

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y DE CORRESPONDENCIA  
BOLETA DE CONTROL PARA LA FORMACIÓN DE EXPEDIENTES

TIPO EXPEDIENTE (PROVISIONAL) AZ

FECHA 30-06-2016 FOLIO 040346

FIRMA DEL SUPERVISOR RESPONSABLE DE LA RESPECTIVA MESA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES PARA EFECTOS DE LA CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE ESTE EXPEDIENTE (LIC. JOSÉ OSCAR VILLEGAS TABARES, LIC. G. ROCÍO PÉREZ MAQUEDA, LIC. BRENDA M. PALMA MARTÍNEZ, LIC. MIGUEL SÁNCHEZ NIETO, LIC. DORIAN LILIANA MUÑOZ MUÑOZ O LIC. AZHUR TEJADA FLORES)

FIRMA DEL TITULAR DE LA OFICINA - LIC. RODRIGO ROBLES ENRÍQUEZ

TURNO AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE

PARA SER LLENADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE: (MIRIAM ÁVILA SALCEDO, ISIDRO ZUÑIGA SOLORZANO, GUADALUPE A. GARZA GUILLÉN, ERNESTO ALTAMIRANO LAGUNAS Y RODRIGO ROBLES ENRÍQUEZ)

NÚMERO ASIGNADO AL EXPEDIENTE 717/2016

ANTECEDENTES SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS RELATIVOS AL EXPEDIENTE QUE SE INTEGRA

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE

TIPO DE EXPEDIENTE (CLASIFICACIÓN DEFINITIVA) AZ

FIRMA DEFINITIVA DEL SUPERVISOR DE LA MESA RESPECTIVA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES

FIRMA DEFINITIVA DEL TITULAR DE LA OFICINA

INSTRUCCIONES

1. La presente boleta se utilizará y se agregará como primer foja a todo expediente que se forme en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia (OCJC).
2. En la boleta deberá indicarse la fecha de ingreso y el número de folio, así como el tipo de expediente que corresponda provisionalmente.
3. El supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes y el titular de la OCJC deberán suscribirla indicando la clasificación provisional. Posteriormente el referido supervisor turnará el material relativo al servidor público que formará el expediente respectivo y revisará los antecedentes.
4. El servidor público que forme el expediente deberá estudiar las constancias y en caso de duda sobre el tipo de expediente asignado lo hará del conocimiento del supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes, el cual de inmediato confirmará la clasificación asignada o, en caso de duda, lo consultará con el titular de la OCJC, este último deberá confirmar dicha categoría o, en su caso, consultar al titular de la Secretaría General de Acuerdos o al Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a ésta, responsable de la supervisión de dicha oficina.
5. El servidor público responsable de formar el expediente respectivo asignará el número que corresponda, atendiendo a la categoría en que se ubica, revisará los antecedentes sobre asuntos relacionados con el asunto relativo al expediente que se forma, los indicará en esta boleta y la suscribirá.
6. El servidor público que forme el expediente lo entregará al supervisor de su mesa de formación de expedientes, el cual lo revisará e informará al titular de la OCJC cualquier situación que dé lugar a estimar incorrecta la clasificación de aquél, incluso la relevancia del asunto que justifique informe especial al Secretario General de Acuerdos.
7. Con base en lo anterior el titular de la OCJC suscribirá la presente boleta junto con el supervisor de la respectiva mesa de formación de expedientes y previa asignación del secretario auxiliar al que corresponda su estudio, remitirá el expediente a la Subsecretaría General de Acuerdos por conducto de la mesa de informes de la OCJC.

SIN TEXTO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CORREOS DE MÉXICO  
SECCION





OF. 2655/2016 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el expediente del recurso de revisión [REDACTED] derivado del juicio de amparo indirecto [REDACTED] el Magistrado Presidente dictó el siguiente acuerdo:

"Ciudad de México, veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Por recibido el oficio de cuenta signado por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mediante el cual acusa recibo del diverso 2513/2016, del índice de este tribunal; con fundamento en los artículos 219 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2°, agréguese a los autos el oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, visto el estado procesal que guardan los presentes autos y tomando en consideración que el expediente se encuentra debidamente integrado, pues ya obran todas las constancias de notificación de la sentencia de diecisiete de junio de dos mil dieciséis; en acatamiento a lo ordenado en dicha resolución, remítanse los presentes autos, así como los autos del juicio de amparo [REDACTED] (en un tomo), dos tomos de pruebas, un disco compacto que contiene la sentencia recurrida, un sobre que contiene dos discos compactos-uno con información clasificada como confidencial y otro con información clasificada como pública- y un sobre amarillo con información reservada, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo cuaderno de antecedentes que se forme.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Magistrado Homero Fernando Reed Ornelas, Presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, ante Itzel Soraya Chavarría Pérez, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe."

Lo que comunico a usted en vía de notificación para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, 29 de junio de 2016.

Atentamente

Itzel Soraya Chavarría Pérez  
Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO  
MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN  
COMPETENCIA ECONOMICA, RADIODIFUSIÓN Y  
TELECOMUNICACIONES.

kisd

Handwritten notes: 239, A, H

040346

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

717/2016  
2016 JUN 30 PM 2 39

OFICINA DE CERTIFICACION  
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

- Recibido de un enviado en (1) foja con;  
- Juicio de Amparo [REDACTED] en 1323  
fojas según su último folio.  
- (1) Disco Compacto.  
- (2) Sobres Cerrados, con leyenda  
Información Reservada.  
- Amparo en Revisión [REDACTED] en  
244 fojas según su último folio.  
- (1) Legajo de Pruebas en 974 fojas  
según su último folio.  
- (1) Legajo de Pruebas sin foliar.

es



JUDICIA  
LA CORTE D  
SECRETARIA E  
SECCION



33

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PRINCIPAL 1240

1916 FEB 24 PM 7 31

QUEJOSA: **RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.**

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

[REDACTED]

COPIA(S)  
ANEXO(S) *NO se pide*  
FIRMA AUTÓGRAFA  
LIC. IVAN ANGELLO AMUNDIZ RODRIGUEZ  
RÚBRICA

SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN.

*con el fin de AM 95:00  
compromiso de cesar los  
servicios con el  
telcel*  
1148  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADA EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. (en adelante, "Telcel"), por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, [REDACTED]

[REDACTED] personalidad debidamente acreditada y reconocida en los autos del sumario constitucional citado al rubro, respetuosamente comparece para exponer:

En tiempo y forma legales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 81, fracción 1, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo, y 37, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por los Puntos Cuarto y Sexto, del Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de agosto de 2013, se interpone en tiempo y forma legales, Recurso de Revisión en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional del juicio al rubro citado, mediante la cual se determinó en el resolutivo SEGUNDO negar el amparo solicitado por esta concesionaria.

Para tal-efecto, esta concesionaria exhibe adjunto al presente el escrito de expresión de agravios correspondiente, así como suficientes copias de traslado del mismo en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita respetuosamente:

\*\*\*

- PRIMERO.** Tener por presentada a Telcel, interponiendo en tiempo y forma legales Recurso de Revisión en contra de la sentencia dictada en audiencia constitucional del juicio que al rubro se indica.
- SEGUNDO.** Remitir el Recurso de Revisión al Tribunal Colegiado que por turno corresponda conocer para su debida sustanciación, corriendo traslado con las copias que se acompañan del escrito de expresión de agravios a las partes en el presente juicio.

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2016.

**PROTESTO LO NECESARIO**



Apoderada General para pleitos y cobranzas de Telcel.





PRINCIPAL

1242

5  
25

QUEJOSA: RADIOMÓVIL DIPSA,  
S.A. DE C.V.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

[REDACTED]

SE INTERPONE RECURSO DE  
REVISIÓN.

H. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA,  
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA  
ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y  
TELECOMUNICACIONES, CON  
RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
Y JURISDICCIÓN EN TODA LA  
REPÚBLICA, AL QUE POR TURNO  
CORRESPONDA CONOCER.

RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. (en adelante, "Telcel"), por conducto de su  
apoderado general para pleitos y cobranzas, [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Z [REDACTED] personalidad debidamente acreditada en los autos del  
sumario constitucional citado al rubro, ante este H. Tribunal Colegiado en  
Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica,  
Radiodifusión y Telecomunicaciones, respetuosamente comparece para  
exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 81, fracción I, inciso e) y  
84 de la Ley de Amparo, y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial  
de la Federación; por los Puntos Cuarto y Sexto, del Acuerdo General 22/2013,  
del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de  
la Federación el día 9 de agosto de 2013, se interpone en tiempo y forma legales,  
**Recurso de Revisión** en contra de la sentencia dictada en la audiencia  
constitucional del juicio al rubro citado, mediante la cual se determinó en los  
resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, respectivamente, sobreseer y negar el  
amparo solicitado por esta concesionaria.

Con el fin de facilitar la lectura y estudio del presente escrito de expresión de  
agravios, se informa que todos los resaltados y subrayados añadidos a las  
transcripciones contenidas en el mismo son propios, salvo que expresamente se  
indique lo contrario. Asimismo, con el mismo fin, a continuación se señalan las  
abreviaturas y referencias que serán empleadas en su desarrollo.

LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y  
ENERGÍA

7

**TABLA DE CONTENIDOS**

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO .....6

II. COMPETENCIA .....6

III. RESERVA DE DERECHOS.....9

IV. PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL ..... 10

V. AGRAVIOS ..... 11

**PRIMERA PARTE: INCONSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA NORMATIVO IMPUGNADO ..... 11**

**PRIMERO.** LA SENTENCIA IMPUGNADA DESATIENDE EL MODELO CONSTITUCIONAL DE ESTADO REGULADOR ADOPTADO POR EL LEGISLADOR CONSTITUYENTE..... 11

**SEGUNDO.** LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA EL PRINCIPIO PROCESAL DE CONGRUENCIA Y DEBIDA MOTIVACIÓN AL NO VALORAR EN SUS MÉRITOS LA CAUSA DE PEDIR VINCULADA CON EL CARÁCTER PRIVATIVO DEL SISTEMA NORMATIVO..... 32

**TERCERO.** LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y MOTIVACIÓN EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SÉPTIMO A DÉCIMO PRIMERO. .... 34

**SEGUNDA PARTE: ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ..... 59**

**CUARTO.** LA SENTENCIA RECURRIDA PARTE DE UNA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE LA LFTR..... 59





**ABREVIATURAS Y REFERENCIAS**

[Redacted]

**AEP** [Redacted] Radiomóvil/Dipsa, S.A.B. de C.V., [Redacted] en los términos de la Resolución aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su V Sesión Extraordinaria celebrada el 6 de marzo de 2014, por unanimidad de votos de sus comisionados presentes, mediante Acuerdo [Redacted]

**"A Quo" o "Juez de Distrito"** C. Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

**"Acuerdo de Registro de Tarifas"** ACUERDO por el que se establece el procedimiento para el registro de tarifas de los servicios de telecomunicaciones, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1996, y reformado mediante publicación en el mismo Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 1997.

**CFPC** Código Federal de Procedimientos Civiles.

**"Convención Americana"** Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**COFETEL** La extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**"Constitución" o "Constitución Federal"** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**"Corte Interamericana"** Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**"Decreto de Reformas"** DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

**"Decreto de la LFTR"** DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

**"Dictamen de la LFTR"** DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado mexicano; y se reforman, adicionan y derogan



LEGISLADO DE CIRCUITO JUDICIAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, RADIODIFUSIÓN Y TRANSMISIONES.

diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", discutido y aprobado por el Pleno del Senado de la República el 4 de julio de 2014.

"Dictamen sobre la procedibilidad de una controversia constitucional"

DICTAMEN sobre la procedibilidad de una controversia constitucional por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones en contra del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, suscrito por las comisionadas María Elena Estavillo Flores y Adriana Sofía Labardini Inzunza, el 27 de agosto de 2014, y presentado al Pleno del IFT, para su discusión, en la X Sesión Ordinara celebrada el día 3 de septiembre de 2014; obtenido mediante solicitud de acceso a la información a la Unidad de Enlace del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con número de folio [REDACTED] según consta en la respuesta de dicha Unidad en el oficio [REDACTED] de fecha 8 de octubre de 2014.

DOF

Diario Oficial de la Federación.

"Estatuto Orgánico"

Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, modificado mediante ACUERDO publicado en el mismo órgano de difusión oficial el día 17 de octubre de 2014.

"Iniciativa Presidencial"

INICIATIVA de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, presentada por el Titular del Ejecutivo Federal al Senado de la República el 24 de marzo de 2014.



"Instituto" o IFT

Instituto Federal de Telecomunicaciones.

"Ley de Amparo"

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

LFT

Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada.

LFPA

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

LFTR

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

"Medidas Móviles"

Anexo 1 denominado MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE



COLEGIO DE ABOGADOS  
FEDERATIVES  
RATIVA ESPECIALIZADO IFT  
UNIDAD ESPECIALIZADA



TELECOMUNICACIONES MÓVILES, de la RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL [REDACTED]

[REDACTED] RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., [REDACTED]

[REDACTED] COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA, aprobada en su V Sesión Extraordinaria celebrada el 6 de marzo de 2014, por unanimidad de votos de sus comisionados presentes, mediante Acuerdo [REDACTED]

OCDE

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL [REDACTED]

[REDACTED] RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., [REDACTED]

[REDACTED] COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA, aprobada en su V Sesión Extraordinaria celebrada el 6 de marzo de 2014, por unanimidad de votos de sus comisionados presentes, mediante Acuerdo [REDACTED]

"Resolución de Preponderancia"

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE LAS PROPUESTAS TARIFARIAS DE LOS SERVICIOS AL PÚBLICO DE RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V. INTEGRANTE DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES, aprobada en su XV Sesión Ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2014, por unanimidad de votos de sus comisionados presentes, mediante Acuerdo [REDACTED]

"Resolución Reclamada"

SCT

Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

"Sistema Normativo Impugnado" o "Sistema Normativo"

Artículos 15, fracción XXIV, 208, primer párrafo, segundo párrafo, fracciones I, II y III, 267, fracciones II, inciso a), V y VI, y transitorio Cuadragésimo del DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.



**I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO**

El presente Recurso de Revisión resulta procedente conforme a lo previsto por los artículos 80 y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, toda vez que se impugna la sentencia dictada por la *A Quo* en la audiencia constitucional celebrada el 13 de noviembre de 2015 en el juicio de garantías citado al rubro.

La sentencia que se impugna fue notificada por listas el día 9 de febrero de la presente anualidad, por lo que el cómputo del plazo legal de los diez días para la interposición del presente medio de impugnación, en términos de lo previsto por los artículos 19, 22, 31, fracción II, y 86 de la Ley de Amparo, descontando los días 13, 14, 20, y 21 de febrero de 2016, por ser inhábiles, corre del 11 al 24 del mismo mes y año, con lo cual se acredita que su interposición se realiza con la oportunidad procesal debida.

**II. COMPETENCIA**

En términos del artículo 83 de la Ley de Amparo es competente el Alto Tribunal para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando se hubieren impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista el problema de constitucionalidad. Por su parte, el artículo 84 del ordenamiento legal invocado señala que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer los recursos de revisión en los casos en los que no se actualice la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, profundiza en los supuestos previamente referidos, prescribiendo en lo conducente lo siguiente:

**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

(-)

III. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado;

(-)

**CUARTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:



TE:  
NG:  
MAG:



I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobrepasado en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia,

(...)

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

(...)

**NOVENO.** En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes:

Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento;

Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;

De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el Punto Cuarto, fracción I, incisos B), C) y D), de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad;

...

De lo anterior se colige que el Alto Tribunal tiene competencia originaria para conocer de los recursos de revisión relativos a demandas de garantías en las cuales se impugne la inconstitucionalidad de una ley federal y no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

Sin perjuicio de ello, se advierte también que se actualiza la competencia de los tribunales colegiados de circuito para pronunciarse en estos supuestos sobre la procedencia del juicio constitucional, debiendo, en su momento, solicitar al Alto Tribunal que reasuma competencia originaria para resolver sobre la constitucionalidad de la ley federal impugnada. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 86/2006** aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal:



REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES DE PROCEDENCIA ANTES DE REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA QUE SE HAGA CARGO DEL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD (ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001). Del punto quinto, fracción I, inciso A), en relación con el décimo primero, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001, se advierte que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver la totalidad de las cuestiones de procedencia en los asuntos en que se hubiera impugnado en amparo indirecto una ley federal, un tratado internacional, o se hubiere planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, al dictar sentencia, hubieran decretado el sobreseimiento y en los agravios se ataque esa decisión, ya que a dicho órgano colegiado se reservó el conocimiento de estos aspectos, debiendo determinar si confirma o revoca el sobreseimiento relativo, para que partiendo de esa premisa se reserven las cuestiones propiamente constitucionales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, si el Tribunal Colegiado no agota el examen de todas las cuestiones de procedencia, deberá ordenarse la devolución del expediente para que las analice.<sup>1</sup>

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO  
 PRIMERA SALA  
 2010 JUN 10  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEJUMOS  
 52



TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO  
 ESPECIALIZADO EN  
 RADIODIFUSIÓN Y  
 TELEVISIÓN

Por su parte, en la tesis de jurisprudencia **I.15o.A. J/10<sup>2</sup>** sustentada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, se prevé el método de estudio que debe seguir el Tribunal Colegiado de Circuito al que se turna el recurso de revisión mediante el que se impugna una sentencia que versa sobre la constitucionalidad de leyes respecto de las que el Alto Tribunal tiene competencia originaria. En dicho precedente se indica que los tribunales colegiados de circuito deben proceder conforme a lo siguiente:

- 1) examinar la procedencia del citado medio de impugnación, es decir, determinar si el escrito que lo contiene cumple con los requisitos formales establecidos en la ley de la materia; si el recurso se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia a que se refiere el artículo 83 de la legislación en comento; si quien acude a la instancia está legitimado tanto en el proceso como en la causa, y finalmente si la interposición del medio de impugnación se realizó dentro del plazo legal;
- 2) verificar la regularidad del procedimiento del juicio, advirtiéndole si se actualiza alguna violación que conduzca a revocar el fallo impugnado y a ordenar su reposición de conformidad con lo previsto en el numeral 91, fracción IV, del ordenamiento legal en cita;

<sup>1</sup> [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Julio de 2006; Pág. 397. 2a./I. 86/2006.  
<sup>2</sup> [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 1851. I.15o.A. J/10.

6  
33

1250

3) dilucidar si en la sentencia recurrida el juzgador de garantías estudió en su integridad las causas de improcedencia hechas valer por las partes, aun cuando no sean las propuestas por aquellas que se hayan inconformado y, en su caso, analizar las omitidas; determinar si existe un diverso motivo de inejecitabilidad de la acción de garantías que deba estudiarse de oficio y abordar el análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente en relación con las causas de improcedencia que se estimaron actualizadas o, en su caso, infundadas;

4) una vez superados los presupuestos anteriores, establecer si el asunto se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis por las que tiene competencia originaria la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es la subsistencia del problema de constitucionalidad respecto de una ley, a efecto de reservarle o no jurisdicción sobre el particular, para lo cual en principio es necesario que se verifique si el tema debatido se identifica con alguno de los que integran la competencia delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito según lo dispuesto en el Acuerdo General referido, a saber, que exista jurisprudencia definida del Alto Tribunal que resuelva el problema jurídico controvertido o que coincida con alguno de los enunciados en el catálogo previsto en el artículo quinto del mencionado acuerdo; y

5) determinar si existe algún tema de legalidad cuyo estudio no deba emprender hasta en tanto la superioridad defina el problema de constitucionalidad de leyes."



ESTADO DE GUERRERO  
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN  
MATERIA DE  
RADIODIFUSIÓN Y  
TELEVISIÓN

Habida cuenta de lo anterior, esta concesionaria recurre una sentencia dictada en un juicio de amparo en el que se controvierte la constitucionalidad de diversos preceptos de una ley federal, sin que exista precedente jurisprudencial alguno que resuelva el problema planteado.

Es por ello que respetuosamente se solicita a este H. Tribunal Colegiado de Circuito, estudiar la procedencia del juicio constitucional y confirmar la determinación adoptada por la *A Quo*, reservando jurisdicción al Alto Tribunal, mediante la solicitud de reasunción de competencia originaria, para que resuelva sobre la constitucionalidad del Sistema Normativo Impugnado, a la vez que se reserve jurisdicción para resolver en su momento los temas de legalidad propuestos en el escrito inicial de demanda.

**III. RESERVA DE DERECHOS**

Telcel formula la reserva más amplia que en derecho proceda con relación a la Resolución de Preponderancia y las Medidas Móviles, aclarando que ninguna de las manifestaciones o referencias que se formulen en el presente recurso de revisión, deberán entenderse como reconocimiento, consentimiento, ni aceptación tácita o expresa, parcial ni total, de la regularidad constitucional y/o legal de los mismos, toda vez que Telcel impugnó dichas determinaciones mediante juicio de amparo indirecto, radicado con el número de expediente [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa,



Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual todavía no se ha resuelto en definitiva.

En el mismo sentido, se formula reserva con relación a la regularidad constitucional del sistema normativo por el que se instituyó en la LFTR un régimen de gratuidad en la terminación de tráfico en la red de esta justiciable, en su carácter de parte integrante del AEP, el cual ha sido impugnado con carácter autoaplicativo por Telcel mediante juicio de amparo indirecto, tramitado bajo el número de expediente [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

**IV. PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL**

Previo a la exposición de agravios, se considera necesario referir las diversas causas de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables en sus respectivos informes justificados, a efecto de acreditar lo infundado de sus afirmaciones:

- (i) Telcel tiene interés jurídico para impugnar el Sistema Normativo, toda vez que ello atiende a su primer acto de aplicación con motivo de la emisión de la Resolución Reclamada, y no a vicios propios del proceso legislativo o su mera promulgación, como erróneamente sostienen el Ejecutivo Federal, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.
- (ii) Telcel impugnó la promulgación y orden de publicación de la LFTR en términos del artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, por lo que, contrario a lo que refiere el Ejecutivo Federal, no constituyen actos consumados de modo irreparable, siendo que el efecto del amparo contra leyes consiste justamente en la imposibilidad de que la norma impugnada sea aplicada hacia el futuro en la esfera jurídica del quejoso. Además, el carácter del Ejecutivo Federal como autoridad responsable en el sumario constitucional atiende exclusivamente a su participación en la emisión de la misma según lo previsto en el precepto normativo señalado, siendo que la promulgación y orden de publicación de la norma no se reclamaron por vicios propios.
- (iii) Contrario a lo que sostiene el Instituto, los efectos de una eventual sentencia protectora no implicarían una sustracción del cumplimiento de las medidas asimétricas impuestas a Telcel, en la medida en la que Telcel no impugnó en la demanda de amparo indicada al rubro la Resolución de Preponderancia o sus respectivas Medidas Móviles. Ello sin perjuicio de que tanto el Sistema Normativo Impugnado y la Resolución Reclamada están sujetos al control de constitucionalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 105 constitucional y en la Ley de Amparo.
- (iv) No se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 5º y 6º



*[Handwritten signature]*

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



de ese ordenamiento, en los términos que refiere el Instituto, toda vez que con motivo de la emisión de la Resolución Reclamada se aplicó en la esfera jurídica de esta concesionaria el Sistema Normativo Impugnado, siendo que, como se advierte de la lectura de los conceptos de violación, infringe diversos derechos fundamentales de Telcel, aunado a que la misma tiene diversos vicios de legalidad. Así, el hecho de que el IFT haya autorizado las tarifas sometidas a registro por Telcel en forma alguna destruye el perjuicio del que se duele esta justiciable, pues no se impugnó la autorización de las tarifas, sino la aplicación del Sistema Normativo, concretamente la medida de regulación asimétrica consistente en la restricción de la libertad tarifaria al AEP, a través de la regulación *ex ante* de tarifas.

En todo caso, las cuestiones que al respecto alega el Instituto están vinculadas con el estudio de fondo, por lo que como acertadamente lo señaló la *A Quo* se debe desestimar la causa de improcedencia referida en términos de la jurisprudencia P./J. 135/2001.<sup>3</sup>

Expuesto lo anterior, Telcel manifiesta que no se argumentaron más causas de improcedencia que las señaladas, y que a juicio de esta concesionaria no se actualiza ningún otro supuesto previsto en los artículos 61 y 63 de la Ley de Amparo, por lo que este órgano colegiado está en aptitud de confirmar la procedencia del juicio constitucional y de remitir los autos del mismo al Alto Tribunal solicitándole que ejerza su competencia originaria respecto de la constitucionalidad del Sistema Normativo Impugnado.

#### **V. AGRAVIOS**

A continuación se desarrollarán los diferentes agravios que se hacen valer en contra de la sentencia impugnada, siguiendo para tal efecto el mismo orden que adoptó la *A Quo* en la sentencia recurrida para estudiar los conceptos de violación formulados en el escrito inicial de demanda, esto es, abordando primero las cuestiones de constitucionalidad del Sistema Normativo Impugnado, y, posteriormente, los argumentos de legalidad en torno a la Resolución Reclamada.

#### **PRIMERA PARTE: INCONSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA NORMATIVO IMPUGNADO**

#### **PRIMERO. LA SENTENCIA IMPUGNADA DESATIENDE EL MODELO CONSTITUCIONAL DE ESTADO**

<sup>3</sup> [I]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5. P./J. 135/2001.

## REGULADOR ADOPTADO POR EL LEGISLADOR CONSTITUYENTE.

En el presente agravio se exponen los argumentos por los cuales se justifica que la sentencia impugnada viola en perjuicio de esta justiciable lo dispuesto por los artículos 74, fracción IV y 76, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, al declarar infundados los conceptos de violación CUARTO y QUINTO formulados en el escrito inicial de demanda, en la medida en la que se concluye que el Congreso de la Unión sí se encuentra facultado para emitir regulación asimétrica en materia tarifaria al AEP, sin que ello configure una invasión por parte del legislador ordinario a la esfera competencial del IFT y sin que ello signifique afectación alguna al estándar de previsibilidad en torno a la política regulatoria que previamente había definido el Instituto.

Como se argumenta en el desarrollo del presente agravio, la determinación de la Juez de Distrito desconoce el modelo constitucional de Estado regulador definido por el legislador constituyente en el sector de las telecomunicaciones e identificado por el Alto Tribunal en los distintos criterios jurisprudenciales resultantes de la Controversia Constitucional 117/2014, configurando con ello una violación al principio de debida motivación que le es exigible a los órganos jurisdiccionales.

Con el fin de sustentar lo anterior, el desarrollo del presente agravio se articula conforme a lo siguiente: (i) en primer lugar, se describen las implicaciones que conlleva el reconocimiento del modelo constitucional de Estado regulador, adoptado por el legislador constituyente, atendiendo a lo dispuesto por los criterios jurisprudenciales sustentados por el Tribunal Pleno y resultantes de la Controversia Constitucional 117/2014; (ii) posteriormente se exponen los lineamientos argumentativos sostenidos por la *A Quo* para determinar que los conceptos referidos son infundados; y, (iii) finalmente, se identifican las razones por las cuales dichas consideraciones materializan una indebida motivación de *A Quo*, por no analizar el Sistema Normativo Impugnado bajo el modelo constitucional del Estado regulador, desatendiendo los alcances de la jurisprudencia aplicable en la materia, y desconociendo la nómina competencial que de manera específica previó el legislador constituyente a favor del IFT en materia de regulación asimétrica del AEP.

### 1. El modelo constitucional de Estado regulador.

Con motivo de la Controversia Constitucional 117/2014 promovida por la Cámara de Senadores en contra del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos," el Tribunal Pleno emitió un conjunto de criterios jurisprudenciales orientados a dimensionar las potestades normativas de carácter regulatorio del IFT frente al ejercicio de las facultades legislativas del Congreso de la Unión. La premisa fundamental de los criterios referidos consiste en el reconocimiento de la



ESTADOS MEXICANOS  
COLEGIADO DE CIRCUITOS  
JUDICIAL ESPECIALIZADO EN  
MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, RADIODIFUSIÓN Y  
COMUNICACIONES.





8  
10

1254

adopción de un modelo de Estado regulador por parte del Constituyente Permanente en la reforma constitucional de junio de 2013.

Efectivamente, en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/2015<sup>4</sup> el Tribunal Pleno sostiene que el modelo de Estado regulador adoptado por el legislador constituyente se entiende como uno orientado a atender necesidades específicas de la sociedad postindustrial, suscitadas por el funcionamiento de mercados complejos, mediante la creación de agencias reguladoras independientes de los órganos políticos y de los entes regulados, cuyo mandato se circunscribe a ejercer funciones especializadas sobre la base de racionalidades técnicas, de difícil acceso para el proceso político. Estas agencias u órganos autónomos –destacadamente el IFT– configuran una innovación en la ingeniería constitucional y poseen una nómina competencial propia que se materializa en el ejercicio de funciones o facultades regulatorias, diferenciadas de las legislativas y las reglamentarias.

El reconocimiento de la adopción del modelo constitucional de Estado regulador conlleva una serie de lineamientos importantes para dimensionar, como se ha dicho líneas arriba, el ejercicio de la función regulatoria frente a la legislativa. Al respecto, si bien dichos lineamientos fueron emitidos con la finalidad de aportar parámetros de control y validez sobre el ejercicio de las potestades normativas del IFT, esto es, sobre su facultad para emitir disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de su función regulatoria –prevista en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución Federal–, no menos cierto es que configuran elementos útiles y necesarios para evaluar la regularidad constitucional del ejercicio de la función legislativa en el sector de las telecomunicaciones, habida cuenta de que el Alto Tribunal ha reconocido que tanto el IFT como el Congreso de la Unión cuentan con facultades concurrentes de producción normativa en dicho sector, cuyos límites y medida están condicionados, en parte, por el ámbito material de la regulación –el desarrollo eficiente del sector–, de tal manera que el poder normativo de uno no se extralimite invadiendo la facultad del otro.

Habida cuenta de lo anterior, enseguida se desarrollan los principales lineamientos que configuran el marco jurisprudencial delineado por el Tribunal Pleno y bajo el cual la *A Quo* debió estudiar los conceptos de violación CUARTO y QUINTO formulados por Telcel en su demanda, mismos que fueron desatendidos en la sentencia recurrida, en la cual se concluye de manera indebida que las facultades de producción normativa del Congreso de la Unión, previstas en la fracción XVII del artículo 73 constitucional, lo habilitan –independientemente de la existencia de un órgano constitucional autónomo con atribuciones en la materia– para emitir regulación asimétrica en materia tarifaria, subordinándose en todo caso la actuación del órgano regulador a las prescripciones del legislador.

**1.1. El Instituto tiene una nómina competencial propia y diferenciada de facultades que configuran el ámbito material de la función regulatoria .**

<sup>4</sup> [J] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 26, Enero de 2016; Tomo I ; Pág. 339. P./J. 46/2015 (10a.).

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
AL COLEGIADO DE ECONOMÍA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN ECONOMÍA, RADIOCOMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES.





En términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Federal, el Instituto tiene a su cargo una nómina competencial propia y diferenciada de facultades basada en disciplinas o racionalidades técnicas, que configuran un ámbito material distinto al de las funciones legislativa y reglamentaria. Dicha nómina competencial, al ser propia y diferenciada, es susceptible de ser opuesta a cualquiera de los poderes constituidos, incluido por supuesto el legislador ordinario.

Al respecto, son relevantes los siguientes razonamientos del Tribunal Pleno, visibles en las tesis jurisprudenciales resultantes de la Controversia Constitucional 117/2014:

"Con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2013, se introdujo una serie de contenidos normativos novedosos en su artículo 28, entre ellos, la creación y regulación del IFT como un nuevo órgano autónomo, con una nómina competencial propia y diferenciada respecto de los otros poderes y órganos previstos en la Norma Fundamental, de la cual deriva que no tiene asignada una función jurídica preponderante, sino que conjunta las tres clásicas: la de producción de normas generales, la de aplicación y la de adjudicación (...) dicho órgano, al contar con competencias propias, puede oponerlas a los tres Poderes de la Unión en que se divide el poder público (...) en un ámbito material delimitado constitucionalmente, definido, consistente en el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones..."<sup>5</sup>

"Dicha facultad es regulatoria y constituye una instancia de producción normativa diferenciada de la legislación, conforme al artículo 73 constitucional, de los reglamentos del Ejecutivo del artículo 89, fracción I, de la Ley Suprema, y de las cláusulas habilitantes que el Alto Tribunal ha reconocido que puede establecer el Congreso de la Unión para habilitar a ciertos órganos administrativos para emitir reglamentación, con fundamento en los artículos 73, fracción XXX, y 90 de la Constitución Federal..."<sup>6</sup>

"... el Constituyente decidió fijar un esquema de división de trabajo de producción normativa entre el legislador y el órgano constitucional autónomo -uno para legislar y el otro para regular-, que no incluye un criterio material para distinguir con nitidez un espacio apartado y diferenciado reservado a cada uno de ellos, sino que se dispone de un espacio material común -denominado como sectores de telecomunicaciones y radiodifusión- a los que ambos están llamados a desplegar sus facultades de producción normativa de una manera concurrente..."<sup>7</sup>

<sup>5</sup> [J] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 25, Diciembre de 2015; Tomo I ; Pág. 37. P./]. 43/2015 (10a.).

<sup>6</sup> [J] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 26, Enero de 2016; Tomo I ; Pág. 444. P./]. 47/2015 (10a.).

<sup>7</sup> [J] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 25, Diciembre de 2015; Tomo I ; Pág. 40. P./]. 49/2015 (10a.).

"En consecuencia, cuando el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Constitución Federal establece que el IFT podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia, debe reconocer a este órgano constitucional que tiene la facultad cuasi legislativa necesaria para su fin institucional, denominada facultad regulatoria, cuyos límites en relación con las facultades de producción normativa de los otros Poderes, por ejemplo del Legislativo, deben determinarse caso por caso, buscando siempre un balance (...) el órgano regulador tiene asignada en el texto constitucional una facultad regulatoria que debe garantizarse en el margen necesario para cumplir sus fines institucionales a costa de lo que decidan en contrario los otros Poderes, lo que incluye necesariamente la capacidad de emitir reglas generales, abstractas e impersonales, condicionándose la validez competencial de sus actos y normas a que se inserten en el ámbito material de la regulación y no se extralimite invadiendo la facultad legislativa del Congreso de la Unión, definida en el artículo 73 constitucional."<sup>9</sup>



COMISIÓN

De los criterios jurisprudenciales transcritos se advierte que el Alto Tribunal ha identificado puntualmente que:

- (i) La función regulatoria no se identifica con una función jurídica preponderante –sea legislativa, administrativa o jurisdiccional– y entre ésta y las funciones tradicionales de los poderes constituidos del Estado existe un ámbito material propio y diferenciado.
- (ii) La función regulatoria, al contar con un ámbito propio y diferenciado, es oponible a cualquiera de las funciones asignadas a los poderes constituidos.
- (iii) El ámbito material de la función regulatoria en el sector de las telecomunicaciones se identifica con su desarrollo eficiente; sin embargo, no existe un criterio material para distinguir con nitidez los poderes de producción normativa asignados en forma concurrente al Congreso de la Unión y al IFT, por lo que los límites de las funciones legislativa y regulatoria en el sector de las telecomunicaciones deben definirse caso por caso, procurando un balance entre ambas y evitando una invasión de facultades.

## 1.2. Modulación del principio de legalidad bajo el modelo de Estado regulador

El principio de legalidad bajo su lectura tradicional está compuesto por dos subprincipios: reserva de ley y subordinación jerárquica. Dicho principio ha servido como parámetro para controlar la regularidad del ejercicio de otras funciones del Estado, notablemente la reglamentaria. Bajo el modelo constitucional del Estado regulador el Tribunal Pleno ha señalado que dicho principio debe modularse, entendiendo que el ejercicio de la facultad

<sup>9</sup> [J] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 25, Diciembre de 2015; Tomo I ; Pág. 38.P./J. 45/2015 (10a.).



regulatoria conlleva un poder para innovar o configurar el ordenamiento jurídico, por lo que el IFT se encuentra legitimado para regular aun en ausencia de una ley que preceda a la regulación. Dicho de otro modo, el principio de legalidad modulado constitucionalmente bajo el modelo de Estado Regulador en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Federal –esto es, el aplicable al Instituto–, únicamente comprende la observancia del subprincipio de subordinación jerárquica –mas no el de reserva de la ley– en los casos en los que el Congreso de la Unión haya ejercido su facultad legislativa y ésta se encuentre en conflicto con la regulación definida por el IFT, pues la facultad regulatoria debe respetar la exigencia normativa de “no contradicción” con las leyes.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial **P./J.48/2015**,<sup>9</sup> en cuya parte conducente se lee lo siguiente:

“...no obstante, de existir una ley en la materia y un cuerpo de disposiciones administrativas de carácter general, debe concluirse que ambas fuentes no se encuentran en paridad, pues las normas administrativas de carácter general deben respetar la exigencia normativa de no contradicción con las leyes. Sin embargo, esta modulación exige reconocer la no aplicación del principio de reserva de ley, ya que su función es inhibir lo que busca propiciar el artículo 28, vigésimo párrafo, fracción IV, constitucional, esto es, la regulación propia de un ámbito material [competencia] para desarrollar un cuerpo de reglas que avance los fines estructurales y de protección de derechos a la libertad de expresión y acceso a la información en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en un especio independiente de las presiones políticas que impulsan el proceso democrático, así como de los intereses de los entes regulados. Por tanto, por regla general, en sede de control ha de evaluarse la validez de las disposiciones de carácter general del órgano regulador a la luz del principio de legalidad, considerando que, de los dos subprincipios que lo integran, sólo el de subordinación jerárquica de la ley resulta aplicable de una forma diferenciada (atendiendo a la exigencia de no contradicción) y no el de reserva de ley, a menos que en el texto constitucional se disponga expresamente lo contrario.”

Sobre el particular y sin perjuicio de abundar en ello en el numeral 3 de este agravio, es pertinente anticipar que la exigencia de no contradicción normativa a que se refiere el Tribunal Pleno, opera en un contexto específico, esto es, con ocasión del ejercicio de las facultades regulatorias del IFT a través de la emisión de disposiciones administrativas de carácter general en los términos previstos en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 constitucional, mas no necesariamente en el marco del ejercicio de facultades regulatorias del AEP, conforme a la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto de Reformas.

En efecto, de una lectura cuidadosa de los criterios jurisprudenciales **P./J. 44/2015**, **P./J. 47/2015** y **P./J. 48/2015**, se observa que la aplicación de dicho

<sup>9</sup> [J] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 25, Diciembre de 2015; Tomo I ; Pág. 34. P./J. 48/2015 (10a).



principio está vinculado exclusivamente con la producción de normas generales al amparo de la facultad conferida al IFT en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución Federal, siendo que la facultad para imponer medidas de regulación asimétrica al AEP, derivada de la fracción III del artículo OCTAVO transitorio del Decreto de Reformas, debe entenderse como una categoría independiente a la facultad genérica de regulación normativa prevista en el artículo 28 constitucional, con fines y requisitos específicos, orientados a alcanzar de manera concreta e inmediata los objetivos de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones.

Este apunte cobra una importancia subrayada para el análisis de la regularidad constitucional del Sistema Normativo Impugnado, toda vez que dichas porciones normativas fueron emitidas con posterioridad a que el órgano regulador declarara al AEP y le impusiera medidas de regulación asimétrica en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas directamente en el régimen transitorio de la reforma constitucional de junio de 2013, por lo que la exigencia de no contradicción normativa en este caso sólo puede verificarse frente al régimen transitorio de fuente constitucional y no frente al marco normativo definido por el legislador ordinario con posterioridad a la declaración de preponderancia y a la imposición de las medidas.

A mayor abundamiento es preciso señalar que la exigencia de no contradicción normativa, de acuerdo con la cual los actos o normas regulatorias del Instituto deben ser compatibles con los lineamientos prescritos por el legislador, aun bajo el supuesto inadmitido de que éste se encontraba habilitado para incidir sobre el ejercicio de facultades regulatorias que el régimen transitorio de la Constitución Federal confirió de manera directa y exclusiva al IFT con relación al AEP, no puede traducirse en modo alguno en una habilitación para que el Congreso de la Unión ejerza funciones que requieren del ejercicio de una racionalidad especializada y técnica que es ajena al proceso legislativo, y que le es exigible a la función regulatoria bajo el modelo constitucional del Estado regulador.

### **1.3. Parámetro de control de validez de las leyes en materia de telecomunicaciones.**

Como se adelantó, el Congreso de la Unión y el Instituto tienen un esquema de división de trabajo de producción normativa en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, que ejercen *prima facie* de manera concurrente. Sin embargo, al no distinguirse en la Constitución de forma nítida el ámbito material de la legislación y la regulación sectoriales, se debe realizar un análisis caso por caso de la validez de dichos actos. En ese estudio resulta de particular relevancia que el Instituto forme parte del sistema de pesos y contrapesos que configura el arreglo constitucional de nuestro país, y, por tanto, el propio sistema exige que las facultades que le asigna la Constitución Federal se garanticen en el margen necesario para estar en aptitud de cumplir sus fines institucionales a costa de lo que decidan los poderes tradicionales del Estado, tal y como lo ha reconocido el propio Tribunal Pleno en los criterios jurisprudenciales señalados líneas arriba.

Ahora bien, de los criterios analizados se desprende expresamente un parámetro de control de validez para la normatividad que emita el Instituto; sin embargo, de una interpretación *ad contram*, se pueden extraer los siguientes lineamientos aplicables al modelo de control de las leyes que emita el Congreso de la Unión en materia de telecomunicaciones:

(i) La facultad legislativa prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, tiene un límite material por virtud del cual no puede emitir normas generales cuyo ámbito material corresponda a la nómina propia de facultades regulatorias del Instituto. En ese tenor, el control de estas leyes debe conducirse bajo el entendimiento de que a los actos y las normas regulatorias no les es aplicable el subprincipio de reserva de ley -a menos que lo refiera expresamente la Constitución-, precisamente por la nómina propia y diferenciada de competencias del Instituto.

(ii) Por tanto, se debe determinar si la ley controvertida únicamente funge como marco general del campo de acción del Instituto, para que éste ejerza sus potestades regulatorias de manera discrecional, bajo los principios generales delineados por el legislador, en cuyo caso la norma regulatoria tendría que ceder frente a la legislativa en caso de contradicción; o, en su defecto, si configura una norma materialmente regulatoria, que otorga facultades regladas al Instituto -vaciando con ello el ejercicio de su competencia especializada y técnica- irrumpiendo con ello en la nómina de competencias propias y diferenciadas previamente detallada. Así, para pronunciarse respecto a la validez de las leyes en materia de telecomunicaciones emitidas por el Congreso de la Unión, se debe analizar caso por caso si éstas se encuentran insertas en el ámbito asignado a su esfera de competencias en términos del artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, en contraste con el ámbito material regulatorio asignado a la esfera de competencias del Instituto.

Habida cuenta de lo anterior, el test desarrollado por el Pleno del Alto Tribunal en la jurisprudencia **P./J. 49/2015**<sup>10</sup> para determinar la validez de la regulación del Instituto, se debe entender bajo el contexto delineado, esto es, teniendo presente en todo momento que si bien el Poder Legislativo puede optar por una dirección diferente a la elegida por el órgano regulador y, por tanto, la regulación que contradijera tal determinación sería inválida, la legislación que materializa la política pública respectiva no puede llegar al punto que regule la cuestión *per se*, pues ello implicaría una invasión material de la nómina competencial reservada al Instituto, cancelando con ello la racionalidad especializada y técnica que la Constitución Federal reservó al IFT bajo la adopción del modelo de Estado regulador.

<sup>10</sup> "... para determinar la validez de dicha regulación debe acudir a la ley de la materia y determinar si el legislador abordó directamente la cuestión a debate y aportó una solución: si la respuesta es positiva, debe hacerse explícita la solución apoyada por el legislador y confrontarla con la disposición de carácter general del órgano regulador y sólo en caso de resultar contradictorias, debe declararse su invalidez (...). Por otra parte, si la respuesta es negativa, esto es, que la ley de la materia no otorgue una respuesta normativa sobre el punto en cuestión, debe reconocerse la validez de la disposición de carácter general impugnada, siempre y cuando sea una opción normativa inserta en el ámbito regulatorio asignado a su esfera de competencias en su carácter de órgano constitucional autónomo..."



25  
13  
11

1263

(iv) Como elementos indiciarios para determinar si una ley en realidad es materialmente una norma regulatoria, se debe considerar si para su emisión se requiere de un diálogo técnico de difícil instrumentación en el marco del proceso legislativo y si la misma podría responder con prontitud y eficiencia a la dinámica de los mercados y al cambio tecnológico que caracterizan al sector de las telecomunicaciones.

(v) En todo caso, si el legislador estimara necesario cambiar de dirección, el Instituto tendría que emitir una nueva disposición regulatoria que atienda la cuestión planteada en la ley por el Congreso de la Unión, para así cumplimentar el esquema de división de trabajo de producción normativa entre el legislador y el órgano regulador que fijó el Constituyente Permanente.

**2. Lineamientos argumentativos sustentados por la A Quo.**

La A Quo, a fojas 12 a 21 de la sentencia impugnada, concluyó que son infundados los argumentos en los que se alega que el Congreso de la Unión es incompetente para imponer regulación asimétrica en tarifas, por las razones siguientes:

- (i) En términos del artículo 73, fracción XVII de la Constitución Federal, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo décimo primero del artículo 28 constitucional, y con independencia de la existencia del Instituto en su carácter de organismo constitucional autónomo con atribuciones en materia de telecomunicaciones, el Congreso de la Unión tiene competencia originaria exclusiva para legislar en materia de telecomunicaciones y fijar en las leyes las modalidades y condiciones que aseguren la eficiencia de la prestación de dichos servicios; facultad que incluye la autorización de las tarifas al AEP previo a su comercialización.
- (ii) Los artículos 28, párrafo décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción IV, y 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal, no instituyen una delegación directa de la función regulatoria al IFT, ni le delegan la totalidad de las atribuciones del Congreso de la Unión, porque si bien el IFT debe orientar su actuar al desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, debe hacerlo con arreglo a la Constitución y a las leyes.
- (iii) El Congreso de la Unión no estaba obligado a observar el régimen previamente aprobado por el IFT en la Resolución de Preponderancia y en las Medidas Móviles, toda vez que es su facultad legislar en la materia. En esa medida, no es aceptable estimar que el Sistema Normativo Impugnado afecte la garantía de seguridad jurídica de Telcel.

**3. Violaciones en las que incurrió la A Quo.**

**3.1. Distinción entre las modalidades y condiciones a las que está sujeta la prestación de servicios condicionados, y la regulación asimétrica al AEP.**

Las consideraciones reseñadas resultan erróneas y constituyen indebida motivación de la sentencia que niega el amparo, dado que parten de una confusión fundamental entre dos conceptos normativos previstos por la

DELEGACIÓN  
DE LA NACIÓN  
ACORDADO

COMITÉ DE CIRCUITO DE  
E ESPECIALIZADO EN  
RADIOCOMUNICACIÓN Y  
TEL.

Constitución Federal: las modalidades y condiciones a que está sujeta la prestación de servicios públicos concesionados, por una parte, y las medidas que pueden imponerse al AEP, concretamente, las relativas a la regulación asimétrica en materia de control tarifario. Estas dos categorías normativas deben distinguirse dado que tienen diversa previsión constitucional, razón por la cual la *A Quo* debió estudiar sus diferencias y advertir que, en realidad, las normas generales reclamadas constituyen una medida de regulación asimétrica en tarifas, y no una modalidad o condición para la prestación del servicio público.

En efecto, Telcel nunca cuestionó en su escrito inicial de demanda que el Congreso tuviera facultades para legislar en materia de telecomunicaciones, o para imponer modalidades y condiciones a la prestación de servicios públicos concesionados, sino que al ejercer dichas facultades y concretarlas en la emisión del Decreto, desbordó sus atribuciones e invadió aquellas conferidas en forma exclusiva por parte del Constituyente Permanente al IFT en su calidad de órgano regulador constitucionalmente autónomo. Telcel no se duele en momento alguno de que el Congreso de la Unión legisle en materia de telecomunicaciones, sino de que precisamente al hacerlo, invadió el ámbito material de las facultades regulatorias constitucionalmente conferidas al Instituto. Resulta por ello insuficiente que la Juez de Distrito aduzca la competencia del Congreso para legislar en materia de telecomunicaciones - cuestión que no fue combatida ni argumentada por Telcel- para enfrentar un planteamiento de invasión de esferas competenciales ocurrida con motivo del ejercicio de la competencia legislativa ordinaria.

Para evidenciar lo anterior, debe tenerse presente que tanto el artículo 28 de la Constitución Federal como los artículos transitorios Cuarto y Octavo del Decreto de Reformas, establecen que corresponde al Instituto -y no al Congreso de la Unión- la determinación e imposición de medidas regulatorias de carácter asimétrico, como consecuencia de su competencia exclusiva dentro de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en materia de competencia económica.

La Juez de Distrito desatiende esta realidad, pasando por alto que la regulación de los agentes económicos preponderantes le corresponde al Instituto por mandato expreso de la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto de Reformas, que no contempla reserva alguna a favor del legislador -como sí lo hace, en contraste, el diverso artículo transitorio Tercero del mismo Decreto de Reformas respecto de toda una serie de cuestiones que el Constituyente Permanente reservó al legislador ordinario-. Frente a un mandato expreso de la norma constitucional, la Juez de Distrito indebidamente omite considerar que la definición, imposición, modificación y hasta eliminación de las "medidas necesarias para evitar daños a la competencia y libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales", que se impongan al agente económico que fue declarado preponderante dentro del plazo constitucional previsto para ello en el régimen transitorio de la reforma constitucional de junio de 2013, corresponde exclusivamente al Instituto. Esto no sólo deriva del sentido literal de la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto de Reformas, sino que se acredita



en la medida en que el Instituto pudo hacer -y de hecho realizó- las declaraciones de agentes económicos preponderantes y la imposición de medidas asimétricas antes e independientemente de la emisión de la LFTR, es decir, en ejercicio de una competencia que la Constitución la reservó de forma originaria y exclusiva y que no se desprende en modo alguno de cláusula habilitante del legislador ordinario.

Contrariamente a lo considerado por la Juez de Distrito en la sentencia recurrida, el Sistema Normativo Impugnado no constituye una "modalidad o condición para la prestación de servicios públicos concesionados", sino de manera clara, una regulación de carácter asimétrico, impuesta de manera directa y exclusiva al AEP en el sector de las telecomunicaciones. Prueba irrefutable de ello es que el propio legislador ordinario agrupó algunas de las porciones normativas impugnadas -como lo son las fracciones II, V y VI del artículo 267 de la LFTR- bajo el Título Décimo Noveno de la ley, denominado -ni más ni menos- como "De la Regulación Asimétrica".

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que las modalidades y condiciones para la prestación de servicios públicos concesionados o para el aprovechamiento de bienes de dominio público, para calificar como tales, requieren necesariamente proyectarse con generalidad sobre cualquier concesionario al que se autorice la prestación del servicio o el aprovechamiento del bien. Es decir, que el régimen exorbitante de derecho público que el legislador ordinario puede imponer a través de una ley en sentido formal y material, debe abarcar y aplicar a todas aquellas personas que, por el hecho de ser concesionarios, deban atender a dicho régimen en la realización de la actividad o explotación concesionada. En contraste, la regulación asimétrica se dirige de manera específica a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial y constituye, como su denominación lo indica, una serie de medidas de carácter especial y excepcional, cuya aplicación se limita y restringe específicamente a cierto agente económico o concesionario, a diferencia del resto de participantes en el mercado o sector de que se trate, quienes están sujetos a un régimen distinto.

Como puede apreciarse de la lectura de las porciones normativas reclamadas como inconstitucionales, éstas no constituyen una modalidad general para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, dado que no resultan aplicables a cualquier agente económico titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones y/o de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. Por el contrario, las normas impugnadas se dirigen de manera exclusiva y específica a la esfera jurídica del AEP, razón por la cual participan de la naturaleza y forman parte de la categoría normativa de medidas o regulación asimétrica definida por la propia Constitución Federal.

A mayor abundamiento debe señalarse que, desde el punto de vista material, la medida de regulación asimétrica configura una intervención estatal extraordinaria, cuyo objeto es proteger el proceso de competencia y libre concurrencia con carácter estrictamente temporal, en tanto se logren condiciones de competencia efectiva para el desarrollo eficiente del sector de las telecomunicaciones, mientras que las modalidades y condiciones para la

prestación de servicios públicos tienen carácter permanente, dado el régimen exorbitante al que responden, el cual consiste en garantizar la regularidad, continuidad e igualdad en su prestación.

La *A Quo* no basa su criterio en una reflexión argumentada respecto de por qué considera que el régimen de autorización de tarifas *ex ante* constituye una modalidad para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, sino que lo afirma dogmáticamente, bajo petición de principio, como presupuesto de sus consideraciones, evidenciándose así la falacia en que incurre y que vicia de ilegalidad a la resolución recurrida. Es evidente que el legislador puede imponer modalidades para la prestación del servicio público de telecomunicaciones; cuestión distinta, sin embargo, es la previsión de regulación asimétrica o de obligaciones específicas a cargo del AEP. Se evidencia así la naturaleza diversa de las categorías normativas apuntadas.

Lo propio debe decirse del articulado de la LFTR que en diversas disposiciones -por ejemplo los artículos 124 y 125- establece modalidades y condiciones relativas a la interconexión de redes, que resultan aplicables a cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones y que establecen que la interconexión es de orden público, así como las condiciones en que deberá darse la misma. La Juez de Distrito debió apreciar lo anterior, a fin de percatarse que el Sistema Normativo Impugnado no constituye, por las razones apuntadas, una modalidad o condición general para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, sino una carga regulatoria concreta y específicamente dirigida al agente económico que fue declarado como preponderante, es decir, una medida de regulación asimétrica.



PROLEGADO DE CIRCUITO EN MATERIA ESPECIALIZADA EN TELECOMUNICACIONES, RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

Adicionalmente, la *A Quo* omitió considerar dos cuestiones tan notorias como concluyentes, que acreditan que el Sistema Normativo Impugnado por Telcel constituye una medida de carácter asimétrico y no una legislación general sobre condiciones y modalidades para la prestación de un servicio público. La primera, es que el propio Poder Legislativo refiere expresamente en los artículos 15, 208, 267 y Cuadragésimo transitorio del Decreto de la LFTR que las obligaciones ahí insertas serán aplicables exclusivamente al AEP, de donde se advierte que se trata de un régimen de asimetría. Y la segunda, evidente también, es que la porción normativa impugnada del artículo 267 de la LFTR tiene el mismo objeto de regulación que la Medida Móvil SEXAGÉSIMA CUARTA, a saber: determinar un parámetro para la autorización de las tarifas del AEP.

En conclusión, el régimen impuesto a Telcel vía las porciones normativas impugnadas por inconstitucionales, no constituye una modalidad o condición para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, sino una regulación asimétrica cuya definición y determinación corresponde al IFT y no al Congreso de la Unión. Se acredita así la ilegalidad del fallo que se recurre, dado que de reconocerse que el Sistema Normativo Impugnado constituye regulación asimétrica, procedería conceder el amparo a Telcel al evidenciarse una invasión franca a la esfera de atribuciones reservada por el Constituyente Permanente al Instituto.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
OFICINA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA



**3.2. La *A Quo* se abstiene de estudiar la causa de pedir a la luz del modelo constitucional de Estado regulador adoptado por el legislador constituyente e identificado por el Tribunal Pleno.**

Bajo el supuesto inadmitido que la medida impugnada configure una modalidad o condición de un servicio concesionado, y no una regulación asimétrica, es ilegal el fallo impugnado, pues la Juez de Distrito omite dialogar con el régimen constitucional de distribución de competencias en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, el cual distingue dos esferas competenciales con facultades particulares: la regulatoria y la legislativa, asignadas al Instituto y al Congreso de la Unión, respectivamente. Además, el estudio conducido por la Juez de Distrito, carece de exhaustividad, pues ciertamente el análisis de la distinción de competencias de un poder tradicional *vis a vis* las de un órgano constitucional autónomo, debió darse en el marco de la evolución del principio de división de poderes ante la integración de este tipo de instituciones a la ingeniería constitucional, en los términos precisados en el numeral 1 del concepto de violación CUARTO del escrito inicial de demanda, así como en el marco de la adopción constitucional del modelo de Estado regulador, en los términos desarrollados en el numeral 1 del presente agravio.

Para robustecer su conclusión la *A Quo* sostiene que el Congreso de la Unión tiene facultades para regular en esas materias, con base en el criterio P./J. 44/2015, del cual se advierte que las facultades regulatorias del Instituto tienen un límite jerárquico en atención a que las disposiciones generales que éste emite son inferiores a las leyes del Congreso de la Unión; sin embargo, del resto de los criterios jurisprudenciales derivados de la Controversia Constitucional 117/2014 se desprenden principios que complementan esa afirmación en el sentido contrario al apuntado por la Juez de Distrito; en particular, que el Congreso de la Unión y el Instituto tienen una nómina competencial propia y diferenciada que es susceptible de oponerse entre sí y que la naturaleza de este último como un órgano constitucional autónomo exige ser parte del sistema de pesos y contrapesos que configura el arreglo constitucional, de modo que se garantice el ejercicio de sus funciones exclusivas.

Estas consideraciones fueron abordadas por esta justiciable en el escrito inicial de demanda, y aun así, no fueron estudiadas por la Juez de Distrito, máxime que el la postura adoptada por Telcel fue corroborada en gran medida por los criterios jurisprudenciales vinculantes ya referidos, al determinar con claridad que el Instituto cuenta con una nómina de facultades propias, diferencias y oponibles a las del Legislador. En efecto, Telcel hizo un análisis pormenorizado del desarrollo de las facultades regulatorias exclusivas a cargo del órgano regulador, a la luz de la jurisprudencia emitida en torno de la extinta COFETEL, refiriendo que la distinción competencial entre éste y el Poder Legislativo atiende a dos racionalidades diferentes: la de eficiencia y la democrática, respectivamente, atendiendo a lo dispuesto en la tesis 1a. CCCXVII/2014<sup>11</sup> sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal. En esas líneas es relevante el siguiente fragmento del escrito inicial de demanda:

<sup>11</sup> [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 10, Septiembre de 2014; Tomo I; Pág. 574. 1a. CCCXVII/2014 (10a.).

"... el ejercicio de la rectoría del Estado en el sector de las telecomunicaciones corresponde exclusivamente al órgano regulador y a ninguna otra instancia. Este lineamiento normativo, lejos de ser caprichoso, responde a la concurrencia de dos principios que delinear al Estado regulador contemporáneo, y cuya realización corresponde a dos distintos órganos del Estado. Por un lado, destaca el principio de legalidad, que responde a una legitimidad o racionalidad democrática, de acuerdo con la cual el legislador debe configurar las bases del ejercicio de la rectoría del Estado; por el otro, figura el principio de eficiencia, que responde a una legitimidad o racionalidad técnica, conforme a la cual el órgano regulador debe ejercer la rectoría del Estado, diseñando la política pública con capacidad de respuesta a la dinámica de los sectores tecnificados.

(...)

De acuerdo con lo anterior, es válido afirmar que la libertad configurativa del legislador en el sector de las telecomunicaciones (...) está restringida por la función regulatoria que el orden constitucional le asigna directamente al Instituto, por lo que es innegable (...) que el legislador es autoridad incompetente para dictar medidas de política regulatoria en el sector, tal y como ocurre con las medidas restrictivas a la libertad tarifaria de Telcel."<sup>12</sup>

De igual manera, en los numerales 1 y 2 del CUARTO concepto de violación se desarrolló la evolución el principio de división de poderes derivado de la irrupción de los órganos constitucionales, precisando las razones por las cuales se justifica la aparición de estos últimos y, bajo ese contexto, se analizó la emergencia de la competencia regulatoria como una nueva función del Estado, la cual debe entenderse como un tipo de actividad estatal compleja, distinta de la típicamente administrativa, legislativa o jurisdiccional, de carácter fundamentalmente normativo. En esas líneas, esta justiciable detalló las competencias regulatorias exclusivas del Instituto en términos delineados por la Constitución -esto es, al tenor de lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción IV, de la Constitución y fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto de Reformas-, y refirió expresamente en el numeral 3 de dicho concepto, las razones por las cuales estima que el Sistema Normativo Impugnado configura una invasión de dichas facultades.

En relación con lo anterior, además, esta concesionaria aportó como elementos probatorios los Comentarios del Secretariado de la OCDE a la Iniciativa Presidencial de la LFTR (ANEXO NUEVE del escrito inicial de demanda), la Opinión de fecha 4 de abril de 2014 rendida por el Pleno del IFT a las Comisiones Unidas en relación con el proyecto de la LFTR (ANEXO DIEZ del escrito inicial de demanda) y el Dictamen del IFT sobre la procedibilidad de una controversia constitucional (ANEXO ONCE del escrito inicial de demanda), de las que se advierte que la LFTR incluye disposiciones cuyo objeto es regular el sector y, por tanto, deberían estar reservadas al Instituto dada la necesidad de adecuar eficazmente el marco regulatorio a la realidad cambiante de los

<sup>12</sup> Escrito inicial de demanda, páginas 44 y 45.



29 14  
16

1266

mercados. En particular, la OCDE refiere que la prohibición de diferenciar tarifas *on net/off net*, es una medida eminentemente regulatoria, mientras que las Comisionadas Estavillo Flores y Labardini Inzunza, advirtieron en el dictamen sobre la procedibilidad de una controversia constitucional, que dicha medida configura una intromisión en el ámbito de las competencias regulatorias del IFT.

En esa medida, la *A Quo* tenía la obligación de analizar si el Sistema Normativo Impugnado atiende a una racionalidad técnica o, en cambio, a una democrática y, por tanto, si es respetuosa de los límites competenciales delineados en la propia Constitución Federal, estudio que debía tomar en consideración no sólo los diferentes elementos -argumentativos y probatorios- aportados por esta justiciable, sino además los criterios jurisprudenciales de reciente publicación por el Alto Tribunal.

En cambio, las consideraciones de la Juez de Distrito descansan exclusivamente en la premisa categórica de que el Congreso de la Unión tiene competencia originaria y exclusiva para legislar en materia de telecomunicaciones y fijar en las leyes las modalidades y condiciones que aseguren la eficiencia de la prestación de dichos servicios, sin reconocer que las facultades regulatorias del Instituto son oponibles a aquéllas. Así, aun y cuando las facultades del Congreso de la Unión sí incluyen las referidas por la *A Quo*, no menos cierto es que dicho órgano comparte con el Instituto un trabajo de producción normativa en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión -uno para legislar y el otro para regular-, el cual se debe ejercer de manera concurrente, siendo que las esferas competenciales que cada una de dichas facultades involucra, son oponibles entre sí; circunstancia que debió ser considerada en el estudio de la constitucionalidad del Sistema Normativo Impugnado.

En ese tenor, aun cuando la normatividad regulatoria del Instituto está sometida a una subordinación jerárquica -sin que se conceda que la regulación derivada de la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto de Reformas esté sujeto al mismo-, las leyes que expida el Congreso de la Unión no pueden irrumpir en la competencia regulatoria otorgada por la Constitución Federal de manera exclusiva al órgano regulador; conclusión que se corrobora con (i) la distinción material de las leyes y de la normatividad regulatoria, junto con la oponibilidad de una competencia *vis a vis* la otra, (ii) los objetivos que cada una de ellas persigue, y (iii) las implicaciones de la no aplicabilidad del subprincipio de reserva de ley en la aplicación del principio de no contradicción normativa definido por el Alto Tribunal -esto es, la necesidad de modular el principio de legalidad bajo el modelo de Estado regulador-.

Bajo ese contexto es jurídicamente inadmisibles que la frase "... en los términos que fijen las leyes..." contenida en el artículo 28 constitucional tenga el sentido que le otorga la Juez de Distrito, pues de ella no se puede extrapolar una función regulatoria del Congreso de la Unión materializable en ley, sino exclusivamente que éste podrá continuar ejerciendo su facultad legislativa en materia de telecomunicaciones, con base en la cual -de existir-, el Instituto deberá emitir su regulación, entendidas dichas facultades en dos ámbitos materialmente distintos.

COMUNICACIONES

Más aun, en el caso concreto, los principios de subordinación jerárquica y de no contradicción normativa no pueden cobrar relevancia en los términos apuntados por el Alto Tribunal, dado que la Resolución de Preponderancia y las Medidas Móviles, como materialización normativa del mandato constitucional previsto en la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto de la LFTR, únicamente deben cumplir con la exigencia de no contradicción frente a dicho precepto constitucional. En efecto, como se puede advertir de una simple lectura de dicho régimen transitorio es lo aplicable y en contraste con lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, el Constituyente Permanente no subordinó la validez o los extremos de la regulación al preponderante a los términos que fijaran las leyes, de donde se corrobora la inaplicabilidad de dichos principios. En esa medida, cualquier legislación futura, debe respetar la vigencia y efectividad de la Resolución de Preponderancia y las respectivas Medidas Móviles, pues de lo contrario -y como aconteció con el Sistema Normativo Impugnado- incidiría en el ejercicio de facultades constitucionales que expresa e insubordinadamente fueron delegadas al Instituto; siendo que si bien el Poder Legislativo está facultado para cambiar la dirección de la regulación del Instituto en materia de preponderancia, ello debe materializarse hacia el futuro, esto es, en relación con la determinación de un nuevo agente económico preponderante en términos del procedimiento delineado en el artículo 265 de la LFTR.



COLEGIADO DE  
TRATIVA ESPECIAL  
FÓNICA, RADIO  
VICACIÓN

Ahora bien, aun bajo el supuesto inadmitido de que los principios de subordinación jerárquica y no contradicción normativa sean plenamente aplicables a la regulación derivada de la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto de Reformas, es irrelevante que el Congreso de la Unión este facultado para expedir leyes destinadas a imponer condiciones y modalidades a las concesiones para prestar servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, tal y como lo refiere la *A Quo*, en la medida en la que aun en esa materia se debe distinguir entre las facultades legislativas y las regulatorias, pues de lo contrario no se podría lograr el balance que exige el sistema constitucional para la consecución de los fines previstos en los artículos 6 y 28 de la Constitución Federal.

En ese tenor es relevante lo sostenido por la *A Quo* a foja 20 del fallo impugnado, en el sentido de que el Congreso de la Unión no estaba obligado a observar el régimen previamente aprobado por el IFT en la Resolución de Preponderancia, toda vez que es su facultad legislar en la materia. Al respecto, no se desconoce que el Poder Legislativo tenga tal facultad, sin embargo -y se reitera, bajo el supuesto inadmitido de que a la regulación derivada del régimen transitorio le sea igualmente aplicable el principio de no contradicción normativa-, su ejercicio no podría incidir en la competencia regulatoria del Instituto. En esa medida, toda vez que la Resolución de Preponderancia y las respectivas Medidas Móviles fueron emitidas por el Instituto en ejercicio de una facultad exclusiva y de fuente constitucional -prevista en el régimen transitorio del Decreto de Reformas-, las mismas deben subsistir en sus términos, a menos que el Congreso de la Unión emitiera leyes -en contraste con la emisión de normatividad regulatoria- que cambiara la dirección de la política pública en la



materia, en cuyo caso la regulación del Instituto tendría que ceder frente a dicha política atento al principio normativo de no contradicción. Sin embargo, si la ley que emite el Poder Legislativo es materialmente regulatoria y no legislativa, no hay razón válida que permita extinguir la vigencia de la Resolución de Preponderancia y de las respectivas Medidas Móviles, al ser el resultado de una invasión de facultades. Así, si bien el Congreso de la Unión no debe supeditar el ejercicio de su potestad al actuar del Instituto y, en tal virtud, puede emitir legislación que tenga como consecuencia la extinción de normatividad regulatoria de aquél, ésta no puede tener por objeto directo materias reservadas al ámbito regulatorio, tal y como aconteció en la especie.

A mayor abundamiento, y a reserva de desarrollar esta cuestión en el apartado 3.3 siguiente, aun existiendo la posibilidad de que una ley -de notas ajenas a la normatividad regulatoria- pueda invalidar regulación del Instituto, en materia de preponderancia, ello no es posible, pues la fracción III del artículo OCTAVO transitorio del Decreto de Reformas ya prevé un mecanismo de extinción de las medidas regulatorias impuestas al AEP, que debe ser respetado por el Poder Legislativo.

Ahora bien, la *A Quo* reconoce expresamente a foja 14 de su sentencia que el Instituto tiene funciones constitucionales exclusivas de regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radio y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales; sin embargo, pasa por alto que en términos del artículo 28 constitucional, de igual manera tiene facultades para promover el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, y que es al tiempo autoridad en materia de competencia económica en dichos sectores. Sobre el particular, la Juez de Distrito confunde las facultades enunciadas con las legislativas, al referir que dicho precepto constitucional no implica una delegación directa de la función regulatoria al IFT. Estas afirmaciones son desacertadas, pues desconocen, por un lado, que existen dos facultades diferenciadas -la regulatoria y la legislativa-, que requieren un ejercicio concurrente para poder garantizar el desarrollo eficiente de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y por otro lado, que dichas facultades son oponibles entre sí. Así, con independencia de que la facultad regulatoria deba ajustarse a los lineamientos de política pública que en su caso emita el Congreso de la Unión -sin que por ello requiera de dicha normatividad para regular-, el ejercicio de la misma es exclusiva del Instituto, siendo que la política pública en ley no se debe confundir con la normatividad regulatoria, pues, como se refirió, cada una de ellas atiende a una legitimación o racionalidad de diferente naturaleza.

Se resalta que esta última conclusión, además de estar indebidamente motivada, adolece de incongruencia, toda vez que parte de la falsa premisa de que Telcel alega que al IFT se le han delegado la totalidad de las atribuciones del Congreso -página 17 de la sentencia impugnada-, cuando en realidad su causa de pedir consiste exclusivamente en la invasión de las facultades regulatorias del Instituto por parte del legislador ordinario, a la vez que se reconoce la facultad legislativa del Congreso de la Unión. Para ilustrar lo anterior se solicita tener a

AL COLEGIO DE  
ABOGADOS  
DE LA CIUDAD DE MEXICO  
COMUNICACIONES

la vista las manifestaciones rendidas por Telcel a foja 58 del escrito inicial de demanda, que en lo conducente señalan:

"Así, el sistema normativo impugnado, que instituye un régimen restrictivo al ejercicio de la libertad tarifaria, configura indudablemente el ejercicio por parte de del (sic.) Congreso de la Unión, de una función regulatoria con características de acto materialmente administrativo individualizado en la esfera jurídica de Telcel como concesionario perteneciente al AEP previamente declarado, que carece de sustento constitucional y que es completamente ajeno a la facultad conferida al legislador ordinario en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, para emitir normas generales, abstractas y obligatorias para el sector de las telecomunicaciones."

### 3.3. La Juez de Distrito no expone las razones por las cuales sostiene que la regulación tarifaria es facultad del Congreso de la Unión.

El Pleno del Alto Tribunal, en los criterios jurisprudenciales P./J. 45/2015 y P./J. 46/2015, determinó que los límites de las facultades de producción normativa entre el Instituto y el Poder Legislativo deben determinarse caso por caso, buscando siempre un balance, principalmente porque el Constituyente Permanente no previó en forma nítida un criterio material para distinguir un espacio apartado y diferenciado reservado a cada uno de ellos, siendo que para se debe tomar en consideración que la materia regulatoria, en esencia, se caracteriza por la racionalidad especializada y técnica que debe desplegar y que es de difícil acceso para el proceso legislativo, y por la flexibilidad que debe revestir frente a la dinámica de los mercados y el cambio tecnológico que caracterizan al sector de las telecomunicaciones.

No obstante ello, la Juez de Distrito, a foja 16 del fallo impugnado, se limitó a referir que el Congreso de la Unión tiene facultades *para legislar en materia de tarifas, en particular la autorización de las tarifas del AEP previamente a su comercialización*, omitiendo explicitar los razonamientos lógico jurídicos que permitieran establecer con claridad que -contrario a lo que afirma esta justiciable- la materia tarifaria es objeto de la legislación y no de la regulación.

La exigencia de una motivación que atienda al nivel de argumentación referido no es un mero capricho, sino que atiende a la existencia de dos tipos de normatividad en un mismo sector -legislativa y regulatoria-, siendo que no existe definición nítida, de rango constitucional, legal o jurisprudencial, de los elementos configurativos y de los límites de cada uno de esos ámbitos; máxime que la materia tarifaria carece de elementos distintivos que pudieran -incluso bajo un escrutinio débil- calificarse como evidentes.

Finalmente, se precisa que la conclusión apuntada además carece de exhaustividad, pues la *A Quo* se abstuvo de analizar los extremos de los preceptos que componen al Sistema Normativo Impugnado en los términos desarrollados en la Cuestión Previa de la Segunda Parte del escrito inicial de demanda, siendo que incluso se limitó a referir que el Congreso de la Unión está facultado para autorizar las tarifas del AEP *ex ante*, cuando el Sistema Normativo impone también la prohibición de distinguir entre tarifas *on net* y *off*



net y, por tanto, debió analizar de igual manera si tal medida debía, en su caso, ser o no objeto de regulación especializada.

**3.4. La Juez de Distrito desconoce el mecanismo constitucional para la extinción de las condiciones de preponderancia impuestas por el IFT, previsto en la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto de Reformas.**

El régimen impuesto al AEP por el Instituto mediante la emisión de la Resolución de Preponderancia y las respectivas Medidas Móviles, respondió a la obligación impuesta a dicho en la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto de Reformas. Ese precepto de igual manera dispuso expresamente un mecanismo para su extinción, el cual se actualizaría cuando el Instituto emitiera una declaración de existencia de competencia efectiva en los mercados de que se tratare; máxime que en términos del artículo Trigésimo Quinto transitorio de dicho Decreto, la Resolución de Preponderancia continuaría surtiendo todos sus efectos, excepto en tratándose de la regulación de gratuidad por concepto de terminación de tráfico en la red del preponderante - medida que no se reconoce como válida.

Se precisa que esta vía de extinción del régimen de preponderancia es el único que prevé la norma constitucional y, como tal, debe prevalecer sobre cualquier norma de rango inferior. En tal virtud, la posibilidad de invalidar regulación del Instituto mediante la emisión de leyes, desarrollada en el numeral 3.1 anterior, no cobra efectos en materia de preponderancia, en la medida en la que el Constituyente Permanente perfiló una modalidad específica que debe respetar el Congreso de la Unión.

Bajo ese contexto, se encuentra indebidamente motivada la conclusión de la Juez de Distrito, en el sentido de que el Congreso de la Unión no estaba obligado a observar el régimen previamente aprobado por el IFT en la Resolución de Preponderancia en atención a sus facultades legislativas en materia de telecomunicaciones, pues si bien cuenta con las mismas en términos del artículo constitucional, el artículo Octavo transitorio, fracción III, del Decreto de Reformas instituyó un límite expreso que ordena respetar la normatividad regulatoria que en materia de preponderancia emitiera el Instituto, hasta en tanto el mismo órgano declarara la existencia de condiciones de competencia efectiva en el sector.

En tal sentido, la Juez de Distrito incurre en una indebida motivación originada por el estudio sesgado y poco exhaustivo de la causa de pedir, al analizar las violaciones aducidas a la garantía de seguridad jurídica exclusivamente a las luz de las facultades del Poder Legislativo, desatendiendo por consiguiente las facultades regulatorias del Instituto, las características de los actos normativos materialmente regulatorios y el mecanismo de extinción de las obligaciones regulatorias impuestas al AEP, previsto en la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto de Reformas. Así, aun y cuando la *A Quo* sí vinculó la causa de desestimación al precepto transitorio en cita, en realidad se abstuvo de analizar las implicaciones que éste tiene en la materia, así como la superioridad jerárquica que el mismo tiene frente la legislación del Congreso de la Unión.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
 DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y REGULACIÓN  
 DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES  
 RADIOELÉCTRICAS

Si la *A Quo* hubiera atendido la totalidad de los elementos que deben incidir en un pronunciamiento en torno a la causa de pedir de Telcel, habría advertido que al no respetar el mecanismo constitucional de extinción de las obligaciones impuestas al AEP, sin lugar a dudas se afectó la seguridad jurídica de esta justiciable, toda vez que las previsiones que ésta tomó, así como los planes de negocio y los sistemas desarrollados para dar cumplimiento a las medidas impuestas por su carácter de preponderante, se construyeron con base en la Resolución de Preponderancia y las Medidas Móviles, bajo el entendido de que no cambiarían sino por virtud de la declaratoria de competencia efectiva que en su momento emitiera el Instituto.

En efecto, la Resolución de Preponderancia constituyó a favor de Telcel un nuevo estado jurídico con efectos proyectados hacia el futuro y hasta en tanto no se extinguieran sus efectos en términos del artículo transitorio en cita; siendo que si bien éste no genera derechos permanentes, tal y como lo refiere la Juez de Distrito a foja 21 de la sentencia impugnada, sí brinda un marco referencial, pues se tenía certeza de que hasta en tanto no hubiere competencia efectiva en el sector, Telcel continuaría sujeto al estado jurídico apuntado.

Así, aun y cuando la emisión del Sistema Normativo Impugnado no extinguió la totalidad de los efectos de las obligaciones resultantes de la determinación de preponderancia, lo cierto es que su entrada en vigor tuvo como consecuencia la extinción de los efectos de la Medida Móvil SEXAGÉSIMA CUARTA, en clara contravención al mecanismo previsto en la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto de Reformas. De esa manera, la emisión del Sistema Normativo tuvo las siguientes consecuencias:



COLEGIO DE JUECES  
FEDERATIVA ESPECIALIZADO EN  
MATERIA DE TELECOMUNICACIONES,  
RADIOFUSIÓN Y  
COMUNICACIONES.

- (i) La imposición de una medida más restrictiva y de carácter privativo sin que mediara audiencia previa a favor de Telcel; cuestión que fue completamente desatendida por la Juez de Distrito, no obstante los argumentos vertidos en el numeral 2 del concepto de violación QUINTO del escrito inicial de demanda.
- (ii) La aplicación retroactiva del Sistema Normativo Impugnado, a la luz de la teoría de los componentes de la norma, en la medida en la que derivado de la actualización de la figura de preponderancia prevista en la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto de Reformas -supuesto-, se constituyó a favor de Telcel un estado jurídico que irradia efectos hacia el futuro -consecuencia-, siendo que tanto el supuesto como la consecuencia se actualizaron durante la vigencia del régimen transitorio y, por tanto, tal situación no era susceptible de ser trastocada con motivo de la entrada en vigor de la LFTR, tal y como aconteció en la especie. No opasa inadvertido para Telcel que la *A Quo* señala en la sentencia que el régimen de concesiones no genera derechos adquiridos; sin embargo, como se refirió, la violación a la garantía de prohibición de aplicación retroactiva se definió en el marco de la teoría de los componentes de la norma, la cual no fue estudiada en el fallo impugnado.

COLEGIO DE JUECES  
FEDERATIVA ESPECIALIZADO EN  
MATERIA DE TELECOMUNICACIONES,  
RADIOFUSIÓN Y  
COMUNICACIONES.





Por otro lado, refiere la Juez de Distrito a foja 20 del fallo, que el Congreso de la Unión tampoco estaba constreñido a observar los extremos particulares relacionados con el cumplimiento de la Resolución Reclamada y que por tanto el Sistema Normativo Impugnado no incide en la garantía de seguridad jurídica de Telcel, perdiendo de vista que tenía la obligación de respetar los mecanismos de orden constitucional que en materia de preponderancia impuso el Poder Reformador, siendo que precisamente tal respeto es lo que generaba seguridad jurídica a esta justiciable. Así, aun y cuando el Poder Legislativo debe adecuar el marco legal a las condiciones que se viven en un sector económico -en los términos propuestos por la *A Quo-*, debe conducir su actuar bajo los parámetros defindos por el Constituyente Permanente.

Ahora bien, aun bajo el supuesto inadmitido que el artículo transitorio en cita no imponga la obligación al Congreso de la Unión de respetar las medidas regulatorias de preponderancia impuestas por el Instituto, el Sistema Normativo Impugnado no es susceptible de configurar un mecanismo de extinción de dicha regulación al ser materialmente regulatorio, de donde se advierte de igual manera la indebida motivación de la Juez de Distrito.

En estas líneas resta señalar que la facultad del Congreso de la Unión de "adecuar el marco legal a las condiciones que se viven en cualquier sector económico del país, que en el caso se ve materializado en la existencia de un operador dominante en el sector de las telecomunicaciones", de manera alguna justifica la necesidad de contar con controles tarifarios impuestos por el legislador ordinario, tal y como lo refiere la Juez de Distrito a fojas 20 y 21 de la sentencia, pues además de que se reduce a una mera afirmación dogmática, una verdadera justificación en la materia requeriría de sustentos técnicos especializados y no meramente la supuesta facultad para actuar en tal sentido, siendo que no sólo la facultad regulatoria se encuentra reservada al órgano especializado, sino que además es éste el que tiene la racionalidad técnica, asignada bajo el modelo de Estado regulador, para desarrollar un control tarifario adecuado que satisfaga los extremos de justificación en los términos de los objetivos delineados por el Constituyente Permanente en la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto de Reformas.

Habida cuenta de las consideraciones expuestas en el presente agravio, este órgano colegiado podrá advertir que la Juez de Distrito desatendió a su deber de motivación, al no analizar de manera armónica los criterios jurisprudenciales aplicables al caso y al no emplear los principios que de ellos se desprenden para pronunciarse respecto a la invasión de facultades que alega esta concesionaria, de donde resulta necesario revocar el fallo impugnado para el efecto de conducir un estudio que cumpla con dichos estándares, notoriamente bajo las premisas que conforman la adopción constitucional del modelo de Estado regulador. En particular, ello implicará un estudio puntual de los preceptos normativos que componen el Sistema Normativo Impugnado para determinar si su ámbito material es parte integrante de la nómina competencial exclusiva del Instituto o si, en cambio, el Congreso de la Unión tenía facultades suficientes para regular en la materia; en cuyo caso, se deberá determinar si, aun con esas facultades, el Poder Legislativo estaba habilitado para extinguir el régimen de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELABORACIÓN DE ACUERDOS  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES



preponderancia impuesto por el Instituto a esta concesionaria, no obstante el mecanismo impuesto por el Poder Reformador para su extinción.

**SEGUNDO. LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA EL PRINCIPIO PROCESAL DE CONGRUENCIA Y DEBIDA MOTIVACIÓN AL NO VALORAR EN SUS MÉRITOS LA CAUSA DE PEDIR VINCULADA CON EL CARÁCTER PRIVATIVO DEL SISTEMA NORMATIVO.**

En el presente agravio se exponen los argumentos que acreditan que el análisis del concepto de violación SEXTO del escrito inicial de demanda, localizable a fojas 23 a 27 del fallo impugnado, desatiende los principios procesales de congruencia y debida motivación, tutelados por los artículos 74, fracciones II y IV, así como 76 de la Ley de Amparo, toda vez que la *A Quo* no valoró en sus méritos la Litis constitucional planteada por Telcel en relación con el carácter privativo del Sistema Normativo Impugnado.

En el escrito inicial de demanda esta justiciable manifestó que el Sistema Normativo Impugnado está diseñado para individualizarse en la esfera jurídica del AEP y particularmente en la de Telcel. Al respecto, se argumentó que los artículos 208 y 267, fracciones II, V y VI de la LFTR prevén como sujetos normativos (i) al agente económico preponderante preexistente al inicio de vigencia de dicho ordenamiento legal, esto es, al declarado por el IFT conforme a la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto de Reformas-al que, indubitablemente, pertenece Telcel-, así como (ii) al agente económico preponderante que el Instituto declare en el futuro conforme al procedimiento previsto en el artículo 265 de la propia LFTR.

En este sentido, la primera categoría enunciada puede inferirse de una lectura de las porciones normativas referidas, en relación con los artículos Trigésimo Quinto y Cuadragésimo transitorios del Decreto de la LFTR; el primero de ellos salva la vigencia de las resoluciones administrativas que haya emitido el IFT con anterioridad a su entrada en vigor en materia de preponderancia y, por tanto, reconoce la categoría del AEP y preserva los efectos jurídicos de su determinación; el segundo de ellos, por su parte, prescribe que el Sistema Normativo Impugnado será aplicable al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones -sin precisar si se refiere al AEP o al que se declare en el futuro en los términos de los artículos 262 y 265 de la LFTR- una vez que entre en vigor el Decreto de la LFTR.

A mayor abundamiento, esta concesionaria señaló a la *A Quo* que resulta lógicamente imposible sostener en forma simultánea la existencia de dos agentes económicos que directa o indirectamente cuenten con una participación nacional mayor al 50% en el sector, pues dicha condición implica que solamente



37  
20

1274

un agente económico o grupo de interés económico tenga control sobre más de la mitad del sector de telecomunicaciones, siendo imposible que exista otro agente económico preponderante, pues para ello sería necesario que Telcel y el resto de los agentes económicos que integran el AEP, dejen de tener dicho carácter.

De esta manera, se llamó la atención de la Juez constitucional en el sentido de que el Sistema Normativo Impugnado, incorpora elementos de individualización que contravienen la prohibición de normas privativas, pues resulta inconcuso que la regulación tarifaria tiene en el AEP -y en Telcel como parte de éste-, a un sujeto normativo previamente determinado, al que le aplica dicho régimen, sin posibilidad de que el mismo pueda ser aplicable a otro sujeto normativo hasta en tanto el AEP abandone su condición de preponderancia, por lo que se trata de un régimen individualizado y concreto.

Ninguna de estas consideraciones argumentativas fue abordada en la sentencia recurrida. La *A Quo* simplemente se limitó a afirmar, bajo petición de principio, que el régimen de gratuidad no reviste características privativas porque Telcel parte de una premisa equivocada al pensar que el régimen impugnado está individualizado. Lo anterior se ilustra con las siguientes manifestaciones rendidas a foja 26 de la sentencia recurrida:

... son infundados los argumentos en los que la quejosa sostiene que los preceptos impugnados constituyen leyes privativas, toda vez que no hacen referencia a una persona nominalmente designada, atendiendo a criterios subjetivos; sino que dichas disposiciones están destinadas a cualquier concesionario de telecomunicaciones que sea agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, o que cuente directa o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector.

Elo, pues sí bien es cierto que están destinadas a un sujeto o grupo de personas con calidad específica (agente económico preponderante en telecomunicaciones); también lo es, que los preceptos referidos cuentan con las características de generalidad, abstracción y permanencia, que pueden ser aplicados a cualquier persona que sea declarada con tal carácter por el Instituto Federal de Telecomunicaciones."

Contrariamente a lo apreciado por la *A Quo*, de atender los argumentos formulados por esta justiciable, habría advertido que las disposiciones combatidas no están únicamente dirigidas a los agentes económicos que en el futuro se ubiquen en la hipótesis de preponderancia -conforme a lo previsto en los artículos 262 y 265 de la LFTR-, sino que primariamente se aplican al agente económico que con anterioridad a la entrada en vigor de la LFTR había sido declarado preponderante por el IFT, esto es, al AEP y concretamente a Telcel, por lo que el régimen impugnado sí tiene un componente claro de individualización o designación nominal, por lo que resulta privativo.

En esa medida, es irrelevante que el Sistema Normativo Impugnado sea susceptible de ser aplicable hacia el futuro a los agentes económicos que se ubiquen en el supuesto del artículo 262 de la LFTR, pues lo cierto es que al



TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIA  
LEGISLADO DE CIRCUITO  
PRIMERA ESPECIALIZADO EN  
TELECOMUNICACIONES, RADIODIFUSIÓN Y  
COMUNICACIONES.



inicio de vigencia de la LFTR preexistía el AEP declarado conforme a la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto de Reformas, siendo que el artículo Trigésimo Quinto transitorio del Decreto preservó dicha condición jurídica y el artículo Cuadragésimo transitorio, por su parte, prescribió que al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones -sin precisar si se refiere al AEP o al que sea declarado con posterioridad conforme al procedimiento previsto en el artículo 265 de la LFTR-, le sería aplicable el Sistema Normativo Impugnado a partir de la entrada en vigor del Decreto de la LFTR, de lo que se infiere que el propio sistema normativo refirió nominalmente al sujeto destinatario, aunque fuera de manera implícita.

Finalmente, se advierte que una prueba de la individualización de la norma en la esfera jurídica de Telcel se materializaría ante una sentencia concesoria de amparo, pues en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, cuando el objeto del amparo es una ley general, como es el caso, éste se otorgará para el efecto de que la misma sea inaplicada en la esfera del quejoso, en cuyo caso perdería eficacia hacia el futuro.

En efecto, las conclusiones a las que arriba la Juez de Distrito constituyen una motivación insuficiente del sentido del fallo, dado que resulta evidente que las normas impugnadas fueron emitidas en un momento en que la categoría "agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones" ya había sido individualizada y definida por el IFT en la esfera jurídica de Telcel; razón por la cual es procedente revocar el fallo impugnado para el efecto de otorgar el amparo solicitado por esta concesionaria.



**TERCERO. LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y MOTIVACIÓN EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SÉPTIMO A DÉCIMO PRIMERO.**

En este agravio Telcel expone las razones con las que se demuestra que la Juez de Distrito desatendió los principios procesales de exhaustividad, congruencia y motivación, exigibles a las sentencias en los términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracciones II, III y IV, así como 76 de la Ley de Amparo, al negar la protección constitucional, bajo la estimación de que los conceptos de violación SÉPTIMO a DÉCIMO PRIMERO del escrito inicial de demanda son inoperantes, por una parte, e infundados, por la otra.

Para ello, en primer lugar (i) se hará una breve referencia a los argumentos con base en los cuales la *A Quo* estimó inoperantes e infundados dichos conceptos de violación, y posteriormente (ii) se especificará en qué consisten las restricciones que impone el Sistema Normativo Impugnado, en los términos expuestos por Telcel en el escrito inicial de demanda. Con base en ello, (iii) se



esgrimirán los motivos por los cuales la sentencia adolece de una indebida motivación, falta de exhaustividad e incongruencia, al realizar un estudio superficial e incompleto del derecho fundamental de libertad de comercio, y (iv) se evidenciará la falta de exhaustividad en que incurrió la Juez de Distrito al no analizar el acervo probatorio que acredita la falta de proporcionalidad del Sistema Normativo Impugnado, concretamente de la regulación asimétrica impuesta al AEP por el Congreso de la Unión, materializada en un régimen tarifario *ex ante* y en la prohibición de discriminar entre tarifas *On-net* y *Off-net* por terminación de tráfico.

### 1. Argumentos de la Juez de Distrito.

La *A Quo*, a fojas 28 a 31 de la sentencia impugnada, refiere que en los conceptos de violación SÉPTIMO a DÉCIMO PRIMERO, Telcel sostiene, entre otras cuestiones, que el Sistema Normativo Impugnado es violatorio del derecho de libertad de comercio, en su faceta de libertad tarifaria, previsto en el artículo 5º constitucional. Después de realizar una síntesis de dichos conceptos, la Juez de Distrito concluyó que los argumentos de Telcel resultan inoperantes, por una parte, e infundados por la otra.

A foja 31 de la sentencia recurrida la *A Quo* sostiene la inoperancia de los argumentos planteados por Telcel en el sentido de que el Sistema Normativo Impugnado -concretamente el régimen de autorización de tarifas *ex ante*- viola el derecho a la libertad de comercio, al carecer esta concesionaria de la flexibilidad para presentar ofertas comerciales en caso de que participara en un proceso de licitación, en la medida en la que -bajo la estimación de la Juez de Distrito- esta justiciable hace depender la constitucionalidad del Sistema Normativo Impugnado de circunstancias particulares e hipotéticas.

Por su parte, a fojas 32 a 40 del fallo combatido la Juez de Distrito pretende justificar que los conceptos de violación SÉPTIMO a DÉCIMO PRIMERO son infundados, con base en las siguientes consideraciones:

- (i) La libertad de comercio consagrada en el artículo 5º constitucional no es absoluta y, como tal, es susceptible de restricciones.
- (ii) Los límites de la libertad de comercio en tratándose de la prestación de los servicios de telecomunicaciones están sujetos a las modalidades y condiciones que establezca el Estado, toda vez que en términos del artículo 28 constitucional éste es el explotador originario de dichos servicios y, por ende, tiene la potestad de establecer en las leyes las condiciones bajo las cuales delegará su prestación.
- (iii) En esa medida, los concesionarios quedan supeditados a las modalidades y condiciones que el Estado imponga respecto a estos servicios, tal y como es el caso de la autorización previa de tarifas a los usuarios. Estimar lo contrario implicaría admitir que los concesionarios pueden explotar los servicios objeto de sus títulos, sin someterse a la potestad de supervisión del Estado, circunstancia que trastocaría los postulados por los que éste debe velar. Sustenta lo

anterior, bajo la estimación de la *A Quo*, el criterio jurisprudencial 2a./J. 79/2015.<sup>13</sup>

- (iv) En consecuencia, son infundados los argumentos en los que Telcel afirma que el Sistema Normativo Impugnado transgrede su libertad de comercio, en particular porque (i) no prohíbe de manera absoluta el desempeño de sus actividades comerciales, (ii) no le prohíbe ejercer las actividades inherentes a la concesión que le fue otorgada, (iii) ni le impide establecer libremente las tarifas que cobrará a los usuarios por los servicios que preste, sino que simplemente le impone al AEP una modalidad para el ejercicio de su concesión, acorde con la rectoría del Estado en materia de telecomunicaciones.
- (v) Finalmente, señala la *A Quo* que el dictamen pericial del perito designado por Telcel, es insuficiente y carece incuestionablemente de un análisis exhaustivo para demostrar que el Sistema Normativo Impugnado transgrede la libertad de comercio.

## 2. Restricciones que impone el Sistema Normativo Impugnado conforme a la causa de pedir formulada por Telcel.

Con la finalidad de brindar claridad sobre la causa de pedir de Telcel, a continuación se precisa que el Sistema Normativo Impugnado comprende en esencia dos restricciones desproporcionales al ejercicio de la libertad comercial de Telcel en su carácter de parte integrante del AEP, y también a su derecho fundamental a concurrir al mercado en condiciones de competencia efectiva - cuestión, esta última, que es completamente omitida por la *A Quo* en su sentencia-. Por un lado, dicho sistema normativo impone un sistema de control de precios *ex ante*, por virtud del cual, previo a la comercialización o publicitación de los servicios, se requerirá que las tarifas respectivas sean aprobadas por el Instituto. Por otro lado, impone al AEP un criterio de replicabilidad que le prohíbe distinguir entre las tarifas al usuario final en función de la red de destino del tráfico cursado, esto es, prohíbe realizar una diferenciación o discriminación tarifaria de tráfico *On-net* y *Off-net*.

Dichas restricciones desproporcionales se dependen de una lectura sistemática de las diversas porciones que integran el Sistema Normativo Impugnado, destacando de entre ellas las prescripciones previstas por el artículo 208 de la LFTR, en relación con el diverso artículo Cuadragésimo transitorio del Decreto respectivo, que de manera categórica señalan que la libertad tarifaria y el régimen de autorización *ex post* de dichas tarifas que aplican de manera general a los concesionarios, no aplicarán al AEP, a partir del inicio de vigencia de la LFTR, y que desde ese momento dicho AEP tendrá prohibido cobrar tarifas diferenciadas por terminación de tráfico *On-net* y *Off-net*.

Las afectaciones que las restricciones apuntadas generan en la esfera jurídica de Telcel fueron planteadas de manera puntual en los conceptos SÉPTIMO a DÉCIMO PRIMERO que componen la TERCERA PARTE del escrito inicial de

<sup>13</sup> [J] ; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo I ; Pág. 733. 2a./J. 79/2015 (10a.).



1273 91 22 20

demanda. Así, tal y como se sintetiza a foja 19 del escrito inicial de demanda, en el SÉPTIMO concepto de violación Telcel argumenta las violaciones a los derechos fundamentales a la libertad de comercio, así como a la competencia y libre concurrencia, que entraña la imposición de un control de precios *ex ante*; en los conceptos OCTAVO y NOVENO se controvierte la razonabilidad de imponer a Telcel una prohibición para diferenciar tarifas de tráfico *On-net* y *Off-net* y un régimen de autorización tarifaria *ex ante*, siendo que dichas medidas no contribuyen -bajo consideraciones de la ciencia económica- a cumplir con el fin trazado por el Constituyente Permanente, consistente en evitar que se afecte el proceso de competencia y libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; en el DÉCIMO se argumenta por qué el Sistema Normativo Impugnado -particularmente por lo que se refiere a la regulación *ex ante* de tarifas- materializa un desplazamiento de Telcel del mercado de contratación pública de servicios de telecomunicaciones móviles, destacando con ello la afectación al derecho fundamental a la competencia y libre concurrencia; finalmente, en el DÉCIMO PRIMERO se desarrolla un examen de proporcionalidad que no es superado por el Sistema Normativo Impugnado.

La reafirmación de las causas de pedir planteadas por Telcel en los conceptos de violación enunciados, cobra una especial importancia dado que la Juez de Distrito desatendió los planteamientos formulados por esta justiciable, estudiando de manera insuficiente los agravios y variando igualmente la Litis constitucional del juicio, como se demuestra en el siguiente numeral.

**3. Indebida motivación, falta de exhaustividad e incongruencia al realizar un estudio superficial e incompleto de la libertad de comercio.**

La sentencia impugnada carece de una debida motivación y adolece de exhaustividad y congruencia, toda vez que los argumentos sobre los que descansa la negativa de amparo no son suficientes para atender la cuestión efectivamente planteada por Telcel en la TERCERA PARTE del escrito inicial de demanda, aunado a que del supuesto del que parten no debe incidir en modo alguno en el análisis constitucional, al haber sido reconocido expresamente por esta concesionaria.

En efecto, en su escrito inicial de demanda Telcel abiertamente reconoce que la libertad de comercio que estima violada por el Sistema Normativo Impugnado no es irrestricta ni ilimitada, y que por supuesto en tratándose de servicios públicos de interés general y de aprovechamiento de bienes de dominio público, dicha libertad se encuentra sujeta a regímenes exorbitantes de derecho público, contemplados en leyes, regulaciones y los propios títulos de concesión de que es titular esta recurrente. Sin embargo, es claro y así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cualquier restricción a la libertad de comercio -aún de un concesionario de servicios públicos y/o bienes de dominio público- debe resistir parámetros de justificación y proporcionalidad. En tal sentido, es relevante la siguiente afirmación planteada de manera clara y abierta por esta concesionaria desde su escrito inicial de demanda:

... Telcel no se duele aquí de que el legislador haya determinado modalidades al ejercicio de los derechos concesionarios consignados en los títulos de concesión de que es titular; sino que

se duele, y con razón, de que las medidas adoptadas por el legislador ordinario en las normas impugnadas, además de usurpar las potestades regulatorias del IFT y por tanto ser emitidas por autoridad incompetente, constituyen una restricción excesiva que vulnera el núcleo mismo de su libertad de comercio.<sup>14</sup>

En esa medida, la Juez de Distrito debió emprender un estudio de las medidas impugnadas considerando las cuestiones efectivamente controvertidas por esta justiciable, dando respuesta a ellas de manera razonada y sin variar o ampliar la Litis planteada en el juicio. Al respecto, se insiste en la deficiencia del estudio llevado a cabo por la *A Quo* al partir de premisas inexactas que nunca fueron planteadas por Telcel, como lo es la consideración de que la libertad de comercio no es susceptible de restricciones; ello, entre otras apreciaciones inexactas, llevó a la Juez de Distrito a omitir un análisis que le era exigible conforme a las pretensiones planteadas por Telcel, esto es, a valorar el Sistema Normativo Impugnado bajo parámetros de proporcionalidad, habida cuenta de que toda medida de regulación impuesta a un agente económico preponderante debe ser "necesaria" para evitar que se afecte el proceso de competencia y libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, tal y como lo prescribe el Constituyente Permanente en la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto de Reformas y lo reconoce el propio legislador ordinario en el artículo 262 de la LFTR.



Lo anterior se prueba claramente con la conclusión planteada por la Juez de Distrito al foja 35 de la sentencia recurrida, en la que señala, en lo conducente, que es incuestionable que los artículos impugnados no transgreden el derecho a la libertad de trabajo y comercio consagrados en el artículo 5º constitucional, en virtud de que (i) no se prohíbe al hoy recurrente en forma absoluta el desempeño de sus actividades comerciales -cuestión que nunca fue planteada por Telcel en su demanda-; (ii) no le prohíbe ejercer las actividades inherentes a la concesión otorgada -cuestión que de igual manera no fue alegada por esta justiciable; y, (iii) no le impide establecer libremente las tarifas que cobrará a los usuarios por los servicios que preste -cuestión que no sólo es inexacta sino falsa, pues el artículo 208 de la LFTR es categórico al excluir al AEP del beneficio de la libertad tarifaria. En estos términos se evidencia la ilegalidad de la sentencia recurrida por no estudiar ni dar respuesta de manera congruente, exhaustiva y motivada a la cuestión efectivamente planteada en el juicio constitucional de origen.

A mayor abundamiento, la razón aducida por la *A Quo* en el inciso (iii) enunciado líneas arriba, lejos de perjudicar los intereses de esta concesionaria, refleja la falta de estudio de la causa de pedir planteada por Telcel, pues tanto el régimen de autorización tarifaria *ex ante* como el criterio de replicabilidad, implican precisamente una prohibición a Telcel -en su carácter de integrante del AEP- para establecer libremente las tarifas que cobrará a los usuarios por los servicios que preste, tal y como se desarrolla en los conceptos de violación SÉPTIMO y OCTAVO del escrito inicial de demanda.

<sup>14</sup> Escrito inicial de demanda, página 103.





Por otro lado, las razones expuestas en los incisos (i) y (ii) anteriormente enunciados son incompatibles con la cuestión efectivamente planteada por esta justiciable, en la medida en la que además de referirse a cuestiones que no fueron controvertidas en la demanda de amparo, no contemplan a la libertad de comercio en armonía con el derecho a competir y concurrir en el mercado de las telecomunicaciones y no toman en consideración la naturaleza de las medidas impugnadas.

En ese tenor, se puntualiza que en la TERCERA PARTE del escrito inicial de demanda, esta concesionaria analiza la *libertad tarifaria* como una vertiente de las libertades de comercio, de competencia y de libre concurrencia, reconocidas en los artículos 5º y 28 constitucionales, pues la posibilidad de ejercer el comercio en tratándose de servicios públicos concesionados, tiene un vínculo estrecho -si no indisoluble- con la capacidad y posibilidad real que tienen los agentes económicos para competir y concurrir en el mercado. Como parte de dicho análisis, Telcel se remite a la jurisprudencia colombiana que dispone que el núcleo esencial de la libertad de comercio se encuentra compuesto, entre otros elementos, por la posibilidad de ejercer actos de comercio sin más barreras que los límites expresamente previstos por la Constitución, concepción que refleja de nueva cuenta la necesidad de concebir a la libertad de comercio en conjunto con la competencia y la libre concurrencia. En esas líneas, Telcel refirió lo siguiente en el escrito inicial de demanda:

"... las normas impugnadas en esta vía destruyen uno de los núcleos esenciales de dicha libertad en la medida en la que hacen nugatoria la posibilidad de que esta concesionaria concorra libremente al mercado, con lo que se neutraliza su desempeño comercial y su despliegue competitivo frente a otros operadores, colocándola en un franco estado de desventaja al impedirle reaccionar efectivamente frente al dinamismo del mercado.

(--)

... el ejercicio de la libertad de comercio en actividades que el Constituyente ha calificado como prioritarias exige una lectura sistemática de la Ley Fundamental. Así por ejemplo, es claro que el artículo 28 constitucional contiene una serie de restricciones absolutas a la libertad de comercio e industria en todas aquellas actividades consideradas como estratégicas para el desarrollo nacional ... entre las cuales se encuentran las telecomunicaciones, dado que el ejercicio en ellas de la libertad de comercio tiene como presupuesto una sujeción a regímenes de servicio público...

Ahora bien, la sujeción a regímenes de servicio público no hace nugatoria la libertad de comercio, la cual debe analizarse en conjunto con la libre competencia y concurrencia. Así como sería iluso pretender desde la perspectiva de un particular que dicha libertad sea absoluta o irrestricta, aun en tratándose de servicios públicos, también resultaría ilógico y antijurídico plantear que al estar en presencia de un régimen exorbitante, se cancelan las libertades de los concesionarios..."<sup>15</sup>



<sup>15</sup> Escrito inicial de demanda, páginas 103, 107

No obstante ello, la Juez de Distrito, en clara contravención a los principios de motivación y exhaustividad, confinó el análisis de la violación aducida por esta concesionaria a la libertad de comercio en estricto sentido, dejando a un lado el estudio de las implicaciones que en ese derecho tienen las restricciones a la libertad de competir y concurrir al sector de las telecomunicaciones.

Un estudio bajo el contexto delineado en el escrito inicial de demanda y previamente referido resultaba de primera importancia, en particular atendiendo a la naturaleza de las medidas impugnadas, pues Telcel no aduce que el Sistema Normativo se traduzca en una prohibición para desempeñar sus actividades comerciales o para prestar los servicios autorizados en su título de concesión, sino que configura una restricción desproporcionada a su prerrogativa de ejercer el comercio y de concurrir en condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones. Es decir, la imposición de una autorización tarifaria *ex ante* y un criterio de replicabilidad de tarifas exclusivamente al AEP -lo que de suyo configura una regulación asimétrica-, hace nugatoria la posibilidad de que dicho agente económico concorra libremente al mercado, neutralizando su desempeño comercial y su despliegue operativo frente a otros operadores que, además, no están sujetos a una medida de esa naturaleza, siendo que existen otras alternativas regulatorias menos restrictivas para lograr el fin constitucional consistente en evitar que se afecte el proceso de competencia y libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales en el sector de las telecomunicaciones, como lo es la medida SEXAGÉSIMO NOVENA impuesta en su momento por el IFT.

Habida cuenta de lo anterior, es inaplicable el criterio jurisprudencial 2a./J. 79/2015<sup>16</sup> invocado por la Juez de Distrito como fundamento para la negativa de amparo, toda vez que la admisibilidad de las restricciones a la libertad de comercio en tratándose de servicios concesionados que en él se invocan no toman en consideración la incidencia de tal restricción a la libertad de competir y concurrir en el mercado. De esta forma, el hecho de que las restricciones que conllevan el régimen de autorización tarifaria *ex ante* y el criterio de replicabilidad, no prohíban a Telcel prestar los servicios concesionados, ni se traduzcan en la prestación de un servicio sin justa retribución, no implica que el Sistema Normativo Impugnado resista y supere un examen de proporcionalidad.

A mayor abundamiento y en relación con el inciso 3.1 del PRIMER agravio en el cual se abordó y derrotó que la medida impugnada constituye una modalidad para la prestación de un servicio público, se advierte que la jurisprudencia invocada por la *A Quo* tampoco es aplicable, pues las consideraciones de la Segunda Sala para determinar que el artículo 15, fracción V, de Ley Aduanera no es violatorio de la libertad de comercio, atañen a la efectiva imposición, vía ley, de una modalidad para la prestación de los servicios concesionados o autorizados en materia de comercio exterior, circunstancia completamente ajena a la regulación asimétrica que impone el Sistema Normativo Impugnado.

<sup>16</sup> [J] ; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo I ; Pág. 733. 2a./J. 79/2015 (10a.).



Esto, dado que el régimen de la Ley Aduanera se aplica por igual y sin distinción, a cualquier concesionario autorizado para realizar operaciones de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, mientras que la medida impugnada exclusivamente es aplicable al AEP.

Es decir, que en los supuestos de los que se ocupó la Segunda Sala, sí se configura la imposición de modalidades para la prestación de un servicio cuyo responsable originario es el Estado; a diferencia de las medidas impugnadas las cuales son aplicables únicamente al AEP y que, como se ha acreditado ya, constituyen medidas asimétricas y no un régimen general de condiciones o modalidades para la prestación de servicios públicos. Esta sola cuestión torna las consideraciones de la Segunda Sala inaplicables a la presente causa constitucional y debieron ameritar por parte de la juzgadora de amparo una motivación distinta del sentido de su resolución.

Finalmente, el estudio que la *A Quo* emprendió en torno a la libertad de comercio carece de una debida motivación al determinar, en términos de lo referido a foja 31 del escrito inicial de demanda, que son inoperantes los argumentos vinculados con los efectos perjudiciales a los usuarios finales, toda vez que si bien podrían estimarse como circunstancias particulares e hipotéticas, lo cierto es que el propio Decreto de Reformas prevé en la fracción III de su artículo Octavo transitorio que la necesidad de las medidas regulatorias que se impongan al preponderante debe valorarse en función de los beneficios que se produzcan a los usuarios finales:



EL COLEGIADO DE CIRCUITO ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO EN ECONOMÍA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

"Octavo.- Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

(...)

III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales."



Es importante tener presente que si bien estos parámetros los destinó el Poder Reformador de la Constitución al Instituto, al ser el órgano facultado para imponer medidas de esa naturaleza, de igual manera deben ser aplicables al Congreso de la Unión, pues aun bajo el supuesto inadmitido de que éste fuera autoridad competente para emitir la regulación impugnada, lo cierto es que el elenco de las medidas regulatorias que prevea para un agente económico preponderante deberá responder a criterios de proporcionalidad. Ello es incluso reconocido y adoptado por el propio legislador ordinario, quien al prever en el artículo 262 de la LFTR las condiciones para declarar preponderante a un agente económico reproduce los parámetros identificados por el legislador constituyente, al señalar que el Instituto impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

En esa medida, no sólo es válido que esta concesionaria esgrima argumentos en torno a dicha cuestión, sino que además (i) el Congreso de la Unión estaba obligado a acreditar que el Sistema Normativo Impugnado beneficia a los usuarios finales, y, en consecuencia (ii) la Juez de Distrito, lejos de declarar inoperantes los argumentos relacionados con los usuarios finales, estaba obligada a conducir un estudio de los efectos de las medidas regulatorias impugnadas en dichos usuarios, al formar parte del parámetro de constitucionalidad delineado por el Constituyente Permanente.

Finalmente, por lo que hace a la inoperancia declarada por la Juez de Distrito respecto del DÉCIMO concepto de violación visible a foja 31 del fallo impugnado, es preciso señalar que dicha determinación se encuentra indebidamente motivada, pues parte de la falsa premisa de que los agravios planteados en los referidos conceptos versan sobre hechos futuros de realización incierta o que se tratan de situaciones hipotéticas. A efecto de precisar la ilegalidad de la dterminación de la A Quo resolución reclamada se identifica los razonamientos que pretenden respaldar la supuesta inoperancia: ,

"Son inoperantes los argumentos en los que la quejosa sostiene que con la medida impuesta se transgrede el derecho aludido, al carecer de la flexibilidad para presentar ofertas comerciales en caso de que participara en un proceso de licitación, con el eventual efecto perjudicial para el Estado, así como los restante en que afirma que con tal medida, podría generarse una afectación a los usuarios finales, al privarlos de la posibilidad de contratar esas tarifas durante el período de aprobación; toda vez que hacen depender la constitucionalidad de los artículos 208, párrafo primer y 267. Inciso a), fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en circunstancias particulares e hipotéticas."<sup>17</sup>



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
CARRERA ESPECIALIZADA EN  
COMERCIO EXTERNO Y  
INDUSTRIAS

Para fortalecer las consideraciones referidas, la A Quo cita el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.** Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.<sup>18</sup>

Ahora bien, es importante señalar que en el presente caso, contrariamente a lo razonado por la A Quo, no se está en presencia de situaciones o circunstancias hipotéticas, toda vez que las obligaciones regulatorias de las que se duele Telcel, las cuales están establecidas en los artículos 208 y 267, fracción XIX, son



<sup>17</sup> Foja 31 de la Resolución Reclamada.  
<sup>18</sup> [J] ; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII], Octubre de 2003; Pág. 43. 2a./I. 88/2003.



98 25

1284

de individualización incondicionada en la medida en la que este justiciable califica como un agente económico integrante del AEP, por lo que no se trata de un hecho futuro de realización incierta, pues ciertamente la carga normativa que imponen dichos preceptos ya ha surtido sus efectos en la esfera jurídica de esta justiciable.

Asimismo, bajo el razonamiento de la Juez de Distrito, se podría llegar al absurdo de pensar que Telcel estaría en condiciones de participar en una licitación y en diversos concursos gubernamentales sin la necesidad de tener las tarifas previamente autorizadas por el Instituto; sin embargo, ello sería contrario justamente a los preceptos normativos antes citados y que se combaten en el presente sumario constitucional, los cuales imponen medidas a Telcel en su carácter de AEP.

En este sentido, la tesis de jurisprudencia que cita la Juez de Distrito es inaplicable al caso que nos ocupa pues, se insiste, no se está en presencia de hechos o acontecimientos que no se hayan actualizado, dado que la condición necesaria y suficiente para que opere el régimen de autorización *ex ante* en materia tarifaria en cualquier contexto, incluido destacadamente el del mercado de contratación pública de servicios de telecomunicaciones móviles, es que el concesionario en cuestión califique como agente económico preponderante.

Para fortalecer lo anterior, es necesario observar lo argumentado en el amparo en revisión 1014/2003 resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal, la cual dio origen a la jurisprudencia invocada por la *A Quo*, para evidenciar que ese criterio versa sobre un asunto diverso que en forma alguna puede incidir en la Litis del presente juicio:

En principio debe mencionarse que las alegaciones de referencia son inoperantes, en atención a que se sustentan en una situación de hecho que pudiera acontecer o no, esto es, en un hecho futuro de realización incierta, luego, las sociedades mercantiles quejasas pretenden acreditar la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados mediante argumentaciones que se refieren a una circunstancia particular y concreta en que pudieran, en algún momento, ubicarse los sujetos pasivos del tributo, lo cual, si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características y en razón de todos sus destinatarios, más no de que algunos de ellos puedan tener determinados atributos o características, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación en contra de disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales (en la especie hipotéticas), independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir su finalidad que, no es otra, que la consistente en demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que, por la naturaleza de la ley, debe referirse a todos



NA  
NIS  
COM  
COMEN  
MEXICANOS

aquellos sujetos a los que se dirige la norma y no sólo a alguno de ellos.<sup>19</sup>

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a la Superioridad revocar la inoperancia declarada por la Juez de Distrito pues, como ya quedó acreditado, en el presente caso no se está en presencia de ninguna situación o circunstancia hipotética, pues Telcel ha sido declarado como AEP en el sector de las telecomunicaciones y en esa medida se encuentra sujeto al régimen de regulación tarifaria *ex ante* que prevé la LTR sin necesidad de que se actualice condición adicional alguna.

**3. Falta de exhaustividad al no conducir un análisis de proporcionalidad de las medidas impugnadas a la luz de los elementos conceptuales y probatorios aportados por Telcel.**

**3.1. Test de proporcionalidad.**

En los conceptos de violación SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO PRIMERO, Telcel argumenta que las medidas impuestas con motivo del Sistema Normativo Impugnado no superan un test de proporcionalidad, siendo que para brindar claridad conceptual, hizo un análisis de dicho test, al tenor de los criterios jurisprudenciales P./J. 130/2007<sup>20</sup> y 1a./J. 2/2012<sup>21</sup> precisando que de ellos se advierten los siguientes pasos :

- (i) La restricción debe ser admisible, dadas las previsiones constitucionales.
- (ii) La restricción debe ser el medio adecuado o idóneo -debe permitir alcanzar el fin buscado- y necesario -no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor-.
- (iii) La restricción debe encontrarse dentro de las opciones de tratamiento que puedan considerarse como proporcionales en sentido estricto, esto es, que no exista una relación exagerada entre el favorecimiento del derecho priorizado y el des-favorecimiento del restringido.

Se reitera que la Juez de Distrito nada dijo en relación con los criterios de proporcionalidad que debe satisfacer toda restricción a derechos fundamentales, lo que se suma al cúmulo de violaciones desarrolladas previamente a los principios de congruencia, exhaustividad y debida motivación. En ese tenor, en líneas siguientes se expondrá cómo del material probatorio y de las consideraciones vertidas por esta concesionaria en el escrito inicial de demanda, se tenían elementos suficientes para determinar que las medidas impugnadas no resisten ni superan un examen de proporcionalidad.

**3.2. Elementos conceptuales aportados por Telcel.**

<sup>19</sup> Foja 90 de la sentencia dictada en el amparo en revisión 1014/2003.

<sup>20</sup> [J] ; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 8. P./J. 130/2007.

<sup>21</sup> [J] ; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012; Tomo 1; Pág. 533. 1a./J. 2/2012 (9a.).





49  
26

En la cuestión previa de la TERCERA PARTE del escrito inicial, Telcel brinda un marco conceptual para el estudio de los conceptos de violación SÉPTIMO a DÉCIMO PRIMERO, en los cuales, en esencia, se alega que la política pública delineada en el Sistema Normativo Impugnado no es razonable y no cumple con el parámetro de regularidad y con el estándar de motivación delineado la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto de Reformas, teniendo como consecuencia una vulneración a la libertad de comercio y a los derechos a concurrir y competir en el sector de las telecomunicaciones. En este sentido, Telcel aportó diferentes elementos que permitirían al juzgador constitucional conducir un examen de proporcionalidad de las medidas impugnadas, esto es, que le permitieran determinar si las restricciones que éstas implican son adecuadas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, teniendo presente que de lo que esta concesionaria se duele no es de la posibilidad de comerciar *per se*, sino de las afectaciones que traen consigo dichas medidas regulatorias a la posibilidad de concurrir y competir en el mercado y cómo ello, a su vez, se traduce en una violación a la libertad de comercio.

Así, en la Cuestión Previa del escrito inicial de demanda se analizó el panorama legislativo y regulatorio que precedió a la emisión de la LFTR, destacando que el propio Instituto, durante la sustanciación del procedimiento de preponderancia y después de otorgar audiencia a Telcel, había descartado como opción regulatoria razonables el régimen de autorización tarifaria *ex ante*, al no constituir una regulación eficiente, pro competitiva y favorable a los intereses de los usuarios. En ese sentido, se refirió que el análisis del Instituto previo a la imposición de las Medidas Móviles, así como las medidas que terminó por imponer al AEP, constituyen un parámetro de comparación indispensable para dimensionar y dotar de perspectiva a las medidas impugnadas bajo un escrutinio de proporcionalidad.

Asimismo, con el ánimo exhibir que la justificación y motivación de la medida regulatoria impuesta se basó en supuestos falsos y sin la solidez técnica y solvencia regulatoria que exige una medida de esa naturaleza, Telcel hizo un análisis de los diversos desaciertos en las motivaciones esgrimidas por el Poder Ejecutivo y por el Congreso de la Unión en la iniciativa y en el Dictamen de Comisiones Unidas, respectivamente -los cuales, en obvio de repeticiones, se solicita tener por reproducidos en los términos desarrolladas de foja 80 a 88 del escrito inicial de demanda-.

En otro tenor, esta justiciable hizo un estudio de los referentes comparados y mejores prácticas regulatorias a nivel internacional, cuestiones de especial relevancia dado que el Congreso de la Unión supuestamente sustentó la necesidad, adecuación y proporcionalidad de sus decisiones en estas últimas.

Finalmente, se realizó un análisis de los parámetros constitucionales para la imposición de medidas y regulación asimétrica contenidos en la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto de Reformas, en relación con el artículo 28 constitucional, el cual en esencia dicta que los actos de autoridad que impongan restricciones jurídicas, económicas y materiales profundas de la libertad de trabajo y de comercio de un agente económico regulado, deben estar debidamente fundados y motivados, satisfaciendo los estándares mínimos de

MEXICANOS  
 TADO DE CIRCUITO  
 ESPECIALIZADO  
 RADIODIFUSIÓN  
 MEXICANOS  
 DEBACIÓN  
 ANO  
 2008



una motivación reforzada, y asegurando el logro de los fines constitucionales - evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales- así como la adopción de las medidas eficaces, eficientes y proporcionales para lograrlos. Si bien este estándar sería aplicable para el ejercicio de las funciones del Instituto, es de igual manera aplicable para el Congreso de la Unión en el caso de la especie, pues su actuar materializó un acto regulatorio que impuso restricciones como las referidas.

Habida cuenta de lo anterior, el estudio de los conceptos de violación SÉPTIMO a DÉCIMO PRIMERO debió atender y dar respuesta a las consideraciones desarrolladas en la Cuestión Previa de la demanda, en la medida en la que (i) el proceso de creación de las Medidas Móviles y de las medidas efectivamente impuestas a Telcel, provén parámetros objetivos de análisis necesario para el estudio de razonabilidad y proporcionalidad del Sistema Normativo Impugnado, en la medida en la que fueron el resultado de un estudio con la solvencia técnica necesaria de las circunstancias del mercado mexicano pocos meses antes de la expedición de la LFTR, por el órgano regulador especializado en la materia; (ii) se debió analizar la veracidad técnica y teórica de los supuestos de los que parte la fundamentación y motivación del Sistema Normativo Impugnado en términos de los documentos que sustentan el proceso legislativo de expedición de la LFTR, pues con base en ellos es que el Congreso de la Unión justificó la proporcionalidad de las medidas; (iii) en el proceso de creación de la LFTR se alegó que la medida impuesta se ajustaba a las mejores prácticas internacionales y, por tanto, se requería que el estudio de los conceptos en cita confrontaran dicha medida con la experiencia internacional; y, finalmente, (iv) el análisis constitucional del Sistema Normativo Impugnado, exigía determinar si la regulación impuesta a Telcel resiste un escrutinio constitucional a la luz de los parámetros de regularidad y estándares de motivación delineados en el régimen transitorio del Decreto de Reformas.

No obstante, la *A Quo* se limitó a referir superficialmente los puntos desarrollados, según se transcribe a continuación:

"En diverso apartado, la quejosa realiza manifestaciones en torno a los antecedentes de la regulación tarifaria en el país, así como los principales antecedentes del proceso legislativo del sistema reclamado; a mejores prácticas internacionales, conforme a literatura, experiencias y lineamientos; así como los parámetros constitucionales que, sostiene, deben informar y perfilar a las medidas impuestas a los agentes económicos preponderantes."<sup>22</sup>

La falta de estudio de las cuestiones referidas no sólo viola el principio de exhaustividad al haber desatendido la Litis constitucional en los términos planteados por esta justiciable, sino que además conduce a una indebida motivación del fallo impugnado, pues en la medida en la que la violación que se aduce incide en una restricción a derechos fundamentales, la Juez de Distrito debió analizar su idoneidad, necesidad y proporcionalidad, teniendo en consideración los elementos conceptuales que fueron proporcionados en la Cuestión Previa del escrito inicial de demanda. No obstante ello, la Juez de

<sup>22</sup> Sentencia impugnada, página 27.



Distrito se limitó a referir categóricamente que las medidas impugnadas no son contrarias a la libertad de comercio, sin respaldar dicha conclusión en un examen de proporcionalidad como le era exigido, conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto de la LFTR

### 3.3. Elementos probatorios aportados por Telcel.

Aunado a lo anterior, la sentencia que se impugna viola en perjuicio de Telcel los principios procesales de exhaustividad y congruencia, transgrediendo con ello lo dispuesto por los artículos 74, fracción III, 75, primer párrafo y 124 de la Ley de Amparo, al omitir estudiar y valorar las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; así como el diverso numeral 217 de la ley de la materia, al desatender los criterios jurisprudenciales que contemplan a la valoración de los elementos probatorios como uno de los componentes nucleares de las formalidades esenciales del procedimiento y de las determinaciones judiciales.

#### *(i) Derecho de las partes para aportar elementos probatorios a juicio y obligación del Juez constitucional de analizarlos.*

El Alto Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre qué debe entenderse y cuáles son los componentes de las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de las cuales destaca el derecho que le asiste al justiciable para recabar y ofrecer todos aquellos elementos probatorios que considere pertinentes para ejercer una defensa adecuada. Al respecto, el Pleno del Alto Tribunal emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.<sup>23</sup>

Es importante destacar que el ofrecimiento de pruebas puede tener por objeto cualquier elemento de convicción que esté reconocido por la ley -excepción hecha de la confesional- y siempre que dichos elementos resulten pertinentes e idóneos, esto es, que tengan relación directa e inmediata con la Litis constitucional y que a través de ellos se robustezcan los argumentos hechos valer por las partes.

<sup>23</sup> [ ]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Pág. 133. P./I. 47/95.

En este sentido, no debe pasar inadvertido que el examen del alcance y valor probatorio, dentro del cual se comprende por supuesto el análisis de su idoneidad y pertinencia, debe llevarse a cabo por el juez constitucional al momento de celebrarse la audiencia constitucional, concretamente durante la etapa de pruebas de dicha audiencia, como lo refiere el párrafo primero del artículo 124 de la Ley de Amparo, a efecto de que sirvan de parámetro y referencia al momento de dictar sentencia.

Ahora bien, el derecho para ofrecer pruebas está íntimamente relacionado con la obligación del juez constitucional de pronunciarse respecto a todos y cada uno de los elementos de convicción que obren en los autos del juicio en que se actúe, de tal suerte que la determinación judicial que se emita se sustente en éstas. Al respecto, cobran relevancia los siguientes criterios jurisprudenciales, de cuya lectura se advierte que la incorporación de estudio y valoración de los elementos de prueba tiene como finalidad, por una parte, minimizar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, y, por la otra, aportar elementos de persuasión a las inferencias justificatorias de la decisión :

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.<sup>24</sup>

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO.** La valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la

<sup>24</sup> [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744. I.S.o.C. J/36 (9a.).



1290

83  
28  
76

resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva.<sup>25</sup>

Fortalece lo antes expuesto, el criterio *Caso de los "Niños de la Calle" vs. Guatemala* adoptado por la Corte Interamericana en el cual se sostuvo que los principios de valoración de la prueba dictan que los elementos de convicción deben ser apreciados en su totalidad de forma integral, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la manera en que se prestan soporte unos a otros o dejan de hacerlo, por lo que su incumplimiento viola las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención Americana.<sup>26</sup>

Finalmente, se debe tener presente que la obligación del Juez constitucional de pronunciarse respecto a todos los elementos probatorios aportados por las partes es acorde con los principios de congruencia y de exhaustividad, en la medida en la que está obligado a resolver (i) conforme a las pretensiones, negaciones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio, limitando con ello la potestad jurisdiccional del juzgador al impedirle resolver más allá o fuera de la cuestión efectivamente planteada, de la Litis en que verse el juicio y de lo elementos de convicción que lo integren; y (ii) todo lo planteado por las partes en el juicio, siéndole exigible el deber, en el caso del juicio de amparo, de fijar con claridad y precisión el acto o actos reclamados y de apreciar todo el material probatorio, así como de separar debidamente los puntos litigiosos y pronunciarse sobre cada uno de ellos.

Habida cuenta de lo anterior, y a efecto de ilustrar la fuente del agravio que se plantea en el presente apartado y, en consecuencia, precisar por qué la sentencia que se impugna viola los principios procesales de congruencia y exhaustividad, se transcribe la parte de los razonamientos rendidos por la *A Quo* en la celebración de la audiencia constitucional, en los que consta que se relacionó el material probatorio aportado por esta concesionaria, por que la juez constitucional se encontraba obligada a examinarlo y valorarlo. La parte que interesa es del tenor literal siguiente:

"Abierto el periodo probatorio, la Secretaría da cuenta con las documentales, la pericial en materia de economía, ofrecidas por la quejosa y las recabadas oficiosamente.

Sin que sea necesario hacer mención expresa de aquella conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, de rubro y textos siguientes:

*(se transcribe tesis)*

<sup>25</sup> [ ]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Pág. 1381. L.2o.P. 1/30.

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 233.



La Juez acuerda: Con apoyo en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas las referidas probanzas, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y al tenor de los dictámenes que obren en autos que serán valorados al emitir la resolución que en derecho proceda. Al no existir pruebas pendientes por desahogar se cierra el período de referencia."

De lo transcrito se desprende que todas y cada una de las pruebas documentales que Telcel ofreció en su escrito inicial de demanda y al momento de presentar su escrito de alegatos, fueron admitidas por la A Quo y desahogadas por su propia y especial naturaleza; mientras que la pericial en economía desahogada en autos, fue relacionada reservando su valoración para la sentencia respectiva. Sin embargo, de una lectura exhaustiva de la sentencia, se advierte que no hay razonamiento alguno sobre el alcance y valor probatorio de las constancias aportadas por esta justiciable, ni un estudio exhaustivo de los dictámenes periciales.

**(ii) Violaciones en las que incurrió la Juez de Distrito en relación con las pruebas documentales aportadas por Telcel.**

La indebida omisión de valorar las documentales -ni siquiera una sola de ellas- que obraban en los autos del sumario constitucional, no puede ni debe escudarse en la falta de idoneidad y pertinencia de las mismas, pues no media, ni consta a lo largo de la sentencia ni en el acta levantada en la audiencia constitucional, ninguna manifestación de la A Quo que señale lo contrario, de lo cual puede desprenderse que las documentales exhibidas eran idóneas y pertinentes para robustecer lo argumentado por Telcel.

Lo anterior, por analogía, se ve fortalecido por el siguiente criterio jurisprudencial que delimita los alcances de la calificación implícita de la idoneidad probatoria:

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CALIFICACIÓN DE SU IDONEIDAD DEBE CONSIDERARSE IMPLÍCITAMENTE EFECTUADA CUANDO SE TIENE POR ANUNCIADA Y SE ORDENA DESAHOGARLA, Y SÓLO CUANDO ES DESECHADA ES NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTIVO.** Si bien es cierto que el Juez de Distrito está facultado para desechar, desde su anuncio, la prueba pericial en el juicio de amparo indirecto, siempre que resulte patente la falta de idoneidad del objeto para el que se propuso, según la valoración que haga el juzgador; también lo es que la calificación de su idoneidad debe considerarse implícitamente efectuada cuando se tiene por anunciada y se ordena su desahogo, porque esta determinación es indicativa de que se estimó conducente o, por lo menos, que no existe duda razonable en cuanto a su pertinencia; en cambio, cuando se desecha, es imprescindible expresar los argumentos de tal decisión.<sup>27</sup>



ADO DE CIRCUITO ESPECIAL



<sup>27</sup> [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Noviembre de 2010; Pág. 1391. I.18o.A. I/1.



De igual forma, la sentencia que se impugna carece de exhaustividad, pues no sólo se le privó el derecho a Telcel, de estudiar los conceptos de violación hechos valer en el escrito inicial de demanda a la luz de los sustentos probatorios que se aportaron para acreditar el extremo de sus manifestaciones, sino que además, no se hicieron de su conocimiento en la resolución recurrida, las razones específicas por las que la *A Quo* optó por no asignarles fuerza suficiente de convicción o por no otorgarles valor probatorio.

Sin perjuicio de que la simple omisión de la *A Quo* de valorar las probanzas ofrecidas por Telcel, es suficiente para tener por acreditada la irregularidad de su actuación, en el apartado (iv) siguiente se hará notar que la omisión en la que se incurrió en la sentencia, trascendió al sentido del fallo, pues de haber estudiado y valorado los elementos de convicción admitidos y desahogados, habría arribado a conclusiones diversas de las plasmadas en la sentencia.

**(iii) Violaciones en las que incurrió la Juez de Distrito en relación con la prueba pericial en economía ofrecida por Telcel.**

En relación con la prueba pericial en materia de economía ofrecida por esta concesionaria, la Juez de Distrito refirió lo siguiente:

"Además, el dictamen pericial rendido en autos por el perito designado por la quejosa, valorado en términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, es insuficiente para demostrar que los preceptos impugnados transgreden los derechos reconocidos en los artículos invocados, puesto que el perito designado para tal efecto se limitó a exponer, en esencia, que: a) la exigibilidad de la autorización previa de las tarifas reduce las alternativas de consumo disponibles para el usuario final; b) limita la adecuación de las ofertas comerciales a nichos de mercado específicos; c) limita la capacidad innovadora y de desarrollo de la quejosa; d) reduce la dinámica de los precios a la baja de ésta y sus competidores; e) conlleva una sobrerregulación que se traduce en distorsiones negativas que afectarían al usuario final; f) la prohibición de diferenciar tarifas en la red del agente económico preponderante y fuera de ésta, puede generar externalidades adversas, que redundarían en el usuario final y g) tal prohibición impuesta a la quejosa es una regulación que la desplaza, al no permitirle replicar ofertas del resto de los concesionarios.

Por tanto, es incuestionable que tales aspectos carecen de un análisis exhaustivo que permita advertir la transgresión a los derechos que la quejosa aduce afectados; de ahí que no puedan acreditarse los extremos que pretende la parte justiciable."<sup>28</sup>

De dichas consideraciones se advierte, en primer lugar, que el fallo impugnado desatiende el principio de exhaustividad, toda vez que únicamente hizo referencia al dictamen pericial rendido por la perito designada por Telcel, cuando del dictamen pericial de la perito oficial es coincidente con la causa planteada por esta concesionaria. Esta circunstancia cobra especial relevancia atendiendo a que el análisis del dictamen del perito oficial es vinculante y no

<sup>28</sup> Sentencia impugnada, página 36.

optativo para el juez constitucional toda vez que la pericial en materia de amparo no es de naturaleza colegiada y, por tanto, aquel dictamen es el único necesario para su desahogo. Sirve de sustento de lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal:

**PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO.** Conforme al tercer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, una vez anunciada la prueba pericial, el Juez de Distrito debe designar al o a los peritos que estime necesarios para la práctica de la diligencia, independientemente de que cada parte pueda nombrar a un perito para que se asocie al oficial o rinda su dictamen por separado. De lo anterior se sigue que la naturaleza de la pericial en el amparo no es colegiada, porque el único peritaje cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el del perito nombrado por el juzgador. En este tenor, la Ley de Amparo es expresa al señalar la manera como debe rendirse la prueba pericial, que no es la fijada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni cabe aplicar dicho código adjetivo a fin de que el Juez esté obligado, necesariamente, a nombrar a un tercer perito cuando exista discordancia entre el dictamen oficial y el de los demás, pues de hacerlo se desconocería la naturaleza de la prueba pericial en amparo, al convertirla en colegiada, siendo incongruente con los principios y bases que rigen este medio de control constitucional.<sup>29</sup>

Por otro lado, el estudio de la pericial que emprendió la Juez de Distrito -por demás superficial- carece de una debida motivación, al no haberse desarrollado con base en los argumentos de constitucionalidad planteados por esta concesionaria. Como ya se refirió, las conclusiones del fallo impugnado en relación con la tercera parte del escrito inicial de demanda se restringen a una violación a la libertad de comercio en sentido estricto, y no atienden a lo efectivamente planteado por Telcel, esto es, a la violación a su libertad de comercio derivado de las afectaciones que las restricciones impuestas tienen sobre las libertades de concurrir y competir en el sector de las telecomunicaciones, siendo que por esa misma razón, el supuesto estudio del dictamen pericial rendido por la perito designada por Telcel infringe el principio de motivación.

De haber partido el estudio de la cuestión efectivamente planteada por esta concesionaria, la *A Quo* habría advertido que las consideraciones vertidas en el dictamen oficial, en concordancia con el dictamen rendido por la perito designada por Telcel, son suficientes para acreditar que las restricciones a la libertad de comercio que impone el Sistema Normativo Impugnado no son necesarias y, por tanto, no superan un estándar de proporcionalidad *lato sensu*.

***(iv) Las violaciones referidas trascendieron al sentido del fallo, toda vez que con ellas se acredita la falta de proporcionalidad lato sensu del Sistema Normativo Impugnado.***

<sup>29</sup> [J] ; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 300.2a./]. 81/2011.



a. En relación con el régimen de autorización tarifaria *ex ante*.

El control tarifario *ex ante* no configura una medida idónea para procurar la competencia y libre concurrencia en el sector, al generar distorsiones perjudiciales que terminan afectando a los usuarios finales. Además, no cumple con el estándar de necesidad al no existir condiciones de mercado anticompetitivas que, en términos de la experiencia internacional, justifiquen su imposición, aunado a que el régimen de autorización tarifaria *ex post* permite alcanzar la misma finalidad con un costo menor. Y, finalmente, no es proporcional toda vez que anula la pronta capacidad de reacción de Telcel para competir en el sector de las telecomunicaciones que es eminentemente dinámico.

Estas consideraciones quedaron plenamente acreditadas con los elementos probatorios aportados a juicio, según se refiere a continuación:

- (1) Falta de idoneidad. Al establecer una regulación *ex ante* se corre el riesgo de generar resultados no esperados o no deseables, que podrían coadyuvar al incumplimiento de los objetivos establecidos en el Decreto de Reformas. En esa medida, el control tarifario impuesto en la LFTR no es idóneo, porque no mejora el proceso de concurrencia y competencia en el sector. Tal y como lo sostiene el perito oficial al dar respuesta a la pregunta 14 del cuestionario principal, el control al mercado minorista *ex ante* limita las dinámicas de innovación y la reducción de precios, siendo que una regulación *ex post* es menos restrictiva a las tarifas de los usuarios finales y representa mayores beneficios para los mismos.

La falta de idoneidad, por las razones apuntadas, se corrobora del contraste entre el Anexo 1 del oficio número [REDACTED] de fecha 22 de noviembre de 2013 (ANEXO DOCE del escrito inicial de demanda) y la Resolución de Preponderancia y las respectivas Medidas Móviles (ANEXO DOS del escrito de alegatos), pues previo a la emisión de las Medidas Móviles el Instituto consideró imponer un régimen de control tarifario *ex ante* (Medida SEPTUAGÉSIMA TERCERA), siendo que una vez sustanciado el procedimiento respectivo, determinó modificarlo por estimar que la revisión *ex post* de las tarifas finales al usuario es una medida eficiente para prevenir prácticas anticompetitivas y evitar una carga regulatoria importante tanto para el sujeto regulado como para la autoridad reguladora.

En tal sentido, Sidak y Spulber, en el artículo *Deregulation and Managed Competition in Network Industries* (ANEXO CINCO del escrito de alegatos), advierten que para garantizar un verdadero proceso competitivo, es indispensable que todos los operadores cuenten con la misma flexibilidad en el establecimiento de precios o tarifas; mientras que Laffont *et al*, en el diverso *Network Competition: 1. Overview and Nondiscriminatory Pricing* (ANEXO SEIS del escrito de alegatos), corroboraran que la naturaleza de la competencia económica en los

mercados de telefonía móvil se torna más agresiva en la medida en la que se permite a los operadores escoger libremente sus tarifas.

Bajo esas consideraciones, es relevante lo señalado en el *International Telecommunications Regulation Handbook* (ANEXO TRES del escrito de alegatos), en el que el Banco Mundial sostiene que el órgano regulador únicamente debe intervenir en la determinación de tarifas cuando esté claramente justificado, pudiendo ello acontecer cuando los precios son demasiado altos (circunstancia que no se verifica, pues incluso las tarifas están por debajo el promedio de los países integrantes de la OCDE) o si los precios son anti-competitivos (la cual tampoco se verifica, pues el órgano regulador es el que ha determinado la mayor parte de las tarifas desde hace muchos años).

A mayor abundamiento, señala la perito oficial al dar respuesta a las preguntas 10, 11, 12 y 13 del cuestionario principal, que este control es contrario al dinamismo del sector en la medida en que no permite que la autorización de tarifas se realice con la misma velocidad que los cambios tecnológicos, lo que a su vez vulnera la capacidad del AEP para realizar innovaciones en el mercado, desarrollar mayores alternativas de planes de consumo e identificar nichos de usuarios específicos, circunstancia que necesariamente se traduce en que la capacidad del AEP para competir en el sector se vea muy limitada, y en una disminución de los incentivos de los demás operadores de innovar.<sup>30</sup>

Además, de la versión estenográfica de la XV Sesión Ordinaria del Pleno del IFT de fecha 15 de octubre de 2015 (ANEXO CINCO del escrito inicial de demanda), se corrobora la opinión de dos Comisionados del Instituto, en el sentido de que la autorización tarifaria *ex ante* es susceptible de generar efectos anticompetitivos, en particular por lo que hace al tiempo de espera de la resolución respectiva.

- (ii) Falta de necesidad. Como lo refiere la perito oficial al dar respuesta a las preguntas 5 y 15 del cuestionario principal, y a las preguntas 4, 6 y 7 de la ampliación del cuestionario del IFT, la medida impugnada implica una mayor intervención regulatoria susceptible de generar mayores externalidades -principalmente la ralentización del proceso competitivo en general- que el control *ex post* previsto en la Medida SEXAGESIMA CUARTA de las Medidas Móviles, siendo que este último es un medio más eficiente, menos restrictivo y con menores externalidades de mercado, que además aseguraba el acceso a los insumos, evitaba las prácticas anticompetitivas, eliminaba las barreras a la entrada y generaba condiciones de mayor competencia económica. En efecto, las regulaciones *ex ante* suelen generar mayores costos que la regulación *ex post*, pudiendo ambas alcanzar los mismos objetivos en ciertos contextos.

Lo anterior es compartido por la Comisionada Estavillo Flores, pues según se advierte de su artículo de opinión "¿Cómo se regulan las tarifas de los preponderantes?" (ANEXO QUINCE del escrito inicial de

<sup>30</sup> Respuestas de la perito oficial a las preguntas 10, 11, 12 y 13 del cuestionario principal.



LEGISLACIÓN  
TIVA ESPECIALIZADO EN  
NICA, RADIODIFUSIÓN Y  
ACIONES.





demanda), considera que no es necesaria la autorización tarifaria *ex ante*, toda vez que tarifas de interconexión asimétricas y la prueba de replicabilidad *ex post* de las tarifas al usuario final, son prácticas más afines con el proceso de competencia y libre concurrencia.

Este tipo de control, además, es contrario a las experiencias comparadas en la materia y a la conceptualización de los órganos reguladores del Estado como correctores de las distorsiones generadas en el mercado. Al respecto, la Comisión Europea, (ANEXOS OCHO del escrito de alegatos) recomienda que los controles de regulación de los servicios al público sólo se impongan cuando el órgano regulador considere que las medidas aplicadas al mercado mayorista relativas a la selección o preselección de operadores no harían posible alcanzar el objetivo de garantizar la competencia eficaz y el interés público. Estas consideraciones, además, son retomadas por la perito oficial según se refiere a continuación:

"En general, ambas fuentes de mejores prácticas regulatorias (la UIT y la Comisión Europea) plantean una aproximación subsidiaria y cuidadosa a las medidas o intervenciones *ex ante* en los mercados. Es decir, que se recomienda implementar medidas *ex ante* únicamente cuando las regulaciones *ex post* resulten insuficientes. Existe consenso entre ambos organismos en el sentido de que la regulación *ex post* es siempre preferible, y que la regulación *ex ante* debe justificarse en función de su estricta necesidad para el logro de objetivos regulatorios concretos."<sup>31</sup>

Bajo esas consideraciones, Gurpegui y Kordasiewicz, en el artículo *Solving Problems at the Sources: why telecommunications regulation should focus on wholesale, no in retail Markets* (ANEXO OCHO del escrito de alegatos), refieren que la imposición de medidas *ex ante* debe atender a condiciones que la justifiquen plenamente, pues de lo contrario se estaría ante una medida innecesaria, en particular, señalan que tal medida debe existir únicamente si la regulación emitida para la mejora de tarifas ofrecidas a los usuarios finales no ha sido efectiva; esto es, se la proponen como una medida subsidiaria.

En tal sentido, la UIT ha señalado que para poder aplicar válidamente una regulación *ex ante*, se requiere (i) la existencia de barreras sustanciales a la entrada del mercado, (ii) la inexistencia de perspectivas reales sobre el desarrollo de una competencia efectiva en el sector en el futuro, y (iii) que la regulación *ex post* no sea suficiente para garantizar estructuras competitivas (ANEXO TRES del escrito de alegatos).

Al respecto, la perito oficial sostiene al dar respuesta a la pregunta 6 del cuestionario principal que, en la medida en que no es posible identificar estas tres características en el mercado mexicano, la regulación *ex post* es más adecuada que la regulación *ex ante* -de donde se corrobora la ausencia de necesidad-, pues (i) las tarifas de interconexión por terminación de llamadas en México se sitúan en el segmento menor del comparativo de países empleado por la autoridad internacional en

<sup>31</sup> Respuesta de la perito oficial a la pregunta 6 del cuestionario principal.

términos del estudio efectuado por la OCDE en el 2012, y (ii) porque no se dio el tiempo suficiente para evaluar los efectos y la suficiencia de los controles *ex post* impuestos previamente por el Instituto.

- (iii) Falta de proporcionalidad. La medida impugnada tampoco cumple con este estándar, con independencia de que al no haber superado los estándares de idoneidad y necesidad, no sería necesario entrar al estudio del mismo. Ello, toda vez que constituye una afectación de grado intenso en la esfera de derechos de Telcel, en la medida en la que no le permite concurrir libremente al mercado ni competir, toda vez que no puede reaccionar frente a las condiciones del mismo, en clara desventaja frente a sus competidores, quienes gozan de todos los beneficios que se desprenden del ejercicio de la libertad tarifaria.

*b. En relación con el criterio de replicabilidad.*

El régimen de replicabilidad que prevén los artículos 208, fracción I, y 267, fracción V, de la LFTR no es una medida idónea para promover la libre concurrencia y la competencia en el sector, ni para beneficiar a los usuarios, toda vez que tiene como consecuencia un desplazamiento de Telcel en el mercado al no permitirle replicar las ofertas del resto de los concesionarios, una reducción en el bienestar del consumidor y la generación de externalidades adversas en el mercado.

- (i) Falta de idoneidad. El Poder Legislativo refiere que la práctica de diferenciar tarifas en la red del concesionario y fuera de ella es característico de operadores con altos grados de participación del mercado y que, en esa medida, es justificable su prohibición. Sin embargo, lejos de ser idónea para promover un ambiente de competencia en el sector, genera efectos contrarios a los buscados. En términos expuestos por la perito oficial al dar respuesta a las preguntas 19, 20 y 24 del cuestionario principal, la diferenciación tarifaria *on-net off-net* (i) no es exclusiva ni característica de mercados concentrados y poco competitivos; (ii) se presenta tanto en operadores de mayor tamaño como en los de menor tamaño; (ii) permite que los operadores aprovechen las eficiencias propias para ofrecer precios más bajos a los usuarios finales que realicen llamadas *on net* -por lo que la prohibición de realizar dicha diferenciación implica que los precios ofrecidos no estén orientados a costos reales-; y (iv) promueve la generación de un proceso de competencia que incentiva a los operadores a ser más eficientes.

En esas mismas líneas, el perito designado por Telcel al dar respuesta a la pregunta 24 del cuestionario principal, sostiene que la diferenciación de tarifas *On-Net/ Off-Net* no es propio de los mercados anticompetitivos y constituye una herramienta de competencia entre agentes económicos que incentiva a realizar inversiones en la red para hacer más eficiente su uso, disminuyendo los costos de enlaces de llamadas o mensajes entre sus propios usuarios, lo que permite a los





concesionarios efectuar estrategias comerciales que buscan reducir la tarifa de interconexión *On-net* para aumentar el número de usuarios.

Por otro lado, el Congreso de la Unión refiere que la prohibición de tarifas *On-net* y *Off-net* atiende a que genera muchas externalidades, en particular el "efecto club", mismo que se constituye como una barrera que impide la entrada al mercado de otros competidores o la captación de usuarios de competidores existentes. Sin embargo, como lo refieren la perito oficial y la perito designada por Telcel al dar respuesta a las preguntas 21 y 23 del cuestionario principal, dada la existencia de las Economías Cerradas de Grupo, los usuarios de servicios de telefonía móvil no se comunican con los millones de usuarios que tienen acceso a dichos servicios, sino que se comunican con un número relativamente bajo de personas pertenecientes a su círculo social y, por tanto, los usuarios no son propensos a elegir un proveedor de servicios en función al número total de usuarios que éste tenga, sino en función a aquél que su círculo cercano -es decir, con el que se suelen comunicar- ha elegido. En esa medida, la prohibición de diferenciar tarifas según la red a la que se destine la llamada, no es idónea para los fines buscados por el Constituyente Permanente, siendo que incluso, como lo refiere la perito oficial, la diferenciación tarifaria, ante la existencia de círculos de llamadas y nichos de mercado específicos, es benéfica para los operadores de menor tamaño y, por tanto, para el proceso de competencia.

En otros términos, es relevante que la medida regulatoria impugnada instituye un piso tarifario que se traduce en la determinación de tarifas más elevadas para el usuario -afectando en mayor medida a los usuarios de zonas rurales, al no existir más operadores que Telcel- o, en su defecto, en un subsidio cruzado; y en una distorsión al proceso competitivo al crear excesos de demanda y oferta, tal y como lo sostuvo la perito oficial al dar respuesta a las preguntas 17, 25, 28, 29, 30, 31 y 33 del cuestionario principal, en concordancia con la opinión de la Comisionada Estavillo Flores, pues en su artículo de opinión "¿Cómo se regulan las tarifas de los preponderantes?" precisa que la prohibición de diferenciar tarifas *on net / off net*, introduce una rigidez contraria a la competencia en precios entre los operadores habida cuenta de las tarifas asimétricas que en esos momentos estaban vigentes; máxime que con ello se priva a los consumidores de la posibilidad de pagar tarifas más baratas, a pesar de que los verdaderos costos del servicio así lo permitan.

En ese mismo tenor, Hoering sostiene en el artículo *On-Net and Off-Net Pricing on Asymmetric Telecommunications Networks* (ANEXO NUEVE del escrito de alegatos), que la homologación artificial de tarifas *On-Net/Off-Net* debilita el proceso de competencia entre los operadores, restando dinamismo al mercado. Esto, dado que es precisamente en la fijación libre de tarifas *On-Net* donde gran parte de la competencia entre operadores móviles se presenta, por lo que también es ahí donde una medida de homologación entre tarifas debilitaría el proceso de

competencia. Es decir, sostienen que existe una relación directa entre la intensidad de la competencia en el mercado y los niveles de las tarifas *On-Net*.

Asimismo, la falta de idoneidad se corrobora de nueva cuenta del contraste entre el Anexo 1 del oficio número [REDACTED] de fecha 22 de noviembre de 2013, la Resolución de Preponderancia y las respectivas Medidas Móviles, pues previo a la emisión de las Medidas Móviles el Instituto consideró imponer al AEP una prueba de replicabilidad de ofertas de la naturaleza de la hoy impugnada (Medida SEPTUAGÉSIMA PRIMERA), la cual ultimadamente fue eliminada bajo la consideración de que el establecimiento de un sistema de control de precios o de precios tope no permite obtener los resultados esperados de la regulación, lo cual, además, se hace más crítico cuando bajo el mismo control tarifario se incluyen servicios fijos y móviles.

Finalmente, se precisa que con las documentales exhibidas como ANEXOS VEINTE y VEINTIUNO del escrito de alegatos, se acredita que Telcel, en su carácter de AEP, no puede replicar las ofertas del resto de los concesionarios, derivado de la prohibición de diferenciar entre tarifas *on net* y *off net*, circunstancia que evidencia la afectación al proceso de competencia.



(ii) TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL DEL PUEBLO  
 JEFATURA DE CIRCUITO  
 JUZGADO ESPECIALIZADO EN  
 MATERIA DE TELECOMUNICACIONES,  
 RADIODIFUSIÓN Y  
 TELEVISIÓN

Falta de necesidad. El criterio de replicabilidad tampoco constituye una medida necesaria, toda vez que -se reitera- la diferenciación tarifaria no es una medida que afecte la competencia, sino que tiende a mejorarla. Además, como lo refiere la Comisionada María Elena Estavillo Flores (ANEXO QUINCE del escrito inicial de demanda), las Medidas Móviles incluyen aspectos que tienen como finalidad eliminar este efecto como lo son las tarifas de interconexión asimétricas -hoy sustituido por el régimen de gratuidad- y el criterio de replicabilidad de tarifas previsto en la Medida SEXAGÉSIMA CUARTA, mismas que tienen precisamente el resultado buscado por el Congreso de la Unión pero sin generar efectos negativos en el sector, promoviendo de tal manera una competencia más efectiva.

Si bien la Medida SEXAGÉSIMA CUARTA ha perdido relevancia al haberse instituido un régimen de gratuidad en materia de terminación de tráfico en la red del AEP, refleja una opción regulatoria menos restrictiva, pues a la vez que se impone un límite inferior para determinar la tarifa que Telcel ofrecerá a sus usuarios, no prohíbe diferenciar tarifas *On-net* y *Off-net*, permitiendo, en consecuencia tener un mayor margen de respuesta a las ofertas de sus competidores.

(iii) Falta de proporcionalidad. La medida impugnada tampoco cumple con este estándar, con independencia de que al no haber superado los estándares de idoneidad y necesidad, no sería necesario entrar al estudio del mismo. Ello, toda vez que constituye una afectación de grado intenso en la esfera de derechos de Telcel, en la medida en la que configura una



barrera jurídica que desplaza al AEP al no permitirle replicar las ofertas del resto de los concesionarios -máxime que Telcel sí debe pagar tarifas de terminación de tráfico, mientras que sus competidores no-, vulnerando sus libertades de concurrir libremente al mercado de telecomunicaciones y competir en el mismo.

Las consideraciones expuestas acreditan que el estudio abordado por la Juez de Distrito en torno a la TERCERA PARTE del escrito inicial de demanda, no partió de la identificación clara y precisa de la cuestión efectivamente planteada por Telcel, en particular porque no atendió las violaciones que el Sistema Normativo Impugnado proyecta sobre las libertades a competir y concurrir en el mercado de las telecomunicaciones en relación con la libertad de comercio; no emprendió un análisis de proporcionalidad de las restricciones que abordara los parámetros constitucionales y jurisprudenciales aplicables, así como los elementos probatorios aportados al juicio. Habida cuenta de ello, se debe revocar el fallo impugnado para el efecto de que se analice por la Superioridad la regularidad constitucional del Sistema Normativo Impugnado bajo parámetros de exhaustividad, congruencia y debida motivación.

#### **SEGUNDA PARTE: ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA**

#### **CUARTO. LA SENTENCIA RECURRIDA PARTE DE UNA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE LA LFTR.**

En el presente agravio se exponen las razones por las cuales la sentencia impugnada viola en perjuicio de esta justiciable los principios de motivación, al declarar que los argumentos vertidos en los conceptos de violación PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO son infundados e inoperantes, según el caso, partiendo de una indebida interpretación del artículo Cuadragésimo transitorio del Decreto de la LFTR.

Para tal efecto, en primer lugar se hará un análisis interpretativo de dicho precepto transitorio, para posteriormente exponer las razones específicas por las cuales las consideraciones de la Juez son incorrectas en relación con cada uno de los conceptos de violación referidos.

#### **1. Extremos del artículo Cuadragésimo transitorio del Decreto de la LFTR.**

Los artículos 264 y 265 de la LFTR señalan que el Instituto podrá declarar AEP en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, siendo que para ello deberá sustanciar un procedimiento seguido en forma de juicio en el cual deberá satisfacerse la garantía de audiencia del agente económico respectivo, en





solicitadas debió tramitarse conforme a los artículos 60 y 61 de la LFT, y del punto tres del Acuerdo de Registro de Tarifas, cuando en realidad el artículo Cuadragésimo transitorio dispone que los artículos 138, fracción VIII, 208 y 267, fracciones V y VI, de la LFTR debían aplicarse a partir de su entrada en vigor.

Las consideraciones anteriores se encuentran indebidamente motivadas porque parten de un análisis incorrecto de dicho precepto transitorio pues, si bien señala que los artículos referidos serán aplicables al AEP a partir de su entrada en vigor, ello únicamente puede surtir efectos para los procedimientos que *inicien* una vez que dicha normatividad se encontrara vigente. Esto, además, se corrobora del análisis de dicho precepto transitorio en conjunto con lo dispuesto en el Sexto transitorio del Decreto de la LFTR, ya que indica que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor de dicho Decreto, se realizarán en términos de lo dispuesto en el artículo Séptimo transitorio del Decreto de Reformas, esto es, conforme a la legislación aplicable al momento de su inicio; máxime cuando el Sexto transitorio únicamente exceptúa de lo anterior a lo dispuesto por el artículo Vigésimo transitorio del Decreto de la LFTR, sin hacer mención alguna del diverso transitorio invocado por la Juez.

Bajo esa premisa, es incorrecto que Telcel haya partido de una falsa premisa para sustentar la ilegalidad de la Resolución Reclamada, tal y como lo refiere la Juez de Distrito a foja 43 de la sentencia recurrida, pues la aplicabilidad del sistema normativo vigente previo a la entrada en vigor de la LFTR descansa en el propio régimen transitorio del Decreto por el que la misma fue expedida.

Habida cuenta de ello es que Telcel se duele de la aplicación retroactiva del Sistema Normativo únicamente por lo que hace a las solicitudes de autorización y registro de tarifas presentadas *previo* a la entrada en vigor de la LFTR, en cuyo caso era mandatorio aplicar el sistema normativo que se encontraba vigente en tal momento, esto es, los artículos 60 y 61 de la LFT, la LFPA, el Acuerdo de Registro de Tarifas, la Resolución de Preponderancia y las respectivas Medidas Móviles; esencialmente porque durante la vigencia de dicho sistema normativo se actualizaron tanto el supuesto como la consecuencia normativos previstos en el mismo, exigiendo por consiguiente que el procedimiento se condujera con base en dicha normatividad y vedando toda variación, modificación o supresión del supuesto o de la consecuencia.

No obstante, la Juez de Distrito se abstuvo de conducir un análisis de la aplicación del Sistema Normativo bajo la teoría de los componentes de la norma, lo que configura una violación a los principios de exhaustividad, por no analizar las consideraciones expuestas por Telcel, y de motivación, en la medida en la que todo análisis de retroactividad exige un estudio con base en los estándares fijados por el Alto Tribunal, en este caso, bajo la teoría de los componentes de la norma.

En este tenor resta precisar que, aun bajo el supuesto inadmitido de que el artículo Cuadragésimo transitorio del Decreto de la LFTR autorizara la aplicación de los artículos 138, fracción VIII, 208 y 267, fracciones V y VI de la

DE LA FEDERACIÓN  
SERVICIO DE LA NACION  
CIUDAD DE MEXICO  
15-AVILA-100

LFTR para resolver procedimientos que iniciaron previo a su entrada en vigor, la Resolución Reclamada configuraría en todo caso una aplicación retroactiva de la fracción II del artículo 267 de dicho ordenamiento, toda vez que, bajo ese supuesto, el transitorio en cita no autoriza la aplicación de la autorización tarifaria *ex ante* a procedimientos previos.

En otro orden de ideas, se advierte que el régimen de preponderancia al que está sujeto Telcel como parte del AEP no es justificación suficiente para aplicar retroactivamente la LFTR, pues incluso la propia Resolución de Preponderancia y las respectivas Medidas Móviles, en particular la Medida SEXAGÉSIMA CUARTA, ya preveían un mecanismo de autorización tarifaria concebido especialmente para el agente económico preponderante. Así, aun bajo la normatividad vigente previo a la entrada en vigor de la LFTR, la autorización y registro de tarifas de esta justiciable como integrante del AEP no habría implicado que se le diera el tratamiento de cualquier otro concesionario, pues ya existían mecanismos asimétricos para asegurar que las mismas cumplieran con criterios que promovieran la competencia y la libre concurrencia.

Finalmente, se precisa que en términos referidos en el SEGUNDO concepto de violación, la aplicación retroactiva de la LFTR tuvo como consecuencia que la Resolución Reclamada, por lo que respecta a las solicitudes de registro de tarifas que se debían resolver con base en el sistema normativo vigente previo a la entrada en vigor de la LFTR, se emitiera mediando error sobre el objeto, pues las mismas fueron sometidas a un régimen de autorización tarifaria *ex ante*, cuando dicho marco normativo únicamente preveía el registro de tarifas. Sin embargo, estas consideraciones fueron completamente desatendidas por la Juez de Distrito en el fallo impugnado, toda vez que limitó el estudio de dicho concepto a lo relativo a las solicitudes de registro de tarifas que en efecto se debían tramitar con base en el régimen impuesto en la LFTR, según se analizará en el siguiente agravio.

### **3. Error sobre el objeto, causa, motivo o fin de la Resolución Reclamada.**

En el Considerando CUARTO de la Resolución Reclamada, el Instituto concluyó que en términos del artículo 208 de la LFTR, debía mediar un proceso de autorización tarifaria previo a la entrada en vigor de las tarifas cuyo registro se solicitó. Derivado de ello, Telcel refiere en el SEGUNDO concepto de violación de su escrito de demanda que las solicitudes de registro de tarifas presentadas una vez en vigor la LFTR, no debieron haber sido sometidas a un procedimiento de autorización *ex ante* toda vez que el Instituto no tenía facultades para ello y que, en esa medida, la Resolución Reclamada se emitió mediando error sobre su objeto, causa, motivo o fin.

En tal sentido, el Instituto únicamente estaría facultado para autorizar las tarifas del agente económico preponderante en términos del artículo 15, fracción XXIV de la LFTR, y en su análogo 6, fracción XVI, del Estatuto Orgánico, en tres supuestos: (i) en términos de la propia LFTR, (ii) si los títulos de concesión previeran tal supuesto y (iii) cuando se trate de medidas establecidas al AEP. Toda vez que el segundo supuesto no está sujeto a debate puesto que resulta público y notorio que los títulos de concesión de los que es titular Telcel



1304 62 35

no contienen previsión alguna respecto a la autorización *ex ante* de tarifas por servicios de telecomunicaciones al usuario final, a continuación se hace referencia a los otros dos.

- (i) Por un lado, el artículo 15 de la LFTR faculta al Instituto para autorizar las tarifas del agente económico preponderante cuando así lo disponga la Ley. En tal sentido, la LFTR prevé en su artículo 267, fracción II, el régimen de autorización tarifaria *ex ante*, sin embargo, para su imposición debe mediar el procedimiento de declaratoria de preponderancia previsto en los artículos 264 y 265 de la LFTR. De esa manera, dicho régimen de autorización únicamente puede cobrar vida jurídica una vez que el preponderante sea oído y vencido en el procedimiento respectivo, pero jamás puede ser instituido por ministerio de ley -en particular al no estar contemplado en el artículo Cuadragésimo transitorio-, tal y como aconteció en el caso.

En esa medida, siendo que únicamente el artículo 267, fracción II, de la LFTR prevé la posibilidad de imponer un mecanismo de autorización tarifaria *ex ante*, resulta que la Resolución Reclamada se dictó sin que mediaran las facultades necesarias para que el Instituto realizara lo conducente. Así, aun y cuando invocó el artículo 208 de la LFTR, dicho precepto no prevé un régimen de esa naturaleza -esto es, *ex ante*-, de donde se advierte el falso supuesto del que partió la autoridad y, por tanto, la ilegalidad de su resolución.

Finalmente, se advierte que la autoridad responsable refirió en el Considerando CUARTO de la Resolución Reclamada, que el artículo 208 de la LFTR la facultaba para autorizar tarifas *ex ante*; sin embargo, dicho precepto normativo únicamente refiere que el Instituto deberá autorizar las tarifas del agente económico preponderante, sin prever que ello se ejerza en la modalidad adoptada por el Instituto, precisamente porque para su imposición se requiere que medie el procedimiento referido.

Se precisa que respecto a estas consideraciones se abundó al desarrollar la cuestión previa de la segunda parte del escrito inicial de demanda, siendo que con base en el criterio jurisprudencial VI. 2o. J/221<sup>32</sup> el Juez constitucional está obligado a estudiar la demanda de garantías en su integridad, deber que la Juez *A Quo* desatendió en la sentencia que se recurre.

- (ii) Por otro lado, el artículo 15 de la LFTR permite que el Instituto autorice las tarifas del agente económico preponderante cuando se trate de medidas establecidas al mismo. Sin embargo, tampoco bajo ese supuesto se actualiza la facultad del Instituto en el caso concreto, toda vez que la única medida que en materia de control tarifario se impuso a Telcel derivado de la Resolución de Preponderancia carece de sentido derivado de la entrada en vigor del régimen de gratuidad impuesto en la LFTR.

<sup>32</sup> [I]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 58, Octubre de 1992; Pág. 58. VI. 2o. J/221.



En efecto, la Medida Móvil SEXAGÉSIMA CUARTA indicaba que las tarifas del AEP debían cumplir con un criterio de replicabilidad, consistente en que la tarifa promedio ponderada del tráfico originado y terminado dentro de su red debía ser mayor a la tarifa de interconexión por el servicio de terminación de tráfico que éste cobra, la cual a la fecha equivale a cero, toda vez que el AEP no puede cobrar cantidad alguna por dicho concepto - por disposición de la propia LFTR que Telcel ha impugnado y cuya constitucionalidad no se consiente en forma alguna. Así, en la medida en la que el criterio de replicabilidad carece de objeto, se extinguió la facultad del Instituto de aprobar las tarifas propuestas, restando exclusivamente la posibilidad de registrarlas.

Ahora bien, la Juez de Distrito refiere a foja 40 del fallo recurrido que el Instituto se encuentra facultado para verificar que las tarifas ofrecidas por Telcel cumplan con el criterio de replicabilidad establecido en las Medidas Móviles y, en consecuencia, está facultado de igual manera para autorizarlas y ordenar su registro. Es decir, para la Juez de Distrito, la facultad del Instituto para autorizar tarifas *ex ante*, surge de las medidas impuestas a Telcel como integrante del AEP. En tal sentido, señala lo siguiente:

"... si el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impuso a la quejosa, como integrante del Agente Económico Preponderante en el sector de las Telecomunicaciones, entre otras, la medida consistente en que las tarifas respecto del tráfico originado y terminado dentro de la red de aquél, que ofreciera a sus usuarios en las modalidades de prepago y postpago deberían de cumplir con el criterio de replicabilidad; es incuestionable que en su carácter de máximo órgano de gobierno y decisión de aquél, encargado del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en nuestro país, está facultado legalmente para verificar que las tarifas ofrecidas por la quejosa, cumplan con el criterio referido en la medida destacada y, en consecuencia, para autorizarlas y ordenar su registro y publicación."

Estas consideraciones son del todo infundadas, toda vez que la Medida Móvil SEXAGÉSIMA CUARTA nunca tuvo un alcance de control o autorización *ex ante* de tarifas por servicios de telecomunicaciones, sino que representa precisamente su opuesto. La Juez de Distrito evidencia así un desconocimiento del alcance normativo y regulatorio de la Medida Móvil en cuestión, así como de su proceso de emisión y definición por parte del Instituto - el cual fue puntual y ampliamente referido en el escrito inicial de demanda. En efecto, la Medida Móvil impuesta por el Instituto a Telcel constituye un control *ex post* de las tarifas al público, implementando un mecanismo de verificación de las tarifas y su replicabilidad *después* de que dichas tarifas han sido puestas a disposición de los usuarios y registradas por el Instituto -medida, por cierto, consistente con mejores prácticas regulatorias y que en el presente juicio debe servir como parámetro de razonabilidad y proporcionalidad al controlarse en sede jurisdiccional la restricción a la libertad de comercio de Telcel que contiene el régimen de control tarifario *ex ante* arbitrariamente impuesto por el legislador ordinario-. De esta manera, es evidente que a la luz de la Medida Móvil el



Instituto no estuvo facultado para autorizar las tarifas previamente a su oferta al público, sino única y exclusivamente a verificar su replicabilidad.

Por otro lado, la Juez de Distrito señala que lo dispuesto en las fracciones II, V y VI del artículo 267 de la LFTR, en términos de lo dispuesto por el artículo Cuadragésimo transitorio del Decreto de la LFTR, es aplicable a los AEP ya declarados, así como para los agentes que en su momento sean declarados como tales en términos del artículo 265 de dicho ordenamiento, pasando por alto dos cuestiones: (i) el artículo transitorio en cita no prevé la fracción II del artículo 267 de la LFTR como obligatoria para el preponderante y, por tanto, (ii) sí se requiere que para su imposición medie el procedimiento de declaratoria de preponderancia y de emisión de regulación asimétrica previsto en ese cuerpo normativo.

Esto es de particular relevancia si se toma en consideración que previo a la emisión de la Resolución de Preponderancia, Telcel y el resto de las empresas que conforman al AEP en el sector de telecomunicaciones, fueron sujetos a un procedimiento de declaratoria en el que pudieron ejercer su defensa en torno a las medidas que le fueron impuestas, siendo que el control tarifario *ex ante* fue descartado por el Instituto por ser una medida que no protege la competencia y la libre concurrencia, ni beneficia a los usuarios finales; de donde se colige que es necesario -como lo refirió el legislador-, que medie un diverso procedimiento previo a la imposición de dicha medida.

Finalmente, la sentencia recurrida manifiesta a foja 46 que son inoperantes los argumentos vertidos en los numerales 1 y 2 del concepto de violación en cita, porque se limitan a referir que la Medida SEXAGÉSIMA CUARTA dejó de tener efectos con motivo de la entrada en vigor del régimen de gratuidad en la terminación de tráfico en la red de Telcel, siendo que no se expone razonadamente "por qué tal circunstancia modificó la resolución de preponderancia, dejó sin efectos la medida móvil destacada o es incompatible con la obligación impuesta por el legislador en el artículo cuadragésimo transitorio del decreto impugnado;" consideraciones por demás infundadas con base en lo siguiente:



DE LA FEDERACIÓN  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- (i) Telcel expuso claramente las razones por las cuales la Medida Móvil referida ha quedado sin efectos. En tal sentido, véase por ejemplo, lo señalado a fojas 30, 65 y 71 del escrito inicial de demanda.
- (ii) En el concepto de violación QUINTO se exponen las implicaciones que sobre la Resolución de Preponderancia tuvo la entrada en vigor de la LFTR así como el régimen de imprevisibilidad que ello generó.
- (iii) Telcel no alega una incompatibilidad entre el artículo Cuadragésimo transitorio del Decreto de la LFTR y la Medida SEXAGÉSIMA CUARTA, sino que su causa de pedir se limita a que la autorización tarifaria *ex ante* no cobra aplicación en términos de dicho transitorio, ni derivado del criterio de replicabilidad que preveía esa medida.

Habida cuenta de las razones expuestas, este órgano colegiado podrá advertir que el Instituto carecía de facultades para imponer en la Resolución Reclamada

un régimen de autorización tarifaria *ex ante* y, por tanto, la misma resulta ilegal; por lo que las consideraciones que en este aspecto sustentan el fallo de amparo recurrido son infundadas y violan en perjuicio de Telcel los principios de congruencia y exhaustividad que deben atender las sentencias en el juicio constitucional.

**4. Emisión extemporánea de la Resolución Reclamada.**

En relación con el TERCER concepto de violación, la Juez de Distrito refiere que la emisión de la Resolución Reclamada no fue extemporánea en la medida en la que las solicitudes de registro de tarifas que Telcel presentara no podían tramitarse con base en el procedimiento y el plazo contemplados en la legislación abrogada -artículos 60 y 61 de la LFT-, sino en términos de lo dispuesto en el artículo Cuadragésimo transitorio del Decreto de la LFTR en relación con los artículos 138, fracción VIII, 208 y 267, fracciones V y VI, de la LFTR, al haber sido previamente declarado como parte integrante del AEP en el sector de telecomunicaciones.

Ahora bien, establecido que el artículo Cuadragésimo transitorio del Decreto de la LFTR únicamente dispone que los artículos referidos serán aplicables para los procedimientos que inicien una vez que el mismo hubiere entrado en vigor, resulta claro que son inadecuados los argumentos con base en los cuales la Juez de Distrito pretende dar respuesta a la causa de pedir de Telcel, toda vez que no toman en consideración el marco normativo aplicable, por un lado, a las solicitudes de registro de tarifas presentadas previo a la entrada en vigor del Decreto de la LFTR y, por otro lado, a aquéllas presentadas bajo el imperio de la LFTR, en particular bajo lo dispuesto en el artículo Tercero transitorio del Decreto de la LFTR.

RECORDED  
INDEXED  
SERIALIZED  
MAY 10 2006  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

En efecto, dado que a las solicitudes de registro de tarifas presentadas antes de la entrada en vigor de la LFTR, les era aplicable el Acuerdo de Registro de Tarifas, éstas debieron resolverse en un plazo no mayor a diez días hábiles; mientras que aquéllas presentadas posterior a ello, de igual manera se debieron resolver dentro de dicho plazo, en términos de lo dispuesto en el artículo Tercero transitorio del Decreto de la LFTR, en particular porque la legislación en materia de autorización tarifaria dispuesta en la LFTR no prevé un plazo para tal efecto.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
MAY 10 2006  
RECORDED  
INDEXED  
SERIALIZED

Finalmente, la Juez de Distrito incurre en una falta al deber de pronunciar fallos exhaustivos, pues no hace un análisis de las violaciones a la garantía de seguridad jurídica que implicó la emisión extemporánea de la Resolución Reclamada, en particular bajo un contexto en el que el régimen de autorización tarifario aplicado en la esfera de derechos de Telcel -de manera retroactiva por lo que hace a algunas de las solicitudes de registro de tarifas- configura una restricción a su libertad tarifaria y, como tal, exige que -al menos- las autorizaciones respectivas se conduzcan con celeridad para incidir en la menor medida posible al proceso de competencia y libre concurrencia.

De las consideraciones vertidas se advierte que resulta procedente revocar el fallo impugnado para el efecto de que este órgano colegiado se pronuncie respecto a la aplicación retroactiva del Sistema Normativo Impugnado, y a la





**SEXTO.** De conformidad con la Circular 12/2009, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, permitir a los autorizados imponerse de los acuerdos dictados en el expediente en que se actúa, mediante el uso de medios electrónicos, tales como cámaras, grabadoras o lectores ópticos.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad, confirmar la procedencia del juicio constitucional de origen y remitir los autos al Alto Tribunal para que reasuma competencia originaria y se pronuncie sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en contra del Sistema Normativo Impugnado, a efecto de que se estudien los agravios hechos valer en este escrito y se revoque la sentencia impugnada, otorgando el amparo y protección de la justicia de la Unión para los efectos precisados.

En la Ciudad de México, a 24 de febrero de 2016.

**PROTESTO LO NECESARIO.**



Apoderado general para pleitos y cobranzas de Telcel.



JUGES JUDICIAL I  
AUTORIDAD DE LA  
BURGUESIA Y AGEN  
NACIONAL DE



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE GUAYMAS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ALFONSO GARCÍA RUIZ

2016 MAR 16 PM 8 30

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE GUAYMAS  
ALFONSO GARCÍA RUIZ

*Final. S/A  
con nueve copias.*



36  
38  
424

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA JURÍDICA

[Redacted]

QUEJOSO: RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.

JUICIO DE AMPARO: [Redacted]

AMPARO EN REVISIÓN: R.A. [Redacted]

CUADERNO PRINCIPAL

SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA EN RELACIÓN CON EL DIVERSO HECHO VALER POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EL 29 DE ENERO DE 2016.

VENCIMIENTO: 16 DE MARZO DE 2016.

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2016.

*con nueve copias del mismo  
firm autógrafo  
sin anexos*

SECRETARÍA TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN  
DEFENSA JURÍDICA, ECONÓMICA,

2016 MAR 17 AM 9 00

RAFERRE LEGAL Y TELECOMUNICACIONES  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA

H. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN  
COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y  
TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA  
REPÚBLICA

ADMINISTRACIÓN DE LOS EDIFICIOS SEDES DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN AV. CANOA NO.79,  
TIZAPAN PUEBLO SAN ÁNGEL, ÁLVARO OBREGÓN,  
CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 01090.

LIC. ADOLFO LOMBARDO BADILLO AYALA, Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "Instituto" o "IFT"), con fundamento en los artículos 9 de la Ley de Amparo y 55, fracciones II y III, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones vigente, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, señalando como domicilio para recibir notificaciones relativas al presente asunto, avenida Insurgentes Sur número 1143, colonia Nochebuena, código postal 03720, delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México y, designando como delegados de estas autoridades, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Amparo, así como autorizando tomen

fotografías<sup>1</sup> de las actuaciones judiciales y documentos que obren en el expediente en que se actúa a los CC. Licenciados en Derecho Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, Adolfo Cuevas Teja, Carlos Silva Ramírez, Adolfo Lombardo Badillo Ayala, María Marlene Perea Camacho, María del Pilar Vázquez Sánchez, Amada Cecilia Orozco Ibarra, Julio César Contreras Castellanos, Rolando Bon Prendes, Elibeth Sarai Miguel Rosales, Vladimir Rosas Pablo, Jaime Montes de Oca Espinosa, Edgar Castillo Rojas, Laura Patricia Vega López, Lillian Aguirre García, Georgina Carrillo Escartin, Benjamín Rojas Fenochio, Roberto Carlos Tovar Cornejo, Juan José Medina Alvarado y Valeria Bereniz Ramos Barba, así como a la pasante en Derecho Alinne Monzerrath Fuentes Trujillo, con el debido respeto comparezco con el fin de exponer lo siguiente:

### SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA

Por medio del presente oficio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo, vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA** con relación al diverso hecho valer por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., en contra de la sentencia emitida el 29 de enero de 2016, a través de la cual la C. Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República determinó **sobreseer y negar el amparo y protección de la justicia federal a la impetrante del amparo.**

ESTADO DE QUERENDAS  
JUEZ PRIMERO DE  
DISTRITO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA  
ESPECIALIZADO EN  
MATERIA DE  
CONCURRENCIA  
ECONÓMICA,  
RADIO-DIFUSIÓN Y  
TELECOMUNICACIONES.

### OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN

De conformidad con lo previsto por el artículo 82 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses podrá adherirse al recurso de revisión interpuesto por el recurrente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso.

<sup>1</sup> REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA, Novena Época, Registro: 167540, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009, Materia: Civil, Tesis: I.3o.C.725 C, Página: 2647. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 358/2008. Ricber, S.A. de C.V. y otros. 12 de febrero de 2009. Unanimitad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.



39

Debe aclararse que la presente adhesión al recurso de revisión resulta oportuna en virtud de que el acuerdo de **08 de marzo de 2016**, por el cual ese H. Tribunal Colegiado admitió el recurso de revisión interpuesto por la quejosa, fue notificado a esta autoridad el día **09 del mismo mes y año**.

En este orden de ideas, el presente recurso de revisión adhesiva resulta oportuno, en virtud de que el término de cinco días a que refiere el artículo 82 de la Ley de Amparo, fenece el **16 de marzo de 2016**, estando así en tiempo y forma para la procedencia del mismo.

Lo anterior es así toda vez que el término que nos ocupa corre del 10 al 16 de marzo del año en curso, de la siguiente forma: 10, 11, 14, 15 y 16 de marzo de 2016, considerando que los días 12 y 13 de marzo de 2016, son inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo<sup>2</sup>, lo cual confirma que el término de 5 días para interponer la presente revisión adhesiva fenece el 16 de marzo de 2016.

En este sentido, con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Amparo, la suscrita autoridad se adhiere al recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa al tenor de los siguientes agravios:

#### AGRAVIOS

**ÚNICO.- ES INFUNDADO QUE LA SENTENCIA RECURRIDA PARTA DE UNA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN ("LFTR").**

La parte quejosa alega en el CUARTO agravio de su recurso de revisión sustancialmente lo siguiente:

- La Juez de Distrito declara como inoperante el concepto de violación PRIMERO en el que se aduce la aplicación retroactiva del Sistema Normativo Impugnado por lo que hace a las solicitudes de registro de tarifas presentadas antes de la entrada en vigor de la LFTR, por estimar que Telcel hace depender la legalidad de la Resolución Reclamada (**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL**

<sup>2</sup> El precepto citado textualmente establece:

"Artículo 19. Son días inhábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspenden las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramita el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

(énfasis agregado)

PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE LAS PROPUESTAS TARIFARIAS DE LOS SERVICIOS AL PÚBLICO DE RADIOMÓVIL DIPSА, S.A. DE C.V. INTEGRANTE DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES", aprobada en su XV Sesión Ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2014, por unanimidad de votos de sus comisionados presentes, mediante Acuerdo [REDACTED] de la falsa premisa de que la autorización de tarifas solicitadas debió tramitarse conforme a los artículos 60 y 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada), y del punto tres del Acuerdo de Registro de Tarifas, cuando en realidad el artículo Cuadragésimo transitorio dispone que los artículos 138, fracción VIII, 208 y 267, fracciones V y VI, de la LFTR debían aplicarse a partir de su entrada en vigor.

Consideraciones éstas que la recurrente estima indebidas porque a su decir parten de un análisis incorrecto del artículo Cuadragésimo Transitorio, pues si bien señala que los dispositivos referidos serán aplicables al Agente Económico Preponderante ("AEP") desde su entrada en vigor, ello únicamente puede surtir efectos para los procedimientos que inicien una vez que dicha normatividad se encontraba vigente; argumento que además pretende sustentar en lo dispuesto por los artículos SEXTO TRANSITORIO del Decreto por el que se expide la LFTR y SÉPTIMO TRANSITORIO del Decreto de reformas constitucionales en materia de telecomunicaciones.

- La Juez de Distrito se abstuvo de conducir un análisis de la aplicación del Sistema Normativo bajo la teoría de los componentes de la norma; además en el supuesto de que el transitorio Cuadragésimo autorizara la aplicación inmediata de los diversos 138, fracción VIII, 208 y 267, fracciones V y VI, de la LFTR, en todo caso, la resolución reclamada configuraría la aplicación retroactiva de la fracción II del artículo 267 de dicho ordenamiento.
- Las tarifas no debieron haber sido sometidas a un procedimiento de autorización ex ante, toda vez que el Instituto no tenía facultades para ello, a pesar de que la A quo así lo refiera a foja 40 de la sentencia recurrida, pues añade la impetrante que la Medida Móvil SEXAGÉSIMA CUARTA de la Resolución de Preponderancia nunca tuvo el alcance de control o autorización ex ante de tarifas por servicios de telecomunicaciones.
- La Juez de Distrito incurre en una falta al deber de pronunciar fallos exhaustivos pues no hace un análisis de las violaciones a la garantía de seguridad jurídica que implicó la emisión extemporánea de la Resolución Reclamada, en particular bajo un contexto en el que el régimen de autorización tarifario aplicado en la esfera jurídica de Telcel configura una restricción a su libertad tarifaria.

Ahora bien, los argumentos de la recurrente resultan infundados atento a las siguientes consideraciones:

Contrario a las aseveraciones de la recurrente, la sentencia que por esta vía se recurre se encuentra apegada a derecho, en razón de que la Juez A quo acertadamente desestima que la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE LAS PROPUESTAS



TARIFARIAS DE LOS SERVICIOS AL PÚBLICO DE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. INTEGRANTE DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES", debiera ser tramitada conforme a los artículos 60 y 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada y el "Acuerdo de Registro de Tarifas", vertiendo para ello las siguientes consideraciones:

Por tanto, si el Pleno Instituto Federal de Telecomunicaciones impuso a la quejosa, como integrante del Agente Económico Preponderante en el sector de las Telecomunicaciones, entre otras, la medida consistente en que las tarifas respecto del tráfico originado y terminado dentro de la red de aquél, que ofreciera a sus usuarios en las modalidades de prepago y postpago deberían de cumplir con el criterio de replicabilidad, es incontestable que en su carácter de máximo órgano de gobierno y decisión de aquél, encargado del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en nuestro país, está facultado legalmente para verificar que las tarifas ofrecidas por la quejosa, cumplan con el criterio referido en la medida destacada y, en consecuencia, para autorizarlas y ordenar su registro y publicación. De ahí lo infundado de los argumentos analizados.

Son infundados los argumentos sintetizados, puesto que los artículos 60 y 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, abrogada, establecen el procedimiento para el registro de tarifas ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (funciones que ahora corresponden al Instituto Federal de Telecomunicaciones), de concesionarios que no tienen el carácter de agente económico preponderante.

Por tanto, si el seis de marzo de dos mil catorce, la quejosa fue declarada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones como integrante del Agente Económico Preponderante en Telecomunicaciones y, para tal efecto, estableció diversas medidas para evitar que se afectara la competencia y la libre concurrencia, es incontestable que para la autorización de las tarifas presentadas, no le resulta aplicable el procedimiento y plazo contemplados en la legislación abrogada, sino que tal autorización debe obtenerse conforme a lo dispuesto por el artículo cuarenta y tres del decreto por el que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con los diversos numerales 138, fracción VIII, 208 y en las fracciones V y VI del artículo 267 de esa ley.

Por tanto, considera que al haberse aplicado en la resolución impugnada los artículos 208, fracciones I, II y III y 267, fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, vigentes a partir del trece de agosto de dos mil catorce, respecto a los escritos presentados originalmente los días siete, ocho, once y doce de agosto de la anualidad citada, constituye una aplicación retroactiva de tales preceptos en su perjuicio, con la consecuente transgresión al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son inoperantes tales argumentos, puesto que independientemente de la fecha de presentación de los escritos y de los alcances de aquéllos que fueron presentados en fechas posteriores, la quejosa hace depender la ilegalidad de la atendida resolución en la falsa premisa de que la autorización de tarifas solicitadas debió tramitarse conforme a los artículos 60 y 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada y del punto tres del Acuerdo de registro de tarifas, lo que ha sido desestimado con antelación, en virtud de la declaratoria de la quejosa como integrante del Agente Económico Preponderante en el sector de las Telecomunicaciones.

**Son inoperantes los argumentos sintetizados.**

Lo anterior, porque con independencia que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que para que proceda el estudio de los conceptos de violación, basta con que en ellos se exponga la causa de pedir, ello de manera alguna implica que la quejosa se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a éste corresponde exponer razonadamente porqué estima inconstitucional el acto reclamado.

Por tanto, si la impetrante se limitó a manifestar que la medida sexagésima cuarta de las medidas móviles dejó de tener sentido, puesto que el artículo 131, inciso a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión impuso al Agente Económico Preponderante la obligación de no cobrar a otros operadores por la terminación de tráfico en su red, sin exponer razonadamente por qué tal circunstancia modificó la resolución de preponderancia, dejó sin efectos la medida móvil destacada o es incompatible con la obligación impuesta por el legislador en el artículo cuadragésimo transitorio del decreto impugnado, es inquecionable que no expuso razonadamente porqué estima inconstitucional la resolución de quince de octubre de dos mil catorce. De ahí lo inoperante de los argumentos formulados.

Son infundados tales argumentos, toda vez que si bien es cierto que el carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en el sector de las Telecomunicaciones con el que fue declarada la quejosa por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, forma parte del procedimiento que está comprendido en la fracción III del artículo octavo transitorio del decreto de reformas constitucionales.

También es verdad que tal disposición fue creada por el Constituyente con la finalidad de alcanzar los objetivos de dicha reforma, mediante el establecimiento de un mandato concreto al Instituto Federal de Telecomunicaciones y, por ende, forman parte del texto constitucional vigente que no puede ser circunscrito en forma autónoma.

En ese sentido, el último párrafo de la fracción III del artículo octavo transitorio del decreto de reformas constitucionales, dispone que las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extingan en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate, lo que aún no ha ocurrido.

Por tanto, si el artículo cuadragésimo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en lo que aquí interesa, dispone que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, estará obligado a cumplir con lo dispuesto en los artículos 136, fracción VIII, 208 y en las fracciones V y VI del artículo 267 de esa ley, a partir de su entrada en vigor, es inquecionable que tal hipótesis es inherente a cualquier persona que haya sido declarada con tal carácter previo al inicio de vigencia de esa ley y, en esa medida, contrariamente a lo que afirma la quejosa, lo dispuesto en las fracciones II, V y VI del referido numeral 267, es aplicable tanto para aquella, así como para los agentes económicos preponderantes declarados conforme al procedimiento previsto en el artículo 265. De ahí lo infundado de los argumentos analizados.



Como podrán advertir sus Señorías, ante el planteamiento de la impetrante del amparo, por un lado, en el sentido de que debían aplicarse a sus solicitudes de registro de tarifas, disposiciones anteriores a la entrada en vigor de la LFTR y, por otro, en cuanto a la aplicación de lo dispuesto por los artículos Cuadragésimo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFTR, así como 208 y 267, fracciones V y VI de la LFTR de manera supuestamente retroactiva, la A quo analizó exhaustivamente tales argumentos determinando lo infundado de los mismos en razón de que:

- i. Si bien es cierto que cuando se presentaron los primeros escritos de las solicitudes de registro de tarifas –porque hubo modificaciones a las solicitudes con posterioridad al 18 de agosto de 2014– aún no entraba en vigor de la LFTR, la impetrante pasa por alto que dicha presentación de solicitudes obedeció a sus obligaciones derivadas de su calidad de AEP, particularmente a la prevista en la Medida Móvil SEXAGÉSIMA CUARTA de la Resolución de Preponderancia, motivo por el cual no era dable resolver tal autorización de registro con sustento en los artículos 60 y 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada y el “Acuerdo de Registro de Tarifas”, porque aun cuando podría pensarse que la aplicación de las disposiciones anteriores tendría cabida en observancia a lo dispuesto por el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO del Decreto de reformas constitucionales en materia de telecomunicaciones, como lo pretende la quejosa, sus Señorías no pueden soslayar que tal transitorio dispuso la aplicación de las disposiciones vigentes al momento del inicio de un procedimiento, siempre que no se opusieran al Decreto de reformas constitucionales, siendo el caso que en el asunto en concreto ya no resultaban aplicables por existir la regulación contenida en las medidas de preponderancia.
- ii. En efecto, la Juez A quo determina conforme a derecho en la sentencia recurrida, que no es posible pretender que se apliquen disposiciones de autorización y registro de tarifas aplicables a concesionarios que no tienen el carácter de AEP, cuando existen medidas que los constriñen a un procedimiento especial, como lo es la Medida Móvil SEXAGÉSIMA CUARTA de la Resolución de Preponderancia.

No resulta óbice para tal afirmación el hecho de que la recurrente alegue en su agravio que sus pretensiones encuentran sustento y se ven corroboradas con lo dispuesto en el diverso artículo SEXTO TRANSITORIO del Decreto por el que se expide la LFTR, afirmando que dicho transitorio prevé como

única excepción de lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO del Decreto de Reformas constitucionales en materia de telecomunicaciones, lo dispuesto en el Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFTR, ya que, de ser así, se haría nugatoria la aplicación del diverso artículo Cuadragésimo transitorio del Decreto de la LFTR, que la letra dispone:

**"CUADRAGÉSIMO. El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o el agente con poder sustancial en el mercado relevante que corresponda, estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en los artículos 138, fracción VIII, 208 y en las fracciones V y VI del artículo 267 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR."**

*(Énfasis añadido)*

iii. Así, tal como lo resuelve la A quo en la sentencia recurrida, es correcta la aplicación que efectúa el Instituto, no sólo de lo dispuesto en la Medida Móvil SEXAGÉSIMA CUARTA de la Resolución de Preponderancia, sino del multicitado artículo Cuadragésimo transitorio del Decreto por el que se expide la LFTR y los diversos 208 y en las fracciones V y VI del artículo 267 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pues como refiere en sus consideraciones, su aplicación obedece a la calidad de AEP de la solicitante del registro de tarifas; a que su trámite fue iniciado en cumplimiento a las medidas de preponderancia y que, durante el procedimiento de autorización a que se refería la medida en cuestión, entró en vigor la LFTR, que dispuso la aplicación inmediata al AEP, de lo dispuesto en sus artículos 208 y en las fracciones V y VI del artículo 267.


De esta manera, sus Señorías podrán advertir que lo resuelto en la sentencia de 29 de enero de 2016, se ajusta a derecho, ya que la autoridad responsable no hizo sino observar el principio de legalidad, que la obliga a aplicar lo dispuesto por la Ley.

En efecto, entre los requisitos que deben cumplir los actos materialmente administrativos, está el de ser emitido por autoridad competente, el cual no es sino un reflejo del principio de legalidad, conforme al cual, **las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes**, en el entendimiento de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general; principio de legalidad en el cual la doctrina reconoce una garantía primigenia del derecho a la seguridad jurídica.



Ahora bien, en palabras de Ferrajoli, el principio de legalidad surge como "garantía de certeza y libertad ante la arbitrariedad"<sup>3</sup>. Lo primero, por cuanto que al saber la persona que la autoridad sólo puede hacer lo que expresamente prevén las leyes emitidas con anterioridad al acto, tendrá seguridad de que hay un margen en el que puede disfrutar de sus derechos y bienes sin intervención de autoridad alguna y, lo segundo, porque al imperar el referido régimen de facultades expresas, las autoridades no pueden rebasar el límite legalmente establecido sino fundadas en una ley que explícitamente lo permita, y si no lo hacen, el acto se toma contrario a la ley como expresión de la voluntad popular soberana y, por ello, debe ser anulado, conformándose así un esquema de garantías de legalidad y de interdicción de la arbitrariedad, característico del Estado moderno de derecho.


Resulta aplicable al caso el siguiente criterio de ese H. Poder Judicial:



Época: Décima Época  
Registro: 2005766  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)  
Página: 2239

COLEGIADO DE  
GRATIA ESPECIAL  
HONORARIA

#### PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.



Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto

REGISTRACIÓN  
COLEGIADO DE  
GRATIA ESPECIAL  
HONORARIA

<sup>3</sup> Ferrajoli, Luigi, Pasado y futuro del Estado de derecho, en: Estado de derecho: conceptos, fundamentos y democratización en América Latina. Carbonell, Crocetti y Vázquez, coord. (en línea) p. 189

administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma; so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Énfasis añadido)

Luego entonces, cuando el legislador emite normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, debe observar que éstas encaucen el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria. Robustece tal afirmación la siguiente Tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2005552  
Instancia: Segunda Sala



41  
44  
43

Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a. XVI/2014 (10a.)  
Página: 1513

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.**

La Suprema Corte de Justicia ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este sentido, es que se afirma que si la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión entró en vigor el 13 de agosto de 2014 y en su artículo Cuadragésimo Transitorio dispuso la aplicación inmediata al AEP, de lo dispuesto por los artículos 208 y en las fracciones V y VI del artículo 267 de la propia Ley, resulta inconcuso que de ninguna forma puede considerarse retroactiva su aplicación, como ahora lo pretende la empresa recurrente.

Al efecto, es de resaltar que incluso el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la Controversia Constitucional 117/2014, señaló que el objeto del IFT debe realizarse conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes, esto es, este instituto debe ajustar su actuación a los términos que establezcan las leyes, como en el caso acontece con lo dispuesto por el Artículo Cuadragésimo Transitorio, por lo que es claro que al resolver las

solicitudes de autorización y registro de tarifas de la impetrante debía aplicar lo dispuesto por los artículos 208 y 267, fracciones V y VI de la LFTR, tal como lo resolvió la Juez A quo.

Para pronta referencia, se cita la parte conducente de la sentencia emitida en la Controversia Constitucional 117/2014 y que a la letra dice:

406. Así, ante la decisión del Constituyente de establecer un espacio material de proyección de facultades legislativas y regulatorias traslapadas para proveer de un marco normativo a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, se insiste, el Congreso mediante legislación y el IFT mediante regulación, este Tribunal Pleno concluye que el IFT está sujeto al principio de no contradicción de las leyes de la materia, toda vez que el artículo 28 constitucional establece que su objeto lo debe realizar "conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes".

407. En consecuencia, en cumplimiento al referido principio de no contradicción, para determinar la validez de la regulación del IFT debe acudirse a la ley de la materia y determinar si el legislador abordó directamente la cuestión a debate y aportó una solución normativa a la misma. Si la respuesta es positiva, debe hacerse explícita la solución apoyada por el legislador y confrontarla con la o las disposiciones de carácter general del IFT y sólo en caso de resultar contradictorias, debe declararse la invalidez de la disposición impugnada. Lo anterior, en el entendido que el IFT no es un órgano subordinado jerárquicamente al poder legislativo, sino un órgano con competencias propias apto para configurar el ordenamiento jurídico con regulación propia, sin embargo, toda vez que debe ajustarse a los términos que establezcan las leyes, es claro que el IFT no puede contradecir la legislación del Congreso emitida con fundamento en el artículo 73 constitucional.

Asimismo, corrobora nuestras afirmaciones la Jurisprudencia derivada de tales consideraciones:

Época: Décima Época  
Registro: 2010673  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2015 11:15 h

RECIBIDO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y ENERGÍA



Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: P.J. 49/2015 (10a.)

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SERÁN VÁLIDAS SIEMPRE Y CUANDO SE INSERTEN EN UN ÁMBITO REGULATORIO Y NO CONTRADIGAN LO PRESCRITO POR LA LEY.**

Para determinar si el IFT actuó dentro del ámbito material habilitado en su favor por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al emitir normas administrativas de carácter general, se debe analizar si éstas se insertan en un ámbito eminentemente regulatorio, que no implique una invasión al ámbito de competencias legislativas asignadas al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XVII, constitucional, toda vez que el citado artículo 28 precisa que el objeto del IFT deberá realizarse conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes, lo cual se constataría cuando se demuestre una contradicción entre la política pública adoptada por el legislador en una ley y la regulación de aquél. Ahora, el principio de no contradicción es el único criterio de resolución de antinomias entre ambas fuentes, porque el Constituyente decidió fijar un esquema de división de trabajo de producción normativa entre el legislador y el órgano constitucional autónomo -uno para legislar y el otro para regular-, que no incluye un criterio material para distinguir con nitidez un espacio apartado y diferenciado reservado a cada uno de ellos, sino que se dispone de un espacio material común -denominado como sectores de telecomunicaciones y radiodifusión- a los que ambos están llamados a desplegar sus facultades de producción normativa de una manera concurrente. En consecuencia, para determinar la validez de dicha regulación debe acudirse a la ley de la materia y determinar si el legislador abordó directamente la cuestión a debate y aportó una solución: si la respuesta es positiva, debe hacerse explícita la solución apoyada por el legislador y confrontarla con la disposición de carácter general del órgano regulador y sólo en caso de resultar contradictorias, debe declararse su invalidez, en el entendido de que el regulador no es un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Legislativo, sino un órgano con competencias propias apto para configurar el ordenamiento jurídico con regulación propia; sin embargo, toda vez que debe ajustarse a los términos que establezcan las leyes, es claro que no puede contradecir la legislación. Por otra parte, si la respuesta es negativa, esto es, que la ley de la materia no otorgue una respuesta normativa sobre el punto en cuestión, debe reconocerse la validez de la disposición de carácter general impugnada, siempre y cuando sea una opción normativa inserta en el ámbito regulatorio asignado a su esfera de competencias en su carácter de órgano constitucional autónomo, siendo innecesario, por tanto, que a la regulación impugnada le sea precedida una ley, sin que lo anterior implique que el regulador esté habilitado para emitir la regulación que desee con cualquier contenido, libre de escrutinio constitucional, pues el artículo 28, párrafo décimo quinto, constitucional prevé claramente que su mandato, como órgano constitucional autónomo, "tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones". En consecuencia, la regulación del IFT debe proveer a la realización de dicho fin constitucional de una manera no arbitraria ni caprichosa, lo que deberá analizarse caso por caso, e

igualmente, debe reconocerse que si el legislador discrepa con los juicios técnicos del IFT puede superarlos mediante la emisión de una nueva ley.

PLENO

Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones del apartado XII, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 49/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- iv. Ahora, el hecho de que durante el procedimiento de autorización y registro de tarifas de la ahora recurrente hubiera entrado en vigor la Ley y que en la misma se hubiera establecido el "régimen de gratuidad" no puede considerarse suficiente para que la Medida Móvil SEXAGÉSIMA CUARTA de la Resolución de Preponderancia deje de considerarse parte del fundamento de la resolución controvertida, pues fue precisamente en cumplimiento a la misma que se dio inicio al trámite que concluyó con la Resolución reclamada en el presente juicio, máxime que, tal como lo refiere la Juez A quo en la sentencia de 29 de enero de 2016, ***"es incuestionable que en su carácter de máximo órgano de gobierno y decisión de aquí –Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, encargado del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en nuestro país, está facultado legalmente para verificar que las tarifas ofrecidas por la quejosa, cumplan con el criterio referido en la medida destacada y, en consecuencia, para autorizarlas y ordenar su registro y publicación"***.



Lo anterior, sin dejar de considerar que por las mismas razones referidas por la Juez A quo, es el Instituto, como órgano regulador del sector, el encargado de velar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 208 y 267, fracciones V y VI, de la LFTR, que debían aplicarse desde su entrada en vigor a la impetrante del amparo; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

"Artículo 208. La libertad tarifaria a que se refiere el artículo 204, así como lo previsto en los artículos 205 y 207, no aplicará a los concesionarios de telecomunicaciones que sean declarados como agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial, en cuyo caso, deberán cumplir con la regulación específica que en materia de tarifas le imponga el Instituto. Estas tarifas deberán ser aprobadas por el Instituto, el cual deberá llevar un registro de las mismas, a efecto de darles publicidad.

El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos, tendrá, entre otras obligaciones, las siguientes:

I. No podrá establecer a sus usuarios cargas o condiciones comerciales distintas en calidad y precio, para los servicios que se originan y terminan en su red, que aquellas que aplique a los servicios que se originan o terminan en la red de otro concesionario;

II. No podrá cobrar de manera diferenciada a sus usuarios del servicio móvil por las llamadas que reciban provenientes de su red o de la de otros concesionarios;

III. Abstenerse de cobrar al resto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, tarifas mayores a las que ofrece dicho agente a cualquier usuario final, debiendo hacerse extensiva dicha tarifa al concesionario que la solicite;

IV. Abstenerse de celebrar acuerdos de exclusividad en la compra y venta de equipos terminales, así como de cualquier conducta que tenga como objeto o efecto limitar el acceso de equipos terminales para el resto de competidores, y

V. Abstenerse de celebrar contratos de exclusividad para puntos de venta y de distribución, incluyendo compra de tiempo aire, distintos a los del agente económico preponderante, que impidan u obstaculicen a otros concesionarios a acceder a dichos puntos de venta."

(Énfasis añadido)

"Artículo 267. En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:

V. Respecto de los servicios de telecomunicaciones que se originan o terminan dentro de su red, no podrá ofrecer a sus usuarios condiciones comerciales, de calidad y precio, diferentes a aquellos que se originen en la red de un tercero y terminen en su red, o se originen en su red y terminen en la red de otro concesionario;

VI. No podrán discriminar entre el tráfico de su propia red y el tráfico de los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;

La transcripción anterior, permitirá advertir a sus Señorías que tales disposiciones y el resto de las que también se citan como fundamento en la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE LAS PROPUESTAS TARIFARIAS DE LOS SERVICIOS AL PÚBLICO DE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. INTEGRANTE DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES", justifican plenamente la competencia de esta autoridad responsable para la emisión de la misma, circunstancia que acredita lo infundados de los agravios de la recurrente y corrobora la legalidad de la sentencia de 29 de enero del año en curso.

- v. Aunado a lo anterior, sus Señorías no pueden dejar de considerar que tal como lo refiere la Juez A que en la sentencia recurrida:

*"...si la impetrante se limitó a manifestar que la medida sexagésima cuarta de las medidas móviles dejó de tener sentido, puesto que el artículo 131, inciso a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión impuso al Agente Económico Preponderante la obligación de no cobrar a otros operadores por la terminación de tráfico en su red, sin exponer razonadamente por qué tal circunstancia modificó la resolución de preponderancia, dejó sin efectos la medida móvil destacada o es incompatible con la obligación impuesta por el legislador en el artículo cuadragésimo transitorio del decreto impugnado, es incontestable que no expuso razonadamente por qué estima inconstitucional la resolución de quince de octubre de dos mil catorce. De ahí lo inoperante de los argumentos formulados."*

Por otra parte, en cuanto a que, en el supuesto de que el transitorio Cuadragésimo autorizara la aplicación inmediata de los artículos 208 y 267, fracciones V y VI, de la LFTR, en todo caso, la resolución reclamada configuraría la aplicación retroactiva de la fracción II del artículo 267 de dicho ordenamiento, es preciso resaltar que tal afirmación deviene inoperante, primero porque no es más que una reproducción de los conceptos de violación hechos valer en su demanda de amparo, con la que además no controvierte las consideraciones de la sentencia recurrida y, segundo, porque de la simple lectura que sus Señorías realicen de la resolución reclamada al Instituto, e incluso de la revisión de todas las constancias que obran en autos, podrán advertir que tal fracción II del artículo 267 de la LFTR, no fue aplicada en la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL



44  
100/16

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE LAS PROPUESTAS TARIFARIAS DE LOS SERVICIOS AL PÚBLICO DE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. INTEGRANTE DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES' razón por la cual procede se confirme la sentencia emitida por la Juez A quo en el juicio que nos ocupa.

Resultan aplicables al caso, las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 2a./J. 109/2009, con número de registro 166748, de la Novena Época, Materia(s): Común, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, página 77, de rubro y texto siguientes:

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."

Tesis de jurisprudencia 109/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

Jurisprudencia 1a./J. 85/2008, con número de registro 169004, de la Novena Época, Materia(s): Común, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008, página 144, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los

conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido."

Tesis de jurisprudencia 85/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil ocho

Respecto a la afirmación de la recurrente en el sentido de que las tarifas no debieron haber sido sometidas a un procedimiento de autorización *ex ante*, ya que la Medida Móvil SEXAGÉSIMA CUARTA de la Resolución de Preponderancia nunca tuvo el alcance de control o autorización *ex ante* de tarifas por servicios de telecomunicaciones, es preciso señalar que de ninguna disposición legal e incluso de la propia medida de preponderancia en comento, se advierte una prohibición para efectuar un procedimiento de autorización *ex ante* de tarifas, por el contrario, de las disposiciones legales y de las medidas de preponderancia es posible inferir que la autorización de tarifas debe ser *ex ante*.

A mayor abundamiento, el hecho de haber establecido en la medida SEXAGÉSIMA CUARTA de las Medidas Móviles (Anexo 1 de la Resolución de 06 de marzo de 2014, por la cual se determina el AEP), que las tarifas a usuarios del AEP deben cumplir con el criterio de replicabilidad, no implica que tal requisito deba entenderse como un control tarifario *ex post*, sobre todo considerando que dicha medida establece en su último párrafo que para efectos de su cumplimiento el AEP debe proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto,



pues sería este último quien determinaría la tarifa promedio ponderada que se consideraría para la aplicación del criterio de replicabilidad, lo que evidencia de por sí, un control ex ante.

En efecto, la medida SEXAGÉSIMA CUARTA de las Medidas Móviles (Anexo 1 de la Resolución de 06 de marzo de 2014, por la cual se determina el AEP), establece:

**"SEXAGÉSIMA CUARTA.- Las tarifas respecto del tráfico originado y terminado dentro de la red del Agente Económico Preponderante, que ofrezca a sus Usuarios en las modalidades de Prepago y Pospago, deberán cumplir con el criterio de replicabilidad. Para efectos de esta medida dicho criterio consiste en que las tarifas promedio ponderadas de ese tráfico, deberán ser mayores a la tarifa de interconexión por el Servicio de Terminación de Tráfico que cobra el Agente Económico Preponderante considerando los planes o paquetes tarifarios más representativos. El Instituto determinará una tarifa promedio ponderada por cada modalidad.**

*En caso de que alguna de las tarifas promedio ponderadas por modalidad a que se refiere el párrafo anterior, sea menor que la tarifa de Interconexión por el servicio de terminación de tráfico que cobra el Agente Económico Preponderante, aquella será considerada por el Instituto como la tarifa de interconexión aplicable al Agente Económico Preponderante, para el año calendario de que se trate.*

**Para tal efecto el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar la información que sea requerida por el Instituto.**  
(Énfasis añadido)

Luego entonces, puede claramente advertirse que contrario a las aseveraciones de la recurrente, las medidas impuestas al AEP no establecen un control tarifario ex post.

Sin perjuicio de lo expuesto, no se estima ocioso hacer notar a sus Señorías que las medidas ex-ante que señala la recurrente, no constituyen cargas desproporcionadas e injustificadas, ya que son necesarias tanto al liberalizarse el mercado de telecomunicaciones, como en su desarrollo; esto es, no se limitan a la imposición de condiciones para que la competencia pueda surgir en un mercado recién abierto. Se trata entonces de medidas preventivas, que tendrán que existir mientras no haya una competencia efectiva. Entre sus objetivos destacan los siguientes:





Por tanto, si el seis de marzo de dos mil catorce, la quejosa fue declarada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones como integrante del Agente Económico Preponderante en Telecomunicaciones y, para tal efecto, estableció diversas medidas para evitar que se afectara la competencia y la libre concurrencia, es incuestionable que para la autorización de las tarifas presentadas, no le resulta aplicable el procedimiento y plazo contemplados en la legislación ahogada, sino que tal autorización debe obtenerse conforme a lo dispuesto por el artículo cuadragésimo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con los diversos numerales 138, fracción VIII, 208 y en las fracciones V y VI del artículo 267 de esa ley.

En este sentido, si tal como se expuso en los primeros párrafos de este agravio, no resultaba aplicable para la emisión de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE LAS PROPUESTAS TARIFARIAS DE LOS SERVICIOS AL PÚBLICO DE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. INTEGRANTE DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES", el Acuerdo de Registro de Tarifas, es evidente que tal como lo resuelve la Juez del conocimiento, tal concepto resulta inoperante, pues se hace depender de uno previamente desestimado.

Resulta aplicable al caso, el siguiente criterio de ese H. Poder Judicial:

Época: Novena Época  
Registro: 178784  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: XVII.1o.C.T. J/4  
Página: 1154

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**

Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez

inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Por todo lo expuesto y fundado, procede que ese H. Tribunal Colegiado confirme la sentencia dictada en el presente juicio, con fecha 29 de enero de 2016.


Por lo expuesto y fundado se solicita:

**PRIMERO.-** Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente **RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA**, en el recurso en revisión R.A. [REDACTED] derivado de sentencia emitida en el juicio de amparo [REDACTED] promovido por **RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.**

**SEGUNDO.-** Distribuir entre las partes las copias que para tal efecto se acompañan.

**TERCERO.-** De acuerdo a los argumentos hechos valer, confirmar la sentencia de 29 de enero de 2016, por la que la C. Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República determina sobreseer y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la impetrante del amparo.

ATENTAMENTE

  
**LIC. ADOLFO LOMBARDO BADILLO AYALA  
DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA JURÍDICA  
DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL COLEGIADO DE  
MATERIA CIVIL Y DE  
TRABAJO DEL DÉCIMO  
SÉPTIMO CIRCUITO



108 49

**SCT**  
 SECRETARÍA DE  
 COMUNICACIONES  
 Y TRANSPORTES

SIN COPIA(S)  
 SIN ANEXO(S)  
 FIRMA AUTÓGRAFA  
 LIC. IVAN ANGELLO ASURDIZ  
 RODRIGUEZ  
 RÓBRICA



**UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS  
 DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE PROCESOS  
 CONTENCIOSOS  
 DIRECCIÓN DE AMPAROS "B"  
 SUBDIRECCIÓN DE AMPAROS "B"  
 OFICIO NÚMERO [REDACTED]**

REF.- [REDACTED]  
 INT.- [REDACTED]

**ASUNTO:** Se interpone **revisión adhesiva** al recurso de revisión R.A. [REDACTED] interpuesto por la parte quejosa en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo número [REDACTED] promovido por **RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.**, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2016

**H. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPUBLICA,**

**FERNANDO JOSÉ BUENO MONTALVO**, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República con fundamento en los artículos 14 y 18 de la Ley de Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o de la Ley de Amparo, en relación con el 11, fracciones IV y VII bis del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2009, así como de conformidad con el artículo tercero, fracción XI del "Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2014, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Recinto Oficial de la Unidad de Asuntos Jurídicos, sito en el Centro Nacional SCT, Cuerpo "C", Planta Baja, Avenida Universidad y Xola, Colonia Narvarte, Código Postal 03020, en esta Ciudad, designando como delegados en términos del artículo 9o de la Ley de Amparo a los **CC. Lic. Gerardo Zamora Orozco, Úrsula Gabriela Arrazola Perea, José Antonio Trejo Hernández, Aurelio Muñoz Jaramillo, Claudia Andrea Hernández González, Deibi Carolina Ortiz Aparicio, Brian David Jacinto Luna, Angel Matamoros Quintero, Adilia Guadalupe Sánchez Santa Olalla y Ricardo Valdés Hernández, Armando Argüelles Paz y Puente, Armando Fernández Rocha, Maribel Ruiz Manjarrez, María Elena Morales Mejía, Luis Alejandro Cortés Parra, Carlos Lainez**

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN  
 MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN  
 COMPETENCIA ECONOMICA, RADIODIFUSION Y  
 TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA  
 CIUDAD DE MEXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA  
 REPUBLICA

2016 MAR 18 AM 9 00

437

5) copias  
 5) anexos  
 Firma autógrafa




**Izaguirre, Cinthia Galindo Hernández, Edgar Olvera Jiménez, Maribel Tovar Frias, Ángeles Ivonne Ordaz Zavala, Rodolfo Vallarta Barrientos, Luis Gerardo Canchola Aguilar, Adriana Arroyo Monroy y Selene Viridiana Vera Martínez** indistintamente, ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 de la Ley de Amparo, así como al artículo 37 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA**, al recurso interpuesto por **RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.**, en contra de la sentencia dictada el 29 de enero de 2016 por la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

**-PROCEDENCIA**

El presente recurso de revisión adhesiva es procedente en términos del artículo 82 de la Ley de Amparo, que dispone expresamente lo siguiente:

 **Artículo 82:** *La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.*

En efecto, el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa fue admitido por ese H. Tribunal Colegiado mediante acuerdo de 08 de marzo de 2016 notificado a esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 10 de marzo de 2016.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número tesis 1a./J. 38/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 68, Tomo VI, Materia Común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 2002, Novena Época, que a la letra dice:

**"REVISIÓN ADHESIVA. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE REVISIÓN.** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 24 y 34 del propio ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para que la parte que obtuvo





sentencia favorable se adhiera al recurso de revisión, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se hizo del auto admisorio de dicho recurso. Lo anterior es así porque, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos y no antes, de manera que el plazo relativo al medio de defensa de la adhesión al recurso de revisión necesariamente tendrá que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, aun cuando no se diga expresamente en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la ley en mención, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. En este tenor, debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre el artículo 24, fracción I, por un lado, y el artículo 83, fracción V, por otro, de la citada Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia, debe resolverse mediante la interpretación de ambos numerales, de manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones."

En consecuencia, toda vez que se estima que se pueden robustecer las consideraciones y razonamientos del Juez de Distrito, en vista del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa en contra de la Sentencia de fecha 29 de enero de 2016, de conformidad con las siguientes consideraciones:

### AGRAVIOS

**1.- En el primer agravio, la recurrente sustancialmente reclama la determinación de la A Quo, visible en fojas 12 a 21 de la sentencia, CONSIDERANDO SÉPTIMO, en la que se determina que "el Congreso de la Unión es incompetente para imponer regulación asimétrica en tarifas".**

**Al respecto se indica a ese H. Tribunal Colegiado, que la sentencia dictada por la Juez de Distrito, es correcta, toda vez que, la autonomía constitucional de la que fueron investidos los órganos reguladores como el Instituto Federal de Telecomunicaciones, no suponen en ningún momento y bajo ninguna razón que se encuentren excluidos, exentos, por fuera o por encima del régimen de legalidad, al que se encuentran sujetos todos los órganos que componen al Estado.**



La recurrente confunde la no subordinación que caracteriza a dicho órgano para el ejercicio de sus funciones, al equipararla a una exclusión del régimen de legalidad. La no subordinación implica que el órgano regulador (en este caso el IFT) puede tomar sus determinaciones y ejercer sus funciones de autoridad sin tener que pedir autorización o tomar parecer a otro órgano del Estado, pero en ningún momento dicha característica (no subordinación = autonomía) implica que no deba atender los parámetros establecidos por el legislador, no sólo en la constitución, sino también en las leyes que para tal efecto emita, pues son tales normas jurídicas las que los crean, los facultan, los autorizan y les establecen las pautas de política pública bajo las cuales deberán conducir su actuación, y son bajo ellas y sin tener que tomar parecer a otro órgano del Estado (autonomía), conforme a las cuales adoptarán sus determinaciones.

La Juez de Distrito determinó que el artículo 73, fracción XVII de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que por su parte, el artículo 28 constitucional establece que el Estado, a través de los órganos de gobierno competentes pueden concesionar, sujetándose a lo que establezcan la leyes con las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, por lo tanto, es incuestionable que corresponde al Poder Legislativo imponer la reglas sobre las cuales, se exportará un servicio público concesionado como lo es el espectro radioeléctrico y que en caso específico, el Constituyente dotó al Instituto Federal de Telecomunicaciones, de las funciones constitucionales exclusivas de regulación, promoción, uso, aprovechamiento y explotación del espacio radioeléctrico, redes y la prestación de servicios de radio y telecomunicaciones, así como el acceso a la infraestructura activa y pasiva.

En la reiteradas consideraciones, podemos afirmar que el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la sentencia recurrida debe ser confirmado, toda vez que los órganos constitucionales autónomos son creados efectivamente por el legislador, para desempeñar una función del Estado que requiere una atención específica, prioritaria o especializada, y para ello los dotan de la autonomía que requieren para cumplir con el fin para el que fueron creados, facultándolos para emitir actos administrativos, tanto de carácter general (normas, lineamientos, etc.) como de carácter particular (actos, resoluciones, etc.) a través de los cuales regulan al sector de que se trate (en el caso es el IFT en el sector telecomunicaciones). Pero tal función sólo es posible si existe una ley que faculte y determine las líneas de política pública conforme a las cuales tal órgano cumplirá su función de regulación, convergiendo de esta manera en dos niveles de jerarquía: la ley (norma superior) y la regulación administrativa (lineamientos, normas, actos y resoluciones -norma inferior), tal como se explicó en este escrito, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos. Entenderlo de otra manera implicaría estar frente a órganos que guardan un régimen especial de exclusión de legalidad





completamente injustificado y no previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El hecho de que el legislador establezca en la ley determinada regulación en materia tarifaria, no implica que se cancele o anule la función regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, pues como fue explicado, esta se encuentra en un segundo nivel, incluso supeditado a la función legislativa, ya que le dictará las pautas de política pública al nivel de detalle que el legislador considere pertinente para cumplir los objetivos perseguidos, en aras del interés social. Posteriormente y bajo esos parámetros, el Instituto Federal de Telecomunicaciones desplegará su función de órgano regulador, quien para adoptar sus determinaciones no tiene que solicitar autorización o parecer a otro órgano. Por lo anterior, es clara la percepción equivocada que sobre los órganos autónomos tiene la recurrente.

Adicionalmente, la recurrente señala, que la necesidad de los órganos autónomos justifica que se excluyan de las esferas competenciales de lo que llama poderes tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y menciona que la existencia de estos nuevos órganos consiste en su competencia o función regulatoria, la cual debe entenderse como un tipo de actividad estatal compleja distinta a la típicamente administrativa, legislativa o jurisdiccional.

Nada más desacertado que lo afirmado por la recurrente, ya que al tratarse de un órgano del Estado con características de autonomía respecto de otros órganos del Estado, no lo excluye o exenta del régimen de legalidad al que todos se encuentran sujetos. La cuestión no estriba si el Instituto Federal de Telecomunicaciones se encuentra subordinado al poder legislativo o no (su autonomía – conferida por el legislativo- le permite tomar sus decisiones sin sujeción a otro órgano estatal) sino si el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se encuentra subordinado a la ley o no. Este es el planteamiento correcto.

La respuesta concreta a lo anterior es que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se encuentra sujeto a la supremacía de la Ley y el Legislativo tiene competencia para emitirla. Por su parte, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, debe apegarse a la Ley y desplegar bajo esos parámetros sus funciones, sin que para hacerlo requiera aprobación o autorización de otro órgano del Estado, pues en este aspecto cuenta con la autonomía que el propio legislador le confirió.

La recurrente enlista una serie de elementos con base en los cuales considera que la competencia regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, es clara y excluyente del legislativo e incluso afirma ser oponible al mismo en cuanto a que cuenta con legitimación para promover controversias constitucionales. Incluso señala un precedente jurisdiccional que estima debiera ser igualmente oponible al legislador ordinario.

Sobre estos último hemos dicho que la función legislativa es desde donde comienza la rectoría del Estado en el sector y la misma no riñe con la función regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, En un primer plano se delinean en Ley las directrices de política pública que regirán al sector y posteriormente se ejerce la función regulatoria conforme a tales directrices. De ninguna manera esta función regulatoria implica que el Constituyente permanente haya excluido al Instituto Federal de Telecomunicaciones, del régimen de legalidad, su característica es regular a un sector y emitir actos administrativos generales o concretos para tal fin, pero siempre bajo los parámetros y la supremacía de la Ley. El legislador no ha sustituido al Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su función regulatoria, lo que ha hecho es establecer las líneas de política pública a las que deberá apegarse para desplegar su función regulatoria, por ello lo desacertado de los argumentos de la recurrente.

La recurrente sostiene falsamente que el Congreso de la Unión **invade el ámbito de la competencia regulatoria delegada al Instituto Federal de Telecomunicaciones, y es autoridad incompetente para regular al AEP.**

Señala que no es válido que el Congreso de la Unión se pronuncie sobre cuestiones propias de la competencia regulatoria que le atribuyó de forma exclusiva al IFT en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y en materia de competencia económica, excluyéndola del legislador ordinario y del Ejecutivo Federal. Que el ejercicio de la función regulatoria no puede ser sustituida so pretexto de las funciones legislativa o reglamentaria. Que los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo transitorio del Decreto de reforma constitucional, instituyen sin lugar a dudas una delegación de la función regulatoria al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que sea éste órgano quien la ejerza de manera exclusiva y excluyente, sin que pueda llevarse a cabo de forma concurrente con el legislativo o Ejecutivo.

**Los argumentos de la recurrente son incorrectos, y deben desestimarse ya que parten de las premisas equivocadas que desarrolló previo a plantear el argumento que se atiende.**

**En efecto, la recurrente plantea que el Congreso de la Unión invade la competencia regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y que es autoridad incompetente para regular al Agente Económico Preponderante (AEP) porque en sus consideraciones previas estimó lo siguiente:**

- i) Que la rectoría del Estado en el sector telecomunicaciones corresponde exclusivamente al IFT. Tal afirmación es completamente desacertada, tal como se demostró en el presente escrito, ya que la rectoría del Estado en el sector telecomunicaciones comienza desde el seno del Poder Legislativo, al ser la sede





desde donde con la legitimidad democrática con la que cuenta, se adoptan las decisiones de política pública que habrán de guiar y dirigir la rectoría del sector y donde se crea y se faculta a los órganos reguladores que van a ejecutar dicha política conforme a los parámetros de política pública establecidos por el legislador. Con base en ellos, el IFT desplegará sus funciones regulatorias, por consecuencia, no existe invasión o incompetencia alguna del legislador.

ii) Que la función regulatoria es distinta a la legislativa y que el legislador no puede interferir en ella. Lo anterior es incorrecto, tal como se argumentó en este escrito, no existe separación entre el principio de legalidad y el principio de eficiencia, sino una coexistencia y dependencia del segundo principio respecto del primero. Por consecuencia, los órganos reguladores no ejercen la rectoría del Estado de manera ajena o aislada a la función del Poder Legislativo, aun cuando se trate de un sector dinámico o técnico.

iii) Que dichos criterios de separación entre la función legislativa y regulatoria están reflejados en la reforma constitucional en la materia, y que a consideración de la recurrente existe un régimen de distribución constitucional de competencias en materia de telecomunicaciones que restringe claramente la libertad configurativa del legislador. Es infundado el argumento, de acuerdo con lo expuesto en este escrito, debido a que el poder reformador de la CPEUM, estableció el régimen de rectoría del Estado para el sector de telecomunicaciones, considerando el compromiso que debe existir entre los principios de legalidad y el de eficiencia, es decir, entre la función legislativa y la reguladora, señalando en diversos puntos del texto constitucional la supremacía y reserva de la ley, con lo cual el legislador ordinario tiene la legitimidad para emitir la regulación aplicable a los servicios de telecomunicaciones y a la materia de preponderancia, entre otros aspectos de rectoría sobre el sector.

El legislador creó al órgano técnico autónomo IFT, encargado de aplicar dichas políticas, conforme a las pautas establecidas por el legislador en las leyes y lo facultó para emitir disposiciones administrativas o lineamientos administrativos de carácter general, **exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria** en el sector de su competencia. Es decir, para que el órgano regulador, atendiendo a la dinámica del sector y de la tecnología, pueda emitir la regulación que corresponda, pero siempre bajo los parámetros establecidos por el legislador, por lo que de manera alguna es inconstitucional que el poder legislativo, en ejercicio de su función, haya establecido las pautas de política pública en los diversos dispositivos legales impugnados, mismo que deberá seguir el IFT para desenvolver su función regulatoria, y

iv) Que la autonomía del IFT implica la no injerencia y no subordinación a ningún otro órgano del Estado. Tal cuestión es incorrecta, de acuerdo con lo expuesto en los

primeros puntos de este escrito, porque la autonomía constitucional de la que fueron investidos los órganos reguladores como el IFT, no suponen en ningún momento y bajo ninguna razón que se encuentren excluidos, exentos, por fuera o por encima del régimen de legalidad, al que se encuentran sujetos todos los órganos que componen al elemento gobierno de un Estado.

La recurrente confunde la no subordinación que caracteriza a dicho órgano para el ejercicio de sus funciones, al equipararla a una exclusión del régimen de legalidad. La no subordinación implica que el órgano regulador (en este caso el IFT) puede tomar sus determinaciones y ejercer sus funciones de autoridad, sin tener que pedir autorización o tomar parecer a otro órgano del Estado, pero en ningún momento dicha característica (no subordinación = autonomía) implica que no deba atender los parámetros establecidos por el legislador, no sólo en la constitución, sino también en las leyes que para tal efecto emita, pues son tales normas jurídicas las que los crean, los facultan, los autorizan y les establecen las pautas de política pública bajo las cuales deberán conducir su actuación, y son bajo ellas y sin tener que tomar parecer a otro órgano del Estado, conforme a las cuales adoptarán sus determinaciones.

Al ser incorrectos e infundados los planteamientos previamente señalados por la recurrente, resulta que esta parte de su concepto de violación también lo es, pues no existe invasión a la competencia regulatoria del IFT, ni mucho menos el Congreso de la Unión es incompetente, en esa tesitura, debe ser confinada la sentencia recurrida al considerando séptimo.

**En relación a que el Congreso de la Unión es autoridad incompetente para emitir regulación y fijar tarifas de interconexión**

**Los argumentos de la recurrente son infundados, debido a que el Poder revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, plasmó los principios señalados por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al reformar los artículos 28 y 73, pero no en el sentido de separación que pretende la recurrente, sino para establecer el régimen de rectoría del Estado para el sector de telecomunicaciones, considerando el compromiso que debe existir entre los principios de legalidad y el de eficiencia, es decir, entre la función legislativa y la reguladora.**

Para demostrar tal afirmación, se debe tomar en consideración que el poder revisor determinó en el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, crear al Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órgano autónomo cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, pero señaló expresamente que dicho objeto debe realizarse conforme a lo dispuesto en la CPEUM y en los términos que fijan las





leyes. Es decir, subordinó al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes.

En otras palabras, en esta previsión constitucional se confirma que el poder reformador estableció con claridad que la función reguladora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se encuentra sujeta en todo momento a las pautas y los parámetros de política pública que establezca el legislador en las leyes respectivas, lo cual es plenamente congruente con el principio de legalidad al que se refirió la primera sala de la SCJN, pues no debe pasar por alto que bajo dicho principio, toda autoridad sólo puede hacer lo que le está permitido por la ley. Entender lo contrario implicaría que el IFT es un órgano que puede ejercer sus funciones reguladoras sin encontrarse sujeto a la ley o que hay ciertas funciones del IFT que no están sujetas a la supremacía de la Ley, lo cual es completamente contrario a un Estado de Derecho.

La reserva y supremacía de ley creada por el poder reformador en el artículo 28<sup>1</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue confirmada en diversas partes del Decreto de reforma constitucional. En los artículos TERCERO y CUARTO transitorios del referido Decreto, el poder reformador ordenó al Congreso de la Unión realizar las adecuaciones necesarias al marco jurídico, expresando un solo ordenamiento legal convergente que regulara de manera convergente el uso, aprovechamiento y exploración del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; y aprobar las leyes, reformas y adiciones que derivaran de dicho Decreto.

Adicionalmente, la referida reserva y supremacía de Ley se encuentra plasmada en el artículo 28, párrafo décimo sexto de la CPEUM, ya que en éste se le confieren al IFT las facultades que en materia de competencia se establecen en las leyes para la Comisión Federal de Competencia Económica. Incluso se encuentra en diversos párrafos relacionados con los mecanismos de asignación de espectro radioeléctrico, la separación entre la autoridad investigadora y resolutora, publicidad y transparencia, contraloría interna, entre otros, por lo que no existe duda alguna que bajo el principio de legalidad, el poder reformador dio el lugar que le corresponde al Congreso de la Unión dentro de la rectoría que el Estado debe ejercer en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

<sup>1</sup> Miguel Carbonell, señala que "La reserva de ley puede entenderse como la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico. Carbonell, Miguel, "Sobre la reserva de ley y su problemática actual", Vínculo Jurídico. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, México, No. 42, Abril - Junio 2000, p. 33.

En segundo término, se debe considerar que el poder revisor reformó el artículo 73, fracción XVII, de la CPEUM, para establecer con claridad que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, incluidas la banda ancha e internet, entre otras.

Estas disposiciones permiten constatar que la intención del legislador no solo fue la de reiterar la facultad del poder legislativo en la materia, sino también dar coherencia y complementariedad a esta facultad con lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 28 de la CPEUM, que también fueron objeto del Decreto de reforma constitucional, tal como se desprende del Dictamen emitido por las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Diputados sobre la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones (página 226).

**"(...) 13. FACULTAD DEL CONGRESO PARA DICTAR LEYES EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LAS INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN, RADIODIFUSIÓN, Y TELECOMUNICACIONES.**

(...) Por otra parte, tal como lo señala la colegisladora, se estima que para que haya concordancia entre las modificaciones propuestas a los artículos 6°, 7°, 27 y 28 constitucionales, se precisa reformar la fracción XVII, del artículo 73 del Texto Fundamental, a fin de facultar al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha. (...)".

Como se desprende de la transcripción anterior, el poder reformador alineó la reforma de los diversos preceptos constitucionales a las facultades del Congreso de la Unión para dictar leyes, reiterando y confirmando una vez más la participación que le corresponde al Poder Legislativo en la rectoría del Estado sobre el sector telecomunicaciones.

En tercer término, en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la CPEUM, conforme al principio de eficiencia, el poder reformador dotó al IFT de la facultad de emitir disposiciones administrativas de carácter general, pero exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria, en el sector de su competencia, quedando intocada la reserva y supremacía de la ley sobre tal función.

Por lo tanto y de conformidad con los puntos expuestos, es claro que la intención del poder reformador no fue la de crear un régimen de competencias separado entre el Congreso de la Unión y el IFT o el Ejecutivo Federal, al contrario, conforme a los parámetros establecidos por la primera sala de la SCJN, y a través de las diversas disposiciones invocadas, reflejó el compromiso que existe entre los principios de legalidad y de eficiencia, así como entre la función legislativa y la reguladora.





Como fue señalado, el poder constituyente estableció de diversas maneras reservas de ley a favor del Congreso de la Unión, toda vez que bajo el principio de legalidad y conforme a la función legislativa, es al poder legislativo a quien le corresponde establecer las pautas y lineamientos de política pública para la rectoría del Estado de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por otro lado, acorde al principio de eficiencia y atentos a la función reguladora, creó al órgano técnico autónomo IFT, encargado de aplicar dichas políticas, conforme a las pautas establecidas por el legislador en las leyes y lo facultó para emitir disposiciones administrativas o lineamientos administrativos de carácter general, exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia. Es decir, para que el órgano regulador, atendiendo a la dinámica del sector y de la tecnología, pueda emitir la regulación que corresponda, pero siempre bajo los parámetros establecidos por el legislador.

Como se ha visto, el poder reformador no creó una separación de principios para el sector de telecomunicaciones como lo pretende la recurrente. El constituyente permanente plasmó con claridad el compromiso que existe entre la función legislativa y la reguladora, dándoles a cada una el papel que les corresponde dentro de la rectoría que el Estado ejerce en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y estableció con claridad que la función reguladora depende y se encuentra supeditada a la función legislativa, por lo que de manera alguna es inconstitucional que el poder legislativo, en ejercicio de su función, haya establecido las pautas de política pública en los diversos dispositivos legales impugnados, mismo que deberá seguir el IFT para desenvolver su función regulatoria.

**En el SEGUNDO AGRAVIO, la parte recurrente expone que el sistema normativo impugnado está diseñado para individualizarse en la esfera jurídica del AEP y particularmente en la de Telcel, y refiere que los artículos 208 y 267 fracciones II, V y VI del Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, son inconstitucionales porque a su forma de ver, son normas privativa y señala que se trata de un régimen individualizado y concreto, que lo obliga a operar en condiciones de desventaja competitiva ya que el artículo 208 prevé la no aplicación de la libertad tarifaria prevista en diverso numeral 204 a los concesionarios de telecomunicaciones, que sean declarados como agentes económicos preponderantes.**

Al respecto podemos afirmar que el agravio, es infundado ya que la Juez de Distrito en sentencia a fojas 10 a 13, establece con claridad que son infundados los argumentos, que no se trata de leyes privativas y tampoco hacen referencia a una persona nominalmente designada, si no que dichas



disposiciones están destinadas a cualquier concesionario de telecomunicaciones que sea agente económico preponderante en el sector de la telecomunicaciones y que si bien están destinadas a un grupo de sujetos o personas con calidad específica, también lo es, que los precepto referidos cuentan con características de generalidad, abstracción y permanencia que pueden ser aplicados a cualquier persona que sea declarada con tal carácter por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y que además en la hipótesis que la recurrente hoy recurrente dejara de tener ese carácter y existiera otro agente económico preponderante tales preceptos serian aplicables a aquella y no a la recurrente.

La "hoy recurrente", carece de razón, ya que de manera alguna lo dispuesto en los artículos 208, párrafo primero y 267, fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión son normas individualizadas a Telcel o privadas.

Para atender el argumento de la recurrente se toma en consideración la siguiente tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2000352  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: I.7o.A.14 A (10a.)  
Página: 1132

**ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA IMPONGAN OBLIGACIONES A LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO ZONAL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).** Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las leyes privadas, prohibidas en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son aquellas que pierden su vigencia después de aplicarse al caso específico y que se caracterizan por dirigirse a personas nominalmente designadas, en cambio, si tienen vigencia indeterminada, se aplican a todas las personas que se coloquen dentro de sus hipótesis normativas y no están dirigidas a una persona o grupo individualmente determinado, la norma colma los atributos de generalidad, abstracción y permanencia y, por ende, respeta ese precepto. Por tanto, el hecho de que diversos artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, vigente a partir del 4 de marzo de 2011, impongan obligaciones a los titulares de establecimientos de impacto zonal, no viola el indicado precepto constitucional, pues dichas disposiciones no se dirigen en forma específica a un establecimiento mercantil, siendo esa indeterminación lo que otorga al ordenamiento las señaladas características.





SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 397/2011. Araceli Angélica Robles Saiz. 7 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

La interpretación jurisprudencial del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que una ley es privativa: i) si menciona individualmente (nominalmente) a las personas a las que se va aplicar la materia de que se trata, y ii) si pierden su vigencia después de aplicarse a un caso específico.

En el caso que nos ocupa, los artículos impugnados de manera alguna son normas privativas, tal como se demostrará a continuación:

El artículo 208, párrafo primero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece lo siguiente:

**Artículo 208.** La libertad tarifaria a que se refiere el artículo 204, así como lo previsto en los artículos 205 y 207, no aplicará a los concesionarios de telecomunicaciones que sean declarados como agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial, en cuyo caso, deberán cumplir con la regulación específica que en materia de tarifas le imponga el Instituto. Estas tarifas deberán ser aprobadas por el Instituto, el cual deberá llevar un registro de las mismas, a efecto de darles publicidad.

**El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos, tendrá, entre otras obligaciones, las siguientes:**

- I. No podrá establecer a sus usuarios cargas o condiciones comerciales distintas en calidad y precio, para los servicios que se originan y terminan en su red, que aquellas que aplique a los servicios que se originan o terminan en la red de otro concesionario;
- II. No podrá cobrar de manera diferenciada a sus usuarios del servicio móvil por las llamadas que reciban provenientes de su red o de la de otros concesionarios;
- III. Abstenerse de cobrar al resto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, tarifas mayores a las que ofrece dicho agente a cualquier



usuario final, debiendo hacerse extensiva dicha tarifa al concesionario que la solicite;

IV. Abstenerse de celebrar acuerdos de exclusividad en la compra y venta de equipos terminales, así como de cualquier conducta que tenga como objeto o efecto limitar el acceso de equipos terminales para el resto de competidores, y

V. Abstenerse de celebrar contratos de exclusividad para puntos de venta y de distribución, incluyendo compra de tiempo aire, distintos a los del agente económico preponderante, que impidan u obstaculicen a otros concesionarios a acceder a dichos puntos de venta.

Como se puede apreciar, la disposición transcrita no está dirigida nominalmente a ninguna persona o grupos de personas, mucho menos a la recurrente en específico. La norma establece con claridad que los sujetos obligados serán **"los concesionarios de telecomunicaciones que sean declarados como agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial"**, es decir, un número de individuos innominados que la norma clasificó en abstracto, por lo que sólo será aplicable a las personas que lleguen a encontrarse comprendidas en sus supuestos (generalidad y abstracción). Aunado a lo anterior, la referida norma no señala que vaya a aplicarse a un caso específico; mucho menos que dejará de tener vigencia una vez aplicada, pues a partir de que se hace aplicable la norma surtirá sus efectos y será aplicable cuantas veces se configure hasta en tanto sea reformada o derogada (permanencia).

ABC

Por su parte el artículo 267 fracción V, dispone lo siguiente:

RADIO

CIDR

**Artículo 267.** En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas **al agente económico preponderante:**

V. Respecto de los servicios de telecomunicaciones que se originan o terminan dentro de su red, no podrá ofrecer a sus usuarios condiciones comerciales, de calidad y precio, diferentes a aquellos que se originen en la red de un tercero y terminen en su red, o se originen en su red y terminen en la red de otro concesionario;

Al igual que en las disposición anterior, no se advierte que se encuentre dirigida nominalmente a ninguna persona o grupos de personas, mucho menos a la recurrente en específico. La norma establece con claridad que es aplicable a quien tenga el carácter de **"agente económico preponderante"**, es decir, individuos innominados que la norma clasificó en abstracto, por lo que sólo será aplicable a las personas que lleguen a encontrarse comprendidas en sus supuestos





(generalidad y abstracción). Aunado a lo anterior, la referida norma no señala que vaya a aplicarse a un caso específico; mucho menos que dejará de tener vigencia una vez aplicada. Por el contrario, la norma será aplicable cuantas veces se configuren los supuestos que regula hasta en tanto sea reformada o derogada (permanencia).

Como ha sido demostrado, las disposiciones impugnadas por la recurrente tienen vigencia indeterminada, se aplican a todas las personas que se coloquen dentro de las hipótesis normativas que regula y no están dirigidas a una persona o grupo individualmente determinado, por lo tanto, colman los atributos de generalidad, abstracción y permanencia y, por ende, respetan los dispositivos constitucionales que la recurrente señala como vulnerados.

Si la recurrente considera que la norma le aplica, ello no es porque la norma haya sido diseñada o dirigida hacia ella de forma nominal, sino porque se coloca en el supuesto regulado por la norma, independientemente de si encuadra porque el carácter de preponderante o de concesionario lo adquirió con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigor, pues evidentemente dicha norma solo aplicará a partir de su vigencia. Como toda norma, la misma regulará los hechos que ocurren a partir de su publicación irretroactiva y siempre en busca del interés general. Debido a estas razones, es infundado el argumento de la recurrente.

*En el SEGUNDO AGRAVIO, deviene infundado la parte relativa en la que pretende controvertir la sentencia a fojas 10 a 13 relativa a los Elementos de Política Pública vertidos en sentencia ya que como se puede observar en el proemio de la tercera parte de su demanda, la recurrente afirma que acreditará que la restricción impuesta por el legislador a su libertad tarifaria en el mercado minorista constituye, más allá de la invasión de facultades al Instituto Federal de Telecomunicaciones, una decisión desafortunada de política pública que en forma alguna se ajusta a los parámetros de razonabilidad, justificación y proporcionalidad definidos por la SCJN en tratándose de restricción de derechos.*

Que para esta tercera parte ha dividido sus argumentos entre los conceptos Séptimo y Décimo Primero y para precisión explica lo que en su concepto son los mercados minorista y mayoristas. La recurrente señala que la tarifa por excelencia en el mercado mayorista es la de interconexión que se intercambia entre concesionarios y que no se le cobra ni ofrece al usuario final.

En virtud de que la recurrente no expresa argumentación alguna sino que la difiere para los conceptos de violación que refiere, esta autoridad reserva sus argumentos para desarrollarlos específicamente en cada uno de los conceptos de violación. No obstante, es necesario aclarar que contrario a lo que manifiesta la recurrente, el costo de la interconexión si se le traslada al usuario.

La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha definido a la interconexión como "los arreglos comerciales y técnicos bajo los cuales los proveedores de servicios de telecomunicaciones conectan sus equipos, redes y servicios para permitir a los consumidores acceder a servicios y redes de otros proveedores". Dentro de estos acuerdos se establecen tarifas de interconexión que refieren a los cargos que deberá cubrir un operador para enlazar una llamada de su red a una red distinta y así poder concretar la conexión entre usuarios.

Es así que en las llamadas que realizamos, un componente importante del pago se va a cubrir esa tarifa de interconexión que se cobran entre operadores. Es decir, un componente de los precios que pagamos los usuarios incluye los costos de interconexión, por ello es falso lo que afirma la recurrente. En la práctica, los operadores que poseen la red más grande podrían fijar tarifas más altas al operador cuya red tiene un tamaño menor, práctica anticompetitiva que ha constituido una barrera a la entrada y operación.

La recurrente cita desde su demanda, lo que a su consideración son "Antecedentes relevantes" "1.1. Panorama legislativo y regulatorio antes de la LFTR" para señalar que hay otras razones económicas y de referencias internacionales por las que la facultad de regular tarifas debe estar en el órgano regulador.

La recurrente hace una remembranza a su modo de lo que en materia de tarifas regulaba la anterior Ley Federal de Telecomunicaciones y refiere que un estudio comparado de legislación y mejores prácticas internacionales arrojaría que una mayoría absoluta de países otorga a su autoridad nacional la facultad de regular asimétricamente

Al respecto, esta autoridad reitera lo ya manifestado sobre la competencia del Congreso de la Unión para legislar en la materia.

Es importante señalar que las referencias internacionales comparadas no obligan al Congreso de la Unión a seguir el mismo modelo o regulación llevada en otros países, pues no existe precepto constitucional o legal que señale tal obligación, tales referencias sólo pueden ser consideradas como un criterio orientador no vinculante gozando el legislador de amplia facultad para determinar si resultan aplicables a la realidad que priva en nuestro país o a la situación que se pretende regular.

Respecto las referencias a la ley anterior de telecomunicaciones, no tiene sustento lo afirmado por la recurrente, en principio porque cita una ley que fue precisamente abrogada por no responder a la realidad del sector y a la situación que padecía. Precisamente el legislador señaló que la legislación abrogada había sido rebasada por la realidad imperante en el sector telecomunicaciones, por ello debía actualizarse.





En el punto 1.2 titulado "Exposición de motivos de la iniciativa y consideraciones del Dictamen de las Comisiones Unidas del Senado – la motivación del sistema normativo impugnado." La recurrente señala que le parece poca la motivación utilizada por el Ejecutivo Federal y reducida la que las Comisiones Dictaminadoras del Congreso de la Unión usaron sobre el tema de tarifas a los usuarios.

Carece de sustento el señalamiento de la recurrente. No es la cantidad de motivación de la norma sino el contenido y la norma misma la que debe tomarse en consideración para analizar su constitucionalidad. Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 167712  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Marzo de 2009  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a. XXVII/2009  
Página: 470

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente. Asimismo, la Segunda Sala de ese Alto Tribunal ha establecido que el principio de igualdad, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio deriva un mandamiento vinculante para el legislador ordinario, que le exige dar trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual. Por tanto, dada la posición constitucional del legislador, en virtud de su legitimidad democrática, no se exige que toda diferenciación normativa deba

ser justificada en la exposición de motivos o bien, en todo el proceso legislativo, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. De lo anterior se concluye, que dicha justificación objetiva y razonable, deberá ser valorada por el órgano de control, ya sea con base en lo expuesto en el proceso legislativo, o bien, con lo expresado en el propio texto de la ley, a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados: de ahí que, no será inconstitucional de suyo la norma jurídica que contenga un mandamiento que dé trato desigual a supuestos de hecho equivalentes, cuando el legislador no exprese las razones para ese trato diferenciado en la iniciativa, en los dictámenes, o en general en el proceso legislativo, si resulta un hecho notorio, derivado del texto de la ley, la finalidad que persigue la disposición respectiva, toda vez que fue el propio cuerpo legislativo el que en el ordenamiento jurídico de que se trate, ha consagrado esas razones.

Amparo en revisión 1258/2008. Auto Traslados Sin Rodar, S.A. de C.V. 4 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

La recurrente aduce que el Ejecutivo Federal justificó el régimen asimétrico partiendo de falacias importantes tales como: las tarifas de interconexión son altas en nuestro país y que han permitido a Telcel un importante diferencial entre el cobro ON-Net/Off-Net para terminación de llamadas en su red. Que Telcel en ningún momento histórico ha determinado tarifas de interconexión sino que en el periodo 2005-2012 han sido determinadas por el regulado y que las tarifas en México están por debajo de los promedios de la OCDE, por lo que el Ejecutivo partió de un diagnóstico equivocado.

Que por lo que respecta a los Dictámenes de las Comisiones Unidas sobre los artículos que impugna la recurrente, señala que el legislador ordinario restringió su libertad tarifaria sólo en base a estas razones: 1) porque afecta negativamente la libertad plena de los usuarios para valorar las mejores condiciones tarifarias, lo cual les impone un costo en su bienestar, 2) Que la mejor práctica es imponer una regulación en materia de tarifas, que así se protege el proceso de competencia en beneficio de los usuarios y, 3) Que la regulación ex ante de tarifas al usuario final busca que el IFT verifique que cumplan con la regulación correspondiente, que no existan subsidios cruzado y que no afecten condiciones de competencia.

La recurrente señala que los tres argumentos son falaces y dogmáticos. En el primer caso dice que no se presenta evidencia alguna en los que la libertad tarifaria haya dañado a los usuarios finales, al contrario, se limitan y restringen las opciones. En el segundo caso, es falso que las mejores





prácticas aconsejen implementar controles ex ante, los controles ralentizan el mercado, y finalmente, que el objetivo que se persigue con el control tarifario no es consistente con lo señalado en la parte dispositiva pues el control se limita a verificar replicabilidad y no discriminación, no se involucran subsidios cruzados ni condiciones de competencia.

Añade la recurrente en el punto 2 diversos argumentos sobre lo que en su perspectiva son referentes comparados y mejores prácticas regulatorias y concluye su argumentación en el punto 3 sobre lo que considera parámetros constitucionales de medidas y regulación asimétrica.

Carece de sustento lo argumentado por la recurrente, toda vez que solo considera una porción de la motivación de la iniciativa del Ejecutivo Federal y de los Dictámenes de las Comisiones Dictaminadoras del Congreso de la Unión, y omite analizar el texto de las normas impugnadas, para pretender extraer la racionalidad, proporcionalidad y fin perseguido por el legislador.

Lo correcto es considerar que las medidas establecidas por el legislador parten de un diagnóstico sectorial en el que se detectó la existencia de agentes económicos preponderantes que por sus altos niveles de concentración cuentan con poder suficiente para establecer condiciones en el mercado y desplazar a sus competidores, generando pérdida de bienestar a los usuarios.

En efecto, la recurrente omite con toda intención considerar que la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones<sup>2</sup> estableció en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el derecho humano y garantía constitucional de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, con la correspondiente obligación del Estado de establecer condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

El Constituyente Permanente consideró que las tecnologías de la información y los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, son instrumentos básicos de las democracias y representan un elemento fundamental de participación social y desarrollo económico, porque favorecen las libertades de expresión y difusión, el acceso a la información; y potencializan el crecimiento económico, la competitividad, la educación, la salud, la seguridad, el conocimiento, la difusión de ideas y la cultura, entre otros derechos fundamentales.

Es tal su impacto, que permite combatir la desigualdad y la exclusión. Hoy día, la prosperidad de las naciones depende en gran medida de su capacidad de insertarse en la sociedad de la información y el conocimiento, por lo que es evidente que un adecuado desarrollo de las telecomunicaciones y la radiodifusión es fundamental, para que funjan como habilitadores de una

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 2013.

nueva prosperidad. En este entendido, las telecomunicaciones y la radiodifusión no solo son importantes en el desarrollo económico de cualquier país, también son instrumentos que hacen realidad los derechos fundamentales de las personas.

A pesar de su importancia e impactos positivos, el legislador detectó que en México, los niveles de desarrollo del sector de telecomunicaciones son incipientes. Existe una baja cobertura de servicios (localidades que no cuentan con servicios y otras solo tienen una oferta), bajos niveles de penetración (donde hay servicio, aún existen muchas personas que no pueden tenerlo) y servicios de mala calidad (lentos y caros), todo en perjuicio de los usuarios<sup>3</sup>

Dadas estas circunstancias, muchos mexicanos no pueden acceder a los servicios de telecomunicaciones ni a los beneficios que aportan; y quienes sí tienen acceso, no pueden ejercer sus derechos fundamentales de manera plena, ya que reciben servicios limitados, lentos, de mala calidad y a precios altos<sup>4</sup>.

El legislador señaló que la principal razón de esta mala situación es la ausencia de competencia efectiva en el sector telecomunicaciones generada por altos niveles de concentración en algunos operadores, que les permiten contar con la facultad de imponer condiciones en el mercado, limitando el desarrollo de otros operadores y restringiendo el crecimiento y la diversidad de ofertas, servicios y precios, en perjuicio del acceso al que tienen derecho todos los usuarios.

Para remediar esta situación, la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y las leyes secundarias que derivaron de ella, establecen diversos mecanismos para generar condiciones de competencia efectiva, que den lugar al funcionamiento eficiente de los mercados y, en consecuencia, para que los usuarios cuenten con más opciones de servicios y en mejores términos de calidad y precio, pues solo bajo estas circunstancias los usuarios podrán acceder a los servicios de telecomunicaciones y obtener los beneficios que les generan para su desarrollo personal y el de la sociedad.

<sup>3</sup> Ver iniciativa y dictámenes de las comisiones de las cámaras de Diputados y Senadores, tanto de la reforma constitucional como de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión LFTR.

<sup>4</sup> En 2012, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) publicó el Estudio de la OCDE sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, OECD Publishing. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264166790-es>. En dicho estudio señaló lo siguiente: Los países miembros de la ocde reconocen el creciente papel que ha tenido el sector de las telecomunicaciones como herramienta para la mejora de la productividad y el crecimiento económico, generando la posibilidad de que los gobiernos mejoren la prestación de los servicios públicos. México es el país con el menor pib per cápita de la ocde, adolece de una gran desigualdad en la distribución del ingreso y tiene una población rural relativamente numerosa. Por ello, este país necesita del impulso socioeconómico generado por un mayor acceso a servicios de comunicaciones eficientes, en particular a la banda ancha de alta velocidad. La pérdida de bienestar atribuida a la disfuncionalidad del sector mexicano de las telecomunicaciones se estima en 129 200 millones de dólares\* (2005-2009), es decir, 1.8% del pib anual. Entre otras razones, la OCDE atribuyó esta situación a la falta de competencia efectiva y altos niveles de concentración en el sector telecomunicaciones mexicano. El estudio de la OCDE fue parte de la motivación de la iniciativa de reforma constitucional y de ley secundaria presentadas por el Ejecutivo Federal y de los respectivos dictámenes de las Comisiones Dictaminadoras de las Cámaras de Senadores y de Diputados.





Como primer medida, el Constituyente Permanente estableció que los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión son servicios públicos de interés general, pues como tales, satisfacen una necesidad colectiva, atendiendo precisamente a la función social que desempeñan, es decir, a la función de ser habilitadores para el ejercicio de otros derechos humanos y para el progreso de las personas y las naciones, tal como ha sido apuntado.

A la par, creó la figura de preponderancia y consideró la necesidad de establecer al agente económico que llegará a tener tal carácter, diversas medidas que permitieran contra restar su capacidad de imponer condiciones en el mercado, a fin de equilibrar las circunstancias entre competidores y generar condiciones de competencia efectiva.

Tal como lo señaló el legislador, la ausencia de competencia efectiva ante la existencia de un operador preponderante, genera efectos negativos en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, mismos que inhiben, e incluso anulan, el derecho de acceso de las personas a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

En estas circunstancias, debe tenerse presente que el derecho fundamental de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación; y a los servicios de telecomunicaciones, se encuentra relacionado e incluso condicionado a que exista competencia efectiva. Por ello la necesidad de que el legislador haya establecido en la legislación secundaria la regulación que genere tales condiciones, atendiendo a las asimetrías que padece el sector de las telecomunicaciones, justo para que en un escenario de mayor competencia las personas tengan opciones generadas por una mayor competencia, más cobertura y penetración de servicios, con calidad y a precios accesibles de tal forma que puedan ejercer sus derechos fundamentales. Estas son las razones que persigue el legislador y el derecho fundamental que busca proteger con tales medidas.

La exposición anterior se puede resumir de la siguiente manera:

1. El acceso a las tecnologías de la información y la comunicación; así como a los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión es un derecho fundamental,
2. Para que toda persona pueda gozar y ejercer tal derecho, es indispensable que existan condiciones de competencia efectiva, ya que a través de ella los usuarios cuentan con variedad de ofertas de servicios, diversidad de calidades y precios, entre las que pueden elegir para tener acceso a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y obtener los beneficios que generan,
3. La existencia de agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que tienen la facultad o capacidad para imponer condiciones de mercado, genera distorsiones o



desplazamientos en el mercado que se reflejan en la disminución de oferta, baja calidad, altos precios, insuficiente cobertura y penetración de servicios, por lo que los usuarios se ven limitados e incluso impedidos de acceder a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión. Es decir, su derecho se ve menoscabado,

4. El legislador detectó tal situación, por lo que para generar condiciones de competencia efectiva que restituyan a las personas las condiciones que les permitan acceder a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, estableció desde la reforma constitucional en la materia y en la LFTR, diversas medidas para contra restar el poder de los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial y equilibrar las condiciones de competencia con sus competidores, de tal forma que el mercado se vea restaurado y permita a las personas el acceso a los referidos servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

En el caso que nos ocupa, el legislador estableció en los artículos 206 y 208 de la LFTR, diversa regulación aplicable al concesionario que haya sido declarado agente económico preponderante a partir de una justificación razonable y objetiva que deviene de la propia CPEUM.

El Constituyente permanente estableció en el artículo 8° transitorio, fracciones III y IV del Decreto de reforma constitucional, la figura de agentes económicos preponderantes, entre otros, en el sector telecomunicaciones. Las razones que sustentaron esta determinación se desprenden, tanto de la iniciativa como de los dictámenes emitidos por las Comisiones dictaminadores de las Cámaras de Diputados y de Senadores.

En efecto, en la iniciativa de reforma constitucional, el Ejecutivo Federal señaló, entre otras cosas, que es un derecho fundamental el que los mexicanos tengan acceso a servicios de telecomunicaciones con cobertura, penetración y buenos precios. Sin embargo, el sector de las telecomunicaciones de México, observa diversas disfuncionalidades en cuanto a niveles de penetración, cobertura, calidad y precio de los servicios (caros), que comparados con otros países, se ubican entre los últimos lugares. Entre las diversas razones que explicaban tal situación destaca que el sector de las telecomunicaciones muestra preocupantes índices de concentración.

En la referida iniciativa se explica la necesidad de adoptar medidas inmediatas para favorecer la competencia (página 27 de la iniciativa). La explicación es la siguiente:



130 51  
60

• **Medidas inmediatas para favorecer la competencia**

Como se ha mencionado, es necesario generar condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, a efecto de mejorar la oferta de dichos servicios, su calidad y los precios a los usuarios. Dichas medidas no deben esperar más. Por ello, con el objeto de avanzar en este sentido, se propone en el artículo Octavo transitorio de la iniciativa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de su integración, determine la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, e imponga las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Para ello, se prevé un criterio objetivo en razón de la participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, por lo que se considerará como agente económico preponderante, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, por el tráfico en sus redes o la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Con el mismo fin, se prevé que el Instituto establezca las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telefonía, televisión restringida e internet fijos, de manera que los concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Esta medida será aplicable también a los concesionarios con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Estas medidas implican la acción inmediata del Instituto, a efecto de que los beneficios planteados con la reforma comiencen a materializarse en el corto plazo, en beneficio de los usuarios.

La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, al analizar la iniciativa del Ejecutivo Federal, señaló que preveía una serie de acciones para la reordenación de los mercados en el corto plazo, entre ellas, medidas aplicables a agentes económicos preponderantes. La referida Comisión emitió un dictamen en sentido positivo, estableciendo diversas consideraciones, que para el caso que nos ocupa, interesan las siguientes:

Al respecto, cabe señalar que en México, la falta de competencia en telecomunicaciones ha generado mercados ineficientes que imponen costos significativos a la economía mexicana y que inciden de manera negativa en el bienestar de su población. En ese sentido, en nuestro país el sector de las telecomunicaciones, se ha caracterizado por tener altos precios, generando con ello un bajo porcentaje de penetración de los servicios y un pobre desarrollo de la infraestructura necesaria para prestarlos, generando un

114  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



amplio rezago en esta materia, lo que se puede apreciar claramente en el estudio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, del cual se obtienen los siguientes datos estadísticos:

- En el sector de las telecomunicaciones, México ocupa el undécimo lugar en tamaño entre los países de la OCDE, con ingresos de alrededor de 26,600 millones de dólares en 2009.
- En el sector telefónico móvil, México está en quinto lugar en número total de suscriptores, pero en el 33º de los 34 miembros de la OCDE, en suscripciones por cada 100 habitantes.
- En el mercado de banda ancha, México ocupó el décimo lugar en el total de suscripciones y el 34º en suscriptores por cada 100 habitantes, al final de 2009.
- En el número total de líneas fijas, México ocupa el octavo lugar de la OCDE, pero el 34º en líneas fijas por cada 100 habitantes.
- Respecto a la inversión per cápita en telecomunicaciones, México ocupó el último lugar en relación con los demás países de la OCDE.
- Los servicios de banda ancha son muy caros en México y las velocidades ofrecidas son muy lentas en comparación con el promedio de la OCDE. Los precios de una suscripción mensual promedio para velocidades que oscilan entre 2.5 y 15 Mbps (con y sin cargos por línea) se muestran en la siguiente gráfica.

Ahora bien, es importante considerar que en nuestro país cada segmento del mercado (redes fijas, telefonía móvil, televisión abierta, televisión de paga y banda ancha) está dominado por una sola empresa, existiendo una diferencia significativa en la participación de mercado entre el





132 54  
61

operador dominante y su competidor más cercano. Lo que se puede apreciar en la siguiente tabla:

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	79.6%	70%	[REDACTED]	66%
[REDACTED]	79.9%	69.2%	[REDACTED]	66%
[REDACTED]	2.4%	21.8%	[REDACTED]	7.1%
[REDACTED]	1.9%	12.3%	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	2.1%	[REDACTED]	46.9%	6.0%
[REDACTED]	1.4%	[REDACTED]	[REDACTED]	2.7%
[REDACTED]	[REDACTED]	3.8%	[REDACTED]	7.2%
[REDACTED]	[REDACTED]	13.5%	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	4.4%	[REDACTED]	2.7%

		Telefonos Móvil	Tel. de Fija	Internet (15 por)	Ingresos Totales por la participación de mercado (%)
Participación Ingresos	de	5.0%	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	16.6%	[REDACTED]	[REDACTED]
Participación Mercado	de	15.9%	[REDACTED]	33.6%	20%
Participación Ingresos	de	16.8%	[REDACTED]	[REDACTED]	28%
Total		19.8 millones de líneas	91.3 millones de suscriptores	10.2 millones de suscriptores	11.4 millones de suscriptores
					27 000 millones de dólares

Dicho lo anterior, los miembros de esta Comisión Dictaminadora, conscientes de que el sector de las telecomunicaciones constituye un tema de interés general, que debe ser atendido con la finalidad de elevar la calidad de vida de todos los mexicanos, concuerdan ampliamente con las reformas planteadas en la Iniciativa en análisis, en los términos siguientes.

- En la fracción III, del artículo Octavo Transitorio, para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, el Instituto Federal de Telecomunicaciones impondrá las medidas necesarias. Asimismo, se precisa lo que por "agente económico preponderante", se entenderá a cualquiera que cuente directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido ese porcentaje por el número de usuarios, el tráfico en sus redes o su capacidad utilizada, de acuerdo con datos del Instituto.
- El Instituto Federal de Telecomunicaciones, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante.

En la Cámara de Senadores, las Comisiones Dictaminadoras coincidieron con lo expresado por su colegisladora, en el sentido de que la falta de competencia en telecomunicaciones ha generado mercados ineficientes que imponen costos significativos a la economía mexicana y que inciden de manera negativa en el bienestar de su población. En ese sentido, en nuestro país, el sector de las telecomunicaciones se ha caracterizado por tener altos precios, generando con ello un bajo porcentaje de penetración de los servicios y un pobre desarrollo de la infraestructura necesaria para prestarlos, además de un amplio rezago en esta materia.

No pasó desapercibido, como lo señalaron las comisiones dictaminadoras, que en nuestro país cada segmento del mercado (redes fijas, telefonía móvil, televisión abierta, televisión de paga y banda ancha) se encuentra dominado por una sola empresa, existiendo una diferencia significativa en la participación de mercado entre el operador dominante y su competidor más cercano. Al respecto, citaron la tabla señalada por la Cámara de Diputados.

La Cámara de Senadores coincidió con su colegisladora y añadió que es aplicable esta medida para ambos sectores (radiodifusión y telecomunicaciones), pues en ambos se presentan altos niveles de concentración que harían porque hubiera operadores preponderantes, tal como lo establece la reforma constitucional (página 268). Y consideró que para efectos del diseño de la legislación secundaria, se deberá tener presente que uno de los propósitos centrales de la reforma constitucional objeto de estudio es la consolidación de un régimen regulatorio plenamente convergente, es decir, que a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se crearan las condiciones para que todas las redes puedan prestar todos los servicios, es decir, México transitara a un ecosistema de redes que podrán prestar todo tipo de servicio, por ello resulta razonable la lógica de que la preponderancia de un agente económico se determine a partir del peso que este tiene en todo el sector telecomunicaciones, en función de las variables que se señalan en el artículo Octavo Transitorio del Decreto objeto de Minuta.





134 60  
62

Asimismo, las dictaminadoras destacaron la atinada incorporación del concepto de preponderancia en el marco constitucional, que se diferencia del concepto tradicional en la literatura económica y legislación en materia de competencia, conocido como "poder sustancial" o "dominancia" en mercados relevantes. El concepto de preponderancia considera a todo un sector, a diferencia de un mercado en particular, idea que resulta relevante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, toda vez que se tratan de economías de redes, y por el desarrollo de la convergencia tecnológica y de infraestructuras. Señalaron que estas medidas se suspenderán en el momento en que exista competencia efectiva en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones.

Las razones anteriores explican porque el constituyente permanente estableció la figura de agente económico preponderante, al cual, de acuerdo con los criterios señalados en el Decreto de reforma constitucional, se sujetaría a diversa regulación, a fin de eliminar los altos niveles de concentración que aquejan al sector telecomunicaciones en México y evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, entre otras distorsiones, fortaleciendo y reivindicando la facultad rectora del Estado y buscando en todo momento el interés general de que los usuarios tengan acceso a servicios de buena calidad, con cobertura, penetración y buenos precios, a fin de hacer plenos sus derechos fundamentales.

Como se advierte de las consideraciones que tuvo el Poder reformador, la figura de preponderancia fue creada por el Constituyente Permanente, el legislador ordinario no creó ni determinó la figura de preponderancia, pues ella se encuentra establecida en la propia constitución, tal como se refirió en las razones antes anotadas. Lo que el legislador ordinario realizó, en ejercicio de sus atribuciones y dada la reserva de ley establecida en la CPEUM a su favor y alineado con los propósitos señalados por el Constituyente Permanente, fue determinar que quien tuviere el carácter de agente económico preponderante, debía cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 206 y 208.

Ahora, las razones que justifican la aplicación de tales obligaciones se encuentran en los dictámenes correspondientes de las comisiones dictaminadoras. Las Comisiones dictaminadoras de la Cámara de Senadores justificaron los artículos 206 y 208, en los siguientes términos:

"(...) Para dar eficacia a esta medida, se debe prohibir de inmediato la discriminación de tráfico entre las redes vía tarifas y otras promociones ya que ésta práctica permite ofrecer paquetes que implícita o explícitamente se reflejan en que las llamadas dentro de su red no tienen costo para sus usuarios, generando con ello lo que se denomina "efecto club", una práctica que tanto la entonces Comisión Federal de Competencia y la OCDE señalaron como pernicioso para los usuarios en un mercado como el mexicano. (...)



(...) En materia de tarifas a los usuarios, el presente Proyecto de Decreto reconoce como principio general la libertad tarifaria, partiendo de la base que en un entorno de competencia efectiva cualquier margen de ganancia extraordinario es eliminado por la propia competencia.

Sin embargo, cuando existan agentes económicos preponderantes o con poder sustancial, dicha libertad tarifaria no les será aplicable ya que cuando existe elevada concentración o poder de mercado, estos agentes tienen el poder suficiente para influir en las condiciones de mercado e imponer los precios a los usuarios de forma que sus competidores se convierten en seguidores de las condiciones económicas que marcan el agente económico preponderante o con poder sustancial, y afectan negativamente la libertad plena de los usuarios para poder valorar y en su caso tomar mejores condiciones tarifarias o contractuales que les llegan a ofrecer los demás operadores, lo que impone un costo en el bienestar de los usuarios.

Derivado de esta situación, la mejor práctica es imponer una regulación específica en materia de tarifas al agente que tiene la capacidad de determinar las condiciones bajo las cuales se prestan los servicios en el mercado y dejar la libertad tarifaria para aquellos que no tienen tal capacidad, tal como lo plantean estas Comisiones Dictaminadoras el presente Proyecto de Decreto. De esta manera se establecen mecanismos de protección al proceso de competencia en beneficio de los usuarios.

Un aspecto importante es que en el presente Proyecto de Decreto se establece que las tarifas de aquellos agentes económicos preponderantes o con poder sustancial deberán registrarse y autorizarse por el Instituto, previamente a su ofrecimiento o publicidad a los usuarios. La finalidad es que el Instituto pueda verificar que las tarifas cumplan con la regulación correspondiente, que no existan subsidios cruzados y que no afecten las condiciones de competencia. (...)

(...) El artículo Cuadragésimo transitorio considera diversos análisis realizados en el sector de telecomunicaciones que han destacado medidas que requieren de su aplicación inmediata por parte del operador del agente económico preponderante y del agente económico con poder sustancial a fin de acelerar el desarrollo del sector. La primera de ellas es permitir el intercambio del tráfico de datos en territorio nacional. La carencia de esta estructura de telecomunicaciones es una deficiencia grave en el sector y una vulnerabilidad

ESTADO DE  
IVA ESPECIAL  
TELECOMUNICACIONES.

ESTADO DE  
IVA ESPECIAL

ESTADO DE  
IVA ESPECIAL



136  
63  
61

a la seguridad nacional que debe ser resuelta a la brevedad. Otra de las medidas son las enfocadas a eliminar la discriminación en los servicios y el uso de las redes de telecomunicaciones. De ahí que es de vital importancia eliminar la discriminación de tarifas y terminar los acuerdos de exclusividad en equipos terminales que tienen un impacto directo en la venta de servicios al usuario final así como acelerar la distribución y venta de tiempo aire en un mayor número de puntos de venta. Este conjunto de medidas han sido señaladas en múltiples análisis de la OCDE realizados para el caso de México y van en sintonía con diversas disposiciones realizadas por la Unión Europea (...)"

Las Comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados justificaron los artículos 206 y 208, en los siguientes términos:

"(...) Se establecen mecanismos de protección al proceso de competencia en beneficio de los usuarios, pues las tarifas de los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial deberán registrarse y autorizarse por el Instituto, previamente a su ofrecimiento o publicidad a los usuarios (...)

(...) **SEGUNDA.** - Estas Comisiones Unidas coinciden con las consideraciones en que se apoyó la legisladora para dictaminar en sentido favorable (...)

**Preponderancia.**

Se reconoce en la Minuta en análisis que la Iniciativa de Ley presentada por el Ejecutivo contiene un amplio detalle de las medidas de regulación asimétrica aplicables para los preponderantes en radiodifusión y telecomunicaciones, sin embargo, también se reconoce que tal hecho deriva del propio contenido de la Constitución, en donde con detalle se enumera el mínimo de medidas que deberán instrumentarse para lograr condiciones de competencia efectiva y la cobertura universal de los servicios. Por lo tanto, estas Comisiones Unidas están de acuerdo con la legisladora en el sentido de que la Constitución ordena emitir la regulación asimétrica para los agentes económicos preponderantes, la desagregación de la red local, (...)

En tal sentido, se está de acuerdo con la Minuta en cuanto a que se deben incorporar en el Proyecto de Decreto el detalle de las medidas mínimas requeridas para asegurar la competencia equitativa de los sectores de las telecomunicaciones y de radiodifusión, como lo mandatan los artículos Tercero



y Cuarto Transitorios del Decreto de Reforma Constitucional, en los que se ordenó al Congreso de la Unión regular de manera convergente el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Ello es además acorde con el mandato que establece el propio artículo 28 y 73 al legislador de establecer las modalidades para la prestación de los servicios públicos, en este caso los de las telecomunicaciones y radiodifusión, así como de salvaguardar y reglar la eficiente explotación y aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación como lo es el espectro radioeléctrico.

Como se observa en lo expuesto, el legislador adoptó su determinación en la existencia de razones objetivas y fundadas que justifican la aplicación de las obligaciones contenidas en los artículos 206 y 208, pues a través de ellas se pueden regular las ventajas y el poder que el agente económico preponderante tiene en el sector, e impedir que aplique conductas discriminatorias o anticompetitivas que desplacen o causen perjuicio en el proceso de competencia y que causan perjuicios y pérdida de bienestar a los usuarios en detrimento de sus derechos fundamentales. Por consiguiente, son infundadas las argumentaciones de la recurrente, pues contrario a lo que afirma, si existen bases razonables y fundadas que justifican el tratamiento diferenciado que se le da a quien tiene carácter de agente económico preponderante.

La recurrente añade en el punto 1.3 denominado "Medidas consideradas y adoptadas por el IFT con respecto a la posible regulación asimétrica en materia de tarifas al agente económico preponderante en telecomunicaciones" que el IFT le impuso las mencionadas Medidas Móviles y que eso era un hecho notorio para las responsables durante el proceso legislativo y que son de capital importancia que el juez la valore sobre respecto de la falta de razonabilidad, solvencia técnica, proporcionalidad y justificación de las normas impugnadas. También cita algunos argumentos de una Comisionada sobre regulación ex post de tarifas al usuario final.

Cabe añadir que con respecto a las resoluciones que el IFT emitió durante el proceso legislativo y sobre el estudio comparativo internacional que realizó la recurrente, que no existe ningún precepto legal que obligue al legislador a tomar en consideración lo anterior. En términos del artículo 28 de la CPEUM el legislador con la legitimidad democrática con la que cuente, tiene la potestad de legislar en atención a necesidades colectivas y establecer a través de normas generales, las condiciones bajo las cuales un particular podrá explotar y prestar un servicio público de interés general que originariamente corresponde al Estado prestarlo.

Al ser el Estado el originalmente obligado a prestar un servicio público como el de telecomunicaciones, el mismo puede imponer condiciones, obligaciones o modalidades para su





158  
62  
64

prestación, encontrándose sujeto el particular a estas imposiciones, máxima si cuenta con el carácter de preponderante, pues por sus características debe sujetarse a las regulaciones que establezca el legislador para generar condiciones de competencia efectiva, tal como lo ordenó el Constituyente Permanente.

Es infundado lo argumentado por la recurrente, pues tratándose de servicios concesionados, el particular se encuentra sometido a la voluntad del ente soberano. Entenderlo como lo pretende la recurrente impediría o sujetaría al legislador a ejercer su potestad democrática de expedir y adecuar el marco legal a los cambios económicos, sociales, políticos y tecnológicos a los que se enfrenta la nación. De tal suerte que el Congreso se encontró con plena libertad de expedir la legislación en la materia sin importar las decisiones del IFT, sencillamente porque las facultades de ambos órganos son autónomas entre sí, y aunque el IFT debe atender a la ley, no sucede lo mismo con el legislador, pues éste no despliega su facultad con base en lo que decida el regulador.

Es igualmente infundado lo aducido por la recurrente sobre referencias internacionales. Como ya se dijo, las referencias internacionales comparadas no obligan al Congreso de la Unión a seguir el mismo modelo o regulación llevada en otros países, pues no existe precepto constitucional o legal que señale tal obligación, tales referencias sólo pueden ser consideradas como un criterio orientador no vinculante gozando el legislador de amplia facultad para determinar si resultan aplicables a la realidad que priva en nuestro país o a la situación que se pretende regular.

OFICIO DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO  
JUDICIAL

Asimismo, el segundo agravio de la recurrente es infundado, toda vez que no logra controvertir la determinación de la Juez en el sentido sus conceptos de violación son inoperantes, porque según la hoy recurrente, el acto reclamado vulnera la libertad de comercio materializado en la libertad tarifaria.

En efecto, son inoperantes los argumentos en razón de que no logra desvirtuar las consideraciones de la *A Quo*, en sentido de que la recurrente supone que el artículo 208 y 267, así como la medida de obtener previa autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones para comercializar y publicar tarifas, transgrede la libertad de comercio ya que la pese a que la "hoy recurrente", considera que dicha medida constituye una intromisión intensa en su esfera de derechos, al no permitir la implementación de una tarifa, sino la censura y que dicha medida carece de proporcionalidad, deviene infundados los argumentos.

Los argumentos de la recurrente son inexactos, debido a que el propio artículo 5° constitucional prevé que podrá vedarse dicha libertad por determinación judicial o por resolución gubernativa,

Handwritten mark

dictada en los términos que marque la ley. En esta porción normativa se encuentra el sustento constitucional para que el legislador establezca en ley los límites a la libertad de trabajo o de comercio. Por lo tanto, será con base en la ley que expida el legislador conforme a la cual la autoridad judicial o gubernativa, podrá determinar vedar la libertad de trabajo o de comercio.

Lo anterior se puede corroborar con la tesis titulada: LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, se señala que cuando a través de una resolución gubernativa se limite el ejercicio de la citada garantía, se requiere, necesariamente que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima, que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos. En tanto que en la tesis titulada: GARANTÍAS INDIVIDUALES, se establece que son las leyes generales y particulares, el conjunto orgánico de las limitaciones normales que el poder público impone a la libertad del individuo para la convivencia social.

De las referidas tesis se comprende con claridad que la libertad de trabajo y comercio establecida en el artículo 5º constitucional, incluso relacionado con el artículo 1º del mismo ordenamiento, puede limitarse a través de las leyes generales o especiales emanadas del legislador.

Ahora bien, cabe mencionar que cuando se trata de servicios cuyo explotador originario es el Estado (servicios públicos concesionados) se entiende que los límites de la libertad de comercio se encuentran en la sujeción a las condiciones que consigna el propio Estado para su prestación.

ADICIONALMENTE

En este sentido, en términos del artículo 28, primer párrafo de la CPEUM, la sujeción a los servicios públicos debe llevarse a cabo a través de un acto formal y materialmente legislativo expedido por el Congreso de la Unión, en el que se establecen imperativos generales, abstractos e impersonales. Entonces, los particulares, al explotar un servicio público, se someten a la voluntad del ente soberano, quedando los concesionarios supeditados a las condiciones y modalidades que el Estado imponga respecto de esos servicios.

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 6, apartado B, fracción II, de la CPEUM, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por tanto, al ser tener los servicios de telecomunicaciones la característica principal de ser de interés general, por satisfacer necesidades colectivas, el Estado también convierte en su explotador originario, por lo que tiene la potestad de establecer a través de normas generales, las condiciones bajo las cuales se habrá de delegar su desempeño.



140 63  
65

Lo anterior, fue corroborado por la SCJN en la siguiente tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2008405  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de febrero de 2015 09:00 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 1a. XLX/2015 (10a.)

**"CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS 1a. XXXVII/2004).**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 288/2003, de la cual derivó la tesis 1a. XXXVII/2004, estableció que el artículo 15, fracción V, de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, transgrede la libertad de trabajo por excluir el pago del servicio de custodia que deben prestar los concesionarios o autorizados para prestar servicios de manejo, almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior, con lo cual se impedía obtener la retribución por la prestación de dicho servicio. Ahora bien, esta circunstancia subsiste en el texto reformado de ese precepto legal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, en el que expresamente se prevén como gratuitos los servicios de almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior durante determinados plazos. Sin embargo, esta Primera Sala considera procedente, en una nueva reflexión, apartarse del criterio aislado de referencia, en virtud de que la libertad de trabajo, como cualquier otro derecho humano, no puede entenderse de un modo absoluto e irrestricto, sino que debe analizarse a la luz del resto de los derechos humanos reconocidos a favor de las personas y de conformidad con el resto de las disposiciones que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que si por mandato constitucional corresponde al Estado, en principio, prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior, pudiendo otorgarse a los particulares concesión o autorización para hacerlo, entonces los propios autorizados o concesionarios quedan supeditados a las condiciones y modalidades que el

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES  
VICARIA

15 ABRIL  
SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES  
VICARIA



Estado imponga respecto de los servicios descritos, siendo una de ellas la relativa a la gratuidad del almacenamiento y custodia por determinados plazos a que se refiere la Ley Aduanera. Por tanto, el citado artículo 15, fracción V, reformado, no viola la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5o. de la Constitución Federal, en virtud de que sólo impone una obligación o modalidad para el ejercicio de la referida concesión o autorización, la cual es acorde con la rectoría del Estado en materia de comercio exterior porque no impide a los concesionarios ejercer las actividades inherentes a la autorización o concesión que les fue otorgada".

Amparo en revisión 621/2014. Aerovías de México, S.A. de C.V. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 1a. XXXVII/2004, de rubro: "CUSTODIA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA, AL EXCLUIR EL PAGO POR ESE SERVICIO CUANDO SE REALICE EN REGIMIENTOS FISCALIZADOS, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 415.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, es infundado el argumento de la recurrente, en el sentido de que la medida prevista en los artículos impugnados es innecesaria, ya que la CPEUM exige que las medidas regulatorias se rijan por un estándar de necesidad que en el caso, no se justifican

Lo anterior es así, ya que en las tesis invocadas en párrafos precedentes, se señala que cuando a través de una resolución gubernativa se limite el ejercicio de la citada garantía, se requiere, necesariamente que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos.





142 64  
66

Los artículos 208 y 267, fracción II, inciso a) de la LFTR se encuentran basados en razones legítimas que sustentan el interés de los usuarios y protegen sus derechos.

Los servicios de telecomunicaciones que presta la recurrente, son por disposición constitucional (art. 6º) servicios públicos de interés general, respecto de los cuales toda persona tiene el derecho de acceso, en tanto que el Estado tiene la obligación de garantizarlo.

En la iniciativa y en los dictámenes de las Comisiones Dictaminadoras de las Cámaras de Diputados y Senadores de la Reforma constitucional en la materia, se explicó, sin pretender ser exhaustivos y sin limitar a este juzgador a consultar tales documentos, la importancia y la relevancia de considerar a las telecomunicaciones como servicios públicos de interés general. Entre otras cosas se señaló lo siguiente:

Las tecnologías de la información y los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones se han convertido en un instrumento básico de las democracias. Representan un elemento fundamental de participación social y de desarrollo económico. Esto es así porque favorecen las libertades de expresión y difusión, el acceso a la información y potencializan el crecimiento económico, la competitividad, la educación, la salud, la seguridad, el conocimiento, la difusión de ideas y la cultura, entre otros aspectos.

En el presente siglo la prosperidad de las naciones reside en su capacidad de insertarse exitosamente en la Sociedad de la Información y el Conocimiento. En tal contexto, es evidente que un desarrollo competitivo de las telecomunicaciones y la radiodifusión constituye el principal habilitador de esta nueva prosperidad. Además, fortalece el combate contra la desigualdad y la exclusión y constituye la herramienta esencial para hacer efectivos los derechos fundamentales de acceso a información veraz, plural y oportuna, así como a recibirla y difundirla.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

El acceso a las tecnologías de la información y comunicación y los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión cumplen un doble propósito. Por una parte, son actividades de la mayor importancia para el desarrollo económico de cualquier país y, al mismo tiempo, son los instrumentos que hacen realidad los derechos fundamentales de las personas. Este segundo aspecto es el punto central de la presente iniciativa.

**2. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha.**

La Organización de las Naciones Unidas ha expresado en diversos documentos la relevancia de las tecnologías de la información para nuestra sociedad y la importancia de garantizar que todas las personas tengan acceso a las mismas. Bajo esta concepción, las tecnologías de la información no sólo representan las puertas de acceso al conocimiento, la educación, las ideas, la información o el entretenimiento, sino que también son el punto de partida para la generación del desarrollo económico y social.

La Declaración de Principios de la Cumbre Mundial sobre la sociedad de la información, celebrada en Ginebra en 2003, establece como un desafío para las naciones aprovechar el potencial de las tecnologías de la información para promover los objetivos de desarrollo, en particular, erradicar la pobreza extrema y el hambre, lograr la educación primaria universal, promover la equidad entre géneros y el empoderamiento de las mujeres, reducir la mortalidad infantil, mejorar la salud materna, combatir el VIH y otras enfermedades, asegurar un medio ambiente sustentable y en general, asegurar la cooperación entre las naciones. El documento también expresa la relevancia de estas tecnologías para generar crecimiento económico y mejorar la calidad de vida de todos.

(...)

DOSSIER  
SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES  
C. A. G. S. A.  
C. A. G. S. A.  
C. A. G. S. A.

**b) Radiodifusión y telecomunicaciones como servicios públicos.**

El servicio público es una actividad técnica, directa o indirecta del Estado, activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar de una manera permanente, regular y continua, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público.

Atendiendo a la función social que desempeñan los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones como instrumentos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos fundamentales, la presente iniciativa plantea que sean reconocidos como servicios públicos.

Para tal efecto, en el apartado B que se adiciona al artículo 5o. se establece que las telecomunicaciones serán servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, acceso libre y continuidad.

De igual forma, se propone que la radiodifusión sea un servicio público de interés general, por lo que el Estado deberá garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad, y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional.

13

(...)

Lo anterior fortalecerá, desde la Constitución, la actividad reguladora del Estado en los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión, con perspectiva de crecimiento económico y competitividad en el marco de una sociedad de derechos y libertades.

Los derechos de los usuarios de acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones se ven disminuidos e incluso anulados, cuando en el mercado se presenta la existencia de un agente económico preponderante o con poder sustancial<sup>6</sup>. Para evitarlo, es necesario que se prevea la regulación necesaria que atienda y proteja el interés público por encima de cualquier interés particular, incluido el de la recurrente.

Teniendo presente lo anterior, el legislador emitió los preceptos impugnados explicando las razones de establecer tales disposiciones.

Entre las diversas razones que expuso el legislador, vale la pena destacar que partiendo de un entorno de competencia efectiva, en materia de tarifas a los usuarios, el legislador reconoció como principio general la libertad tarifaria, pues bajo este supuesto cualquier margen de ganancia extraordinario o facultad para imponer condiciones en el mercado es eliminado por la competencia.

Sin embargo, el legislador señaló que cuando existen agentes preponderantes o con poder sustancial con elevada concentración o poder de mercado, estos tienen el poder suficiente de influir en las condiciones de mercado -trato preferencial, discriminatorio, exclusivas que desplacen a su competencia y depreden el mercado e incluso imponer los precios a los usuarios-, de forma que sus competidores se convierten en seguidores de las condiciones que marca el preponderante o el que tiene poder sustancial, afectando negativamente a los usuarios, pues no contarán con opciones de

<sup>6</sup> En los argumentos que anteceden, se explicaron las razones que llevaron al Constituyente permanente a establecer la figura de agente económico preponderante y las medidas que determinó para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.





194  
67  
65

mercado y, por ende, no podrán seleccionar entre distintas alternativas, especialmente de precio, generándose un costo en su bienestar y anulando su derecho de acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones. Siguiendo este razonamiento, competencia y bienestar del usuario no es incompatible como lo pretende la recurrente.

Ante esta situación y acorde con lo señalado por la propia CPEUM, el legislador ordinario determinó que la mejor práctica es que cuando hubiera un agente económico preponderante (creado y definido por el Constituyente permanente en la CPEUM), debía imponerse una regulación específica para contra restar su capacidad de determinar las condiciones bajo las cuales se prestarán los servicios en el mercado, incluido el precio; y dejar la libertad tarifaria para el resto de concesionarios que no tienen dicha capacidad, como una medida que equilibra las condiciones de poder de mercado y como mecanismo de protección al proceso de competencia, todo en beneficio de los usuarios.

En consecuencia, el legislador determinó la forma en como se llevaría a cabo el registro de tarifas. Por un lado, estableció en lo general para los concesionarios que no tienen el carácter de preponderantes o poder sustancial -ya que carecen del predominio y poder mencionado anteriormente-, el registro en línea que permita dar agilidad a las ofertas en el mercado, sin que por ello se encuentren exentas de análisis y sanción posterior en caso de incumplimiento o violación a alguna norma o a condiciones de competencia.

Por otro lado, diferenciando para quienes si tienen poder o capacidad de determinar condiciones de mercado -preponderantes o con poder sustancial- verificar previamente que las tarifas cumplan con la regulación correspondiente que le imponga el IFT, que no existan tratos preferenciales o discriminatorios o que no involucren ventas exclusivas o subsidios cruzados, todo con el fin de prevenir que se afecten las condiciones de competencia, pues estas son las que permiten a los usuarios ejercer su derecho de elección y acceso a los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones consagrados en el artículo 6° de la CPEUM.

En virtud de lo anterior, es claro que los artículos 208 y 267 no son violatorios de ninguno de los preceptos constitucionales señalados por la recurrente. Se trata de regulación justificada que atiende a la especial situación de quien llegue a tener el carácter de preponderante o de poder sustancial, y que tales disposiciones ven por generar un mercado en competencia que ofrezca a los usuarios la diversidad de ofertas y precios que les permitan acceder a los servicios de telecomunicaciones, tal como se ordena en el artículo 6° de la CPEUM.

Incluso la medida es acorde con el fin que se persigue, pues a través de ella se previene y evita que el preponderante establezca condiciones en el mercado convirtiendo a su competencia en seguidores, en perjuicio del bienestar de los usuarios, pues previo a lanzar sus paquetes y tarifas, será pasada por la revisión del IFT, el cual tendrá la responsabilidad de revisar que no se afecte la

competencia y, por ende, que no se vean menoscabados o anulados los derechos de los usuarios, principalmente el de acceso a los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

Lo anterior no implica impedir que la recurrente realice sus actividades o practique el comercio, sino que dada su especial situación, están sujetos a criterios y elementos establecidos en ley que norman su conducta para proteger un bienes jurídicos tutelados superior, es decir, la competencia efectiva que genere mejores condiciones en el mercado para que los usuarios tengan acceso a los servicios de telecomunicaciones en condiciones de cobertura, penetración, calidad y precio, de tal forma que puedan ejercer libremente sus derechos fundamentales.

Al respecto, la SCJN ha sostenido la siguiente tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2004051  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a. LVII/2013 (10a.)  
Página: 1121

**"PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO.** Los artículos citados únicamente establecen los criterios y elementos para determinar el poder sustancial de los agentes económicos en ciertos mercados relevantes, pero no les impiden realizar sus actividades ni practicar el comercio, sólo que al hacerlo y por la especial situación que guarden en un determinado mercado relevante, podrán ser declarados con poder sustancial; de ahí que los citados artículos no violan el derecho a la libertad de trabajo y de comercio contenido en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Amparo en revisión 744/2012. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.



**"La regulación de tarifas on-net off-net constituye una restricción distorsionante e injustificada".**

La recurrente afirma que tal diferenciación tarifaria descansa en premisas falaces, reduce el bienestar del consumidor y genera externalidades adversas en el mercado. Además, señala que las medidas que le fueron impuestas desplazan al AEP al no permitirle replicar ofertas del resto de los concesionarios. Que esta restricción lejos de procurar bienestar al proceso de competencia y a los usuarios finales es una regulación distorsionante y carente de justificación y razonabilidad.

Son infundados los argumentos de la recurrente, pues uno de los elementos que tuvo en consideración el legislador ordinario fue el fenómeno de tarifas llamado **on-net off-net**. Desde la iniciativa de ley hasta el último dictamen aprobado por el legislativo, se consideró el estado específico que guarda la competencia económica en un tiempo y lugar determinados, es decir, actualmente en el sector de las telecomunicaciones mexicano. Con base en dicho análisis, tanto el Ejecutivo como el legislativo, conocieron con certeza la situación prevaleciente en el sector, destacando entre otras cuestiones que: i) la reforma constitucional abordó la problemática que se genera por la alta concentración de mercado y mandató definir agentes preponderantes, entre otros, en el sector telecomunicaciones, ordenando establecer medidas de regulación que eliminen las distorsiones de mercado que genera tal situación; ii) que en un mercado concentrado y poco competido los incumbentes tienen márgenes de ganancia extraordinarios y no tienen incentivos a invertir, salvo que el mercado se lo exija por existir competencia real, iii) que el ejemplo más claro es el caso de México, caracterizado por sus altos niveles de concentración y bajos niveles de inversión; iv) en un mercado competido, los incumbentes se obligan a optimizar su competitividad y la iniciativa establecería los criterios de regulación para los agentes preponderantes, conforme a los cuales el IFT podrá guiar sus decisiones reduciendo márgenes de discreción; vi) que las tarifas de interconexión han sido un tema extremadamente litigioso, vii) las tarifas a nivel internacional han bajado considerablemente, viii) que en México no se han tomado en cuenta las asimetrías en el tamaño de las redes que permiten al operador más grande realizar prácticas anticompetitivas, viii) el concesionario principal maneja un importante diferencial entre el cobro on-net/off-net para terminación de llamadas, permitiéndole captar más usuarios ofreciendo paquetes imposibles de replicar por sus competidores, ya que el costo de la llamada que ofrece a sus clientes es inferior al cobro por tarifa de interconexión que hacía a sus competidores; ix) que el efecto on-net/off-net, favorecido por tarifas de interconexión (terminación) altas, ha inhibido la competencia en beneficio del operador más grande, x) ante esta situación, las empresas de menor tamaño no han podido competir en igualdad de condiciones xi) la falta de competencia elimina la diversidad de ofertas a las que podrían acceder los usuarios, con mejor calidad, penetración, cobertura y precios, xii) que lo anterior se ha reflejado en pérdida de bienestar de los usuarios, tal como fue detectado por diversos organismos internacionales, entre otros aspectos considerados por el legislador.



Al conocer con certeza la situación que guarda el sector mexicano de las telecomunicaciones, el legislador determinó establecer las medidas establecidas en los artículos impugnados en tanto se logran condiciones de competencia efectiva.

El legislador consideró aptas estas medidas, porque son útiles para corregir los desequilibrios existentes; entre otras razones, por lo siguiente: mientras exista una considerable asimetría entre el preponderante y los concesionarios menores conviene adoptar un régimen transitorio, que trate de manera desigual a los desiguales, para promover mejores condiciones de competencia, eliminando prácticas on-net off-net o el famoso efecto club, que consiste en que si eres usuario de la red más grande, gozas de los beneficios que ofrece el operador al tener posibilidad de no cobrar llamadas entre sus usuarios, en tanto que las llamadas que vienen de sus competidores deben pagar tarifas de interconexión altas, por lo que no existe ningún incentivo del usuario de la red del preponderante de cambiarse de operador, ya que no encontrará mejores condiciones de mercado; e incluso, los usuarios del competidor del mayor operador, verán más atractivas las ofertas del operador más grande migrando hacia él, con lo que estaría depredando el mercado; consideró correcto centrar los esfuerzos en eliminar las distorsiones descritas que impiden el desarrollo de competencia efectiva y afectan negativamente el bienestar de los usuarios; señaló el legislador que la medida lo que busca es fortalecer la competencia en beneficio de los usuarios, así como el carácter transitorio de la misma, sin dejar de lado los antecedentes que se tienen no solamente en México, sino también en el contexto internacional; de esta forma otros concesionarios estarán en igualdad de circunstancias para replicar los paquetes y tarifas del preponderante (incumbene) en beneficio de los usuarios y con ello garantizar mayor competencia, cobertura, diversidad y calidad de servicios, porque no tendrán que afrontar las altas tarifas que el preponderante utilizaba para impedir competir ofreciendo servicios a precios accesibles a los usuarios.

Conforme a lo anterior, es incorrecto lo afirmado por la recurrente pues no se trata de premisas falaces, sino del análisis específico del sector mexicano de las telecomunicaciones, en las que el legislador detectó las distorsiones detectadas, por lo que particularizó las medidas en los artículos impugnados a las circunstancias específicas del país. De igual forma, estas medidas lejos de reducir bienestar a los usuarios o al proceso de competencia en realidad lo que buscan es generar un entorno un competencia efectiva, en el que los competidores del AEP no se vean afectados por conductas anticompetitivas y mediante el equilibrio que generarán estas medidas tengan la capacidad de replicar las ofertas comerciales del AEP. Es decir, el desequilibrio es con respecto al AEP y las medidas impuestas por el legislador lo que buscan es reducir tal asimetría para permitir que el resto de los competidores puedan igualar la ofertas comerciales y competir en mejores circunstancias. Es una premisa indiscutible que la competencia genera diversidad de ofertas e innovación en cuanto a productos, servicios y precios, por tanto, si la medida establecida por el legislador secundario busca generar competencia, entonces, no puede considerarse inconstitucional, pues es la propia CPEUM la que estableció la obligación a cargo del Estado de generar condiciones de competencia efectiva.





148 67  
69

A partir de la extracción del argumento central, la juez A quo procedió a resolver las cuestiones efectivamente planteadas, mediante argumentos específicos y concretos, evitando reiteraciones envolventes e innecesarias y por tal motivo debe confirmarse la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, **A ESE H. TRIBUNAL COLEGIADO**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo recurso de revisión adhesiva al recurso de revisión interpuesto por **RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.**, en contra de la sentencia dictada el 29 de enero de 2016, por la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

**SEGUNDO.-** Admitir el recurso de revisión adhesiva interpuesto y ordenar la substanciación y resolución correspondientes.

**TERCERO.-** Declarar procedentes las consideraciones expuestas, resolviendo confirmar la sentencia que sobreyó el presente juicio de amparo dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**LIC. FERNANDO JOSÉ BUENO MONTALVO**

**ÚRSULA GABRIELA ARRAZOLA PEREA**, Directora de amparos B, de la Dirección General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **FIRMA** en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 9, 11, fracciones IV y IV bis y 50 primer párrafo del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado en vigor.

**DIRECTORA DE AMPAROS "B"**

**ÚRSULA GABRIELA ARRAZOLA PEREA**

PRINCIPAL

QUEJOSA Y RECURRENTE: RADIOMÓVIL  
DIPSA S.A. DE C.V.

RECURSO DE REVISIÓN [REDACTED]

SE OTORGAN Y REVOCAN  
AUTORIZACIONES.

H. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE  
CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA,  
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA  
ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y  
TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO, Y JURISDICCIÓN  
EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA.

SESIONES TRIBUNAL DEL CIRCUITO DE COMPETENCIA EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN  
COMETENCIA ECONOMICA  
2016 JUN 9 AM 11:39  
K-014  
SIC  
SIC

RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V. (en lo sucesivo, TELCEL), por conducto de su  
apoderado general para pleitos y cobranzas [REDACTED]  
[REDACTED], personalidad que tiene debidamente acreditada y  
reconocida en los autos del presente juicio, ante este H. Tribunal Colegiado de  
Circuito, respetuosamente comparece para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley de  
Amparo, por medio del presente escrito se solicita tener por revocada la  
autorización, previamente otorgada al C. [REDACTED] sin perjuicio  
de las demás personas autorizadas en su oportunidad. Además, que se tenga  
como autorizado en los mismos términos al C. [REDACTED]  
[REDACTED]

Asimismo, se solicita tener por autorizado, con fundamento en el artículo 3 de la  
Ley de Amparo, para la consulta del expediente electrónico a través del Portal de  
Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, al [REDACTED]  
[REDACTED], con nombre de usuario [REDACTED]

Por lo expuesto ante este H. Tribunal Colegiado de Circuito, atentamente se  
solicita se sirva:

ÚNICO. Tener por otorgada y revocada la autorización a las personas  
señaladas, para los efectos que se precisan en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

Ciudad de México, a 9 de junio de 2016.

[REDACTED]

Apoderado general para pleitos y cobranzas de TELCEL.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSA: RADIOMÓVIL DIPSA,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE.  
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:  
717/2016  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,  
CONTRADICCIONES DE TESIS Y  
DEMÁS ASUNTOS

Licenciado David Espejel Ramírez, subsecretario general de acuerdos de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación, -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento compuesto de sesenta y siete fojas, es versión  
impresa fiel de la electrónica de los pliegos de presentación, de  
expresión de agravios, de la revisión adhesiva y de revocamiento de  
autorizado ingresados mediante el uso de la FIREL a la versión electrónica  
del expediente del asunto citado al rubro, en términos del párrafo quinto del  
artículo 3° de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 12,  
inciso g) del Acuerdo General Conjunto 1/2013, el cual dispone "**los  
documentos digitalizados ingresados a los sistemas electrónicos por  
los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la  
Federación, mediante el uso de certificados digitales de firma  
electrónica tendrán el mismo valor que los impresos**", que obran en el  
expediente impreso del amparo en revisión [REDACTED] y se certifican  
para agregarse al expediente impreso del asunto señalado al rubro. Doy  
fe.

Ciudad de México, a cinco de julio dos mil dieciséis.

*[Firma manuscrita]*

MRBR/jyhr

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE AMPAROS

SENTADO



REPTA JUDIC  
MEXICANA CON  
SECURITY



## BOLETA DE RADICACIÓN Y TURNO

AMPARO EN REVISIÓN

717/2016

5/7/16

## 1) TIPO DE TURNO

DADAS LAS CARACTERÍSTICAS DEL ASUNTO, ÉSTE DEBE TURNARSE EN<sup>1</sup>:

PLENO	<input checked="" type="radio"/>	PRIMERA SALA	<input type="radio"/>	SEGUNDA SALA	<input type="radio"/>
-------	----------------------------------	--------------	-----------------------	--------------	-----------------------

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

Adscrito al Colegiado	<input checked="" type="radio"/>	Tribunal	Remite copia adscrito a la SCJN	<input type="radio"/>	para el	De autos o del oficio no se desprende	<input type="radio"/>
-----------------------	----------------------------------	----------	---------------------------------	-----------------------	---------	---------------------------------------	-----------------------

## 2) MATERIA DEL TURNO

ADEMÁS, EL TURNO CORRESPONDE A LA INSTANCIA SEÑALADA EN:

- 2.1 ADMINISTRATIVA<sup>2</sup>..... ( X )
- 2.2 PENAL Y CIVIL (PRIMERA SALA)..... ( )
- 2.3 LABORAL, AGRARIA Y ADMINISTRATIVA<sup>3</sup> (SEGUNDA SALA)..... ( )
- 2.4 TURNO CRONOLÓGICO..... ( )
- 2.5 TURNO RELACIONADO..... ( )
- 2.6 TURNO POR DETERMINACIÓN DEL PLENO O SALA. ( )
- 2.7 EL ASUNTO PERTENECE A ALGUNA COMISIÓN .... ( )

Tema de la Comisión: \_\_\_\_\_

**OBSERVACIONES:** INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN XXIV; 208, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, FRACCIONES I, II Y III; 267, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES II, INCISO A), V Y VI Y; CUADRAGÉSIMO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE.

SECRETARIO AUXILIAR	SUPERVISOR
<i>Barríos</i> LIC. MARÍA DEL ROCÍO BARRIOS RAMOS	<i>[Firma]</i> LIC. DAVID DELGADILLO

## 3) TURNO

TOMANDO EN CUENTA LO ANTES PRECIDADO POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS INDICADOS, EL TURNO QUE CORRESPONDE AL PRESENTE ASUNTO, CONSIDERANDO EL QUE SE ASIGNÓ A LOS DOS ANTERIORES DEL MISMO TIPO DE ASUNTO, ES EL SIGUIENTE:

ANTERIORES	INSTANCIA	MINISTRO
[REDACTED]	Pleno	Franco
[REDACTED]	Pleno	Zaldivar
TURNO QUE SE OTORGA	INSTANCIA	MINISTRO
717/2016	Pleno	Franco ✓

LIC. MONICA FERNANDA ESTEVANÉ NUÑEZ
-------------------------------------

<sup>1</sup> MARQUE CON UNA X LA OPCIÓN SELECCIONADA.<sup>2</sup> SE TURNARÁN EN PLENO LOS ASUNTOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LOS QUE SUBSISTE EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES FEDERALES E INCLUSO DE LOCALES CUANDO EL PLENO HAYA REASUMIDO COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS MISMOS.<sup>3</sup> SE TURNARÁN EN SEGUNDA SALA LOS ASUNTOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LOS QUE SUBSISTE EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES GENERALES CON RANGO INFERIOR A LEY O EN ESA MATERIA SEA NECESARIO REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE CONTENGAN NORMAS DE DERECHOS HUMANOS, EN EL SUPUESTO DE QUE EN MATERIA ADMINISTRATIVA SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD TANTO DE LEYES FEDERALES COMO DE DISPOSICIONES DE RANGO INFERIOR A ÉSTAS, EL TURNO RESPECTIVO DEBERÁ ASIGNARSE EN SEGUNDA SALA.

31/1/18



11

11

11





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSA: RADIOMÓVIL DIPSA,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE  
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:  
717/2016  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
AMPAROS, CONTRADICCIONES DE  
TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

En la Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio de remisión 2655/2016, de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, registrado con el folio 40346.	Original
2. Amparo en revisión [REDACTED]	Un cuaderno
3. Juicio de amparo [REDACTED]	Un cuaderno y un disco compacto
4. Legajos Prueba relativos al juicio de amparo [REDACTED]	Dos tomos
5. Sobres cerrados con información pública y reservada, respectivamente.	Dos piezas
<b>Contiene acuse a OJPJF.</b>	

Las constancias anteriores fueron recibidas en la subsecretaría general de acuerdos el primero de julio del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis.

En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos de cuenta, fórmese y regístrese el toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por la quejosa citada al rubro, contra actos del Congreso de la Unión

y de otras autoridades. Acúcese recibo, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta, por medio del MINTERSCJN, a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse. **Con copia autorizada de este proveído fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que aquél podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable. Obténganse y agréguese, para que surtan los efectos legales conducentes, copia certificada de la versión electrónica de los pliegos de presentación, de expresión de agravios, de las revisiones adhesivas y de revocamiento de autorizado, que obran en el expediente electrónico y que corresponden al expediente impreso del amparo en revisión** [REDACTED]

Ahora bien, vista la resolución de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, en el **amparo en revisión** [REDACTED] y como en el caso el apoderado legal de la parte quejosa citada al rubro, hace valer recurso de revisión contra la sentencia de **veintinueve de enero de dos mil dieciséis**, dictada por la titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo [REDACTED] en el que se planteó, entre otros, la inconstitucionalidad de los artículos 15, fracción XXIV; 208, primer y segundo párrafos, fracciones I, II y III; 267, primer párrafo, fracciones II, inciso a), V y VI y; Cuadragésimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce; y toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento dejó a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal para que se haga cargo del estudio de los preceptos legales antes citados, se impone asumir su competencia originaria.

Por otra parte, como el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Directora de Amparos B, de la Dirección General adjunta de Procesos Contenciosos, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República, interponen adhesiones a los recursos de revisión principales, con apoyo en el artículo 82 de la Ley de Amparo, de igual forma este Máximo Tribunal asume su competencia originaria respecto de dichos recursos adhesivos.

En otro aspecto, como el apoderado legal de la parte quejosa, solicita permiso para la utilización medios electrónicos legalmente permitidos, para la obtención de

**copias e imponerse de los autos, sentencias y documentos que se glosen en el presente expediente; se acuerda de conformidad dicha petición, excepto de aquellas constancias que tengan el carácter de confidencial o reservado que no resulten necesarios para el ejercicio de defensa de la parte actora, atendiendo a una aplicación armónica de los derechos humanos a la defensa adecuada y a la privacidad, en la inteligencia de que el condigno deber de secrecía se incorporará a la esfera jurídica del solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso, mediante los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, a los datos personales que constan en autos.**

Asimismo, toda vez que el apoderado legal de la parte quejosa en su escrito de agravios manifiesta su oposición a la publicación de datos personales; con el objeto de agilizar el trámite que corresponda, tomando en cuenta el carácter del Módulo de Acceso a la Información de la subsecretaría general de acuerdos, en los términos del artículo 24 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, **solicítese al Titular de este último, informe al Director General de la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y Titular de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la**





AMPARO EN REVISIÓN 717/2016.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Nación, sobre las medidas adoptadas respecto de la solicitud que se provee, entre otras, los datos que habrán de cancelarse o no publicarse, la documentación en la que se lleva a cabo lo anterior y cualquier otro aspecto que resulte relevante, en la inteligencia de que el referido informe deberá generarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo. Con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevéngase a la parte quejosa citada al rubro para que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, indique una cuenta de correo electrónico para cumplir con lo ordenado en el artículo 148 del Acuerdo General en comentario.**

Finalmente, en virtud de que el apoderado legal de la parte quejosa solicita se le conceda acceso al expediente electrónico del presente asunto, dado que en la promoción materia de este proveído no precisa los datos de su Clave Única de Registro de Población **CURP**, hágase de su conocimiento que, en términos del artículo 3, párrafo quinto, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 10, párrafo primero, del **ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal (**AGC 1/2015**<sup>1</sup>), la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (**FIREL**) —o una diversa firma electrónica de las referidas en el párrafo segundo del artículo 14 del **AGC 1/2015**—, es el medio a través del cual se ingresa al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (**SEPJF**) para promover por vía electrónica, recibir

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: [https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans\\_mn\\_cf\\_acgcales.aspx](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_mn_cf_acgcales.aspx).



comunicaciones y notificaciones, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que a fin de acordar la petición que formula resulta necesario que obtenga —incluyendo la o las personas respecto de las cuales, en su caso, se solicite la autorización para ingresar al expediente electrónico— el certificado digital de firma electrónica respectivo que, en el caso del que expide la Unidad de Control de Certificación de Firmas de este Alto Tribunal, podrá obtener mediante solicitud que realice a través del portal del Sistema Electrónico de la SCJN en la página oficial de este Alto Tribunal<sup>2</sup>, atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 del **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2013** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal (**AGC 1/2013**)<sup>3</sup> para obtener la **FIREL**; hecho lo anterior y tomando en cuenta lo previsto en el artículo 18 del referido **AGC 1/2015**, podrá realizar nuevamente la referida solicitud, incluso por vía electrónica a través del “**Módulo de promociones**” del **SEPJF**, en la que proporcione su **CURP** con el objeto de que una vez verificada la vigencia de su **FIREL** en dicho Sistema Electrónico de la SCJN, exista la posibilidad de acordar favorablemente la referida petición de acceso al expediente electrónico.

Consecuentemente, tomando en consideración que los recursos de que se trata son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los

<sup>2</sup> Al cual podrá ingresar en la siguiente dirección: <https://www.pjf.gob.mx/>.

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: [https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans\\_mn\\_cf\\_acgrales.aspx](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_mn_cf_acgrales.aspx).





AMPARO EN REVISIÓN 717/2016.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, se acuerda:

I. Este Alto Tribunal asume su competencia originaria para conocer del recurso de revisión que hace valer el apoderado legal de la parte quejosa, así como de las revisiones adhesivas interpuestas por la Directora de Amparos B, de la Dirección General adjunta de Procesos Contenciosos, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República y el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

II. Con apoyo en los artículos 81, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, túrnese el expediente, para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y envíense los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que su Presidente dicte

el acuerdo de radicación respectivo. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

III. Hecho lo anterior, si se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase al Ministro designado ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.

IV. Las partes en el juicio, por sí o por conducto de su representante, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

V. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.





AMPARO EN REVISIÓN 717/2016.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

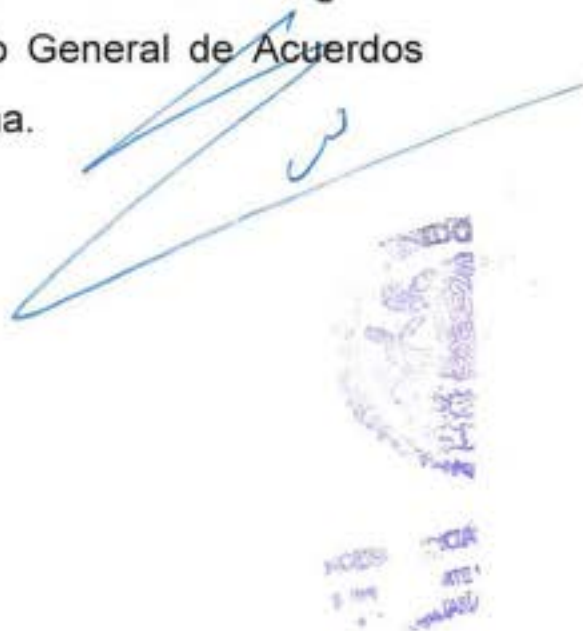
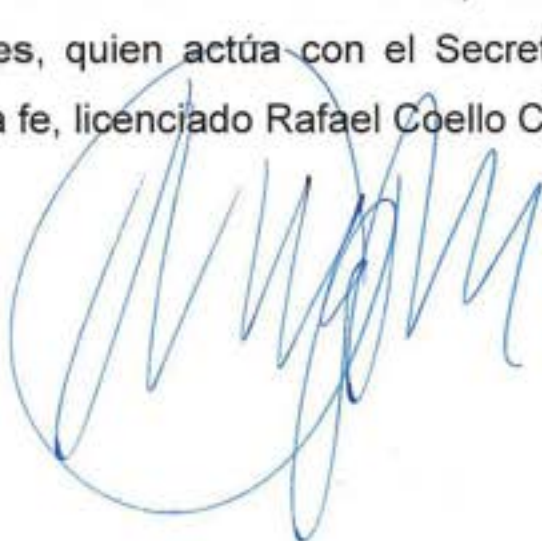
VI. Se acuerda favorablemente la solicitud formulada, consistente en el uso de medios electrónicos al efectuar la consulta de este expediente y se hace de su conocimiento que el deber de secrecía se transfiere a éstas y a las personas físicas que en su nombre tengan acceso a las constancias respectivas, así como la responsabilidad constitucional en la que pueden incurrir en términos del artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, en el caso de incumplir con el referido deber, comuníquese dicha autorización mediante oficio, al Director General de Seguridad de este Alto Tribunal.

VII. Téngase a la parte quejosa oponiéndose a la publicación de sus datos personales en el presente asunto, en los términos del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º constitucional.

VIII. Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables y con fundamento en los artículos 26, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, y 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal. Asimismo, al Juzgado de Distrito del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16,

fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Ministro Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.



RCC/DDV/MRBR/jmmg

En 08 AGO 2016 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior al(os) interesado(s) de conformidad con lo establecido en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.





## Suprema Corte de Justicia de la Nación

### Acuse de envío

**Destinatario:** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES

---

**Fecha de envío:** 08/08/2016 8:57:28

---

**Tipo y Núm. de Exp. en SCJN:** AMPARO EN REVISIÓN 717/2016

**Núm. de oficio en SCJN:** MI/PL/SSGA/V/2152/2016

**Fecha de ingreso de acuerdo:** 01/08/2016 12:14:20

**Fecha de acuerdo:** 05/07/2016

**Tipo de acuerdo:** ACUSE DE RECIBO, ADMISIÓN Y TURNO, PARA CONOCIMIENTO

**Síntesis del acuerdo:** REG. 040346

DE LA FEDERACIÓN  
JUSTICIA DE LA NACION  
GENERAL DE ACUERDOS

"... I. Este Alto Tribunal asume su competencia originaria para conocer del recurso de revisión que hace valer el apoderado legal de la parte quejosa, así como de las revisiones adhesivas interpuestas por la Directora de Amparos B, de la Dirección General adjunta de Procesos Contenciosos, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República y el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

II. Con apoyo en los artículos 81, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tórnese el expediente, para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y envíense los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que su Presidente dicte el acuerdo de radicación respectivo. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

III. Hecho lo anterior, si se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase al Ministro designado ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.

IV. Las partes en el juicio, por sí o por conducto de su representante, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa

10

11

12

13

Handwritten text, possibly a signature or name, written in blue ink.

Handwritten text, possibly a date or a short note, written in blue ink.



aplicable.

V. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

VI. Se acuerda favorablemente la solicitud formulada, consistente en el uso de medios electrónicos al efectuar la consulta de este expediente y se hace de su conocimiento que el deber de secrecía se transfiere a éstas y a las personas físicas que en su nombre tengan acceso a las constancias respectivas, así como la responsabilidad constitucional en la que pueden incurrir en términos del artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, en el caso de incumplir con el referido deber, comuníquese dicha autorización mediante oficio, al Director General de Seguridad de este Alto Tribunal.

VII. Téngase a la parte quejosa oponiéndose a la publicación de sus datos personales en el presente asunto, en los términos del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional.

VIII. Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables y con fundamento en los artículos 26, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, y 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal. Asimismo, al Juzgado de Distrito del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación...\*

<b>Detalle y constancias remitidas (en su caso)</b>			
<b>Acuerdo (en su caso constancias)</b>	<b>Tipo y núm. exp. en órgano destinatario</b>	<b>Constancia remitida</b>	<b>Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente</b>
Acuerdo Fecha de acuerdo: 05/07/2016	██████████ AMPARO EN REVISION		(12) ORIGINAL

\* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

SIMPLE

...

...

...

...

...

...

...



Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign  
 Archivo Firmado: Generico41674\_-808\_399202.pdf  
 Secuencia: 848152

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	CLAUDIA FLORES DIAZ	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	FODC730314MMNLZL01			
Firma	# Serie:	706a6673636a6e000000000000000000000002f4	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	08/08/2016T13:57:48Z / 08/08/2016T08:57:48-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	4a 5d 1a d2 bf 03 b9 cc e3 f9 cd 16 91 a4 fd f6 e5 0c b4 19 eb 2d 82 ac 27 59 a4 3b 4f 10 59 87 96 8d 6c 2c ec 17 c2 9e 40 a3 de 69 0c b1 09 51 e3 27 46 05 cd 92 ae 54 51 61 01 95 2d 23 82 fd 82 7a 3a 05 ab f7 7b 15 af 20 c6 db ff b6 e5 59 52 46 8d a9 25 a8 9c 5c c6 24 f2 85 bd 60 1a 15 4e f0 1e 1f 6d 16 ea 5a f0 54 b4 8e 68 fe 3e 8d cb 2b 0b 94 a0 98 21 1a 39 0a 6d 90 25 bb 60 e0 1c 3b 0d 05 36 9d d5 85 e8 d7 42 0c fa c2 a2 0b 1c 0e 76 19 8a 4f 36 25 4f c4 bf 70 83 71 9e 9e 6f 32 8b bf 4a f0 b6 6a f4 5b 44 03 9c 17 80 f2 3d fd 81 6d 3e 2f 53 de 9a f9 69 4f 3e 71 65 8f 63 20 16 2c 64 02 08 55 bb d4 44 d5 0e f3 87 48 fc f2 3f 32 32 25 8e 01 6e 1f 3d cb fb 00 19 17 d0 96 36 c3 ad f7 0f fe 62 c7 a5 15 89 18 43 a0 89 69 75 7b a7 dd 88 95 a5 13 ed 5b 8c d9 a8 fc			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	08/08/2016T13:57:49Z / 08/08/2016T08:57:49-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e000000000000000000000002f4			
SP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	08/08/2016T13:57:48Z / 08/08/2016T08:57:48-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	850348			
	Datos estampillados:	1572CA8AAFCE3CBDDA18A8572D9291DE8F41EAD9			

SINTELCO

THE CITY OF  
SANTA ANA  
CALIFORNIA





## Suprema Corte de Justicia de la Nación

### Acuse de envío

Destinatario: JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONOMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES

---

Fecha de envío: 08/08/2016 8:57:29

---

Tipo y Núm. de Exp. en SCJN: AMPARO EN REVISIÓN 717/2016

Núm. de oficio en SCJN: MI/PL/SSGAV/2153/2016

Fecha de ingreso de acuerdo: 01/08/2016 12:14:20

Fecha de acuerdo: 05/07/2016

Tipo de acuerdo: ACUSE DE RECIBO, ADMISIÓN Y TURNO, PARA CONOCIMIENTO

Síntesis del acuerdo: REG. 040346

... I. Este Alto Tribunal asume su competencia originaria para conocer del recurso de revisión que hace valer el apoderado legal de la parte quejosa, así como de las revisiones adhesivas interpuestas por la Directora de Amparos B, de la Dirección General adjunta de Procesos Contenciosos, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República y el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

II. Con apoyo en los artículos 81, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tórnese el expediente, para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y envíense los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que su Presidente dicte el acuerdo de radicación respectivo. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

III. Hecho lo anterior, si se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase al Ministro designado ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.

IV. Las partes en el juicio, por sí o por conducto de su representante, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa

SIM-TEXTO  
OLIVETTI-MIS

RECEIVED  
MAY 10 1964  
FBI



aplicable.

V. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

VI. Se acuerda favorablemente la solicitud formulada, consistente en el uso de medios electrónicos al efectuar la consulta de este expediente y se hace de su conocimiento que el deber de secrecía se transfiere a éstas y a las personas físicas que en su nombre tengan acceso a las constancias respectivas, así como la responsabilidad constitucional en la que pueden incurrir en términos del artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, en el caso de incumplir con el referido deber, comuníquese dicha autorización mediante oficio, al Director General de Seguridad de este Alto Tribunal.

VII. Téngase a la parte quejosa oponiéndose a la publicación de sus datos personales en el presente asunto, en los términos del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º constitucional.

VIII. Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables y con fundamento en los artículos 26, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, y 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal. Asimismo, al Juzgado de Distrito del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación....\*



JAL LA FEDERACIÓN  
OFICINA DE LA MAQUINA  
DE ESCRIBIR  
**Acuerdo (en su caso constancias)**

**Detalle y constancias remitidas (en su caso)**

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. exp. en órgano destinatario	Constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
Acuerdo Fecha de acuerdo: 05/07/2016	[REDACTED] AMPARO INDIRECTO		(12) ORIGINAL

\* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

3/12/77



12 MAR 1977

11

11

11

11



Evidencia Criptográfica - Transacción SeguriSign  
 Archivo Firmado: Generico41675\_-821\_399202.pdf  
 Secuencia: 848153

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firma	Nombre:	CLAUDIA FLORES DIAZ	Validex:	OK	Vigente
	CURP:	FODC730314MMNLZL01			
Firma	# Serie:	706a6673636a6e00000000000000000000002f4	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	08/08/2016T13:57:54Z / 08/08/2016T08:57:54-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	5b 50 44 35 e0 ce 21 82 da 36 ba ca 9d 96 b9 d6 5f 54 01 17 70 f7 25 6a 0c 8b 6b 52 bc 16 d6 5b c1 8d 21 16 3c f1 37 87 0f a6 68 03 df 9c 2e b5 00 26 b7 fe 65 cf 72 24 ed 79 c1 2b 33 34 b2 a8 5a c2 be 81 4e 8b f2 c5 0b 46 7b 31 a7 1a e1 38 d6 23 70 6e 57 8a a9 31 b1 c8 67 21 4f 4b 9f 37 0d b8 a1 db 7d 83 df f5 d1 b7 47 a5 42 df f4 46 c0 20 12 63 fc c5 2c 71 8c 05 0a 79 b2 33 60 9b b3 ba 18 b2 89 19 ac 45 4e 0f 74 3a 97 50 8f a8 1b b0 51 fa a6 47 34 52 14 2f 40 fc 5e 93 9c 2a 1a d3 fb 7b 10 e5 cf 07 76 e7 04 43 e1 00 c1 47 4b 83 2a 60 a0 27 e7 6a 3f 5e 96 1e ee 17 0f c8 44 31 19 4c 30 00 ba ea 14 4a 6d e9 dc 7f 19 23 b0 a6 69 a1 37 d2 e7 84 eb 9a 07 1a 2a 19 36 94 58 a8 9a d6 c3 b3 6a 8c 45 c8 5d c3 da e2 6c 13 ae ea 04 7e 2e 98 98 c8 8c 5a 64 0a 10 e0 46 00			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	08/08/2016T13:57:55Z / 08/08/2016T08:57:55-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e00000000000000000000002f4			
SP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	08/08/2016T13:57:54Z / 08/08/2016T08:57:54-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	850349			
	Datos estampillados:	7227FF833B7196E765693B7C32D3098CC2A9DA15			



Handwritten notes, possibly a list or diagram, including the letter 'F' and some illegible scribbles.

Handwritten notes, possibly a list or diagram, including the word 'PULSE' and some illegible scribbles.

Vertical text on the right edge of the page, possibly a page number or margin note, including the number '11'.





QUEJOSA: RADIOMÓVIL DIPSA,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE  
CAPITAL VARIABLE  
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:  
717/2016  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,  
CONTRADICCIONES DE TESIS Y  
DEMÁS ASUNTOS

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que  
antecede, se giraron los siguientes oficios:

- OF. SSGA-V-24588/2016.-JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADA EN  
COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSION Y  
TELECOMUNICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
- OF. SSGA-V-24589/2016.-CÁMARA DE DIPUTADOS DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN.
- OF. SSGA-V-24590/2016.-CÁMARA DE SENADORES DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN.
- OF. SSGA-V-24591/2016.-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.
- OF. SSGA-V-24592/2016.-PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL  
DE TELECOMUNICACIONES.
- OF. SSGA-V-24593/2016.-TITULAR DE LA UNIDAD DE  
CONCESIONES Y SERVICIOS DEL INSTITUTO  
FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
- OF. SSGA-V-24594/2016.-DIRECTOR GENERAL ADJUNTO  
DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES  
DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES
- OF. SSGA-V-24595/2016.-DIRECTOR GENERAL DE  
SEGURIDAD DE ESTE ALTO TRIBUNAL.
- OF. SSGA-V-24596/2016.-AGENTE DEL MINISTERIO  
PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE  
ALTO TRIBUNAL.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

ACTUARIO JUDICIAL

MRBR/ym

LIC. MARCO A. FERRAZ MORALES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,  
CONTRADICCIONES DE TESIS Y  
DEMÁS ASUNTOS

3/11/77





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSA: RADIOMÓVIL DIPSA,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE  
CAPITAL VARIABLE  
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:  
00717/2016  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,  
CONTRADICCIONES DE TESIS Y  
DEMÁS ASUNTOS

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que  
antecede, se giraron los siguientes oficios:

- OF.SSGA-V-26630/2016.-SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF.SSGA-V-26631/2016.-SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF.SSGA-V-26632/2016.-DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA Y ESTUDIOS HISTÓRICOS (UNIDAD DE CRÓNICAS).
- OF.SSGA-V-26633/2016.-TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF.SSGA-V-26634/2016.-TITULAR DE LA OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF.SSGA-V-26635/2016.-SEÑOR LICENCIADO JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF.SSGA-V-26636/2016.-COORDINADOR DE LA PONENCIA DEL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, PONENTE EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO SEÑALADO.
- OF.SSGA-V-26637/2016.-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- OF.SSGA-V-26638/2016.-DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

ACTUARIO JUDICIAL  
LIC. MARCO A. FERNÁNDEZ MORALES



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE AMPAROS

3/11/1917

100

100

100

100





JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONOMICA  
S/C, S/A

2016 AGO 10 PM 1:47

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**QUEJOSA: RADIOMÓVIL DIPSA,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE  
CAPITAL VARIABLE  
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:  
717/2016  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
AMPAROS, CONTRADICCIONES  
DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.**

AMPARO EN REVISIÓN  
717/2016

ANTECEDENTES:

AMPARO EN REVISIÓN

JUICIO DE AMPARO

- OF. SSGA-V-24588/2016.-JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADA EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSION Y TELECOMUNICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
- OF. SSGA-V-24589/2016.-CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
- OF. SSGA-V-24590/2016.-CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
- OF. SSGA-V-24591/2016.-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.
- OF. SSGA-V-24592/2016.-PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
- OF. SSGA-V-24593/2016.-TITULAR DE LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
- OF. SSGA-V-24594/2016.-DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES
- OF. SSGA-V-24595/2016.-DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD DE ESTE ALTO TRIBUNAL.
- OF. SSGA-V-24596/2016.-AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE ALTO TRIBUNAL.

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

*"...En la Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:*

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio de remisión 2655/2016, de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, registrado con el folio 40346.	Original
2. Amparo en revisión [REDACTED].	Un cuaderno
3. Juicio de amparo [REDACTED].	Un cuaderno y un disco compacto
4. Legajos Prueba relativos al juicio de amparo [REDACTED].	Dos tomos
5. Sobres cerrados con información pública y reservada, respectivamente.	Dos piezas

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Contiene acuse a OJPJF.

**Las constancias anteriores fueron recibidas en la subsecretaría general de acuerdos el primero de julio del año en curso. Conste.**

**Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis.**

**En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos de cuenta, fórmese y regístrese el toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por la quejosa citada al rubro, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Acúsense recibo, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta, por medio del MINTERSCJN, a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse. Con copia autorizada de este proveído fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que aquél podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable. Obténganse y agréguese, para que surtan los efectos legales conducentes, copia certificada de la versión electrónica de los pliegos de presentación, de expresión de agravios, de las revisiones adhesivas y de revocamiento de autorizado, que obran en el expediente electrónico y que corresponden al expediente impreso del amparo en revisión [REDACTED]**

**Ahora bien, vista la resolución de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, en el amparo en revisión [REDACTED] y como en el caso el apoderado legal de la parte quejosa citada al rubro, hace valer recurso de revisión contra la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dictada por la titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo [REDACTED] en el que se planteó, entre otros, la inconstitucionalidad de los artículos 15, fracción XXIV; 208, primer y segundo párrafos, fracciones I, II y III; 267, primer párrafo, fracciones II, inciso a), V y VI y; Cuadragésimo**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

*Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce; y toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento dejó a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal para que se haga cargo del estudio de los preceptos legales antes citados, se impone asumir su competencia originaria.*

*Por otra parte, como el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Directora de Amparos B, de la Dirección General adjunta de Procesos Contenciosos, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República, interponen adhesiones a los recursos de revisión principales, con apoyo en el artículo 82 de la Ley de Amparo, de igual forma este Máximo Tribunal asume su competencia originaria respecto de dichos recursos adhesivos.*

*En otro aspecto, como el apoderado legal de la parte quejosa, solicita permiso para la utilización medios electrónicos legalmente permitidos, para la obtención de copias e imponerse de los autos, sentencias y documentos que se glosen en el presente expediente; se acuerda de conformidad dicha petición, excepto de aquellas constancias que tengan el carácter de confidencial o reservado que no resulten necesarios para el ejercicio de defensa de la parte actora, atendiendo a una aplicación armónica de los derechos humanos a la defensa adecuada y a la privacidad, en la inteligencia de que el condigno deber de secrecía se incorporará a la esfera jurídica del solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso, mediante los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, a los datos personales que constan en autos.*

*Asimismo, toda vez que el apoderado legal de la parte quejosa en su escrito de agravios manifiesta su oposición a la publicación de datos personales; con el objeto de agilizar el trámite que corresponda, tomando en cuenta el carácter del Módulo de Acceso a la Información de la subsecretaría general de acuerdos, en los términos del artículo 24 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos*





## **SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

*mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, solicítese al Titular de este último, informe al Director General de la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y Titular de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas adoptadas respecto de la solicitud que se provee, entre otras, los datos que habrán de cancelarse o no publicarse, la documentación en la que se lleva a cabo lo anterior y cualquier otro aspecto que resulte relevante, en la inteligencia de que el referido informe deberá generarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo. Con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevéngase a la parte quejosa citada al rubro para que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, indique una cuenta de correo electrónico para cumplir con lo ordenado en el artículo 148 del Acuerdo General en comento.*

*Finalmente, en virtud de que el apoderado legal de la parte quejosa solicita se le conceda acceso al expediente electrónico del presente asunto, dado que en la promoción materia de este proveído no precisa los datos de su Clave Única de Registro de Población CURP, hágase de su conocimiento que, en términos del artículo 3, párrafo quinto, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 10, párrafo primero, del ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal (AGC 1/2015<sup>1</sup>), la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) —o una diversa firma electrónica de las referidas en el párrafo segundo del artículo 14 del AGC 1/2015—, es el medio a través del cual se ingresa al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF) para promover por vía electrónica, recibir comunicaciones y notificaciones, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que a fin de acordar la petición que formula resulta necesario que obtenga —incluyendo la o las personas respecto de las cuales, en su caso, se solicite la autorización para ingresar al expediente electrónico— el certificado digital de firma*

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección:  
[https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans\\_mn\\_cf\\_acqrales.aspx](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_mn_cf_acqrales.aspx).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**electrónica respectivo que, en el caso del que expide la Unidad de Control de Certificación de Firmas de este Alto Tribunal, podrá obtener mediante solicitud que realice a través del portal del Sistema Electrónico de la SCJN en la página oficial de este Alto Tribunal<sup>2</sup>, atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal (AGC 1/2013<sup>3</sup>) para obtener la FIREL; hecho lo anterior y tomando en cuenta lo previsto en el artículo 18 del referido AGC 1/2015, podrá realizar nuevamente la referida solicitud, incluso por vía electrónica a través del "Módulo de promociones" del SEPJF, en la que proporcione su CURP con el objeto de que una vez verificada la vigencia de su FIREL en dicho Sistema Electrónico de la SCJN, exista la posibilidad de acordar favorablemente la referida petición de acceso al expediente electrónico.**

Consecuentemente, tomando en consideración que los recursos de que se trata son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil trece, se acuerda:

**I. Este Alto Tribunal asume su competencia originaria para conocer del recurso de revisión que hace valer el apoderado legal de la parte quejosa, así como de las revisiones adhesivas interpuestas por la Directora de Amparos B, de la Dirección General adjunta de Procesos Contenciosos, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República y el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

<sup>2</sup> Al cual podrá ingresar en la siguiente dirección: <https://www.pjf.gob.mx/>.

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: [https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans\\_mn\\_cf\\_agrales.aspx](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_mn_cf_agrales.aspx).

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**II. Con apoyo en los artículos 81, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tórnese el expediente, para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y envíense los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que su Presidente dicte el acuerdo de radicación respectivo. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.**

**III. Hecho lo anterior, si se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase al Ministro designado ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.**

**IV. Las partes en el juicio, por sí o por conducto de su representante, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.**

**V. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.**

**VI. Se acuerda favorablemente la solicitud formulada, consistente en el uso de medios electrónicos al efectuar la consulta de este expediente y se hace de su conocimiento que el deber de secrecía se transfiere a éstas y a las personas físicas que en su nombre tengan acceso a las constancias respectivas, así como la responsabilidad constitucional en la que pueden incurrir en términos del artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, en el caso de incumplir con el**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.  
**referido deber, comuníquese dicha autorización mediante oficio, al Director General de Seguridad de este Alto Tribunal.**

**VII. Téngase a la parte quejosa oponiéndose a la publicación de sus datos personales en el presente asunto, en los términos del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional.**

**VIII. Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables y con fundamento en los artículos 26, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, y 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal. Asimismo, al Juzgado de Distrito del conocimiento, por medio de) referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.**

**Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina... \* FIRMADO**

**Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.**

Protesto a usted, mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. MARCO A. FERNÁNDEZ MORALES

MRBR/jybr



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

3/11/77

44  
11/11/77





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FCPDA A. 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**QUEJOSA: RADIOMÓVIL DIPSA,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE  
CAPITAL VARIABLE  
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:  
717/2016  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
AMPAROS, CONTRADICCIONES  
DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.**

AMPARO EN REVISIÓN  
717/2016

ANTECEDENTES:

AMPARO EN REVISIÓN

JUICIO DE AMPARO

- OF. SSGA-V-24588/2016.-JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADA EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RIODIFUSION Y TELECOMUNICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
- OF. SSGA-V-24589/2016.-CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
- OF. SSGA-V-24590/2016.-CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
- OF. SSGA-V-24591/2016.-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.
- OF. SSGA-V-24592/2016.-PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
- OF. SSGA-V-24593/2016.-TITULAR DE LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
- OF. SSGA-V-24594/2016.-DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES
- OF. SSGA-V-24595/2016.-DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD DE ESTE ALTO TRIBUNAL.
- OF. SSGA-V-24596/2016.-AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE ALTO TRIBUNAL.

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

*"...En la Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:*

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio de remisión 2655/2016, de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, registrado con el folio 40346.	Original
2. Amparo en revisión [REDACTED]	Un cuaderno
3. Juicio de amparo [REDACTED]	Un cuaderno y un disco compacto
4. Legajos Prueba relativos al juicio de amparo [REDACTED]	Dos tomos
5. Sobres cerrados con información pública y reservada, respectivamente.	Dos piezas

2016 JUN 13 PM 12:27  
DISCERNIDA 2016 JUN 28  
RECEBIDA

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Contiene acuse a OJPJF.

*Las constancias anteriores fueron recibidas en la subsecretaría general de acuerdos el primero de julio del año en curso. Conste.*

*Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis.*

*En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos de cuenta, fórmese y registrese el toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por la quejosa citada al rubro, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Acúsese recibo, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta, por medio del MINTERSCJN, a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse. Con copia autorizada de este proveído fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que aquél podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable. Obténganse y agréguese, para que surtan los efectos legales conducentes, copia certificada de la versión electrónica de los pliegos de presentación, de expresión de agravios, de las revisiones adhesivas y de revocamiento de autorizado, que obran en el expediente electrónico y que corresponden al expediente impreso del amparo en revisión [REDACTED]*

*Ahora bien, vista la resolución de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, en el amparo en revisión [REDACTED], y como en el caso el apoderado legal de la parte quejosa citada al rubro, hace valer recurso de revisión contra la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dictada por la titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo [REDACTED] en el que se planteó, entre otros, la inconstitucionalidad de los artículos 15, fracción XXIV; 208, primer y segundo párrafos, fracciones I, II y III; 267, primer párrafo, fracciones II, inciso a), V y VI y; Cuadragésimo*







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

30097  
FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

*Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce; y toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento dejó a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal para que se haga cargo del estudio de los preceptos legales antes citados, se impone asumir su competencia originaria.*

*Por otra parte, como el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Directora de Amparos B, de la Dirección General adjunta de Procesos Contenciosos, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República, interponen adhesiones a los recursos de revisión principales, con apoyo en el artículo 82 de la Ley de Amparo, de igual forma este Máximo Tribunal asume su competencia originaria respecto de dichos recursos adhesivos.*

*En otro aspecto, como el apoderado legal de la parte quejosa, solicita permiso para la utilización medios electrónicos legalmente permitidos, para la obtención de copias e imponerse de los autos, sentencias y documentos que se glosen en el presente expediente; se acuerda de conformidad dicha petición, excepto de aquellas constancias que tengan el carácter de confidencial o reservado que no resulten necesarios para el ejercicio de defensa de la parte actora, atendiendo a una aplicación armónica de los derechos humanos a la defensa adecuada y a la privacidad, en la inteligencia de que el condigno deber de secrecía se incorporará a la esfera jurídica del solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso, mediante los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, a los datos personales que constan en autos.*

*Asimismo, toda vez que el apoderado legal de la parte quejosa en su escrito de agravios manifiesta su oposición a la publicación de datos personales; con el objeto de agilizar el trámite que corresponda, tomando en cuenta el carácter del Módulo de Acceso a la Información de la subsecretaría general de acuerdos, en los términos del artículo 24 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos*



## SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

*mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, solicítese al Titular de este último, informe al Director General de la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y Titular de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas adoptadas respecto de la solicitud que se provee, entre otras, los datos que habrán de cancelarse o no publicarse, la documentación en la que se lleva a cabo lo anterior y cualquier otro aspecto que resulte relevante, en la inteligencia de que el referido informe deberá generarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo. Con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevéngase a la parte quejosa citada al rubro para que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, indique una cuenta de correo electrónico para cumplir con lo ordenado en el artículo 148 del Acuerdo General en comento.*

*Finalmente, en virtud de que el apoderado legal de la parte quejosa solicita se le conceda acceso al expediente electrónico del presente asunto, dado que en la promoción materia de este proveído no precisa los datos de su Clave Única de Registro de Población CURP, hágase de su conocimiento que, en términos del artículo 3, párrafo quinto, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 10, párrafo primero, del ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal (AGC 1/2015<sup>1</sup>), la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) —o una diversa firma electrónica de las referidas en el párrafo segundo del artículo 14 del AGC 1/2015—, es el medio a través del cual se ingresa al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF) para promover por vía electrónica, recibir comunicaciones y notificaciones, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que a fin de acordar la petición que formula resulta necesario que obtenga —incluyendo la o las personas respecto de las cuales, en su caso, se solicite la autorización para ingresar al expediente electrónico— el certificado digital de firma*

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: [https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans\\_mn\\_cf\\_acgrales.aspx](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_mn_cf_acgrales.aspx).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**electrónica respectivo que, en el caso del que expide la Unidad de Control de Certificación de Firmas de este Alto Tribunal, podrá obtener mediante solicitud que realice a través del portal del Sistema Electrónico de la SCJN en la página oficial de este Alto Tribunal<sup>2</sup>, atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal (AGC 1/2013<sup>3</sup>) para obtener la FIREL; hecho lo anterior y tomando en cuenta lo previsto en el artículo 18 del referido AGC 1/2015, podrá realizar nuevamente la referida solicitud, incluso por vía electrónica a través del "Módulo de promociones" del SEPJF, en la que proporcione su CURP con el objeto de que una vez verificada la vigencia de su FIREL en dicho Sistema Electrónico de la SCJN, exista la posibilidad de acordar favorablemente la referida petición de acceso al expediente electrónico.**

**Consecuentemente, tomando en consideración que los recursos de que se trata son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, se acuerda:**

**I. Este Alto Tribunal asume su competencia originaria para conocer del recurso de revisión que hace valer el apoderado legal de la parte quejosa, así como de las revisiones adhesivas interpuestas por la Directora de Amparos B, de la Dirección General adjunta de Procesos Contenciosos, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República y el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

<sup>2</sup> Al cual podrá ingresar en la siguiente dirección: <https://www.pjf.gob.mx/>.  
<sup>3</sup> Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: [https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans\\_mn\\_cf\\_acgrales.aspx](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_mn_cf_acgrales.aspx).

## **SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**II. Con apoyo en los artículos 81, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tórnese el expediente, para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y envíense los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que su Presidente dicte el acuerdo de radicación respectivo. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.**

**III. Hecho lo anterior, si se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase al Ministro designado ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.**

**IV. Las partes en el juicio, por sí o por conducto de su representante, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.**

**V. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.**

**VI. Se acuerda favorablemente la solicitud formulada, consistente en el uso de medios electrónicos al efectuar la consulta de este expediente y se hace de su conocimiento que el deber de secrecía se transfiere a éstas y a las personas físicas que en su nombre tengan acceso a las constancias respectivas, así como la responsabilidad constitucional en la que pueden incurrir en términos del artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, en el caso de incumplir con el**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

*referido deber, comuníquese dicha autorización mediante oficio, al Director General de Seguridad de este Alto Tribunal.*

**VII. Téngase a la parte quejosa oponiéndose a la publicación de sus datos personales en el presente asunto, en los términos del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º constitucional.**

**VIII. Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables y con fundamento en los artículos 26, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, y 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal. Asimismo, al Juzgado de Distrito del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.**

**Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina... FIRMADO**

**Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.**

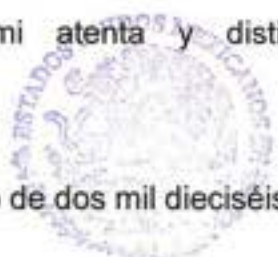
Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. MARCO A. FERNÁNDEZ CÁDIZ

MRBR/mt



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS



SHIRAZ







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**QUEJOSA: RADIOMÓVIL DIPSA,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE  
CAPITAL VARIABLE  
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:  
717/2016  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
AMPAROS, CONTRADICCIONES  
DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.**

AMPARO EN REVISIÓN  
717/2016

ANTECEDENTES:

AMPARO EN REVISIÓN

JUICIO DE AMPARO

- OF. SSGA-V-24588/2016.-JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADA EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSION Y TELECOMUNICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
- OF. SSGA-V-24589/2016.-CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
- OF. SSGA-V-24590/2016.-CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
- OF. SSGA-V-24591/2016.-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.
- OF. SSGA-V-24592/2016.-PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
- OF. SSGA-V-24593/2016.-TITULAR DE LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
- OF. SSGA-V-24594/2016.-DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES
- OF. SSGA-V-24595/2016.-DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD DE ESTE ALTO TRIBUNAL.
- OF. SSGA-V-24596/2016.-AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE ALTO TRIBUNAL.

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

*"...En la Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:*

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio de remisión 2655/2016, de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, registrado con el folio 40346.	Original
2. Amparo en revisión [REDACTED]	Un cuaderno
3. Juicio de amparo [REDACTED]	Un cuaderno y un disco compacto
4. Legajos Prueba relativos al juicio de amparo [REDACTED]	Dos tomos
5. Sobres cerrados con información pública y reservada, respectivamente.	Dos piezas

000259



2016 AGO 10 PT 1 14

AMPAROS Y CONTRADICCIONES  
CONSTITUCIONALES

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Contiene acuse a OJPJF.

**Las constancias anteriores fueron recibidas en la subsecretaría general de acuerdos el primero de julio del año en curso. Conste.**

**Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis.**

**En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos de cuenta, fórmese y regístrese el toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por la quejosa citada al rubro, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Acúcese recibo, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta, por medio del MINTERSCJN, a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse. Con copia autorizada de este proveído fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que aquél podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable. Obténganse y agréguese, para que surtan los efectos legales conducentes, copia certificada de la versión electrónica de los pliegos de presentación, de expresión de agravios, de las revisiones adhesivas y de revocamiento de autorizado, que obran en el expediente electrónico y que corresponden al expediente impreso del amparo en revisión [REDACTED].**

**Ahora bien, vista la resolución de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, en el amparo en revisión [REDACTED] y como en el caso el apoderado legal de la parte quejosa citada al rubro, hace valer recurso de revisión contra la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dictada por la titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo [REDACTED] en el que se planteó, entre otros, la inconstitucionalidad de los artículos 15, fracción XXIV; 208, primer y segundo párrafos, fracciones I, II y III; 267, primer párrafo, fracciones II, inciso a), V y VI y; Cuadragésimo**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

*Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce; y toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento dejó a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal para que se haga cargo del estudio de los preceptos legales antes citados, se impone asumir su competencia originaria.*

*Por otra parte, como el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Directora de Amparos B, de la Dirección General adjunta de Procesos Contenciosos, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República, interponen adhesiones a los recursos de revisión principales, con apoyo en el artículo 82 de la Ley de Amparo, de igual forma este Máximo Tribunal asume su competencia originaria respecto de dichos recursos adhesivos.*

*En otro aspecto, como el apoderado legal de la parte quejosa, solicita permiso para la utilización medios electrónicos legalmente permitidos, para la obtención de copias e imponerse de los autos, sentencias y documentos que se glosen en el presente expediente; se acuerda de conformidad dicha petición, excepto de aquellas constancias que tengan el carácter de confidencial o reservado que no resulten necesarios para el ejercicio de defensa de la parte actora, atendiendo a una aplicación armónica de los derechos humanos a la defensa adecuada y a la privacidad, en la inteligencia de que el condigno deber de secrecía se incorporará a la esfera jurídica del solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso, mediante los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, a los datos personales que constan en autos.*

*Asimismo, toda vez que el apoderado legal de la parte quejosa en su escrito de agravios manifiesta su oposición a la publicación de datos personales; con el objeto de agilizar el trámite que corresponda, tomando en cuenta el carácter del Módulo de Acceso a la Información de la subsecretaría general de acuerdos, en los términos del artículo 24 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos*

## **SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

*mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, solicítese al Titular de este último, informe al Director General de la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y Titular de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas adoptadas respecto de la solicitud que se provee, entre otras, los datos que habrán de cancelarse o no publicarse, la documentación en la que se lleva a cabo lo anterior y cualquier otro aspecto que resulte relevante, en la inteligencia de que el referido informe deberá generarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo. Con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevéngase a la parte quejosa citada al rubro para que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, indique una cuenta de correo electrónico para cumplir con lo ordenado en el artículo 148 del Acuerdo General en comento.*

*Finalmente, en virtud de que el apoderado legal de la parte quejosa solicita se le conceda acceso al expediente electrónico del presente asunto, dado que en la promoción materia de este proveído no precisa los datos de su Clave Única de Registro de Población CURP, hágase de su conocimiento que, en términos del artículo 3, párrafo quinto, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 10, párrafo primero, del ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal (AGC 1/2015<sup>1</sup>), la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) —o una diversa firma electrónica de las referidas en el párrafo segundo del artículo 14 del AGC 1/2015—, es el medio a través del cual se ingresa al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF) para promover por vía electrónica, recibir comunicaciones y notificaciones, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que a fin de acordar la petición que formula resulta necesario que obtenga —incluyendo la o las personas respecto de las cuales, en su caso, se solicite la autorización para ingresar al expediente electrónico— el certificado digital de firma*

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección:  
[https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans\\_mn\\_cf\\_acgrales.aspx](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_mn_cf_acgrales.aspx).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

*electrónica respectivo que, en el caso del que expide la Unidad de Control de Certificación de Firmas de este Alto Tribunal, podrá obtener mediante solicitud que realice a través del portal del Sistema Electrónico de la SCJN en la página oficial de este Alto Tribunal<sup>2</sup>, atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal (AGC 1/2013<sup>3</sup>) para obtener la FIREL; hecho lo anterior y tomando en cuenta lo previsto en el artículo 18 del referido AGC 1/2015, podrá realizar nuevamente la referida solicitud, incluso por vía electrónica a través del "Módulo de promociones" del SEPJF, en la que proporcione su CURP con el objeto de que una vez verificada la vigencia de su FIREL en dicho Sistema Electrónico de la SCJN, exista la posibilidad de acordar favorablemente la referida petición de acceso al expediente electrónico.*

*Consecuentemente, tomando en consideración que los recursos de que se trata son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, se acuerda:*

*I. Este Alto Tribunal asume su competencia originaria para conocer del recurso de revisión que hace valer el apoderado legal de la parte quejosa, así como de las revisiones adhesivas interpuestas por la Directora de Amparos B, de la Dirección General adjunta de Procesos Contenciosos, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República y el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

<sup>2</sup> Al cual podrá ingresar en la siguiente dirección: <https://www.pjf.gob.mx/>.

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: [https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans\\_mn\\_cf\\_acgcales.aspx](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_mn_cf_acgcales.aspx).

## **SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**II. Con apoyo en los artículos 81, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tórnese el expediente, para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y envíense los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que su Presidente dicte el acuerdo de radicación respectivo. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.**

**III. Hecho lo anterior, si se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase al Ministro designado ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.**

**IV. Las partes en el juicio, por sí o por conducto de su representante, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.**

**V. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.**

**VI. Se acuerda favorablemente la solicitud formulada, consistente en el uso de medios electrónicos al efectuar la consulta de este expediente y se hace de su conocimiento que el deber de secrecía se transfiere a éstas y a las personas físicas que en su nombre tengan acceso a las constancias respectivas, así como la responsabilidad constitucional en la que pueden incurrir en términos del artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, en el caso de incumplir con el**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

*referido deber, comuníquese dicha autorización mediante oficio, al Director General de Seguridad de este Alto Tribunal.*

**VII. Téngase a la parte quejosa oponiéndose a la publicación de sus datos personales en el presente asunto, en los términos del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional.**

**VIII. Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables y con fundamento en los artículos 26, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, y 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal. Asimismo, al Juzgado de Distrito del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.**

**Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina... FIRMADO**

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ MORALES

MRBR/jm



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMACÍA DE LA LEY  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

BIM TEX 00

100





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

33.197  
FORMA 7 - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**QUEJOSA: RADIOMÓVIL DIPSA,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE  
CAPITAL VARIABLE  
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:  
717/2016  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
AMPAROS, CONTRADICCIONES  
DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.**

AMPARO EN REVISIÓN

717/2016

ANTECEDENTES:

AMPARO EN REVISIÓN

JUICIO DE AMPARO

- OF. SSGA-V-24588/2016.-JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADA EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSION Y TELECOMUNICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
- OF. SSGA-V-24589/2016.-CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
- OF. SSGA-V-24590/2016.-CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
- OF. SSGA-V-24591/2016.-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.
- OF. SSGA-V-24592/2016.-PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
- OF. SSGA-V-24593/2016.-TITULAR DE LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
- OF. SSGA-V-24594/2016.-DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES
- OF. SSGA-V-24595/2016.-DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD DE ESTE ALTO TRIBUNAL.
- OF. SSGA-V-24596/2016.-AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE ALTO TRIBUNAL.

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

*"...En la Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:*

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio de remisión 2655/2016, de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, registrado con el folio 40346.	Original
2. Amparo en revisión [REDACTED].	Un cuaderno
3. Juicio de amparo [REDACTED].	Un cuaderno y un disco compacto
4. Legajos Prueba relativos al juicio de amparo [REDACTED].	Dos tomos
5. Sobres cerrados con información pública y reservada, respectivamente.	Dos piezas

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

2016 AGO 10 AM 10:37

UNIDAD DE ASUNTOS  
JURISDICCIÓN  
OFICINALIA DE PARTES

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Contiene acuse a OJPJF.

*Las constancias anteriores fueron recibidas en la subsecretaría general de acuerdos el primero de julio del año en curso. Conste.*

*Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis.*

*En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos de cuenta, fórmese y registrese el toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por la quejosa citada al rubro, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Acúsesese recibo, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta, por medio del MINTERSCJN, a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse. Con copia autorizada de este proveído fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que aquél podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable. Obténganse y agréguese, para que surtan los efectos legales conducentes, copia certificada de la versión electrónica de los pliegos de presentación, de expresión de agravios, de las revisiones adhesivas y de revocamiento de autorizado, que obran en el expediente electrónico y que corresponden al expediente impreso del amparo en revisión [REDACTED]*

*Ahora bien, vista la resolución de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, en el amparo en revisión [REDACTED], y como en el caso el apoderado legal de la parte quejosa citada al rubro, hace valer recurso de revisión contra la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dictada por la titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo [REDACTED] en el que se planteó, entre otros, la inconstitucionalidad de los artículos 15, fracción XXIV; 208, primer y segundo párrafos, fracciones I, II y III; 267, primer párrafo, fracciones II, inciso a), V y VI y; Cuadragésimo*







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

*Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce; y toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento dejó a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal para que se haga cargo del estudio de los preceptos legales antes citados, se impone asumir su competencia originaria.*

*Por otra parte, como el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Directora de Amparos B, de la Dirección General adjunta de Procesos Contenciosos, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República, interponen adhesiones a los recursos de revisión principales, con apoyo en el artículo 82 de la Ley de Amparo, de igual forma este Máximo Tribunal asume su competencia originaria respecto de dichos recursos adhesivos.*

*En otro aspecto, como el apoderado legal de la parte quejosa, solicita permiso para la utilización medios electrónicos legalmente permitidos, para la obtención de copias e imponerse de los autos, sentencias y documentos que se glosen en el presente expediente; se acuerda de conformidad dicha petición, excepto de aquellas constancias que tengan el carácter de confidencial o reservado que no resulten necesarios para el ejercicio de defensa de la parte actora, atendiendo a una aplicación armónica de los derechos humanos a la defensa adecuada y a la privacidad, en la inteligencia de que el condigno deber de secrecía se incorporará a la esfera jurídica del solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso, mediante los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, a los datos personales que constan en autos.*

*Asimismo, toda vez que el apoderado legal de la parte quejosa en su escrito de agravios manifiesta su oposición a la publicación de datos personales; con el objeto de agilizar el trámite que corresponda, tomando en cuenta el carácter del Módulo de Acceso a la Información de la subsecretaría general de acuerdos, en los términos del artículo 24 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos*



## **SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

*mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, solicítese al Titular de este último, informe al Director General de la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y Titular de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas adoptadas respecto de la solicitud que se provee, entre otras, los datos que habrán de cancelarse o no publicarse, la documentación en la que se lleva a cabo lo anterior y cualquier otro aspecto que resulte relevante, en la inteligencia de que el referido informe deberá generarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo. Con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevéngase a la parte quejosa citada al rubro para que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, indique una cuenta de correo electrónico para cumplir con lo ordenado en el artículo 148 del Acuerdo General en comento.*

*Finalmente, en virtud de que el apoderado legal de la parte quejosa solicita se le conceda acceso al expediente electrónico del presente asunto, dado que en la promoción materia de este proveído no precisa los datos de su Clave Única de Registro de Población CURP, hágase de su conocimiento que, en términos del artículo 3, párrafo quinto, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 10, párrafo primero, del ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal (AGC 1/2015<sup>1</sup>), la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) —o una diversa firma electrónica de las referidas en el párrafo segundo del artículo 14 del AGC 1/2015—, es el medio a través del cual se ingresa al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF) para promover por vía electrónica, recibir comunicaciones y notificaciones, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que a fin de acordar la petición que formula resulta necesario que obtenga —incluyendo la o las personas respecto de las cuales, en su caso, se solicite la autorización para ingresar al expediente electrónico— el certificado digital de firma*



<sup>1</sup> Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: [https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans\\_mn\\_cf\\_acgrales.aspx](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_mn_cf_acgrales.aspx).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.  
**electrónica respectivo que, en el caso del que expide la Unidad de Control de Certificación de Firmas de este Alto Tribunal, podrá obtener mediante solicitud que realice a través del portal del Sistema Electrónico de la SCJN en la página oficial de este Alto Tribunal<sup>2</sup>, atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal (AGC 1/2013<sup>3</sup>) para obtener la FIREL; hecho lo anterior y tomando en cuenta lo previsto en el artículo 18 del referido AGC 1/2015, podrá realizar nuevamente la referida solicitud, incluso por vía electrónica a través del "Módulo de promociones" del SEPJF, en la que proporcione su CURP con el objeto de que una vez verificada la vigencia de su FIREL en dicho Sistema Electrónico de la SCJN, exista la posibilidad de acordar favorablemente la referida petición de acceso al expediente electrónico.**

Consecuentemente, tomando en consideración que los recursos de que se trata son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil trece, se acuerda:

**I. Este Alto Tribunal asume su competencia originaria para conocer del recurso de revisión que hace valer el apoderado legal de la parte quejosa, así como de las revisiones adhesivas interpuestas por la Directora de Amparos B, de la Dirección General adjunta de Procesos Contenciosos, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República y el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

<sup>2</sup> Al cual podrá ingresar en la siguiente dirección: <https://www.pjf.gob.mx/>.

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: [https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans\\_mn\\_cf\\_acgcales.aspx](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_mn_cf_acgcales.aspx).

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**II. Con apoyo en los artículos 81, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tórnese el expediente, para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y enviense los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que su Presidente dicte el acuerdo de radicación respectivo. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.**

**III. Hecho lo anterior, si se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase al Ministro designado ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.**

**IV. Las partes en el juicio, por sí o por conducto de su representante, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.**

**V. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.**

**VI. Se acuerda favorablemente la solicitud formulada, consistente en el uso de medios electrónicos al efectuar la consulta de este expediente y se hace de su conocimiento que el deber de secrecía se transfiere a éstas y a las personas físicas que en su nombre tengan acceso a las constancias respectivas, así como la responsabilidad constitucional en la que pueden incurrir en términos del artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, en el caso de incumplir con el**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**referido deber, comuníquese dicha autorización mediante oficio, al Director General de Seguridad de este Alto Tribunal.**

**VII. Téngase a la parte quejosa oponiéndose a la publicación de sus datos personales en el presente asunto, en los términos del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional.**

**VIII. Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables y con fundamento en los artículos 26, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, y 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal. Asimismo, al Juzgado de Distrito del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genera por el citado módulo de Intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.**

**Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina... FIRMADO**

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

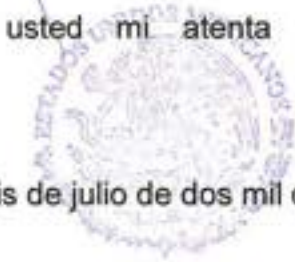
Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

ACTUARIO

LIC. MARCO A. FERNÁNDEZ MORALES

MRBR/jmr



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

SINTEXIO







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**QUEJOSA: RADIOMÓVIL DIPSA,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE  
CAPITAL VARIABLE  
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:  
717/2016  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS,  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
AMPAROS, CONTRADICCIONES  
DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.**

AMPARO EN REVISIÓN  
717/2016

ANTECEDENTES:

AMPARO EN REVISIÓN



JUICIO DE AMPARO



042441



- OF. SSGA-V-24588/2016.-JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADA EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSION Y TELECOMUNICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
- OF. SSGA-V-24589/2016.-CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
- OF. SSGA-V-24590/2016.-CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
- OF. SSGA-V-24591/2016.-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.
- OF. SSGA-V-24592/2016.-PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
- OF. SSGA-V-24593/2016.-TITULAR DE LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
- OF. SSGA-V-24594/2016.-DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES
- OF. SSGA-V-24595/2016.-DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD DE ESTE ALTO TRIBUNAL.
- OF. SSGA-V-24596/2016.-AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE ALTO TRIBUNAL.

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

*"...En la Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:*

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio de remisión 2655/2016, de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, registrado con el folio 40346.	Original
2. Amparo en revisión [redacción].	Un cuaderno
3. Juicio de amparo [redacción].	Un cuaderno y un disco compacto
4. Legajos Prueba relativos al juicio de amparo [redacción].	Dos tomos
5. Sobres cerrados con información pública y reservada, respectivamente.	Dos piezas

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Contiene acuse a OJPJF.

**Las constancias anteriores fueron recibidas en la subsecretaría general de acuerdos el primero de julio del año en curso. Conste.**

**Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis.**

**En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos de cuenta, fórmese y regístrese el toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por la quejosa citada al rubro, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Acúcese recibo, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta, por medio del MINTERSCJN, a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse. Con copia autorizada de este proveído fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que aquél podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable. Obténganse y agréguese, para que surtan los efectos legales conducentes, copia certificada de la versión electrónica de los pliegos de presentación, de expresión de agravios, de las revisiones adhesivas y de revocamiento de autorizado, que obran en el expediente electrónico y que corresponden al expediente impreso del amparo en revisión [REDACTED]**

**Ahora bien, vista la resolución de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, en el amparo en revisión [REDACTED], y como en el caso el apoderado legal de la parte quejosa citada al rubro, hace valer recurso de revisión contra la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dictada por la titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo [REDACTED] en el que se planteó, entre otros, la inconstitucionalidad de los artículos 15, fracción XXIV; 208, primer y segundo párrafos, fracciones I, II y III; 267, primer párrafo, fracciones II, inciso a), V y VI y; Cuadragésimo**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

*Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce; y toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento dejó a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal para que se haga cargo del estudio de los preceptos legales antes citados, se impone asumir su competencia originaria.*

*Por otra parte, como el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Directora de Amparos B, de la Dirección General adjunta de Procesos Contenciosos, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República, interponen adhesiones a los recursos de revisión principales, con apoyo en el artículo 82 de la Ley de Amparo, de igual forma este Máximo Tribunal asume su competencia originaria respecto de dichos recursos adhesivos.*

*En otro aspecto, como el apoderado legal de la parte quejosa, solicita permiso para la utilización medios electrónicos legalmente permitidos, para la obtención de copias e imponerse de los autos, sentencias y documentos que se glosen en el presente expediente; se acuerda de conformidad dicha petición, excepto de aquellas constancias que tengan el carácter de confidencial o reservado que no resulten necesarios para el ejercicio de defensa de la parte actora, atendiendo a una aplicación armónica de los derechos humanos a la defensa adecuada y a la privacidad, en la inteligencia de que el condigno deber de secrecía se incorporará a la esfera jurídica del solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso, mediante los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, a los datos personales que constan en autos.*

*Asimismo, toda vez que el apoderado legal de la parte quejosa en su escrito de agravios manifiesta su oposición a la publicación de datos personales; con el objeto de agilizar el trámite que corresponda, tomando en cuenta el carácter del Módulo de Acceso a la Información de la subsecretaría general de acuerdos, en los términos del artículo 24 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos*

## **SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.**

**mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, solicítese al Titular de este último, informe al Director General de la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y Titular de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas adoptadas respecto de la solicitud que se provee, entre otras, los datos que habrán de cancelarse o no publicarse, la documentación en la que se lleva a cabo lo anterior y cualquier otro aspecto que resulte relevante, en la inteligencia de que el referido informe deberá generarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo. Con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevéngase a la parte quejosa citada al rubro para que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, indique una cuenta de correo electrónico para cumplir con lo ordenado en el artículo 148 del Acuerdo General en comento.**

**Finalmente, en virtud de que el apoderado legal de la parte quejosa solicita se le conceda acceso al expediente electrónico del presente asunto, dado que en la promoción materia de este proveído no precisa los datos de su Clave Única de Registro de Población CURP, hágase de su conocimiento que, en términos del artículo 3, párrafo quinto, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 10, párrafo primero, del ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal (AGC 1/2015<sup>1</sup>), la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) —o una diversa firma electrónica de las referidas en el párrafo segundo del artículo 14 del AGC 1/2015—, es el medio a través del cual se ingresa al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF) para promover por vía electrónica, recibir comunicaciones y notificaciones, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que a fin de acordar la petición que formula resulta necesario que obtenga —incluyendo la o las personas respecto de las cuales, en su caso, se solicite la autorización para ingresar al expediente electrónico— el certificado digital de firma**

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección:  
[https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans\\_mn\\_cf\\_acgrales.aspx](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_mn_cf_acgrales.aspx).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

*electrónica respectivo que, en el caso del que expide la Unidad de Control de Certificación de Firmas de este Alto Tribunal, podrá obtener mediante solicitud que realice a través del portal del Sistema Electrónico de la SCJN en la página oficial de este Alto Tribunal<sup>2</sup>, atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal (AGC 1/2013<sup>3</sup>) para obtener la FIREL; hecho lo anterior y tomando en cuenta lo previsto en el artículo 18 del referido AGC 1/2015, podrá realizar nuevamente la referida solicitud, incluso por vía electrónica a través del "Módulo de promociones" del SEPJF, en la que proporcione su CURP con el objeto de que una vez verificada la vigencia de su FIREL en dicho Sistema Electrónico de la SCJN, exista la posibilidad de acordar favorablemente la referida petición de acceso al expediente electrónico.*

*Consecuentemente, tomando en consideración que los recursos de que se trata son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, se acuerda:*

*I. Este Alto Tribunal asume su competencia originaria para conocer del recurso de revisión que hace valer el apoderado legal de la parte quejosa, así como de las revisiones adhesivas interpuestas por la Directora de Amparos B, de la Dirección General adjunta de Procesos Contenciosos, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República y el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

<sup>2</sup> Al cual podrá ingresar en la siguiente dirección: <https://www.pjf.gob.mx/>.

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: [https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans\\_mn\\_cf\\_acgcales.aspx](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_mn_cf_acgcales.aspx).

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**II. Con apoyo en los artículos 81, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tórnese el expediente, para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y envíense los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que su Presidente dicte el acuerdo de radicación respectivo. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.**

**III. Hecho lo anterior, si se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase al Ministro designado ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.**

**IV. Las partes en el juicio, por sí o por conducto de su representante, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.**

**V. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.**

**VI. Se acuerda favorablemente la solicitud formulada, consistente en el uso de medios electrónicos al efectuar la consulta de este expediente y se hace de su conocimiento que el deber de secrecía se transfiere a éstas y a las personas físicas que en su nombre tengan acceso a las constancias respectivas, así como la responsabilidad constitucional en la que pueden incurrir en términos del artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, en el caso de incumplir con el**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.  
*referido deber, comuníquese dicha autorización mediante oficio,  
al Director General de Seguridad de este Alto Tribunal.*

**VII. Téngase a la parte quejosa oponiéndose a la publicación de sus datos personales en el presente asunto, en los términos del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional.**

**VIII. Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables y con fundamento en los artículos 26, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, y 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal. Asimismo, al Juzgado de Distrito del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.**

**Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina... FIRMADO**

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. MARCO A. FERNÁNDEZ CRANES

MRBR/yyhr

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

3/11/1917

100





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**QUEJOSA: RADIOMÓVIL DIPSA,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE  
CAPITAL VARIABLE  
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:  
717/2016  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
AMPAROS, CONTRADICCIONES  
DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.**

AMPARO EN REVISIÓN  
717/2016

ANTECEDENTES:

AMPARO EN REVISIÓN

JUICIO DE AMPARO

- OF. SSGA-V-24588/2016.-JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADA EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSION Y TELECOMUNICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
- OF. SSGA-V-24589/2016.-CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
- OF. SSGA-V-24590/2016.-CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
- OF. SSGA-V-24591/2016.-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.
- OF. SSGA-V-24592/2016.-PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
- OF. SSGA-V-24593/2016.-TITULAR DE LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
- OF. SSGA-V-24594/2016.-DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES
- OF. SSGA-V-24595/2016.-DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD DE ESTE ALTO TRIBUNAL.
- OF. SSGA-V-24596/2016.-AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE ALTO TRIBUNAL.

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

**"...En la Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:**

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio de remisión 2655/2016, de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, registrado con el folio 40346.	Original
2. Amparo en revisión [REDACTED]	Un cuaderno
3. Juicio de amparo [REDACTED]	Un cuaderno y un disco compacto
4. Legajos Prueba relativos al juicio de amparo [REDACTED]	Dos tomos
5. Sobres cerrados con información pública y reservada, respectivamente.	Dos piezas

042441

Sta. Guecos

0ifit INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

2016 AGO 10 AM 11 21

OFICINA DE PARTES  
RECIBIDO

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Contiene acuse a OJPJF.

*Las constancias anteriores fueron recibidas en la subsecretaría general de acuerdos el primero de julio del año en curso. Conste.*

*Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis.*

*En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos de cuenta, fórmese y registrese el toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por la quejosa citada al rubro, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Acúsesse recibo, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta, por medio del MINTERSCJN, a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse. Con copia autorizada de este proveído fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que aquél podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable. Obténganse y agréguese, para que surtan los efectos legales conducentes, copia certificada de la versión electrónica de los pliegos de presentación, de expresión de agravios, de las revisiones adhesivas y de revocamiento de autorizado, que obran en el expediente electrónico y que corresponden al expediente impreso del amparo en revisión [REDACTED]*

*Ahora bien, vista la resolución de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, en el amparo en revisión [REDACTED] y como en el caso el apoderado legal de la parte quejosa citada al rubro, hace valer recurso de revisión contra la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dictada por la titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo [REDACTED] en el que se planteó, entre otros, la inconstitucionalidad de los artículos 15, fracción XXIV; 208, primer y segundo párrafos, fracciones I, II y III; 267, primer párrafo, fracciones II, inciso a), V y VI y; Cuadragésimo*



11

11





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

*Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce; y toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento dejó a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal para que se haga cargo del estudio de los preceptos legales antes citados, se impone asumir su competencia originaria.*

*Por otra parte, como el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Directora de Amparos B, de la Dirección General adjunta de Procesos Contenciosos, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República, interponen adhesiones a los recursos de revisión principales, con apoyo en el artículo 82 de la Ley de Amparo, de igual forma este Máximo Tribunal asume su competencia originaria respecto de dichos recursos adhesivos.*

*En otro aspecto, como el apoderado legal de la parte quejosa, solicita permiso para la utilización medios electrónicos legalmente permitidos, para la obtención de copias e imponerse de los autos, sentencias y documentos que se glosen en el presente expediente; se acuerda de conformidad dicha petición, excepto de aquellas constancias que tengan el carácter de confidencial o reservado que no resulten necesarios para el ejercicio de defensa de la parte actora, atendiendo a una aplicación armónica de los derechos humanos a la defensa adecuada y a la privacidad, en la inteligencia de que el condigno deber de secrecía se incorporará a la esfera jurídica del solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso, mediante los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, a los datos personales que constan en autos.*

*Asimismo, toda vez que el apoderado legal de la parte quejosa en su escrito de agravios manifiesta su oposición a la publicación de datos personales; con el objeto de agilizar el trámite que corresponda, tomando en cuenta el carácter del Módulo de Acceso a la Información de la subsecretaría general de acuerdos, en los términos del artículo 24 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos*



## **SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

*mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º constitucional, solicítese al Titular de este último, informe al Director General de la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y Titular de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas adoptadas respecto de la solicitud que se provee, entre otras, los datos que habrán de cancelarse o no publicarse, la documentación en la que se lleva a cabo lo anterior y cualquier otro aspecto que resulte relevante, en la inteligencia de que el referido informe deberá generarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo. Con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevéngase a la parte quejosa citada al rubro para que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, indique una cuenta de correo electrónico para cumplir con lo ordenado en el artículo 148 del Acuerdo General en comento.*

*Finalmente, en virtud de que el apoderado legal de la parte quejosa solicita se le conceda acceso al expediente electrónico del presente asunto, dado que en la promoción materia de este proveído no precisa los datos de su Clave Única de Registro de Población CURP, hágase de su conocimiento que, en términos del artículo 3, párrafo quinto, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 10, párrafo primero, del ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal (AGC 1/2015<sup>1</sup>), la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) —o una diversa firma electrónica de las referidas en el párrafo segundo del artículo 14 del AGC 1/2015—, es el medio a través del cual se ingresa al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF) para promover por vía electrónica, recibir comunicaciones y notificaciones, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que a fin de acordar la petición que formula resulta necesario que obtenga —incluyendo la o las personas respecto de las cuales, en su caso, se solicite la autorización para ingresar al expediente electrónico— el certificado digital de firma*



<sup>1</sup> Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: [https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans\\_mn\\_cf\\_acgrales.aspx](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_mn_cf_acgrales.aspx).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**electrónica respectivo que, en el caso del que expide la Unidad de Control de Certificación de Firmas de este Alto Tribunal, podrá obtener mediante solicitud que realice a través del portal del Sistema Electrónico de la SCJN en la página oficial de este Alto Tribunal<sup>2</sup>, atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal (AGC 1/2013<sup>3</sup>) para obtener la FIREL; hecho lo anterior y tomando en cuenta lo previsto en el artículo 18 del referido AGC 1/2015, podrá realizar nuevamente la referida solicitud, incluso por vía electrónica a través del "Módulo de promociones" del SEPJF, en la que proporcione su CURP con el objeto de que una vez verificada la vigencia de su FIREL en dicho Sistema Electrónico de la SCJN, exista la posibilidad de acordar favorablemente la referida petición de acceso al expediente electrónico.**

Consecuentemente, tomando en consideración que los recursos de que se trata son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, se acuerda:

**I. Este Alto Tribunal asume su competencia originaria para conocer del recurso de revisión que hace valer el apoderado legal de la parte quejosa, así como de las revisiones adhesivas interpuestas por la Directora de Amparos B, de la Dirección General adjunta de Procesos Contenciosos, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República y el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

<sup>2</sup> Al cual podrá ingresar en la siguiente dirección: <https://www.pjf.gob.mx/>.

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: [https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans\\_mn\\_cf\\_acgtales.aspx](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_mn_cf_acgtales.aspx).

## **SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**II. Con apoyo en los artículos 81, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tórnese el expediente, para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y envíense los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que su Presidente dicte el acuerdo de radicación respectivo. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.**

**III. Hecho lo anterior, si se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase al Ministro designado ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.**

**IV. Las partes en el juicio, por sí o por conducto de su representante, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.**

**V. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.**

**VI. Se acuerda favorablemente la solicitud formulada, consistente en el uso de medios electrónicos al efectuar la consulta de este expediente y se hace de su conocimiento que el deber de secrecía se transfiere a éstas y a las personas físicas que en su nombre tengan acceso a las constancias respectivas, así como la responsabilidad constitucional en la que pueden incurrir en términos del artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, en el caso de incumplir con el**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.  
*referido deber, comuníquese dicha autorización mediante oficio, al Director General de Seguridad de este Alto Tribunal.*

**VII. Téngase a la parte quejosa oponiéndose a la publicación de sus datos personales en el presente asunto, en los términos del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional.**

**VIII. Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables y con fundamento en los artículos 26, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, y 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal. Asimismo, al Juzgado de Distrito del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.**

**Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina... - FIRMADO**

**Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.**

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

ACTUARIO JUDICIAL  
LIC. MARCO A. FERRAZ MORALES

MRBR/ym



SINTEXCO

ST. LOUIS  
MO. 63102





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**QUEJOSA: RADIOMÓVIL DIPSA,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE  
CAPITAL VARIABLE  
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:  
717/2016  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
AMPAROS, CONTRADICCIONES  
DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.**

AMPARO EN REVISIÓN

717/2016

ANTECEDENTES:

AMPARO EN REVISIÓN

JUICIO DE AMPARO



- OF. SSGA-V-24588/2016.-JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADA EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSION Y TELECOMUNICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
- OF. SSGA-V-24589/2016.-CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
- OF. SSGA-V-24590/2016.-CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
- OF. SSGA-V-24591/2016.-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.
- OF. SSGA-V-24592/2016.-PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
- OF. SSGA-V-24593/2016.-TITULAR DE LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
- OF. SSGA-V-24594/2016.-DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES
- OF. SSGA-V-24595/2016.-DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD DE ESTE ALTO TRIBUNAL.
- OF. SSGA-V-24596/2016.-AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE ALTO TRIBUNAL.

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

*"...En la Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:*

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio de remisión 2655/2016, de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, registrado con el folio 40346.	Original
2. Amparo en revisión [REDACTED] 6.	Un cuaderno
3. Juicio de amparo [REDACTED]	Un cuaderno y un disco compacto
4. Legajos Prueba relativos al juicio de amparo [REDACTED]	Dos tomos
5. Sobres cerrados con información pública y reservada, respectivamente.	Dos piezas

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Contiene acuse a OJPJF.

*Las constancias anteriores fueron recibidas en la subsecretaría general de acuerdos el primero de julio del año en curso. Conste.*

*Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis.*

*En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos de cuenta, fórmese y registrese el toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por la quejosa citada al rubro, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Acúsense recibo, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta, por medio del MINTERSCJN, a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse. Con copia autorizada de este proveído fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que aquél podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable. Obténganse y agréguese, para que surtan los efectos legales conducentes, copia certificada de la versión electrónica de los pliegos de presentación, de expresión de agravios, de las revisiones adhesivas y de revocamiento de autorizado, que obran en el expediente electrónico y que corresponden al expediente impreso del amparo en revisión [REDACTED]*

*Ahora bien, vista la resolución de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, en el amparo en revisión [REDACTED] y como en el caso el apoderado legal de la parte quejosa citada al rubro, hace valer recurso de revisión contra la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dictada por la titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo [REDACTED] en el que se planteó, entre otros, la inconstitucionalidad de los artículos 15, fracción XXIV; 208, primer y segundo párrafos, fracciones I, II y III; 267, primer párrafo, fracciones II, inciso a), V y VI y; Cuadragésimo*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

*Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce; y toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento dejó a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal para que se haga cargo del estudio de los preceptos legales antes citados, se impone asumir su competencia originaria.*

*Por otra parte, como el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Directora de Amparos B, de la Dirección General adjunta de Procesos Contenciosos, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República, interponen adhesiones a los recursos de revisión principales, con apoyo en el artículo 82 de la Ley de Amparo, de igual forma este Máximo Tribunal asume su competencia originaria respecto de dichos recursos adhesivos.*

*En otro aspecto, como el apoderado legal de la parte quejosa, solicita permiso para la utilización medios electrónicos legalmente permitidos, para la obtención de copias e imponerse de los autos, sentencias y documentos que se glosen en el presente expediente; se acuerda de conformidad dicha petición, excepto de aquellas constancias que tengan el carácter de confidencial o reservado que no resulten necesarios para el ejercicio de defensa de la parte actora, atendiendo a una aplicación armónica de los derechos humanos a la defensa adecuada y a la privacidad, en la inteligencia de que el condigno deber de secrecía se incorporará a la esfera jurídica del solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso, mediante los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, a los datos personales que constan en autos.*

*Asimismo, toda vez que el apoderado legal de la parte quejosa en su escrito de agravios manifiesta su oposición a la publicación de datos personales; con el objeto de agilizar el trámite que corresponda, tomando en cuenta el carácter del Módulo de Acceso a la Información de la subsecretaría general de acuerdos, en los términos del artículo 24 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos*



## **SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.**

**mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, solicítese al Titular de este último, informe al Director General de la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y Titular de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas adoptadas respecto de la solicitud que se provee, entre otras, los datos que habrán de cancelarse o no publicarse, la documentación en la que se lleva a cabo lo anterior y cualquier otro aspecto que resulte relevante, en la inteligencia de que el referido informe deberá generarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo. Con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevéngase a la parte quejosa citada al rubro para que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, indique una cuenta de correo electrónico para cumplir con lo ordenado en el artículo 148 del Acuerdo General en comento.**

**Finalmente, en virtud de que el apoderado legal de la parte quejosa solicita se le conceda acceso al expediente electrónico del presente asunto, dado que en la promoción materia de este proveído no precisa los datos de su Clave Única de Registro de Población CURP, hágase de su conocimiento que, en términos del artículo 3, párrafo quinto, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 10, párrafo primero, del ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal (AGC 1/2015<sup>1</sup>), la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) —o una diversa firma electrónica de las referidas en el párrafo segundo del artículo 14 del AGC 1/2015—, es el medio a través del cual se ingresa al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF) para promover por vía electrónica, recibir comunicaciones y notificaciones, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que a fin de acordar la petición que formula resulta necesario que obtenga —incluyendo la o las personas respecto de las cuales, en su caso, se solicite la autorización para ingresar al expediente electrónico— el certificado digital de firma**

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: [https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans\\_mn\\_cf\\_acgtales.aspx](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_mn_cf_acgtales.aspx).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**electrónica respectivo que, en el caso del que expide la Unidad de Control de Certificación de Firmas de este Alto Tribunal, podrá obtener mediante solicitud que realice a través del portal del Sistema Electrónico de la SCJN en la página oficial de este Alto Tribunal<sup>2</sup>, atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal (AGC 1/2013<sup>3</sup>) para obtener la FIREL; hecho lo anterior y tomando en cuenta lo previsto en el artículo 18 del referido AGC 1/2015, podrá realizar nuevamente la referida solicitud, incluso por vía electrónica a través del "Módulo de promociones" del SEPJF, en la que proporcione su CURP con el objeto de que una vez verificada la vigencia de su FIREL en dicho Sistema Electrónico de la SCJN, exista la posibilidad de acordar favorablemente la referida petición de acceso al expediente electrónico.**

ESTADO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ED. AG

Consecuentemente, tomando en consideración que los recursos de que se trata son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, se acuerda:

**I. Este Alto Tribunal asume su competencia originaria para conocer del recurso de revisión que hace valer el apoderado legal de la parte quejosa, así como de las revisiones adhesivas interpuestas por la Directora de Amparos B, de la Dirección General adjunta de Procesos Contenciosos, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República y el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

<sup>2</sup> Al cual podrá ingresar en la siguiente dirección: <https://www.pjf.gob.mx/>.  
<sup>3</sup> Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: [https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans\\_mn\\_cf\\_acgcales.aspx](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_mn_cf_acgcales.aspx).

## **SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**II. Con apoyo en los artículos 81, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tórnese el expediente, para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y enviense los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que su Presidente dicte el acuerdo de radicación respectivo. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.**

**III. Hecho lo anterior, si se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase al Ministro designado ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.**

**IV. Las partes en el juicio, por sí o por conducto de su representante, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.**

**V. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.**

**VI. Se acuerda favorablemente la solicitud formulada, consistente en el uso de medios electrónicos al efectuar la consulta de este expediente y se hace de su conocimiento que el deber de secrecía se transfiere a éstas y a las personas físicas que en su nombre tengan acceso a las constancias respectivas, así como la responsabilidad constitucional en la que pueden incurrir en términos del artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, en el caso de incumplir con el**







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.  
**referido deber, comuníquese dicha autorización mediante oficio, al Director General de Seguridad de este Alto Tribunal.**

**VII. Téngase a la parte quejosa oponiéndose a la publicación de sus datos personales en el presente asunto, en los términos del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional.**

**VIII. Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables y con fundamento en los artículos 26, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, y 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal. Asimismo, al Juzgado de Distrito del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.**

**Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina... \* FIRMADO**

**Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.**

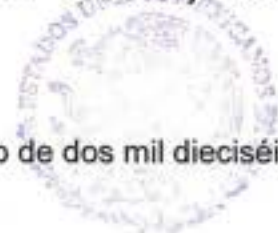
Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. MARCO A. PINO VILLALBA

MRBR/ghr



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

SIN TEXTO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**QUEJOSA: RADIOMÓVIL DIPSA,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE  
CAPITAL VARIABLE  
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:  
717/2016  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
AMPAROS, CONTRADICCIONES  
DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.**

AMPARO EN REVISIÓN

717/2016

ANTECEDENTES:

AMPARO EN REVISIÓN

██████████

JUICIO DE AMPARO

██████████

- OF. SSGA-V-24588/2016.-JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADA EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSION Y TELECOMUNICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
- OF. SSGA-V-24589/2016.-CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
- OF. SSGA-V-24590/2016.-CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
- OF. SSGA-V-24591/2016.-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.
- OF. SSGA-V-24592/2016.-PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
- OF. SSGA-V-24593/2016.-TITULAR DE LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
- OF. SSGA-V-24594/2016.-DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES
- OF. SSGA-V-24595/2016.-DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD DE ESTE ALTO TRIBUNAL.
- OF. SSGA-V-24596/2016.-AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE ALTO TRIBUNAL.

9 0 2 5 4 8

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2016 AGO 10 AM 10 39

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

*"...En la Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:*

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio de remisión 2655/2016, de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, registrado con el folio 40346.	Original
2. Amparo en revisión ██████████	Un cuaderno
3. Juicio de amparo ██████████	Un cuaderno y un disco compacto
4. Legajos Prueba relativos al juicio de amparo ██████████	Dos tomos
5. Sobres cerrados con información pública y reservada, respectivamente.	Dos piezas

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Contiene acuse a OJPJF.

**Las constancias anteriores fueron recibidas en la subsecretaría general de acuerdos el primero de julio del año en curso. Conste.**

**Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis.**

**En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos de cuenta, fórmese y regístrese el toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por la quejosa citada al rubro, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Acúcese recibo, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta, por medio del MINTERSCJN, a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse. Con copia autorizada de este proveído fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que aquél podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable. Obténganse y agréguese, para que surtan los efectos legales conducentes, copia certificada de la versión electrónica de los pliegos de presentación, de expresión de agravios, de las revisiones adhesivas y de revocamiento de autorizado, que obran en el expediente electrónico y que corresponden al expediente impreso del amparo en revisión [REDACTED]**

**Ahora bien, vista la resolución de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, en el amparo en revisión [REDACTED], y como en el caso el apoderado legal de la parte quejosa citada al rubro, hace valer recurso de revisión contra la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dictada por la titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo [REDACTED] en el que se planteó, entre otros, la inconstitucionalidad de los artículos 15, fracción XXIV; 208, primer y segundo párrafos, fracciones I, II y III; 267, primer párrafo, fracciones II, inciso a), V y VI y; Cuadragésimo**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

*Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce; y toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento dejó a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal para que se haga cargo del estudio de los preceptos legales antes citados, se impone asumir su competencia originaria.*

*Por otra parte, como el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Directora de Amparos B, de la Dirección General adjunta de Procesos Contenciosos, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República, interponen adhesiones a los recursos de revisión principales, con apoyo en el artículo 82 de la Ley de Amparo, de igual forma este Máximo Tribunal asume su competencia originaria respecto de dichos recursos adhesivos.*

*En otro aspecto, como el apoderado legal de la parte quejosa, solicita permiso para la utilización medios electrónicos legalmente permitidos, para la obtención de copias e imponerse de los autos, sentencias y documentos que se glosen en el presente expediente; se acuerda de conformidad dicha petición, excepto de aquellas constancias que tengan el carácter de confidencial o reservado que no resulten necesarios para el ejercicio de defensa de la parte actora, atendiendo a una aplicación armónica de los derechos humanos a la defensa adecuada y a la privacidad, en la inteligencia de que el condigno deber de secrecía se incorporará a la esfera jurídica del solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso, mediante los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, a los datos personales que constan en autos.*

*Asimismo, toda vez que el apoderado legal de la parte quejosa en su escrito de agravios manifiesta su oposición a la publicación de datos personales; con el objeto de agilizar el trámite que corresponda, tomando en cuenta el carácter del Módulo de Acceso a la Información de la subsecretaría general de acuerdos, en los términos del artículo 24 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos*

## **SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.**

*mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, solicítese al Titular de este último, informe al Director General de la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y Titular de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas adoptadas respecto de la solicitud que se provee, entre otras, los datos que habrán de cancelarse o no publicarse, la documentación en la que se lleva a cabo lo anterior y cualquier otro aspecto que resulte relevante, en la inteligencia de que el referido informe deberá generarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo. Con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevéngase a la parte quejosa citada al rubro para que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, indique una cuenta de correo electrónico para cumplir con lo ordenado en el artículo 148 del Acuerdo General en comento.*

*Finalmente, en virtud de que el apoderado legal de la parte quejosa solicita se le conceda acceso al expediente electrónico del presente asunto, dado que en la promoción materia de este proveído no precisa los datos de su Clave Única de Registro de Población CURP, hágase de su conocimiento que, en términos del artículo 3, párrafo quinto, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 10, párrafo primero, del ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal (AGC 1/2015<sup>1</sup>), la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) —o una diversa firma electrónica de las referidas en el párrafo segundo del artículo 14 del AGC 1/2015—, es el medio a través del cual se ingresa al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF) para promover por vía electrónica, recibir comunicaciones y notificaciones, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que a fin de acordar la petición que formula resulta necesario que obtenga —incluyendo la o las personas respecto de las cuales, en su caso, se solicite la autorización para ingresar al expediente electrónico— el certificado digital de firma*

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección:  
[https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans\\_mn\\_cf\\_acgcales.aspx](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_mn_cf_acgcales.aspx).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**electrónica respectivo que, en el caso del que expide la Unidad de Control de Certificación de Firmas de este Alto Tribunal, podrá obtener mediante solicitud que realice a través del portal del Sistema Electrónico de la SCJN en la página oficial de este Alto Tribunal<sup>2</sup>, atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal (AGC 1/2013<sup>3</sup>) para obtener la FIREL; hecho lo anterior y tomando en cuenta lo previsto en el artículo 18 del referido AGC 1/2015, podrá realizar nuevamente la referida solicitud, incluso por vía electrónica a través del "Módulo de promociones" del SEPJF, en la que proporcione su CURP con el objeto de que una vez verificada la vigencia de su FIREL en dicho Sistema Electrónico de la SCJN, exista la posibilidad de acordar favorablemente la referida petición de acceso al expediente electrónico.**

**Consecuentemente, tomando en consideración que los recursos de que se trata son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, se acuerda:**

**I. Este Alto Tribunal asume su competencia originaria para conocer del recurso de revisión que hace valer el apoderado legal de la parte quejosa, así como de las revisiones adhesivas interpuestas por la Directora de Amparos B, de la Dirección General adjunta de Procesos Contenciosos, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República y el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

<sup>2</sup> Al cual podrá ingresar en la siguiente dirección: <https://www.pjf.gob.mx/>.

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: [https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans\\_mn\\_cf\\_acgrales.aspx](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_mn_cf_acgrales.aspx).

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.**

**II. Con apoyo en los artículos 81, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tórnese el expediente, para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y enviense los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que su Presidente dicte el acuerdo de radicación respectivo. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.**

**III. Hecho lo anterior, si se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase al Ministro designado ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.**

**IV. Las partes en el juicio, por sí o por conducto de su representante, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.**

**V. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.**

**VI. Se acuerda favorablemente la solicitud formulada, consistente en el uso de medios electrónicos al efectuar la consulta de este expediente y se hace de su conocimiento que el deber de secrecía se transfiere a éstas y a las personas físicas que en su nombre tengan acceso a las constancias respectivas, así como la responsabilidad constitucional en la que pueden incurrir en términos del artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, en el caso de incumplir con el**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.  
**referido deber, comuníquese dicha autorización mediante oficio,**  
*al Director General de Seguridad de este Alto Tribunal.*

**VII. Téngase a la parte quejosa oponiéndose a la publicación de sus datos personales en el presente asunto, en los términos del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º constitucional.**

**VIII. Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables y con fundamento en los artículos 26, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, y 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal. Asimismo, al Juzgado de Distrito del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.**

**Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina... FIRMADO**

**Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.**

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

ACTUARIO JUDICIAL  
LIC. MARCO A. FERRER DEZACRALES

MRBR/jmf



SIN TEXID





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**QUEJOSA: RADIOMÓVIL DIPSA,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE  
CAPITAL VARIABLE  
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:  
717/2016  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
AMPAROS, CONTRADICCIONES  
DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.**

AMPARO EN REVISIÓN  
717/2016

ANTECEDENTES:

AMPARO EN REVISIÓN

JUICIO DE AMPARO

- OF. SSGA-V-24588/2016.-JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADA EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSION Y TELECOMUNICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
- OF. SSGA-V-24589/2016.-CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
- OF. SSGA-V-24590/2016.-CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
- OF. SSGA-V-24591/2016.-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.
- OF. SSGA-V-24592/2016.-PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
- OF. SSGA-V-24593/2016.-TITULAR DE LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
- OF. SSGA-V-24594/2016.-DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES
- OF. SSGA-V-24595/2016.-DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD DE ESTE ALTO TRIBUNAL.
- OF. SSGA-V-24596/2016.-AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE ALTO TRIBUNAL.

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

**"...En la Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:**

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**RECORRIDO**  
10 ABO. 2016  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE JUICIOS DE AMPARO  
DIRECCIÓN DE CONTROL TÉCNICO

Contenido:	Presentado en:
1. Oficio de remisión 2655/2016, de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, registrado con el folio 40346.	Original
2. Amparo en revisión [REDACTED]	Un cuaderno
3. Juicio de amparo [REDACTED]	Un cuaderno y un disco compacto
4. Legajos Prueba relativos al juicio de amparo [REDACTED]	Dos tomos
5. Sobres cerrados con información pública y reservada, respectivamente.	Dos piezas

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Contiene acuse a OJPJF.

*Las constancias anteriores fueron recibidas en la subsecretaría general de acuerdos el primero de julio del año en curso. Conste.*

*Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis.*

*En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de los autos de cuenta, fórmese y regístrese el toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por la quejosa citada al rubro, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Acúsesese recibo, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído, que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta, por medio del MINTERSCJN, a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse. Con copia autorizada de este proveído fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que aquél podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable. Obténganse y agréguese, para que surtan los efectos legales conducentes, copia certificada de la versión electrónica de los pliegos de presentación, de expresión de agravios, de las revisiones adhesivas y de revocamiento de autorizado, que obran en el expediente electrónico y que corresponden al expediente impreso del amparo en revisión [REDACTED]*

*Ahora bien, vista la resolución de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, en el amparo en revisión [REDACTED] y como en el caso el apoderado legal de la parte quejosa citada al rubro, hace valer recurso de revisión contra la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dictada por la titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo [REDACTED] en el que se planteó, entre otros, la inconstitucionalidad de los artículos 15, fracción XXIV; 208, primer y segundo párrafos, fracciones I, II y III; 267, primer párrafo, fracciones II, inciso a), V y VI y; Cuadragésimo*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

*Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce; y toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento dejó a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal para que se haga cargo del estudio de los preceptos legales antes citados, se impone asumir su competencia originaria.*



*Por otra parte, como el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Directora de Amparos B, de la Dirección General adjunta de Procesos Contenciosos, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República, interponen adhesiones a los recursos de revisión principales, con apoyo en el artículo 82 de la Ley de Amparo, de igual forma este Máximo Tribunal asume su competencia originaria respecto de dichos recursos adhesivos.*

*En otro aspecto, como el apoderado legal de la parte quejosa, solicita permiso para la utilización medios electrónicos legalmente permitidos, para la obtención de copias e imponerse de los autos, sentencias y documentos que se glosen en el presente expediente; se acuerda de conformidad dicha petición, excepto de aquellas constancias que tengan el carácter de confidencial o reservado que no resulten necesarios para el ejercicio de defensa de la parte actora, atendiendo a una aplicación armónica de los derechos humanos a la defensa adecuada y a la privacidad, en la inteligencia de que el condigno deber de secrecía se incorporará a la esfera jurídica del solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso, mediante los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, a los datos personales que constan en autos.*

*Asimismo, toda vez que el apoderado legal de la parte quejosa en su escrito de agravios manifiesta su oposición a la publicación de datos personales; con el objeto de agilizar el trámite que corresponda, tomando en cuenta el carácter del Módulo de Acceso a la Información de la subsecretaría general de acuerdos, en los términos del artículo 24 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos*



## **SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

*mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, solicítese al Titular de este último, informe al Director General de la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y Titular de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas adoptadas respecto de la solicitud que se provee, entre otras, los datos que habrán de cancelarse o no publicarse, la documentación en la que se lleva a cabo lo anterior y cualquier otro aspecto que resulte relevante, en la inteligencia de que el referido informe deberá generarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo. Con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevéngase a la parte quejosa citada al rubro para que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, indique una cuenta de correo electrónico para cumplir con lo ordenado en el artículo 148 del Acuerdo General en comento.*

*Finalmente, en virtud de que el apoderado legal de la parte quejosa solicita se le conceda acceso al expediente electrónico del presente asunto, dado que en la promoción materia de este proveído no precisa los datos de su Clave Única de Registro de Población CURP, hágase de su conocimiento que, en términos del artículo 3, párrafo quinto, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 10, párrafo primero, del ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal (AGC 1/2015<sup>1</sup>), la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) —o una diversa firma electrónica de las referidas en el párrafo segundo del artículo 14 del AGC 1/2015—, es el medio a través del cual se ingresa al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF) para promover por vía electrónica, recibir comunicaciones y notificaciones, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que a fin de acordar la petición que formula resulta necesario que obtenga —incluyendo la o las personas respecto de las cuales, en su caso, se solicite la autorización para ingresar al expediente electrónico— el certificado digital de firma*

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección:  
[https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans\\_mn\\_cf\\_acgcales.aspx](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_mn_cf_acgcales.aspx).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



1:9

FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

### SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

*electrónica respectivo que, en el caso del que expide la Unidad de Control de Certificación de Firmas de este Alto Tribunal, podrá obtener mediante solicitud que realice a través del portal del Sistema Electrónico de la SCJN en la página oficial de este Alto Tribunal<sup>2</sup>, atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal (AGC 1/2013<sup>3</sup>) para obtener la FIREL; hecho lo anterior y tomando en cuenta lo previsto en el artículo 18 del referido AGC 1/2015, podrá realizar nuevamente la referida solicitud, incluso por vía electrónica a través del "Módulo de promociones" del SEPJF, en la que proporcione su CURP con el objeto de que una vez verificada la vigencia de su FIREL en dicho Sistema Electrónico de la SCJN, exista la posibilidad de acordar favorablemente la referida petición de acceso al expediente electrónico.*

*Consecuentemente, tomando en consideración que los recursos de que se trata son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, se acuerda:*

*I. Este Alto Tribunal asume su competencia originaria para conocer del recurso de revisión que hace valer el apoderado legal de la parte quejosa, así como de las revisiones adhesivas interpuestas por la Directora de Amparos B, de la Dirección General adjunta de Procesos Contenciosos, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República y el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

<sup>2</sup> Al cual podrá ingresar en la siguiente dirección: <https://www.pjf.gob.mx/>.

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: [https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans\\_mn\\_cf\\_acgcales.aspx](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_mn_cf_acgcales.aspx).



**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.**

**II. Con apoyo en los artículos 81, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, tórnese el expediente, para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y enviense los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que su Presidente dicte el acuerdo de radicación respectivo. En lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.**

**III. Hecho lo anterior, si se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase al Ministro designado ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.**

**IV. Las partes en el juicio, por sí o por conducto de su representante, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.**

**V. La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.**

**VI. Se acuerda favorablemente la solicitud formulada, consistente en el uso de medios electrónicos al efectuar la consulta de este expediente y se hace de su conocimiento que el deber de secrecía se transfiere a éstas y a las personas físicas que en su nombre tengan acceso a las constancias respectivas, así como la responsabilidad constitucional en la que pueden incurrir en términos del artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, en el caso de incumplir con el**







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.  
**referido deber, comuníquese dicha autorización mediante oficio, al Director General de Seguridad de este Alto Tribunal.**

**VII. Téngase a la parte quejosa oponiéndose a la publicación de sus datos personales en el presente asunto, en los términos del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional.**

**VIII. Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables y con fundamento en los artículos 26, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, y 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal. Asimismo, al Juzgado de Distrito del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.**

**Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina... FIRMADO**

**Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.**

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

ACTUARIO JUDICIAL  
LIC. MARCO FERRER MORALES  
MRBR/ymf  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



SIN TEXIU





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

2016 AGO 10 AM 10 55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERA SALA SECRETARÍA DE ACUERDOS

QUEJOSA: SOCIEDAD VARIABLE AMPARO EN REVISIÓN 717/2016  
RADIOMÓVIL ANÓNIMA DE CAPITAL  
DIPSA, CAPITAL  
NÚMERO:  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

AMPARO EN REVISIÓN 717/2016

OF. SSGA-V-26630/2016.- SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Toda vez que mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, el Presidente de este Alto Tribunal, tuvo a [REDACTED] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la quejosa al rubro mencionada, **RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, manifestando su oposición a la publicación de sus datos personales, y requirió al suscrito para tomar medidas para informar a los órganos de este Alto Tribunal tal cuestión, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todos los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como en los diversos 2°, fracción XXI y 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 29, fracción V, numerales uno a siete, 87, 93, primer párrafo, 94, 139, 142, segundo párrafo, 146 y demás aplicables del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6° Constitucional (AGCTAIP), a manera de recomendación, le sugiero gire sus apreciables órdenes a quien corresponda para que en aras de tutelar el derecho a la privacidad de la referida quejosa, garantizado en los artículos 1°, párrafo primero, 6°, párrafo segundo, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta los documentos cuya elaboración y actualización son de su competencia, se adopten las siguientes medidas:

Documentación	Acción a tomar
Diversa información que se captura.	En la Red Jurídica marcar el registro del asunto como "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES" y revisar que no se esté publicando información en internet, pues se hace de manera automática.
Versión pública, impresa o electrónica de:  a) Listas de notificación, b) Listas para sesión c) Listas de sesión con resolutivos	<b>OMISIÓN O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al elaborar una versión pública impresa o electrónica de las citadas listas que se refieran al expediente en cuestión, omitir o suprimir el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada.  Lo anterior, sin afectar el contenido de la versión original impresa de las referidas listas, atendiendo al criterio establecido por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, de trece de octubre de dos mil once, en el amparo en revisión 259/2011 (resolución de 13/OCT/2011, dictada en la consulta de transparencia, relativa al A.R. 259/2011).  Además se recomienda, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 29, fracción V, puntos 2 y 5 del A.G.C.T.A.I.P.G.P.D.P., que las listas respectivas permanezcan en estrados únicamente durante quince días





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Documentación	Acción a tomar
	naturales.
Actas de sesión pública (versión pública).	<b>SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al elaborar versiones públicas de las actas en las que se incluya el expediente en cuestión, revisar que el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada sean omitidos o suprimidos. Si el nombre o diverso dato personal se plasma en el acta, vigilar que en las versiones que se difunden se supriman.
En el texto (síntesis) de acuerdos de Presidencia, que se captura en la Red Jurídica y al modificar el tema del asunto en la misma red.	<b>OMISIÓN O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> En la versión pública de los acuerdos de Presidencia (síntesis), relativos al expediente en cuestión, deberá ser suprimido el nombre o diverso dato personal de la indicada quejosa, tanto en los acuerdos que con anterioridad se hayan subido a la Red Jurídica, como los que se vayan a subir con posterioridad a este oficio.
Versión pública de las tesis de jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por la Sala.	<b>OMISIÓN O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Deberá ser suprimido el nombre o diverso dato personal de la indicada quejosa, con fundamento en lo previsto en el artículo 22, fracción V, punto 6, del A.G.C.T.A.I.P.G.P.D.P.
Versión pública de los engroses de las resoluciones emitidas por la Sala, así como las correspondientes a los votos respectivos.	<b>OMISIÓN O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Antes de ingresar la versión pública de los engroses y los votos respectivos, verificar que no contengan el nombre o demás datos personales de la quejosa arriba indicada; de ser así, hacerlo del conocimiento de la ponencia respectiva.

Cabe señalar que en ejecución de lo anterior, se deberá tomar en cuenta que los artículos 146 y 147 del AGCTAIP establecen:

Artículo 146.- ***“La oposición a la publicación podrá resultar fundada con independencia de que los respectivos datos personales se hayan difundido previamente en cualquier modalidad, siempre y cuando aquéllos no deban ser públicos, conforme a lo establecido en cualquier disposición general.”***

Artículo 147.- ***“El ejercicio del derecho de rectificación y cancelación no podrá dar lugar a la modificación de los documentos en que consten las***

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**resoluciones emitidas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte."**

En ese orden de ideas, en apoyo a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, y en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 142, párrafo segundo, del AGCTAIP, me permito solicitarle:

1.- Valore realizar las acciones de omisión, supresión o cancelación de datos antes referidas.

2.- Informe a la Unidad de Enlace de este Máximo Tribunal, sobre las medidas adoptadas para tutelar el derecho a la privacidad de la referida quejosa o, en su caso, de los impedimentos que se presenten para llevarlas a cabo.

A mayor abundamiento, esta subsecretaría general de acuerdos, ha adoptado las siguientes medidas:

RECEPCIÓN  
ACT. EC.  
SECRETARÍA

Documentación	Acción a adoptar o por adoptar:
Versión pública electrónica de los acuerdos de trámite relativos al expediente en cuestión.	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al escanear los acuerdos respectivos, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba mencionada. Como medida adicional se etiquetó el expediente con la leyenda "NO PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES"  Una vez escaneados los acuerdos y al momento de enviarlos a la Actuaría, se indicará con una anotación que el expediente está etiquetado bajo la leyenda "NO PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES."
Versión pública impresa o electrónica de las listas de notificación del expediente en cuestión.	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al elaborar una versión pública impresa o electrónica de las citadas listas que se refieran al expediente en cuestión, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada.  Lo anterior, sin afectar el contenido de la versión original impresa de las referidas listas, atendiendo al criterio establecido por la Comisión para la Transparencia,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

	<p>Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, de trece de octubre de dos mil once, en el amparo en revisión 259/2011 (resolución de 13/OCT/2011, dictada en la consulta de transparencia, relativa al A.R. 259/2011).</p> <p>Además, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 29, fracción IV, punto 8 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6° Constitucional (AGCTAIP), las listas respectivas sólo permanecen en estados durante quince días naturales.</p>
<p>Al capturar los acuerdos en la red jurídica.</p>	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> El Secretario Auxiliar respectivo deberá omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada en el expediente en cuestión tanto en la información que ya esté en la Red Jurídica, como al subir la síntesis del acuerdo, y verificar que el registro esté marcado como "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES".</p>
<p>Al capturar las promociones en la red jurídica (Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal).</p>	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Al capturar el texto de las promociones, si se trata del expediente en cuestión deberá omitirse y/o suprimirse el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada y revisar que esté marcado el registro como "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES". Y en las promociones que ya se hayan capturado suprimir también esos datos.</p>
<p>Diversa información que se captura en la Red Jurídica (Oficina de Estadística Judicial de la Suprema Corte de</p>	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Respecto del expediente en cuestión, al capturar el campo de resolución, se omitirá o suprimirá el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada.</p>



**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Justicia de la Nación).	
Informes o consultas al público.	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Al rendir algún informe respecto del expediente en cuestión, omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba mencionada, el cual deberá estar marcado con la leyenda "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES."

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.



LIC. DAVID ESPEJEL RAMÍREZ  
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DER/MRBR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE AMPAROS





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**QUEJOSA: RADIOMÓVIL DIPSA,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE**  
**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:  
717/2016**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,  
CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS  
ASUNTOS**

**AMPARO EN  
REVISIÓN  
717/2016**  
DE LA FEDERACIÓN  
EXISTENCIA DE FOLIO  
GENERAL DE ACUERDOS

**OF. SSGA-V-26631/2016.- SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA  
SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Toda vez que mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, el Presidente de este Alto Tribunal, tuvo a [REDACTED] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la quejosa al rubro mencionada, **RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, manifestando su oposición a la publicación de sus datos personales, y requirió al suscrito para tomar medidas para informar a los órganos de este Alto Tribunal tal cuestión, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todos los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como en los diversos 2°, fracción XXI y 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 29, fracción V, numerales uno a siete, 87, 93, primer párrafo, 94, 139, 142, segundo párrafo, 146 y demás aplicables del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

2016 AGO 10 AM 10 45

SECRETARÍA DE ACUERDOS  
DE LA SEGUNDA SALA

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6° Constitucional (AGCTAIP), a manera de recomendación, le sugiero gire sus apreciables órdenes a quien corresponda para que en aras de tutelar el derecho a la privacidad de la referida quejosa, garantizado en los artículos 1°, párrafo primero, 6°, párrafo segundo, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta los documentos cuya elaboración y actualización son de su competencia, se adopten las siguientes medidas:

Documentación	Acción a tomar
Diversa información que se captura.	En la Red Jurídica marcar el registro del asunto como "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES" y revisar que no se esté publicando información en internet, pues se hace de manera automática.
Versión pública, impresa o electrónica de:  a) Listas de notificación, b) Listas para sesión c) Listas de sesión con resolutivos	<b>OMISIÓN O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al elaborar una versión pública impresa o electrónica de las citadas listas que se refieran al expediente en cuestión, omitir o suprimir el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada.  Lo anterior, sin afectar el contenido de la versión original impresa de las referidas listas, atendiendo al criterio establecido por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, de trece de octubre de dos mil once, en el amparo en revisión 259/2011 (resolución de 13/OCT/2011, dictada en la consulta de transparencia, relativa al A.R. 259/2011).  Además se recomienda, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 29, fracción V, puntos 2 y 5 del A.G.C.T.A.I.P.G.P.D.P., que las listas respectivas permanezcan en estrados únicamente durante quince días naturales.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Documentación	Acción a tomar
Actas de sesión pública (versión pública).	<b>SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al elaborar versiones públicas de las actas en las que se incluya el expediente en cuestión, revisar que el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada sean omitidos o suprimidos. Si el nombre o diverso dato personal se plasma en el acta, vigilar que en las versiones que se difunden se supriman.
En el texto (síntesis) de acuerdos de Presidencia, que se captura en la Red Jurídica y al modificar el tema del asunto en la misma red.	<b>OMISIÓN O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al elaborar versiones públicas de las actas en las que se incluya el expediente en cuestión, revisar que el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada sean omitidos o suprimidos. Si el nombre o diverso dato personal se plasma en el acta, vigilar que en las versiones que se difunden se supriman.
Versión pública de las tesis de jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por la Sala.	<b>OMISIÓN O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Deberá ser suprimido el nombre o diverso dato personal de la indicada quejosa, con fundamento en lo previsto en el artículo 22, fracción V, punto 6, del A.G.C.T.A.I.P.G.P.D.P.
Versión pública de los engroses de las resoluciones emitidas por la Sala, así como las correspondientes a los votos respectivos.	<b>OMISIÓN O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Antes de ingresar la versión pública de los engroses y los votos respectivos, verificar que no contengan el nombre o demás datos personales de la quejosa arriba indicada; de ser así, hacerlo del conocimiento de la ponencia respectiva.

Cabe señalar que en ejecución de lo anterior, se deberá tomar en cuenta que los artículos 146 y 147 del AGCTAIP establecen:

Artículo 146.- *"La oposición a la publicación podrá resultar fundada con independencia de que los respectivos datos personales se hayan difundido previamente en cualquier modalidad, siempre y cuando aquéllos no deban ser públicos, conforme a lo establecido en cualquier disposición general."*

Artículo 147.- *"El ejercicio del derecho de rectificación y cancelación no podrá dar lugar a la modificación de los documentos en que consten las*

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**resoluciones emitidas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte."**

En ese orden de ideas, en apoyo a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, y en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 142, párrafo segundo, del AGCTAIP, me permito solicitarle:

1.- Valore realizar las acciones de omisión, supresión o cancelación de datos antes referidas.

2.- Informe a la Unidad de Enlace de este Máximo Tribunal, sobre las medidas adoptadas para tutelar el derecho a la privacidad de la referida quejosa o, en su caso, de los impedimentos que se presenten para llevarlas a cabo.

A mayor abundamiento, esta subsecretaría general de acuerdos, ha adoptado las siguientes medidas:

Documentación	Acción a adoptar o por adoptar:
Versión pública electrónica de los acuerdos de trámite relativos al expediente en cuestión.	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al escanear los acuerdos respectivos, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba mencionada. Como medida adicional se etiquetó el expediente con la leyenda "NO PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES"  Una vez escaneados los acuerdos y al momento de enviarlos a la Actuaría, se indicará con una anotación que el expediente está etiquetado bajo la leyenda "NO PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES."
Versión pública impresa o electrónica de las listas de notificación del expediente en cuestión.	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al elaborar una versión pública impresa o electrónica de las citadas listas que se refieran al expediente en cuestión, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada.  Lo anterior, sin afectar el contenido de la versión original impresa de las referidas listas, atendiendo al criterio establecido por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

	<p>Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, de trece de octubre de dos mil once, en el amparo en revisión 259/2011 (resolución de 13/OCT/2011, dictada en la consulta de transparencia, relativa al A.R. 259/2011).</p> <p>Además, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 29, fracción IV, punto 8 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6° Constitucional (AGCTAIP), las listas respectivas sólo permanecen en estrados durante quince días naturales.</p>
<p>Al capturar los acuerdos en la red jurídica.</p>	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> El Secretario Auxiliar respectivo deberá omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada en el expediente en cuestión tanto en la información que ya esté en la Red Jurídica, como al subir la síntesis del acuerdo, y verificar que el registro esté marcado como "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES".</p>
<p>Al capturar las promociones en la red jurídica (Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal).</p>	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Al capturar el texto de las promociones, si se trata del expediente en cuestión deberá omitirse y/o suprimirse el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada y revisar que esté marcado el registro como "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES". Y en las promociones que ya se hayan capturado suprimir también esos datos.</p>
<p>Diversa información que se captura en la Red Jurídica (Oficina de Estadística Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la</p>	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Respecto del expediente en cuestión, al capturar el campo de resolución, se omitirá o suprimirá el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada.</p>

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Nación).	
Informes o consultas al público.	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Al rendir algún informe respecto del expediente en cuestión, omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba mencionada, el cual deberá estar marcado con la leyenda "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES."

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México a, seis de julio de dos mil dieciséis.

LIC. DAVID ESPEJEL RAMÍREZ  
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DER/MRBR







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**QUEJOSA: RADIOMÓVIL DIPSA,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE  
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:  
717/2016  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
AMPAROS, CONTRADICCIONES DE  
TESIS Y DEMÁS ASUNTOS**

**AMPARO EN  
REVISIÓN  
717/2016**

**OF. SSGA-V-26632/2016.- DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA  
CULTURA JURÍDICA Y ESTUDIOS HISTÓRICOS  
(UNIDAD DE CRÓNICAS).**

Toda vez que mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, el Presidente de este Alto Tribunal, tuvo a [REDACTED] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la quejosa al rubro mencionada, **RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, manifestando su oposición a la publicación de sus datos personales, y requirió al suscrito para tomar medidas para informar a los órganos de este Alto Tribunal tal cuestión, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todos los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como en los diversos 2º, fracción XXI y 8º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 29, fracción V, numerales uno a siete, 87, 93, primer párrafo, 94, 139, 142, segundo párrafo, 146 y demás aplicables del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6º Constitucional

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2016 AGO 10 A 11:48

DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

(AGCTAIP), a manera de recomendación, le sugiero gire sus apreciables órdenes a quien corresponda para que en aras de tutelar el derecho a la privacidad de la referida quejosa, garantizado en los artículos 1º, párrafo primero, 6º, párrafo segundo, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta los documentos cuya elaboración y actualización son de su competencia, se adopten las siguientes medidas:

Documentación	Acción a tomar
Crónicas (en "Sinopsis de asuntos destacados del Pleno y de las Salas").	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Para el asunto en cuestión revisar que sean omitidos o suprimidos el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba mencionada, en el texto particularmente en los antecedentes.

Cabe señalar que en ejecución de lo anterior, se deberá tomar en cuenta que los artículos 146 y 147 del AGCTAIP establecen:

Artículo 146.- ***"La oposición a la publicación podrá resultar fundada con independencia de que los respectivos datos personales se hayan difundido previamente en cualquier modalidad, siempre y cuando aquéllos no deban ser públicos, conforme a lo establecido en cualquier disposición general."***

Artículo 147.- ***"El ejercicio del derecho de rectificación y cancelación no podrá dar lugar a la modificación de los documentos en que consten las resoluciones emitidas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte."***

En ese orden de ideas, en apoyo a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, y en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 142, párrafo segundo, del AGCTAIP, me permito solicitarle:

- 1.- Valore realizar las acciones de omisión, supresión o cancelación de datos antes referidas.
- 2.- Informe a la Unidad de Enlace de este Máximo Tribunal, sobre las medidas adoptadas para tutelar el derecho a la privacidad de la referida quejosa o, en su caso, de los impedimentos que se presenten para llevarlas a cabo.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SECRETARÍA DE FERIAZ

SECRETARÍA DE FERIAZ  
SECRETARÍA DE FERIAZ

SECRETARÍA DE FERIAZ  
SECRETARÍA DE FERIAZ





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE

EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

A mayor abundamiento, esta subsecretaría

general de acuerdos, ha adoptado las siguientes medidas:

Documentación	Acción a adoptar o por adoptar:
<p>Versión pública electrónica de los acuerdos de trámite relativos al expediente en cuestión.</p>	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al escanear los acuerdos respectivos, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba mencionada. Como medida adicional se etiquetó el expediente con la leyenda "NO PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES"</p> <p>Una vez escaneados los acuerdos y al momento de enviarlos a la Actuaría, se indicará con una anotación que el expediente está etiquetado bajo la leyenda "NO PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES."</p>
<p>Versión pública impresa o electrónica de las listas de notificación del expediente en cuestión.</p>	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al elaborar una versión pública impresa o electrónica de las citadas listas que se refieran al expediente en cuestión, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada.</p> <p>Lo anterior, sin afectar el contenido de la versión original impresa de las referidas listas, atendiendo al criterio establecido por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, de trece de octubre de dos mil once, en el amparo en revisión 259/2011 (resolución de 13/OCT/2011, dictada en la consulta de transparencia, relativa al A.R. 259/2011).</p> <p>Además, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 29, fracción IV, punto 8 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6° Constitucional (AGCTAIP), las listas respectivas sólo permanecen en</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECCIÓN DE LA MATERIA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

	estrados durante quince días naturales.
Al capturar los acuerdos en la red jurídica.	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> El Secretario Auxiliar respectivo deberá omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada en el expediente en cuestión tanto en la información que ya esté en la Red Jurídica, como al subir la síntesis del acuerdo, y verificar que el registro esté marcado como "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES".
Al capturar las promociones en la red jurídica (Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal).	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Al capturar el texto de las promociones, si se trata del expediente en cuestión deberá omitirse y/o suprimirse el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada y revisar que esté marcado el registro como "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES". Y en las promociones que ya se hayan capturado suprimir también esos datos.
Diversa información que se captura en la Red Jurídica (Oficina de Estadística Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Respecto del expediente en cuestión, al capturar el campo de resolución, se omitirá o suprimirá el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada.
Informes o consultas al público.	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Al rendir algún informe respecto del expediente en cuestión, omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba mencionada, el cual deberá estar marcado con la leyenda "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES."

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

LIC. DAVID ESPEJEL RAMÍREZ  
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN







AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**QUEJOSA: RADIOMÓVIL DIPSA,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE  
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:  
717/2016  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
AMPAROS, CONTRADICCIONES DE  
TESIS Y DEMÁS ASUNTOS**

OF. SSGA-V-26633/2016.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

**AMPARO EN  
REVISIÓN  
717/2016**

Toda vez que mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, el Presidente de este Alto Tribunal, tuvo a [REDACTED] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la quejosa al rubro mencionada, **RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, manifestando su oposición a la publicación de sus datos personales, y requirió al suscrito para tomar medidas para informar a los órganos de este Alto Tribunal tal cuestión, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todos los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como en los diversos 2º, fracción XXI y 8º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 29, fracción V, numerales uno a siete, 87, 93, primer párrafo, 94, 139, 142, segundo párrafo, 146 y demás aplicables del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ago 10 10 32 AM 2016

COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6° Constitucional (AGCTAIP), a manera de recomendación, le sugiero gire sus apreciables órdenes a quien corresponda para que en aras de tutelar el derecho a la privacidad de la referida quejosa, garantizado en los artículos 1°, párrafo primero, 6°, párrafo segundo, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta los documentos cuya elaboración y actualización son de su competencia, se adopten las siguientes medidas:

Documentación	Acción a tomar
Versión pública, impresa o electrónica, de tesis jurisprudenciales.	<b>OMISIÓN O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Para el asunto en cuestión revisar que sean omitidos o suprimidos el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada, particularmente en la cita de precedentes.
Versión pública, impresa o electrónica, de las ejecutorias	
Versión pública, impresa o electrónica, de los votos particulares	

Cabe señalar que en ejecución de lo anterior, se deberá tomar en cuenta que los artículos 146 y 147 del AGCTAIP establecen:

Artículo 146.- ***“La oposición a la publicación podrá resultar fundada con independencia de que los respectivos datos personales se hayan difundido previamente en cualquier modalidad, siempre y cuando aquéllos no deban ser públicos, conforme a lo establecido en cualquier disposición general.”***

Artículo 147.- ***“El ejercicio del derecho de rectificación y cancelación no podrá dar lugar a la modificación de los documentos en que consten las resoluciones emitidas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte.”***

RECEBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
MEXICO, D.F. 10 de Mayo de 2010





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

En ese orden de ideas, en apoyo a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, y en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 142, párrafo segundo, del AGCTAIP, me permito solicitarle:

1.- Valore realizar las acciones de omisión, supresión o cancelación de datos antes referidas.

2.- Informe a la Unidad de Enlace de este Máximo Tribunal, sobre las medidas adoptadas para tutelar el derecho a la privacidad de la referida quejosa o, en su caso, de los impedimentos que se presenten para llevarlas a cabo.

A mayor abundamiento, esta subsecretaría general de acuerdos, ha adoptado las siguientes medidas:

Documentación	Acción a adoptar o por adoptar:
Versión pública electrónica de los acuerdos de trámite relativos al expediente en cuestión.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al escanear los acuerdos respectivos, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba mencionada. Como medida adicional se etiquetó el expediente con la leyenda "NO PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES"</p> <p>Una vez escaneados los acuerdos y al momento de enviarlos a la Actuaría, se indicará con una anotación que el expediente está etiquetado bajo la leyenda "NO PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES."</p>
Versión pública impresa o electrónica de las listas de notificación del expediente en cuestión.	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al elaborar una versión pública impresa o electrónica de las citadas listas que se refieran al expediente en cuestión, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada.</p> <p>Lo anterior, sin afectar el contenido de la versión original impresa de las referidas listas, atendiendo al criterio establecido por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, de trece de octubre de dos mil once, en el amparo en revisión 259/2011 (resolución de 13/OCT/2011, dictada en la consulta de transparencia, relativa al A.R.</p>

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

	<p>259/2011).</p> <p>Además, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 29, fracción IV, punto 8 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6° Constitucional (AGCTAIP), las listas respectivas sólo permanecen en estrados durante quince días naturales.</p>
Al capturar los acuerdos en la red jurídica.	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> El Secretario Auxiliar respectivo deberá omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada en el expediente en cuestión tanto en la información que ya esté en la Red Jurídica, como al subir la síntesis del acuerdo, y verificar que el registro esté marcado como "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES".
Al capturar las promociones en la red jurídica (Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal).	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Al capturar el texto de las promociones, si se trata del expediente en cuestión deberá omitirse y/o suprimirse el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada y revisar que esté marcado el registro como "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES". Y en las promociones que ya se hayan capturado suprimir también esos datos.
Diversa información que se captura en la Red Jurídica (Oficina de Estadística Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Respecto del expediente en cuestión, al capturar el campo de resolución, se omitirá o suprimirá el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada.
Informes o consultas al público.	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Al rendir algún informe respecto del expediente en cuestión, omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba





AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

	mencionada, el cual deberá estar marcado con la leyenda "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES."
--	--

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

LIC. DAVID ESPEJEL RAMÍREZ  
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

782  
L DE  
DE JUC

DER/MRBR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA NACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SIN TEXTIS

11





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**QUEJOSA: RADIOMÓVIL DIPSA,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE  
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:  
717/2016  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
AMPAROS, CONTRADICCIONES DE  
TESIS Y DEMÁS ASUNTOS**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
6 AGO 10 A 10:54  
AMPARO EN REVISIÓN  
717/2016

OF. SSGA-V-26636/2016.- COORDINADOR DE LA PONENCIA DEL  
MINISTRO JORGE MARIO PARDO  
REBOLLEDO.

Toda vez que mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, el Presidente de este Alto Tribunal, tuvo a [REDACTED] en su carácter de apoderado general para pleitos y sobranzas de la quejosa al rubro mencionada, **RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, manifestando su oposición a la publicación de sus datos personales, y requirió al suscrito para tomar medidas para informar a los órganos de este Alto Tribunal tal cuestión, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todos los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como en los diversos 2°, fracción XXI y 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 29, fracción V, numerales uno a siete, 87, 93, primer párrafo, 94, 139, 142, segundo párrafo, 146 y demás aplicables del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6° Constitucional (AGCTAIP), a manera de recomendación, le sugiero gire sus apreciables órdenes a quien corresponda para que en aras de

## SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

tutelar el derecho a la privacidad de la referida quejosa, garantizado en los artículos 1º, párrafo primero, 6º, párrafo segundo, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta los documentos cuya elaboración y actualización son de su competencia, se adopten las siguientes medidas:

Documentación	Acción a tomar
En cuanto a la versión pública impresa o electrónica de la sentencia que se dicte o se haya dictado en el expediente en mención.	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada.

Cabe señalar que en ejecución de lo anterior, se deberá tomar en cuenta que los artículos 146 y 147 del AGCTAIP establecen:

Artículo 146.- ***“La oposición a la publicación podrá resultar fundada con independencia de que los respectivos datos personales se hayan difundido previamente en cualquier modalidad, siempre y cuando aquéllos no deban ser públicos, conforme a lo establecido en cualquier disposición general.”***

Artículo 147.- ***“El ejercicio del derecho de rectificación y cancelación no podrá dar lugar a la modificación de los documentos en que consten las resoluciones emitidas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte.”***

En ese orden de ideas, en apoyo a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, y en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 142, párrafo segundo, del AGCTAIP, me permito solicitarle:

1.- Valore realizar las acciones de omisión, supresión o cancelación de datos antes referidas.

2.- Informe a la Unidad de Enlace de este Máximo Tribunal, sobre las medidas adoptadas para tutelar el derecho a la privacidad de la referida quejosa o, en su caso, de los impedimentos que se presenten para llevarlas a cabo.

A mayor abundamiento, esta subsecretaría general de acuerdos, ha adoptado las siguientes medidas:

Documentación	Acción a adoptar o por adoptar:
Versión pública electrónica de los	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al escanear los acuerdos respectivos, se





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

<p>acuerdos de trámite relativos al expediente en cuestión.</p>	<p>omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba mencionada. Como medida adicional se etiquetó el expediente con la leyenda "NO PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES"</p> <p>Una vez escaneados los acuerdos y al momento de enviarlos a la Actuaría, se indicará con una anotación que el expediente está etiquetado bajo la leyenda "NO PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES."</p>
<p>Versión pública impresa o electrónica de las listas de notificación del expediente en cuestión.</p>	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al elaborar una versión pública impresa o electrónica de las citadas listas que se refieran al expediente en cuestión, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada.</p> <p>Lo anterior, sin afectar el contenido de la versión original impresa de las referidas listas, atendiendo al criterio establecido por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, de trece de octubre de dos mil once, en el amparo en revisión 259/2011 (resolución de 13/OCT/2011, dictada en la consulta de transparencia, relativa al A.R. 259/2011).</p> <p>Además, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 29, fracción IV, punto 8 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6º Constitucional (AGCTAIP), las listas respectivas sólo permanecen en estrados durante quince días naturales.</p>
<p>Al capturar los acuerdos en la red jurídica.</p>	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> El Secretario Auxiliar respectivo deberá omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada en el expediente en cuestión</p>

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

	tanto en la información que ya esté en la Red Jurídica, como al subir la síntesis del acuerdo, y verificar que el registro esté marcado como "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES".
Al capturar las promociones en la red jurídica (Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal).	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Al capturar el texto de las promociones, si se trata del expediente en cuestión deberá omitirse y/o suprimirse el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada y revisar que esté marcado el registro como "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES". Y en las promociones que ya se hayan capturado suprimir también esos datos.
Diversa información que se captura en la Red Jurídica (Oficina de Estadística Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Respecto del expediente en cuestión, al capturar el campo de resolución, se omitirá o suprimirá el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada.
Informes o consultas al público.	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Al rendir algún informe respecto del expediente en cuestión, omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba mencionada, el cual deberá estar marcado con la leyenda "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES."

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

LIC. DAVID ESPEJEL RAMÍREZ  
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DER/MRBR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



000000



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

2016 AGO 10 AM 10 35

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

CERTIFICACIÓN JUDICIAL  
Y CORRESPONDENCIA

QUEJOSA:  
SOCIEDAD  
VARIABLE  
AMPARO  
717/2016

RADIOMÓVIL ANÓNIMA DE CAPITAL  
EN REVISIÓN NÚMERO:

OF.SSGA-V-26634/2016.-TITULAR DE LA OFICINA DE CERTIFICACIÓN  
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

AMPARO EN  
REVISIÓN  
717/2016

UNIVERSIDAD  
DE GUADALAJARA  
ESTUDIOS

Por este conducto, me permito informarle que en el amparo en revisión 717/2016, se encuentra aún en trámite la solicitud de oposición a la publicación de datos personales de la quejosa **RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por lo que, tomando en consideración que mediante proveído de cinco de julio de dos mil dieciséis, dicho asunto fue turnado al **MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**, solicito su valioso apoyo para tomar las medidas correspondientes.

Sin otro particular, le protesto las seguridades de mi atenta consideración.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

LIC. DAVID ESPEJEL RAMÍREZ  
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



SIN-TEXTIO







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2016 AGO 10 AM 10 55

FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

SECRETARÍA DE ACUERDOS

QUEJOSA: RADIOMÓVIL DIPSA,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE EN REVISIÓN NÚMERO:  
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:  
717/2016

OF.SSGA-V-26635/2016.-SEÑOR LICENCIADO JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN  
717/2016

A FEDERACIÓN  
CORTA DE LA NACIÓN  
DE ACUERDOS

Por este conducto, me permito informarle que en el amparo en revisión 717/2016, se encuentra aún en trámite la solicitud de oposición a la publicación de datos personales de la quejosa RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por lo que, tomando en consideración que mediante proveído de cinco de julio de dos mil dieciséis, dicho asunto fue turnado al MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, solicito su valioso apoyo para tomar las medidas correspondientes, en el entendido de que una vez que se cuente con las constancias respectivas, le serán enviadas para ser glosadas al referido expediente.

Sin otro particular, le protesto las seguridades de mi atenta consideración.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

LIC. DAVID ESPEJEL RAMÍREZ  
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MRBR\*/rhdg

SIM TEX CO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**QUEJOSA: RADIOMÓVIL DIPSA,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE  
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:  
717/2016  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
AMPAROS, CONTRADICCIONES DE  
TESIS Y DEMÁS ASUNTOS**

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
2016 AGO 10 A 10: 54  
OFICINA DE TRÁMITE  
JORGE MARIO PARDO  
PROFESOR

**AMPARO EN  
REVISIÓN  
717/2016**

**OF. SSGA-V-26636/2016.- COORDINADOR DE LA PONENCIA DEL  
MINISTRO JORGE MARIO PARDO  
REBOLLEDO.**

Toda vez que mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, el Presidente de este Alto Tribunal, tuvo a [REDACTED], en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la quejosa al rubro mencionada, **RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, manifestando su oposición a la publicación de sus datos personales, y requirió al suscrito para tomar medidas para informar a los órganos de este Alto Tribunal tal cuestión, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todos los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como en los diversos 2°, fracción XXI y 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 29, fracción V, numerales uno a siete, 87, 93, primer párrafo, 94, 139, 142, segundo párrafo, 146 y demás aplicables del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6° Constitucional (AGCTAIP), a manera de recomendación, le sugiero gire sus apreciables órdenes a quien corresponda para que en aras de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

tutelar el derecho a la privacidad de la referida quejosa, garantizado en los artículos 1º, párrafo primero, 6º, párrafo segundo, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta los documentos cuya elaboración y actualización son de su competencia, se adopten las siguientes medidas:

Documentación	Acción a tomar
En cuanto a la versión pública impresa o electrónica de la sentencia que se dicte o se haya dictado en el expediente en mención.	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada.

Cabe señalar que en ejecución de lo anterior, se deberá tomar en cuenta que los artículos 146 y 147 del AGCTAIP establecen:

Artículo 146.- ***“La oposición a la publicación podrá resultar fundada con independencia de que los respectivos datos personales se hayan difundido previamente en cualquier modalidad, siempre y cuando aquéllos no deban ser públicos, conforme a lo establecido en cualquier disposición general.”***

Artículo 147.- ***“El ejercicio del derecho de rectificación y cancelación no podrá dar lugar a la modificación de los documentos en que consten las resoluciones emitidas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte.”***

En ese orden de ideas, en apoyo a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, y en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 142, párrafo segundo, del AGCTAIP, me permito solicitarle:

1.- Valore realizar las acciones de omisión, supresión o cancelación de datos antes referidas.

2.- Informe a la Unidad de Enlace de este Máximo Tribunal, sobre las medidas adoptadas para tutelar el derecho a la privacidad de la referida quejosa o, en su caso, de los impedimentos que se presenten para llevarlas a cabo.

A mayor abundamiento, esta subsecretaría general de acuerdos, ha adoptado las siguientes medidas:

Documentación	Acción a adoptar o por adoptar:
Versión pública electrónica de los	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al escanear los acuerdos respectivos, se





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

<p>acuerdos de trámite relativos al expediente en cuestión.</p>	<p>omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba mencionada. Como medida adicional se etiquetó el expediente con la leyenda "NO PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES"</p> <p>Una vez escaneados los acuerdos y al momento de enviarlos a la Actuaría, se indicará con una anotación que el expediente está etiquetado bajo la leyenda "NO PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES."</p>
<p>Versión pública impresa o electrónica de las listas de notificación del expediente en cuestión.</p>	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al elaborar una versión pública impresa o electrónica de las citadas listas que se refieran al expediente en cuestión, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada.</p> <p>Lo anterior, sin afectar el contenido de la versión original impresa de las referidas listas, atendiendo al criterio establecido por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, de trece de octubre de dos mil once, en el amparo en revisión 259/2011 (resolución de 13/OCT/2011, dictada en la consulta de transparencia, relativa al A.R. 259/2011).</p> <p>Además, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 29, fracción IV, punto 8 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6º Constitucional (AGCTAIP), las listas respectivas sólo permanecen en estrados durante quince días naturales.</p>
<p>Al capturar los acuerdos en la red jurídica.</p>	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> El Secretario Auxiliar respectivo deberá omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada en el expediente en cuestión</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

	tanto en la información que ya esté en la Red Jurídica, como al subir la síntesis del acuerdo, y verificar que el registro esté marcado como "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES".
Al capturar las promociones en la red jurídica (Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal).	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Al capturar el texto de las promociones, si se trata del expediente en cuestión deberá omitirse y/o suprimirse el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada y revisar que esté marcado el registro como "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES". Y en las promociones que ya se hayan capturado suprimir también esos datos.
Diversa información que se captura en la Red Jurídica (Oficina de Estadística Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Respecto del expediente en cuestión, al capturar el campo de resolución, se omitirá o suprimirá el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada.
Informes o consultas al público.	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Al rendir algún informe respecto del expediente en cuestión, omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba mencionada, el cual deberá estar marcado con la leyenda "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES."

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

LIC. DAVID ESPEJEL RAMÍREZ  
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



DER/MRBR





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

**QUEJOSA: RADIOMÓVIL DIPSA,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE  
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:  
717/2016  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,  
CONTRADICCIONES DE TESIS Y  
DEMÁS ASUNTOS**

**AMPARO EN  
REVISIÓN  
717/2016**

**OF. SSGA-V-26637/2016.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN.**

LA SECRETARÍA  
GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

2016 AGO 10 A 10:48

SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS

Toda vez que mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, el Presidente de este Alto Tribunal, tuvo a [REDACTED], en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la quejosa al rubro mencionada, **RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, manifestando su oposición a la publicación de sus datos personales, y requirió al suscrito para tomar medidas para informar a los órganos de este Alto Tribunal tal cuestión con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todos los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como en los diversos 2°, fracción XXI y 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 29, fracción V, numerales uno a siete, 87, 93, primer párrafo, 94, 139, 142, segundo párrafo, 146 y demás aplicables del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6° Constitucional (AGCTAIP), a manera de recomendación, le sugiero gire sus apreciables órdenes a quien corresponda para que en aras de tutelar el derecho a la privacidad de la referida quejosa, garantizado en los artículos 1°, párrafo primero, 6°, párrafo segundo, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta los documentos cuya elaboración y actualización son de su competencia, se adopten las siguientes medidas:

PODER JUI  
SUPREMA CO



**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Documentación	Acción a tomar
<p>Versión pública, impresa o electrónica de:</p> <p>a) Listas oficiales ordinarias y extraordinarias de los asuntos con los que se da cuenta en las sesiones públicas del Pleno.</p> <p>b) Listas oficiales con puntos resolutive de los asuntos fallados por el Pleno en las sesiones pública.</p>	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b></p> <p>Al elaborar una versión pública impresa o electrónica de las citadas listas que se refieran al expediente en cuestión, omitir o suprimir el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada.</p> <p>Lo anterior, sin afectar el contenido de la versión original impresa de las referidas listas, atendiendo al criterio establecido por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, de trece de octubre de dos mil once, en el amparo en revisión 259/2011 (resolución de 13/OCT/2011, dictada en la consulta de transparencia, relativa al A.R. 259/2011).</p> <p>Además se recomienda, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 29, fracción III, puntos uno 1 y 2 del A.G.C.T.A.I.P.G.P.D.P., que las listas respectivas permanezcan en estrados únicamente durante quince días naturales.</p>
<p>Versiones taquigráficas de las sesiones del Pleno. (Versión pública impresa o electrónica).</p>	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b></p> <p>En la versión electrónica de versiones taquigráficas de las sesiones en las que se analice el asunto en cuestión, omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada.</p>
<p>Versión pública impresa o electrónica de tesis aisladas y jurisprudenciales del Pleno, que deriven del expediente en cuestión.</p>	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b></p> <p>Al digitalizar las tesis, revisar que hayan sido omitidos y/o suprimidos el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada.</p>
<p>Versión pública impresa o electrónica de la sentencia que se emita y/o de los votos de los Ministros, relativos al expediente en cuestión.</p>	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b></p> <p>Antes de ingresar la versión pública de la resolución, verificar que no contengan el nombre o demás datos personales de la quejosa arriba mencionada, de no ser así hacerlo del conocimiento de la ponencia</p>



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
 SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RECEBIDA  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA  
 SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
 01/10/2010





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Versión pública impresa o electrónica de las actas de las sesiones públicas.	respectiva. <b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al elaborar las actas, en los que se incluya el expediente en cuestión, omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada.
--	--

Cabe señalar que en ejecución de lo anterior, se deberá tomar en cuenta que los artículos 146 y 147 del AGCTAIP establecen:

Artículo 146.- *"La oposición a la publicación podrá resultar fundada con independencia de que los respectivos datos personales se hayan difundido previamente en cualquier modalidad, siempre y cuando aquéllos no deban ser públicos, conforme a lo establecido en cualquier disposición general."*

Artículo 147.- *"El ejercicio del derecho de rectificación y cancelación no podrá dar lugar a la modificación de los documentos en que consten las resoluciones emitidas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte."*

En ese orden de ideas, en apoyo a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, y en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 142, párrafo segundo, del AGCTAIP, me permito solicitarle:

- 1.- Valore realizar las acciones de omisión, supresión o cancelación de datos antes referidas.
- 2.- Informe a la Unidad de Enlace de este Máximo Tribunal, sobre las medidas adoptadas para tutelar el derecho a la privacidad de la referida quejosa o, en su caso, de los impedimentos que se presenten para llevarlas a cabo.

A mayor abundamiento, esta subsecretaría general de acuerdos, ha adoptado las siguientes medidas:

Documentación	Acción a adoptar o por adoptar:
Versión pública electrónica de los acuerdos de trámite relativos al expediente en cuestión.	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al escanear los acuerdos respectivos, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba mencionada. Como medida adicional se etiquetó el expediente con la leyenda "NO PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

	<p>Una vez escaneados los acuerdos y al momento de enviarlos a la Actuaría, se indicará con una anotación que el expediente está etiquetado bajo la leyenda "NO PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES."</p>
<p>Versión pública impresa o electrónica de las listas de notificación del expediente en cuestión.</p>	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al elaborar una versión pública impresa o electrónica de las citadas listas que se refieran al expediente en cuestión, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada.</p> <p>Lo anterior, sin afectar el contenido de la versión original impresa de las referidas listas, atendiendo al criterio establecido por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, de trece de octubre de dos mil once, en el amparo en revisión 259/2011 (resolución de 13/OCT/2011, dictada en la consulta de transparencia, relativa al A.R. 259/2011).</p> <p>Además, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 29, fracción IV, punto 8 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6° Constitucional (AGCTAIP), las listas respectivas sólo permanecen en estrados durante quince días naturales.</p>
<p>Al capturar los acuerdos en la red jurídica.</p>	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> El Secretario Auxiliar respectivo deberá omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada en el expediente en cuestión tanto en la información que ya esté en la Red Jurídica, como al subir la síntesis del acuerdo, y verificar que el registro esté marcado como "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES".</p>
<p>Al capturar las</p>	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b></p>





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

<p>promociones en la red jurídica (Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal).</p>	<p>Al capturar el texto de las promociones, si se trata del expediente en cuestión deberá omitirse y/o suprimirse el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada y revisar que esté marcado el registro como "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES". Y en las promociones que ya se hayan capturado suprimir también esos datos.</p>
<p>Diversa información que se captura en la Red Jurídica (Oficina de Estadística Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).</p>	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Respecto del expediente en cuestión, al capturar el campo de resolución, se omitirá o suprimirá el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada.</p>
<p>Informes o consultas al público.</p>	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Al rendir algún informe respecto del expediente en cuestión, omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba mencionada, el cual deberá estar marcado con la leyenda "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES."</p>

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México a, seis de julio de dos mil dieciséis.



LIC. DAVID ESPEJEL RAMÍREZ  
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



DER/MRBR

S/M TEXICO

1953





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

139  
FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

Ago 10 11 45 AM 2016

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA

**QUEJOSA: RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: 717/2016 SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS**

**AMPARO EN REVISIÓN 717/2016**

OF. SSGA-V-26638/2016.- DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Toda vez que mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, el Presidente de este Alto Tribunal, tuvo a [REDACTED] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la quejosa al rubro mencionada, **RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, manifestando su oposición a la publicación de sus datos personales, y requirió al suscrito para tomar medidas para informar a los órganos de este Alto Tribunal tal cuestión, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todos los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como en los diversos 2º, fracción XXI y 8º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 29, fracción V, numerales uno a siete, 87, 93, primer párrafo, 94, 139, 142, segundo párrafo, 146 y demás aplicables del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6º Constitucional (AGCTAIP), a manera de recomendación, le sugiero gire sus apreciables órdenes a quien corresponda para que en aras de tutelar el derecho a la privacidad de la referida quejosa, garantizado en los artículos 1º, párrafo primero, 6º, párrafo segundo, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



## SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

los documentos cuya elaboración y actualización son de su competencia, se adopten las siguientes medidas:

Documentación	Acción a tomar:
Consulta temática de expedientes y módulo de informes.	Habilitar la etiqueta "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES" para utilizarla en los casos en que las partes manifiesten la oposición a su publicación.
Consulta temática de expedientes.	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> En la información que muestra, relativa al expediente en cuestión, deberá omitirse y/o suprimirse el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba mencionada.
En las páginas que muestran el "Detalle de Expedientes"	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> En la información que muestra, relativa al expediente en cuestión, deberá omitirse y/o suprimirse el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba mencionada.
Sistematización de Tesis aprobadas por los Tribunales Colegiados de Circuito (al consultar el IUS desde Internet).	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al efectuar la consulta de alguna tesis en particular revisar que el nombre y demás datos de la quejosa arriba mencionada, que deriven del expediente en cuestión sean omitidos y/o suprimidos.
En el módulo de informes al público.	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> En la versión WEB del expediente en cuestión, al desplegar las promociones del asunto, que éste aparezca etiquetado con la leyenda "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES" y que no aparezca el nombre y demás datos personales del remitente de la promoción, cuando ésta pertenezca a la quejosa arriba mencionada. Además es conveniente que de la información que se presenta al público en general se omita y/o suprima el nombre y demás datos de dicha quejosa.
Consulta de Expedientes en Internet	<b>OMISIÓN DE DATOS:</b> De la información que se despliega en la página de consulta omitir el apartado referente a las promociones, siempre y cuando el expediente este marcado como datos sensibles u oposición a publicación de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

datos personales.

Cabe señalar que en ejecución de lo anterior, se deberá tomar en cuenta que los artículos 146 y 147 del AGCTAIP establecen:

Artículo 146.- *"La oposición a la publicación podrá resultar fundada con independencia de que los respectivos datos personales se hayan difundido previamente en cualquier modalidad, siempre y cuando aquéllos no deban ser públicos, conforme a lo establecido en cualquier disposición general."*

Artículo 147.- *"El ejercicio del derecho de rectificación y cancelación no podrá dar lugar a la modificación de los documentos en que consten las resoluciones emitidas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte."*

En ese orden de ideas, en apoyo a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, y en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 142, párrafo segundo, del AGCTAIP, me permito solicitarle:

- 1.- Valore realizar las acciones de omisión, supresión o cancelación de datos antes referidas.
- 2.- Informe a la Unidad de Enlace de este Máximo Tribunal, sobre las medidas adoptadas para tutelar el derecho a la privacidad de la referida quejosa o, en su caso, de los impedimentos que se presenten para llevarlas a cabo.

A mayor abundamiento, esta subsecretaría general de acuerdos, ha adoptado las siguientes medidas:

Documentación	Acción a adoptar o por adoptar:
Versión pública electrónica de los acuerdos de trámite relativos al expediente en cuestión.	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al escanear los acuerdos respectivos, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba mencionada. Como medida adicional se etiquetó el expediente con la leyenda "NO PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES"

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

	<p>Una vez escaneados los acuerdos y al momento de enviarlos a la Actuaría, se indicará con una anotación que el expediente está etiquetado bajo la leyenda "NO PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES."</p>
<p>Versión pública impresa o electrónica de las listas de notificación del expediente en cuestión.</p>	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> Al elaborar una versión pública impresa o electrónica de las citadas listas que se refieran al expediente en cuestión, se omitirán o suprimirán el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada.</p> <p>Lo anterior, sin afectar el contenido de la versión original impresa de las referidas listas, atendiendo al criterio establecido por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, de trece de octubre de dos mil once, en el amparo en revisión 259/2011 (resolución de 13/OCT/2011, dictada en la consulta de transparencia, relativa al A.R. 259/2011).</p> <p>Además, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 29, fracción IV, punto 8 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6° Constitucional (AGCTAIP), las listas respectivas sólo permanecen en estrados durante quince días naturales.</p>
<p>Al capturar los acuerdos en la red jurídica.</p>	<p><b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS:</b> El Secretario Auxiliar respectivo deberá omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada en el expediente en cuestión tanto en la información que ya esté en la Red Jurídica, como al subir la síntesis del acuerdo, y verificar que el registro esté marcado como "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS</p>



SECRETARÍA  
DE JUSTICIA  
Y FIDEJUMOS





AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

	PERSONALES
Al capturar las promociones en la red jurídica (Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal).	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Al capturar el texto de las promociones, si se trata del expediente en cuestión deberá omitirse y/o suprimirse el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada y revisar que esté marcado el registro como "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES". Y en las promociones que ya se hayan capturado suprimir también esos datos.
Diversa información que se captura en la Red Jurídica (Oficina de Estadística Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Respecto del expediente en cuestión, al capturar el campo de resolución, se omitirá o suprimirá el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada.
Informes o consultas al público.	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Al rendir algún informe respecto del expediente en cuestión, omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba mencionada, el cual deberá estar marcado con la leyenda "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México a, seis de julio de dos mil dieciséis.

LIC. DAVID ESPEJEL RAMÍREZ  
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



DER/MRBR

SIN TEXTO

SECRET  
SECRET  
SECRET





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
 17 AGO. 2016  
 OFICINA DE IDENTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

142  
 FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2016 AGO 16 PM 1 14

UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACION DE LA INFORMACION JUDICIAL

QUEJOSA: **RADIOMÓVIL DIPS**,  
**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL**  
**VARIABLE**

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: 717/2016  
 SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
 SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS  
 INFORME

C. TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTE.



UNIDAD GENERAL DE ACUERDOS, SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

2016 AGO 17 PM 9 38

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Atento a lo ordenado en el auto de fecha cinco de julio del año en curso, del cual se acompaña copia certificada, pronunciado en el amparo en revisión 717/2016, en términos de los artículos 24, 29, fracción IV, numerales seis a once, y 142 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rindo el siguiente informe:

Toda vez que la subsecretaría general de acuerdos a mi cargo, es un órgano que tiene bajo su resguardo el amparo en revisión 717/2016, le informo que las medidas tomadas para tutelar el derecho a la privacidad de **RADIOMÓVIL DIPS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, garantizado en los artículos 1°, párrafo primero, 6°, párrafo segundo, fracción II y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION









143  
FORMA A-11  
ok

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	registro esté marcado como "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES".
Al capturar las promociones en la red jurídica (Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal).	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Al capturar el texto de las promociones, si se trata del expediente en cuestión deberá omitirse y/o suprimirse el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada y revisar que esté marcado el registro como "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES" Y en las promociones que ya se hayan capturado suprimir también esos datos.
Diversa información que se captura en la Red Jurídica (Oficina de Estadística Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Respecto del expediente en cuestión, al capturar el campo de resolución, se omitirá o suprimirá el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba indicada.
Informes o consultas al público.	<b>OMISIÓN Y/O SUPRESIÓN DE DATOS</b> Al rendir algún informe respecto del expediente en cuestión, omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales de la quejosa arriba mencionada, el cual deberá estar marcado con la leyenda "OPOSICIÓN A PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES."



Cabe señalar que en auxilio a esa Unidad de Enlace, se requirió al apoderado general para pleitos y cobranzas de la quejosa **RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, el correo electrónico en el cual pudiera ser notificado, de conformidad con el artículo 148 del AGCTAIP.

Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo Presidencial citado inicialmente, y actuando con el carácter de Módulo de Acceso a la Información, el suscrito requirió a diversos órganos de este Alto Tribunal el informe previsto en el artículo 142, párrafo segundo, del AGCTAIP. Cabe señalar que en esos oficios, se realizan diversas recomendaciones en cuanto a las medidas a adoptar para tutelar el derecho a la privacidad respecto de la quejosa anteriormente mencionada, en el amparo en revisión 717/2016; en ese orden de ideas, anexo a la presente copia certificada de los oficios en los

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuales consta el acuse de recibo respectivo.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil dieciséis.



LIC. DAVID ESPEJEL RAMÍREZ  
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SU  
CARÁCTER DE TITULAR DEL MÓDULO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN



DER/MRBR

C.c.p. ACTUARIA GUADALUPE DEL ROCÍO OLIVEROS ALVIZU, ENCARGADA DE LA OFICINA DE ESTADÍSTICA JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

C.c.p. LICENCIADO RODRIGO ROBLES ENRÍQUEZ, ENCARGADO DE LA OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2016 AGO 23 AM 11:30

PRIMERA SALA  
SECRETARÍA DE ACUERDOS





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

2016 AGO 10 AM 10 55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

SECRETARÍA DE ACUERDOS

QUEJOSA: RADIOMÓVIL DIPSA,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE EN REVISIÓN NÚMERO:  
717/2016

Lic Oscar

OF.SSGA-V-26635/2016.-SEÑOR LICENCIADO JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN  
717/2016

Por este conducto, me permito informarle que en el amparo en revisión 717/2016, se encuentra aún en trámite la solicitud de oposición a la publicación de datos personales de la quejosa RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por lo que, tomando en consideración que mediante proveído de cinco de julio de dos mil dieciséis, dicho asunto fue turnado al MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, solicito su valioso apoyo para tomar las medidas correspondientes, en el entendido de que una vez que se cuente con las constancias respectivas, le serán enviadas para ser glosadas al referido expediente.

Sin otro particular, le protesto las seguridades de mi atenta consideración.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

LIC. DAVID ESPEJEL RAMÍREZ  
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE AMPAROS

MRBR/jry20

23-Ago-2016  
4:14

SIN TEXTO

186

U

U

U

U





Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación  
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y  
TELECOMUNICACIONES

3566713

Acuse de Recibo

Lic. Oscar

Destinatario: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Folio electrónico: 38695/2016

Fecha de envío de la SCJN: 08/08/2016 08:57

Tipo y núm. de exp. de la SCJN: AMPARO EN REVISIÓN 717/2016

Tipo de acuerdo: ADMISIÓN Y TURNO, ACUSE DE RECIBO, PARA CONOCIMIENTO

Núm. oficio de la SCJN: MI/PL/SSGA/V/2153/2016

Tipo y núm. de exp. del órgano remitente: AMPARO INDIRECTO [REDACTED]

Fecha de recepción del órgano remitente: 09/08/2016 14:21

Recepción: RECEPCIÓN CONFORME

Detalle de documentación recibida

Acuerdo (en su caso constancias)	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación recibida
ACUERDO	(12) ORIGINAL	doce fojas
Fecha de acuerdo: 05/07/2016		

\*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

4:14  
23/08/16

ST. JOHN'S  
HOSPITAL

ST. JOHN'S  
HOSPITAL  
1000 ...

( )  
( )  
( )  
( )  
( )  
( )  
( )  
( )









147

Folio y fecha de recepción SCJN: 35667-MINTER 09/08/2016 14:22:33  
Folio electrónico: 38695



### Suprema Corte de Justicia de la Nación

Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del PJF

Remitente: JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES  
Fecha de envío a la SCJN: 09/08/2016 14:21:00  
Tipo y núm de exp. en SCJN: AMPARO EN REVISIÓN 717/2016

Ciudad de México, a 10 de Agosto de 2016

Por acuerdo presidencial, el suscrito ordena agregar al presente expediente, el **acuse de recibo 35667-MINTER**, constante de 3 fojas, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste



**EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.**

**LIC. JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN.**

OACA\**pab*

PRIMERA SALA  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
2015 AGO 10 PM 9 35  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SIN\_TEXTO

1111  
1111  
1111





**Poder Judicial de la Federación**  
**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA**  
**ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA,**  
**RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES**

35673148

Lic Oscar

**Acuse de Recibo**

**Destinatario:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Folio electrónico:** 38699/2016

**Fecha de envío de la SCJN:** 08/08/2016 08:57

**Tipo y núm. de exp. de la SCJN:** AMPARO EN REVISIÓN 717/2016

**Tipo de acuerdo:** ADMISIÓN Y TURNO, ACUSE DE RECIBO, PARA CONOCIMIENTO

**Núm. oficio de la SCJN:** MI/PL/SSGAV/2152/2016

**Tipo y núm. de exp. del órgano remitente:** AMPARO EN REVISIÓN [REDACTED]

**Fecha de recepción del órgano remitente:** 09/08/2016 14:26

**Recepción:** RECEPCIÓN CONFORME

**Detalle de documentación recibida**

Acuerdo (en su caso constancias)	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación recibida
ACUERDO Fecha de acuerdo: 05/07/2016	(12) ORIGINAL	boleta de turno, auto de 5 de julio de 2016 y evidencia criptografica (total 12 fojas)

\*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

T

4:14  
23/AGOSTO/16

DEAN T. HARRIS

DEAN T. HARRIS  
1950





OLYMPIA  
IN  
N.I.S.





2

150

Folio y fecha de recepción SCJN:	35673-MINTER	09/08/2016 14:27:27
Folio electrónico:	38699	



**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del PJF**

Remitente	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES	
Fecha de envío a la SCJN:	09/08/2016 14:26:00	
Tipo y núm de exp. en SCJN:	AMPARO EN REVISIÓN	717/2016

Ciudad de México, a 10 de Agosto de 2016.

Por acuerdo presidencial, eisuscrito ordena agregar al presente expediente, el **acuse de recibo 35673-MINTER**, constante de 3 fojas, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste



**EL SECRETARIO DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA.**

*[Handwritten signature in blue ink]*

**...IC. JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN.**

PRIMERA SALA  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

2016 AGO 10 AM 9 38

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

OACA *[Handwritten mark]*

SIN TEXTO

1004





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

151  
FORMA A-34

REFERENCIA  
040346

AMPARO EN REVISIÓN 717/2016

En dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos da cuenta al Presidente en funciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el proveído de cinco de julio del año en curso, dictado por el Presidente de este Alto Tribunal, así como con los oficios SSGA-V-26630/2016 y SSGA-V-26635/2016 por duplicado, recibidos en esta Secretaría. Conste.

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el acuerdo del Presidente de este Alto Tribunal a que se refiere la razón de la Secretaría que antecede, ténganse por recibidos los autos del amparo en revisión citado al rubro.

Con fundamento en los artículos 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 21, fracción II, inciso a) y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SE AVOCA al conocimiento del presente asunto, por ende, hágase el registro de ingreso del mismo como corresponda.

Por otra parte, agréguese a sus autos los oficios SSGA-V-26630/2016 y SSGA-V-26635/2016 por duplicado, a través de los cuales el Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, hace del conocimiento de esta Primera Sala, la oposición de la parte quejosa a la publicación de sus datos personales, lo anterior con el fin de que se tomen las medidas pertinentes.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
040346


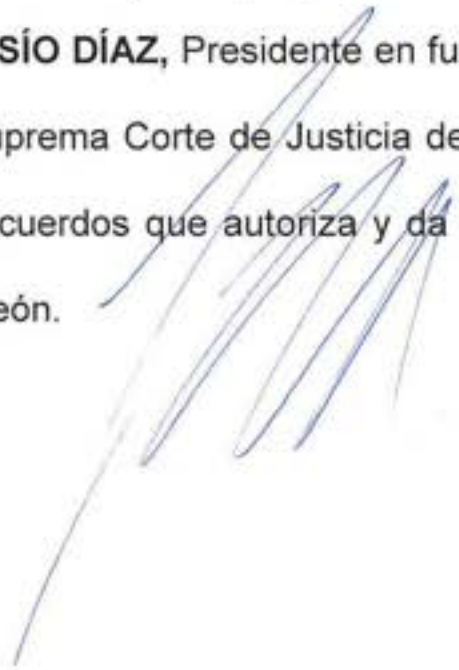
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En atención a su contenido, con fundamento en el citado artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ténganse por recibidos los oficios de cuenta, para los efectos legales conducentes.

Finalmente, envíense los autos a la Ponencia del **MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**, a fin de que elabore el proyecto de resolución que corresponda y con él dé cuenta a esta Sala.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**, Presidente en funciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Juan José Ruiz Carreón.



~~OACA~~

El 15 SEP 2016, se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.





PRINCIPAL

AMPARO EN REVISIÓN 717/2016 ✓

152

RECURRENTE: RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. ✓

SE OTORGAN AUTORIZACIONES.

*Mr. Oscar -  
Fue ya lo recibido  
Al H. C. Pardo  
Lic. López y Andrade -  
5886*

H. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTE

DOÑA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PRESENTE.

RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. (en lo sucesivo, Telcel), en su carácter de recurrente en el juicio de amparo en revisión al rubro citado, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, [REDACTED]

[REDACTED] cuya personalidad está debidamente acreditada y reconocida en los autos del sumario constitucional de origen, ante Usted, respetuosamente comparece para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 12 y 24 de la Ley de Amparo, se solicita atentamente se tenga como autorizado en términos amplios al licenciado en Derecho [REDACTED] con cédula profesional número [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y debidamente inscrita en el Registro Único de Profesionales del Derecho del Consejo de la Judicatura Federal; así como para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos, recoger valores y documentos, y para hacer uso de medios electrónicos tales como cámaras, grabadoras o lectores ópticos para dichos efectos al C. [REDACTED]. Lo anterior sin perjuicio de las autorizaciones otorgadas con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita respetuosamente a su Señoría, se sirva:

**ÚNICO.** Tener por presentada a Telcel, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, solicitando se autorice a las personas mencionadas.

**SE PROTESTA LO NECESARIO.**

En la Ciudad de México, a la fecha de su presentación.

[REDACTED]

Apoderado general para pleitos y cobranzas de Telcel

*4-07  
7/10/16*

3

067126

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2016 DIC 7 PM 1 02

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

RECIBI DE UN ENVIADO SIN ANEXOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2016 DIC 7 PM 3 03

PRIMERA SALA SECRETARÍA DE NEGOCIOS





153

SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES  
REGISTRO ELECTRÓNICO

NÚMERO DE REGISTRO ÚNICO: [REDACTED]

SE RECIBIÓ EL ENVÍO DE SU INFORMACIÓN.

Información del Funcionario que validó la información y realizó la captura

Nombre: CHILCHOA VÁZQUEZ ROSA DE GUADALUPE  
Adscripción: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO  
Cargo: SECRETARIO DE TRIBUNAL  
Fecha y hora de registro: 24/11/2016 11:18:30 A. M.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL EN DERECHO REGISTRADO	
Nombre:	[REDACTED]
Número de Cédula Profesional:	[REDACTED]
Institución que Emite la Cédula:	DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA FEDERAL
Fecha de expedición:	12/10/2016
Nivel:	LICENCIATURA
Materia:	DERECHO

CÓDIGO DE VALIDACIÓN: 109241680411174163611118

Menu Principal



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
E LA FEDERACIÓN  
TICA DE LA NACIÓN  
ACUERDOS  
RA SALA

SIN TEXTO







154  
FORMA A-34

PROMOCIÓN  
067126

AMPARO EN REVISIÓN 717/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En doce de diciembre de dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito del apoderado de la quejosa, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus autos el escrito del apoderado de la quejosa.

Con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ténganse por autorizadas para los efectos que señala a las personas que indica, sin perjuicio de las autorizaciones hechas con anterioridad.

Devuélvase los presentes autos a la Ponencia del **MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica.



OACA.

El **3 DIC 2016**, se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

SIN TEXTO





# PRIMERA SALA

## AMPARO EN REVISIÓN 717/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a **veintitrés de marzo** de dos mil diecisiete.

Con fundamento en el artículo 184, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se señala para la audiencia respectiva en este asunto el día **cinco de abril** de dos mil diecisiete y siguientes. Doy Fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS

  
LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

Ciudad de México, a **cinco de abril** de dos mil diecisiete.

Se hace constar, con fundamento en el artículo citado, que en sesión de esta fecha, celebrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la asistencia de los señores Ministros: **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.** A petición del Ministro Ponente se acordó:

Que continúe en lista.

SECRETARIA DE ACUERDOS

  
LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

OACA.  


DEPARTMENT OF THE ARMY

RECEIVED  
MAY 19 1964





**PRIMERA SALA**

**AMPARO EN REVISIÓN 717/2016**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a **seis de abril** de dos mil diecisiete.

Con fundamento en el artículo 184, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se señala para la audiencia respectiva en este asunto el día **veintiséis de abril** de dos mil diecisiete y siguientes. Doy Fe.

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

  
**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

Ciudad de México, a **veintiséis de abril** de dos mil diecisiete.

Se hace constar, con fundamento en el artículo 185 de la Ley de Amparo, que en sesión de esta fecha, celebrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la asistencia de los señores Ministros: **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.** Se acordó:

Desechar el proyecto por mayoría de tres votos de los Ministros **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández** y devolver los autos a la **Presidencia de esta Primera Sala**, para el efecto de que se retorne a uno de los Ministros de la mayoría, para la elaboración de un nuevo proyecto.

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

  
**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

OACA







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REFERENCIA  
PS-01523

AMPARO EN REVISIÓN 717/2016

En veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo acordado por los Ministros integrantes de la misma, en sesión que tuvo verificativo el día veintiséis del mes y año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

Visto lo acordado por los Ministros integrantes de esta Sala, en sesión que tuvo verificativo el día veintiséis del mes y año en curso, en el expediente en que se actúa; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo, 21, fracción II, inciso a) y 25, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, retúrnense los presentes autos a la Ponencia del **MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**, a fin de que elabore el proyecto de resolución que corresponda y con él dé cuenta a esta Sala.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica.

OACA.

El 28 ABR 2017, se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

SIN TETIO





Poder Judicial de la Federación

R.A. [Redacted]

FORMA B-

1583

**OF. 2916/2018 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**(referente: amparo en revisión 717/2016)**

En el expediente del recurso de revisión [Redacted] derivado del juicio de amparo indirecto [Redacted] a Magistrada Presidenta dicto el siguiente acuerdo:

**"Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil dieciocho."**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 219 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2, agreguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar, el escrito de cuenta, signado por [Redacted] en representación de Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable; en atención a su contenido, ténganse por autorizadas únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a las personas que señala y dígasele que [Redacted] no se encuentra autorizada en autos.

**Notifíquese por lista; y vía Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Así lo proveyó y firma la **Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos**, Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, ante **Itzel Soraya Chavarría Pérez**, Secretaria de Acuerdos que autoriza. **Doy fe."**

Lo que comunico a usted en vía de notificación para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, 27 marzo de 2018.

Atentamente

**Itzel Soraya Chavarría Pérez**  
Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República

*kisd*



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO  
MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO  
COMPETENCIA ECONOMICA, RADIODIFUSION Y TELECOMUNICACIONES

13:49  
21/Abril/18

014115

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2018 ABR 2 AM 10 34

SECRETARIA DE  
CERTIFICACION JUDICIAL  
Y CORRESPONDENCIA

RECIBI DO UN ENVIA DO  
SIN ANEXO



SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2018 ABR 2 PM 12 48

PRIMERA SALA  
SECRETARIA DE ACUERDOS





Poder Judicial  
de la Federación

Poder Judicial de la Federación

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y  
TELECOMUNICACIONES

190369  
159  
A

**Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 20725/2018 del  
MINTER-SCJN**

Folio electrónico: 20725/2018  
Fecha de envío a la SCJN: 02/04/2018 14:42  
Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO EN REVISIÓN 38/2016

7/7/2016 DR

Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: 27/03/2018

Número de oficio: s/n

Síntesis del acuerdo u oficio: NUEVO AUTORIZADO

**Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida**

Acuerdo u oficio(en su caso documentos)	Tipo de clasificación o documento remitido	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido	Documentación remitida
ACUERDO U OFICIO	DOMICILIO DE LAS PARTES	(2) ORIGINAL	NUEVO AUTORIZADO

Fecha de acuerdo u oficio:

27/03/2018

\*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



3-abd 18  
1722

100

101

102

103

100  
101  
102  
103

COMMERCIAL NIS



Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign  
 Archivo Firmado: AcuseEnvio.pdf  
 Secuencia: 1879025

160

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	ITZEL SORAYA CHAVARRIA PEREZ	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	CAP1831010MDFHRT01			
Firma	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000000073e5	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/04/2018T19:42:38Z / 02/04/2018T14:42:38-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	5d 50 0a d8 12 2a 70 d7 55 25 0e 2e 94 ba 08 aa ef 39 4f 3e a6 43 76 3c 42 6d 16 b0 e0 9c 74 c1 d9 05 5e d6 7b c5 95 c2 16 8a 10 44 1f 52 32 d5 57 43 80 3f 03 1e 47 6b 9d cc 71 ee 8a ea fa fd 5e 8b cf 29 5e f5 43 a1 58 10 e0 be 65 6e 5c 2e 13 21 a7 14 60 ae cc 04 60 18 11 c7 a9 b7 d5 4f dd c9 dd ea 2c a9 ed 78 91 26 df c9 26 1a 19 e9 6c 48 22 58 60 27 93 87 91 41 12 5d e9 0b 8d 62 d8 cf 09 03 d2 6f c5 4c 43 2d 9f dc da ce 43 5f ae a0 6a 87 ed 9b 7a 42 fe f8 cb b2 f9 8f 7c 26 d8 48 03 e7 da cc a4 b0 86 0d 4f c3 4f 68 9d 7c 4e 10 08 53 2b 5a 8c d2 4f 0a 16 c5 68 20 76 60 e2 ed 14 b6 26 60 00 8f 24 21 bf b5 fb 58 1c 2c bd 90 ec 38 25 42 7a f8 68 c9 4c e6 92 38 94 9c 19 f5 6e c3 b5 de a4 1a 00 5c f2 ff 92 8e 47 fb ff 6b 47 63 66 0e 65 79 d2 36 ea 92 30 6e a5 38			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/04/2018T19:42:38Z / 02/04/2018T14:42:38-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a66000000000000000000000000073e5			
TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/04/2018T19:42:38Z / 02/04/2018T14:42:38-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	1881743			
	Datos estampillados:	01D508166AD8A8CDB244D8F5CEB4A51132EF8848			

1875

Handwritten text, possibly a signature or name, written in blue ink.

1875

Handwritten text, possibly a date or number, written in blue ink.

1875

1875

1875

1875





GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN

161

El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Presidenta con el escrito registrado en el libro de correspondencia común con el número 684. Conste.

R.A. [redacted]

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 219 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2, agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar, el escrito de cuenta, signado por [redacted] en representación

de Radiomóvil, Dipsa, sociedad anónima de capital variable; en atención a su contenido, vénganse por autorizadas únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a las personas que señala y dígasele que [redacted] no se encuentra autorizada en autos.

Notifíquese por lista, y vía Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo proveyó y firma la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, ante Itzel Soraya Chavarria Pérez, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.

kisd

GOBIERNO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Handwritten text, possibly a signature or name, written in blue ink.

Handwritten text, possibly a date or number, written in blue ink.

Handwritten mark or symbol, possibly a number '1', written in blue ink.

Handwritten mark or symbol, possibly a number '1', written in blue ink.





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y  
CORRESPONDENCIA

Licenciado José Antonio García, Secretario adscrito a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- **C E R T I F I C A:** -----

Que el presente documento constante de 02 fojas, es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envío recibidas por el **MINTERSCJN**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.



Ciudad de México, a dos de abril de dos mil dieciocho.



4

163

Folio y fecha de recepción SCJN:	19036-MINTER	02/04/2018 16:39:18
Folio electrónico:	20725	



## Suprema Corte de Justicia de la Nación

### Acuse de Recibo

#### Requerimientos de diversos órganos PJJ a la SCJN

Remitente (órgano requirente):	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES
Destinatario (órgano requerido):	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Fecha de envío a la SCJN:	02/04/2018 14:42:42
Tipo y núm de exp. en SCJN:	AMPARO EN REVISIÓN [REDACTED]
Tipo de recepción:	CON OBSERVACIONES ✓
Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional:	27/03/2018
Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional:	NUEVO AUTORIZADO

#### Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. de exp. del órgano requerido	Tipo de respuesta o de constancias remitidas	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación remitida
ACUERDO U OFICIO	AMPARO EN REVISIÓN [REDACTED]	DOMICILIO DE LAS PARTES	(2) ORIGINAL	DOCUMENTO LEGIBLE EN 2 PÁGINAS

#### Detalle de documentos con observaciones

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo de requerimiento o de constancia	Tipo de observación	Razonamiento sobre la documentación recibida
ACUERDO U OFICIO	DOMICILIO DE LAS PARTES	DOCUMENTOS REMITIDOS NO CORRESPONDEN AL EXPEDIENTE SEÑALADO	DOCUMENTO LEGIBLE EN 2 PÁGINAS

\* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

STANLEY MILLS







SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2018 ABR 3 AM 9 26

PRIMERA SALA  
SECRETARIA DE ACUERDOS







PROMOCIONES  
014115  
19036-MINTER

AMPARO EN REVISIÓN 717/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio 2916/2018, con el acuse electrónico y el anexo, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste. *e*

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Agréguense a sus autos el oficio 2916/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República; así como el acuse y el anexo remitidos vía MINTERSCJN, por el citado órgano colegiado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, téngase a dicho Tribunal Colegiado informando el contenido del proveído de veintisiete de marzo del año en curso, dictado en el amparo en revisión [REDACTED] de su índice, por el que tiene por autorizadas únicamente para oír, recibir notificaciones e imponerse de autos a las personas que señala

[REDACTED] en representación de la quejosa; así como informándole que [REDACTED] no se encuentra autorizada en autos.

Devuélvanse los autos a la Ponencia del **MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.**

Notifíquese.

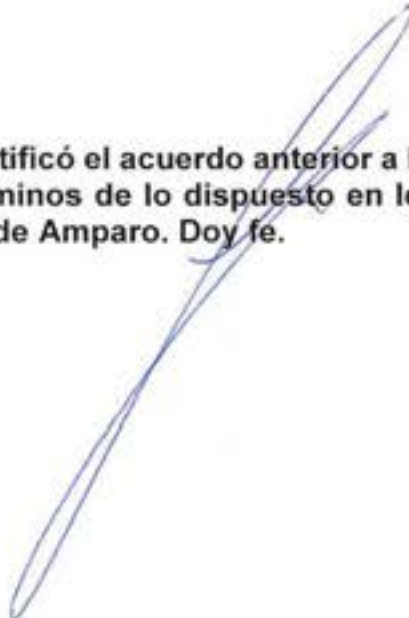
Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica.



OACA.

5 ABR 2010

El 5 ABR 2010, se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.





166



Poder Judicial de la Federación

### Poder Judicial de la Federación

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES

#### Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 74277/2018 del MINTER-SCJN



DE LA FEDE  
JUSTICIA DEL  
DE ACUERDOS  
DE LA SALA

Folio electrónico: 74277/2018  
Fecha de envío a la SCJN: 23/11/2018 15:19  
Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO EN REVISIÓN 717/2016

Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: 16/11/2018

Número de oficio: s/n  
Síntesis del acuerdo u oficio: SOLICITUD DE INFORMES

#### Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida

Acuerdo u oficio (en su caso documentos)	Tipo de clasificación o documento remitido	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido	Documentación remitida
ACUERDO U OFICIO	INFORME SOBRE ESTADO PROCESAL	(2) ORIGINAL	SOLICITUD DE INFORMES

Fecha de acuerdo u oficio:  
16/11/2018

\*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

26-NOV-18  
10:38

MINNAPOLIS









168



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R.A. [REDACTED] FORMA B

1

El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Secretaria da cuenta a la Magistrada Presidenta con el estado procesal que guardan los presentes autos. Conste.

R.A. [REDACTED]

Ciudad de México, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, solicítase de la manera más atenta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, de no existir inconveniente alguno, se sirva informar el estado procesal que guarda el amparo en revisión 717/2016 de su índice.

Notifíquese por lista y vía Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo proveyó y firma la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, ante Itzel Soraya Chavarría Pérez, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.



XJSD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SINTEKHO

TH





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y  
CORRESPONDENCIA

Licenciado Gabriel de la Vega Urdaneta, Secretario adscrito a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 - - - - -

- - - - - **C E R T I F I C A:** - - - - -

Que el presente documento constante de 2 fojas, es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envío recibidas por el **MINTER**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción.  
Doy fe.

Ciudad de México, a **veintiséis** de **noviembre** de **dos mil dieciocho**.



7

170

Folio y fecha de recepción SCJN:	68923-MINTER	23/11/2018 21:15:47
Folio electrónico:	74277	



## Suprema Corte de Justicia de la Nación

### Acuse de Recibo

Requerimientos de diversos órganos P.J.F a la SCJN

Remitente (órgano requirente):	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES	
Destinatario (órgano requerido):	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	
Fecha de envío a la SCJN:	23/11/2018 15:20:01	
Tipo y núm de exp. en SCJN:	AMPARO EN REVISIÓN	717/2016
Tipo de recepción:	CONFORME	
Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional:	16/11/2018	
Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional:	SOLICITUD DE INFORMES	

RECEBIDO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
CÁMARA IV

#### Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. de exp. del órgano requerido	Tipo de respuesta o de constancias remitidas	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación remitida
ACUERDO U OFICIO	AMPARO EN REVISIÓN 717/2016	INFORME SOBRE ESTADO PROCESAL	(2) ORIGINAL	DOCUMENTO LEGIBLE EN 2 PÁGINAS

\* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

SUN THERMO



171

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign  
 Archivo Firmado: AcuseRecepcionRequerimiento782001.pdf  
 Secuencia: 2301220

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	ARTURO GUTIERREZ CRUZ	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	GUCA651020HDFTRR09			
Firma	# Serie:	706a6673636a6e000000000000000000000000f34	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	24/11/2018T03:15:58Z / 23/11/2018T21:15:58-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	 <pre>05 1e 85 ee f4 59 45 64 25 6e f0 f6 00 67 49 f9 0d 86 88 37 94 9e 39 3b 4a 1d 67 a5 80 87 49 e4 85 e1 85 8e 54 22 0a 7a 78 1a 5b 04 39 2e 28 89 3c f6 4a 1a cc 5d c3 5c 83 79 64 23 a8 71 b1 f6 fb 53 f9 bb 28 39 cc 0f 07 88 99 7f 4f 8e 44 07 fd 69 12 d2 49 5a 87 38 e2 a5 74 a9 33 6e 30 6b ef f5 8c 5d 23 cc 31 41 ea 1a ef 2b e8 ee 5b a1 46 81 b8 1e 08 be d2 e8 97 e8 42 09 30 d2 03 94 1b e5 ff b9 7a 95 05 22 34 60 da 43 cc 92 93 32 78 e0 86 05 38 53 ed 94 b8 99 d3 69 dc bc 3d 5b bb 0c 69 22 2f 9d b5 85 7a 6a ea f4 b3 ff 6d 89 e8 30 17 50 c8 62 be 71 5d 80 42 13 b7 ef 96 ec dc fd 0c 95 91 b3 e7 2b 34 88 15 66 e8 e5 32 d5 06 e0 ca 7e 35 84 ad 98 18 9c 18 ee 42 84 dc 4d e5 be 6d d9 c2 77 3e 93 d8 d1 e7 fe e7 53 d7 21 20 5d 87 c5 84 f3 0a d7 6b 3d 2d 1a 4b 6b f0 3d</pre>			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	24/11/2018T03:15:53Z / 23/11/2018T21:15:53-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e000000000000000000000000f34			
TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	24/11/2018T03:15:58Z / 23/11/2018T21:15:58-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	2304103			
	Datos estampillados:	2388A2BB4FBF9EDA064F4CE0EA0B2F103A282C35			

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
 DIRECCIÓN DE REGISTRO Y FIDUCIARIA  
 2018 NOV 25 U011 8105

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2018 NOV 26 AM 10 24

PRIMERA SALA  
SECRETARIA DE ACUERDOS







PROMOCIÓN  
68923-MINTER

AMPARO EN REVISIÓN 717/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el acuse electrónico y el anexo, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguense a sus autos el acuse y el anexo remitidos vía MINTERSCJN, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, infórmese a dicho Tribunal Colegiado que el presente asunto se encuentra pendiente de resolución.

Devuélvase los presentes autos a la Ponencia del **MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.**

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica.

OACA.

6 DIC 2018

El \_\_\_\_\_, se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

SIN TEXTO







# Suprema Corte de Justicia de la Nación

## Acuse de envío

<b>Destinatario:</b>	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONOMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES
<b>Fecha de envío:</b>	03/12/2018 20:15:09
<b>Tipo y Núm. de Exp. en SCJN:</b>	AMPARO EN REVISIÓN 717/2016
<b>Núm. de oficio en SCJN:</b>	MI/PS/7/6999/2018
<b>Fecha de ingreso de acuerdo:</b>	03/12/2018 15:34:47
<b>Fecha de acuerdo:</b>	28/11/2018
<b>Tipo de acuerdo:</b>	PARA CONOCIMIENTO, TRÁMITES DIVERSOS
<b>Síntesis del acuerdo:</b>	INFÓRMESE AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EL PRESENTE ASUNTO SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN. NOTIFIQUESE.



### Detalle y constancias remitidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. exp. en órgano destinatario	Constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
Acuerdo Fecha de acuerdo: 28/11/2018	AMPARO EN REVISION		(2) ORIGINAL

\* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

**SIN TEXTO**



11

11



Evidencia Criptográfica - Transacción SeguriSign  
Archivo Firmado: Generico117305\_-808\_779463.pdf  
Secuencia: 2320136

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	ALEJANDRO MARTIN LOPEZ CERVANTES	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	LXCA890921HDFPRL03			
Firma	# Serie:	706a6673636a6e000000000000000000000012d8	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	04/12/2018T02:16:02Z / 03/12/2018T20:16:02-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	38 e3 b8 7a 7b 15 93 4d cc f3 a7 25 b0 8b 4e c9 36 8b eb 33 45 25 c4 d3 3f d1 44 71 ed 3b 88 70 50 b5 5c 6c 2b f1 b7 ac 95 37 0a dc a9 16 5e 5c 3a 66 a1 d0 b2 b2 ef 2f 41 be 89 fa 48 60 27 3b e0 7b 6b c1 44 12 2b bf 83 c2 67 2c d0 d3 62 f6 e0 b0 b0 94 0f 2c f7 87 e2 02 93 b5 2b 9b a2 94 45 19 95 7f 02 be 6a f0 9c c9 ba 23 d9 20 ba 7e 6d 0d 03 da e2 c8 e2 f5 c2 c1 dd ba ac f2 1c 00 6e a2 53 8f 84 c0 db 8a ff d4 8e a5 ad a2 bc f5 df 51 50 3b 6f d3 18 71 6c f4 33 a5 cf 63 69 ad 32 41 b5 d8 6b 17 54 f6 55 b5 30 d8 88 e9 e6 2d bf 7c 96 18 f4 1f 18 dc 8a 95 c9 8f 5d b9 e5 7a e5 53 04 bc 9a 18 40 fc 3c 28 5e 0a fc 8a 69 a1 e2 70 51 e0 51 53 d1 26 ec ff b7 d3 05 8b 1b d6 c1 b8 e5 0a 91 fc b5 80 19 13 a0 ea 8b 91 ee 9f 5d 3d f1 37 cf 85 26 c4 66 c0 ec e1 96 d2 2e ec			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	04/12/2018T02:15:37Z / 03/12/2018T20:15:37-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e00000000000000000000000012d8			
TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	04/12/2018T02:16:02Z / 03/12/2018T20:16:02-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	2323044			
	Datos estampillados:	59D6E656005CA7D8F3FCF70CF0CC2B89FFAFD891			



**SIN TEXTO**



71362-M 175



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES

Acuse de Recibo

Destinatario: Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Folio electrónico: 76943/2018  
Fecha de envío de la SCJN: 03/12/2018 20:15  
Tipo y núm. de exp. de la SCJN: AMPARO EN REVISIÓN 717/2016  
Tipo de acuerdo: TRÁMITES DIVERSOS, PARA CONOCIMIENTO  
Núm. oficio de la SCJN: MI/PS/7/6999/2018



DE LA FEDERACIÓN  
JUDICIAL DE LA NACIÓN  
ACUERDOS DE LA TRASNLA

Tipo y núm. de exp. del órgano remitente: AMPARO EN REVISIÓN [REDACTED]

Fecha de recepción del órgano remitente: 04/12/2018 14:03

Recepción: RECEPCIÓN CONFORME

Detalle de documentación recibida

Acuerdo (en su caso constancias)	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación recibida
ACUERDO	(2) ORIGINAL	ninguno
Fecha de acuerdo: 28/11/2018		

\*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

10:39  
6/DIC/18





Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign  
Archivo Firmado: AcuseRecepcion117305.pdf  
Secuencia: 2321989

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	JAIME SEVILLA AGUERO	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	SEAJ820104HDFVGM03			
Firma	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000000aa8c	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	04/12/2018T20:03:56Z / 04/12/2018T14:03:56-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	1e a0 0c 93 52 5c 50 89 9c c7 df 08 81 32 22 33 5b 9d 2c d4 d3 fa 1c d0 55 cb e3 af e7 45 f6 af 8c ad 4f c0 35 fd 3b 32 7c bd e9 3a 9c 00 6d 67 4e ae 23 18 a4 b1 c5 c8 ee ae 38 79 d6 e2 3e 36 aa aa 3a 24 fa a1 a9 8b 8e 68 8b 6c 07 be 5f ca cc 84 24 ee fe b1 00 79 1b 3d 22 43 70 af 07 69 f4 cc 4d de a4 b7 47 e8 6b 42 85 c1 82 7e d3 bd 09 28 12 ed 5e ea a9 21 28 94 96 3c ce 22 95 87 1e df 8c 25 25 39 39 2f 23 a1 d7 8e ce 1d 8b 4b af e5 b0 41 2d a5 09 8c 7a 07 49 eb b2 f2 8c 87 3b a7 b4 71 c5 4f 33 c2 e0 b4 c4 b7 3e 98 5e b3 31 d9 4b 2f 08 4b f0 78 80 8e 2a e1 b4 ba 02 f9 88 78 db 51 13 72 a2 a4 31 5a d3 65 bf 23 8f 93 ac eb a8 04 14 4d 6a 22 41 b9 c9 63 7b 30 98 6f 7e 69 83 22 db 9d 2c 06 89 cb a6 ab 9e 87 49 07 0a 02 f7 46 18 6e 80 37 75 b5 ae cc 82 ed 14 c4			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	04/12/2018T20:03:09Z / 04/12/2018T14:03:09-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000000aa8c			
TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	04/12/2018T20:03:56Z / 04/12/2018T14:03:56-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	2324897			
	Datos estampillados:	D59D64A27918F8FB9BF85A70ECF613CB59A0AADC			

October 11, 1911

100  
100

U

( )

( )



177

DIGITALIZADO

Folio y fecha de recepción SCJN: 71362-MINTER 04/12/2018 16:52:31  
Folio electrónico: 76943



**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del PJJ**

Remitente: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES  
Fecha de envío a la SCJN: 04/12/2018 14:03:00  
Tipo y núm de exp. en SCJN: AMPARO EN REVISIÓN 717/2016

Ciudad de México, a 5 de Diciembre de 2018

Por acuerdo presidencial, la(él) suscrita(o) ordena agregar al presente expediente, el acuse de recibo 71362-MINTER, constante de 3 fojas, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste



**LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.**

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

PRIMERA SALA  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

2018 DIC 5 AM 10 12

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

OACA/gbr

STATIONER

STATION 2 010 118

RECEIVED

OLIVER T. WINN

11





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AA  
FORMA 3-A-2

## PRIMERA SALA

### AMPARO EN REVISIÓN 717/2016

Ciudad de México, a **treinta de mayo** de dos mil diecinueve.

Con fundamento en el artículo 184, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se señala para la audiencia respectiva en este asunto el día **doce de junio** de dos mil diecinueve y siguientes. Doy Fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES GUTIÉRREZ GATICA

Ciudad de México, a **doce de junio** de dos mil diecinueve.

Se hace constar, con fundamento en el artículo citado, que en sesión de esta fecha, celebrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la asistencia de los señores Ministros: **Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.** A petición del Ministro Ponente se acordó:

Que continúe en lista.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES GUTIÉRREZ GATICA

OACA/gbr.

SIN TEXTO



22:60

<b>LISTADA</b>	
ASUNTO:	AR 717/2016
MINISTRO:	Gutiérrez Ortiz Mera
SECRETARIO:	David García
FECHA DE LISTA:	30/05/19
FECHA SESIÓN:	12/06/19
SECRETARIO AUX.	Lic. Oscar

QUEJOSA: RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.

AMPARO EN REVISIÓN

EXPEDIENTE 717/2016

Asunto: Se presenta apersonamiento y se realizan manifestaciones como *amicus curiae*.

CC. MINISTROS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

[Redacted] apoderado legal de las empresas [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] personalidad que acredito en términos de los instrumentos públicos que se acompañan al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [Redacted]

[Redacted]; y autorizando en los más amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a los señores licenciados en derecho, [Redacted]

[Redacted]

De Seco 19  
12.18

ST. JOHN'S

...

11

11

11

11



[REDACTED]  
[REDACTED] así como a los pasantes en Derecho [REDACTED]  
[REDACTED] al [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] a [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] CC. Ministros, con el debido respeto comparecemos para exponer lo siguiente:

En relación con el Proyecto de Sentencia del amparo en revisión 717/2016 publicado para la sesión del 12 de junio de 2019 de la Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, **por ser agentes económicos participantes en el sector de telecomunicaciones que tiene interés en que se declare la constitucionalidad de las normas jurídicas** impugnadas por beneficiar la competencia efectiva de dicho sector, mis representadas, en su calidad de *amicus curiae*<sup>1</sup>, ocurren a realizar las siguientes:

**MANIFESTACIONES** ✓

**PRIMERO. LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS NO CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO.**

En un primer momento, es importante aclarar que si bien la quejosa pretende impugnar los artículos 15, fracción XXIV, 208, párrafos primero y segundo, fracciones I, II y III; 267, párrafo primero, fracción II, inciso a), fracción V y VI; así como el transitorio Cuadragésimo de la LFTR como un sistema normativo; dichos artículos establecen distintas hipótesis, a saber: (i) la autorización *ex ante* de las tarifas y (ii) la prohibición específica de un trato diferencial entre las tarifas On-Nett y Off-Net.

Esto es, por un lado se señala que el agente económico preponderante (en adelante el "AEP") o con poder sustancial deberá de obtener la autorización previa

<sup>1</sup> Para mayor referencia consultar la tesis de rubro: "AMICUS CURIAE. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO."

SINTEXTO  
OLEXTILNIS





del IFT para la publicación de tarifas; y por otro se impone una obligación específica de respetar el mismo precio y calidad de las tarifas *On-Net* a las tarifas *Off-Net*.

En ese sentido, al no ser una verdadera unidad normativa, por no tener una relación directa entre sí en cuanto a materia, tema, objeto, causa, principio o fuente **es evidente que los artículos impugnados no constituyen un sistema normativo y por ende no deben de ser analizados como tal.**

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Época: Novena Época  
Registro: 169558  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Común  
Tesis: 2ª./J. 100/2008  
Página: 400*

**AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisoluble en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas.*

*Amparo en revisión 1834/2004. El Florido California, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos en cuanto al sentido de la ejecutoria. Mayoría de cuatro votos respecto de este criterio. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.*

CHITTS

~~CHITTS~~



Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1207/2006. Inmuebles Gómez, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos en cuanto al sentido de la ejecutoria. Mayoría de cuatro votos respecto de este criterio. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1260/2006. Eduser Inmobiliaria, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos en cuanto al sentido de la ejecutoria. Mayoría de cuatro votos respecto de este criterio. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1351/2006. Metalmecc, S.A. de C.V. y otras. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos en cuanto al sentido de la ejecutoria. Mayoría de cuatro votos respecto de este criterio. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1700/2006. Integración de Servicios en Salud, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos en cuanto al sentido de la ejecutoria. Mayoría de cuatro votos respecto de este criterio. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez."

Por lo tanto es importante resaltar que **se debe de analizar de forma separada la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las diversas hipótesis**, pues se insiste que los artículos impugnados contienen obligaciones o prohibiciones distintas que deben de ser analizadas de forma separada.

No se omite mencionar que el Proyecto en efecto propone estudiar los artículos impugnados de forma separada; sin embargo **no se emite una declaración en el sentido que no constituye un sistema normativo**, sino que, de forma por demás ambigua únicamente señala que "...es más conveniente diferenciar las medidas diseñadas por el legislador para efectos de evaluar la validez."

Cuando dicha conveniencia deriva precisamente de que no constituyen una verdadera unidad normativa –al ser distintas hipótesis– y por consiguiente para el

SINGLETONS



correcto análisis de los artículos es fundamental tener presente que los artículos impugnados no constituyen un sistema normativo.

Expuesto lo anterior, se hace notar que por así ser de los intereses de mis representadas, en las siguientes manifestaciones se pretende defender la constitucionalidad de una de la hipótesis: a saber, la prohibición específica a un trato diferencial entre las tarifas On-Net y Off-Net prevista en los artículos 208, segundo párrafo, fracción I, II, y III, y 267, fracciones V y VI de la LFTR; (en adelante referidos en su conjunto como "artículos 208 y 267 de la LFTR")

**SEGUNDO. LA PROHIBICIÓN ESPECÍFICA DE TRATO DIFERENCIAL ENTRE LAS TARIFAS On-Net Y Off-Net ES CONSTITUCIONAL, YA QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES EXPRESAS EN LA CONSTITUCIÓN PARA ESTABLECER PROHIBICIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA A LOS CONCESIONARIOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, INCLUYENDO AL AEP.**

Tal como se señaló en el apartado anterior, **nos avocaremos al estudio de los artículos 208 y 267** de la LFTR, por los cuales el legislador prohibió al AEP **distinguir entre las tarifas y condiciones** de interconexión de las llamadas que inician y terminan en su red (**On-Net**) y las tarifas de interconexión de las llamadas que inician en la red de otro concesionario y terminan en su red (**Off-Net**).

Para mayor referencia a continuación se transcriben los artículos en comento:

*"Artículo 208. La libertad tarifaria a que se refiere el artículo 204, así como lo previsto en los artículos 205 y 207, no aplicará a los concesionarios de telecomunicaciones que sean declarados como agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial, en cuyo caso, deberán cumplir con la regulación específica que en materia de tarifas le imponga el Instituto. Estas tarifas deberán ser aprobadas por el Instituto, el cual deberá llevar un registro de las mismas, a efecto de darles publicidad.*

**El agente económico preponderante** en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos, **tendrá, entre otras obligaciones, las siguientes:**

**I. No podrá establecer a sus usuarios cargas o condiciones comerciales distintas en calidad y precio, PARA LOS SERVICIOS QUE SE ORIGINAN Y TERMINAN EN SU RED, QUE AQUELLAS QUE APLIQUE A LOS SERVICIOS QUE SE ORIGINAN O TERMINAN EN LA RED DE OTRO CONCESIONARIO;**

**II. No podrá cobrar de manera diferenciada a sus usuarios del servicio móvil por las llamadas que reciban provenientes de su red o de la de otros concesionarios;**

SIN TELX TO





III. Abstenerse de cobrar al resto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, tarifas mayores a las que ofrece dicho agente a cualquier usuario final, debiendo hacerse extensiva dicha tarifa al concesionario que la solicite;  
(...)"

\* \* \*

"Artículo 267. En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:

II. Presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica: i) a los servicios que presta al público ii) a los servicios intermedios que presta a otros concesionarios, y iii) a su operación de manera desagregada e individual a efecto de impedir subsidios cruzados entre servicios o esquemas que desplacen a la competencia. A tal efecto:

a) Deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrá comercializar o publicitar los servicios en medios de comunicación, sin la previa autorización del Instituto.

El Instituto deberá asegurarse que las tarifas al público puedan ser replicables por el resto de los concesionarios. Para tal efecto, el Instituto deberá elaborar y hacer público el dictamen de autorización de las tarifas.

Dicho dictamen deberá analizar los costos que imputa el agente económico preponderante al resto de los concesionarios y los que se aplica a sí mismo, a fin de evitar que la propuesta comercial tenga como objeto o efecto desplazar a sus competidores;

(...)

IV. Respecto de los servicios de telecomunicaciones que se originan o terminan dentro de su red, no podrá ofrecer a sus usuarios condiciones comerciales, de calidad y precio, diferentes a aquellos que se originen en la red de un tercero y terminen en su red, o se originen en su red y terminen en la red de otro concesionario;

V. No podrán discriminar entre el tráfico de su propia red y el tráfico de los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;

(...)"

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en los conceptos de violación Cuarto y Quinto de la demanda inicial, la quejosa adujo que el sistema normativo impugnado es inconstitucional toda vez que a su juicio la regulación asimétrica que se establece mediante los artículos impugnados, es competencia del IFT, y no del Congreso de la Unión, por lo que se violenta el artículo 28, párrafo decimosexto de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, contrario a lo que aduce la quejosa, (i) el Congreso de la Unión sí es competente para legislar en materia de prohibiciones específicas que eviten

COXCOMINES





155

un trato diferencial de forma **consistente con los principios de competencia económica** en virtud de lo establecido en el artículo Tercero Transitorio del Decreto Constitucional en Materia de Telecomunicaciones, y (ii) distinguir (en precio y calidad) entre las tarifas *On-Net* y *Off-Net* **constituye precisamente una práctica monopólica relativa** regulada por la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante la "**LFCE**"), por la cual ya ha sido incluso sancionado el AEP, práctica que fue **específicamente prohibida mediante los numerales impugnados** en forma obviamente consistente con los principios de competencia económica.

A. **El Congreso de la Unión es competente para legislar en materia de prohibiciones específicas que inhiben subsidios cruzados y un trato preferencial.**

El Constituyente Permanente mediante el artículo Tercero Transitorio, fracción VII, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (en adelante el "**Decreto Constitucional en Materia de Telecomunicaciones**"), **expresamente le ordenó al Congreso de la Unión establecer las prohibiciones específicas para inhibir subsidios cruzados y tratos preferenciales, con la ÚNICA limitante de que éstas fueran consistentes con los principios de competencia.**

A la letra, la fracción VII del artículo Tercero Transitorio del Decreto Constitucional en Materia de Telecomunicaciones, señala lo siguiente:

*"TERCERO. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:*

*(...)*

**VII. Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Cada concesionario deberá fijar tarifas mínimas, consistentes con los principios de competencia, para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante la autoridad para su registro público;**

*(...)"*

(Énfasis añadido)

COMPTON'S



OFFICE JUDICIAL DE  
SUPREMA CORTE DE AP  
SECRETARIA DE  
FINANZAS



186

Esto es, nos encontramos frente a un mandato determinado expreso del Constituyente Permanente dirigido al Congreso de la Unión para que dentro de los 180 días naturales a la entrada en vigor del Decreto Constitucional en Materia de Telecomunicaciones, estableciera prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia.

Ahora bien, los artículos 208 y 267 de la LFTR concretamente le imponen al AEP la prohibición de ofrecer condiciones y tarifas distintas entre las tarifas *On-Net* y *Off-Net*, lo que constituye una prohibición específica en materia de telecomunicaciones, consistente con los principios de competencia económica para evitar tratos diferenciados y discriminatorios.

Las llamadas *On-Net* son aquellas que se originan y terminan dentro de la misma red; mientras que las llamadas *Off-Net* son aquellas que se originan en una red distinta de aquella en la que terminan.

El artículo 208 de la LFTR establece que el AEP (i) no podrá establecer cargas o condiciones **distintas** en calidad y precio, para los servicios que se originan y terminan en su red (llamadas *On-Net*) que aquellas que aplique a los servicios que se originan o terminan en la red de otro concesionario (llamadas *Off-Net*); (ii) no podrá cobrar de manera **diferenciada** a sus usuarios del servicio móvil por las llamadas que reciban provenientes de su red (*On-Net*) o de la de otros concesionarios (*Off-Net*); (iii) no podrá cobrar al resto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones (*Off-Net*), **tarifas mayores** a las que ofrece dicho agente a cualquier usuario final (*On-Net*), debiendo hacerse extensiva dicha tarifa al concesionario que la solicite.

Por su parte el artículo 267 de la LFTR establece como una posible medida al AEP que: (i) respecto de los servicios de telecomunicaciones que se originan o terminan dentro de su red (*On-Net*), no podrá ofrecer a sus usuarios condiciones comerciales, de calidad y precio, **diferentes** a aquellos que se originen en la red de un tercero y terminen en su red (*Off-Net*), o se originen en su red y terminen en la red de otro concesionario (*Off-Net*); y (ii) no podrán **discriminar** entre el tráfico de su propia red (*On-Net*), y el tráfico de los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones (*On-Net*).

CENTRIS



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS  
MEXICANAS



En ese sentido, es evidente que los artículos 208 y 267 de la LFTR al prohibir que el AEP no discrimine las tarifas *Off-Net* de las tarifas *On-Net*, **tienen como finalidad que no exista un trato diferenciado** que desplace a los competidores del AEP del sector de las telecomunicaciones. **Esto es, la acción del legislador consistió precisamente en prohibir específicamente al AEP que no otorgue un trato diferenciado a las llamadas *On-Net* respecto de las llamadas *Off-Net*.**

En tal virtud se afirma que el Congreso de la Unión no invadió la esfera de competencia del IFT, sino que éste, en cumplimiento al mandato constitucional señalado en el artículo Tercero Transitorio Fracción VII del Decreto Constitucional en Materia de Telecomunicaciones, **estableció prohibiciones específicas en materia de competencia económica consistente en evitar los tratos diferencial.**

Robustece lo anterior el Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Radio, Televisión y Cinematografía, y de estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado de Mexicano; y se reforman, adicionan y derogas diversas disposiciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Cámara de Senadores, (en adelante la "**Dictamen de Senadores**").

En dicho Dictamen de Senadores se señaló que el AEP durante muchos años abusó de las tarifas de interconexión por terminación al establecer precios más bajos en las tarifas *On-Net* incrementando las tarifas *Off-Net* lo que provocó desplazar a los competidores e incrementar las barreras de entrada. Por ende, **a fin de evitar dichas prácticas y mejorar la competencia en el sector, el Congreso de la Unión estableció en la LFTR una regulación asimétrica.**

Para mayor claridad a continuación se transcribe la parte conducente del Dictamen de Senadores visible de la foja 282 a 298:

*"Las tarifas de interconexión excesivamente altas y que no reflejan las condiciones de mercado implican de facto aceptar grados de distorsión en las condiciones de competencia efectiva; con el agravante de que en un escenario donde todas las redes cobran las mismas tarifas de interconexión, dejar de fijar las tarifas en su nivel óptimo de costos tiende a beneficiar a los incumbentes (redes originales, de mayor tamaño y con un mayor número de usuarios), debido a que mantienen mayores economías de escala en la explotación de la red, con relación al resto de las redes. **En ese contexto establecer tarifas de***

SIN TENDAS



SECRETARIA DE  
JUSTICIA



interconexión iguales le generarían al preponderante mayor margen de ganancias que a sus competidores y LE PERMITIRÁN POR LO MISMO ESTABLECER SUBSIDIOS CRUZADOS A OTROS SERVICIOS, ASÍ COMO DESPLAZAR A LA COMPETENCIA.

Asimismo, se ha visto que contribuyen a mantener el poder de mercado de las redes incumbentes de mayor tamaño, especialmente cuando estas duplican su participación de mercado respecto a cualquier competidor, como es el caso de México, donde en el segmento móvil, el operador con mayor participación tiene una participación equivalente a casi 3.3 veces la de su competidor más cercano.

Tal y como se afirma en el estudio del Banco Mundial y la Unión Internacional de Telecomunicaciones "Telecommunications Regulation Handbook (Manual de Regulaciones de las Telecomunicaciones, en español) de 2011, la regulación asimétrica de la interconexión, es muy común; su empleo se justifica para reparar o corregir las consecuencias del poder de mercado. Regulación asimétrica implica poner requisitos adicionales o diferentes para los operadores tradicionales o dominantes, sin la cual tendrían la suficiente fuerza como para impedir o limitar la competencia efectiva. En el caso de México, no pasa desapercibido para estas Comisiones Dictaminadoras que el enfoque regulatorio durante años prevaleció en nuestro país para determinar las condiciones y tarifas de interconexión entre las distintas redes, fue un enfoque simétrico. La carencia de efectividad de ese enfoque no ha sido la esperada para la competencia en México, hoy a 20 años de las primeras decisiones en materia de interconexión por parte de las autoridades es evidente, tal como lo señaló la OCDE en su reporte de México en 2012, que no existen condiciones de competencia efectiva fundamentalmente porque un mismo agente ostenta una participación de mercado preponderante, que mantiene a todos los demás operadores dentro de un límite de participación conjunta de 30 por ciento en el mercado fijo y de 30 por ciento en el mercado de servicios móviles. Por ello, estas Comisiones Unidas consideran atinado que en la ley quede plasmado con claridad bajo qué condiciones deberá de estar en vigor un régimen de interconexión asimétrico.

(...)

De esa forma se garantiza el interés público en el acceso a la interconexión como un insumo esencial y carga para todo concesionario, la cual al ser un insumo indispensable es necesario regularlo y que temporalmente se provea sin cobro alguno por parte del preponderante para EVITAR QUE CIERTAS PRÁCTICAS COMERCIALES, tales como las llamadas inter-red gratuitas, así como los minutos gratuitos intra-red y otro tipo de promociones que tienen por objeto inhibir el poder de elección pleno del usuario, TENGAN UN EFECTO DE DESPLAZAMIENTO DE MERCADO E INHIBAN LA COMPETITIVIDAD. De esta forma otros concesionarios estarán en igualdad de circunstancias para replicar los paquetes y tarifas del preponderante en beneficio de los usuarios y con ello garantizar mayor competencia, cobertura, diversidad y calidad de servicios. Con esta medida asimétrica se busca de manera inmediata corregir las distorsiones de mercado que por muchos años generaron las tarifas de interconexión altas que beneficiaron a los concesionarios incumbentes."

STANDARD

SECTION OF  
THE  
GRADE 13



(Énfasis añadido)

Asimismo, en el Dictamen de Senadores específicamente se señaló que la libertad tarifaria se restringe para los AEP o con poder sustancial, a fin de mejorar las condiciones del mercado. Justificando que el Congreso de la Unión tenga la facultad expresa de establecer prohibiciones específicas en materia de competencia económica a fin de evitar subsidios cruzados y tratos preferenciales.

*"Sin embargo, cuando existan agentes económicos preponderantes o con poder sustancial, **dicha libertad tarifaria no les será aplicable ya que cuando existe elevada concentración o poder de mercado, estos agentes tienen el poder suficiente para influir en las condiciones de mercado e imponer los precios a los usuarios de forma que sus competidores se convierten en seguidores de las condiciones económicas que marcan el agente económico preponderante o con poder sustancial,** y afectan negativamente la libertad plena de los usuarios para poder valorar y en su caso tomar mejores condiciones tarifarias o contractuales que les llegan a ofrecer a los demás operadores, lo que impone un costo en el bienestar de los usuarios.*

*Derivado de esta situación, **la mejor práctica es imponer una regulación ESPECÍFICA en materia de tarifas al agente que tiene la capacidad de determinar las condiciones bajo las cuales se prestan los servicios en el mercado y dejar la libertad tarifaria para aquellos que no tienen tal capacidad,** tal como lo plantean estas Comisiones Dictaminadoras el Presente Proyecto de Decreto. De esta manera se establecen mecanismos de protección al proceso de competencia en beneficio de los usuarios.*

*Un aspecto importante es que en el presente Proyecto de Decreto se establece que las tarifas de aquellos agentes económicos preponderantes o con poder sustancial deberán registrarse y autorizarse por el Instituto, previamente a su ofrecimiento o publicidad a los usuarios. **La finalidad es que el Instituto pueda verificar que las tarifas cumplan con la regulación correspondiente, que no existan subsidios cruzados y que no afecten las condiciones de competencia.**"*

(Énfasis añadido)

Así, ha quedado evidenciado que el Congreso de la Unión en ánimo de generar igualdad de condiciones, y con fundamento en el artículo Tercero Transitorio, fracción VII del Decreto Constitucional en Materia de Telecomunicaciones, estableció la prohibición específica al AEP de no ofrecer condiciones distintas entre las tarifas de las llamadas *On-Net* y *Off-Net*.

Por tanto, se insiste que el Congreso de la Unión es el órgano democrático competente, en su carácter de rector de la economía, para establecer las

Handwritten text, possibly a list or notes, written in blue ink. The text is mostly illegible due to fading and blurring.

Handwritten text, possibly a list or notes, written in blue ink. The text is mostly illegible due to fading and blurring.



prohibiciones específicas en materia de competencia económica, a fin de evitar un trato diferencial, pues así lo determinó el constituyente permanente.

B. Los artículos 208 y 267 de la LFTR constituyen una prohibición específica en materia de competencia económica, trasladada al régimen de telecomunicaciones; pues dichos artículos prohíben la realización de una práctica monopólica relativa.

El artículo 54 de la LFCE define las prácticas monopólicas relativas (en adelante "PMR") como aquellas que lleva a cabo un agente económico con poder sustancial en el mercado, que tengan por objeto desplazar al competidor, impedirles el acceso o establecer ventajas exclusivas a favor de uno o varios agentes económicos; y que encuadran en alguno de los supuestos del artículo 56 de la LFCE. Dicho artículo a su letra establece lo siguiente:



**Artículo 54.** Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:

**I.** Encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;

**II.** Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y

**III.** Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el caso en concreto es de nuestro interés analizar dos PMR: en un primer lugar, la relativa a la discriminación de precios, prevista en la fracción X del artículo 56 de la LFCE; y en un segundo momento, la relativa al incremento de costos o la reducción de la demanda que enfrentan los competidores, señalada en la fracción XI del mismo artículo.

Para mayor claridad se transcriben las fracciones X y XI del artículo 56 de la LFCE:

**Artículo 56.** Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes:  
(...)





X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;

XI. La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos;

(...)"

(Énfasis añadido)

Al respecto Peredo Rivera al analizar la práctica monopólica prevista en la fracción X del artículo 56 de la LFCE, relativa a la discriminación de precios, señala lo siguiente:

"Existe **DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS** cuando la diferencia de precios al que se vende un producto similar en cantidad y calidad, no refleja la diferencia del costo marginal que implica venderle a dos diferentes clientes. En este sentido, aun cuando se venda al precio, se podría estar incurriendo en una discriminación de precios, ya que el costo de, por ejemplo, entregarle el producto a un cliente, puede ser distinto al de entregárselo a otro. Sin embargo, en la práctica, la discriminación de precios generalmente se da cuando efectivamente el precio de venta es diferente. Aparte del poder sustancial, hay ciertos elementos esenciales que deben de presentarse para que se pueda tipificar la discriminación de precios.

(...)

Debe de haber un daño al proceso de competencia, por lo que necesariamente el producto objeto de la compraventa debe de ser algo que será utilizado como materia prima para la elaboración de un cierto producto, o bien, un producto que será revendido; de ser para consumo final, no se estará afectando el proceso de competencia."

(Énfasis añadido)

Esto es, la discriminación de precios prohíbe que un agente económico le cobre tarifas distintas a diferentes agentes económicos, por el mismo servicio de la misma calidad. Ahora bien, para que se afecte la competencia del mercado dicha distinción debe de llevarse a cabo respecto de la materia prima y que afecte la cadena productiva.

En ese sentido, el AEP tiene prohibido ofrecer una tarifa distinta por el uso de su red de la tarifa que se auto imputa a sí mismo. Pues la red de telecomunicaciones es un insumo esencial necesario para ofrecer el servicio de telefonía, y por ende al encarecerles el precio de la tarifa de interconexión al resto

CENTINIS



TRADICIA DEL  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
ESTADOS UNIDOS



de los concesionarios, provoca que se encarezcan los precios que éstos ofrecen sin que puedan ser competitivos.

Por lo tanto se afirma que los artículos 208 y 267 de la LFCE **únicamente establecen una prohibición específica en materia de competencia, aplicada concretamente al sector de Telecomunicaciones, y por consiguiente no invaden la esfera de competencia del IFT.**

En segundo lugar, en relación con la fracción XI del artículo 56 de la LFCE referente al incremento de costos a rivales la doctrina señala lo siguiente:

*"Se dice que un agente económico puede ya sea crear o asegurar su propia posición mediante el **incremento de los costos que rivales enfrentan en relación con los propios**. No obstante que la teoría en sus inicios estaba limitada a incrementos de costo, el alcance de la misma ha crecido para cubrir prácticas que buscan reducir la demanda que enfrenta un competidor, así como prácticas cuyo propósito es la obstaculización de la entrada o desempeño de un competidor."*



(Énfasis añadido)

Esto es, las empresas que incrementen los costos en los que incurren sus competidores o que reduzcan la demanda que enfrentan éstos, con el fin de desplazarlos del mercado; actualizan la PMR establecida en la fracción XI del artículo 56 de la LFCE.

Dicha fracción, claramente **se actualiza en caso de que Telcel cobre una tarifa distinta de la que se imputa a él mismo, a los concesionarios que utilizan su red**; pues mediante dicha PMR incrementa el costo real en el que incurren los demás competidores por el uso de su red, desplazándolos del mercado.

Expuesto todo lo anterior, es claro que la intención del legislador al emitir los artículos 208 y 267 de la LFTR, fue establecer una **prohibición específica en materia de competencia económica consistente en evitar los tratos diferenciales, trasladándola al sector de telecomunicaciones con la finalidad de evitar los abusos que por muchos años sucedieron en México.**

Por lo tanto queda evidenciado que el Congreso de la Unión notoriamente es el órgano democrático competente para legislar en materia de prohibiciones específicas en competencia económica; pues como bien ya se demostró, el Constituyente Permanente vía el artículo Tercero Transitorio del Decreto





Constitucional en materia de Telecomunicaciones le impuso el mandato de establecer en la LFTR prohibiciones específicas que tuvieran la finalidad de erradicar subsidios cruzados y evitar un trato preferencial.

**C. La CFC y el IFT han incluso declarado que Telcel ha cometido la práctica monopólica relativa prevista en la fracción XI del artículo 10 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, precisamente por un trato diferenciado entre llamadas On-Net y Off-Net.**

Finalmente, cabe señalar que tanto la entonces Comisión Federal de Competencia (en adelante la "CFC"), como el IFT han determinado que Telcel actualizó la fracción XI del artículo 56 de la LFCE (antes artículo 10, fracción XI de la abrogada LFCE), al haberse impuesto una tarifa más baja a sí mismo, de la que le cobraba a sus competidores; esto es, por distinguir entre las tarifas On-Net y Off-Net. Para mayor referencia a continuación se narran algunos antecedentes relevantes.

Mediante resolución de fecha 7 de abril de 2011, el Pleno de la CFC al resolver el expediente [REDACTED] iniciado tras la denuncia de [REDACTED] [REDACTED] determinó que Telcel cometió la PMR prevista en la fracción XI del artículo 10 de la abrogada LFCE tras haber diferenciado entre la tarifa On-Net y la tarifa Off-Net (en adelante la "[REDACTED]").

En consecuencia, con fecha 20 de marzo de 2012, Telcel formuló compromisos en términos del artículo 33 bis 2 de la abrogada LFCE; mismos que fueron ampliados el día 19 de abril del 2012, (en adelante los "Compromisos Telcel"). Dentro de éstos, Telcel se comprometió a ofrecer la misma tarifa que se auto determinó –esto es la tarifa que representa lo que a dicha empresa le cuesta– a los concesionarios competidores por el uso de su red.<sup>2</sup>

Lo anterior, acredita que la práctica de cobrar una tarifa distinta según sea una llamada *On-Net* u *Off-Net* constituye una PMR, pues la extinta CFC así lo

<sup>2</sup> Cabe señalar que los compromisos realizados por Telcel no están publicados actualmente en el sitio web del IFT, sin embargo éstos fueron descritos por diversas notas periodísticas, visibles en los siguientes links  
(i) <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/736309.cambia-telcel-multa-por-5-compromisos.html>;  
(ii) <http://www.animalpolitico.com/2012/05/conoce-los-5-compromisos-con-los-que-telcel-libro-multa-millonaria/>; y  
(iii) <http://www.jornada.unam.mx/2012/05/04/economia/023n1eco>

STANTON



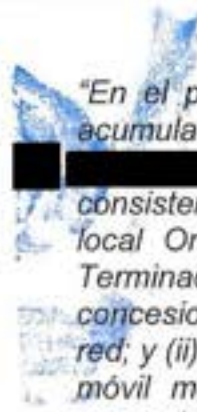
NOV 21 1878  
NEW YORK



determinó mediante la [REDACTED], y ello orilló a Telcel a firmar los Compromisos Telcel.

Posteriormente, tras la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] radicada con el número de expediente [REDACTED] con fecha 8 de enero de 2018 el IFT resolvió que Telcel cometió una PMR al haber cobrado una tarifa mayor a los concesionarios que usan su red, respecto de [REDACTED] que dicha empresa se auto imputo, (en adelante la [REDACTED])

A fin de acreditar los hechos narrados, a continuación se transcriben las partes conducentes de la [REDACTED] visibles a folios 132 a 142:



*"En el procedimiento sustanciado en el expediente [REDACTED] y acumulados y en el expediente [REDACTED] se acreditó la existencia de hechos consistentes en que Telcel, en la prestación del servicio de telefonía local On-net: (i) se auto imputaba un costo por el servicio de Terminación en su RPT menor a la tarifa que cobraba a los terceros concesionarios de RPT solicitantes del servicio de Terminación en esa red; y (ii) ofreció tarifas a sus usuarios finales del servicio de telefonía móvil menores a las tarifas de Terminación que cobro a otros concesionarios de RPT.*

(...)

**3.1.2 Los hechos analizados constituyeron una práctica monopólica prohibida por la LFCE**

(...)

*Así, Telcel fue declarado responsable de la comisión de la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción XI de la LFCE, en virtud de que: (i) tratándose del servicio de Terminación en la RPT de Telcel, este agente económico se auto imputaba un costo menor que la tarifa que cobraba a los terceros concesionarios de RPT que solicitaban el mismo servicio; y (ii) la tarifa del servicio de Terminación en la RPT de Telcel que este agente económico cobraba a los concesionarios solicitantes resultaba incluso mayor que la tarifa cobrada por el servicio de telefonía móvil en llamadas On-Net que prestaba a sus propios usuarios.*

*Dicha conducta actualizo lo dispuesto en la fracción XI del artículo 10 de la LFCE, pues se acreditó que tenía por objeto o efecto, directo o indirecto, aumentar los costos y reducir la demanda que enfrentaban sus competidores en los mercados del servicio de telefonía local móvil y fija. Lo anterior, toda vez que, los concesionarios de RPT fijos y móviles tenían que pagar una tarifa por el servicio de mayores que los precios mínimos y adicionales On-net que Telcel ofrecía a sus usuarios finales del servicio de telefonía local.*

(...)





**3.2 Hechos denunciados en el Expediente**

*Esta autoridad concluye que existen elementos en el Expediente que acreditan la existencia de los hechos denunciados consistentes en que Telcel se auto imputo una Tarifa de Terminación menor a la que cobro a los Denunciantes por el servicio de Terminación en su RPT, durante el periodo comprendido de enero de dos mil siete a diciembre de dos mil diez.*

*Lo anterior, tiene soporte probatorio en el diferencial que se advierte de las facturas presentadas por los Denunciantes; los convenios de interconexión registrados por Telcel ante la Cofetel y las metodologías empleadas en el OPR, como se refiere en el numeral 2.2 del considerado Sexto de esta resolución.*

(...)

**3.3.5 Conclusión**



*De lo expuesto en este Considerando se tienen por probados los hechos imputados en el OPR como constitutivos de la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción XI de la LFCE"*

Expuesto todo lo anterior, no cabe más que concluir que los artículos 208 y 267 de la LFTR no trasgreden las facultades regulatorias del IFT. Por el contrario, **el Congreso de la Unión es el órgano democrático competente para establecer las prohibiciones específicas que eviten los tratos diferenciales.**

Ello, toda vez que así lo determinó el Constituyente Permanente mediante el artículo Tercero Transitorio, fracción VII del Decreto Constitucional en Materia de Telecomunicaciones, y además, tan constituye una prohibición específica en materia de competencia económica, que la práctica de distinguir entre las tarifas *On-Net* y *Off-Net* actualiza la PMR prevista en la fracción XI del artículo 56 de la LFCE, tal como lo resolvieron la CFC y el IFT.

**TERCERO. LA PROHIBICIÓN DE TRATO DIFERENCIAL ENTRA LAS TARIFAS ON-NET Y OFF-NET NO CONSTITUYE UNA MEDIDA ASIMÉTRICA DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL IFT.**

El Proyecto de Sentencia pretende tomar como precedente lo resuelto por la Segunda Sala al conocer del amparo en revisión 1100/2015, sin llevar a cabo un verdadero análisis del caso en concreto, y por consiguiente **parte de la falsa premisa de que la prohibición de trato diferencial entra las tarifas *On-Net* y *Off-Net* constituye una medida asimétrica que únicamente puede ser impuesta por el IFT en términos del artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto Constitucional en Materia de Telecomunicaciones.**

CHESTERMIS



OFFICE OF THE  
COMMISSIONER  
OF CUSTOMS AND  
BORDER PROTECTION



Para más fácil referencia se transcriben las partes conducentes del Proyecto de Sentencia:

141. Esta Sala concluye que las normas analizadas en este apartado también son inconstitucionales, pues constituyen medidas asimétricas —dado que sólo aplican para el agente preponderante o con poder sustancial de mercado— las cuales fueron impuestas legislativamente en un ámbito material, como es el del principio de no discriminación, las cuales están reservadas en exclusividad al IFT por los artículos 28 y tercero transitorio, fracción III de la Constitución Federal, por exigir de la aplicación de conocimientos técnicos propios del regulador.

142. En este apartado, esta Sala no concluye que el legislador esté impedido para reglamentar el principio de no discriminación en la materia; lo que se concluye es que no lo puede reglamentar al grado de concretarlo en medidas asimétricas que terminen desplazando la potestad especializada del órgano regulador.

(...)

161. En efecto, esta Sala concluye que, por lo que respecta al principio de no discriminación, el IFT es el único órgano facultado para emitir medidas asimétricas aplicables al agente preponderante o con poder sustancial de mercado, ya que las condiciones de existencia y aplicación de las mismas requieren de un racionalidad técnica específica para atender a las necesidades de un mercado complejo como el de telecomunicaciones.

162. El legislador tiene competencia legislativa para emitir leyes en la materia para reglamentar el principio de no discriminación en el mercado de telecomunicaciones. De hecho, debe entenderse que dicha competencia legislativa está presupuesta en la potestad general de rectoría económica del Estado, de la cual participa y que se manifiesta cuando el legislador regula y diseña la existencia de los distintos mercados en el país. Sin embargo, dicha facultad legislativa lo obliga a diseñar reglas generales aplicables para los distintos operadores, con mayor o menor extensión de especificación, esto es, para regular en general las condiciones y modalidades de prestación de los servicios en dicho mercado, pero no para diseñar por sí mismo medidas asimétricas con exclusión del IFT.

163. Por tanto, esta Sala no desconoce la competencia legislativa del Congreso para desarrollar el principio de igualdad y clasificar al interior del mercado de telecomunicaciones entre distintos sujetos. Lo que esta Sala rechaza es que el Congreso pueda con base en esa facultad legislativa imponer directamente medidas asimétricas —aplicables únicamente al agente preponderante o poder sustancial de mercado con una finalidad técnica—, pues con ello termina desplazando al IFT en el ejercicio de sus competencias, ya que éste no podría, por ejemplo, con base en sus facultades de apreciación técnica, concluir que tales medidas no son necesarios en un cierto

Handwritten text, possibly a signature or a list of names, written in blue ink. The text is oriented vertically and appears to be a list of names or a signature.



momento, o bien, que siéndolas, deben modularse con ciertas condiciones regulatorias.

164. Las condiciones en que un agente preponderante o con poder sustancial de mercado distingue, clasifica y discrimina los distintos agentes económicos en el mercado de telecomunicaciones tiene impactos de distintas naturaleza, que escapan a la apreciación del Congreso de la Unión, ya que su visibilización requiere de conocimientos técnicos y especializados, por lo que su canalización, modulación o supresión deben corresponder al órgano regulador investido constitucionalmente de esas facultades de apreciación técnica.

165. Retomando lo expuesto en el anterior apartado —relativo a la tarifas— debe considerarse que el artículo Octavo transitorio, fracción III de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones “deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales”.

166. **Esta norma constitucional es clara en especificar que debe ser el IFT quien determine quién es un agente preponderante o con poder sustancial en los distintos mercados, lo cual trae aparejada la diversa facultad de imposición de medidas.**

167. La norma transitoria en cuestión inmediatamente especifica que “[d]ichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.”

168. Por tanto, como se había concluido, de las disposiciones citadas se derivan dos cuestiones esenciales: la primera, que fue el propio órgano reformador de la Constitución quien determinó que fuera el Instituto Federal de Telecomunicaciones quien impondría las medidas técnicas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones; es decir, se le dio al órgano regulador la atribución para operar las condiciones del mercado para que éste funcionara de manera eficiente.

169. En segundo lugar —y más importante aún—, que el Instituto multireferido debía regular las cuestiones relacionadas no sólo con la determinación de la existencia o no de los agentes económicos que estimara preponderantes, **sino cuestiones como la “información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes”.** De ello se desprende **que desde la Constitución Federal existe un mandato expreso e inequívoco para que el regulador emita las disposiciones que estime pertinentes para controlar a los agentes económicos preponderantes y, simultáneamente, garantice el funcionamiento**

CHICAGO  
ILLINOIS

RECEIVED  
MAY 10 1900



eficiente del mercado, pero precisando de manera clara que a dicho órgano corresponde las medidas asimétricas, entre las cuales se deben incluir no sólo aquellas referidas a las tarifas, sino también a la información, oferta y calidad de servicios, así como acuerdos en exclusiva, TODOS ELLOS OBJETO DE LOS POSIBLES TRATOS DISCRIMINATORIOS EN QUE PUEDE INCURRIR UN AGENTE PREPONDERANTE O CON PODER SUSTANCIAL.

170. Finalmente, esta Sala observa que la Constitución reserva al IFT la facultad de definir los mercados relevantes en el sector de telecomunicaciones, ya que la delimitación de cada uno de ellos sólo puede realizarse mediante un procedimiento que necesariamente requiere de conocimientos técnicos y especializados.

(...)

173. De lo anterior se sigue que el Constituyente Permanente delegó, de manera originaria al IFT, las cuestiones técnicas relacionadas con el funcionamiento de los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión, en este contexto le otorgó exclusividad sobre la titularidad de la regulación asimétrica en materia de no discriminación.

(...)

186. Por tanto, una medida asimétrica requiere de la previa identificación — mediante la aplicación de conocimientos técnicos— de la existencia de un mercado relevante, y posteriormente la apreciación con la misma racionalidad de las barreras de entrada, en el entendido que varias de esas barreras son generadas por la posición privilegiada de algunos agentes, al tener el carácter de preponderante en el mercado o con poder sustancial, ya que con ello tienen el poder de manipular el precio o cantidad de productos o servicios ofertados en un mercado y, así, obtener rentas monopolísticas en perjuicio de sus competidores y de los consumidores finales, por lo que se entiende que las medidas aplicables a estos agentes con el propósito de remover las barreras identificadas deban ser emitidas por aquel órgano especialista y técnico, ya que son sus conocimientos especializados los que le permiten apreciar con nitidez los daños generables al principio de no discriminación y, por tanto de qué manera eficaz es posible imponer dicho principio.

187. Por tanto, una medida asimétrica es toda aquella que permite neutralizar el poder de los agentes económicos —aplicable principalmente a los agentes preponderantes o con poder sustancial de mercado— para manipular la oferta o la demanda en perjuicio del libre mercado.

188. Por otra parte, como se procede demostrar, el "agente económico preponderante" o "poder sustancial" de mercado en el sector de telecomunicaciones no es un sujeto indiferente para la Constitución,. Para esta Suprema Corte, se trata de un sujeto constitucionalmente previsto, el cual se reconstruye en las normas constitucionales como un sujeto de imputación de las medidas

SIN TITTO



DEPARTMENT OF AGRICULTURE  
WASHINGTON, D. C.



asimétricas, cuya identificación como su regulación requiere de la aplicación de los conocimientos técnicos del regulador.

(...)

192. Así, las medidas impugnadas son inconstitucionales porque contienen medidas asimétricas aplicables al agente preponderante o con poder sustancial en el sector de telecomunicaciones, en un mercado relevante definido legislativamente que terminan desplazando la competencia especializada y técnica del órgano regulador.

193. Esta Sala estima relevante precisar que lo concluido no debe interpretarse en el sentido de que el legislador carece de competencias legislativas para introducir el principio de no discriminación. En efecto, debe concluirse que el Congreso de la Unión tiene facultades para reglamentar el mercado de telecomunicaciones para excluir prácticas discriminatorias, lo cual se fundamenta de manera específica en el artículo tercero transitorio, fracción VII del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, el cual establece lo siguiente:

(...)



194. Sin embargo, este artículo transitorio no puede servir de fundamento al Congreso de la Unión para el diseño de medidas asimétricas en materia de no discriminación, pues, como se observa en la transcripción, la norma constitucional —que para todos los efectos jurídicos tiene valor constitucional equivalente al resto de normas constitucionales— establece la obligación del Congreso de la Unión de emitir una ley en la cual diseñe “prohibiciones específicas”, con el propósito de evitar que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones otorguen trato preferencial a los servicios que prestan para el efecto de mejorar su posición como grupo de interés económico, lo que debe entenderse como un mandato de no discriminación aplicable a los referidos operadores.

195. SIN EMBARGO, ESTAS MEDIDAS LEGISLATIVAS NO PUEDEN CONFUNDIRSE CON LAS MEDIDAS ASIMÉTRICAS, APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A LOS AGENTES PREPONDERANTES O CON PODER SUSTANCIAL CON EL FIN ESPECÍFICO DE ELIMINAR BARRERAS DE ENTRADA, LAS CUALES NO SÓLO REQUIEREN DE LA PREVIA DEFINICIÓN DE UN MERCADO DE RELEVANTE, SINO TAMBIÉN DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS BARRERAS DE ENTRADA, LAS QUE ESTÁN RESERVADAS AL IFT. Para esta Sala, el legislador tiene a su alcance un amplio catálogo de medidas para reglamentar el principio de no discriminación. La única indisponible para el legislativo por el principio de división de poderes es el de las medidas asimétricas.”

(Énfasis añadido)

**CHESTNUTS**

John H. ...  
...



No obstante, es importante enfatizar lo resuelto mediante el amparo en revisión 1100/2015 por la Segunda Sala, al determinar que (i) la competencia es concurrente y por ende tanto el IFT como el Congreso de la Unión pueden establecer tratos asimétricos; y (ii) que la competencia originaria del IFT se encuentra establecida en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto Constitucional en Materia de Telecomunicaciones, señalando que (a) el IFT tiene conocimientos técnicos y especializados para emitir medidas asimétricas que (b) necesariamente deben de ser modificadas conforme al dinamismo del mercado.

Esto es, conforme a la resolución del amparo en revisión 1100/2015 en el ámbito de las facultades concurrentes entre el IFT y el Congreso de la Unión, se debe de distinguir entre la competencia originaria del IFT (prevista en los artículos 28 Constitucional y Octavo Transitorio, fracción III del Decreto Constitucional en Materia de Telecomunicaciones), y la competencia del Legislador. Señalado que éste último puede emitir principios o directrices en materia de regulación asimétrica; mientras que el IFT es el único que puede emitir las medidas asimétricas consideradas en si mismas.

Para mayor claridad se transcribe la parte conducente del engrose del amparo en revisión 1100/2015:

97. *Una vez que ha sido determinado que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene la competencia originaria y no delegada, como erróneamente lo sostuvo la Juez de Distrito, para emitir regulación asimétrica respecto de la tarifa de interconexión correspondiente al servicio de terminación en redes fijas y móviles para el caso del preponderante, lo que de acuerdo con lo razonado en esta sentencia exige ser resguardado a través de la garantía institucional de autonomía, corresponde determinar si se trata de una competencia que única o exclusivamente puede ser ejercida por el regulador; O BIEN, SE TRATA DE UN ÁMBITO COMPETENCIAL EN EL QUE PUEDE EXISTIR CIERTO GRADO DE CONCURRENCIA DE ATRIBUCIONES ENTRE EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y EL INSTITUTO.*

(...)

110. *A partir del análisis del alcance y función que tiene la norma impugnada, en relación con el sistema normativo al que pertenece, se observa que tal precepto permite al legislador fijar directamente la tarifa aplicable al servicio de terminación de tráfico en redes móviles, determinando que tratándose del preponderante ésta será cero.*

111. *Es claro que tal determinación legislativa, si bien respeta el principio constitucional de asimetría –en este caso tratándose de tarifas aplicables al agente económico preponderante–, trastoca el régimen de concurrencia que opera en el sector de las*

**SINCE 1911**

1911



201

telecomunicaciones por determinación constitucional, puesto que mediante la norma impugnada el legislador desplaza la función regulatoria del Instituto al individualizar, como si se tratara de una función de carácter ejecutivo o de un acto administrativo, LA TARIFA aplicable al preponderante.

112. Esto es, el legislador mediante la norma impugnada no fijó principios o directrices a los que debe atender la regulación asimétrica, en este caso tratándose de tarifas, LO QUE INCLUSO SE JUSTIFICARÍA EN UN ÁMBITO DE CONCURRENCIA DE ATRIBUCIONES, sino que directamente establece una regla que incide en el núcleo de la regulación tarifaria, produciendo un desplazamiento competencial contrario a la distribución de competencias que establece la Constitución<sup>3</sup>. Lo anterior es así por dos razones:

a. Si bien es cierto que el artículo 28 constitucional, párrafo décimo sexto, señala que el Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica; lo cierto es que la exclusividad a la que se refiere el texto constitucional es la relativa al ejercicio de atribuciones en materia de competencia económica, de frente o en relación a las atribuciones que en esa materia tiene también la Comisión Federal de Competencia Económica; pero no supone eliminar o desconocer el principio de concurrencia de atribuciones que, tratándose del sector de las telecomunicaciones, ha sido reconocido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

A propósito de tal consideración, el Pleno de esta Suprema Corte ha establecido, en el marco del principio de división de poderes, que el "hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. DE ESTE MODO, PARA QUE UN ÓRGANO EJERZA CIERTAS FUNCIONES ES NECESARIO QUE EXPRESAMENTE ASÍ LO DISPONGA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O QUE LA FUNCIÓN RESPECTIVA RESULTE ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA HACER EFECTIVAS LAS FACULTADES QUE LE SON EXCLUSIVAS POR EFECTOS DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN"<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Respecto de la diferencia entre principios y reglas resulta aplicable la distinción propuesta por Atienza y Ruiz Manero al señalar que la diferencia estriba en que los principios configuran el caso de forma abierta, mientras que las reglas lo hacen de forma cerrada. Mientras en las reglas las propiedades que conforman el caso constituyen un conjunto cerrado, en los principios no puede formularse una lista cerrada de las mismas; no se trata sólo de que las propiedades que constituyen las condiciones de aplicación tengan una periferia mayor o menor de vaguedad, sino de que tales condiciones no se encuentran siquiera genéricamente determinadas. Cfr. ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan. "Sobre principios y reglas"; Doxa; Marcial Pons, N° 10, 1991, pág. 108. Madrid.

<sup>4</sup> Véase la tesis de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA". Novena Época. Registro: 166964. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 78/2009. Página:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



En el mismo sentido el Tribunal Pleno ha establecido que la concurrencia o colaboración entre poderes no puede llegar al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en el funcionamiento o decisión del poder con el cual colabora, es decir, la decisión de los poderes colaboradores no puede imperar sobre la del poder con el cual colabora, ya que, de ser así, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal<sup>5</sup>.

b. Habiendo reconocido la regla de concurrencia en el sector, deberá distinguirse necesariamente entre **LOS QUE SON PRINCIPIOS O DIRECTRICES EN MATERIA DE REGULACIÓN ASIMÉTRICA Y LAS MEDIDAS ASIMÉTRICAS EN SÍ MISMAS CONSIDERADAS; LOS PRIMEROS VÁLIDAMENTE PUEDEN SER ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR; LAS SEGUNDAS SÓLO PUEDEN SER ESTABLECIDAS POR EL INSTITUTO.**

A fin de justificar la afirmación previa debe advertirse que el ejercicio legislativo contenido en la norma impugnada, contraría el **principio de competencia especializada o deferencia técnica** que en diversos precedentes ha sido recogido por esta Suprema Corte y que **parte del reconocimiento de que las cuestiones técnicas deben ser necesariamente reservadas al Instituto; máxime cuando desde la norma constitucional se advierte, como es en el caso, la existencia de una competencia de carácter originario en materia de regulación asimétrica.**

(Énfasis añadido)

Asimismo, la Segunda Sala resolvió que la ley no puede conocer en todo momento el dinamismo del mercado y por lo tanto **el IFT determinará aquellas cuestiones técnicas y especializadas que el legislador no pueda reformar constantemente.** No obstante, en dicho caso, se analizó la regla de gratuidad consistente en una **medida asimétrica** relativa a la determinación de una tarifa, misma que, según lo señala el engrose, debe de estar basada en un modelo de costos. Expresamente se señaló lo siguiente:

***"119. Es claro que la fijación de regulación asimétrica requiere de un grado de especialización y efectividad que difícilmente puede lograrse mediante una ley, puesto que si bien le asiste la razón a la Juez de Distrito al señalar que la potestad democrática del Congreso le permite adecuar el marco legal a las condiciones económicas que se viven en el país, no puede soslayarse el hecho de que tal atribución debe ejercerse con la máxima efectividad y en respeto y apego al marco competencial señalado por el Constituyente.***

1540.

<sup>5</sup> Véase tesis identificada con el número CLVIII/2000, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, página 33, que lleva por rubro: "PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN."

SIN





120. De ahí que sean precisamente las notas distintivas de la ley, en particular su vocación de permanencia, las que dejan ver su falta de idoneidad en la determinación de regulación asimétrica específica. Esto es, a la ley no le es dable reconocer en cada momento el dinamismo y exigencias del mercado. En otras palabras, se trata de un ámbito de normación que exige decisiones regulatorias de carácter técnico las que, de acuerdo con la mejores prácticas internacionales en materia de materia de interconexión, son resultado de un ejercicio ponderado, de caso por caso, tomando como parámetro de referencia a un operador razonablemente eficiente, y de frente al objetivo de desplegar medidas que garanticen de la manera más eficiente el desarrollo en competencia del sector de las telecomunicaciones.

121. *De ahí que tal encomienda regulatoria adquiere expresión, por lo general, en la aplicación de tarifas orientadas a costos; sin embargo, se trata de una decisión que corresponde en definitiva al regulador puesto que a él corresponde elegir los medios y el tipo de política regulatoria para alcanzar los fines constitucionales; lo anterior, en respeto al principio de deferencia técnica."*

(Énfasis añadido)

No obstante, en el caso en concreto la prohibición de trato diferencial entre las tarifas On-Net y Off-Net no consiste en una medida asimétrica cuya determinación es competencia única del IFT en su carácter de órgano regulador; sino que consiste en un principio asimétrico impuesto por el Congreso de la Unión en su carácter de órgano democrático rector de la economía del país.

Lo anterior se demuestra a continuación:

(i) La prohibición de trato diferencial entre las tarifas *On-Net* y *Off-Net* consiste en un principio asimétrico cuya competencia es del Congreso de la Unión.

Previo a analizar si la prohibición de trato diferencial entre las tarifas *On-Net* y *Off-Net* consiste en un principio asimétrico conviene señalar que la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 1100/2015 analizó la diferencia entre los principios y las reglas según Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero –pie de página 52 del engrose– advirtiendo que los principios son más generales o abiertos, mientras que las reglas tiene propiedades más cerradas.

Ahora bien, del análisis que mis representadas llevaron a cabo a dicha bibliografía, se desprende que los autores llevan a cabo una clasificación de los principios, entre los que destacan **los principios en sentido de norma programática o directriz**, esto es, "*norma que estipula una obligación de perseguir determinados fines*". Señalando además que la generalidad **no se refiere a una**

12

THE  
LIBRARY  
OF THE  
MUSEUM  
OF  
COMPARATIVE ZOOLOGY  
AND ANATOMY  
HARVARD UNIVERSITY  
CAMBRIDGE, MASS.

CENTRAL  
LIBRARY



calidad que tenga que ver con mayores o menores sujetos, sino con la mayor o menor cantidad de propiedades al caso en concreto.

Luego, se hace notar que de un análisis realizado a la fuente utilizada por la Segunda Sala para distinguir entre los principios y/o directrices –que puede imponer el legislador– y las reglas –que puede imponer el IFT– se desprende que son principios aquellos que establecen un conjunto de propiedades de forma abierta, sin poder llevar a cabo una extensa lista de características.

Ahora bien, si conforme a lo resuelto por la Segunda Sala "debe atenderse a la función que cumple la norma y su ámbito de validez material" –y no a los sujetos de la norma– es evidente que la prohibición de trato diferencial entre las tarifas *On-Net* y *Off-Net* consiste una obligación de no hacer (prohibición) específica que impone una directriz en materia de regulación asimétrica, al señalar que el AEP o con poder sustancial EN NINGUN CASO podrá otorgar un trato discriminatorio consistente en la distinción entre las tarifas *On-Net* y *Off-Net*; SIN QUE REQUIERA DE UN CONOCIMIENTO TÉCNICO PARA ESTABLECERLA.

Dicha prohibición notoriamente se trata de un principio o directriz asimétrica al únicamente establecer de forma general una **obligación de no hacer** consistente en **no otorga un trato discriminatorio** según si es una tarifa *On-Net* u *Off-Net*. En ese sentido, no especificar mayores características ni señalar propiedades de forma cerrada se trata de un principio y no una regla.

Lo anterior permite concluir que **no se trata de una medida regulatoria asimétrica**, sino en todo caso de una directriz aplicable al grupo determinable del AEP y agentes económicos con poder sustancial, consistente en un principio asimétrico impuesta por el legislador.

(ii) El IFT no fue expresamente facultado para imponer prohibiciones en tratos diferenciales; como sí lo fue el Congreso de la Unión.

Por otro lado, se evidencia que el Proyecto parte de una premisa falsa al afirmar que con base en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto Constitucional en Materia de Telecomunicaciones "El Constituyente permanente delegó de manera originaria al IFT (...) la exclusividad sobre la titularidad de la regulación asimétrica en materia de no discriminación."

1875

1875

1875

1875

1875

1875



Pues dicho artículo no se refirió concretamente a la regulación de tratos no discriminatorios; sino que únicamente se refiere a una regulación de medidas asimétricas estableciendo las cuales consisten en: *"las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes."*

Luego, es evidente que el Proyecto gratuitamente concluye que el Octavo Transitorio, fracción III del Decreto Constitucional en Materia de Telecomunicaciones ordenó al IFT a establecer una regulación asimétrica de no discriminación.

Máxime que el artículo Tercero Transitorio, fracción VII del Decreto Constitucional en Materia de Telecomunicaciones otorgó al Congreso de la Unión las facultades expresas para establecer las prohibiciones específicas para evitar los tratos preferenciales y los subsidios cruzados, tal como se demostró en el apartado segundo.

Sin que se omita mencionar que dicha norma transitoria es especial y su ámbito de aplicación es general para todos los operadores en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Luego, no puede confundirse que dicha norma no le resulta aplicable al AEP. Sostener ello implica que el Congreso de la Unión no puede legislar ni inferir en la esfera del AEP y con poder sustancial; y por consiguiente debe desconocer el principio de asimetría y dar un tratamiento igual a todos. Tornando entonces nugatorio el mencionado artículo Tercero Transitorio, fracción VII.

**(iii) La determinación de la prohibición de trato diferencial entre las tarifas On-Net y Off-Net no requiere de un conocimiento técnico y especializado.**

Finalmente, tal como se señaló al analizar el engrose del amparo en revisión 1100/2015, la Segunda Sala señaló que las medidas asimétricas se distinguen por necesitar de un conocimiento técnico y especializado; como por ejemplo, fue el caso del artículo 131, segundo párrafo, inciso a) de la LFTR cuya regla de gratuidad a juicio de esa Sala consistía en una "tarifa cero" y por consiguiente al tratarse de tarifa su determinación requiere de un modelo de costos, esto es, de un conocimiento técnico y especializado.

COMPTON'S

*[Faint handwritten signature]*



El caso en concreto, esto es prohibición de trato diferencial entre las tarifas *On-Net* y *Off-Net* no requiere de un conocimiento técnico y especializado, sino que únicamente **consiste en una obligación de no hacer a fin de mejorar las condiciones del sector en caso de que, según el estudio y regulación del IFT, exista o no un AEP o con poder sustancial en el mercado.**

Máxime que dicha prohibición específica no necesita ser modificada constantemente, ni depende del dinamismo del mercado, pues se insiste que es un principio cuyo fin es mejorar las condiciones competitivas del mercado en caso de que exista un AEP o con poder sustancial en el sector de telecomunicaciones; y por consiguiente éste no podrá dar un trato diferencial entre las tarifas *On-Net* y *Off-Net*.

Esto es, dicha prohibición establecida en la legislación no debe de ser modificada constantemente, sino que, en todo caso lo que debe de ser motivo de análisis y modificación por parte del IFT es la existencia o no de un AEP o con poder sustancial. Por lo tanto, la intención es que la prohibición de trato diferencial entre las tarifas *On-Net* y *Off-Net* permanezca de forma definitiva en la legislación, sin que sea necesaria una modificación.

Por todo lo anteriormente expuesto, cabe concluir que **la prohibición de otorgar un trato diferencial entre las tarifas *On-Net* y *Off-Net* no constituye una medida asimétrica cuya competencia originaria sea del IFT en términos del artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto Constitucional en Materia de Telecomunicaciones; sino que al ser una prohibición específica para evitar un trato diferencial, se trata de un principio asimétrico cuya competencia es del Congreso de la Unión tal como lo ordenó el Constituyente Permanente al establecer el artículo Tercero Transitorio, fracción VII del mismo Decreto y que además es consistente con la LEGISLACIÓN en materia de competencia económica.**

Por lo tanto se solicita a esa Primera Sala que declare la constitucionalidad de los artículos 208 y 267 en lo referente a la prohibición de otorgar un trato diferencial entre las tarifas *On-Net* y *Off-Net*; y por consiguiente niegue el amparo a la quejosa.

СЛУЖБЕНИ ДОКЛАД



Por lo expuesto y fundado ante Ustedes CC. **MINISTROS** atentamente solicito se sirvan a:

076350

207

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en términos del presente escrito y tener por reconocida la personalidad con la que me ostento a nombre de las distintas empresas promoventes.

010073 21 JUL 2019

**SEGUNDO.** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas mencionadas para los efectos precisados.

**TERCERO.** Tener por presentadas las presentes manifestaciones y analizarlas en el momento procesal oportuno.

**CUARTO.** Declarar la constitucionalidad de los artículos impugnados; así como negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.

Ciudad de México, a 11 de junio de 2019.



076350  
010073 21 JUL 2019

022370

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2019 JUN 11 PM 10 10

OFICINA DE  
CERTIFICACIÓN JUDICIAL  
Y CORRESPONDENCIA

Recibido de un enviado, en (29) fojas con:  
- (10) anexos certificados, en (30), (22), (70), (13), (15), (19), (17),  
(14), (19) y (14) fojas según sus certificaciones.



SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2019 JUN 12 AM 11 21

PRIMERA SALA  
SECRETARIA DE ACUERDOS



200

ESC. No. 56,573

LIBRO No. 986

///

///

200

DE LA ESCRITURA QUE CONTIENE: LA PROTOCOLIZACIÓN DE LAS  
RESOLUCIONES Adoptadas por Unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de  
las acciones con derecho a voto de [REDACTED]

[REDACTED]

FJGOL\*sde

**CHESTNUTS**





Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

209

LIBRO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS

ESCRITURA CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, a los siete días del mes de junio del año dos mil dieciséis, ANTE MI, EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER GERARDO OLIVEROS LARA, Notario Público, Titular de la Notaría número setenta y cinco del Distrito Federal, comparece el LICENCIADO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Delegado Especial designado en las Resoluciones Adoptadas por Unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de las acciones con derecho a voto de [REDACTED] [REDACTED] y me pide protocolice las mencionadas resoluciones tomadas con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mismas que me exhibe el compareciente levantadas fuera del Libro de Actas de Asambleas de la Sociedad, en diez hojas útiles escritas por el anverso, por las que se acordó, entre otros, **DESIGNAR** a los **GERENTES GENERALES** y a los **GERENTES ESPECIALES** de la Sociedad y otorgar poderes en su favor; así como el de **OTORGAR** y **REVOCAR PODERES**.- De acuerdo con los deseos del compareciente, protocolizo las resoluciones antes relacionadas, mismas que agrego al apéndice en el legajo correspondiente a esta escritura bajo la letra "A", y que transcribo a continuación: \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN GENERAL  
47067  
RPPyC  
28-JUN-16  
10:54:59

Subnum:0  
Año: 2016  
COMERCIO A  
Documentos: 1  
Pago:



RESOLUCIONES POR VOTACIÓN UNÁNIME

DE LOS ACCIONISTAS

4 (CUATRO) DE MAYO DE 2016 (DOS MIL DIECISÉIS)

Las resoluciones que a continuación aparecen, fueron adoptadas por el consentimiento unánime y confirmadas por escrito por la totalidad de los accionistas de [REDACTED] en términos del párrafo O del artículo Décimo Tercero de los estatutos sociales y del segundo párrafo del artículo ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles y entrarán en vigor a partir de esta fecha.

Primera Resolución.- En términos de los Artículos Ciento Cuarenta y Cinco y Ciento Cuarenta y Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y Décimo Octavo y Décimo Noveno de los Estatutos Sociales, se designa a los señores: [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] como **GERENTES GENERALES** y a los señores, [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] como **GERENTES ESPECIALES** de la Sociedad, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad corresponda, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes: \_\_\_\_\_

i) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o





cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder ó cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

— ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y





OS LARA  
México, D.F.

Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (692), fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial.

— iii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda.

— iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos.

— Los señores [REDACTED] S.C. [REDACTED]  
[REDACTED] EL G. [REDACTED]  
[REDACTED] EZ [REDACTED]  
[REDACTED] AN [REDACTED]

en su carácter de **GERENTES GENERALES**, quedan facultados para que en forma individual otorguen poderes generales o especiales dentro de los poderes y facultades que están investidos, conservando su ejercicio y revoquen los mismos, en términos de los Artículos Dos Mil Quinientos Setenta y Cuatro (2,574) y Dos Mil Quinientos Noventa y Tres (2,593) del Código Civil vigente para este Distrito Federal y de sus correlativos del lugar en donde se ejercite.

— Segunda Resolución. - Se otorga en favor de los señores [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] NE [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un **PODER ESPECIAL**, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo.

— Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) y del artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587) (excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos





correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite. -----

--- Tercera Resolución.- Se otorga PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS a favor de los señores: [REDACTED]

[REDACTED] para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del CODIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CODIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la **LIMITACIÓN** de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados antes señalados les queda prohibido delegar las facultades que se les confieren.

--- Cuarta Resolución.- Se revocan todos los poderes otorgados por la Sociedad a favor de las personas que a continuación se indican: -----

--- a. Los poderes otorgados a favor del señor [REDACTED] mediante escritura número 67,420 (sesenta y siete mil cuatrocientos veinte), otorgada el día 27 (veintisiete) de marzo de 2012 (dos mil doce), ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la





LARA  
MEXICO D.F.

Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

211

Notaría Pública Número 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal en el Folio Mercantil 31174 (treinta y un mil ciento setenta y cuatro), el 27 (veintisiete) de abril de 2012 (dos mil doce).

— b. El nombramiento como Gerentes Generales y los poderes otorgados a favor de los señores [REDACTED], mediante escritura número 67,421 (sesenta y siete mil cuatrocientos veintiuno), otorgada el día 27 (veintisiete) de marzo de 2012 (dos mil doce), ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal en el Folio Mercantil 31174 (treinta y un mil ciento setenta y cuatro), el 16 (dieciséis) de mayo de 2012 (dos mil doce).

— c. Los poderes otorgados a favor del señor [REDACTED] mediante escritura número 51,931 (cincuenta y un mil novecientos treinta y uno) otorgada el día 20 (veinte) de noviembre de 2012 (dos mil doce), ante la fe del Lic. Francisco Javier Gerardo Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 75 (setenta y cinco) del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal en el Folio Mercantil 31174 (treinta y un mil ciento setenta y cuatro), el 06 (cero seis) de diciembre de 2012 (dos mil doce).

— d. Los poderes otorgados a favor del señor [REDACTED] mediante escritura número 66,605 (sesenta y seis mil seiscientos cinco) otorgada el día 30 (treinta) de agosto de 2011 (dos mil once), ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal.

— e. Los poderes otorgados a favor del señor [REDACTED], mediante escritura número 70,268 (setenta mil doscientos sesenta y ocho) otorgada el día 06 (cero seis) de febrero de 2014 (dos mil catorce), ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal.

— Quinta Resolución. - Se designan a los señores [REDACTED] como apoderados especiales para que comparezcan indistintamente cualquiera de ellos ante el notario público de su elección a revocar los poderes generales o especiales que hayan sido otorgados con anterioridad a esta fecha por la Sociedad, que a su juicio sea conveniente y que no se hayan mencionado en la Resolución Cuarta.

— Sexta Resolución. - Se designan como Delegados Especiales a los señores [REDACTED] para que en términos de lo dispuesto por los artículos diez y ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles, comparezcan indistintamente cualquiera de ellos ante el notario público de su elección a fin de solicitar y otorgar la protocolización parcial o total de las presentes Resoluciones, así como para expedir las copias simples o certificadas que de las mismas les fueren solicitadas. Los Delegados Especiales mencionados, asimismo quedan facultados para gestionar la inscripción del testimonio de la escritura pública correspondiente ante el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad.

— Séptima Resolución. - Se tiene por reconocida la personalidad con que comparecen los apoderados de los siguientes accionistas:

— Por [REDACTED] los señores [REDACTED] quienes acreditaron su personalidad con la escritura N° 64,760 (sesenta y cuatro mil setecientos sesenta),









OS LARA  
México, D.F.

Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

216

se designa a los señores: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y a los señores, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] como **GERENTES ESPECIALES** de la Sociedad, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad corresponda, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes:

— Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochoenta y Siete (2,587), (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar





facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. -----

— ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (692), fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial. -----

— iii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda. -----

— iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos. -----

— Los señores [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED], en su carácter de  
**GERENTES GENERALES**, quedan facultados para que en forma individual otorguen poderes





municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpeleaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CODIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la **LIMITACIÓN** de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados antes señalados les queda prohibido delegar las facultades que se les confieren."

— **CUARTA.**- Por medio de este instrumento la sociedad denominada [REDACTED] representada por su Delegado Especial **LICENCIADO [REDACTED]** formaliza la **REVOCACIÓN** de los **PODERES** que se mencionan más adelante, de conformidad con la Resolución Cuarta, de las Resoluciones que han quedado protocolizadas y transcritas en la presente escritura.- Los poderes que se revocan son los siguientes:-----

— "a. Los poderes otorgados a favor del señor [REDACTED], mediante la escritura número 67,420 (sesenta y siete mil cuatrocientos veinte), otorgada en esta ciudad el día 27 (veintisiete) de marzo de 2012 (dos mil doce), ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Titular de la Notaría Pública número 45 (cuarenta y cinco), inscrita en el Folio Mercantil 31174 (treinta y un mil ciento setenta y cuatro) del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal."

— "b. El nombramiento como Gerentes Generales y los poderes otorgados a favor de los señores [REDACTED], mediante la escritura número 67,421 (sesenta y siete mil cuatrocientos veintiuno), otorgada en esta Ciudad el día 27 (veintisiete) de marzo de 2012 (dos mil doce), ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública número 45 (cuarenta y cinco), inscrita en el Folio Mercantil 31174 (treinta y un mil ciento setenta y cuatro) del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal."

— "c. Los poderes otorgados a favor del señor [REDACTED] mediante la escritura número 51,931 (cincuenta y un mil novecientos treinta y uno) otorgada en esta Ciudad, el día 20 (veinte) de noviembre de 2012 (dos mil doce), ante el suscrito notario Licenciado Francisco Javier Gerardo Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública número 75 (setenta y cinco), inscrita en el Folio Mercantil 31174 (treinta y un mil ciento setenta y cuatro) del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal."





Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

— "d. Los poderes otorgados a favor del señor [REDACTED] mediante escritura número 66,605 (sesenta y seis mil seiscientos cinco) otorgada el día 30 (treinta) de agosto de 2011 (dos mil once), ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal. —

— "e. Los poderes otorgados a favor del señor [REDACTED] mediante escritura número 70,268 (setenta mil doscientos sesenta y ocho) otorgada en esta Ciudad el día 06 (cero seis) de febrero de 2014 (dos mil catorce), ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública número 45 (cuarenta y cinco)."

— **QUINTA.-** En términos del Artículo Veintisiete, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; así como el Artículo veintiocho, inciso tres romano, segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, verifiqué las Claves de los Registros Federales de Contribuyentes de los Accionistas que intervinieron en las Resoluciones que se protocolizan mediante este instrumento, ya que aparecen transcritas en las mismas, lo cual verifiqué con las cédulas de identificación fiscal que me exhibió el compareciente, y que en copia fotostática que doy fe concuerdan fielmente con sus originales que he tenido a la vista, las agrego al apéndice en el legajo correspondiente a esta escritura bajo la letra "B". —

**"PERSONALIDAD"**

— **La acredita el compareciente en representación de [REDACTED] [REDACTED], de la siguiente forma: —**

— **I.-** Con la escritura número Treinta y ocho mil cuatrocientos setenta, otorgada en esta ciudad, el día cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, ante el Licenciado Rafael Oliveros Delgado, en aquel entonces Notario número veintiséis, inscrita en la Sección de Comercio, en el volumen seiscientos cincuenta y nueve, libro tercero, a fojas ochenta y siete, y bajo el número sesenta y ocho del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, por la que previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores número dieciséis mil quinientos sesenta y uno, expediente número doscientos noventa y dos mil quinientos setenta y uno, se constituyó [REDACTED] con domicilio en MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, duración de CINCUENTA AÑOS, capital de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] actualmente [REDACTED] MONEDA NACIONAL y con Cláusula de Admisión de Extranjeros. —

— **II.-** Con la escritura número Diecinueve mil quinientos cuarenta, otorgada en esta ciudad, el día dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y siete, ante el Licenciado Jorge Alejandro Hernández Ochoa, notario número ciento veintiuno, inscrita en la Sección de Comercio, en el volumen seiscientos sesenta y seis, libro tercero, a fojas ciento cincuenta y ocho y bajo el número ciento cuarenta y dos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, por la que previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores número nueve mil seiscientos setenta, quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [REDACTED], celebrada en esta ciudad el seis de junio de mil novecientos sesenta y siete, en la que se acordó AUMENTAR el capital social de la cantidad de [REDACTED], actualmente [REDACTED] MONEDA NACIONAL, con la cantidad de [REDACTED], actualmente [REDACTED], MONEDA NACIONAL, para que ascendiera a la cantidad de [REDACTED] actualmente [REDACTED] MONEDA NACIONAL, reformando al efecto los ARTÍCULOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de sus Estatutos Sociales. —



— III.- Con la escritura número Treinta y dos mil ochocientos setenta y siete, otorgada en esta ciudad, el día dieciséis de abril de mil novecientos setenta, ante el Licenciado Horacio Alemán Tortolero, Notario número ciento diecisiete, inscrita en la Sección de Comercio, en el volumen setecientos cincuenta y seis, libro tercero, a fojas setenta y seis, y bajo el número ochenta y tres, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, por la que previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores número ocho mil setecientos veintiuno, quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [REDACTED] celebrada en esta ciudad el dieciséis de enero de mil novecientos setenta, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de AUMENTAR el capital de la sociedad de la cantidad de [REDACTED], actualmente [REDACTED], MONEDA NACIONAL, con la cantidad de [REDACTED], actualmente [REDACTED], MONEDA NACIONAL, para quedar en la cantidad de [REDACTED], actualmente [REDACTED], MONEDA NACIONAL, reformando al efecto el ARTÍCULO QUINTO de los Estatutos Sociales, habiendo reformado además los ARTÍCULOS: SEGUNDO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y VIGÉSIMO OCTAVO de sus Estatutos Sociales.

— IV.- Con la escritura número Cuarenta y nueve mil trescientos setenta y tres, otorgada en esta ciudad, el día catorce de octubre de mil novecientos setenta y seis, ante el Licenciado Rafael Oliveros Delgado, en aquel entonces Notario número veintiséis, inscrita en la Sección de Comercio, en el volumen un mil seis, libro tercero, a fojas veinticuatro y bajo el número veinticinco, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, por la que previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores número veinticinco mil ciento cincuenta y cuatro, quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [REDACTED] celebrada en esta ciudad el primero de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de AUMENTAR el capital social de la cantidad de [REDACTED], actualmente [REDACTED], MONEDA NACIONAL, con la cantidad de [REDACTED], actualmente [REDACTED], MONEDA NACIONAL, para quedar en la cantidad total de [REDACTED], actualmente [REDACTED], MONEDA NACIONAL, reformando al efecto el ARTÍCULO QUINTO de sus Estatutos Sociales.

— V.- Con la escritura número Veintinueve mil trescientos sesenta y uno, otorgada en esta ciudad, el día veinte de febrero de mil novecientos ochenta y uno, ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público número cuarenta y cinco, inscrita en el Folio Mercantil número tres ceros treinta y un mil ciento setenta y cuatro del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, por la que previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores número un mil seiscientos sesenta y nueve, quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [REDACTED], celebrada en esta ciudad el día diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de AUMENTAR el capital social de la Sociedad de la cantidad de [REDACTED], actualmente [REDACTED], MONEDA NACIONAL, con la cantidad de [REDACTED], actualmente [REDACTED], para quedar en la cantidad total de [REDACTED].





Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

[REDACTED], actualmente [REDACTED] MONEDA NACIONAL, reformando al efecto el ARTÍCULO QUINTO de sus Estatutos Sociales. -----

— VI.- Con la escritura número Treinta mil trescientos veintidós, otorgada en esta Ciudad, el día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público número cuarenta y cinco, inscrita en el Folio Mercantil número dosceros treinta y un mil ciento setenta y cuatro del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, por la que previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores número sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete, quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [REDACTED] celebrada en esta ciudad el día quince de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de AUMENTAR el capital social de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], actualmente [REDACTED] MONEDA NACIONAL, con la cantidad de [REDACTED] actualmente

[REDACTED] MONEDA NACIONAL, para quedar en la cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED], actualmente [REDACTED] MONEDA NACIONAL, reformando al efecto el ARTÍCULO QUINTO de sus estatutos Sociales. -----

— VII.- Con la escritura número Treinta y tres mil ochenta y cuatro, otorgada en esta Ciudad, el día nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público número cuarenta y cinco, inscrita en el Folio Mercantil número treinta y un mil ciento setenta y cuatro del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, por la que previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores número sesenta y cinco mil doscientos setenta y dos, quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [REDACTED] celebrada en esta ciudad el diez de enero de mil novecientos ochenta y tres, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de CAMBIAR el tipo de circulación de las acciones de al Portador por Nominativas, reformando al efecto el ARTÍCULO QUINTO de sus Estatutos Sociales. -----

— VIII.- Con la escritura número Treinta y seis mil novecientos ochenta, otorgada en esta Ciudad, el día ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público número cuarenta y cinco, inscrita en el Folio Mercantil número treinta y un mil ciento setenta y cuatro del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por la que previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores número cincuenta y nueve mil, expediente número doscientos noventa y dos mil quinientos setenta y uno, quedó protocolizada el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [REDACTED], [REDACTED] celebrada en esta ciudad, a las doce horas del día cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de REFORMAR los ARTÍCULOS SEGUNDO, SEXTO y SÉPTIMO de sus Estatutos Sociales. -----

— IX.- Con la escritura número Cuarenta y un mil treinta y tres, otorgada en esta Ciudad, el día seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público número cuarenta y cinco, inscrita en el Folio Mercantil número treinta y un mil ciento setenta y cuatro del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, por la que quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [REDACTED] celebrada en esta ciudad, a las once horas del día diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se tomaron entre otros



acuerdos el de TRANSFORMAR la Sociedad Anónima en [REDACTED] fijando su capital social mínimo o fijo en la suma de [REDACTED] [REDACTED] actualmente [REDACTED] MONEDA NACIONAL, mínimo, máximo ilimitado; reformando al efecto la TOTALIDAD de sus Estatutos Sociales. -----

--- X.- Con la escritura número Cuarenta y tres mil ochocientos noventa y ocho, otorgada en esta Ciudad, el día cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público número cuarenta y cinco, inscrita en el Folio Mercantil número treinta y un mil ciento setenta y cuatro del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por la que quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [REDACTED] celebrada en esta Ciudad, a las diecisiete horas del día veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de MODIFICAR el OBJETO SOCIAL, reformando al efecto el ARTÍCULO SEGUNDO de sus ESTATUTOS SOCIALES. -----

--- XI.- Con la escritura número Cuarenta y tres mil novecientos uno, otorgada en esta Ciudad, el día cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público número cuarenta y cinco, inscrita en el Folio Mercantil número treinta y un mil ciento setenta y cuatro del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, por la que previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes número siete mil doscientos cincuenta y tres, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [REDACTED] celebrada en esta ciudad, a las nueve horas del día dieciséis de enero de mil novecientos noventa, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de MODIFICAR la redacción de la CLÁUSULA DE EXTRANJERÍA y la TRANSMISIÓN DE ACCIONES de la SOCIEDAD, reformando al efecto los ARTÍCULOS QUINTO y DÉCIMO SEGUNDO de los ESTATUTOS SOCIALES. -----

--- XII.- Con la escritura número Cuarenta y cuatro mil ciento veintidós, otorgada en esta Ciudad, el día diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público número cuarenta y cinco, inscrita en el Folio Mercantil número treinta y un mil ciento setenta y cuatro del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, por la que quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [REDACTED], celebrada en esta ciudad, a las diecinueve horas del día tres de diciembre de mil novecientos noventa, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de AUMENTAR el CAPITAL VARIABLE de la SOCIEDAD con la cantidad de [REDACTED], actualmente [REDACTED]

[REDACTED] MONEDA NACIONAL.- En consideración de que el capital mínimo o fijo es de [REDACTED], actualmente [REDACTED] MONEDA NACIONAL, el capital social total ascendió a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] actualmente [REDACTED] MONEDA NACIONAL. -----

--- XIII.- Con la escritura número Cuarenta y cuatro mil ciento veintiocho, otorgada en esta Ciudad, el día veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público número cuarenta y cinco, inscrita en el Folio Mercantil





Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

216

número treinta y un mil ciento setenta y cuatro del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, por la que quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED], celebrada en esta ciudad, a las nueve horas del día dos de enero de mil novecientos noventa y uno, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de AUMENTAR el CAPITAL VARIABLE de la SOCIEDAD de la cantidad de [REDACTED] actualmente [REDACTED]

[REDACTED] con la cantidad de [REDACTED] actualmente [REDACTED] para quedar el capital variable en la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], actualmente [REDACTED]

En consideración de que el Capital Mínimo o Fijo es de [REDACTED] actualmente [REDACTED], el capital social total ascendió a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] actualmente [REDACTED]

XIV.- Con la escritura número Cuarenta y siete mil setecientos veintisiete, otorgada en esta Ciudad, el día veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público número cuarenta y cinco, inscrita en el Folio Mercantil número Treinta y un mil ciento setenta y cuatro del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, por la que previa Autorización concedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del Permiso concedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores número cero nueve millones dieciocho mil ochocientos cuarenta y tres, expediente número seis mil seiscientos nueve millones doscientos noventa y dos mil quinientos diecisiete, quedaron protocolizadas las actas de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinaria de Accionistas de [REDACTED] y que se mencionan a continuación:-----

a).- La celebrada a las nueve horas del día dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de AUMENTAR el CAPITAL de la SOCIEDAD en su PARTE VARIABLE a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] actualmente [REDACTED]

En consideración de que el capital mínimo o fijo es la cantidad de [REDACTED] actualmente [REDACTED], el capital social total quedó fijado en la cantidad de [REDACTED]

actualmente [REDACTED]

b).- La celebrada a las once horas del día dos de julio de mil novecientos noventa y tres, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de AUMENTAR el CAPITAL de la SOCIEDAD en su PARTE VARIABLE a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], actualmente PESOS, MONEDA NACIONAL.- En consideración de que el capital mínimo o fijo es la cantidad de [REDACTED]









Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

217

**RESOLUCIONES**

**PRIMERA.-** Se reforman en su totalidad los Estatutos Sociales que rigen a la Sociedad, para quedar redactados en los términos del proyecto presentado por la Presidente y que a continuación se transcribe:

**ESTATUTOS**

**DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO, NACIONALIDAD Y JURISDICCIÓN**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN.**

La denominación de la sociedad es [redacted] que irá seguida siempre por las palabras [redacted], o de su abreviatura [redacted].

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DOMICILIO.**

El domicilio de la sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal; sin embargo, la sociedad podrá establecer agencias, sucursales, oficinas, instalaciones y cualesquiera otras dependencias en cualquier lugar de los Estados Unidos Mexicanos o del extranjero y someterse a domicilios convencionales, sin que se entienda cambiado por ello su domicilio social.

**ARTÍCULO TERCERO.- OBJETO SOCIAL.**

La sociedad tiene por objeto:

- a) La instalación, operación y explotación comercial de redes públicas de telecomunicaciones para prestar todo tipo de servicios públicos, entre los que se encuentran los de televisión y radio restringidos, que se efectúan a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, en cualquier formato que la tecnología permita y de sistemas de comunicación para la prestación de servicios de suministro, transporte y distribución de signos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por los sistemas de modulación, codificación o digitalización que la técnica permita, en las bandas de frecuencias y/o posiciones orbitales de satélites asignadas a los mismos, todo ello previa la autorización, permiso o concesión que otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y/o las(s) dependencia(s) del gobierno federal facultada(s) para esto, así como la programación de esa misma clase de redes, estaciones y sistemas de comunicación;
- b) Ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias;
- c) Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros o nacionales que cubran y puedan prestar servicios en territorio nacional;
- d) La prestación de los servicios derivados o relacionados con los objetos anteriores.
- e) La compra, venta, fabricación, representación, distribución de equipos, partes y accesorios eléctricos o electrónicos.
- f) Producir y usar obras susceptibles de protección por el derecho de autor y los derechos conexos, así como adquirir o transmitir la titularidad de derechos sobre las mismas y realizar todo acto jurídico al respecto;
- g) Producir, adquirir, ejercer, usar y transmitir derechos de propiedad industrial;
- h) Obtener, adquirir, transmitir, usar, registrar, negociar y conceder el uso o goce de toda clase de permisos, licencias y concesiones;
- i) La producción, compra, venta, comisión, mediación y comercio en general, de publicidad y propaganda comercial de ideas, sistemas, instituciones, empresas, productos y bienes en general, utilizando preferentemente los medios masivos de publicidad;





— j) Importar, exportar, adquirir, comprar, vender, arrendar, manufacturar, producir, distribuir y en general, comercializar con toda clase de bienes y servicios, materias primas, productos terminados o semi-terminados y de cualquier otra forma celebrar todos los actos de comercio o de industria civil o mercantil que no estén expresamente prohibidos por las leyes;-----

— k) Arrendar, subarrendar, tomar y dar en comodato, usar, poseer, adquirir, comprar, vender, construir, reparar, enajenar y operar por cualquier título legal toda clase de equipos, bodegas, almacenes, plantas, oficinas, salones, locales y demás establecimientos necesarios o convenientes para la realización de los objetos de la Sociedad, incluyendo la adquisición y enajenación de muebles, inmuebles y derechos reales que se consideren indispensables y que las leyes permitan;-

— l) Representar en calidad de agente, intermediario o mediador, comisionista, factor, consignatario, representante legal o mandatario de toda clase de empresas o personas nacionales o extranjeras;-----

— m) Promover, constituir, establecer, organizar, administrar, tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales, de servicio, o de otra índole, tanto nacionales como extranjeras, así como participar en su administración o liquidación;-----

— n) La adquisición, negociación, custodia y enajenación de cualquier título, acciones, bonos, obligaciones y en general, títulos de crédito, valores y partes sociales de sociedades mercantiles, civiles o asociaciones de cualquier índole, tanto nacionales como extranjeras;-----

— o) Contraer o conceder préstamos, otorgando o recibiendo las garantías correspondientes, emitir obligaciones con o sin garantía específica, aceptar, girar, endosar y avalar toda clase de títulos de crédito y otorgar fianzas o garantías de cualquier clase respecto de las obligaciones contraídas por la Sociedad o de los títulos emitidos o aceptados por terceros;-----

— p) Proporcionar y recibir toda clase de servicios o asesorías de carácter técnico, administrativo, de supervisión, de organización, de mercadotecnia, de investigación, de desarrollo, de ingeniería, legal y en general, cualquier clase de servicios relacionados con las actividades industriales o comerciales de empresas, sociedades y asociaciones, ya sean de la República Mexicana o del extranjero;-----

— q) Ejecutar todos los actos y celebrar los convenios o contratos de cualquier naturaleza, que se relacionen con los fines anteriores.-----

#### — ARTÍCULO CUARTO.- DURACIÓN.-----

— La duración de la sociedad es de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de firma de la escritura constitutiva.-----

#### — ARTÍCULO QUINTO.- NACIONALIDAD.-----

— La sociedad es de nacionalidad mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de la sociedad se obligan y convienen con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto a las acciones que adquieran de esta sociedad o de las que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia sociedad, con autoridades mexicanas y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena en caso contrario de perder en beneficio de la Nación las participaciones que hubieren adquirido. Por lo tanto, la sociedad y sus socios extranjeros, en su caso, se comprometen a no pedir ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y





LARA  
MÉXICO, D.F.

Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

218

derechos que hubiesen adquirido para instalar, operar y explotar las redes públicas de telecomunicaciones que tuviere concesionadas la sociedad.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- ACTAS.**

**A.** Las actas de las asambleas de accionistas, ya sean ordinarias o extraordinarias, y de las juntas del Consejo de Administración, así como las de aquellas que no se celebren por falta de quórum, serán firmadas cuando menos por la persona que presida, por el Secretario y por los Comisarios que estén presentes.

**B.** Las actas de las asambleas y las de las juntas del Consejo de Administración, se asentarán en los libros de actas. En el caso de las actas de las asambleas, se anexarán a un expediente las cartas poder, ejemplares de la publicación de la convocatoria, en su caso, y los informes, cuentas de la sociedad y demás documentos presentados a la asamblea o a la junta.

**C.** Cuando el acta de una asamblea o de una junta de consejo no pueda asentarse en el libro correspondiente, dicha acta se protocolizará ante notario público. Las actas de las asambleas extraordinarias de accionistas se protocolizarán y se inscribirán en el Registro Público de Comercio.

**XVII.-** Con la escritura número Cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y seis, otorgada en esta Ciudad, el día tres de junio del año dos mil dos, ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público número cuarenta y cinco, inscrita en el Folio Mercantil número treinta y un mil ciento setenta y cuatro del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, por la que quedó protocolizada el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [redacted] celebrada en esta Ciudad, a las catorce horas del día quince de mayo del año dos mil dos, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de REFORMAR los **ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO y VIGÉSIMO de sus ESTATUTOS SOCIALES**, quedando redactados los artículos **DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO y VIGÉSIMO** de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.**

**A.** La suprema autoridad radica en las asambleas de los accionistas. Estas serán ordinarias o extraordinarias y se celebrarán en el domicilio de la sociedad.

**B.** La asamblea anual ordinaria de accionistas se celebrará dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social. Otras asambleas ordinarias y las asambleas extraordinarias de accionistas podrán celebrarse cuando hayan sido convocadas en la forma que se establece en estos estatutos.

**C.** Las asambleas de accionistas serán convocadas por el Consejo de Administración, a través de su presidente, secretario o pro-secretario. En su ausencia, por los comisarios en la forma prevista por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**D.** Las convocatorias deberán incluir el orden del día, la fecha, lugar y hora en que habrán de celebrarse las asambleas y serán firmadas por quien las haga. Deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional. Tanto para las asambleas ordinarias como para las extraordinarias, la primera convocatoria deberá publicarse cuando menos con quince días naturales de anticipación a la fecha fijada para la





asamblea, tratándose de segunda o ulterior convocatoria, deberá publicarse cuando menos con ocho días naturales de antelación a la fecha fijada para la celebración de la asamblea.-----

— E. No se requerirá agotar los requisitos de publicación o entrega de la convocatoria en la forma prevista en el punto D. anterior, cuando todos los accionistas estén presentes o representados al momento de la votación. Las asambleas de accionistas considerarán únicamente los asuntos incluidos en el Orden del Día de la convocatoria respectiva, a menos que los accionistas que representen el cien por ciento del capital en forma unánime acuerden la inclusión de otros puntos.-----

— F. Las asambleas ordinarias podrán resolver toda clase de asuntos, con excepción de los siguientes, que quedan reservados para las asambleas extraordinarias:-----

— uno. prórroga de la duración de la sociedad;-----

— dos. disolución anticipada de la sociedad;-----

— tres. aumento o reducción del capital social en su porción mínima o fija;-----

— cuatro. cambio de objeto de la sociedad;-----

— cinco. cambio de nacionalidad de la sociedad;-----

— seis. transformación de la sociedad;-----

— siete. fusión con otra sociedad y escisión de la sociedad;-----

— ocho. emisión de acciones privilegiadas;-----

— nueve. amortización por parte de la sociedad de acciones de la porción mínima o fija del capital social y emisión de acciones de goce o de voto limitado, preferentes o de cualquier clase distintas a las ordinarias;-----

— diez. emisión de bonos;-----

— once. reclasificación o intercambio de acciones;-----

— doce. cualquier otra reforma a los estatutos.-----

— G. Para que exista quórum en una asamblea ordinaria de accionistas celebrada por virtud de primera convocatoria, deberá estar presente o representado por lo menos el sesenta por ciento (60%) del capital social. En segunda o ulterior convocatoria, habrá quórum y se declarará legalmente instalada la asamblea, cualquiera que sea el número de acciones presentes o representadas.-----

— H. Tratándose de asambleas extraordinarias de accionistas instaladas por virtud de primera convocatoria, habrá quórum si se encuentra presente o representado, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social. Para la legal instalación de las asambleas extraordinarias de accionistas celebradas en virtud de segunda o ulterior convocatoria, serán válidas cuando esté presente, por lo menos, la mitad del capital social.-----

— I. Si la asamblea, ya sea ordinaria o extraordinaria, no pudiera celebrarse por falta de quórum de asistencia en el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia. Queda prohibido la publicación o el envío de la primera y segunda convocatorias simultáneamente.-----

— J. Las resoluciones de las asambleas ordinarias de accionistas por virtud de primera convocatoria serán válidas cuando sean tomadas por el voto favorable de las acciones presentes o representadas que constituyan por lo menos la mitad más una de las acciones del capital social. Las resoluciones adoptadas en las asambleas ordinarias que se reúnan por virtud de segunda o ulteriores convocatorias, deberán ser adoptadas por el voto favorable de la mayoría de las acciones presentes o representadas. Por excepción, las asambleas ordinarias que se reúnan para





LARA  
Médico, C.F.

Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

219

tratar sobre aumentos o disminuciones en la parte variable del capital social, requerirán para la validez de sus resoluciones, que sean adoptadas siempre por el voto favorable del número de acciones que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital social, independientemente de que se trate de primera o ulterior convocatoria. -----

— K. Las resoluciones adoptadas por las asambleas extraordinarias de accionistas, en primera convocatoria, deberán ser adoptadas por el voto favorable de las acciones que representen por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social. En el caso de segunda o ulterior convocatoria, los acuerdos serán válidos cuando sean tomados por el voto favorable de las acciones presentes o representadas que constituyan por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital social. -----

— L. En las asambleas de accionistas, los miembros del consejo de administración no podrán votar para aprobar sus cuentas ni en relación con cualquier asunto que afecte su responsabilidad personal. -----

— M. Sólo las personas inscritas como accionistas en el libro de registro de accionistas tendrán derecho de comparecer o de ser representados en las asambleas de accionistas. Los accionistas podrán votar personalmente o por medio de un apoderado nombrado mediante carta poder, quien no necesitará ser accionista de la sociedad. Cada accionista o su representante tendrá derecho a un voto por cada acción. Los miembros del consejo de administración, el director general o los comisarios podrán, en su caso, representar sus propias acciones, pero no podrán representar a ningún otro accionista en las asambleas. -----

— N. Al iniciarse una asamblea de accionistas, el funcionario que presida nombrará a uno o dos escrutadores, quienes certificarán qué accionistas están presentes y el número de acciones representadas. Los accionistas decidirán acerca de las objeciones que se presenten respecto de la lista de asistencia o a la capacidad legal de las personas presentes, una vez que se haya escuchado al secretario. -----

— O. Los accionistas podrán adoptar resoluciones fuera de asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas por los accionistas reunidos en asamblea general, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita de cada accionista deberá ser enviado al presidente, al secretario o al pro-secretario del Consejo de Administración de la sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo establecido en el presente punto. -----

— P. Las asambleas especiales serán aquellas convocadas a solicitud de los accionistas de una serie de acciones exclusivamente para tratar cualquier asunto que afecte los derechos de los accionistas como serie. Para que las asambleas especiales se consideren válidamente reunidas en primera convocatoria, se requerirá que se encuentren presentes o representadas por lo menos el setenta y cinco (75%) de las acciones de la serie que corresponda. En segunda o ulterior convocatoria, cualquiera que sea el número de los accionistas presentes o representados y con derecho a votar, constituirá el quórum. Las resoluciones en asamblea especial en primera convocatoria se tomarán por el voto del setenta y cinco (75%) mencionado. En caso de segunda o ulterior convocatoria, las resoluciones se adoptarán por mayoría de los accionistas presentes. -----

— **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. JUNTAS DEL CONSEJO Y RESOLUCIONES FUERA DE JUNTA.** -----





— A. El consejo de administración se reunirá en el domicilio de la sociedad o en cualquier otro lugar, según el propio consejo determine y sea necesario. Las juntas podrán ser convocadas por el presidente, el secretario o el pro-secretario. —————

— B. Las convocatorias para las juntas se notificarán por correo certificado, mensajería privada, o telefax, al domicilio que los consejeros hayan señalado para tal objeto, cuando menos con 8 (ocho) días naturales de anticipación a la fecha de la junta y contendrán el orden del día, la fecha, el lugar, la hora de la junta, debiendo ser firmadas por quien las haga. Cuando todos los miembros propietarios o sus respectivos suplentes del consejo de administración, se encuentren presentes y estén de acuerdo con el orden del día, no será necesario agotar las formalidades para la notificación de la convocatoria. —————

— C. Las juntas de consejo de administración considerarán y tomarán resoluciones únicamente en relación con los asuntos que se indiquen en el orden del día. Se podrán incluir asuntos en el orden día, a solicitud de cualquier consejero, siempre y cuando dicha inclusión se apruebe por unanimidad de los consejeros presentes. —————

— D. Habrá quórum en cualquier sesión del Consejo de Administración cuando se encuentre presente la mayoría de los consejeros propietarios o integrada con los suplentes respectivos. ————

— E. Cada consejero tendrá derecho a un voto y el presidente no tendrá voto de calidad para el caso de empate. —————

— F. Para que sean válidamente adoptadas las resoluciones del Consejo de Administración, se requerirá del voto favorable de la mayoría de los consejeros presentes en la junta. —————

— G. El consejo de administración podrá adoptar resoluciones fuera de sesión por unanimidad de votos de los consejeros propietarios o sus respectivos suplentes. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas por los consejeros reunidos en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita de cada consejero, deberá ser enviado al presidente, al secretario o al pro-secretario del Consejo de Administración de la sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo establecido en el presente punto. —————

— **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. FACULTADES DEL CONSEJO.** —————

— El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para celebrar todos los contratos y llevar a cabo todos los actos y operaciones que por ley o por los estatutos no se reserven expresamente a la asamblea de accionistas, para administrar y dirigir los asuntos de la sociedad, para cumplir el objeto social de la sociedad y para representar legalmente a la sociedad ante cualesquier persona y autoridad judicial, penal, civil, laboral o administrativa, ya sean federales, estatales o municipales, con autoridad tan amplia como en derecho proceda, incluyendo sin limitación, las que se mencionan en los puntos siguientes, hecha excepción de las facultades que se delegan a los gerentes generales y a los gerentes especiales y que se citan en el artículo décimo octavo de estos estatutos. —————

— A. Administrar los negocios y bienes sociales, con poder amplio de administración en los términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal o sus correlativos en el lugar en que se ejercite. —————

— B. Ejercitar actos de dominio respecto de los bienes muebles e inmuebles de la sociedad o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo dos mil quinientos





Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal o sus correlativos en el lugar en que se ejercite.

— C. Administrar los negocios de la sociedad y los bienes muebles e inmuebles de la misma, con poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2,554) y dos mil quinientos ochenta y siete (2,587), excepto la facultad señalada en su fracción IV, del CÓDIGO CIVIL vigente para este Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en que se ejercite, por lo que representará a la sociedad ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, locales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, o de cualquier otra índole, ante toda clase de juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje, ya sean federales o locales y demás autoridades del trabajo y ante árbitros y arbitradores.

— D. Entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales y otorgar el perdón a que se refiere el artículo noventa y tres (93) del CÓDIGO PENAL FEDERAL, vigente y de sus correlativos en el lugar en que se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público, así como exigir la reparación del daño proveniente del delito.

— E. Intentar y desistirse de toda clase de juicios, recusaciones, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, acciones y procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y desistirse de él.

— F. Hacer cesión de bienes, transigir, recibir pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros.

— G. Girar, aceptar, endosar, otorgar y avalar, o de cualquier otra manera suscribir títulos de crédito, conforme a lo previsto por el artículo noveno (9°) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

— H. Contraer o conceder préstamos otorgando o recibiendo las garantías correspondientes; emitir obligaciones con o sin garantía específica, aceptar, girar, endosar y avalar toda clase de títulos de crédito y otorgar fianzas o garantías de cualquier clase, respecto de las obligaciones contraídas por la sociedad o de los títulos emitidos o aceptados por terceros;

— I. Aportar bienes muebles e inmuebles a otras sociedades y suscribir acciones o tomar participaciones o partes de interés en otras empresas;

— J. Nombrar y remover a los funcionarios, empleados, auditores externos y apoderados que sean necesarios para la debida atención de los asuntos sociales, señalándoles sus facultades, deberes y remuneraciones.

— K. Otorgar y revocar los poderes que se consideren convenientes, con o sin derecho de sustitución, pudiendo otorgar en ellos las facultades que estos estatutos confieren al Consejo de Administración en su caso, conservando su ejercicio;

— L. Decidir sobre todos los asuntos que se refieran a la adquisición o venta por la sociedad, de acciones, bonos o valores, a la participación de la sociedad en otras empresas o sociedades y a la adquisición, construcción o venta de inmuebles;

— M. Ejecutar los acuerdos de las asambleas, delegar sus funciones en alguno o algunos de los Consejeros, funcionarios de la sociedad o apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el mismo Consejo señale;





- N. Determinar los egresos;-----
- O. Formular los estados financieros;-----
- P. Convocar a las asambleas;-----
- Q. En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el objeto de la sociedad, hecha excepción de los expresamente reservados por la Ley o por estos estatutos a la asamblea.-----

— La asamblea podrá limitar o reglamentar dichas facultades. El Consejo de Administración actuará como órgano colegiado, por lo que sus integrantes no podrán ejercer los poderes que mencionan en el presente artículo, ya sea en forma individual o actuando conjuntamente, excepto cuando lo autorice expresamente el Consejo de Administración o la Asamblea de Accionistas.-----

— **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- FACULTADES DE LOS GERENTES DE LA SOCIEDAD. --**

— Se confiere a los gerentes generales y a los gerentes especiales que designe la asamblea, la representación legal de la sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, locales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la sociedad corresponda, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades:-----

— i) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro y del Artículo, Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete, excepto la facultad señalada en su fracción V, del CODIGO CIVIL vigente para este Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en que se ejercite, por lo que representarán a la sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, locales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios, acciones y procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y desistirse de él, absolver y articular posiciones, transigir, recibir pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Noventa y Tres del CODIGO PENAL FEDERAL, vigente y de sus correlativos en el lugar en que se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público, así como exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder.-----

— ii) Administrar las relaciones laborales de la sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el artículo quinientos veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los





LARA  
México, D.F.

Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

221

Trabajadores (FONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del artículo once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección de administración en las empresas o establecimientos, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la sociedad, en los términos de los artículos once (11), seiscientos noventa y dos (692), fracción segunda, setecientos ochenta y seis (786) y ochocientos setenta y seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial.

— iii). Para comparecer indistintamente en representación de la sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en la República Mexicana, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites en relación a los asuntos en que tenga interés la sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda.

— iv). Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en que se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente.

— **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS** —

— A. El presidente del consejo presidirá todas las asambleas de accionistas y las juntas de Consejo de Administración, presentará informes a los consejeros y a los accionistas y llevará a cabo todas las funciones que le confiera el Consejo de Administración. Las ausencias o incapacidades del presidente serán suplidas por la persona que designe la asamblea o por el consejero que designe la junta de que se trate.

— B. El secretario actuará con tal carácter en las asambleas de accionistas y en las juntas del Consejo de Administración; preparará las convocatorias de las juntas del Consejo de Administración; expedirá certificaciones y desempeñará las demás funciones inherentes a su cargo o que le sean encomendadas por el presidente del Consejo o por el Consejo de Administración. En ausencia del secretario, lo suplirá el pro-secretario y en su defecto, la persona que designe la asamblea o por el consejero que designe la junta de que se trate.

— C. Habrá uno o varios gerentes generales y gerentes especiales, quienes estarán a cargo de las operaciones y de la administración diaria de la sociedad. Dichos funcionarios serán designados por la asamblea ordinaria de accionistas o por el Consejo de Administración y tendrán además de las facultades que se les otorguen en el momento de su nombramiento o con posterioridad, las que se señalan en el artículo décimo octavo de los estatutos.

— **ARTÍCULO VIGÉSIMO. CAUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS** —

— Con el objeto de garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones, cada funcionario depositará con la sociedad la garantía que al efecto señale la asamblea de accionistas o el consejo de administración que lo elija; según sea el caso, la asamblea o el consejo podrán dispensar este





requisito. En su caso, dicha garantía no podrá ser cedida durante el tiempo en que el funcionario esté en funciones y no le será devuelta sino hasta que la asamblea haya aprobado sus gestiones."

— XVIII.- Con la escritura número Sesenta y tres mil trescientos cincuenta y cinco, otorgada en esta Ciudad, el día quince de octubre del año dos mil ocho, ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público número cuarenta y cinco, inscrita en el Folio Mercantil número Treinta y un mil ciento setenta y cuatro del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, por la que quedaron protocolizadas las Resoluciones adoptadas por Votación Unánime de los Accionistas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de fecha treinta de junio del año dos mil ocho, por las que se acordó, entre otros, **REFORMAR** el **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO** de los **ESTATUTOS SOCIALES**, el cual quedó redactado de la siguiente forma: \_\_\_\_\_

— "ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.** \_\_\_\_\_

— A. La dirección y el manejo de todos los asuntos, bienes e intereses de la sociedad estarán encomendados a un consejo de administración compuesto por el número de miembros que designe la asamblea ordinaria de accionistas. Los consejeros podrán ser o no ser accionistas. \_\_\_\_\_

— B. La mayoría de los miembros del consejo de administración de la sociedad deberán ser de nacionalidad mexicana. No podrán ser miembros del consejo de administración de la sociedad (i) personas que participen en el órgano de administración o cualesquier otro órgano de decisión u operación de alguna persona moral, distinta a: (1) la Sociedad o sus subsidiarias o filiales; y (2) las subsidiarias o filiales directa o indirectamente de [REDACTED] que sean titulares de una o más concesiones de redes públicas de telecomunicaciones en los Estados Unidos Mexicanos y (ii) personas que sean socios o accionistas, directa o indirectamente, de otras personas morales, distintas a: (1) la Sociedad o sus subsidiarias o filiales; y (2) las subsidiarias o filiales directa o indirectamente de [REDACTED], que sean titulares de una o más concesiones de redes públicas de telecomunicaciones en los Estados Unidos Mexicanos, salvo en aquellos casos en que su participación en el capital social de dicha sociedad no le permita designar a uno o más miembros de su órgano de administración ni de cualquier otro órgano de decisión u operación. \_\_\_\_\_

— C. Los cargos de los consejeros tendrán las denominaciones que la propia asamblea determine. \_\_\_\_\_

— D. El presidente del consejo cuidará del cumplimiento de estos estatutos, de los reglamentos de la sociedad y de la ejecución debida a las resoluciones que tomen la asamblea o el propio consejo. El presidente no tendrá voto de calidad en caso de empate. \_\_\_\_\_

— E. Los gerentes generales y gerentes especiales que designe la asamblea, tendrán la representación legal del consejo de administración ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, locales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que la sociedad sea parte y disfrutarán de las facultades que se citan en el artículo décimo octavo de estos estatutos. En consecuencia, el presidente y los demás miembros del consejo de administración no están autorizados para representar al consejo o a la sociedad en ninguna controversia, arbitraje o juicio en los que la sociedad sea parte. \_\_\_\_\_

— F. La asamblea general de accionistas podrá nombrar a un consejero suplente por cada consejero propietario que haya designado. Los consejeros suplentes, entrarán en funciones en caso de ausencia de los consejeros propietarios para los cuales hayan sido expresamente





LARA  
Notario Público

Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

722

designados. Si la asamblea, al momento de designarlos, no hubiere señalado un orden especial al efecto, los suplentes serán llamados en el orden que acuerde el consejo. -----

— G. Cualquier accionista minoritario o grupo de accionistas minoritarios que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones del capital social, tendrá derecho a nombrar a un consejero propietario y a su respectivo suplente. Dicho derecho no podrá ser ejercitado por el accionista o grupo de accionistas que ya hubiere votado sus acciones para la elección de consejeros. Los consejeros podrán ser reelectos. -----

— H. Los consejeros serán nombrados por el término de un año y continuarán en su cargo hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y hayan tomado posesión de sus cargos. -----

— I. Cualquier consejero propietario o suplente podrá ser removido de su cargo en cualquier momento, con o sin causa, mediante resolución de una asamblea ordinaria de accionistas. Cuando la remoción sea sin causa, bastará el voto afirmativo del accionista que lo hubiere nombrado. Cualquier vacante en el consejo de administración será cubierta mediante resolución de una asamblea ordinaria de accionistas. -----

— J. Con el objeto de garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones, cada consejero propietario y su suplente depositará con la sociedad la garantía que al efecto señale la asamblea de accionistas que lo elija; la asamblea podrá dispensar este requisito. En su caso, dicha garantía no podrá ser cedida durante el tiempo en que el consejero esté en funciones y no le será devuelta sino hasta que la asamblea haya aprobado las cuentas correspondientes al periodo en que el consejero haya estado en funciones. -----

— K. Los consejeros percibirán la remuneración que determine la asamblea de accionistas por su desempeño como tales." -----

— XIX.- Con la escritura número Diecisiete mil ochocientos catorce, otorgada en esta ciudad, el día veintiséis de diciembre del año dos mil ocho ante el Licenciado Manuel Enrique Oliveros Lara, Notario Público, Titular de la notaría número Cien, inscrita en el Folio Mercantil número Treinta y un mil ciento setenta y cuatro del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, por la que quedaron protocolizadas las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por Votación unánime de los Accionistas de [REDACTED]

de fecha veintinueve de julio del dos mil ocho por las que se acordó AUMENTAR el CAPITAL SOCIAL en su PARTE MÍNIMA O FIJA de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] con la cantidad de [REDACTED] para

quedar el capital mínimo o fijo en la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] reformando al efecto el ARTÍCULO SEXTO de sus ESTATUTOS SOCIALES; así como el de AUMENTAR el CAPITAL SOCIAL en su PARTE VARIABLE de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] para quedar el capital variable en la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] - En virtud de los aumentos anteriores el capital social ascendió a la cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED] - El ARTÍCULO SEXTO de los ESTATUTOS SOCIALES quedó redactado como sigue:-----

— "ARTÍCULO SEXTO.- CAPITAL SOCIAL. -----



— A. La porción mínima o fija del capital social es la cantidad de \$ [REDACTED] y está representado por [REDACTED] acciones Clase "I".

— B. La porción variable del capital social es ilimitada y estará constituida por acciones de la Clase "II".

— C. Las acciones representativas del cien por ciento del capital social son ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$ [REDACTED] cada una.

— D. La totalidad de las acciones del capital de la Sociedad, en su caso, estarán divididas en dos series de acciones. Las acciones de la Serie "A" que únicamente podrán ser suscritas o adquiridas por inversionistas mexicanos, y las acciones de la Serie "B" que serán de libre suscripción.

— E. En ningún caso las acciones de la Serie "B" podrán amparar más del cuarenta y nueve por ciento del capital social.

— F. Todas las acciones confieren a sus tenedores, independientemente a la clase y serie a la que correspondan, los mismos derechos corporativos, patrimoniales o pecuniarios, incluyendo la participación en las utilidades y el derecho preferente para suscribir los aumentos de capital en la porción que les corresponda y les imponen las mismas obligaciones, excepto lo dispuesto en los presentes estatutos.

— XX.- Con la escritura número Dieciocho mil setecientos siete, otorgada en esta ciudad, el día veintisiete de Enero del año dos mil diez, ante el Licenciado Manuel Enrique Oliveros Lara, Notario Público, Titular de la Notaría número Cien, inscrita en el Folio Mercantil número treinta y un mil ciento setenta y cuatro del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, por la cual quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [REDACTED], celebrada en esta Ciudad, a las diez horas del día veintiuno de diciembre del año dos mil nueve, en la que se tomaron entre otros acuerdos, el de **APROBAR** la **ESCISIÓN PARCIAL** de la sociedad denominada [REDACTED], y de su patrimonio, en dos entidades económicas y jurídicamente distintas, las que tendrán su régimen normativo independiente, subsistiendo como sociedad escidente [REDACTED] como titular de un bloque patrimonial en tanto que el otro bloque patrimonial corresponderá a una nueva sociedad que resultará de la escisión y cuya denominación propuesta es [REDACTED] así como la **REDUCCIÓN** del Capital Social de la Sociedad Escidente, en su porción variable, toda vez que se transmitió un total de [REDACTED] Moneda Nacional, al Capital Social de la Sociedad Escindida de nueva creación; quedando el capital social de [REDACTED] representado por Doscientas un mil trescientas ochenta y nueve acciones, ordinarias, nominativas, con valor nominal de Un mil pesos, moneda nacional, cada una, de los cuales corresponden la cantidad de [REDACTED] a la porción mínima o fija del capital y la cantidad de [REDACTED] a la porción variable del capital.

— XXI.- Con la escritura número Veintiún mil ochocientos ochenta y uno, otorgada en esta ciudad, el día treinta de octubre de dos mil trece, ante el Licenciado Manuel Enrique Oliveros Lara,



23



Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

Notario Público, Titular de la Notaría número cien por la que quedaron protocolizadas las Resoluciones adoptadas por Votación Unánime de los Accionistas de [REDACTED] [REDACTED] tomadas con fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, en la que se tomó entre otros acuerdos el de **AUMENTAR** la porción **VARIABLE** del capital de la Sociedad de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] con la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] para quedar el Capital Variable en la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] En consideración de que la porción mínima o fija del capital es de [REDACTED] [REDACTED], el capital Social ascendió a la cantidad total de [REDACTED]

--- XXII.- Con las Resoluciones adoptadas por Votación Unánime de los Accionistas de [REDACTED] tomadas con fecha dos de diciembre de dos mil trece, por las que se acordó **AUMENTAR** el **CAPITAL** de la **SOCIEDAD** en su **PARTE VARIABLE** de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] para quedar el Capital Variable en la cantidad de [REDACTED]

En consideración de que el capital mínimo o fijo es de [REDACTED] [REDACTED], el capital Social ascendió a la cantidad total de [REDACTED]

representado por [REDACTED] ordinarias, nominativas, con valor nominal de Un mil pesos, moneda nacional, cada una. -----

--- XXIII.- Con la escritura número Cincuenta y seis mil quinientos setenta y dos, pasada ante mí el día siete de junio del año dos mil dieciséis, estando pendiente de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por lo reciente de su otorgamiento, por la que quedó protocolizada el acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] celebrada en esta ciudad, a las nueve horas del día dieciséis de abril de dos mil quince, en la que se tomó, entre otros acuerdos, el de **ELEGIR** o **REELEGIR** en su caso, a los miembros del Consejo de Administración, Funcionarios y Comisarios de la Sociedad.- **De la relacionada escritura copio a continuación lo conducente:** "..... --- Resolución III.4 (tres romano punto cuatro). En virtud de las resoluciones que anteceden, se ratifican en sus cargos a los miembros del Consejo de Administración y Comisarios de la Sociedad, por lo que la administración y Vigilancia de la Sociedad queda encomendada a las personas y con los cargos que a continuación se mencionan:

-----  
**Funcionarios del Consejo de Administración**  
-----

-----Prosecretario (No miembro)-----"

--- XIV.- Con las Resoluciones que han quedado protocolizadas mediante este instrumento. ---  
--- Declara el compareciente, bajo protesta de decir verdad, que su representada goza de capacidad legal y que las facultades de que disfruta no le han sido revocadas ni limitadas en forma



alguna y que continúan vigentes en todos sus términos, que lo asentado en las resoluciones que se protocolizan concuerda fielmente con la realidad, que las firmas que aparecen asentadas al pie de las mismas son auténticas y pertenecen a las personas a quienes se les atribuyen y que se han respetado las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento. -----

---- **POR SUS GENERALES**, el compareciente manifestó ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, como sus padres, nacionalidad que aún conserva, originario de esta ciudad, en donde nació el día [REDACTED] [REDACTED], Abogado y con domicilio en [REDACTED] -----

---- **YO EL NOTARIO DOY FE:** I.- De que me identifiqué plenamente como Notario y me aseguré de la identidad del compareciente con su Credencial para Votar con [REDACTED] -----

misma que en copia fotostática que doy fe concuerda fielmente con su documento original que tuve a la vista, la agrego al apéndice en el legajo correspondiente a esta escritura bajo la letra "C"; II.- De que a mi juicio goza de capacidad legal para contratar y obligarse, pues nada me consta en contrario; III.- De que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con sus documentos originales que he tenido a la vista y a los cuales me remito; IV.- De que no tengo indicio alguno de la falsedad del documento protocolizado; V.- De que le hice saber al compareciente el derecho que tiene de leer personalmente la escritura, y de que su contenido le sea explicado por el suscrito notario; VI.- De que **ILUSTRÉ, LEÍ Y EXPLIQUÉ**, la presente escritura al compareciente, quien enterado del valor, las consecuencias y alcances legales de su contenido, manifestó su conformidad y comprensión plena de la misma, firmando para constancia el día ocho del mes de su otorgamiento.- Acto continuo **AUTORIZO DEFINITIVAMENTE** la presente escritura por estar satisfechos todos los requisitos legales. -----

----- [REDACTED] (FIRMADO).-----

----- [REDACTED] - (FIRMADO).-----

----- **EL SELLO DE AUTORIZAR.** -----

----- **"ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO"** -----

---- En todos los poderes generales para Pleitos y Cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan, conferidos sin limitación alguna. -----

---- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. -----

---- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos. -----

---- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. -----

---- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen. -----



269



Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE DE SU ORIGINAL PARA [REDACTED]  
[REDACTED] A FIN DE HACER CONSTAR LA  
PROTOCOLIZACIÓN DE RESOLUCIONES QUE EN LA PRESENTE SE CONTIENE.- VA  
COTEJADO Y CORREGIDO EN TREINTA Y UN PÁGINAS ÚTILES, EN LOS TÉRMINOS DE LEY,  
PROTEGIDAS POR KINEGRAMAS.- EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A OCHO DE JUNIO DEL AÑO  
DOS MIL DIECISÉIS.- DOY FE.

ESC. No. 56,573

LIBRO No. 986



**STIMULANTS**



*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*





ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL  
 DISTRITO FEDERAL  
 CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES  
 REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO



NÚMERO DE ENTRADA: [REDACTED]  
 NÚMERO DE ESCRITURA: [REDACTED]  
 FECHA DE ESCRITURA: [REDACTED]  
 NÚMERO DE NOTARIA: 75

FECHA DE ENTRADA [REDACTED]

INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN EL FOLIO  
 NÚMERO: FOLIO MERCANTIL [REDACTED]

DERECHOS: \$ [REDACTED]  
 LÍNEA DE CAPTURA / CAJA: [REDACTED]  
 DE FECHA: [REDACTED]  
 PAGO REALIZADO [REDACTED]  
 PARTIDA:

MÉXICO, D.F., A [REDACTED]

EL REGISTRADOR  
 [REDACTED]

[REDACTED]

SE TOMÓ RAZÓN EN EL  
 PROTOCOLO - CONSTE

[REDACTED]

---

PAGINA SIN TEXTC





266  
56,573  
"A"

[REDACTED]  
**RESOLUCIONES POR VOTACIÓN UNÁNIME  
DE LOS ACCIONISTAS  
4 DE MAYO DE 2016**

Las resoluciones que a continuación aparecen, fueron adoptadas por el consentimiento unánime y confirmadas por escrito por la totalidad de los accionistas de [REDACTED] en términos del párrafo O, del artículo Décimo Tercero de los estatutos sociales y del segundo párrafo del artículo ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles y entrarán en vigor a partir de esta fecha.

Primera Resolución.-

En términos de los Artículos Ciento Cuarenta y Cinco y Ciento Cuarenta y Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y Décimo Octavo y Décimo Noveno de los Estatutos Sociales, se designa a los señores: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] como GERENTES GENERALES y a los señores, [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] como GERENTES ESPECIALES

de la Sociedad, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad corresponda, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales,







disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes:

i) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular

---

PAGINA SIN TEXTO



228



posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en



PAGINA SIN TEXTO



DEPARTMENT OF STATE  
WASHINGTON, D.C. 20520





29

términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (692), fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial.

iii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda.

iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de

el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales,

PAGINA SIN TEXTO



230



fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos.

Los señores [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de **GERENTES GENERALES**, quedan facultados para que en forma individual otorguen poderes generales o especiales dentro de los poderes y facultades que están investidos, conservando su ejercicio y revoquen los mismos, en términos de los Artículos Dos Mil Quinientos Setenta y Cuatro (2,574) y Dos Mil Quinientos Noventa y Tres (2,593) del Código Civil vigente para este Distrito Federal y de sus correlativos del lugar en donde se ejercite.

Segunda Resolución.-

Se otorga en favor de los señores [REDACTED]

[REDACTED] para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un **PODER ESPECIAL**, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo.

PAGINA SIN TEXTO



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS





211

Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) y del artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587) (excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite.

Tercera Resolución.-

Se otorga PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS a favor de los señores: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada

PAGINA SIN TEXTO





232



en la fracción V) del CODIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CODIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la **LIMITACIÓN** de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados antes señalados les queda prohibido delegar las facultades que se les confieren.



PAGINA SIN TEXTO







Cuarta Resolución

Se revocan todos los poderes otorgados por la Sociedad a favor de las personas que a continuación se indican:

- a. Los poderes otorgados a favor del señor [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura número 67,420, otorgada el día 27 de marzo de 2012, ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 45 del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal en el Folio Mercantil [REDACTED] el 27 de abril de 2012.
- b. El nombramiento como Gerentes Generales y los poderes otorgados a favor de los señores [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura número 67,421, otorgada el día 27 de marzo de 2012, ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 45 del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal en el Folio Mercantil [REDACTED] el 16 de mayo de 2012.
- c. Los poderes otorgados a favor del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura número 51,931 otorgada el día 20 de noviembre de 2012, ante la fe del Lic. Francisco Javier Gerardo Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 75 del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal en el Folio Mercantil [REDACTED] el 06 de diciembre de 2012.
- d. Los poderes otorgados a favor del señor [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura número 66,605 otorgada el día 30 de agosto de 2011, ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 45 del Distrito Federal.
- e. Los poderes otorgados a favor del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura número [REDACTED],268 otorgada el día 06 de febrero de 2014, ante la [REDACTED]

PAGINA SIN TEXTO

1





fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 45 del Distrito Federal.

Quinta Resolución.-

Se designan a los señores [redacted]  
[redacted]  
[redacted] Gonzalo M. [redacted] [redacted]  
[redacted] como apoderados especiales para que comparezcan indistintamente cualquiera de ellos ante el notario público de su elección a revocar los poderes generales o especiales que hayan sido otorgados con anterioridad a esta fecha por la Sociedad, que a su juicio sea conveniente y que no se hayan mencionado en la Resolución Cuarta.

Sexta Resolución.-

Se designan como Delegados Especiales a los señores [redacted]  
[redacted] para que en términos de lo dispuesto por los artículos diez y ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles, comparezcan indistintamente cualquiera de ellos ante el notario público de su elección a fin de solicitar y otorgar la protocolización parcial o total de las presentes Resoluciones, así como para expedir las copias simples o certificadas que de las mismas les fueren solicitadas. Los Delegados Especiales mencionados, asimismo quedan facultados para gestionar la inscripción del testimonio de la escritura pública correspondiente ante el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad.

Séptima Resolución.-

Se tiene por reconocida la personalidad con que comparecen los apoderados de los siguientes accionistas:

Por [redacted], los señores [redacted]  
y [redacted] quienes acreditaron su personalidad con la escritura N° 64,760, otorgada el día 22 de diciembre de 2009, ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública N° 45 del Distrito Federal; y



PAGINA SIN TEXTO







Por [REDACTED], los señores [REDACTED] quienes acreditaron su personalidad con la escritura N° 51,500, otorgada el día 06 de agosto de 2012, ante la fe del Lic. Francisco Javier Gerardo Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública N° 75 del Distrito Federal.

Octava Resolución.-

Se resuelve que estas resoluciones, una vez firmadas por cada uno de los accionistas de la Sociedad, sean enviadas al Presidente, al Secretario o a los Prosecretarios del Consejo de Administración de la Sociedad, para que indistintamente cualquiera de ellos transcriba su texto en el libro de actas correspondiente.

[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED] Apoderado	[REDACTED] Apoderado
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED] Apoderado	[REDACTED] Apoderado

En mi carácter de Prosecretario del Consejo de Administración de [REDACTED] [REDACTED] certifico que las presentes resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo establecido en el párrafo O. del artículo Décimo Tercero de los estatutos sociales y en el segundo párrafo del artículo ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PAGINA SIN TEXTO



236



56573  
-0-

### INSCRIPCIÓN EN EL R.F.C.

EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LE DA A CONOCER EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, QUE LE HA SIDO ASIGNADO CON BASE EN LOS DATOS QUE PROPORCIONÓ, LOS CUALES HAN SIDO REGISTRADOS COMO SE A LO SIGUIENTE:



**NOMBRE, CATEGORIZACIÓN Y FUNCIÓN SOCIAL** [REDACTED]

**DOMICILIO** [REDACTED]

**CLAVE DEL R.F.C.** [REDACTED]

**ADMINISTRACIÓN LOCAL** ALR SUR DEL D.F.

**ACTIVIDAD** Dirección de corporativos y empresas no financieras

**SITUACIÓN DE REGISTRO** ACTIVO

**FECHA DE INSCRIPCIÓN** [REDACTED] **FECHA DE INICIO DE OPERACIONES** [REDACTED]

### OBLIGACIONES

DESCRIPCIÓN	FECHA ALTA
Presentar la declaración anual de impuestos Sobre la Renta (ISR) dentro del plazo sobre los salarios y prestaciones de dinero y valores.	31-03-2012
Proporcionar la información del impuesto al Valor Agregado (IVA) que se aplica en las inscripciones del impuesto Sobre la Renta (ISR).	31-03-2012
Presentar la declaración y pago provisional mensual del impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas físicas del régimen general.	31-01-2012
Presentar la declaración y pago provisional mensual de impuestos Sobre la Renta (ISR) de personas físicas del régimen general.	31-01-2012
Presentar la declaración y pago provisional mensual de impuestos Sobre la Renta (ISR) de personas físicas del régimen general.	31-01-2012
Presentar la declaración y pago provisional mensual de impuestos Sobre la Renta (ISR) de personas físicas del régimen general.	31-01-2012
Presentar la declaración y pago provisional mensual de impuestos Sobre la Renta (ISR) de personas físicas del régimen general.	31-01-2012
Presentar la declaración y pago provisional mensual de impuestos Sobre la Renta (ISR) de personas físicas del régimen general.	31-01-2012
Presentar la declaración y pago provisional mensual de impuestos Sobre la Renta (ISR) de personas físicas del régimen general.	31-01-2012
Presentar la declaración y pago provisional mensual de impuestos Sobre la Renta (ISR) de personas físicas del régimen general.	31-01-2012
Presentar la declaración y pago provisional mensual de impuestos Sobre la Renta (ISR) de personas físicas del régimen general.	31-01-2012
Presentar la declaración y pago provisional mensual de impuestos Sobre la Renta (ISR) de personas físicas del régimen general.	31-01-2012

TRÁMITES EFECTUADOS	FECHA DE PRESENTACIÓN	FOLIO DEL TÍTULO
Pag. Estatal Contribuyente / Inscripción / Inscripción en Persona Moral	[REDACTED]	[REDACTED]

Fecha de Impresión: 30 de Agosto de 2012  
TELÉFONO DE ATENCIÓN CIUDADANA  
(Línea Y Suplemento) 01-800-483-8778

PAGINA SIN TEXTO

111





56573  
"B"

**CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL**

SHCP | SAT  
Servicio de Administración Tributaria



Registro: [REDACTED]

Nombre, denominación o razón social: [REDACTED]

VALIDA TU INFORMACION FISCAL

SHCP | SAT  
Servicio de Administración Tributaria

**CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL**

ALVARO OBREGON, DISTRITO FEDERAL A [REDACTED]

**Datos de identificación Contribuyente**

RFC: [REDACTED]

Denominación/Razón Social: [REDACTED]

Régimen Capital: [REDACTED]

Nombre Comercial: [REDACTED]

Fecha inicio de operaciones: [REDACTED]

Estatus en el padrón: [REDACTED]

Fecha de último cambio de estado: [REDACTED]

**Datos de Ubicación**

Tipo de Vialidad: [REDACTED]      Vialidad: [REDACTED]

Núm. Exterior: [REDACTED]      Núm. Int: [REDACTED]

Entre calle: [REDACTED]      y calle: [REDACTED]

Colonia: [REDACTED]      Municipio: [REDACTED]

Localidad: [REDACTED]      Entidad Federativa: [REDACTED]

Tel. Fijo Lada: [REDACTED]      Número: [REDACTED]

C.P. [REDACTED]

Correo Electrónico: [REDACTED]

**Actividades Económicas**

Orden	Actividad Económica	Porcentaje	Fecha Inicio	Fecha Fin
1	Otros servicios de apoyo a los negocios	100	[REDACTED]	

**Régimen**

Régimen	Fecha Inicio	Fecha Fin
Régimen de Consolidación	[REDACTED]	

**Obligaciones**

Descripción de la Obligación	Descripción Vencimiento	Fecha Inicio	Fecha Fin
Declaración anual de ISR del ejercicio Personas morales, Régimen general, sociedades cooperativas y Controladas	Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.	[REDACTED]	
Pago provisional mensual de ISR personas morales régimen general	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	[REDACTED]	
Entero de retención de ISR por servicios profesionales. MENSUAL	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	[REDACTED]	

PAGINA SIN TEXTO




278  
56573  
"C"



LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA EN TREINTA HOJAS ÚTILES CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU DOCUMENTO ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADO Y QUE HE TENIDO A LA VISTA.- AL EFECTO A SENTÉ EL REGISTRO NUMERO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE EN EL CORRESPONDIENTE LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS DE LA NOTARIA A MI CARGO.- DOY FE.



  
LIC. RAFAEL MANUEL OLIVEROS LARA  
NOTARIO PÚBLICO No. 45  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO





*mol*  
Notaría 100  
Lic. Manuel Oliveros Lara



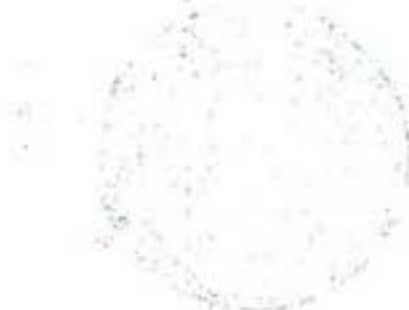
*mol*



Notaría 88  
Lic. Ricardo Vargas Navarro

### PRIMER TESTIMONIO

DE LA ESCRITURA QUE CONTIENE: LA PROTOCOLIZACION de las RESOLUCIONES tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto, de la sociedad denominada [REDACTED]



PAGMA SISTEMO







Notarios D.F.

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaría 100



Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaría 88



290

LIBRO NUMERO QUINIENTOS TREINTA Y UNO

ESCRITURA NUMERO VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO

En la Ciudad de México, a los diez días del mes de Junio del año dos mil dieciséis, ANTE MI, EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA, Notario Público, titular de la notaría número Cien del Distrito Federal, comparece el señor [REDACTED], en su carácter de Delegado Especial de las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto, de la sociedad denominada [REDACTED] y me pide protocolice las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la citada sociedad, con fecha tres de Mayo del año dos mil dieciséis, mismas que me exhibe el compareciente levantadas fuera del Libro de Actas de Asambleas de la citada Sociedad, en once hojas útiles, escritas únicamente por el anverso y firmadas por el Secretario Suplente del Consejo de Administración de la sociedad; en las que se tomaron entre otros Acuerdos el de designar GERENTES GENERALES y a los GERENTES ESPECIALES de la Sociedad; así como el REVOCAR y OTORGAR PODERES en favor de las personas y con las facultades que se consignan en las Resoluciones que se protocolizan; de acuerdo con la solicitud del compareciente, protocolizo las Resoluciones antes mencionadas, agregándolas al apéndice, en el legajo correspondiente a esta escritura y bajo la letra "A"; las cuales son del tenor literal siguiente:

RESOLUCIONES POR VOTACIÓN UNÁNIME DE LOS ACCIONISTAS

3 (TRES) DE MAYO DE 2016 (DOS MIL DIECISÉIS)

Las resoluciones que a continuación aparecen, fueron adoptadas por el consentimiento unánime y confirmadas por escrito por la totalidad de los accionistas de [REDACTED] en términos de la cláusula Trigésima de los estatutos sociales y segundo párrafo del artículo ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles y entrarán en vigor a partir de esta fecha.

Primera Resolución.- En términos de los Artículos Ciento Cuarenta y Cinco y Ciento Cuarenta y Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se designa a los señores: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de la Sociedad, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad corresponda, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes:

i) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial,







inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

--- ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (692), fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial.

--- iii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda.





Notarios D.F.

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaria 100

Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaria 88

291

iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos.

Los señores

[Redacted names]

en su carácter de GERENTES GENERALES, quedan facultados para que en forma individual otorguen poderes generales o especiales dentro de los poderes y facultades que están investidos, conservando su ejercicio y revoquen los mismos, en términos de los Artículos Dos Mil Quinientos Setenta y Cuatro (2,574) y Dos Mil Quinientos Noventa y Tres (2,593) del Código Civil vigente para este Distrito Federal y de sus correlativos del lugar en donde se ejercite.

Segunda Resolución.- Se otorga en favor de los señores

[Redacted names]

para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un PODER ESPECIAL, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo.

Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) y del artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587) (excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite.

Tercera Resolución.- Se otorga PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS a favor de los señores;

[Redacted names]

para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del CODIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole.





quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CODIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la LIMITACIÓN de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados antes señalados les queda prohibido delegar las facultades que se les confieren.

----- Cuarta Resolución.- Se revocan todos los poderes otorgados por la Sociedad a favor de las personas que a continuación se indican: -----

----- a. Los poderes otorgados a favor de los señores [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura número 64,903 (sesenta y cuatro mil novecientos tres), otorgada el día 24 (veinticuatro) de febrero de 2010 (dos mil diez), ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal. -----

----- b. Los poderes otorgados a favor de los señores [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura número 64,844 (sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro), otorgada el día 03 (cero tres) de febrero de 2010 (dos mil diez), ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal. -----

----- c. Los poderes otorgados a favor de los señores [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura número 20,238 (veinte mil doscientos treinta y ocho), otorgada el día 15 (quince) de diciembre de 2011 (dos mil once), ante la fe del Lic. Manuel Enrique Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 100 (cien) del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Jalisco, en el Folio Mercantil Electrónico 37737\*1 (treinta y siete mil setecientos treinta y siete asterisco uno), el 17 (diecisiete) de febrero de 2012 (dos mil doce).-----

----- d. El nombramiento como Gerentes Generales y los poderes otorgados a favor de los señores [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura número 20,237 (veinte mil doscientos treinta y siete), otorgada el día 15 (quince) de diciembre de 2011 (dos mil once), ante la fe del Lic. Manuel Enrique Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 100 (cien) del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Jalisco, en el Folio Mercantil Electrónico 37737\*1 (treinta y siete mil setecientos treinta y siete asterisco uno), el 16 (dieciséis) de febrero de 2012 (dos mil doce). -----

----- e. Los poderes otorgados a favor del señor [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura número 68,874 (sesenta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro) otorgada el día 01 (cero uno) de marzo de 2013 (dos mil trece), ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Jalisco, en el Folio Mercantil Electrónico 37737\*1 (treinta y siete mil setecientos treinta y siete asterisco uno), el 29 (veintinueve) de julio de 2013 (dos mil trece). -----

----- f. Los poderes otorgados a favor de la señora [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura número 62,551 (sesenta y dos mil quinientos cincuenta y uno) otorgada el día 14 (catorce) de marzo de 2008 (dos mil ocho), ante





Notarios D.F.

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaria 100

Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaria 88

292

la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Jalisco, en el Folio Mercantil Electrónico 37737\*1 (treinta y siete mil setecientos treinta y siete asterisco uno), el 09 (cero nueve) de abril de 2008 (dos mil ocho).-----

----- g. Los poderes otorgados a favor de los señores [redacted] mediante escritura número 67,604 (sesenta y siete mil seiscientos cuatro) otorgada el día 11 (once) de mayo de 2012 (dos mil doce), ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal. -----

----- h. Los poderes otorgados a favor del señor [redacted] mediante escritura número 53,552 (cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y dos) otorgada el día 06 (cero seis) de febrero de 2014 (dos mil catorce), ante la fe del Lic. Francisco Javier Gerardo Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 75 (setenta y cinco) del Distrito Federal. -----

----- Quinta Resolución.- Se designan a los señores [redacted] como apoderados especiales para que comparezcan indistintamente cualquiera de ellos ante el notario público de su elección a revocar los poderes generales o especiales que hayan sido otorgados con anterioridad a esta fecha por la Sociedad, que a su juicio sea conveniente y que no se hayan mencionado en la Resolución Cuarta. -----

----- Sexta Resolución.- Se designan como Delegados Especiales a los señores [redacted] para que en términos de lo dispuesto por los artículos diez y ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles, comparezcan indistintamente cualquiera de ellos ante el notario público de su elección a fin de solicitar y otorgar la protocolización parcial o total de las presentes Resoluciones, así como para expedir las copias simples o certificadas que de las mismas les fueren solicitadas. Los Delegados Especiales mencionados, asimismo quedan facultados para gestionar la inscripción del testimonio de la escritura pública correspondiente ante el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad. -----

----- Séptima Resolución.- Se tiene por reconocida la personalidad con que comparecen los apoderados de los siguientes accionistas: -----

----- Por [redacted] los señores [redacted] quienes acreditaron su personalidad con la escritura N° 64,765 (sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y cinco), otorgada el 22 (veintidós) de diciembre de 2009 (dos mil nueve), por el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública N° 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal; y -----

----- Por [redacted] los señores [redacted] quienes acreditaron su personalidad con la escritura N° 64,760 (sesenta y cuatro mil setecientos sesenta), otorgada el día 22 (veintidós) de diciembre de 2009 (dos mil nueve), ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública N° 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal. -----

----- Octava Resolución.- Se resuelve que estas resoluciones, una vez firmadas por cada uno de los accionistas de la Sociedad, sean enviadas al Presidente, al Secretario o al Secretario Suplente del Consejo de Administración de la Sociedad, para que indistintamente cualquiera de ellos transcriba su texto en el libro de actas correspondiente.-----

[redacted] Capital representado: [redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]



Por: [redacted] - Apoderado.- (firmado).--

Por: [redacted] Apoderado.- (firmado).

[redacted]  
[redacted]

[redacted]  
[redacted]  
[redacted]

Por: [redacted] (firmado).--

Por: [redacted] Apoderado.- (firmado).

En mi carácter de Secretario Suplente del Consejo de Administración de [redacted] certifico que las presentes resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo establecido en la Cláusula Trigésima de los estatutos sociales y en el segundo párrafo del artículo ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles. CONSTE.-

Nemer Antonio Farjat Carlos.- Secretario Suplente del Consejo de Administración.- (Firmado).--

Expuesto lo anterior, el compareciente otorga las siguientes: -----

CLAU S U L A S

PRIMERA.- El señor Licenciado [redacted], en su carácter de Delegado Especial de las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto, de la sociedad denominada [redacted] [redacted] deja Protocolizadas las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la citada Sociedad, de fecha tres de Mayo del año dos mil dieciséis, mismas que han quedado protocolizadas en este instrumento y que se tienen aquí por reproducidas como si se insertasen a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDA.- Por medio de este instrumento la sociedad denominada [redacted] [redacted] representada por su Delegado Especial de las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la Sociedad antes citada, el señor Licenciado [redacted], formaliza la Primera Resolución tomada fuera de Asamblea por unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la citada Sociedad, documento que en este instrumento se protocoliza, por la cual, la sociedad denominada [redacted], representada por su Delegado Especial, en los términos de los Artículos Diez, Ciento Cuarenta y Cinco y Ciento Cuarenta y Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se designa a los señores: [redacted]

[redacted] como GERENTES GENERALES y a los señores: [redacted]

[redacted]

[redacted] como GERENTES ESPECIALES de la Sociedad, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad corresponda, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutará conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes: -----

i) Poder General para Pleitos y Cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las





Notarios D.F.

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaria 100

Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaria 88

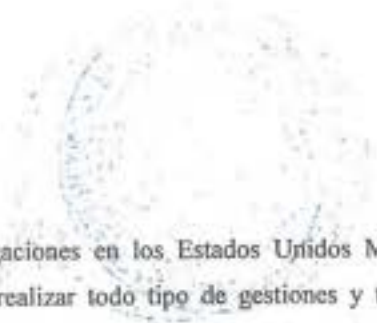
243

facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete, (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien del Código Penal para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

----- ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once, Seiscientos Noventa y Dos, fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis y Ochocientos Setenta y Seis de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial.

----- iii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la





Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda. -----

---- iv) Poder General para Actos de Administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos. -----

---- Los señores: [REDACTED] en su carácter de **GERENTES**

**GENERALES**, quedan facultados para que en forma individual otorguen poderes generales o especiales dentro de los poderes y facultades que están investidos, conservando su ejercicio y revoquen los mismos, en términos de los Artículos Dos Mil Quinientos Setenta y Cuatro y Dos Mil Quinientos Noventa y Tres del Código Civil para este Distrito Federal y de sus correlativos del lugar en donde se ejercite. -----

---- **TERCERA.**- Por medio de este instrumento la sociedad denominada [REDACTED], representada por su Delegado Especial de las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la Sociedad antes citada, el señor [REDACTED], formaliza en términos de los Artículos Diez y Ciento Setenta y Ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Segunda Resolución tomada fuera de Asamblea por unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la citada Sociedad, documento que en este instrumento se protocoliza, por la cual, la Sociedad denominada [REDACTED], representada por su Delegado Especial, formaliza el **PODER ESPECIAL** otorgado a favor de los señores: [REDACTED]

[REDACTED] para que lo ejerzan conjunta o separadamente, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo. -----

---- Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro y del artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite.

---- **CUARTA.**- Por medio de este instrumento la sociedad denominada [REDACTED] representada por su Delegado Especial de las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la Sociedad antes citada, el señor [REDACTED] formaliza en términos de los Artículos Diez y Ciento Setenta y Ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Tercera Resolución tomada fuera de Asamblea por unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la





Notarios D.F.

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaria 100

Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaria 88

244

citada Sociedad, documento que en este instrumento se protocoliza, por la cual, la Sociedad denominada [REDACTED] representada por su Delegado Especial, formaliza el **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS** otorgado a favor de los señores: [REDACTED]

para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados de todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete, excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V del CODIGO CIVIL para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interrelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos desiven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien del CODIGO PENAL para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la **LIMITACIÓN** de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados antes señalados les queda prohibido delegar las facultades que se les confieren. -----

----- **QUINTA.-** Por medio de este instrumento la sociedad denominada [REDACTED] representada por su Delegado Especial de las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la Sociedad antes citada, el señor [REDACTED], formaliza la Cuarta Resolución tomada fuera de Asamblea por unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la citada Sociedad, documento que en este instrumento se protocoliza, por la cual, la sociedad denominada [REDACTED] representada por su Delegado Especial, formaliza la **REVOCAION** de todos los **PODERES** otorgados por la Sociedad a favor de las personas que a continuación se indica: -----

----- a. Los poderes otorgados a favor de los señores: [REDACTED], mediante la Escritura número Sesenta y cuatro



mil novecientos tres, otorgada en esta ciudad, el día veinticuatro de febrero del año dos mil diez, ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público, titular de la Notaría número Cuarenta y cinco del Distrito Federal. -----

---- b. Los poderes otorgados a favor de los señores: [REDACTED] mediante la Escritura número Sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro, otorgada en esta ciudad, el día tres de febrero del año dos mil diez, ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público, titular de la Notaría número Cuarenta y cinco del Distrito Federal. -----

---- c. Los poderes otorgados a favor de los señores: [REDACTED] mediante la Escritura número Veinte mil doscientos treinta y ocho, otorgada ante el suscrito Notario, el día quince de diciembre del año dos mil once, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número treinta y siete mil setecientos treinta y siete asterisco uno, el día diecisiete de febrero del año dos mil doce. -----

---- d. El nombramiento como Gerentes Generales y los poderes otorgados a favor de los señores: [REDACTED] mediante la Escritura número Veinte mil doscientos treinta y siete, otorgada ante el suscrito Notario, el día quince de diciembre del año dos mil once, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número treinta y siete mil setecientos treinta y siete asterisco uno, el día dieciséis de febrero del año dos mil doce. -----

---- e. Los poderes otorgados a favor del señor [REDACTED] mediante la Escritura número Sesenta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro, otorgada en esta ciudad, el día primero de marzo del año dos mil trece, ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público, titular de la Notaría número Cuarenta y cinco del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil [REDACTED]. -----

---- f. Los poderes otorgados a favor de la señora [REDACTED], mediante la Escritura número Sesenta y dos mil quinientos cincuenta y uno, otorgada en esta ciudad, el día catorce de marzo del año dos mil ocho, ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público, titular de la Notaría número Cuarenta y cinco del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número treinta y siete mil setecientos treinta y siete asterisco uno, el día nueve de abril del año dos mil ocho. -----

---- g. Los poderes otorgados a favor de los señores: [REDACTED] mediante la Escritura número Sesenta y siete mil seiscientos cuatro, otorgada en esta ciudad, el día once de mayo del año dos mil doce, ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público, titular de la Notaría número Cuarenta y cinco del Distrito Federal. -----

---- h. Los poderes otorgados a favor del señor CONSTANTINO [REDACTED], mediante la Escritura número Cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y dos, otorgada en esta ciudad, el día seis de febrero del año dos mil catorce, ante el Licenciado Francisco Javier Gerardo Oliveros Lara, Notario Público, titular de la Notaría número Setenta y cinco del Distrito Federal. -----

---- SEXTA.- Por medio de este instrumento la sociedad denominada [REDACTED] representada por su Delegado Especial de las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la Sociedad antes citada, el señor [REDACTED] formaliza la Quinta Resolución tomada fuera de





Notarios D.F.

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaría 100

Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaría 88

295

Asamblea por unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la citada Sociedad, documento que en este instrumento se protocoliza, por la cual, la sociedad denominada [REDACTED], representada por su Delegado Especial, formaliza la designación de los señores: [REDACTED]

[REDACTED], como Apoderados Especiales de esta sociedad para que comparezcan indistintamente cualquiera de ellos ante el Notario Público de su elección a revocar los poderes generales o especiales que hayan sido otorgados con anterioridad a esta fecha por la Sociedad, que a su juicio sea conveniente y que no se hayan mencionado en la Resolución Cuarta de las resoluciones que por medio del presente instrumento se protocolizan.

SEPTIMA.- En términos del Artículo Veintisiete del Código Fiscal de la Federación y el Artículo Veinticuatro del Reglamento de este último Código, verifiqué las Claves del Registro Federal de Contribuyentes de los accionistas que intervinieron en las Resoluciones que en este instrumento se protocolizan, mismas que en copia fotostática constan en los documentos que agrego al apéndice en el legajo correspondiente a esta escritura bajo la letra "B" y que son las siguientes:

[REDACTED]

CONTRIBUYENTES: [REDACTED]

[REDACTED] CON REGISTRO FEDERAL DE

CONTRIBUYENTES: [REDACTED]

"PERSONALIDAD"

Acredita el señor Licenciado [REDACTED] la constitución de la Sociedad denominada [REDACTED] así como sus reformas a los Estatutos Sociales y su carácter de Delegado Especial, de la siguiente forma:

I.- Por Escritura número Dieciséis mil quinientos quince, otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el día veintidós de Marzo del año dos mil siete, ante el Licenciado Felipe Ignacio Vázquez Aldana Sauza, Notario Público, titular de la notaría número Nueve de la Municipalidad de Tlaquepaque, Estado de Jalisco, correspondiente a la Subregión Centro Conurbada, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el Folio Mercantil Electrónico número: [REDACTED], por la cual previo Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores número: Un millón cuatrocientos un mil quinientos diez, Expediente número: Veinte mil setenta y un millones cuatrocientos un mil trescientos ochenta y tres, se constituyó la sociedad denominada [REDACTED] con domicilio en LA CIUDAD DE GUADALAJARA, Estado de JALISCO, duración de NOVENTA Y NUEVE AÑOS, cláusula de ADMISIÓN DE EXTRANJEROS, con capital social mínimo o fijo de CINCUENTA MIL PESOS, Moneda Nacional, y variable o máximo ilimitado y teniendo por Objeto Social, entre otros: Una Instalación de cableados y canalizaciones telefónicas, llevándose ésta a cabo con sujeción a las disposiciones aplicables de la Ley de Vías Generales de Comunicación, reglamentos aplicables y disposiciones administrativas por la autoridad competente.

De la Certificación Notarial de dicha escritura, Yo, el Notario, copio a continuación lo conducente:

CLAUSULAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, DURACIÓN Y NACIONALIDAD





----- PRIMERA.- DENOMINACIÓN. Los comparecientes constituyen una Sociedad Mercantil que se denominará: **[REDACTED]** Esta denominación irá seguida de las palabras **[REDACTED]** o de sus abreviaturas **[REDACTED]**

----- SEGUNDA.- OBJETO: La Sociedad tendrá como objeto: 1 (Uno).- Instalación de cableados y canalizaciones telefónicas, llevándose ésta a cabo con sujeción a las disposiciones aplicables de la Ley de Vías Generales de Comunicación, reglamentos aplicables y disposiciones administrativas por la autoridad competente.- 2 (Dos).- Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional.- 3 (Tres).- Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones.- 4 (Cuatro).- Ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias.- 5 (Cinco).- Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.- 6 (Seis).- Explotar comercialmente servicios de redes de telecomunicaciones.- 7 (Siete).- Instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras.- 8 (Ocho).- Operación e interconexión de redes públicas o privadas de telecomunicaciones.- 9 (Nueve).- Instalar, operar y explotar redes locales complementarias para redes privadas.- 10 (Diez).- Instalaciones eléctricas.- 11 (Once).- Elaboración de estudios, proyectos y cálculos que se relacionen o sean consecuencia de los objetos sociales.- 12 (Doce).- Construcción de toda clase de obras de ingeniería civil y cualquier otra especialidad, incluyéndose también, toda clase de edificaciones o instalaciones comerciales, industriales y habitacionales.- 13 (Trece).- La compra, venta, arrendamiento y administración de toda clase de bienes muebles e inmuebles, necesarios para el cumplimiento de su objeto social.- 14 (Catorce).- La prestación de toda clase de asesoría técnica relacionada con los objetos mencionados.- 15 (Quince).- Ser agente, representante, mediador o comisionista de cualquier Persona física o moral, nacional o extranjera, para la compra, venta, importación, exportación y distribución de equipos y materiales de telecomunicación y radiocomunicación, incluyendo aparatos, equipo adicional y sus componentes.- 16 (Dieciséis).- Solicitar, obtener, registrar, comprar, ceder o en cualquier otra forma disponer o adquirir patentes, marcas, nombres comerciales, derechos de autor, invenciones y procesos relacionados con la actividad de cableado, canalización, comercialización de equipo y materiales de telecomunicaciones.- 17 (Diecisiete).- Prestar o recibir dinero en préstamo, con o sin garantías y, en general, realizar todos los actos y contratos sea cual fuere su naturaleza, que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social.- 18 (Dieciocho).- Convertirse en asociante o asociada con otras empresas.- 19 (Diecinueve).- Emitir toda clase de valores para su oferta pública o privada, incluyendo obligaciones con o sin garantía y Acciones representativas de su Capital Social.- 20 (Veinte).- Otorgar toda clase de garantías y avales de obligaciones o títulos de crédito a cargo propio o de Sociedades, Asociaciones o Instituciones en las que la Sociedad tenga interés o participación, así como obligaciones o títulos de crédito a cargo de otras Sociedades o personas con las que la Sociedad tenga relaciones de negocios, o recibir dichas garantías.- 21 (Veintiuno).- La compra, venta, consignación, comisión, intermediación, distribución, representación, importación, exportación de cualquier efecto de comercio, permitido por la Ley, para la industria de cableado telefónico o inalámbrico en general, de partes, accesorios, refacciones y todo lo relacionado con esta industria, sean para fabricante o talleres de reparación y mantenimiento de los mismos, así como la prestación, distribución, intermediación, administración y en general cualquier contratación o subcontratación mercantil de este ramo por cuenta propia o por encargo de terceros.- 22 (Veintidós).- Instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones a ser concesionada, en su caso por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- 23 (Veintitrés).- Recibir créditos de proveedores, con o sin garantías.- 24 (Veinticuatro).- Vender, revender o rentar capacidad de Telecomunicaciones a terceros.- 25 (Veinticinco).- La celebración de toda clase de actos y contratos relacionados con su objeto social.- 26 (Veintiséis).- El uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.- 27 (Veintisiete).- Cualquier otra actividad lícita que sea necesaria para la explotación de su objeto social.-

----- TERCERA.- DOMICILIO: El domicilio de la Sociedad es la **[REDACTED]** incluyendo su





Notarios D.F.

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaria 100

Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaria 88

276

zona conurbada y en especial el municipio de Zapopan, sin embargo podrá establecer oficinas, sucursales o agencias en cualquier parte de la República Mexicana y en el extranjero.

--- **CUARTA.- DURACIÓN:** La duración de la Sociedad será de 99 (noventa y nueve) años, contados a partir de la fecha de firma de esta escritura.

--- **QUINTA.- NACIONALIDAD DE LA SOCIEDAD.** La Sociedad es de Nacionalidad Mexicana y se registrará por las Leyes Mexicanas. Al momento de suscribir acciones de la Sociedad, los Accionistas extranjeros actuales y futuros quedarán obligados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como mexicanos respecto de: (i) las acciones, partes sociales o derechos que adquieran de la Sociedad; (ii) los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, y (iii) los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propiedad Sociedad. Igualmente, se entenderá que dichos Accionistas extranjeros renuncian a invocar la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los derechos y bienes que hubiesen adquirido.

--- Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 (veintisiete) fracción I (primera) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 15 (quince) de la Ley de Inversión Extranjera y el Artículo 14 (catorce) del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera.

--- **CAPÍTULO SEGUNDO.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.**

--- **SEXTA.- CAPITAL SOCIAL:** El capital social es variable. El capital mínimo o fijo es de [REDACTED] representado por [REDACTED] ordinarias, nominativas de la Serie "A", sin expresión de valor nominal, totalmente suscritas y pagadas. El capital máximo autorizado, es ilimitado. En su caso, el capital social variable estará representado por acciones nominativas de la Serie "B", o de series subsecuentes, sin expresión de valor nominal.

--- **CAPÍTULO QUINTO**

--- **LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS**

--- **VIGÉSIMA PRIMERA.- NATURALEZA DE LA ASAMBLEA.** La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad, estando subordinada a ella todos los demás.

--- **VIGÉSIMA SEGUNDA.- CLASES DE ASAMBLEAS.** Las Asambleas de Accionistas serán Extraordinarias u Ordinarias y todas se celebrarán en el domicilio social. Las convocadas para tratar cualquiera de los asuntos incluidos en el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles serán Asambleas Extraordinarias. Todas las demás serán Asambleas Ordinarias, incluyendo aquellas para determinar el aumento o disminución de capital social variable.

--- **VIGÉSIMA TERCERA.- CONVOCATORIAS.** Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas deberán ser hechas por el Administrador General Único, por el Presidente del Consejo de Administración o por el Comisario. Sin embargo, los Accionistas que representen por lo menos el 33% (treinta y tres por ciento) del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo que el Administrador General Único, el Presidente del Consejo de Administración o el Comisario convoquen a una Asamblea de Accionistas para discutir los asuntos que especifiquen en su solicitud.- Cualquier Accionista titular de 1 (una) acción tendrá el mismo derecho e cualquiera de los casos a que se refiere el Artículo 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el Administrador General Único, el Consejo de Administración o los Comisarios no hicieron la convocatoria dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha de la solicitud, el Juez competente del domicilio de la Sociedad la hará a petición de cualquiera de los interesados, quienes deberán exhibir sus acciones para ese objeto.- Las convocatorias indicarán el lugar, fecha y hora de la Asamblea, contendrán el Orden del Día, y deberán estar firmadas por la persona o personas que las hagan. Los Accionistas que tengan su domicilio en el extranjero, tendrán derecho a recibir aviso de las convocatorias, ya sea mediante fax o correo electrónico, con la misma anticipación arriba señalada. Las asambleas podrán celebrarse sin convocatoria previa, si al tiempo de la votación la totalidad de capital social está representado.





--- **VIGÉSIMA CUARTA.- PUBLICACIONES.** Las convocatorias para Asambleas deberán publicarse en el periódico oficial del domicilio de la Sociedad o en uno de los diarios de mayor circulación en dicho domicilio, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea y ser entregadas, además, a todos los Accionistas con la misma anticipación en el domicilio que tengan registrado en la Sociedad.-

--- **VIGÉSIMA QUINTA.- LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES.** Serán admitidos en las Asambleas los Accionistas que aparezcan inscritos en el Libro de Registro de Acciones como dueños de 1 (una) o más acciones de la Sociedad o, en su defecto, aquellos que acrediten su calidad de Accionistas por cualquier otro medio legal.-

--- **VIGÉSIMA SEXTA.- ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS.** Las Asambleas serán presididas por el Administrador General Único o Presidente del Consejo de Administración. Si éstos estuvieren ausentes, entonces las Asambleas serán presididas por la persona a quien se designe por mayoría de votos de las acciones representadas en la Asamblea. El Secretario del Consejo de Administración actuará como Secretario en las Asambleas de Accionistas, pero si estuviere ausente, entonces esta función será desempeñada por la persona a quien designe la mayoría de votos de las acciones representadas por la Asamblea.- Las actas de Asambleas se registrarán en un libro especialmente determinado para este efecto y serán firmadas por quienes fungiesen como Presidente y Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que asistieren, y por los Accionistas o representantes de Accionistas que deseen hacerlo.-

--- **VIGÉSIMA SÉPTIMA.- ASAMBLEAS ORDINARIAS.** Las Asambleas Ordinarias de Accionistas se celebrarán por lo menos 1 (una) vez al año, dentro de los 4 (cuatro) siguientes meses a la clausura de cada ejercicio social. Además de los asuntos especificados en el Orden del Día, deberán: I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el Artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando en cuenta el dictamen de los Comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas, y; II. Nombrar a los miembros del Consejo de Administración y a los Comisarios y, determinar sus remuneraciones.-

--- **VIGÉSIMA OCTAVA.- QUÓRUM DE INSTALACIÓN.** Para ser válidas, las Asambleas Ordinarias de Accionistas celebradas por virtud de primera convocatoria, deberán reunir, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones representativas del capital social. Las Asambleas Ordinarias de Accionistas serán válidamente celebradas en virtud de segunda o ulterior convocatoria, sin importar el número de acciones que estén representadas. En cualquier caso las resoluciones serán válidas cuando se adopten por el voto favorable de la mayoría de acciones representadas en la Asamblea.-

--- **VIGÉSIMA NOVENA.- QUÓRUM DE INSTALACIÓN EN ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS.** Para ser válidas, las Asambleas Extraordinarias de Accionistas celebradas por virtud de primera convocatoria, deberán reunir, por lo menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones representativas del capital social y sus resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, éstas se celebrarán con cualquiera que sea el número de acciones representadas, pero las resoluciones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen cuando menos la mitad del capital social.-

--- **TRIGÉSIMA.- RESOLUCIONES.** Las resoluciones adoptadas por los Accionistas serán válidas aún cuando se adopten sin existir Asamblea, siempre y cuando hayan sido unánimemente aprobadas, consten por escrito y sean firmadas por todos los Accionistas.-

--- II.- Por Escritura número Dieciséis mil novecientos setenta, otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el día tres de Julio del año dos mil siete, ante el Licenciado Felipe Ignacio Vázquez Aldana Sauza, Notario Público, titular de la notaría número Nueve de la Municipalidad de Tlaquepaque, Estado de Jalisco, correspondiente a la Subregión Centro Conurbada, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el Folio Mercantil Electrónico número: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cual, previo permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores,





Notarios D.F.

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaría 100

Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaría 88



247

número: Un millón cuatrocientos seis mil treinta y uno; Expediente: Veinte mil setenta y un millones cuatrocientos un mil trescientos ochenta y tres, quedó protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] celebrada en la Ciudad Guadalajara, Estado de Jalisco a las once horas del día veinticinco de junio del año dos mil siete, en la que se tomó entre otros acuerdos el de CAMBIAR la DENOMINACIÓN de la SOCIEDAD por la de [REDACTED] reformándose al efecto la CLÁUSULA PRIMERA de sus estatutos sociales.

---- III.- Por Escritura número Diecisiete mil ciento veintinueve, otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el día veintiséis de Julio del año dos mil siete, ante el Licenciado Felipe Ignacio Vázquez Aldana Sauza, Notario Público, titular de la notaría número Nueve de la Municipalidad de Tlaquepaque, Estado de Jalisco, correspondiente a la Subregión Centro Conurbada, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el Folio Mercantil Electrónico número: Treinta y siete mil setecientos treinta y siete asterisco uno, por la cual quedó protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] celebrada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a las doce horas del día veinticinco de julio del año dos mil siete, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de MODIFICAR las cláusulas SEXTA y DECIMA PRIMERA de los estatutos sociales, quedando redactada la cláusula SEXTA de la siguiente forma:

---- "SEXTA.- CAPITAL SOCIAL. El capital social es variable. El capital mínimo fijo es de [REDACTED] representado por [REDACTED] acciones ordinarias, nominativas de la Serie "A", sin expresión de valor nominal, totalmente suscritas y pagadas. El capital máximo autorizado, es ilimitado. En su caso, el capital social variable estará representado por acciones nominativas de la Serie "B", o de series subsecuentes, sin expresión de valor nominal.- Cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital social y el control efectivo de la Sociedad recaerá, en todo momento, e inversionistas mexicanos".

---- IV.- Por Escritura número Diecisiete mil quinientos cuarenta, otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el día once de Octubre del año dos mil siete, ante el Licenciado Felipe Ignacio Vázquez Aldana Sauza, Notario Público, titular de la notaría número Nueve de la Municipalidad de Tlaquepaque, Estado de Jalisco, correspondiente a la Subregión Centro Conurbada, por la que quedó protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad denominada [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, celebrada en la Ciudad Guadalajara, Estado de Jalisco, a las dieciocho horas del día ocho de octubre del año dos mil siete, en la que se tomó entre otros acuerdos el de MODIFICAR LA CLÁUSULA DECIMA PRIMERA de los Estatutos Sociales.

---- V.- Por Escritura número Diecisiete mil setecientos diecinueve, otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el día quince de Noviembre del año dos mil siete, ante el Licenciado Felipe Ignacio Vázquez Aldana Sauza, Notario Público, titular de la notaría número Nueve de la Municipalidad de Tlaquepaque, Estado de Jalisco, correspondiente a la Subregión Centro Conurbada, por la que quedó protocolizada el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de "OPERBES", Sociedad Anónima de Capital Variable, celebrada en la Ciudad Guadalajara, Estado de Jalisco, a las diez horas del día quince de octubre del año dos mil siete, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de AUMENTAR el CAPITAL de la SOCIEDAD en su porción VARIABLE a la cantidad de [REDACTED] los cuales sumados a la porción fija del capital de [REDACTED] dieron un capital social total de [REDACTED]

---- VI.- Por Escritura número Diecisiete mil setecientos veintiuno, otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el día quince de Noviembre del año dos mil siete, ante el Licenciado Felipe Ignacio Vázquez Aldana Sauza, Notario Público, titular de la notaría número Nueve de la Municipalidad de Tlaquepaque, Estado de Jalisco,

Notario Público, titular de la notaría número Nueve de la Municipalidad de Tlaquepaque, Estado de Jalisco, correspondiente a la Subregión Centro Conurbada, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el Folio Mercantil Electrónico número: Treinta y siete mil setecientos treinta y siete asterisco uno, por la cual quedó protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] celebrada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a las doce horas del día veinticinco de julio del año dos mil siete, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de MODIFICAR las cláusulas SEXTA y DECIMA PRIMERA de los estatutos sociales, quedando redactada la cláusula SEXTA de la siguiente forma:







correspondiente a la Subregión Centro Conurbada, por la cual quedó protocolizada el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] celebrada en la Ciudad Guadalajara, Estado de Jalisco, a las diez horas del día diecinueve de octubre del año dos mil siete, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de AUMENTAR el CAPITAL de la SOCIEDAD en su porción VARIABLE a la suma de [REDACTED] [REDACTED], mismos que sumados a los [REDACTED] del capital fijo, dieron un capital total de [REDACTED] [REDACTED]

----- VII.- Por Escritura número Diecisiete mil setecientos veintidós, otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el día quince de Noviembre del año dos mil siete, ante el Licenciado Felipe Ignacio Vázquez Aldana Sauza, Notario Público, titular de la notaría número Nueve de la Municipalidad de Tlaquepaque, Estado de Jalisco, correspondiente a la Subregión Centro Conurbada, por la que quedó protocolizada el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad denominada [REDACTED] celebrada en la Ciudad Guadalajara, Estado de Jalisco a las dieciocho horas del día diecinueve de octubre del año dos mil siete, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de AUMENTAR el CAPITAL de la SOCIEDAD en su porción VARIABLE a la suma de [REDACTED] [REDACTED] representado por Veintisiete millones seiscientos sesenta y tres mil ciento ochenta y dos Acciones, Serie "B".- En consideración de que la porción mínima o fija del capital, es de CINCUENTA MIL PESOS, Moneda Nacional, representado por Quinientas Acciones, Serie "A"; el capital social total ascendió a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] Moneda Nacional, representado por Veintisiete millones seiscientos sesenta y tres mil seiscientos ochenta y dos Acciones, SIN EXPRESIÓN DE VALOR NOMINAL. -----

----- VIII.- Por Escritura número Sesenta y tres mil trescientos cincuenta y uno, otorgada en esta ciudad, el día catorce de Octubre del año dos mil ocho, ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público, titular de la notaría número Cuarenta y cinco del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el Folio Mercantil Electrónico número: [REDACTED] por la cual quedaron protocolizadas las Resoluciones adoptadas por Votación Unánime de los Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] [REDACTED] de fecha treinta de junio del año dos mil ocho, en las que se tomaron entre otros acuerdos, el de REFORMAR la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA de los Estatutos Sociales de la Sociedad, la cual quedó redactada de la siguiente forma: -----

----- "DÉCIMA SEGUNDA.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. -----

----- La administración de la Sociedad estará a cargo de un Administrador General Único o de un Consejo de Administración formado por el número de Consejeros propietarios y sus respectivos suplentes, según lo acuerde y sean designados por la Asamblea Ordinaria de Accionistas. -----

----- En caso de optarse por administrar la Sociedad mediante Consejo de Administración, cada Accionista o grupo de Accionistas tendrá el derecho de designar un Consejero propietario por cada 20% (veinte por ciento) del capital social emitido de que sean propietarios. Una vez que el referido derecho haya sido ejercitado, los Consejeros propietarios, serán nombrados por mayoría de votos de los demás Accionistas, sin tomar en consideración a aquellas acciones respecto de las cuales se hubiere ejercitado el derecho mencionado. -----

----- Los miembros del Consejo de Administración no necesitan ser Accionistas; durarán en su cargo hasta que las personas designadas para substituirlos tomen posesión de sus cargos, podrán ser reelectos y recibirán las remuneraciones que determine la Asamblea Ordinaria de Accionistas. -----





Notarios D.F.

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaría 100

Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaría 88

218

La mayoría de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad deberán ser de nacionalidad mexicana. No podrán ser miembros del Consejo de Administración de la sociedad (i) personas que participen en el órgano de administración o cualesquier otro órgano de decisión u operación de alguna persona moral, distinta a: (1) la Sociedad o sus subsidiarias o filiales; y (2) las subsidiarias o filiales directa o indirectamente de [REDACTED], que sean titulares de una o más concesiones de redes públicas de telecomunicaciones en los Estados Unidos Mexicanos y (ii) personas que sean socios o accionistas, directa o indirectamente, de otras personas morales, distintas a: (1) la Sociedad o sus subsidiarias o filiales; (2) las subsidiarias o filiales directa o indirectamente de [REDACTED] que sean titulares de una o más concesiones de redes públicas de telecomunicaciones en los Estados Unidos Mexicanos, salvo en aquéllos casos en que su participación en el capital social de dicha sociedad no le permita designar a uno o más miembros de su órgano de administración ni de cualquier otro órgano de decisión u operación."

IX.- Con el acta de las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la sociedad denominada [REDACTED] de fecha veintinueve de Julio del año dos mil ocho, mismas que obran asentadas a fojas de la ochenta y cinco a la ochenta y nueve inclusive, del Libro de Actas de Asambleas de la Sociedad, el primero dentro de los de su clase, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de AUMENTAR el CAPITAL SOCIAL, en su porción VARIABLE a la suma de [REDACTED]. En consideración de que el capital mínimo o fijo es de [REDACTED] el capital social total asciende a la suma de [REDACTED].

X.- Con el acta de las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la sociedad denominada [REDACTED] de fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve, mismas que obran asentadas a fojas de la ciento doce a la ciento quince inclusive, del Libro de Actas de Asambleas de la Sociedad, el primero dentro de los de su clase, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de DISMINUIR el CAPITAL SOCIAL, en su porción VARIABLE a la suma de [REDACTED]. En consideración de que el capital mínimo o fijo es de CINCUENTA MIL PESOS, Moneda Nacional, el capital social total asciende a la suma de [REDACTED].

XI.- Con el acta de las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la sociedad denominada [REDACTED] de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, mismas que exhibe el compareciente y levantadas fuera del Libro de Actas de Asambleas de la Sociedad, en cuatro hojas útiles, escritas únicamente por el anverso y firmada por el Secretario Suplente del Consejo de Administración, en las que se tomaron entre otros acuerdos el de DISMINUIR el CAPITAL SOCIAL, en su porción VARIABLE a la suma de [REDACTED] representado por [REDACTED] Serie "B", sin expresión de valor nominal.- En consideración de que el capital mínimo o fijo es de [REDACTED] representado por [REDACTED] acciones, Serie "A", sin expresión de valor nominal, el capital social total quedó en la suma de [REDACTED] representado por [REDACTED]; una copia fotostática de la relacionada Acta de la Asamblea, que doy fe,









10



R

FUE DADO EL AVISO AL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE MEDIANTE LA PRESENTE ESCRITURA QUEDARON REVOCADOS LOS PODERES OTORGADOS A FAVOR DE LOS SEÑORES: [REDACTED]

[REDACTED] MEDIANTE LA ESCRITURA NÚMERO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, EL DÍA VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL LICENCIADO RAFAEL MANUEL OLIVEROS LARA, NOTARIO PÚBLICO, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO CUARENTA Y CINCO DEL DISTRITO FEDERAL. DICHO AVISO LO AGREGO AL APÉNDICE DE LA PRESENTE ESCRITURA BAJO LA LETRA "F".- CONSTE. (FIRMADO).

----- CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- CON ESTA FECHA FUE DADO EL AVISO AL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE MEDIANTE LA PRESENTE ESCRITURA QUEDARON REVOCADOS LOS PODERES OTORGADOS A FAVOR DE LOS SEÑORES: [REDACTED]

[REDACTED], MEDIANTE LA ESCRITURA NÚMERO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, EL DÍA TRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL LICENCIADO RAFAEL MANUEL OLIVEROS LARA, NOTARIO PÚBLICO, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO CUARENTA Y CINCO DEL DISTRITO FEDERAL.- DICHO AVISO LO AGREGO AL APÉNDICE DE LA PRESENTE ESCRITURA BAJO LA LETRA "G".- CONSTE. (FIRMADO).

TAC  
SAC

----- "ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO" -----

----- En todos los poderes generales para Pleitos y Cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan, conferidos sin limitación alguna. -----

----- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. -----

----- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos. -----

----- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. -----

----- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen. -----

ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE DE SU ORIGINAL PARA LA SOCIEDAD DENOMINADA [REDACTED] A FIN DE HACER CONSTAR LA PROTOCOLIZACIÓN DE LAS RESOLUCIONES TOMADAS FUERA DE ASAMBLEA POR UNANIMIDAD DE LOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTAN LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE LA CITADA SOCIEDAD, QUE EN LA PRESENTE SE CONTIENE, VA COTEJADO Y CORREGIDO EN VEINTE PAGINAS ÚTILES, EN LOS TÉRMINOS DE LEY.- CIUDAD DE MÉXICO, A LOS VEINTIÚN DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- DOY FE. -----

ESC. No. 24,055  
LIBRO No. 531  
REF. 47695 mrc





250



# Registro Público de Comercio

Guadalajara



Secretaría General de Gobierno  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Boleta ingreso inscripción

Número Único de Documento

## BOLETA DE INSCRIPCIÓN

### ANTECEDENTES REGISTRALES

FME	Nombre/Denominación razón social
[REDACTED]	[REDACTED]

### DATOS DE INGRESO

NCI	Fecha y hora	Solicitante
[REDACTED]	06/04/2017 09:16:55 T.CENTRO	[REDACTED]

### DATOS DEL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA

No. de documento	Tipo de documento
[REDACTED]	Escritura

Fedatario / Autoridad

[REDACTED]

### ACTOS INSCRITOS

FME	Formas precodificadas	Nombre acto	Fecha de ingreso
[REDACTED]	M2-Asamblea	Otros acuerdos que conforme a la Ley deban de registrarse	[REDACTED] 09:16:55 T.CENTRO

### PAGO RELACIONADO A LA SOLICITUD

Referencia de pago No.	Fecha	Importe
[REDACTED]	28/04/2017 02:53:53 T.CENTRO	\$ [REDACTED]

### SELLO DIGITAL DE TIEMPO

Sello digital de tiempo

[REDACTED]

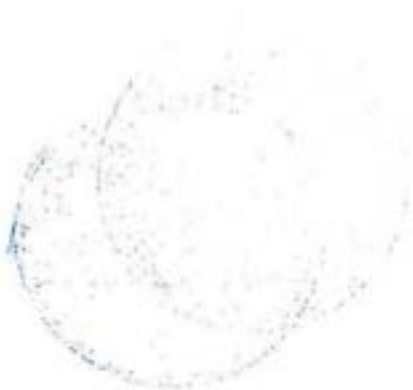
### FIRMÓ

Responsable de oficina

[REDACTED]

SE TOMO RA  
CONSTE.

PAGINA SIN TEXTO





251



Asamblea

Número Único de Documento

### M2 - Asamblea

Folio mercantil electrónico:

Por instrumento No. 24055

De fecha:

Formalizado ante:

Notario Público

Nombre:

No.

Estado:

Ciudad de México

Municipio:

Cuahtémoc

Consta que a solicitud de:

Como representantes(s) y/o delegado(s) de la asamblea de  
s...os de la sociedad denominada:

Se formalizó el acta de asamblea:

General

Especial

En caso de asamblea general

Ordinaria

Extraordinaria

De fecha:

10/06/2016

Y se tomaron los siguientes acuerdos

Otros acuerdos que conforme a la ley deben inscribirse (anotar el fundamento legal)  
ARTICULO 21, FRACCION VII, DEL CODIGO DE COMERCIO.

A. Car el resumen de acuerdo(s) objeto de la inscripción y que fueron señalados anteriormente

----- Primera Resolución.- En términos de los Artículos Ciento Cuarenta y Cinco y Ciento Cuarenta y Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se designa a los señores:

[Redacted names]

[Redacted] de la Sociedad, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la

SE TOMO RAZON EN EL PROTOCOLO.  
CONSTE.

PAGINA SIN TEXTO





256



Asamblea

Número Único de Documento

Sociedad corresponda, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes: ---- i) Poder general para pleitos y cobranzas ---- ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, ---- iii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos ---- iv) Poder general para actos de administración, ---- Los señores

en su carácter de GERENTES GENERALES, quedan facultados para que en forma individual otorguen poderes generales o especiales dentro de los poderes y facultades que están investidos, conservando su ejercicio y revoquen los mismos, en términos de los Artículos Dos Mil Quinientos Setenta y Cuatro (2,574) y Dos Mil Quinientos Noventa y Tres (2,593) del Código Civil vigente para este Distrito Federal y de sus correlativos del lugar en donde se ejercite. ---- Segunda Resolución.- Se otorga en favor de los señores

, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un PODER ESPECIAL, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo. ---- Tercera Resolución.- Se otorga PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS a favor de los señores:

para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587) excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del CODIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite. ---- Cuarta Resolución.- Se revocan todos los poderes otorgados por la Sociedad a favor de las personas que a continuación se indican: ---- a. Los poderes otorgados a favor de los señores

, mediante escritura número 64,903 (sesenta y cuatro mil novecientos tres), otorgada el día 24 (veinticuatro) de febrero de 2010 (dos mil diez), ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal. ---- b. Los poderes otorgados a favor de los señores

, mediante escritura número 64,844 (sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro), otorgada el día 03 (cero tres) de febrero de 2010 (dos mil diez), ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal. ---- c. Los poderes otorgados a favor de los señores

, mediante escritura número 20,238 (veinte mil doscientos treinta y ocho), otorgada el día 15 (quince) de diciembre de 2011 (dos mil once), ante la fe del Lic. Manuel Enrique Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 100 (cien) del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Jalisco, en el Folio Mercantil Electrónico , el 17 (diecisiete) de febrero de 2012 (dos mil doce). ---- d. El nombramiento como Gerentes Generales y los poderes otorgados a favor de los señores

, mediante escritura número 20,237 (veinte mil doscientos treinta y siete), otorgada el día 15 (quince) de diciembre de 2011 (dos mil once), ante la fe del Lic. Manuel Enrique Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 100 (cien) del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Jalisco, en el Folio Mercantil Electrónico

PAGINA SIN TEXTO





253



Asamblea

201700063916002L

Número Único de Documento

[redacted] el 16 (dieciséis) de febrero de 2012 (dos mil doce). ---- e. Los poderes otorgados a favor del señor [redacted] mediante escritura número 68,874 (sesenta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro) otorgada el día 01 (cero uno) de marzo de 2013 (dos mil trece), ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Jalisco, en el Folio Mercantil Electrónico [redacted] el 29 (veintinueve) de julio de 2013 (dos mil trece). ---- f. Los poderes otorgados a favor de la señora [redacted] mediante escritura número 62,551 (sesenta y dos mil quinientos cincuenta y uno) otorgada el día 14 (catorce) de marzo de 2008 (dos mil ocho), ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Jalisco, en el Folio Mercantil Electrónico [redacted]. ---- g. Los poderes otorgados a favor de los señores [redacted] mediante escritura número 67,604 (sesenta y siete mil seiscientos cuatro) otorgada el día 11 (once) de mayo de 2012 (dos mil doce), ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal. ---- h. Los poderes otorgados a favor del señor [redacted] mediante escritura número 53,552 (cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y dos) otorgada el día 06 (cero seis) de febrero de 2014 (dos mil catorce), ante la fe del Lic. Francisco Javier Gerardo Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 75 (setenta y cinco) del Distrito Federal. ---- Quinta Resolución.- Se designan a los señores [redacted], como apoderados especiales para que comparezcan indistintamente cualquiera de ellos ante el notario público de su elección a revocar los poderes generales o especiales que hayan sido otorgados con anterioridad a esta fecha por la Sociedad, que a su juicio sea conveniente y que no se hayan mencionado en la Resolución Cuarta.

El quórum de asistencia a la asamblea fue de 100

Generales de (los) representante(s) y/o delegado(s)

nacionalidad mexicana por nacimiento, como sus padres, nacionalidad que aún conserva, originario de esta ciudad, en donde nació el día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, casado, Licenciado en Derecho y con domicilio en la [redacted]

Datos de inscripción

NCI: [redacted]

Fecha inscripción 2: /2017 02:54:14 T.CENTRO

Fecha ingreso

[redacted] 09:16:55 T.CENTRO

Responsable de oficina

[redacted]

PAGINA SIN TEXTO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL  
FEDERACIÓN DE  
PRIMERA SALA





254



FOLIO

[REDACTED]

SECRETARIA DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO

SUBSECRETARIA DE INGRESOS

CEDULA DE REGISTRO  
FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

[REDACTED]

CLAVE DE REG. FED. DE CONTRIBUYENTE

[REDACTED]

NOMBRE

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



**PAGINA SIN TEXTO**

2012







PAGINA SIN TEXTO





256



LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA  
NOTARIA PÚBLICA No. 100 DEL D. F.  
RÍO RHIN No. 24, COL. CUAUHEMOC  
C. P. 06500, MÉXICO, D. F.  
TEL. 55-35-72-77 y 55-66-52-15

LIC. RAFAEL MANUEL OLIVEROS LARA  
NOTARIO PÚBLICO No. 45 DEL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.

Por medio de la presente comunico a usted, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 119 de la Ley del Notariado en vigor para este D.F., que mediante instrumento número 24,055 firmado ante el suscrito Notario, el día 15 de Junio del año 2016, se hizo constar la **PROTOCOLIZACIÓN** de las **RESOLUCIONES** tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto, de la sociedad denominada [REDACTED] de fecha tres de Mayo del año dos mil dieciséis, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de **REVOCAR** todos los poderes otorgados por la Sociedad a favor del señor [REDACTED] mediante la Escritura número **Sesenta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro**, otorgada el día primero de marzo del año dos mil trece, en el protocolo a su digno cargo.

Reitero a usted, las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 15 de Junio del 2016.



LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA.  
NOTARIO No. 100 DEL D.F.



MEOL/mrc



PAGINA SIN TEXTO



JUDICIAL DE LA  
CORTA DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
PRIMER SALON



257



LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA  
NOTARIA PÚBLICA No. 100 DEL D. F.  
RÍO RHIN No. 24, COL. CUAUHEMOC  
C. P. 06500, MÉXICO, D. F.  
TEL. 55-35-72-77 y 55-66-52-15

LIC. RAFAEL MANUEL OLIVEROS LARA  
NOTARIO PÚBLICO No. 45 DEL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.

Por medio de la presente comunico a usted, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 119 de la Ley del Notariado en vigor para este D.F. que mediante instrumento número 24,055 firmado ante el suscrito Notario, el día 15 de Junio del año 2016, se hizo constar la **PROTOCOLIZACIÓN** de las **RESOLUCIONES** tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto, de la sociedad denominada [REDACTED] de fecha tres de Mayo del año dos mil dieciséis, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de **REVOCAR** todos los poderes otorgados a favor de los señores: [REDACTED]

[REDACTED] mediante la Escritura número Sesenta y siete mil seiscientos cuatro, otorgada el día once de mayo del año dos mil doce, en el protocolo a su digno cargo.

Reitero a usted, las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 15 de Junio del 2016.



[REDACTED]  
LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA.  
NOTARIO No. 100 DEL D.F.

MEOL/mrc



PAGINA SIN TEXTO



111

111





258



LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA  
NOTARIA PÚBLICA No. 100 DEL D. F.  
RÍO RHIN No.24, COL. CUAUHEMOC  
C. P. 06500- MÉXICO, D. F.  
TEL. 55-35-72-77 y 55-66-52-15

LIC. FRANCISCO JAVIER GERARDO OLIVEROS LARA  
NOTARIO PÚBLICO No. 75 DEL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.

Por medio de la presente comunico a usted, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 119 de la Ley del Notariado en vigor para este D.F. que mediante instrumento número 24,055 firmado ante el suscrito Notario, el día 15 de Junio del año 2016, se hizo constar la **PROTOCOLIZACIÓN** de las **RESOLUCIONES** tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los accionistas que representan la totalidad de las acciones con derecho a voto, de la sociedad denominada [REDACTED] de fecha tres de Mayo del año dos mil dieciséis, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de **REVOCAR** todos los poderes otorgados a favor del señor [REDACTED] mediante la Escritura número **Cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y dos**, otorgada el día seis de febrero del año dos mil catorce, en el protocolo a su digno cargo.

Reitero a usted, las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 15 de Junio del 2016.



LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA.  
NOTARIO No. 100 DEL D.F.



MEOL/mrc

LIC. JAVIER OLIVEROS LARA  
★ 20 JUN 2016 ★  
NOTARIO No. 75  
MÉXICO, D.F.

PAGINA SIN TEXTO



1988



259



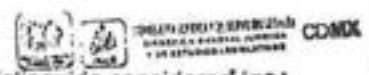
LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA  
NOTARIA PÚBLICA No. 100 DEL D. F.  
RÍO RHIN No. 24, COL. CUAUHEMOC  
C. P. 06500 MÉXICO, D. F.  
TEL. 55-35-72-77 y 55-66-52-15

C. JEFE DEL ARCHIVO GENERAL  
DE NOTARIAS DEL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.

Por medio de la presente comunico a usted, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 119 de la Ley del Notariado en vigor para este D.F., que mediante instrumento número 24,055 firmado ante el suscrito Notario, el día 15 de Junio del año 2016, se hizo constar la **PROTOCOLIZACIÓN** de las **RESOLUCIONES** tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto, de la sociedad denominada [REDACTED] de fecha tres de Mayo del año dos mil dieciséis, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de **REVOCAR** los poderes otorgados a favor de la señora [REDACTED], mediante la escritura número 62,551 (sesenta y dos mil quinientos cincuenta y uno) otorgada el día 14 (catorce) de marzo de 2008 (dos mil ocho), ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal.

6065

Reitero a usted, las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.



VENTANILLA ÚNICA  
21 JUN 2016

México, D.F., a 15 de Junio del 2016.

RECIBIDO  
EXAMITE



[REDACTED]

LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA,  
NOTARIO No. 100 DEL D.F.

PAGINA SIN TEXTO



Small blue markings or stamps, possibly a date or reference code, located in the lower right area of the page.





260



LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA  
NOTARIA PÚBLICA No. 100 DEL D. F.  
RÍO RHIN No. 24, COL. CUAUHEMOC  
C. P. 06500 MÉXICO, D. F.  
TEL. 55-35-72-77 y 55-66-62-15

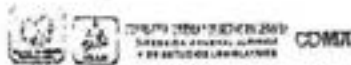


C. JEFE DEL ARCHIVO GENERAL  
DE NOTARIAS DEL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.

Por medio de la presente comunico a usted, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 119 de la Ley del Notariado en vigor para este D.F., que mediante instrumento número 24,055 firmado ante el suscrito Notario, el día 15 de Junio del año 2016, se hizo constar la **PROTOCOLIZACIÓN** de las **RESOLUCIONES** tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto, de la sociedad denominada [REDACTED] de fecha tres de Mayo del año dos mil dieciséis, en la que se tomaron, entre otros acuerdos el de **REVOCAR** los poderes otorgados a favor de los señores: [REDACTED]

6064

[REDACTED] mediante la escritura número 64,903 (sesenta y cuatro mil novecientos tres), otorgada el día 24 (veinticuatro) de febrero de 2010 (dos mil diez), ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal.



Reitero a usted, las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

VENTANILLA ÚNICA  
21 JUN 2016

México, D.F. a 15 de Junio del 2016

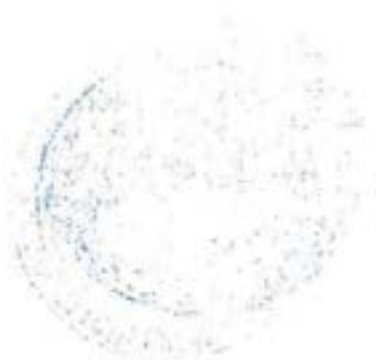
RECIBIDO  
PARA TRÁMITE



LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA,  
NOTARIO No. 100 DEL D.F.

MEOL/mrc

PAGINA SIN TEXTO





261



LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA  
NOTARIA PÚBLICA No. 100 DEL D. F.  
RÍO RHIN No.24, COL. CUAUHEMOC  
C. P. 06500 MEXICO, D. F.  
TEL. 55-35-72-77 y 55-66-52-15



C. JEFE DEL ARCHIVO GENERAL  
DE NOTARIAS DEL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.

Por medio de la presente comunico a usted, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 119 de la Ley del Notariado en vigor para este D.F., que mediante instrumento número 24,055 firmado ante el suscrito Notario, el día 15 de Junio del año 2016, se hizo constar la **PROTOCOLIZACIÓN** de las **RESOLUCIONES** tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto, de la sociedad denominada [REDACTED] de fecha tres de Mayo del año dos mil dieciséis, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de **REVOCAR** los poderes otorgados a favor de los señores: [REDACTED]

603

[REDACTED] mediante la escritura número 64,844 (sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro), otorgada el día 03 (cero tres) de febrero de 2010 (dos mil diez), ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal.

Reitero a usted, las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

México, D.F., 15 de Junio del 2016.

RECIBIDO  
FRAMITE  
JUN 2016

LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA.  
NOTARIO No. 100 DEL D.F.



MEOL/mrc

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, YO, EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA, NOTARIO PUBLICO, TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO CIEN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA EN VEINTIDÓS HOJAS ÚTILES, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU DOCUMENTO ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADA Y QUE HE TENIDO A LA VISTA; Y AL EFECTO ASENTÉ EL REGISTRO NUMERO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, EN EL CORRESPONDIENTE LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS DE LA NOTARIA A MI CARGO.- DOY FE.-----



LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA  
NOTARIO PUBLICO No. CIEN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO







Notarios

**OLIVEROS LARA**  
Notarías 45 y 75

Lic. Rafael Oliveros Lara

Lic. Javier Oliveros Lara

PRIMER TESTIMONIO

DE LA ESCRITURA QUE CONTIENE LA PROTOCOLIZACION DE LAS  
RESOLUCIONES Adoptadas por Unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de  
las acciones con derecho a voto de [REDACTED]

PAGINA SIN TEXTO





LIBRO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO  
ESCRITURA SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO

263

LIBRO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO

ESCRITURA SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, a los veintisiete días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis, ANTE MI, EL LICENCIADO RAFAEL MANUEL OLIVEROS LARA, Notario Público, Titular de la Notaría número cuarenta y cinco de esta Ciudad, comparece el [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Delegado Especial designado en las Resoluciones Adoptadas por Unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de las acciones con derecho a voto de [REDACTED]

[REDACTED] y me pide protocolice las mencionadas resoluciones tomadas con fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, mismas que me exhibe el compareciente levantadas fuera del Libro de Actas de Asambleas de la Sociedad, en diez hojas útiles escritas por el anverso, por las que se acordó, entre otros, **DESIGNAR** a los **GERENTES GENERALES** y a los **GERENTES ESPECIALES** de la Sociedad y otorgar poderes en favor de éstos; así como **OTORGAR** y **REVOCAR PODERES**.- De acuerdo con los deseos del compareciente, protocolizo las resoluciones antes relacionadas, mismas que en copia fotostática que doy fe concuerda fielmente con su documento original que he tenido a la vista; las agrego al apéndice en el legajo correspondiente a esta escritura bajo la letra "A", y que transcribo a continuación: -----

[REDACTED]

RESOLUCIONES POR VOTACIÓN UNÁNIME

DE LOS ACCIONISTAS

28 (VEINTIOCHO) DE JULIO DE 2016 (DOS MIL DIECISÉS)

Las resoluciones que a continuación aparecen fueron adoptadas por el consentimiento unánime y confirmadas por escrito por la totalidad de los accionistas de [REDACTED] [REDACTED] (la "Sociedad"), en términos del artículo Décimo Sexto de los estatutos sociales y del segundo párrafo del artículo ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles y entrarán en vigor a partir de esta fecha. -----

Primera Resolución. - En términos de los Artículos Ciento Cuarenta y Cinco y Ciento Cuarenta y Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se designa a los señores: [REDACTED]

[REDACTED]

como **GERENTES GENERALES** y a los señores, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] como **GERENTES ESPECIALES** de la Sociedad, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad corresponda, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes: -----







---- i) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. -----

---- ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución







nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo. -----

---- Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) y del artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587) (excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite. -----

---- Tercera Resolución.- Se otorga PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS a favor de los señores: [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del CÓDIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CÓDIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en





265

LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
Lic. Juan Manuel...

donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la **LIMITACIÓN** de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados antes señalados les queda prohibido delegar las facultades que se les confieren. -----

---- Cuarta Resolución. - Se revocan todos los poderes otorgados por la Sociedad a favor de las personas que a continuación se indican: -----

---- a. Los poderes otorgados a favor de los señores [redacted] con anterioridad a la adopción de las presentes resoluciones y en especial los otorgados mediante escritura número 48,874 (cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro), otorgada el día 30 (treinta) de septiembre de 2011 (dos mil once), ante la fe del Lic. Antonio Velarde Violante, titular de la Notaría Pública Número 164 (ciento sesenta y cuatro) del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Campeche, en el Folio Mercantil Electrónico [redacted] el [redacted] -----

---- Quinta Resolución. - Se designan a los señores [redacted] como apoderados especiales para que comparezcan indistintamente cualquiera de ellos ante el notario público de su elección a revocar los poderes generales o especiales que hayan sido otorgados con anterioridad a esta fecha por la Sociedad, que a su juicio sea conveniente y que no se hayan mencionado en la Resolución Cuarta. -----

---- Sexta Resolución. - Se designan como Delegados Especiales a los señores [redacted] para que en términos de lo dispuesto por los artículos diez y ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles, comparezcan indistintamente cualquiera de ellos ante el notario público de su elección a fin de solicitar y otorgar la protocolización parcial o total de las presentes Resoluciones, así como para expedir las copias simples o certificadas que de las mismas les fueren solicitadas. Los Delegados Especiales mencionados, asimismo quedan facultados para gestionar la inscripción del testimonio de la escritura pública correspondiente ante el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad. -----

---- Séptima Resolución. - Se tiene por reconocida la personalidad con que comparecen los apoderados de los siguientes accionistas: -----

---- Por [redacted], los señores [redacted] y [redacted] quienes acreditaron su personalidad con la escritura N° 64,856 (sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis), otorgada el 08 (ocho) de febrero de 2010 (dos mil diez), por el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública N° 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal; -----

---- Por [redacted] los señores [redacted], quienes acreditaron su personalidad con la escritura N° 51,500 (cincuenta y un mil quinientos), otorgada el 06 (seis) de agosto de 2012 (dos mil doce), por el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública N° 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal, -----





actuando como suplente en el protocolo del Licenciado [REDACTED] titular de la Notaría 75 (setenta y cinco) del Distrito Federal. -----

----- Octava Resolución.- Se resuelve que estas resoluciones, una vez firmadas por cada uno de los accionistas de la Sociedad, sean enviadas al Presidente, al Secretario o al Prosecretario del Consejo de Administración de la Sociedad, para que indistintamente cualquiera de ellos transcriba su texto en el libro de actas correspondiente. -----

[REDACTED]	Capital representado: [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	Por [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

----- En mi carácter de Prosecretario del Consejo de Administración de [REDACTED] [REDACTED] certifico que las presentes resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo Sexto de los estatutos sociales y en el segundo párrafo del artículo ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles. CONSTE. -----

----- Nemer Antonio Farjat Carlos Prosecretario del Consejo de Administración (firmado).-----

----- Expuesto lo anterior, el compareciente otorga las siguientes:-----

----- **CLÁUSULAS** -----

----- PRIMERA.- El LICENCIADO [REDACTED] en su carácter de Delegado Especial designado en las Resoluciones adoptadas por Unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de las acciones con derecho a voto de [REDACTED] el día veintiocho de julio de dos mil dieciséis, deja protocolizadas las mismas para todos los efectos legales a que haya lugar. --

----- SEGUNDA.- Por medio de este instrumento la sociedad denominada [REDACTED] representada por su Delegado Especial LICENCIADO [REDACTED] formaliza la DESIGNACIÓN de los GERENTES GENERALES y de los GERENTES ESPECIALES de la SOCIEDAD que se mencionan más adelante, y en términos del Artículo Diez de la Ley General de Sociedades Mercantiles, formaliza el OTORGAMIENTO de los PODERES en favor de los mismos, de conformidad con la Resolución Primera, de las Resoluciones que han quedado protocolizadas y transcritas en la presente escritura, para quedar como sigue: -----

----- "En términos de los Artículos Ciento Cuarenta y Cinco y Ciento Cuarenta y Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se designa a los señores: [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

como GERENTES GENERALES y a los señores, [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED], como GERENTES ESPECIALES de la Sociedad, a quienes

con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o





266

1911

moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad correspondan, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes: -----

----- i) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito quedando autorizados para otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. -----

----- ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y





modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (692), fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial. -----

---- iii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda. -----

---- iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos. -----

---- Los señores [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], quedan facultados para que en forma individual otorguen poderes generales o especiales dentro de los poderes y facultades que están investidos, conservando su ejercicio y revoquen los mismos, en términos de los Artículos Dos Mil Quinientos Setenta y Cuatro (2,574) y Dos Mil Quinientos Noventa y Tres (2,593) del Código Civil vigente para este Distrito Federal y de sus correlativos del lugar en donde se ejercite."-----





Dr. Manuel Enrique Querol Larrea  
Lic. Manuel Enrique Querol Larrea

267

--- TERCERA.- Por medio de este instrumento la sociedad denominada [REDACTED] representada por su Delegado Especial LICENCIADO [REDACTED] en términos del Artículo Diez de la Ley General de Sociedades Mercantiles, formaliza el OTORGAMIENTO de los PODERES que se mencionan más adelante, de conformidad con las Resoluciones Segunda y Tercera, de las Resoluciones que han quedado protocolizadas y transcritas en la presente escritura.- Los poderes que se confieren son los siguientes:-----

--- "Se otorga en favor de los señores [REDACTED] para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un PODER ESPECIAL, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo.-----

--- Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) y del artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587) (excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite."-----

--- "Se otorga PODER GENERAL PARA PLEITOS y COBRANZAS a favor de los señores: [REDACTED]

para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del CÓDIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole,





quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CÓDIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la **LIMITACIÓN** de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados antes señalados les queda prohibido delegar las facultades que se les confieren." -----



----- **CUARTA.-** Por medio de este instrumento la sociedad denominada [REDACTED] representada por su Delegado Especial **LICENCIADO** [REDACTED] formaliza la **REVOCACIÓN** de los **PODERES** que se mencionan más adelante, de conformidad con la Resolución Cuarta, de las Resoluciones que han quedado protocolizadas y transcritas en la presente escritura.- Los poderes que se revocan son los siguientes: -----

----- "a. Los poderes otorgados a favor de los señores [REDACTED] con anterioridad a la adopción de las presentes resoluciones y en especial los otorgados mediante escritura número 48,874 (cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro), otorgada en esta Ciudad, el día 30 (treinta) de septiembre de 2011 (dos mil once), ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, titular de la Notaría Pública número 164 (ciento sesenta y cuatro), inscrita en el Folio Mercantil Electrónico [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Campeche." -----

----- **QUINTA.-** En términos del Artículo Veintisiete, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; así como el Artículo veintiocho, inciso tres romano, segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, verifiqué las Claves de los Registros Federales de Contribuyentes de los Accionistas que intervinieron en las Resoluciones que se protocolizan mediante este instrumento, ya que aparecen transcritas en las mismas, lo cual verifiqué con las cédulas de identificación fiscal que me exhibió el compareciente, y que en copia fotostática que doy fe concuerdan fielmente con sus originales que he tenido a la vista, las agrego al apéndice en el legajo correspondiente a esta escritura bajo la letra "B". -----

----- **PERSONALIDAD** -----





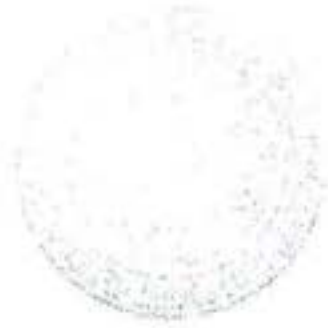
268

---- La acredita el compareciente en representación de [REDACTED] de la siguiente forma:-----

---- a).- Con la escritura número Doscientos cuarenta y seis, otorgada en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, el día veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante el Licenciado Fernando Sauri Sánchez, Notario Público número doce de esa Ciudad, cuyo primer testimonio quedó inscrito a fojas de la doce a la veintiuno del tomo cincuenta y siete (romano) guion A, libro tercero (romano), segundo auxiliar, sección primera, con la inscripción número diez mil trescientos cincuenta y cinco del Registro Público de Comercio de Campeche, Estado del mismo nombre, por la que previo permiso concedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se constituyó [REDACTED] con duración de noventa y nueve años, domicilio en Campeche, Estado del mismo nombre, capital social mínimo de [REDACTED] con Cláusula de Admisión de Extranjeros y con el siguiente objeto social, entre otros: (uno) Explotar concesiones, permisos y registros, incluyendo concesiones para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones y registro para prestar servicios de valor agregado de acuerdo con la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones legales aplicables en los Estados Unidos Mexicanos, para prestar servicios de [REDACTED] en las zonas geográficas y cubiertas por dichas concesiones, permisos y registros.- (dos) Comprar, vender, diseñar, fabricar, ensamblar, arrendar, instalar, maquilar, importar, exportar, distribuir, recibir en consignación o entregar en comisión todo tipo de equipo, partes, refacciones, y demás bienes y servicios, ya sea directamente o a través de terceros, relacionados con la instalación, operación y explotación de las concesiones, permisos y registros a que se refiere el inciso (1) uno, inmediato anterior, y la prestación de servicios de Televisión por Cable y de valor agregado, cumpliendo en su caso con todas las disposiciones reglamentarias, legales, aduanales y fiscales que imponga la legislación aplicable.-----

---- b).- Con la escritura número Ochocientos ochenta y nueve, otorgada en la Ciudad de Campeche, Estado del mismo nombre, el día dos de noviembre del año dos mil, ante el Licenciado José Antonio Rodríguez Rodríguez, Notario Público número treinta y siete del Primer Distrito Judicial de ese Estado, cuyo primer testimonio quedó inscrito a fojas de la doscientos veinte a la doscientos veinticuatro, del tomo sesenta (romano) guión B, libro segundo (romano), segundo auxiliar, sección primera, con la inscripción número diez mil setecientos sesenta y seis, del Registro Público de Comercio de Campeche, Estado del mismo nombre, por la que quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED], celebrada en la Ciudad de Campeche, Estado del mismo nombre, a las doce horas del día primero de noviembre del año dos mil, en la que se tomó entre otros acuerdos, el de AUMENTAR el capital social, en su parte variable, de la cantidad de [REDACTED] para quedar el capital variable, en la cantidad de [REDACTED] que sumados al capital mínimo fijo, que es la cantidad de [REDACTED]





██████████, el capital social ascendió a la cantidad total de ██████████  
██████████ reformando al efecto sus Estatutos Sociales. -----

---- c).- Con la escritura número Treinta y tres mil ciento ocho, otorgada en esta Ciudad el día veintidós de mayo del año dos mil uno, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil Electrónico ██████████, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por la que quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de ██████████, ██████████, celebrada en la Ciudad de Campeche, Estado del mismo nombre, a las diez horas del día catorce de mayo del año dos mil uno, en la que se tomó entre otros acuerdos, el de AUMENTAR el capital social, en su parte variable, de la cantidad de

██████████  
██████████  
██████████  
██████████

██████████ En consideración de que el capital mínimo fijo, es de ██████████, el capital social ascendió a la cantidad total de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ reformando al efecto sus Estatutos Sociales. -----

---- d).- Con la escritura número Treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco, otorgada en esta Ciudad el día primero de diciembre del año dos mil tres, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil Electrónico ██████████ del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por la que quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de ██████████

██████████ celebrada en la Ciudad de Campeche, Estado del mismo nombre, a las nueve horas del día veinte de octubre del año dos mil tres, en la que se tomó entre otros acuerdos, el de AUMENTAR el capital social, en su parte variable, de la cantidad de ██████████

██████████  
██████████  
██████████

██████████.- En consideración de que el capital mínimo fijo, es de ██████████, el capital social ascendió a la cantidad total de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, reformando al efecto sus Estatutos Sociales. ---

---- e).- Con la escritura número Treinta y nueve mil seiscientos dieciséis, otorgada en esta Ciudad el día diecisiete de febrero del año dos mil cinco, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil Electrónico número ██████████ del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por la que quedó protocolizada el





269

AR. [Redacted]  
[Redacted]

Acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [Redacted] celebrada en la Ciudad de Campeche, Estado del mismo nombre, a las once horas del día cuatro de enero del año dos mil cinco, en la que se tomó entre otros acuerdos, el de AUMENTAR el capital social, en su parte variable, de la cantidad de [Redacted] con la cantidad de [Redacted], para quedar el capital variable, en la cantidad de [Redacted]. - En consideración de que el capital mínimo fijo, es de [Redacted], el capital social ascendió a la cantidad total de [Redacted] reformando al efecto sus Estatutos Sociales. -----

---- f).- Con la escritura número Cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y nueve, otorgada en esta Ciudad el día doce de julio del año dos mil seis, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil Electrónico número [Redacted], del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por la que quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [Redacted] celebrada en la Ciudad de Campeche, Estado del mismo nombre, a las diez horas del día seis de octubre del año dos mil cinco, en la que se tomó entre otros acuerdos, el de DISMINUIR el capital social, en su parte variable, de la cantidad de [Redacted] menos la cantidad de UN [Redacted], para quedar disminuido el capital variable, a la cantidad de [Redacted]. En consideración de que el capital mínimo fijo, es de [Redacted], el capital social quedó en la cantidad total de [Redacted] reformando al efecto sus Estatutos Sociales. -----

---- g).- Con la escritura número Cuarenta y tres mil doscientos cuatro, otorgada en esta Ciudad el día dieciocho de mayo del año dos mil siete, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil Electrónico [Redacted] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por la que quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [Redacted] celebrada en la Ciudad de Campeche, Estado del mismo nombre, a las once horas del día nueve de enero del año dos mil siete, en la que se tomó entre otros acuerdos, el de REFORMAR los ESTATUTOS SOCIALES en su totalidad, para quedar con la denominación mencionada, duración INDEFINIDA, domicilio en la CIUDAD DE CAMPECHE, ESTADO del mismo nombre, con Cláusula de ADMISIÓN de EXTRANJEROS, capital social mínimo o fijo de [Redacted], máximo ilimitado, y el siguiente objeto social: a).- Instalación, operación, explotación y/o mantenimiento de Redes Públicas de





Telecomunicaciones que le sean concesionadas, en su caso por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.— b).- Prestar Servicios de Telecomunicaciones de Valor Agregado, previo registro ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.— c).- Comprar, vender, importar, desarrollar, adquirir, intercambiar, distribuir, fabricar, y en general comerciar en todas las categorías de bienes y servicios, materias primas, productos terminados o productos semiterminados en busca de desarrollar sistemas de televisión o de telecomunicaciones.— d).- promover, organizar y administrar, toda clase de entidad mercantil o civil.— e).- Adquirir o participar en el capital o patrimonio de otras entidades mercantiles o civiles, formando parte en su constitución o adquiriendo acciones o participaciones, así como enajenar o transferir tales acciones o participaciones.— f).- Proveer y obtener servicios de asesoría, consultoría y administrativos y asistencia técnica en asuntos de carácter industrial, comercial, financiero y de mercadotecnia y publicidad, así como enajenar o transferir tales acciones o participaciones.— g).- Proveer y obtener servicios de asesoría, consultoría y administrativos y asistencia técnica en asuntos de carácter industrial, comercial, financiero y de mercadotecnia y publicidad, así como en la producción de películas.— h).- Establecer, adquirir, construir, arrendar, operar y poseer talleres, plantas, bodegas, oficinas, tiendas y otros establecimientos, así como adquirir toda clase de negocios industriales y comerciales, incluyendo sus acciones, bienes y derechos.— i).- Tomar y dar dinero a título de préstamo y obtener financiamiento en general para el logro de los fines sociales, emitiendo los títulos de crédito, incluyendo obligaciones, que sean necesarios; garantizando su pago, así como el pago de sus intereses, por medio de cualquier tipo de gravamen, pignoración o afectación en garantía.— j).- Emitir, otorgar, aceptar, endosar, certificar, garantizar, afianzar, avalar o por cualquier otro concepto suscribir, toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la sociedad.— k).- Garantizar bajo cualquier título, obligaciones propias o de empresas afiliadas, subsidiarias o de terceros en general.— l).- Amortizar sus propias acciones y emitir acciones con el mismo derecho a dividendos que otorgan las acciones ordinarias, pero sin o con derecho a voto limitado.— m).- Representar en calidad de agente, comisionista, mediador, fiador, contratista, representante legal o mandatario a toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.— n).- Adquirir, desarrollar, poseer, enajenar, ceder, licenciar, arrendar, conceder autorizaciones de uso, usar, gozar, y explotar patentes, invenciones, marcas, nombres comerciales, derechos de autor o de propiedad industrial y obtener y concesionar de o a terceros licencias para la explotación de dichos derechos.— o).- Adquirir, poseer, enajenar, ceder, arrendar, usar, administrar, explotar, hipotecar, gravar, fideicomitir, constituir prenda, gozar y operar por cualquier título legal, toda clase de bienes e inmuebles, y derechos reales sobre los mismos, incluyendo toda clase de maquinaria, equipo, accesorios, oficinas y demás establecimientos necesarios o convenientes para la realización de los fines anteriores.— p).- La compraventa, distribución, consignación, comisión, importación, exportación y producción de toda clase de bienes y productos permitidos por las leyes aplicables.— q).- La celebración en general de los contratos y la realización de las operaciones relacionadas, accesorias o incidentales que sean necesarias o convenientes para la realización de los objetos antes mencionados y cualquier otro acto civil o mercantil permitido por las leyes aplicables.— r).- Celebrar y/o llevar a cabo, en los Estados Unidos Mexicanos o el Extranjero, por cuenta propia o de terceros, toda clase de actos principales o accesorios, civiles y comerciales o de cualquier otra índole (inclusive de dominio), contratos o





270

Esc. Social, Oficina 1-171  
De. Social, Oficina 1-171

convenios civiles, mercantiles, principales o de garantía. O de cualquier otra índole que estén permitidos por la legislación aplicable, pudiendo además, bien sea como garante, fiador, aval o con cualquier otro carácter inclusive el de deudor solidario o mancomunado, y garantizar obligaciones y adeudos de terceros.— De la relacionada escritura copio a continuación lo conducente:

-----**CAPÍTULO TERCERO**-----

-----**ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**-----

-----**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Asambleas de Accionistas.**-----

----- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad estando subordinados a él todos los demás, y sujeto a todo lo previsto en el Artículo Décimo Noveno estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier consejero, al Administrador Único, funcionarios o empleados de la Sociedad en los términos establecidos en los presentes estatutos. Sus resoluciones quedarán debidamente registradas en el Libro de Actas de Asamblea y su cumplimiento será vigilado por el Consejo de Administración, por el Administrador Único o por la persona o personas que expresamente designe para tales efectos la Asamblea de Accionistas.-----

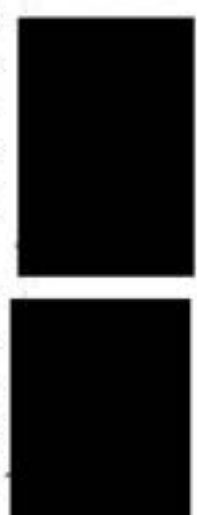
----- Sujeto a lo establecido en el Artículo Décimo Noveno de estos estatutos, las Asambleas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Son Asambleas Ordinarias las que se reúnen para tratar cualquiera de los asuntos que no estén reservados por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por estos estatutos para las Asambleas Extraordinarias, y son Asambleas Extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos mencionados en el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles y para las que se establezca un quórum especial por estos estatutos.-----

----- Las Asambleas Generales Ordinarias deberán efectuarse por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal de la sociedad.-----

-----**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Convocatorias**-----

----- Las convocatorias para efectuar las Asambleas de Accionistas deberán ser hechas por al menos dos miembros del Consejo de Administración, Administrador Único o por el o los Comisarios de la Sociedad. Los accionistas que representen por lo menos el 33% (treinta y tres por ciento) del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier momento, al Consejo de Administración, al Administrador Único o a cualquiera de los Comisarios que convoquen a una Asamblea General de Accionistas para discutir los asuntos que se especifiquen en la orden de la señalada en su petición así como cualquier otro que pueda ser discutido por dicha Asamblea de Accionistas. Todo accionista dueño de una acción, tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

----- Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas deberán publicarse en el periódico oficial del domicilio social y en algún diario de circulación nacional en México. Asimismo, deberán notificarse de forma personal y escrita, incluyendo vía telefax (para lo cual se requerirá contar con la confirmación de la recepción), por correo certificado, por cualquier servicio de mensajería especializado que cuente con un sistema de rastreado confiable o por mensajero, con una anticipación a la fecha en la que se deba realizar la asamblea de por lo menos 15 (quince) días naturales. La convocatoria será entregada a los accionistas de la Sociedad en el domicilio que para







tal efecto tenga registrado el Secretario y deberá contener la orden del día, la fecha, hora y lugar en el que se llevará a cabo la Asamblea. -----

---- Las Asambleas podrán ser celebradas sin previa convocatoria si el capital social estuviere totalmente representado en el momento de la votación. Los asuntos no contenidos en la orden del día podrán ser válidamente discutidos si todos los Accionistas se encuentran presentes o debidamente representados. -----

---- **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Representantes de los Accionistas.** -----

---- Los accionistas podrán hacerse representar a las Asambleas mediante carta poder suscrita ante dos testigos o mediante poder debidamente otorgado. -----

---- Los miembros del Consejo de Administración, el Administrador Único y el o los Comisarios no podrán representar a los accionistas en asamblea alguna. -----

---- **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Instalación.** -----

---- Salvo por lo previsto en el Artículo Décimo Noveno de estos estatutos sociales, las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representado, por lo menos, el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital social pagado. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que estén representadas. -----

---- Asimismo, salvo por lo previsto en el Artículo Décimo Noveno de estos estatutos sociales, las Asambleas Generales Extraordinarias se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social pagado, y en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del referido capital. -----

---- Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas de Asamblea de la Sociedad. -----

---- Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de los accionistas. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los accionistas reunidos en Asamblea General, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas de Asamblea, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con el presente Artículo Décimo Sexto. -----

---- Serán admitidos en la Asamblea de Accionistas los que además de haber cumplido con los requisitos de depósito que se hubieren especificado en la convocatoria, aparezcan inscritos en el Libro de Registro de Acciones que lleve la Sociedad como dueños de una o más acciones de la misma. Dicho registro se considerará cerrado tres días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. -----

---- **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Desarrollo.** -----

---- Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración o el Administrador Único. Si por cualquier motivo aquel no asistiere al acto, la presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionista que designen por mayoría los concurrentes. -----

---- Actuará como Secretario de las Asambleas de Accionistas quien lo sea del Consejo o, en su ausencia, la persona que designe el Presidente de la Asamblea. -----





----- d) Cualquier aumento o disminución del capital social de la Sociedad o sus subsidiarias, salvo para la primera oferta pública primaria que se realice de conformidad con lo que hubieren acordado previamente los accionistas de la Sociedad; -----

----- e) Sujeto a lo que hubieren acordado previamente los accionistas de la Sociedad, la emisión de cualquier clase de valores de deuda o capital o cualquier otro instrumento o valor convertible en acciones o que estén referenciados a dichas acciones en forma alguna, ya sea de la Sociedad o de cualquiera de sus subsidiarias; -----

----- f) La aprobación de los estados financieros de cada ejercicio social de la Sociedad o de cualquiera de sus subsidiarias; -----

----- g) El cambio del órgano de administración de la Sociedad de un consejo de administración a administrador único, o viceversa; -----

----- h) La compra, consolidación, inversión, co-inversión, fusión o cualquier combinación similar que involucre a la Sociedad o a cualquiera de sus subsidiarias (salvo por la fusión de cualquier subsidiaria de la Sociedad en o con otra subsidiaria de la Sociedad, siempre y cuando la Sociedad tenga una participación de al menos el 99.99% (noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento) de las subsidiarias objeto de la fusión); -----

----- i) La escisión o des-inversión de la Sociedad o cualquiera de sus subsidiarias, que (a) represente más del 20% (veinte por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad, o (b) que involucre a la Sociedad o a sus subsidiarias que sean titulares de concesiones, incluyendo concesiones para la prestación del servicio de televisión por cable o para instalar, <sup>RAC</sup>operar y explotar una red pública de telecomunicaciones; -----

----- j) La incursión o participación por la Sociedad o cualquiera de sus subsidiarias en cualquier procedimiento de quiebra o de concurso mercantil voluntario; -----

----- k) La aprobación de las remuneraciones de los miembros del Consejo de Administración y sus respectivos comités, así como de los directivos de la Sociedad y sus subsidiarias de conformidad con lo que hubieren acordado previamente los accionistas de la Sociedad, (B) (sic) el establecimiento o modificación de cualesquiera planes de compensaciones a directivos y empleados a través de planes de opciones de acciones u otros planes relacionados con acciones o participación en las utilidades, y (C) (sic) la remoción y designación de directivos de la Sociedad, con excepción de la remoción y designación del Director General y/o del Director de Finanzas, las cuales se llevarán a cabo de conformidad con lo que hubieren acordado previamente los Accionistas de la Sociedad; -----

----- l) El otorgamiento de poderes o delegación de facultades para llevar a cabo cualesquiera de los anteriores; y -----

----- m) Cualquiera de los asuntos de mayoría calificada a nivel del consejo de administración a que se refiere el Artículo Vigésimo Sexto de estos estatutos sociales. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO. Actas** -----

----- Las Actas de las Asambleas se consignarán en el Libro de Actas de Asamblea y serán firmadas por quien presida la asamblea, por el Secretario y por el o los Comisarios que concurren.

----- A un duplicado del Acta, certificado por el Secretario, se agregará la lista de los asistentes con indicación del número de acciones que represente, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, así como un ejemplar de el o





272

En el Distrito Federal, a los \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de la celebración de la Asamblea o previamente a ella. -----

**CAPÍTULO CUARTO**

**ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Órganos de Administración.**

La administración y representación de la Sociedad estará a cargo de un Administrador Único o un Consejo de Administración, según lo determinen la Asamblea de Accionistas en términos de lo dispuesto en el Artículo Décimo Noveno de estos estatutos sociales. El consejo de Administración de la Sociedad estará integrado por al menos 3 (tres) miembros propietarios nombrados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad. Por cada miembro propietario, se podrá designar a un suplente. -----

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Designación y Duración.**

El Administrador Único o los miembros del Consejo de Administración así como sus suplentes podrán ser accionistas o personas extrañas a la sociedad. Los miembros del Consejo de Administración cada uno de los cuales podrá tener un suplente, o en su caso, el Administrador Único serán nombrados y removidos por la Asamblea de Accionistas. Salvo que la Asamblea de Accionistas disponga otra cosa, el Administrador Único o los miembros del Consejo de Administración no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión de sus cargos quienes hayan de sustituirlos. Las vacantes que hubieren en el Consejo de Administración después de que el primer Consejo fue designado, serán ocupadas por quien determine la Asamblea de accionistas. -----

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Presidencia.**

Los Accionistas reunidos en Asamblea de Accionistas elegirán de entre los miembros propietarios, a un Presidente. Con excepción de los asuntos de mayoría calificada previstos en el Artículo Décimo Noveno de estos estatutos sociales, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. -----

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Sesiones del Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración se reunirá con la periodicidad que él mismo determine, previa convocatoria que el Secretario, el Presidente o cualquier miembro del Consejo realice. Las convocatorias para las sesiones del Consejo serán hechas en forma escrita, incluyendo vía telefax (para lo cual se requerirá contar con la confirmación de la recepción), por correo certificado, por cualquier servicio de mensajería especializada que cuente con un sistema de rastreado confiable o por mensajero, con una anticipación a la fecha en la que se deba realizar la sesión de por lo menos cinco días naturales. La convocatoria será entregada a los Consejeros en el domicilio que para tal efecto tenga registrado el Secretario y deberá contener la orden del día, la fecha, hora, y lugar en el que se llevará a cabo la sesión. Los asuntos no indicados en la orden del día podrán ser votados siempre que en la sesión se encuentran presentes todos los consejeros de la Sociedad. Las sesiones del Consejo de Administración podrán celebrarse sin previa convocatoria, si todos los Consejeros estuvieren presentes en la sesión. -----

Salvo por lo previsto en el Artículo Vigésimo Sexto de estos estatutos sociales, las sesiones del Consejo quedarán legalmente instaladas con la asistencia necesaria de la mayoría de sus





miembros y las resoluciones serán válidas únicamente cuando se tomen por la mayoría de votos de los presentes. Las sesiones del consejo deberán celebrarse en el domicilio social de la Sociedad o en cualquier otro lugar dentro o fuera de la República Mexicana según conste en la convocatoria correspondiente. -----

---- Las Actas de las sesiones del Consejo de administración deberán ser firmadas por el Presidente, por el Secretario y por el o los Comisarios que concurrieren, y se consignarán en Libros especiales, de los cuales el Secretario o su suplente podrán expedir copias certificadas certificaciones o extractos autorizados. -----

---- Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas por los Consejeros reunidos en sesión del consejo, siempre que confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Sesiones, de Consejo, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación. -----

---- **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Facultades.** -----

---- El Consejo de Administración o el Administrador Único tienen las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las Leyes y estos estatutos, dentro de las que se incluyen: -----

---- 1 (uno). Poder para pleitos y cobranzas, que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley; por lo que se confiere sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) y el Artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en el Código Civil Federal y los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana, estando por consiguiente facultado para interponer o desistirse aún de juicios de amparo; para querrellarse penalmente y desistirse de las querellas que presente; para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar perdón, si procede de acuerdo con la Ley; para transigir; para someterse a arbitraje; para articular y absolver posiciones; para recusar jueces; recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades y tribunales mercantiles, civiles y administrativos, y ante autoridades y tribunales del trabajo; -----

---- 2 (dos). Poder para actos de administración de conformidad con las disposiciones del segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos del Código Civil Federal y los Códigos Civiles de los Estados de la República. -----

---- 3 (tres). Poder para pleitos y cobranzas para asuntos laborales, conforme a las disposiciones de los Artículos 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) y 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en el Código Civil Federal y los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana, para que, de manera enunciativa pero no limitativa, represente a la Sociedad ante autoridades y tribunales locales y federales en particular ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, así como ante autoridades y tribunales administrativos, penales y civiles, quedando expresamente facultado para participar en procedimientos relativos a demandas laborales y juicios de amparo; para transigir; para articular y





273

Notario Público  
Lic. LUIS ENRIQUE...

absolver posiciones y para llevar a cabo cualquier acto en representación de la Sociedad como representante legal de la misma.

— 4 (cuatro). Poder para actos de dominio, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en el Código Civil Federal y los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana.

— 5 (cinco). Las siguientes facultades en materia laboral:

i. La representación legal de la Sociedad conforme y para los efectos de los artículos 11 (once), 46 (cuarenta y seis), 47 (cuarenta y siete), 132 (ciento treinta y dos) fracciones XV, XVI y XVII, 134 (ciento treinta y cuatro) fracción III, 689 (seiscientos ochenta y nueve), 692 (seiscientos noventa y dos) fracciones I, II y III, 786 (setecientos ochenta y seis), 787 (setecientos ochenta y siete), 873 (ochocientos setenta y tres), 874 (ochocientos setenta y cuatro), 875 (ochocientos setenta y cinco), 876 (ochocientos setenta y seis), 878 (ochocientos setenta y ocho), 880 (ochocientos ochenta), 884 (ochocientos ochenta y cuatro), 895 (ochocientos noventa y cinco) y siguientes, 906 (novecientos seis) y siguientes y 936 (novecientos veintiséis) y siguientes de la Ley Federal del Trabajo;

ii. La Representación patronal de la Sociedad, en los términos del artículo 11 (once) de la Ley Federal del Trabajo, para efectos de cualquier conflicto que llegare a instaurarse en contra de la sociedad;

iii. Poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración para efectos laborales, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2, 554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en el Código Civil Federal y los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, las facultades señaladas en el artículo 2, 587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil citado y sus correlativos en el Código Civil Federal y los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana y en los artículos 11 (once) y 689 (seiscientos ochenta y nueve) a 693 (seiscientos noventa y tres) de la Ley Federal del Trabajo;

iv. El poder que se otorga, la representación legal que se delega y la representación patronal que se confiere mediante el presente instrumento, las ejercerán los mandatarios con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa: actuar ante o frente al o los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos o de trabajo y para todos los efectos de conflictos individuales o colectivos; en general para todos los asuntos obrero-patronales, especialmente ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, sus Delegaciones, Direcciones, Funcionarios Comisiones en todo lo relativo a aspectos de Capacitación y Adiestramiento, Seguridad e Higiene y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Fondo Nacional de Consumo para los Trabajadores y cualesquiera otros necesarios; para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; podrán, asimismo, comparecer ante las Juntas Federales de Conciliación, Juntas Locales de Conciliación, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las





Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje o ante las Juntas Accidentales o Permanentes; en consecuencia, llevarán la representación patronal de la Sociedad para efectos de los artículos 11 (once), 46 (cuarenta y seis), 47 (cuarenta y siete), 134 (ciento treinta y cuatro), fracción III y 692 (seiscientos noventa y dos) y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad, y su capacidad en juicio o fuera de ellos; podrán, en consecuencia y también, comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos, de los artículos 787 (setecientos ochenta y siete) y 788 (setecientos ochenta y ocho) de la Ley Federal del Trabajo, con facultades amplísimas para articular y absolver posiciones, desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrán señalar domicilio para recibir notificaciones, en los términos del artículo 866 (ochocientos sesenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo; podrán comparecer con toda la representación legal, bastante y suficiente a la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refiere el artículo 873 (ochocientos setenta y tres) de la Ley Federal del Trabajo, en todas sus tres fases, de conciliación, de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los artículos 875 (ochocientos setenta y cinco), 876 (ochocientos setenta y seis) fracciones I y IV, 877 (ochocientos setenta y siete), 878 (ochocientos setenta y ocho), 879 (ochocientos setenta y nueve) y 880 (ochocientos ochenta) de la Ley Federal del Trabajo; también podrán acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos 873 (ochocientos setenta y tres) y 874 (ochocientos setenta y cuatro) de La Ley Federal del trabajo; asimismo, se confieren igualmente facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para tomar toda clase de decisiones, para negociar y suscribir convenios laborales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administradores laborales respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades de carácter laboral y ejercitar toda clase de acciones, excepciones, defensas y reconvencciones y comprometerse en árbitros para tales efectos, así como para formular reglamentos interiores de trabajo. Los mandatarios gozarán de todas las facultades de un mandatario general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2,554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en el Código Civil Federal y los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, las facultades señaladas en el artículo 2,587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil citado y sus artículos correlativos el Código Civil Federal y en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite el mandato, pudiendo también intentar cualquier recurso o incidente que sea procedente, así como para intentar el juicio de amparo directo o indirecto, e incluso desistirse de éstos.-----

--- 6 (seis). Poder para emitir, suscribir y ejecutar títulos de crédito en los términos del Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----





279

Te. Ciudad de México  
U. Notario Público

---- 7 (siete). Poder para abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, girar en contra de ellas y designar a las personas que podrán girar en contra de dichas cuentas bancarias.-----

---- 8 (ocho). Facultades para contratar y remover a funcionarios y empleados de la Sociedad y para determinar sus atribuciones, condiciones de trabajo y remuneraciones.-----

---- 9 (nueve). Facultades para preparar reglamentos interiores de trabajo.-----

---- 10 (diez). Facultades para contratar préstamos o créditos a cargo de la Sociedad con instituciones financieras nacionales o extranjeras en cualquier cantidad.-----

---- 11 (once). Facultades para desempeñar todos los actos señalados por estos estatutos o que sean consecuencia de ellos.-----

---- 12 (doce). Facultades para convocar Asambleas de Accionistas y cumplir o hacer cumplir sus resoluciones.-----

---- 13 (trece). Facultades para representar a la Sociedad frente a autoridades fiscales de acuerdo con el Artículo 19 (diecinueve) del Código Fiscal de la Federación.-----

---- 14 (catorce). Facultades para otorgar poderes especiales y generales en los términos de los párrafos anteriores, con o sin autoridad para delegar, así como para revocar los poderes otorgados.-----

---- h).- Con la escritura número cuarenta y tres mil trescientos veintinueve, otorgada en esta Ciudad el día siete de junio del año dos mil siete, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil Electrónico [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por la que quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] celebrada en la Ciudad de Campeche, Estado del mismo nombre, a la que se tomó entre otros acuerdos, el de AUMENTAR el capital social, en su parte variable, de la cantidad de [REDACTED] para quedar el capital variable, en la cantidad de [REDACTED]. En consideración de que el capital mínimo fijo, es de [REDACTED] reformando al efecto sus Estatutos Sociales.-----

---- i).- Con la escritura número Cuarenta y cinco mil doscientos nueve, otorgada en esta Ciudad el día veintiséis de agosto del año dos mil ocho, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil Electrónico número [REDACTED] del Registro Público de la





Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por la que quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [REDACTED] en la que se tomó entre otros acuerdos, el de REFORMAR el Artículo Vigésimo Segundo de sus Estatutos Sociales. -----

---- j).- Con la escritura número Cuarenta y siete mil quinientos veintitrés, otorgada en esta Ciudad el día diecisiete de agosto del año dos mil diez, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil Electrónico [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por la que quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [REDACTED] celebrada en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, a las quince horas del día treinta de julio del año dos mil diez, en la que se tomó entre otros acuerdos, el de ESCINDIR de la Sociedad, una Sociedad más denominada [REDACTED] y en consecuencia de lo anterior, el capital social, en su parte variable, quedó fijo en la cantidad de [REDACTED], que sumados al capital mínimo fijo, que es la cantidad de [REDACTED], el capital social ascendió a la cantidad total de [REDACTED] reformando al efecto sus Estatutos Sociales. -----

---- k).- Mediante las Resoluciones Unánimes adoptadas fuera de Asamblea por los accionistas de [REDACTED] con fecha veinticuatro de enero del año dos mil trece, por las que se acordó entre otros, el de AUMENTAR el capital social, en su parte variable, de la cantidad de [REDACTED] para quedar el capital variable, en la cantidad de [REDACTED]. En consideración de que el capital mínimo fijo, es de [REDACTED] el capital social ascendió a la cantidad total de [REDACTED]. -----

---- l).- Mediante las Resoluciones Unánimes adoptadas fuera de Asamblea por los accionistas de [REDACTED] con fecha ocho de diciembre del año dos mil catorce, por las que se acordó entre otros, el de AUMENTAR el capital social, en su parte variable, de la cantidad de [REDACTED].





275

[Redacted text]

[Redacted], para quedar el capital variable, en la cantidad de [Redacted]

[Redacted] - En consideración de que el capital mínimo fijo, es de [Redacted]

[Redacted], el capital social ascendió a la cantidad total de [Redacted]

----- m).- Mediante las Resoluciones Unánimes adoptadas fuera de Asamblea por los accionistas de [Redacted] con fecha veintisiete de febrero de año dos mil quince, por las que se acordó entre otros, el de AUMENTAR el capital social, en su parte variable, de la cantidad de [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] para quedar el capital variable, en la cantidad de [Redacted]

[Redacted]

En consideración de que el capital mínimo fijo, es de [Redacted]

[Redacted] el capital social ascendió a la cantidad total de [Redacted]

----- n).- Con la escritura número Setenta y cuatro mil setecientos tres, pasada ante mí el día veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, estando pendiente de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por lo reciente de su otorgamiento, por la que quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [Redacted]

[Redacted], celebrada en esta Ciudad a las once horas del día veinte de mayo de dos mil quince, en la que se tomó entre otros acuerdos, el de ELEGIR o REELEGIR en su caso, a los miembros del Consejo de Administración, Funcionarios y Comisarios de la Sociedad.- De la relacionada escritura copio a continuación lo conducente:----- Resolución III.4 (tres romano punto cuatro).

En virtud de las resoluciones que anteceden, se ratifican en sus cargos a los demás miembros del Consejo de Administración y Comisarios de la Sociedad, por lo que la administración y Vigilancia de la Sociedad queda encomendada a las personas y con los cargos que a continuación se mencionan:-----

----- Funcionarios del Consejo de Administración -----

..... Nemer Antonio Farjat Carlos ----- Prosecretario (No miembro)-----



[Redacted]

[Redacted]







276

-----"ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO"-----

---- En todos los poderes generales para Pleitos y Cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan, conferidos sin limitación alguna.-----

---- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

---- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.-----

---- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.-----

---- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.-----

ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE DE SU ORIGINAL PARA [REDACTED]

[REDACTED] A FIN DE HACER CONSTAR LA PROTOCOLIZACIÓN DE RESOLUCIONES QUE EN LA PRESENTE SE CONTIENE.- VA COTEJADO Y CORREGIDO EN VEINTISIETE PÁGINAS ÚTILES, EN LOS TÉRMINOS DE LEY, PROTEGIDAS POR KINEGRAMAS.- EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- DOY FE.-----

ESC. No. 74,704  
LIBRO No. 1,734





PAGINA SIN TEXTO

1  
1994





# Registro Público de Comercio



la ingreso inscripción

Número Único de Documento

## BOLETA DE INSCRIPCIÓN

ANTECEDENTES REGISTRALES	
FME	Nombre/Denominación razón social
4795	[REDACTED]

DATOS DE INGRESO		
NCI	Fecha y hora	Solicitante
[REDACTED]	02/03/2017 11:02:55 T.CENTRO	[REDACTED]

DATOS DEL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA	
No. de documento	Tipo de documento
[REDACTED]	Escritura
Fedatario / Autoridad	
[REDACTED]	

ACTOS INSCRITOS			
FME	Formas precodificadas	Nombre acto	Fecha de ingreso
[REDACTED]	[REDACTED]	Revocación de apoderados	02/03/2017 11:02:55 T.CENTRO
		Nombramiento de funcionarios y sus respectivas facultades	02/03/2017 11:02:55 T.CENTRO

PAGO RELACIONADO A LA SOLICITUD		
Referencia de pago No.	Fecha	Importe
N° [REDACTED]	[REDACTED] 09:29:35 T.CENTRO	[REDACTED]

SELLO DIGITAL DE TIEMPO	
Sello digital de tiempo	[REDACTED]
<small>                     0cVCKTAMKoby545Z84DdLrstmpalyB2oVSKa0xe9JisJrVt3iaVxz8pRdVERVnmGQxJxTWuon/                      6owGtpnXBHwys7ZL4ncSNLUZy1buz8f87o2YcbZy200now7mL8noKzNgGp8uNjhg30F5HDG3JW81                      D48cX88GH9ac5wC1OZNTDT3as2Ac1DRjw6N                      05+25065UeOcz2CHoh24OIGNk6kYEF04x8w6axMvY1LlccUMhO8ueE5PeE2PyDVERJr2S3L1860e                 </small>	

FIRMÓ
Responsable de oficina
[REDACTED]



Asamblea

Número Único de Documento

### M2 - Asamblea

Folio mercantil electrónico: [REDACTED]

Por instrumento No. [REDACTED]

Libro: [REDACTED]

De fecha: [REDACTED]

Formalizado ante:

Notario Público

Nombre: [REDACTED]

No. [REDACTED]

Estado:

Ciudad de México

Municipio: [REDACTED]

Consta que a solicitud de:

Como representantes(s) y/o delegado(s) de la asamblea de socios de la sociedad denominada:

Se formalizó el acta de asamblea:

General

Especial

En caso de asamblea general

Ordinaria

Extraordinaria

De fecha: [REDACTED]

Y se tomaron los siguientes acuerdos

Nombre	Primer apellido	Revocación y/o renuncia de funcionarios y/o apoderados		Cargo	Facultades que conserva
		Segundo apellido	RFC/CURP		
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	APODERADOS	
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	APODERADOS	
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	APODERADOS	





# Registro Público de Comercio

[Redacted]

Número Único de Documento



Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	GERENTES GENERALES	<p>LOS GERENTES GENERALES Y LOS ESPECIALES, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad corresponde, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes: I) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que</p>



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercita, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a



239

SE  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

# Registro Público de Comercio

[Redacted]

blea



Número Único de Documento

[Redacted]

## Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de</p>



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercer las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Setecientos Noventa y Dos (892), fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial. iii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda. iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley





# Registro Público de Comercio

[Redacted]

[Redacted]

Número Único de Documento



Asamblea

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades						
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/URP	Cargo	Facultades	
					requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que tenga alguna participación, ni podrán firmar	[Redacted]



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
				GERENTES GENERALES	<p>LOS GERENTES GENERALES Y LOS ESPECIALES, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad correspondiere, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes: i) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que</p>

ESTER JUDICIAL DE  
PRIMERA CORTE DE A  
SECRETARÍA DE A  
PRIMER





# Registro Público de Comercio

[Redacted]

[Redacted]

Número Único de Documento



## Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a</p>



Asamblea

Número Único de Documento

de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. II) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de</p>





# Registro Público de Comercio

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (692), fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial. ii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda. iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley</p>



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos.

J. JUDICIAL DE LA FED.  
EN COMITÉ DE ASESORIA  
REUNIÓN DE ACUERDO  
PRIMERA SALA





mbilea



Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
				GERENTES GENERALES	LOS GERENTES GENERALES Y LOS ESPECIALES, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad correspondan, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes: i) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercita, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a





# Registro Público de Comercio

[Redacted]

[Redacted]

Número Único de Documento



## Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. II) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de</p>



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (892), fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial. ii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda. iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejerce, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley</p>

EST. JUD.  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



257

# Registro Público de Comercio



SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



nblea

[Redacted]

[Redacted]

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades						
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades	
					requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos.	

[Redacted]



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
				GERENTES GENERALES	LOS GERENTES GENERALES Y LOS ESPECIALES, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad correspondiera, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes: i) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que





256

mblea



Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a

EMPRESA  
DEL  
DISTRITO



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de</p>





# Registro Público de Comercio



blea



Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades						
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC CURP	Cargo	Facultades	
					dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (692), fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial. ii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda. iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley	



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos.



288

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



# Registro Público de Comercio



mblea



Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades				
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Facultades
				<p>GERENTES GENERALES</p> <p>LOS GERENTES GENERALES Y LOS ESPECIALES, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad correspondiera, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes: i) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que</p>

Handwritten blue ink notes and stamps.



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercita, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a</p>





# Registro Público de Comercio

Campeche

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le oñezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de</p>



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercer las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (692), fracción segunda, Setecientos Ochoenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial. ii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda. iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejerce, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley</p>





# Registro Público de Comercio

[Redacted]

[Redacted]

Número Único de Documento



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Asamblea

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos.

[Redacted]



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
				GERENTES GENERALES	<p>LOS GERENTES GENERALES Y LOS ESPECIALES, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, federales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad corresponda, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes: 1) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que</p>





# Registro Público de Comercio

[Redacted]

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Asamblea

Número Único de Documento

## Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CE/CP	Cargo	Facultades
					<p>representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a</p>

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO  
4.ª SECCIÓN



# Registro Público de Comercio

[Redacted]



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de</p>



912



# Registro Público de Comercio

[Redacted]

[Redacted]

Número Único de Documento



Asamblea

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (692), fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial. ii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda. iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejerce, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley</p>



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar controles.



793

# Registro Público de Comercio



mblea

Número Único de Documento

## Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CIURP	Cargo	Facultades
[REDACTED]			[REDACTED]	GERENTES GENERALES	<p>LOS GERENTES GENERALES Y LOS ESPECIALES, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad correspondan, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes: i) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que</p>
[REDACTED]				[REDACTED]	



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a</p>





# Registro Público de Comercio

[Redacted]

[Redacted]

Número Único de Documento



## Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de</p>



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (692), fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial. ii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda. iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley</p>





# Registro Público de Comercio



mbles

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades						
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RIF CURP	Cargo	Facultades	
					requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos.	

EMACIO  
-LANDE  
S DE LA



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
				GERENTES GENERALES	LOS GERENTES GENERALES Y LOS ESPECIALES, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad correspondiera, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes: i) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochoenta y Siete (2,587), (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que



296



# Registro Público de Comercio

SE  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



[Redacted]

[Redacted]

Número Único de Documento

Asamblea



## Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RECURP	Cargo	Facultades
					<p>representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en arbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a</p>



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de



297



# Registro Público de Comercio

[Redacted]

[Redacted]

Número Único de Documento



## Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercer las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (692), fracción segunda, Setecientos Ochoenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial. iii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda. iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley</p>



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos.



298



# Registro Público de Comercio

[Redacted]

[Redacted]

Número Único de Documento



mbles

[Redacted] de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
[Redacted]				GERENTES ESPECIALES	<p>LOS GERENTES GENERALES Y LOS ESPECIALES, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad correspondiere, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes: i) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que</p>



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpellaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a</p>



797



# Registro Público de Comercio

Asamblea



Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades						
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC	URP	Cargo	Facultades
						<p>licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de</p>





300



# Registro Público de Comercio

[Redacted]

SE  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Asamblea



Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos.

[Redacted]



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
				GERENTES ESPECIALES	<p>LOS GERENTES GENERALES Y LOS ESPECIALES, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad corresponda, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes: I) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejerza, por lo que</p>



301



# Registro Público de Comercio

[Redacted]

SE  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Asamblea



Número Único de Documento

## Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera anunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelecciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exige la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a</p>



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades						
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades	
					<p>licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. II) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de</p>	



302



# Registro Público de Comercio

[Redacted]

SE  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	REC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (692), fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial. ii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda. iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejerce, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley</p>



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades						
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades	
					requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos.	

OFICIAL DE U  
INTEGRO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



303



# Registro Público de Comercio

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Asamblea

Número Único de Documento

### Mombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
[REDACTED]				GERENTES ESPECIALES	<p>LOS GERENTES GENERALES Y LOS ESPECIALES, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad correspondiere, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes: 1) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que</p>

ESTADO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
3-03-2011



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a</p>

304



# Registro Público de Comercio

[Redacted]

[Redacted]

Número Único de Documento

Asamblea



## Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de</p>

ESTADO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADO DE GUERRERO

[Redacted]





Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (692) fracción segunda, Setecientos Ochoenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial. ii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda. iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley</p>

305



# Registro Público de Comercio

[Redacted]

SE  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Asamblea

[Redacted]

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos.

[Redacted]



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
				GERENTES ESPECIALES	LOS GERENTES GENERALES Y LOS ESPECIALES, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, frente toda clase de autoridades de cualquier grado y grado, ya sean municipales, estatales o federales, locales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad correspondan, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes: I) Poder gero para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochoenta y Siete (2,587), (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejerza, por lo que



306



mblea



Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en arbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a</p>



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de

37



# Registro Público de Comercio

[Redacted]

[Redacted]

Número Único de Documento

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Asamblea

## Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (692), fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial. ii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda. iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley</p>





Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos.

# Registro Público de Comercio



38



Número Único de Documento

## Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	GERENTES ESPECIALES	LOS GERENTES GENERALES Y LOS ESPECIALES, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad correspondiera, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes: I) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpeleaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercita, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a



209



# Registro Público de Comercio

[Redacted]

[Redacted]

Número Único de Documento



amblea

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de</p>

ESTAMPADO  
18 FEB 2010  
12:56 PM



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (892), fracción segunda, Setecientos Ochoenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial. ii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda. iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley



Asamblea



Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/URP	Cargo	Facultades
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	PODER ESPECIAL	<p>requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de obras Sociales en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos.</p> <p>Para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un PODER ESPECIAL, pero tan amplio como en derecho se requiere y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo. Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del artículo Dos Mil Quinientos Ochoenta y Siete (2,587) (excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos conrelativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite.</p>





Asamblea

2017000387060090

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
[REDACTED]				PODER ESPECIAL	Para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un PODER ESPECIAL, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescinden o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo. Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) y del artículo Dos Mil Quinientos Ochoenta y Siete (2,587) (excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite.



Asamblea



Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades						
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades	
				PODER ESPECIAL	Para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un PODER ESPECIAL, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo. Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) y del artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587) (excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana ejercite.	



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
				PODER ESPECIAL	Para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un PODER ESPECIAL, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo. Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) y del artículo Dos Mil Quinientos Ochoenta y Siete (2,587) (excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite.





# Registro Público de Comercio

[Redacted]



Asamblea

Número Único de Documento

## Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	IFE/CI/CURP	Cargo	Facultades
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	PODER ESPECIAL	Para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un PODER ESPECIAL, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo. Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quientos Cincuenta y Cuatro (2,554) y del artículo Dos Mil Quientos Ochenta y Siete (2,567) (excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite.

*[Handwritten signature and notes in blue ink]*

[Redacted]



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
				PODER ESPECIAL	Para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un PODER ESPECIAL, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo. Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) y del artículo Dos Mil Quinientos Ochoenta y Siete (2,587) (excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite.

313



# Registro Público de Comercio

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



mbles

[Redacted]

[Redacted]

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	PODER ESPECIAL	Para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un PODER ESPECIAL, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo. Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) y del artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587) (excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados Mexicanos ejercite.







Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades						
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades	
				PODER ESPECIAL	Para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un PODER ESPECIAL, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo. Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) y del artículo Dos Mil Quinientos Ochoenta y Siete (2,587) (excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite.	

314



# Registro Público de Comercio

SE  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



blea

Número Único de Documento

## Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	PODER ESPECIAL	Para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un PODER ESPECIAL, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo. Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) y del artículo Dos Mil Quinientos Ochoenta y Siete (2,587) (excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana ejerce.

JE LA  
AS  
AC  
RASA



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
				APODERADOS GENERAL	<p>PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochoenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del CÓDIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de</p>





# Registro Público de Comercio

[Redacted]

[Redacted]

Número Único de Documento



## Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CÓDIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la LIMITACIÓN de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados antes señalados les queda prohibido delegar las facultades que confieren.</p>



# Registro Público de Comercio



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
				APODERADOS GENERAL	PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochoenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del CÓDIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, locales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de

316



# Registro Público de Comercio

[Redacted]

[Redacted]

SE  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



nbles

Número Único de Documento

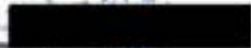
## Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer puja y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CÓDIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus conativos en el lugar en donde se ejercita, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la LIMITACIÓN de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados se les señalan prohibiciones y facultades de confidencia.</p>





Asamblea



Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
[Redacted]				APODERADOS GENERAL	<p>PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del CÓDIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de</p>



# Registro Público de Comercio

[Redacted]

[Redacted]

Número Único de Documento



blea

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CÓDIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la LIMITACIÓN de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados antes señalados se les prohibe facultades conferidas



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
				APODERADOS GENERAL	PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochoenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del CÓDIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejerce, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de





# Registro Público de Comercio

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Asamblea

[Redacted]

[Redacted]

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades						
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades	
					<p>ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recuser, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CÓDIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus conrelativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la LIMITACIÓN de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados antes señalados les queda prohibido ejercer las facultades conferidas.</p>	



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
				APODERADOS GENERAL	PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del CÓDIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de

319



# Registro Público de Comercio



SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Número Único de Documento

Asamblea

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CÓDIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la LIMITACIÓN de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados antes señalados les queda prohibido delegar las facultades conferidas con







Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
				APODERADOS GENERAL	<p>PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aun las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aun las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, incluye las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochoenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del CÓDIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de</p>



# Registro Público de Comercio



SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Asamblea

Número Único de Documento

## Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CÓDIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la LIMITACION de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados antes señalados les queda prohibido ejercer facultades confidenciales.



Asamblea

Número Único de Documento

Nombres de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
				APODERADOS GENERAL	<p>PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), excepto la facultad de haber cesión de bienes señalada en la fracción V) del CÓDIGO CIVIL, vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de</p>



321



# Registro Público de Comercio



SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



mblea

Número Único de Documento

## Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					<p>ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, focales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CÓDIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la LIMITACIÓN de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados antes señalados les queda prohibido de facultades que conferen.</p>





Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
				APODERADOS GENERAL	<p>PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley regulen poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ocho y Siete (2,587), excepto la facultad de haber cesión de bienes señalada en la fracción V) del CÓDIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de</p>

322



# Registro Público de Comercio



Número Único de Documento

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Asamblea

## Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CÓDIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la LIMITACIÓN de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados antes señalados se les prohibió conferir facultades.







Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades			
Apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
[REDACTED]	[REDACTED]	APODERADOS GENERAL	PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del CÓDIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de

323



# Registro Público de Comercio

[Redacted]

[Redacted]

SE  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades						
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades	
					<p>ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, queérfilas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CÓDIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la LIMITACIÓN de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados señalados prohibido conferir facultades.</p>	



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades				
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Facultades
				<b>PODERADOS GENERAL</b>
				<b>PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS,</b> para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del CÓDIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de



324



# Registro Público de Comercio

[Redacted]

SE  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC CURP	Cargo	Facultades
					ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CÓDIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejerce, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la LIMITACIÓN de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o asociaciones de trabajadores apoderados ante los señalados les es prohibido delegar facultades que no les confieren.



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
				APODERADOS GENERAL	<p>PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochoenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del CÓDIGO CIVIL, vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de</p>

365



# Registro Público de Comercio



SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CÓDIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la LIMITACIÓN de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o asociaciones de trabajadores; apoderados y/o apoderados señalados y prohibido de facultades que no confieren.







Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
				APODERADOS GENERAL	<p>PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), excepto la facultad de haber cesión de bienes señalada en la fracción V) del CÓDIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalen, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de</p>

376



# Registro Público de Comercio



SE  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

mbles



Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/IRP	Cargo	Facultades
					ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CÓDIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercita, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la LIMITACIÓN de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados antes señalados les queda prohibido delegar las facultades que se les confieren.



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
				APODERADOS GENERAL	PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochoenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señal; en la fracción V) del CÓDIGO CIVIL, vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de



321



# Registro Público de Comercio

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Asamblea



Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CÓDIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la LIMITACION de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o de trabajadores apoderados señalados lo prohibido de facultades que confieren.



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
				APODERADOS GENERAL	PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del CÓDIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejerce, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de



mblea



Número Único de Documento



Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CÓDIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la LIMITACIÓN de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad en sindicatos o agr de trabajadores, apoderados ante señalados les que prohibido delegar facultades que se confieren.





Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
				APODERADOS GENERAL	PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del CÓDIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de

329



# Registro Público de Comercio

[Redacted]

[Redacted]

SE  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Número Único de Documento

## Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RF CURP	Cargo	Facultades
					ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CÓDIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la LIMITACIÓN de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o asociaciones de trabajadores; apoderados a los señalados les es prohibido delegar facultades que confieren.



Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
				APODERADOS GENERAL	<p>PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aun las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aun las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), excepto la facultad de tracción de bienes señalada en la fracción V) del CÓDIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercita, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de</p>



336



# Registro Público de Comercio



Número Único de Documento

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



mblea

## Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	R.F. CURP	Cargo	Facultades
					<p>ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CÓDIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejerce, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la LIMITACIÓN de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados se les prohíbe facultades confiere</p>





Asamblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
				APODERADOS GENERAL	PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del CÓDIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de

331



# Registro Público de Comercio



SE  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



mblea

Número Único de Documento

Nombramiento de funcionarios y/o apoderados y sus respectivas facultades					
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	RFC/CURP	Cargo	Facultades
					ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CÓDIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la LIMITACIÓN de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores apoderados a los señalados les es prohibido delegar facultades que confieren.

Anotar el resumen de acuerdo(s) objeto de la inscripción y que fueron señalados anteriormente SE REVOCAN Y OTORGAN PODERES

El quórum de asistencia a la asamblea fue de 100%

Generales de (los) representante(s) y/o delegado(s)





[Redacted]

Asamblea

[Redacted]

Número Único de Documento

El compareciente manifestó ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, como sus padres, nacionalidad que aún conserva, originario de esta ciudad, en donde nació el día [Redacted] casado, Abogado y con domicilio en la [Redacted]

**Datos de inscripción**

NCI

[Redacted]

Fecha inscripción

[Redacted]

Fecha ingreso

[Redacted]

Responsable de oficina

[Redacted]

336



El Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha expedido el presente pasaporte a favor de:

El suscrito, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha expedido el presente pasaporte a favor de:

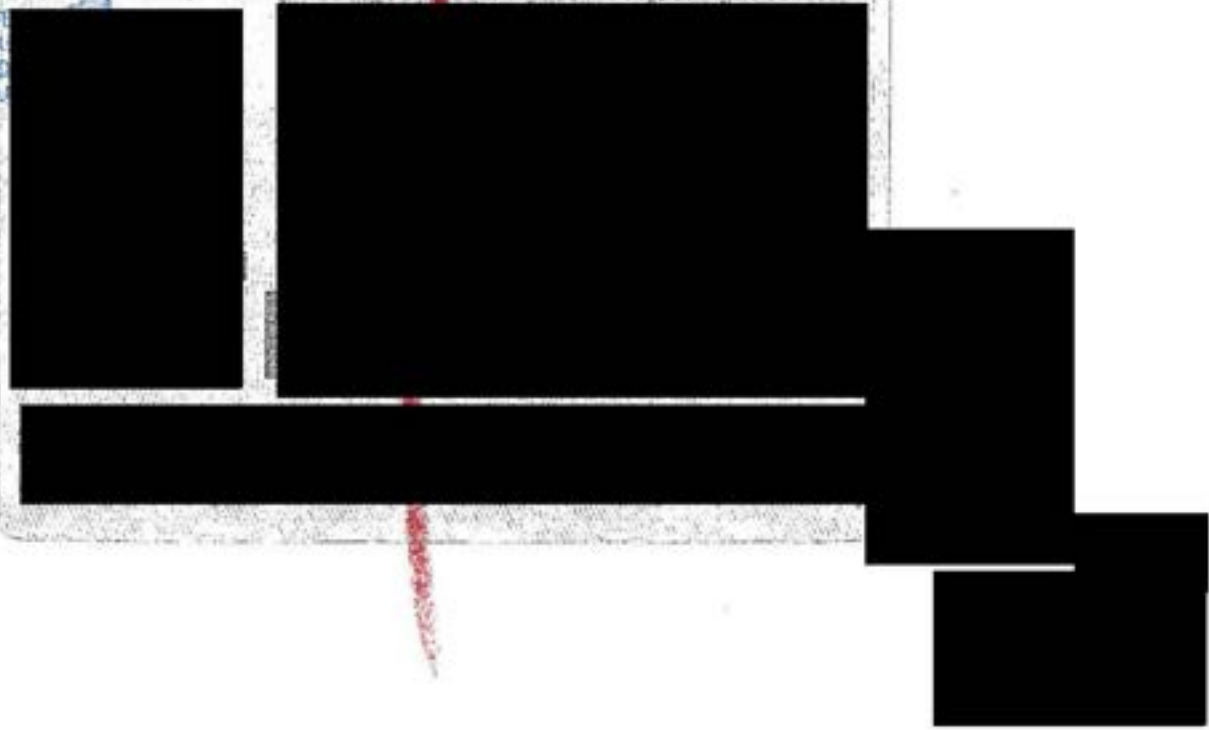
The Assistant Secretary of State of the United States of America, in accordance with the authority conferred upon him by the Department of State, has issued this passport to the bearer named herein, in accordance with the provisions of the laws of the United States of America, and in compliance with the requirements of the Department of State.

Le Sous-Secrétaire d'Etat des Etats-Unis d'Amérique, en vertu des pouvoirs qui lui sont conférés par le Département d'Etat, a délivré le présent passeport au titulaire nommé ci-dessus, conformément aux dispositions des lois des Etats-Unis d'Amérique, et en conformité avec les prescriptions du Département d'Etat.



PASAPORTE Estados Unidos Mexicanos

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA SALUD



EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, YO, EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA, NOTARIO PUBLICO, TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO CIEN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA EN SETENTA HOJAS ÚTILES, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU DOCUMENTO ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADA Y QUE HE TENIDO A LA VISTA; Y AL EFECTO ASENTÉ EL REGISTRO NUMERO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO, EN EL CORRESPONDIENTE LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS DE LA NOTARIA A MI CARGO.- DOY FE.-----



LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA  
NOTARIO PUBLICO No. CIEN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO







Notarios

**OLIVEROS LARA**

Notarías 45 y 75

Lic. Rafael Oliveros Lara

Lic. Javier Oliveros Lara

PRIMER TESTIMONIO

DE LA ESCRITURA QUE CONTIENE: LA PROTOCOLIZACIÓN DE LAS  
RESOLUCIONES Adoptadas por Unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de  
las acciones con derecho a voto de [REDACTED]

**PAGINA SIN TEXTO**









Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

— ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación



Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

33

con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (692), fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial.

— iii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda.

— iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos.

— Los señores [redacted]  
[redacted]  
[redacted]

[redacted] en su carácter de **GERENTES GENERALES**, quedan facultados para que en forma individual otorguen poderes generales o especiales dentro de los poderes y facultades que están investidos, conservando su ejercicio y revoquen los mismos, en términos de los Artículos Dos Mil Quinientos Setenta y Cuatro (2,574) y Dos Mil Quinientos Noventa y Dos (2,593) del Código Civil vigente para este Distrito Federal y de sus correlativos del lugar en donde se ejercite.

— Segunda Resolución.- Se otorga en favor de los señores [redacted]

[redacted] para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un **PODER ESPECIAL**, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo.

— Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) y del artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587) (excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos



[redacted]



correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite. -----

--- Tercera Resolución.- Se otorga PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS a favor de los señores: [REDACTED]

[REDACTED], para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del CÓDIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CÓDIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la **LIMITACIÓN** de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados antes señalados les queda prohibido delegar las facultades que se les confieren.

--- Cuarta Resolución.- Se revocan todos los poderes otorgados por la Sociedad a favor de las personas que a continuación se indican: -----

--- a. Los poderes otorgados a favor de los señores [REDACTED] mediante escritura número 67,079 (sesenta y siete mil setenta y nueve), otorgada el día 15 (quince) de





Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara  
Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara

336

diciembre de 2011 (dos mil once), ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Jalisco, en el Folio Mercantil Electrónico [REDACTED]

b. El nombramiento como Gerentes Generales y los poderes otorgados a favor de los señores [REDACTED] mediante escritura número 67,080 (sesenta y siete mil ochenta), otorgada el día 16 (dieciséis) de diciembre de 2011 (dos mil once), ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Jalisco, en el Folio Mercantil Electrónico [REDACTED] el 17 (diecisiete) de febrero de 2012 (dos mil doce).

c. Los poderes otorgados a favor del señor [REDACTED] mediante escritura número 68,873 (sesenta y ocho mil ochocientos setenta y tres) otorgada el día 01 (cero uno) de marzo de 2013 (dos mil trece), ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Jalisco, en el Folio Mercantil Electrónico [REDACTED] el 26 (veintiséis) de julio de 2013 (dos mil trece).

d. Los poderes otorgados a favor de los señores [REDACTED] y [REDACTED] mediante escritura número 67,605 (sesenta y siete mil seiscientos cinco) otorgada el día 11 (once) de mayo de 2012 (dos mil doce), ante la fe del Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública Número 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal.

Quinta Resolución.- Se designan a los señores [REDACTED] [REDACTED] como apoderados especiales para que comparezcan indistintamente cualquiera de ellos ante el notario público de su elección a revocar los poderes generales o especiales que hayan sido otorgados con anterioridad a esta fecha por la Sociedad, que a su juicio sea conveniente y que no se hayan mencionado en la Resolución Cuarta.

Sexta Resolución.- Se designan como Delegados Especiales a los señores [REDACTED] [REDACTED] para que en términos de lo dispuesto por los artículos diez y ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles, comparezcan indistintamente cualquiera de ellos ante el notario público de su elección a fin de solicitar y otorgar la protocolización parcial o total de las presentes Resoluciones, así como para expedir las copias simples o certificadas que de las mismas les fueren solicitadas. Los Delegados Especiales mencionados, asimismo quedan facultados para gestionar la inscripción del testimonio de la escritura pública correspondiente ante el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad.

Séptima Resolución.- Se tiene por reconocida la personalidad con que comparecen los apoderados de los siguientes accionistas:

Por [REDACTED] los señores [REDACTED] quienes acreditaron su personalidad con la escritura N° 64,765 (sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y cinco), otorgada el 22 (veintidós) de diciembre de 2009 (dos mil nueve), por el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública N° 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal; y









337  
Lic. FRANCISCO JAVIER SERVEDY  
Lic. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS

como **GERENTES GENERALES** y a los señores, [REDACTED]

[REDACTED] como **GERENTES ESPECIALES** de la Sociedad, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad corresponda, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes: -----

--- I) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a







licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. -----

----- ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (692), fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial. -----

----- iii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda. -----

----- iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos. -----

----- Los señores

[Redacted names]

en su carácter de **GERENTES GENERALES**, quedan facultados para que en forma individual otorguen poderes generales o especiales dentro de los poderes y facultades que están investidos, conservando su ejercicio y revoquen los mismos, en términos de los Artículos Dos Mil Quinientos Setenta y Cuatro





Lic. Manuel Enrique Quiroz Lara  
Lic. Notario Público del D.F.

378

(2,574) y Dos Mil Quinientos Noventa y Tres (2,593) del Código Civil vigente para este Distrito Federal y de sus correlativos del lugar en donde se ejercite."-----

--- **TERCERA.-** Por medio de este instrumento la sociedad denominada [REDACTED], representada por su Delegado Especial **LICENCIADO** [REDACTED], en términos del Artículo Diez de la Ley General de Sociedades Mercantiles, **formaliza el OTORGAMIENTO de los PODERES** que se mencionan más adelante, de conformidad con las Resoluciones Segunda y Tercera, de las Resoluciones que han quedado protocolizadas y transcritas en la presente escritura.- Los poderes que se confieren son los siguientes:-----

--- "Se otorga en favor de los señores [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un PODER ESPECIAL, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo.-----

--- Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) y del artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587) (excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite."-----

--- "Se otorga PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS a favor de los señores:

[REDACTED]

[REDACTED] para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del CODIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos



públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CÓDIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la **LIMITACIÓN** de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados antes señalados les queda prohibido delegar las facultades que se les confieren." -----

---- **CUARTA.**- Por medio de este instrumento la sociedad denominada [REDACTED] representada por su Delegado Especial **LICENCIADO** [REDACTED] formaliza la **REVOCACIÓN** de los **PODERES** que se mencionan más adelante, de conformidad con la Resolución Cuarta, de las Resoluciones que han quedado protocolizadas y transcritas en la presente escritura.- Los poderes que se revocan son los siguientes: -----

---- "a. Los poderes otorgados a favor de los señores [REDACTED] [REDACTED] mediante la escritura número 67,079 (sesenta y siete mil setenta y nueve), otorgada en esta Ciudad, el día 15 (quince) de diciembre de 2011 (dos mil once), ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública número 45 (cuarenta y cinco), inscrita en el Folio Mercantil Electrónico [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Jalisco." -----

---- "b. El nombramiento como Gerentes Generales y los poderes otorgados a favor de los señores [REDACTED] [REDACTED], mediante la escritura número 67,080 (sesenta y siete mil ochenta), otorgada en esta Ciudad, el día 16 (dieciséis) de diciembre de 2011 (dos mil once), ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública número 45 (cuarenta y cinco), inscrita en el Folio Mercantil Electrónico [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Jalisco." -----

---- c. Los poderes otorgados a favor del señor [REDACTED], mediante la escritura número 68,873 (sesenta y ocho mil ochocientos setenta y tres) otorgada en esta Ciudad, el día 01 (cero uno) de marzo de 2013 (dos mil trece), ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública número 45 (cuarenta y cinco), inscrita en el Folio Mercantil Electrónico [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Jalisco." -----





El día del mes de 2014.  
En la Ciudad de México, Jalisco

239

--- "d. Los poderes otorgados a favor de los señores [redacted] mediante la escritura número 67,605 (sesenta y siete mil seiscientos cinco) otorgada en esta Ciudad, el día 11 (once) de mayo de 2012 (dos mil doce), ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública número 45 (cuarenta y cinco)."

--- **QUINTA.-** En términos del Artículo Veintisiete, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; así como el Artículo veintiocho, inciso tres romano, segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, verifiqué las Claves de los Registros Federales de Contribuyentes de los Accionistas que intervinieron en las Resoluciones que se protocolizan mediante este instrumento, ya que aparecen transcritas en las mismas, lo cual verifiqué con las cédulas de identificación fiscal que me exhibió el compareciente, y que en copia fotostática que doy fe concuerdan fielmente con sus originales que he tenido a la vista, las agrego al apéndice en el legajo correspondiente a esta escritura bajo la letra "B".

**"PERSONALIDAD"**

--- La acredita el compareciente en representación de [redacted] de la siguiente forma:

--- I.- Con la póliza número Mil novecientos sesenta, otorgada en esta ciudad el día veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el Licenciado [redacted], Titular de la Correduría Pública número Treinta y Nueve, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil número [redacted] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, por la que previo permiso concedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores marcado con el número cero nueve millones treinta y un mil novecientos setenta y tres, expediente número nueve mil ochocientos nueve millones treinta y un mil doscientos cincuenta y dos, se constituyó [redacted]

[redacted] con duración de **NOVENTA Y NUEVE AÑOS**, domicilio en la **CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL**, capital social mínimo o fijo de [redacted] máximo ilimitado, con Cláusula de Admisión de Extranjeros y con el siguiente objeto social, **entre otros**: A).- La instalación de cableados y canalizaciones telefónicas, llevándose ésta a cabo con sujeción a las disposiciones aplicables de la Ley de Vías Generales de Comunicación, reglamentos aplicables y disposiciones administrativas por la autoridad competente.--- B).- Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico en el territorio nacional.--- C).- Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones.

--- II.- Con la póliza número Cuatrocientos Nueve, otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el día tres de octubre de dos mil uno, ante el Licenciado Eduardo de Alba Góngora, Corredor Público número treinta y ocho de la plaza del Estado de Jalisco, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil número [redacted] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, y bajo la inscripción [redacted] del Registro Público de Comercio de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por la que quedó protocolizada el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [redacted], celebrada en esta ciudad, a las diez horas del día treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se tomó entre otros acuerdos el de **MODIFICAR la CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA** de los Estatutos Sociales.



[Circular Stamp]

--- III.- Con el acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] celebrada en esta ciudad, a las diez horas del día veinte de diciembre del año dos mil uno, misma que obra asentada a fojas de la treinta a la treinta y dos inclusive del Libro número uno de Actas de Asambleas de la Sociedad, en la que se tomó entre otros acuerdos el de AUMENTAR el CAPITAL SOCIAL en su PARTE VARIABLE a la cantidad de [REDACTED]. En consideración de que el capital mínimo o fijo es de [REDACTED], el capital social ascendió a la cantidad total de [REDACTED].

--- IV.- Con la escritura número Dos mil ciento noventa y nueve, otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el día veintitrés de julio del año dos mil cuatro, ante el Licenciado Alberto García Ruvalcaba, Notario Público número Noventa y Siete de dicha ciudad, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil número [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, y bajo la inscripción [REDACTED], del Registro Público de Comercio de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por la que quedó protocolizada el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [REDACTED] celebrada en esta ciudad, a las diez horas del día siete de Julio del dos mil cuatro, en la que se tomó entre otros acuerdos el de CAMBIAR el DOMICILIO de la SOCIEDAD de la CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a la CIUDAD DE GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO, reformando al efecto la CLÁUSULA QUINTA de los Estatutos Sociales.

--- V.- Con el acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] celebrada en esta ciudad, a las diez horas del día dos de mayo del año dos mil cinco, misma que obra asentada a fojas de la cuarenta y tres a la cuarenta y cinco inclusive del Libro número uno de Actas de Asambleas de la Sociedad, en la que se tomó entre otros acuerdos el de AUMENTAR el CAPITAL SOCIAL en su PARTE VARIABLE a la cantidad de [REDACTED]. En consideración de que el capital mínimo o fijo es de [REDACTED], el capital social ascendió a la cantidad total de [REDACTED], representado por treinta millones setenta y nueve mil trescientas noventa y nueve acciones, sin expresión de valor nominal.

--- VI.- Con la escritura número Dieciséis mil ochocientos ochenta y cinco, otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco el día veinte de junio de dos mil siete, ante el Licenciado Felipe Ignacio Vázquez Aldana Sauza, Notario Público número nueve de la Municipalidad de Tlaquepaque, Jalisco, correspondiente a la Subregión Centro Conurbada, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil Electrónico número [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por la que quedó protocolizada el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [REDACTED] celebrada en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las trece horas del día quince de mayo de dos mil siete, en la que se tomó entre otros acuerdos el de REFORMAR los ESTATUTOS SOCIALES en su TOTALIDAD; De la relacionada escritura copio a continuación lo conducente:





340

La Plata, Guaymas, Jalisco  
El 15 de Mayo de 2007

\*.....Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [REDACTED] celebrada el 15 (quince) de Mayo de 2007 (dos mil siete) a las 13:00 (trece) horas.

**ESTATUTOS SOCIALES** [REDACTED]

**PRIMERA.-** La Sociedad es una Sociedad Mercantil en forma de Anónima de Capital Variable, que se registrá por lo que establecen las presentes cláusulas y en lo no previsto en éstas, por lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**DENOMINACIÓN**

**SEGUNDA.- DENOMINACIÓN.** La Sociedad se denominará [REDACTED] esta denominación se usará seguida de las palabras "SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE" o de sus iniciales "S.A. DE C.V.", indicativas del tipo social que se adopta.

**NACIONALIDAD**

**TERCERA.- NACIONALIDAD.** La Sociedad es de Nacionalidad Mexicana. Los Accionistas Extranjeros presentes o futuros de la Sociedad se obligan con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como Nacionales respecto a las Acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte de la Sociedad con Autoridades Mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana, las participaciones sociales que hubieren adquirido. Este Artículo se insertará en los títulos de las Acciones que se emitan. La Sociedad observará las disposiciones relativas de la Ley de Inversión Extranjera.

**DURACIÓN**

**CUARTA.- DURACIÓN.** La duración de la Sociedad será de 99 NOVENTA Y NUEVE AÑOS, contados a partir de la fecha de su constitución.

**DOMICILIO**

**QUINTA.- DOMICILIO.** El domicilio de la Sociedad será en la Ciudad de GUADALAJARA, JALISCO, incluyendo en ésta su zona conurbada y en especial los municipios de Zapopan y Tlaquepaque, pudiendo establecer Agencias o Sucursales en cualquier otra lugar de la República o del Extranjero, sin que por esto se entienda que cambia de domicilio.

**OBJETO**

**SEXTA.- OBJETO.** El Objeto de la Sociedad será: A) Instalación de cableados y canalizaciones telefónicas, llevándose ésta a cabo con sujeción a las disposiciones aplicables de la Ley de Vías Generales de Comunicación, reglamentos aplicables y disposiciones administrativas por la autoridad competente. B) Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional. C) Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones. D) Ocupar posiciones orbitales geostacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias. E) Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional. F) Explotar comercialmente servicios de redes de telecomunicaciones. G) Instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras. H) Operación e interconexión de redes públicas o privadas de telecomunicaciones. I) Instalar, operar y explotar redes locales complementarias para redes privadas. J) Instalaciones eléctricas. K) Elaboración de estudios, proyectos y cálculos que se relacionen o sean consecuencia de los objetos sociales. L) Construcción de toda clase de obras de ingeniería civil y cualquier otra especialidad, incluyéndose





también, toda clase de edificaciones o instalaciones comerciales, industriales y habitacionales. M) La compra, venta, arrendamiento y administración de toda clase de bienes muebles e inmuebles, necesarios para el cumplimiento de su objeto social. N) La prestación de toda clase de asesoría técnica relacionada con los objetos mencionados. O) Ser agente, representante, mediador o comisionista de cualquier persona física o moral, nacional o extranjera, para la compra, venta, importación, exportación y distribución de equipos y materiales de telecomunicación y radiocomunicación, incluyendo aparatos, equipo adicional y sus componentes. P) Solicitar, obtener, registrar, comprar, ceder o en cualquier otra forma disponer o adquirir patentes, marcas, nombres comerciales, derechos de autor, invenciones y procesos relacionados con la actividad de cableado, canalización, comercialización de equipo y materiales de telecomunicaciones. Q) Prestar o recibir dinero en préstamo, con o sin garantías y, en general, realizar todos los actos y contratos sea cual fuere su naturaleza, que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social. R) Convertirse en asociante o asociado con otras empresas. S) Emitir toda clase de valores para su oferta pública o privada, incluyendo obligaciones con o sin garantía y acciones representativas de su Capital Social. T) Otorgar toda clase de garantías y avales de obligaciones o títulos de crédito a cargo propio o de Sociedades, Asociaciones o Instituciones en las que la Sociedad tenga interés o participación, así como obligaciones o títulos de crédito a cargo de otras Sociedades o personas con las que la Sociedad tenga relaciones de negocios, o recibir dichas garantías. U) La compra, venta, consignación, comisión, intermediación, distribución, representación, importación, exportación de cualquier efecto de comercio, permitido por la Ley, para la industria de cableado telefónico o inalámbrico en general, de partes, accesorios, refacciones y todo lo relacionado con esta industria, sean para fabricante o talleres de reparación y mantenimiento de los mismos, así como la prestación, distribución, intermediación, administración y en general cualquier contratación o subcontratación mercantil de este ramo por cuenta propia o por encargo de terceros. V) Instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones a ser concesionada, en su caso por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. W) Recibir créditos de proveedores, con o sin garantías. X) Vender, revender o rentar capacidad de Telecomunicaciones a terceros. Y) La celebración de toda clase de actos y contratos relacionadas con su objeto social. Z) El uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. -----

-----  
-----LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS-----

VIGÉSIMA SEGUNDA.- NATURALEZA DE LA ASAMBLEA. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad, estando subordinados a ella todos los demás. -----

VIGÉSIMA TERCERA.- CLASES DE ASAMBLEAS. Las Asambleas de Accionistas serán Extraordinarias u Ordinarias y todas se celebraran en el domicilio social. Las convocadas para tratar cualquiera de los asuntos incluidos en el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles serán Asambleas Extraordinarias. Todas las demás serán Asambleas Ordinarias, incluyendo aquellas para determinar el aumento o disminución del capital social variable. -----

VIGÉSIMA CUARTA.- CONVOCATORIAS. Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas deberán ser hechas por el Administrador General Único, por el Presidente del Consejo de Administración o por el Comisario. Sin embargo, los Accionistas que representan por lo menos el 33% (treinta y tres por ciento) del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, que el Administrador General Único, el Presidente del Consejo de Administración o el Comisario





341

Dr. Manuel Enrique Oliveros Lara  
Lic. Carlos Rodríguez

convoquen a una Asamblea de Accionistas para discutir los asuntos que especifiquen en su solicitud. Cualquier Accionista titular de 1 (una) acción tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el Artículo 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el Administrador General Único, el Consejo de Administración o los Comisarios no hicieren la convocatoria dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha de la solicitud, el Juez competente del domicilio de la Sociedad la hará a petición de cualquiera de los interesados, quienes deberán exhibir sus acciones para ese objeto. Las convocatorias indicarán el lugar, fecha y hora de la Asamblea, contendrán el Orden del Día, y deberán estar firmadas por la persona o personas que las hagan. Los Accionistas que tengan su domicilio en el extranjero, tendrán derecho a recibir aviso de las convocatorias, ya sea mediante fax o correo electrónico, con la misma anticipación arriba señalada. Las asambleas podrán celebrarse sin convocatoria previa, si al tiempo de la votación la totalidad del capital social está representado. -----

VIGÉSIMA QUINTA.- PUBLICACIONES. Las convocatorias para Asambleas deberán publicarse en el periódico oficial del domicilio de la Sociedad o en uno de los diarios de mayor circulación en dicho domicilio, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea. -----

VIGÉSIMA SEXTA.- LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES. Serán admitidos en las Asambleas los Accionistas que aparezcan inscritos en el Libro de Registro de Acciones como propietarios de 1 (una) o más acciones de la Sociedad o, en su defecto, aquellos que acrediten ser mandatarios de dichos accionistas registrados, lo cual deberán demostrar con simple carta poder firmada ante la presencia de 2 dos testigos. -----

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS. Las Asambleas serán presididas por el Administrador General Único o Presidente del Consejo de Administración, según sea el caso. Si éstos estuvieren ausentes, entonces las Asambleas serán presididas por la persona a quien se designe por mayoría de votos de las acciones representadas en la Asamblea. El Secretario del Consejo de Administración actuará como Secretario en las Asambleas de Accionistas, pero si estuviere ausente o no lo hubiere, entonces esta función será desempeñada por la persona a quien designe la mayoría de votos de las acciones representadas por la Asamblea. Las actas de Asambleas se asentarán en un libro especialmente determinado para este efecto y serán firmadas por quienes fungiesen como Presidente y Secretario de la Asamblea, así como por el o los Escrutadores y el o la Comisarios que en su caso asistieren, y por los Accionistas o representantes de los mismos que deseen hacerlo. -----

VIGÉSIMA OCTAVA.- ASAMBLEAS ORDINARIAS. Las Asambleas Ordinarias de Accionistas se celebrarán por lo menos 1 (una) vez al año, dentro de los 4 (cuatro) siguientes meses a la clausura de cada ejercicio social. Además de los asuntos especificados en el Orden del Día, deberán: I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el Artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando en cuenta el dictamen de los Comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas, y; II.- Nombrar a la o las personas que deberán llevar la Administración de la Sociedad, y a los Comisarios, y determinar en su caso sus remuneraciones. -----

VIGÉSIMA NOVENA.- QUÓRUM DE INSTALACIÓN. Para ser válidas, las Asambleas Ordinarias de Accionistas celebradas por virtud de primera convocatoria, deberá reunirse por lo menos, el 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones representativas del capital social. Las Asambleas Ordinarias de Accionistas serán válidamente celebradas en virtud de segunda o ulterior







convocatoria, sin importar el número de acciones que estén representadas. En cualquier caso, las resoluciones serán válidas cuando se adopten por el voto favorable de la mayoría de acciones representadas en la Asamblea.-----

TRIGÉSIMA.- QUÓRUM DE INSTALACIÓN EN ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS. Para ser válidas, las Asambleas Extraordinarias de Accionistas celebradas por virtud de primera convocatoria, deberán reunirse por lo menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones representativas del capital social y sus resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, éstas se celebrarán con cualquiera que sea el número de acciones representadas, pero las resoluciones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen cuando menos la mitad del capital social.-----

TRIGÉSIMA PRIMERA.- RESOLUCIONES. Las resoluciones adoptadas por los Accionistas serán válidas aún cuando se adopten sin existir Asamblea, siempre y cuando hayan sido unánimemente aprobadas, consten por escrito y sean firmadas por todos los Accionistas de la Sociedad.-----

--- VII.- Con la escritura número Sesenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro, otorgada en esta ciudad, el día catorce de octubre del año dos mil ocho, ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público número cuarenta y cinco, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil Electrónico número Treinta y nueve mil ciento ochenta y tres asterisco uno del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por la que quedaron protocolizadas las Resoluciones adoptadas por Votación Unánime de los Accionistas de [REDACTED], de fecha treinta de junio de dos mil ocho, por las que se acordó, entre otros, REFORMAR la CLAUSULA DECIMA TERCERA de los ESTATUTOS SOCIALES.-----

--- VIII.- Con la escritura número Sesenta y siete mil setenta y siete, otorgada en esta ciudad, el día quince de Diciembre del año dos mil once, ante el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público número cuarenta y cinco, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil Electrónico número [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por la que quedaron protocolizadas las Resoluciones adoptadas por Votación Unánime de los Accionistas de [REDACTED] de fecha veintinueve de julio de dos mil ocho, en la que se tomaron, entre otros acuerdos, el de **AUMENTAR** el CAPITAL de la SOCIEDAD en su PARTE FIJA de la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL, con la cantidad de [REDACTED], para quedar en la cantidad de [REDACTED] reformando al efecto la **CLÁUSULA SÉPTIMA** de los ESTATUTOS SOCIALES; así como el de **AUMENTAR** el CAPITAL de la SOCIEDAD en su PARTE VARIABLE de la cantidad de [REDACTED] con la cantidad de [REDACTED], para quedar en la cantidad de [REDACTED]. La **CLÁUSULA SÉPTIMA** quedó redactada de la siguiente forma:-----

--- "SÉPTIMA.- CAPITAL SOCIAL. El Capital Social es variable. El capital Social mínimo o fijo, sin derecho a retiro es la cantidad de \$ [REDACTED]





D. Manuel Enrique Olivares Lara  
D. Juan Calles y Lara

312

representado por acciones ordinarias, nominativas, de la serie "A", sin expresión de valor nominal. El Capital Social mínimo o fijo, no podrá aumentarse o disminuirse si ello no es acordado en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y se reforman consecuentemente los Estatutos Sociales. El Capital Variable es ilimitado y podrá ser aumentado o disminuido, sin necesidad de modificar los Estatutos Sociales, por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. El capital social variable, estará representado por acciones ordinarias, nominativas, de la serie "B" o subsecuentes, sin expresión de valor nominal. --

En todo momento, cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital social y el control efectivo de la sociedad, recaerá en inversionistas mexicanos."

IX.- Con las Resoluciones adoptadas por Votación Unánime de los Accionistas de de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, por las que se acordó, entre otros RECTIFICAR el AUMENTO del CAPITAL SOCIAL aprobado mediante las Resoluciones adoptadas por Votación Unánime de Accionistas, de fecha veintinueve de julio de dos mil ocho, en el sentido de que se Aumenta el Capital Variable de la Sociedad de la cantidad de

con la cantidad de para quedar el Capital Variable en la cantidad de

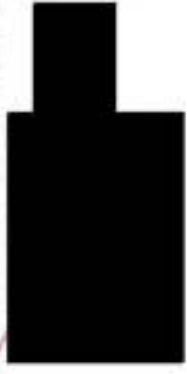
El capital fijo permanecerá en la cantidad de y en virtud de lo anterior, el capital social ascendió a la cantidad total de

representado por sin expresión de valor nominal.

X.- Con la escritura número Cincuenta y seis mil quinientos setenta y cuatro, pasada ante mí el día siete de junio del año dos mil dieciséis, estando pendiente de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, por lo reciente de su otorgamiento, por la que quedó protocolizada el acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de , celebrada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a las nueve horas del día veintiséis de mayo de dos mil quince, en la que se tomó, entre otros acuerdos, el de ELEGIR o REELEGIR en su caso, a los miembros del Consejo de Administración y Comisarios de la Sociedad.- **De la relacionada escritura copio a continuación lo conducente:** "----- Resolución III.4 (tres romano punto cuatro). En virtud de las resoluciones que anteceden, se ratifican en sus cargos a los miembros del Consejo de Administración y Comisarios de la Sociedad, por lo que la administración y Vigilancia de la Sociedad queda encomendada a las personas y con los cargos que a continuación se mencionan:

-----  
----- **Funcionarios del Consejo de Administración** -----  
-----  
----- Secretario Suplente (No miembro).-----"

XI.- Con las Resoluciones que han quedado protocolizadas mediante este instrumento. -----  
----- Declara el compareciente, bajo protesta de decir verdad, que su representada goza de capacidad legal y que las facultades de que disfruta no le han sido revocadas ni limitadas en forma





alguna y que continúan vigentes en todos sus términos, que lo asentado en las resoluciones que se protocolizan concuerda fielmente con la realidad, que las firmas que aparecen asentadas al pie de las mismas son auténticas y pertenecen a las personas a quienes se les atribuyen y que se han respetado las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento. -----

---- Asimismo declara el compareciente que su representada no se encuentra en los supuestos del artículo treinta y dos, fracción uno romano, de la Ley de Inversión Extranjera. -----

---- **POR SUS GENERALES**, el compareciente manifestó ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, como sus padres, nacionalidad que aún conserva, originario de esta ciudad, en donde nació el día [REDACTED], casado, Abogado y con domicilio [REDACTED]

---- **YO EL NOTARIO DOY FE:** I.- De que me identifiqué plenamente como Notario y me aseguré de la identidad del compareciente con su Pasaporte [REDACTED]

mismo que en copia fotostática que doy fe concuerda fielmente con su documento original que tuve a la vista, lo agrego al apéndice en el legajo correspondiente a esta escritura bajo la letra "C"; II.- De que a mi juicio goza de capacidad legal para contratar y obligarse, pues nada me consta en contrario; III.- De que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con sus documentos originales que he tenido a la vista y a los cuales me remito; IV.- De que no tengo indicio alguno de la falsedad del documento protocolizado; V.- De que le hice saber al compareciente el derecho que tiene de leer personalmente la escritura, y de que su contenido le sea explicado por el suscrito notario; VI.- De que **ILUSTRÉ, LEÍ Y EXPLIQUÉ**, la presente escritura al compareciente, quien enterado del valor, las consecuencias y alcances legales de su contenido, manifestó su conformidad y comprensión plena de la misma, firmando para constancia el día ocho del mes de su otorgamiento.- Acto continuo **AUTORIZO DEFINITIVAMENTE** la presente escritura por estar satisfechos todos los requisitos legales. -----

---- LICENCIADO [REDACTED] (FIRMADO).-----

---- LICENCIADO [REDACTED] (FIRMADO).-----

---- EL SELLO DE AUTORIZAR.-----

-----"**ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO**"-----

---- En todos los poderes generales para Pleitos y Cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan, conferidos sin limitación alguna.-----

---- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

---- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.-----

---- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.-----

---- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.-----



343



Dr. Manuel Enrique Cervera  
Notario Público

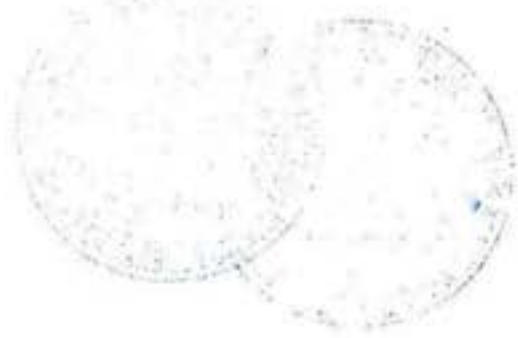
ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE DE SU ORIGINAL PARA [REDACTED]  
[REDACTED] A FIN DE HACER CONSTAR LA  
PROTOCOLIZACIÓN DE RESOLUCIONES QUE EN LA PRESENTE SE CONTIENE.- VA  
COTEJADO Y CORREGIDO EN DIECINUEVE PÁGINAS ÚTILES, EN LOS TÉRMINOS DE LEY,  
PROTEGIDAS POR KINEGRAMAS.- EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A OCHO DE JUNIO DEL AÑO  
DOS MIL DIECISÉIS.- DOY FE.

ESC. No. 56,575  
LIBRO No. [REDACTED] 986





**PAGINA SIN TEXTO**





Fecha ingreso inscripción

Número Único de Documento

BOLETA DE INSCRIPCIÓN

ANTECEDENTES REGISTRALES

FME	Nombre/Denominación razón social
[REDACTED]	[REDACTED]

DATOS DE INGRESO

NCI	Fecha y hora	Solicitante
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

DATOS DEL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA

No. de documento	Tipo de documento
[REDACTED]	Escritura
Fedatario / Autoridad [REDACTED]	

ACTOS INSCRITOS

FME	Formas precodificadas	Nombre acto	Fecha de ingreso
[REDACTED]	M1-Acta de Sesión de Consejo de Administración	Nombramiento de funcionarios	[REDACTED]

PAGO RELACIONADO A LA SOLICITUD

Referencia de pago No.	Fecha	Importe
[REDACTED]	[REDACTED]	\$ [REDACTED]

SELLO DIGITAL DE TIEMPO

Sello digital de tiempo
[REDACTED]

rb5uJQZdQjTNCbvYh87qKwCnkdepkLogg4Da3Jm1bu0t+D88Urnk  
+fclwr2vujP4Rw6AUucB3+DiSaOmYQ7Jrt8haRvQFNnyE7BKR85WwVnHWyekiBkZMLInjPejoc29pr0KNC  
a.00whMlssz271RQ7RzR03HVPDPyrB811E3CvzIW30QPS2C1aYYCVW1t8JE/  
0B05KWUqps230NbpzNWDAAARD8RjcdDuCe0taGW9UQjUcTDT8RjxQ+\*\*\*

FIRMÓ

Responsable de oficina
RAFAEL GUERRERO PÉREZ

PAGINA SIN TEXTO







Acta de Sesión de Consejo de Administración

Número Único de Documento

## M1 - Acta de sesión de consejo de administración

Por instrumento No. [REDACTED]

De fecha [REDACTED]

Formalizado ante Notario Público

Nombre [REDACTED]

No. [REDACTED]

Estado [REDACTED] Municipio [REDACTED]

A solicitud del(la) consejero(a) Sr(a)

Como delegado(a) de la sociedad denominada

Y se formalizaron los siguientes acuerdos

- Revocación de poderes
- Nombramiento de funcionarios
- Otorgamiento de poderes y facultades

Otros acuerdos que conforme a la ley inscriben (anotar el fundamento legal que ordena la inscripción del acto jurídico).

Los que a la letra dice como sigue

Generales del delegado(a)

ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, como sus padres, nacionalidad que aún conserva, originario de esta ciudad, en el día veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho

Datos de inscripción

NCI [REDACTED]

Fecha ingreso [REDACTED]

Fecha inscripción [REDACTED]

Responsable de oficina [REDACTED]

**PAGINA SIN TEXTO**

56575346  
C.



A FEDERAC  
DE LA R  
DOS DE LA  
ALA





EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, YO, EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA, NOTARIO PUBLICO, TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO CIEN DEL DISTRITO FEDERAL, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA EN TRECE HOJAS ÚTILES, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU DOCUMENTO ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADA Y QUE HE TENIDO A LA VISTA; Y AL EFECTO ASENTÉ EL REGISTRO NUMERO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, EN EL CORRESPONDIENTE LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS DE LA NOTARIA A MI CARGO.- DOY FE.-----



LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA  
NOTARIO PUBLICO No. CIEN  
DEL DISTRITO FEDERAL



Notarios

**OLIVEROS LARA**

Notarías 45 y 75



Lic. Rafael Oliveros Lara

Lic. Javier Oliveros Lara



PRIMER TESTIMONIO

DE LA ESCRITURA QUE CONTIENE LA PROTOCOLIZACION de las  
Resoluciones Adoptadas por Unanimidad de los Accionistas



PÁGINA SIN TEXTO



348



Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

LIBRO NÚMERO MIL SETECIENTOS VEINTIUNO

ESCRITURA SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, a los quince días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, ANTE MI, EL LICENCIADO RAFAEL MANUEL OLIVEROS LARA, Notario Público, Titular de la Notaría número cuarenta y cinco de esta Ciudad, comparece el LICENCIADO [REDACTED], en su carácter de Delegado Especial designado en las Resoluciones Adoptadas por Unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de las acciones con derecho a voto de [REDACTED] y me pide protocolice las mencionadas resoluciones tomadas con fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, mismas que me exhibe el compareciente levantadas fuera del Libro de Actas de Asambleas de la Sociedad, en doce hojas útiles escritas por el anverso, por las que se acordó, entre otros, **DESIGNAR** a los **GERENTES GENERALES** y a los **GERENTES ESPECIALES** de la Sociedad y otorgar poderes en favor de éstos; así como **OTORGAR** y **REVOCAR PODERES**. - De acuerdo con los deseos del compareciente, protocolizo las resoluciones antes relacionadas, mismas que en copia fotostática que doy fe concuerda fielmente con su documento original que he tenido a la vista, las agrego al apéndice en el legajo correspondiente a esta escritura bajo la letra "A", y que transcribo a continuación:



RESOLUCIONES POR VOTACIÓN UNÁNIME

DE LOS ACCIONISTAS

28 (VEINTIOCHO) DE JULIO DE 2016 (DOS MIL DIECISÉIS)

Las resoluciones que a continuación aparecen, fueron adoptadas por el consentimiento unánime y confirmadas por escrito por la totalidad de los accionistas de [REDACTED] en términos del artículo Décimo Sexto de los estatutos sociales y del segundo párrafo de artículo ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles y entrarán en vigor a partir de esta fecha.

Primera Resolución - En términos de los Artículos Ciento Cuarenta y Cinco y Ciento Cuarenta y Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se designa a los señores [REDACTED]

[REDACTED]

como **GERENTES ESPECIALES** de la Sociedad, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad corresponda, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes:

i) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o

cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

— ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y





Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

349

en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (692), fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y a las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial.

--- iii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda.

--- iv) Poder general para actos de administración en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aun de las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos.

--- Los señores [redacted]

[redacted] en su carácter de **GERENTES GENERALES**, quedan facultados para que en forma individual otorguen poderes generales o especiales dentro de los poderes y facultades que están investidos, conservando su ejercicio y revoquen los mismos, en términos de los Artículos Dos Mil Quinientos Setenta y Cuatro (2,574) y Dos Mil Quinientos Noventa y Tres (2,593) del Código Civil vigente para este Distrito Federal y de sus correlativos del lugar en donde se ejercite.

--- Segunda Resolución.- Se otorga en favor de los señores [redacted]

[redacted] para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un **PODER ESPECIAL**, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo.

--- Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) y del artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587) (excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos









Notario Público del Distrito Federal  
LARA  
Notario Público del Distrito Federal, México, D.F.

Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

350

escritura número 48,580 (cuarenta y ocho mil quinientos ochenta) otorgada el día 07 (cero siete) de julio de 2011 (dos mil once), ante la fe del Lic. Antonio Vela de Violante, titular de la Notaría Pública Número 164 (ciento sesenta y cuatro) del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil [REDACTED] [REDACTED], el 23 (veintitrés) de agosto de 2011 (dos mil once). -----

--- Quinta Resolución. - Se designan a los señores [REDACTED] [REDACTED] como apoderados especiales para que comparezcan indistintamente cualquiera de ellos ante el notario público de su elección a revocar los poderes generales o especiales que hayan sido otorgados con anterioridad a esta fecha por la Sociedad, que a su juicio sea conveniente y que no se hayan mencionado en la Resolución Cuarta. -----

--- Sexta Resolución. - Se designan como Delegados Especiales a los señores [REDACTED] [REDACTED] para que en términos de lo dispuesto por los artículos diez y ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles, comparezcan indistintamente cualquiera de ellos ante el notario público de su elección a fin de solicitar y otorgar la protocolización parcial o total de las presentes Resoluciones, así como para expedir las copias simples o certificadas que de las mismas les fueren solicitadas. Los Delegados Especiales mencionados, asimismo quedan facultados para gestionar la inscripción del testimonio de la escritura pública correspondiente ante el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad. -----

--- Séptima Resolución. - Se tiene por reconocida la personalidad con que comparecen los apoderados de los siguientes accionistas: -----

--- Por [REDACTED] [REDACTED] los señores [REDACTED] [REDACTED] quienes acreditaron su personalidad con la escritura N° 52,763 (cincuenta y dos mil setecientos sesenta y tres), otorgada el 13 (trece) de agosto de 2014 (dos mil catorce), por el Licenciado Patricio Garza Bandala, titular de la Notaría Pública N° 18 (dieciocho) del Distrito Federal, actuando como asociado de la Licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, Notaría 195 (ciento noventa y cinco) del Distrito Federal; -----

--- Por [REDACTED] [REDACTED] los señores [REDACTED] [REDACTED] quienes acreditaron su personalidad con la escritura N° 52,768 (cincuenta y dos mil setecientos sesenta y ocho), otorgada el 13 (trece) de agosto de 2014 (dos mil catorce), por el Licenciado Patricio Garza Bandala, titular de la Notaría Pública N° 18 (dieciocho) del Distrito Federal, actuando como asociado de la Licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, Notaría 195 (ciento noventa y cinco) del Distrito Federal; -----

--- Por [REDACTED] [REDACTED] los señores [REDACTED] [REDACTED] quienes acreditaron su personalidad con la escritura N° 73,735 (setenta y tres mil setecientos treinta y cinco) otorgada el 15 (quince) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), por el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública N° 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal; -----

--- Por [REDACTED] [REDACTED], los señores [REDACTED] [REDACTED] quienes acreditaron su personalidad con la escritura N° 64,856 (sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis), otorgada el 08 (cero ocho) de febrero de 2010 (dos mil diez), por el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública N° 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal; -----

--- Por [REDACTED] [REDACTED], los señores [REDACTED] [REDACTED] quienes acreditaron su personalidad con la escritura N° 51,500 (cincuenta y un mil







quinientos), otorgada el 06 (cero seis) de agosto de 2012 (dos mil doce), por el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública N° 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal, actuando como suplente en el protocolo del Licenciado Francisco Javier Gerardo Oliveros Lara, titular de la Notaría 75 (setenta y cinco) del Distrito Federal. -----

----- Por [redacted] los señores [redacted] [redacted] quienes acreditaron su personalidad con la escritura N°48,858 (cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho), otorgada el 28 (veintiocho) de septiembre de 2011 (dos mil once), por el Licenciado Antonio Velarde Violante, titular de la Notaría Pública N°164 (ciento sesenta y cuatro) del Distrito Federal; y -----

----- Por [redacted], los señores [redacted] quienes acreditaron su personalidad con la escritura N° 47,502 (cuarenta y siete mil quinientos dos), otorgada el día 9 (nueve) de diciembre de 2008 (dos mil ocho) ante la fe del Lic. Francisco Javier Gerardo Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública N° 75 (setenta y cinco) del Distrito Federal. -----

----- Octava Resolución.- Se resuelve que estas resoluciones, una vez firmadas por cada uno de los accionistas de la Sociedad, sean enviadas al Presidente, al Secretario o al Prosecretario del Consejo de Administración de la Sociedad, para que indistintamente cualquiera de ellos transcriba su texto en el libro de actas correspondiente. -----

<p>[redacted]</p> <p>RFC: [redacted]</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p>	<p>Capital representado: [redacted]</p> <p>[redacted]</p> <p>[redacted]</p> <p>[redacted]</p> <p>[redacted]</p>
<p>Por: [redacted] (firmado).-----</p>	<p>Por: [redacted] Apoderado (firmado).-----</p>
<p>[redacted]</p> <p>RFC: [redacted]</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p>	<p>Capital representado: [redacted]</p> <p>[redacted]</p> <p>[redacted]</p> <p>[redacted]</p>
<p>Por: [redacted] (firmado).-----</p>	<p>Por: [redacted] Apoderado (firmado).-----</p>
<p>[redacted]</p> <p>RFC: [redacted]</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p>	<p>Capital representado: [redacted]</p> <p>[redacted]</p> <p>[redacted]</p> <p>[redacted]</p>
<p>Por: [redacted] (firmado).-----</p>	<p>Por: [redacted] Apoderado (firmado).-----</p>
<p>[redacted]</p>	<p>Capital representado: [redacted]</p> <p>[redacted]</p>





Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

351

RFC: [REDACTED]	[REDACTED]
Por: [REDACTED] Apoderado (firmado).-----	Por: [REDACTED] Apoderado (firmado).-----
RFC: [REDACTED]	[REDACTED]
Por: [REDACTED] Apoderado (firmado).-----	Por: [REDACTED] Apoderado (firmado).-----
RFC: [REDACTED]	[REDACTED]
Por: [REDACTED] Apoderado (firmado).-----	Por: [REDACTED] Apoderado (firmado).-----
RFC: [REDACTED]	[REDACTED]
Por: [REDACTED] Apoderado (firmado).-----	Por: [REDACTED] Apoderado (firmado).-----

En mi carácter de Prosecretario del Consejo de Administración de [REDACTED] [REDACTED] certifico que las presentes resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo Sexto de los estatutos sociales y en el segundo párrafo del artículo ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles. CONSTE. -----

----- Nemer Antonio Farjat Carlos Prosecretario del Consejo de Administración (firmado).\* -----

----- Expuesto lo anterior, el compareciente otorga las siguientes: -----

**CLÁUSULAS**

PRIMERA.- El LICENCIADO [REDACTED], en su carácter de Delegado Especial designado en las Resoluciones adoptadas por Unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de las acciones con derecho a voto de [REDACTED] el día veintiocho de julio de dos mil dieciséis, deja protocolizadas las mismas para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

SEGUNDA.- Por medio de este instrumento la sociedad denominada [REDACTED] representada por su Delegado Especial LICENCIADO [REDACTED] formaliza la DESIGNACIÓN de los GERENTES GENERALES y de los GERENTES ESPECIALES de la SOCIEDAD que se mencionan más adelante, y en términos del Artículo Diez de la Ley General de Sociedades Mercantiles, formaliza el OTORGAMIENTO de los PODERES en favor de los mismos, -----









LARA  
México, D.F.

Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

356

autorizaciones a licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

— ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad; por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (692), fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial.

— iii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda.

— iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos.

— Los señores

[Redacted names]

en su carácter de GERENTES GENERALES, quedan





facultados para que en forma individual otorguen poderes generales o especiales dentro de los poderes y facultades que están investidos, conservando su ejercicio y revoquen los mismos, en términos de los Artículos Dos Mil Quinientos Setenta y Cuatro (2,574) y Dos Mil Quinientos Noventa y Tres (2,593) del Código Civil vigente para este Distrito Federal y de sus correlativos del lugar en donde se ejercite."

----- **TERCERA.-** Por medio de este instrumento la sociedad denominada [REDACTED], representada por su Delegado Especial **LICENCIADO** [REDACTED], en términos del Artículo Diez de la Ley General de Sociedades Mercantiles, **formaliza el OTORGAMIENTO de los PODERES** que se mencionan más adelante, de conformidad con las Resoluciones Segunda y Tercera, de las Resoluciones que han quedado protocolizadas y transcritas en la presente escritura.- Los poderes que se confieren son los siguientes:-----

----- "Se otorga en favor de los señores [REDACTED]

[REDACTED] para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un **PODER ESPECIAL**, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo. -----

----- Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) y del artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587) (excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite."

----- "Se otorga **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS** a favor de los señores:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del **CÓDIGO CIVIL** vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o



Notario

OLIVEROS LARA RAFAEL  
Notario Público del Distrito Federal, D.F.



Lic. Rafael Oliveros Lara

Lic. Javier Oliveros Lara

353

morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en arbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas, otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CÓDIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la **LIMITACIÓN** de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados antes señalados les queda prohibido delegar las facultades que se les confieren."

— **CUARTA.**- Por medio de este instrumento la sociedad denominada [REDACTED] representada por su Delegado Especial **LICENCIADO** [REDACTED] formaliza la **REVOCACIÓN** de los **PODERES** que se mencionan más adelante, de conformidad con la Resolución Cuarta, de las Resoluciones que han quedado protocolizadas y transcritas en la presente escritura.- Los poderes que se revocan son los siguientes: -----


— "a. Los poderes otorgados a favor de los señores [REDACTED] con anterioridad a la adopción de las presentes resoluciones y en especial los otorgados mediante escritura número 48,580 (cuarenta y ocho mil quinientos ochenta), otorgada el día 07 (cero siete) de julio de 2011 (dos mil once), ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, titular de la Notaría Pública número 164 (ciento sesenta y cuatro) del Distrito Federal, inscrita en el Folio Mercantil [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad."

— **QUINTA.**- En términos del Artículo Veintisiete, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; así como el Artículo veintiocho, inciso tres romano, segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, verifiqué las Claves de los Registros Federales de Contribuyentes de los Accionistas que intervinieron en las Resoluciones que se protocolizan mediante este instrumento, ya que aparecen transcritas en las mismas, lo cual verifiqué con las cédulas de identificación fiscal que me exhibió el compareciente, y que en copia fotostática que doy fe concuerdan fielmente con sus originales que he tenido a la vista, las agrego al apéndice en el legajo correspondiente a esta escritura bajo la letra "B". -----

**"PERSONALIDAD"** -----







— La acredita el compareciente en representación de [REDACTED], de la siguiente forma:-----

---- I.- Con la escritura número Tres mil doscientos veintiuno, otorgada en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, el día veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y siete, ante la Licenciada Josefina Pérez Contreras, Notario Público, titular de la notaría número cincuenta y nueve de esa Ciudad, cuyo primer testimonio quedó inscrito bajo el número Ciento cuarenta y seis, a Fojas Ciento dieciocho, Volumen Mil cincuenta y dos, Libro Tercero, Sección de Comercio, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por la que previo permiso concedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con expediente número trescientos veinticinco punto siete diagonal cuatrocientos ocho punto veintidós mil seiscientos trece punto treinta y seis mil cuatrocientos setenta y ocho, de fecha ocho de agosto de mil novecientos setenta y siete; así como previo el permiso concedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores marcado con número veintitrés mil seiscientos cincuenta y nueve, expediente número quinientos noventa y cuatro mil trescientos ochenta y tres, se constituyó la sociedad denominada [REDACTED] con duración de NOVENTA Y NUEVE AÑOS, domicilio en la CIUDAD de CHIHUAHUA, Estado del mismo nombre, con una porción mínima o fija de capital de [REDACTED] [REDACTED] actualmente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] L, y la porción variable o máxima ilimitada del capital, con cláusula de EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS y cuyo Objeto Social es, entre otros: La instalación, operación, mantenimiento y explotación del sistema de distribución de señales de televisión a través de líneas físicas que le concesione la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previo el cumplimiento de los requisitos que para ello se le fijen.-----

---- II.- Con la escritura número Ocho mil seiscientos cuarenta y uno, otorgada en esta Ciudad el día veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público, titular de la notaría número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil número [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por la cual quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED], en la que se tomó entre otros acuerdos el de CAMBIAR el DOMICILIO SOCIAL a la CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, reformando al efecto la CLÁUSULA CUARTA de sus Estatutos Sociales.-----

---- III.- Con la escritura número Diez mil cuatrocientos ochenta, otorgada en esta Ciudad el día veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público, titular de la notaría número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por la cual quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] en la que se tomó entre otros acuerdos, el de CAMBIAR el DOMICILIO SOCIAL a la CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DEL MISMO NOMBRE, reformando al efecto la CLÁUSULA CUARTA de sus Estatutos Sociales.-----

---- IV.- Con la escritura número Dieciocho mil novecientos sesenta y seis, otorgada en esta Ciudad el día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante el Licenciado





Notario

OLIVEROS LARA  
Notario Público, D.F.



Lic. Rafael Oliveros Lara

Lic. Javier Oliveros Lara

351

Antonio Velarde Violante, Notario Público, titular de la notaría número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil [REDACTED]

[REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por la cual quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] en la que se tomó entre otros acuerdos, el de AUMENTAR la porción VARIABLE del Capital, a la suma de [REDACTED] actualmente [REDACTED] Moneda Nacional, mismo que sumado con la porción mínima o fija del capital, que es la suma de [REDACTED] actualmente [REDACTED] el capital social quedó en la suma total de DOSCIENTOS [REDACTED] actualmente [REDACTED]

----- V.- Con la escritura número Dieciocho mil novecientos setenta y seis, otorgada en esta Ciudad el día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público, titular de la notaría número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil número [REDACTED]

[REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por la cual quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] en la que se tomó entre otros acuerdos, el de AUMENTAR la porción VARIABLE del Capital, a la suma de [REDACTED] actualmente [REDACTED] mismo que sumado con la porción mínima o fija del capital, que es la suma de TRES [REDACTED] actualmente [REDACTED] el capital social quedó en la suma total de [REDACTED] actualmente [REDACTED]

----- VI.- Con la escritura número Veintiún mil doscientos setenta y seis, otorgada en esta Ciudad el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público, titular de la notaría número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil número nueve millones dos mil setecientos setenta y tres del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por la cual quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] en la que se tomó entre otros acuerdos, el de AUMENTAR la porción VARIABLE del Capital, a la suma de [REDACTED] actualmente [REDACTED] mismo que sumado con la porción mínima o fija del capital, que es la suma de [REDACTED] actualmente [REDACTED] el capital social quedó en la suma total de [REDACTED] actualmente [REDACTED]

----- VII.- Con la escritura número Veintitrés mil ciento cuarenta y tres, otorgada en esta Ciudad el día veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público, titular de la notaría número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por la cual quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] en la que se tomó entre otros acuerdos, el





de AUMENTAR la porción VARIABLE del Capital, a la suma de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], actualmente PESOS, Moneda Nacional, mismo que sumado con la porción mínima o fija del capital, que es la suma de [REDACTED] [REDACTED], el capital social quedó en la suma total de [REDACTED] [REDACTED].

---- VIII.- Con la escritura número Veintitrés mil ciento cuarenta y cinco, otorgada en esta Ciudad el día veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público, titular de la notaría número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por la cual quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] en la que se tomó entre otros acuerdos, el de REFORMAR en su TOTALIDAD sus Estatutos Sociales. -----

---- IX.- Con la escritura número Veintiséis mil ciento sesenta y nueve, otorgada en esta Ciudad el día quince de abril de mil novecientos noventa y seis, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público, titular de la notaría número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil [REDACTED] [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por la cual quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad [REDACTED] en la que se tomaron entre otros acuerdos, el de REFORMAR las CLÁUSULAS CUARTA y NOVENA de sus Estatutos Sociales. -----

---- X.- Con la escritura número Veintinueve mil veinticuatro, otorgada en esta Ciudad el día diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público, titular de la notaría número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por la cual quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] en la que se tomó entre otros acuerdos, el de MODIFICAR el OBJETO SOCIAL, reformando al efecto la cláusula relativa de sus Estatutos Sociales. -----

---- XI.- Con la escritura número Treinta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro, otorgada en esta Ciudad el día quince de abril del año dos mil dos, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público, titular de la notaría número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por la cual quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] en la que se tomó entre otros acuerdos, el de CAMBIAR el DOMICILIO SOCIAL a la CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, reformando al efecto la cláusula relativa de sus Estatutos Sociales. -----

---- XII.- Con la escritura número Treinta y cinco mil doscientos ochenta y cuatro, otorgada en esta Ciudad el día treinta de septiembre del año dos mil dos, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público, titular de la notaría número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por la cual quedaron protocolizadas las Actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de las





LARA  
México, D.F.

Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

35

sociedades denominadas [REDACTED]  
y [REDACTED] en las que se tomaron entre  
otros acuerdos, el de FUSIONAR a las citadas SOCIEDADES, siendo SOCIEDAD FUSIONANTE y  
que subsiste [REDACTED] y la  
sociedad denominada [REDACTED] como  
SOCIEDAD FUSIONADA y que se extingue; y como consecuencia de la fusión la sociedad  
denominada [REDACTED] aumentó su  
capital social, en su porción VARIABLE, a la suma de [REDACTED]

----- XIII.- Con la escritura número Treinta y seis mil seiscientos noventa y nueve, otorgada en esta  
Ciudad el día quince de agosto del año dos mil tres, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante,  
Notario Público, titular de la notaría número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó  
inscrito en el Folio Mercantil número [REDACTED] del Registro  
Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por la cual quedó protocolizada el Acta de  
la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED]  
[REDACTED] en la que se tomó entre otros  
acuerdos, el de REFORMAR la CLÁUSULA CUARTA de sus Estatutos Sociales.-----

----- XIV.- Con la escritura número Cuarenta y dos mil sesenta y seis, otorgada en esta Ciudad el  
día quince de agosto del año dos mil seis, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario  
Público, titular de la notaría número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó inscrito  
en el Folio Mercantil número [REDACTED] del Registro Público  
de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por la cual quedó protocolizada el Acta de la  
Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED]  
[REDACTED] en la que se tomó entre otros  
acuerdos, el de REFORMAR la CLÁUSULA CUARTA de sus Estatutos Sociales.-----

----- XV.- Con la escritura número Cuarenta y tres mil doscientos trece, otorgada en esta Ciudad el  
día dieciocho de mayo del año dos mil siete, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario  
Público, titular de la notaría número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó inscrito  
en el Folio Mercantil número [REDACTED] del Registro Público  
de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por la cual quedó protocolizada el Acta de la  
Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED]  
[REDACTED] en la que se tomó entre otros  
acuerdos, el de REFORMAR en su TOTALIDAD sus ESTATUTOS SOCIALES.- De la relacionada  
escritura copio a continuación lo conducente: \*..... ORDEN DEL DÍA -----

----- I. Reforma Total de los Estatutos Sociales.-----  
----- II.- Designación de delegados que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas  
por la Asamblea.- .....I. Reforma Total de los Estatutos Sociales. ----- En  
relación con este punto de la Orden del Día, la Asamblea a propuesta del Presidente, por  
unanimidad adoptó las siguientes:-----

----- RESOLUCIONES -----  
----- I.1 (uno).- Se resuelve la modificación total de los Estatutos Sociales a efecto de quedar  
redactados como sigue:-----

----- ARTÍCULO PRIMERO.- Denominación.-----  
----- La Sociedad se denomina [REDACTED]  
[REDACTED] o por su abreviatura "S.A. de C.V."-----





- 1000
- ARTICULO SEGUNDO.- Objeto Social.
- El objeto o fines de la sociedad son los siguientes:
- a).- Instalación, Operación, Explotación y/o mantenimiento de Redes Públicas de Telecomunicaciones que le sean concesionadas, en su caso, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
  - b).- Prestar [REDACTED] previo registro ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.
  - c).- Comprar, vender, importar, desarrollar, adquirir, intercambiar, distribuir, fabricar, y en general comerciar en todas las categorías de bienes y servicios, materias primas, productos terminados o productos semiterminados en busca de desarrollar sistemas de televisión o de telecomunicaciones.
  - d).- Promover, Organizar y Administrar, toda clase de entidad mercantil o civil.
  - e).- Adquirir o participar en el Capital o patrimonio de otras entidades mercantiles o civiles, formando parte en su constitución o adquiriendo acciones o participaciones, así como enajenar o transferir tales acciones o participaciones.
  - f).- Proveer y obtener servicios de asesoría, consultoría y administrativos y asistencia técnica en asuntos de carácter industrial, comercial, financiero y de mercadotecnia y publicidad, así como enajenar o transferir tales acciones o participaciones.
  - g).- Proveer y obtener servicios de asesoría, consultoría y administrativos y asistencia técnica en asuntos de carácter industrial, comercial, financiero y de mercadotecnia y publicidad, así como en la producción de películas.
  - h).- Establecer, adquirir, construir, arrendar, operar y poseer talleres, plantas, bodegas, oficinas, tiendas y otros establecimientos, así como adquirir toda clase de negocios industriales y comerciales, incluyendo sus acciones, bienes y derechos.
  - i).- Tomar y dar dinero a título de préstamo y obtener financiamiento en general para el logro de los fines sociales, emitiendo los títulos de crédito, incluyendo obligaciones, que sean necesarios; garantizando su pago, así como el pago de sus intereses, por medio de cualquier tipo de gravamen, pignoración o afectación en garantía.
  - j).- Emitir, otorgar, aceptar, endosar, certificar, garantizar, afianzar, avalar o por cualquier otro concepto suscribir, toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la sociedad.
  - k).- Garantizar bajo cualquier título, obligaciones propias o de empresas afiliadas, subsidiarias o de terceros en general.
  - l).- Amortizar sus propias acciones y emitir acciones con el mismo derecho a dividendos que otorgan las acciones ordinarias, pero sin o con derecho a voto limitado.
  - m).- Representar en calidad de agente, comisionista, mediador, fiador, contratista, representante legal o mandatario a toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.
  - n) Adquirir, desarrollar, poseer, enajenar, ceder, licenciar, arrendar, conceder autorizaciones de uso, usar, gozar, y explotar patentes, invenciones, marcas, nombres comerciales, derechos de autor o de propiedad industrial y obtener y concesionar de o a terceros licencias para la explotación de dichos derechos.
  - o).- Adquirir, poseer, enajenar, ceder, arrendar, usar, administrar, explotar, hipotecar, gravar, fideicomitir, constituir prenda, gozar y operar por cualquier título legal, toda clase de bienes e inmuebles, y derechos reales sobre los mismos, incluyendo toda clase de maquinaria, equipo,





Notarios

OLIVEROS LARA D.F.



Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

246

accesorios, oficinas y demás establecimiento necesarios o convenientes para la realización de los fines anteriores. -----

--- p).- La compraventa, distribución, consignación, comisión, importación, exportación y producción de toda clase de bienes y productos permitidos por las leyes aplicables.-----

--- q).- La celebración en general de los contratos y la realización de las operaciones relacionadas, accesorias o incidentales que sean necesarias o convenientes para la realización de los objetos antes mencionados y cualquier otro acto civil o mercantil permitido por las leyes aplicables.-----

--- r).- Celebrar y/o llevar a cabo, en los Estados Unidos Mexicanos o el Extranjero, por cuenta propia o de terceros, toda clase de actos principales o accesorios, civiles y comerciales o de cualquier otra índole (inclusive de dominio), contratos o convenios civiles, mercantiles, principales o de garantía. O de cualquier otra índole que estén permitidos por la legislación aplicable, pudiendo además, bien sea como garante, fiador, aval o con cualquier otro carácter, inclusive el de deudor solidario o mancomunado, y garantizar obligaciones y adeudos de terceros.-----

--- ARTICULO TERCERO.- Duración.-----

--- La duración de la Sociedad es indefinida.-----

--- ARTICULO CUARTO.- Domicilio. El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos. La Sociedad podrá establecer oficinas, agencias, sucursales y estipular domicilios convencionales en cualquier lugar dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos, sin que por ello se cambie o considere cambiado su domicilio social.-----

--- ARTICULO QUINTO.- Nacionalidad.-----

--- La sociedad será mexicana y, para los efectos de los artículos 14 (catorce) del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, y 12 (doce) de la Ley de Vías Generales de Comunicación, queda establecido que "para el caso que tuviere o llegare a tener uno o varios socios extranjeros, éstos se considerarán como nacionales con respecto de la o las Concesiones de que fuere titular, obligándose a no invocar, por lo que a ella se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena de perder, si lo hicieren, en beneficio de la Nación, todos los bienes que hubieren adquirido para instalar, operar y explotar las Redes Públicas de Telecomunicaciones que le hayan sido concesionadas, así como los demás derechos que les otorgue la o las Concesiones.-----

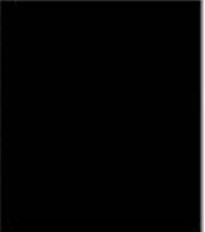
----- CAPÍTULO TERCERO-----

----- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS-----

--- ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Asambleas de Accionistas.-----

--- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad estando subordinados a él todos los demás, y sujeto a todo lo previsto en el Artículo Décimo Noveno estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier consejero, al Administrador Único, funcionarios o empleados de la Sociedad en los términos establecidos en los presentes estatutos. Sus resoluciones quedarán debidamente registradas en el Libro de Actas de Asamblea y su cumplimiento será vigilado por el Consejo de Administración, por el Administrador Único o por la persona o personas que expresamente designe para tales efectos la Asamblea de Accionistas.-----

--- Sujeto a lo establecido en el Artículo Décimo Noveno de estos estatutos, las Asambleas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Son Asambleas Ordinarias las que se reúnen para tratar cualquiera de los asuntos que no estén reservados por la Ley General de





Sociedades Mercantiles o por estos estatutos para las Asambleas Extraordinarias, y son Asambleas Extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos mencionados en el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles y para las que se establezca un quórum especial por estos estatutos.-----

---- Las Asambleas Generales Ordinarias deberán efectuarse por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal de la sociedad. -----

---- Artículo Décimo Cuarto. Convocatorias.-----

---- Las convocatorias para efectuar las Asambleas de Accionistas deberán ser hechas por al menos dos miembros del Consejo de Administración, Administrador Único o por el o los Comisarios de la Sociedad. Los accionistas que representen por lo menos el 33% (treinta y tres por ciento) del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier momento, al Consejo de Administración, al Administrador Único o a cualquiera de los Comisarios que convoquen a una Asamblea General de Accionistas para discutir los asuntos que se especifiquen en la orden de la señalada en su petición así como cualquier otro que pueda ser discutido por dicha Asamblea de Accionistas. Todo accionista dueño de una acción, tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

---- Artículo Décimo Sexto. Instalación.-----

---- Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de los accionistas. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los accionistas reunidos en Asamblea General, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas de Asamblea, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con el presente Artículo Décimo Sexto. -----

#### -----CAPÍTULO CUARTO-----

#### -----ADMINISTRACIÓN-----

---- ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Órganos de Administración.-----

---- La administración y representación de la Sociedad estará a cargo de un Administrador Único o un Consejo de Administración, según lo determine la Asamblea de Accionistas en términos de lo dispuesto en el Artículo Décimo Noveno de estos estatutos sociales. El Consejo de Administración de la Sociedad estará integrado por al menos 3 (tres) miembros propietarios nombrados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad. Por cada miembro propietario, se podrá designar a un suplente. -----

---- ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Designación y Duración.-----

---- El Administrador Único o los miembros del Consejo de Administración así como sus suplentes podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad. Los miembros del Consejo de Administración, cada uno de los cuales podrá tener un suplente, o en su caso, el Administrador Único serán nombrados y removidos por la Asamblea de Accionistas. Salvo que la Asamblea de Accionistas disponga otra cosa, el Administrador Único o los miembros del Consejo de Administración no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión de sus cargos quienes hayan sustituirlos. Las vacantes que hubieren en el Consejo de Administración después de que el primer Consejo fue designado, serán ocupadas por quien determine la Asamblea de Accionistas.-----

---- ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Presidencia.-----





Notarios

OLIVEROS LARA  
Notario Público, D.F.



Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

— Los Accionistas reunidos en Asamblea de Accionistas elegirán de entre los miembros propietarios, a un Presidente. Con excepción de los asuntos de mayoría calificada previstos en el Artículo Décimo Noveno de estos estatutos sociales, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.—...—

— XVI.- Con la escritura número Cuarenta y cuatro mil ochocientos veintisiete, otorgada en esta Ciudad el día veintiséis de mayo del año dos mil ocho, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público, titular de la notaría número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por la cual previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED]

[REDACTED] en la que se tomó entre otros acuerdos, el de CAMBIAR la DENOMINACIÓN SOCIAL por la de [REDACTED] reformando al efecto la CLÁUSULA PRIMERA de sus ESTATUTOS SOCIALES, la cual quedó redactada de la siguiente forma: —

— "PRIMERA.- DENOMINACIÓN. —

La Sociedad se denominará [REDACTED] Esta denominación irá seguida de las palabras "Sociedad Anónima de Capital Variable", o de su abreviatura "S.A. de C.V." —

— XVII.- Con la escritura número Cuarenta y cinco mil ciento veinticinco, otorgada en esta Ciudad el día primero de agosto del año dos mil ocho, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público, titular de la notaría número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil número [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por la cual quedaron protocolizadas las Actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de las sociedades denominadas "CABLEMAS TELECOMUNICACIONES", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y "TV CABLE", Sociedad Anónima de Capital Variable; "CABLE Y COMUNICACIÓN DE MERIDA", Sociedad Anónima de Capital Variable; "TELECABLE MEXICANO", Sociedad Anónima de Capital Variable; [REDACTED]

[REDACTED] en las que se tomó entre otros acuerdos, el de FUSIONAR a las citadas SOCIEDADES, siendo SOCIEDAD FUSIONANTE y que subsiste [REDACTED]

[REDACTED] como SOCIEDADES FUSIONADAS y que se extinguieron.

— XVIII.- Con la escritura número Cuarenta y siete mil seiscientos setenta y seis, otorgada en esta Ciudad el día treinta de septiembre del año dos mil diez, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público, titular de la notaría número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer





testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por la cual quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] en la que se tomó entre otros acuerdos, el de ESCINDIR a la citada sociedad, creándose una nueva sociedad bajo la denominación de "CM EQUIPOS Y SOPORTE", Sociedad Anónima de Capital Variable; quedando en consecuencia el capital de la sociedad denominada [REDACTED] de los cuales corresponde la suma de [REDACTED] a la porción mínima o fija del capital, y la suma de [REDACTED] a la porción variable o máxima del capital social.

---- XIX.- Con la escritura número Cuarenta y siete mil setecientos treinta y uno, otorgada en esta Ciudad el día doce de octubre del año dos mil diez, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público, titular de la notaría número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por la cual quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] en la que se tomó entre otros acuerdos, el de REFORMAR el ARTICULO SEXTO de sus Estatutos Sociales, el cual quedó redactado de la siguiente forma:

---- ARTICULO SEXTO.- Capital Social.- El Capital de la Sociedad es variable. El Capital Mínimo Fijo es la cantidad de [REDACTED] Capital máximo es ilimitado. El Capital Mínimo Fijo estará representado y dividido por [REDACTED] acciones que tendrán precisamente el carácter de nominativas, con valor nominal de \$ [REDACTED] cada una de ellas. La Parte Variable del capital estará representado por un número indeterminado de acciones que tendrán precisamente el carácter de nominativas, con valor nominal de \$ [REDACTED] cada una de ellas".

---- XX.- Con la escritura número Cuarenta y ocho mil quinientos quince, otorgada en esta Ciudad el día veintitrés de junio del año dos mil once, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público, titular de la notaría número ciento sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por la cual quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] en la que se tomó entre otros acuerdos, el de CAMBIAR el Registro de Accionistas de la sociedad, en virtud de la FUSIÓN celebrada entre [REDACTED]





358

Notario Público  
**ENRIQUE OLIVEROS LARA**  
Notario Público, México, D.F.

Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

--- XXI.- Con la escritura número Cuarenta y nueve mil setecientos setenta y seis, otorgada en esta Ciudad el día once de julio del año dos mil doce, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público, titular de la notaría número ciento sesenta y cuatro, por la que quedó protocolizada el acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] celebrada en esta Ciudad a las nueve horas del día dieciséis de abril del dos mil doce, en la que se tomó entre otros acuerdos el de AUMENTAR el CAPITAL de la SOCIEDAD en su PARTE VARIABLE de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] En consideración de que el capital mínimo o fijo es de [REDACTED] MONEDA NACIONAL, el capital social ascendió a la cantidad total de [REDACTED] SE [REDACTED]

--- XXII.- Con la escritura número Cuarenta y nueve mil setecientos setenta y siete, otorgada en esta Ciudad el día once de julio del año dos mil doce, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público, titular de la notaría número ciento sesenta y cuatro, por la que quedó protocolizada el acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] celebrada en esta Ciudad a las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de abril del dos mil doce, en la que se tomó entre otros acuerdos, el de AUMENTAR el CAPITAL de la SOCIEDAD en su PARTE VARIABLE de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] con la cantidad [REDACTED] para quedar el [REDACTED]

[REDACTED] En consideración de que el capital mínimo o fijo es de [REDACTED] el capital social ascendió a la cantidad total de [REDACTED]

--- XXIII.- Con la escritura número Cuarenta y nueve mil setecientos setenta y ocho, otorgada en esta Ciudad el día once de julio del año dos mil doce, ante el Licenciado Antonio Velarde Violante, Notario Público, titular de la notaría número ciento sesenta y cuatro, por la que quedó protocolizada el acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] celebrada en esta Ciudad a las ocho horas con treinta minutos del día treinta de abril del dos mil doce, en la que se tomó entre otros acuerdos, el de AUMENTAR el CAPITAL de la SOCIEDAD en su PARTE VARIABLE de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] para quedar el Capital Variable en la cantidad de [REDACTED]





[REDACTED] - En consideración de que el capital mínimo o fijo es de [REDACTED]

----- XXIV.- Con las Resoluciones adoptadas por Votación Unánime de los Accionistas de [REDACTED] de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, por las que se acordó AUMENTAR el CAPITAL SOCIAL en su PARTE VARIABLE de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] En consideración de que el capital mínimo o fijo es de [REDACTED] el capital social ascendió a la cantidad total de [REDACTED]

----- XXV.- Con las Resoluciones adoptadas por Votación Unánime de los Accionistas de [REDACTED] de fecha primero de octubre de dos mil trece, por las que se acordó AUMENTAR el CAPITAL SOCIAL en su PARTE VARIABLE de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] En consideración de que el capital mínimo o fijo es de [REDACTED] el capital social ascendió a la cantidad total de [REDACTED]

----- XXVI.- Con las Resoluciones adoptadas por Votación Unánime de los Accionistas de [REDACTED]

[REDACTED] el capital social ascendió a la cantidad



Notario

**OLIVEROS LARA**  
Notario Público, D.F.



Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

359

total de [REDACTED]

--- XXVII.- Con las Resoluciones adoptadas por Votación Unánime de los Accionistas de [REDACTED] de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por las que se acordó AUMENTAR el CAPITAL SOCIAL en su PARTE VARIABLE de la cantidad de [REDACTED]

con la cantidad de [REDACTED] para quedar el Capital Variable en la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] En consideración de que el Capital mínimo o fijo es de [REDACTED]

[REDACTED] el capital social ascendió a la cantidad total de SEIS MIL TRESCIENTOS

[REDACTED] representado por [REDACTED]

[REDACTED] todas nominativas, con valor nominal de [REDACTED] cada una.

--- XXVIII.- Con la escritura número Setenta y cuatro mil ciento doce, pasada ante mí, el día treinta de junio del año dos mil dieciséis, cuyo primer testimonio quedó inscrito en los Folios Mercantiles números: nueve millones dos mil setecientos setenta y tres, doscientos mil novecientos dieciocho, doscientos cuarenta mil quinientos setenta y tres, trescientos cincuenta y seis mil ciento veintisiete y nueve millones dieciséis mil quinientos cuarenta y cuatro del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por la que quedaron protocolizadas las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de [REDACTED]

[REDACTED] y que se extinguen, celebradas todas en esta ciudad el día veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, la de la sociedad Fusionante a las tres horas, y las de las sociedades Fusionadas a las once, a las diez, a las nueve y a las ocho horas respectivamente; por virtud de las cuales acordaron fusionarse, y en virtud de lo cual la SOCIEDAD FUSIONANTE aumentó su capital social a la cantidad total de [REDACTED]

--- XXIX.- Con la escritura número Setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos, pasada ante mí el día quince de agosto del año dos mil dieciséis, estando pendiente de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, por lo reciente de su otorgamiento,



por la que quedó protocolizada el acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de

[Redacted]

celebrada en esta ciudad, a las diecisiete horas del día veintidós de mayo de dos mil quince, en la que se tomó, entre otros acuerdos, el de **ELEGIR o REELEGIR** en su caso, a los miembros del Consejo de Administración, Funcionarios y Comisarios de la Sociedad.- **De la relacionada escritura copio a continuación lo conducente:** ".....----- Resolución III.4 (tres romano punto cuatro). En virtud de las resoluciones que anteceden, se ratifican en sus cargos a los demás miembros del Consejo de Administración y Comisarios de la Sociedad, por lo que la administración y Vigilancia de la Sociedad queda encomendada a las personas y con los cargos que a continuación se mencionan:-----

----- **Funcionarios del Consejo de Administración** -----

..... [Redacted] -----Prosecretario (No miembro)-----"

----- **XXX.-** Con las Resoluciones adoptadas por Votación Unánime de los Accionistas, que han quedado protocolizadas mediante este instrumento. -----

----- **Declara el compareciente bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:** -----

----- a).- Que la Sociedad de referencia no ha sufrido modificación alguna en sus estatutos sociales distinta de las relacionadas en la presente escritura y que no existen más antecedentes que deban ser relacionados.-----

----- b).- Que su representada goza de capacidad legal y que las facultades de que disfruta no le han sido revocadas, ni limitadas en forma alguna, que lo asentado en las resoluciones que se protocolizan concuerda fielmente con la realidad, que las firmas que aparecen asentadas al pie de las mismas son auténticas y pertenecen a las personas a quienes se les atribuyen y que se han respetado las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento.-----

----- c).- Que su representada no se encuentra en los supuestos del artículo treinta y dos, fracción uno romano de la ley de Inversión Extranjera.-----

----- **POR SUS GENERALES,** el compareciente manifestó ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, como sus padres, nacionalidad que aún conserva, originario de esta ciudad, en donde nació el día [Redacted]

[Redacted]

----- **YO EL NOTARIO DOY FE:** I.- De que me identifiqué plenamente como Notario y me aseguré de la identidad del compareciente con su Pasaporte [Redacted]

[Redacted]

mismo que en copia fotostática que doy fe concuerda fielmente con su documento original que tuve a la vista, lo agrego al apéndice en el legajo correspondiente a esta escritura bajo la letra "C"; II.- De que a mi juicio goza de capacidad legal para contratar y obligarse, pues nada me consta en contrario; III.- De que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con sus documentos originales que he tenido a la vista y a los cuales me remito; IV.- De que no tengo indicio alguno de la falsedad del documento protocolizado; V.- De que le hice saber al compareciente el derecho que tiene de leer personalmente la escritura, y de que su contenido le sea explicado por el suscrito notario; VI.-





360

Notario Publico, D.F.

Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

De que ILUSTRE, LEÍ Y EXPLIQUÉ, la presente escritura al compareciente, quien enterado del valor, las consecuencias y alcances legales de su contenido, manifestó su conformidad y comprensión plena de la misma, firmando para constancia el día diecisiete del mes de su otorgamiento.- Acto continuo AUTORIZO DEFINITIVAMENTE la presente escritura por estar satisfechos todos los requisitos legales.

--- LICENCIADO [REDACTED] (FIRMADO). ---

--- LICENCIADO [REDACTED] (FIRMADO). ---

--- EL SELLO DE AUTORIZAR. ---

-----"ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO"-----

--- En todos los poderes generales para Pleitos y Cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan, conferidos sin limitación alguna.-----

--- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

--- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.-----

--- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.-----

--- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.-----

ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE DE SU ORIGINAL PARA [REDACTED]

[REDACTED] A FIN DE HACER

CONSTAR LA PROTOCOLIZACION DE LAS RESOLUCIONES QUE EN LA PRESENTE SE

CONTIENE, VA COTEJADO Y CORREGIDO EN VEINTICINCO PÁGINAS ÚTILES, EN LOS

TÉRMINOS DE LEY, PROTEGIDAS POR KINEGRAMAS.- EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A

DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- DOY FE.-----

ESC. No. 74,343

LIBRO No. 1,721



PAGINA SIN TEXTO



1978



ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES  
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO Y DE COMERCIO

361

NÚMERO DE ENTRADA: [REDACTED]  
NÚMERO DE ESCRITURA: [REDACTED]  
FECHA DE ESCRITURA: [REDACTED]  
NÚMERO DE NOTARÍA: 45

FECHA DE ENTRADA: [REDACTED]

INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN EL FOLIO  
NÚMERO: FOLIO MERCANTIL: [REDACTED] \*

DERECHOS: \$ [REDACTED]  
LÍNEA DE CAPTURA / CAJA: [REDACTED]  
DE FECHA: [REDACTED]  
PAGO REALIZADO EN BANAMEX, S.A.  
PARTIDA:



MÉXICO, D.F., A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

EL REGISTRADOR  
[REDACTED]



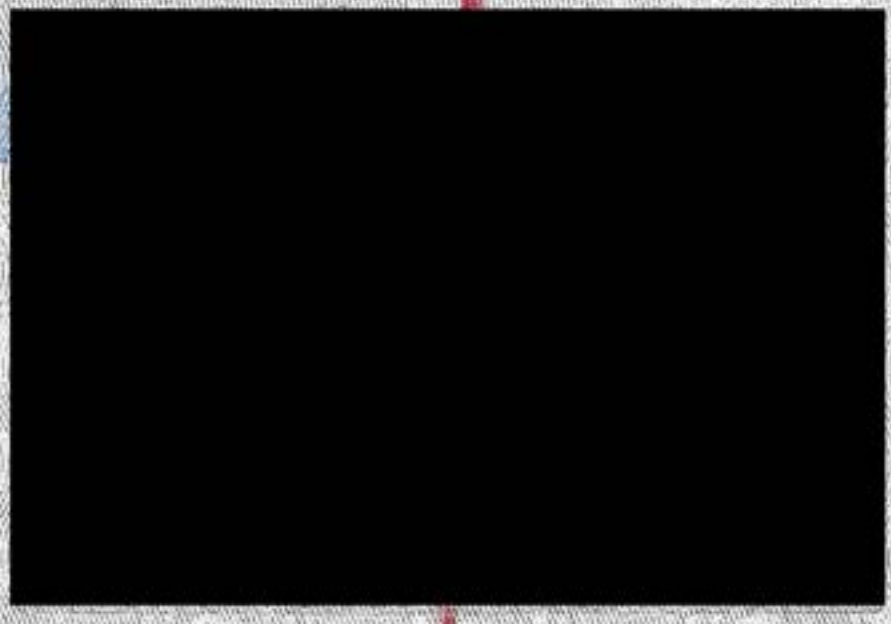
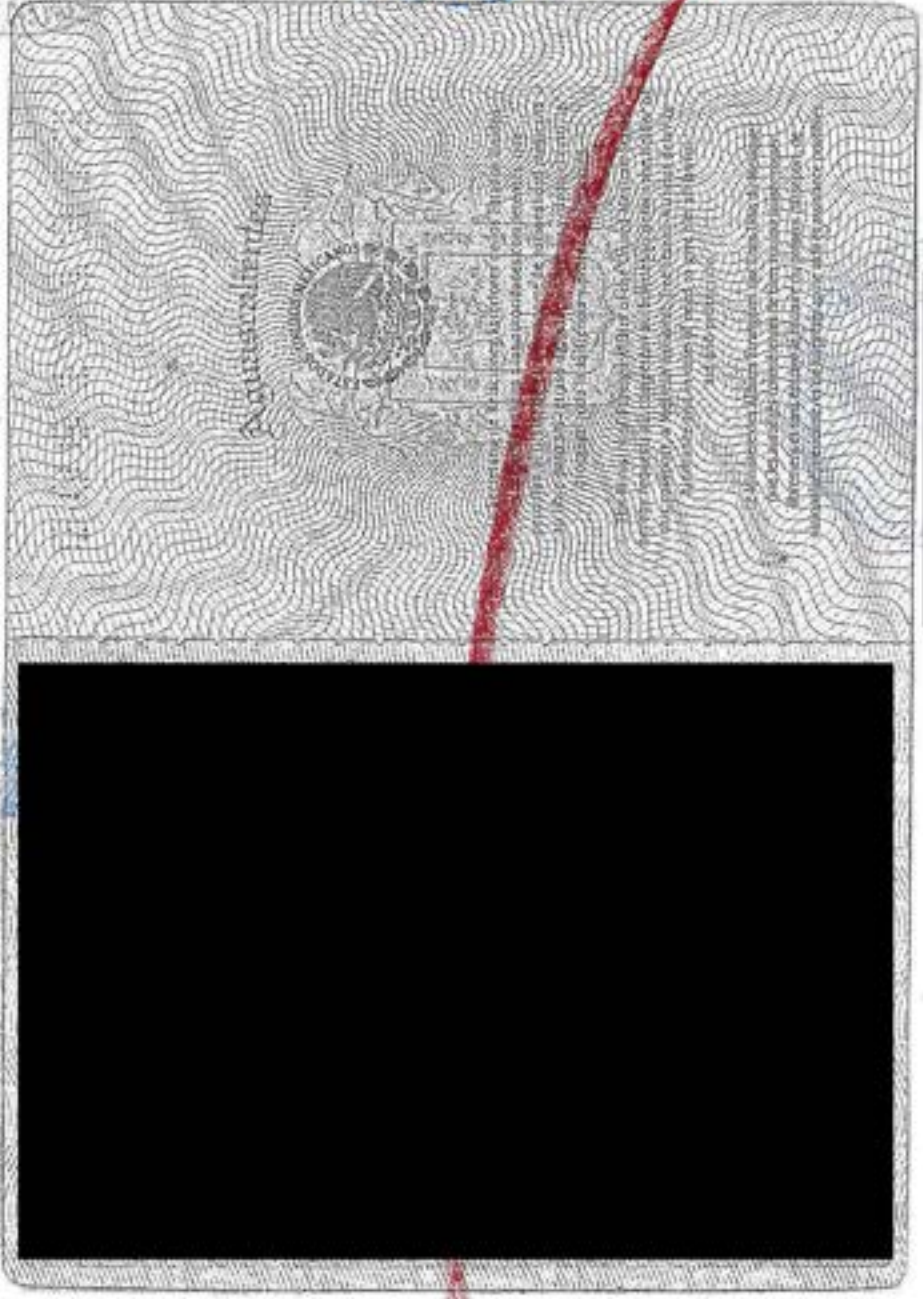
SE TOMÓ RAZÓN EN EL PROTOCOLO.- CONSTE



PAGINA SIN TEXTO

362

74.343  
"C"



EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, YO, EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA, NOTARIO PUBLICO, TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO CIEN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA EN QUINCE HOJAS ÚTILES, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU DOCUMENTO ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADA Y QUE HE TENIDO A LA VISTA; Y AL EFECTO ASENTÉ EL REGISTRO NUMERO CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE, EN EL CORRESPONDIENTE LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS DE LA NOTARIA A MI CARGO.- DOY FE.-----



LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA  
NOTARIO PUBLICO No. CIEN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO





463

ESC. No. 24,400

LIBRO No. 544



A FEDERACION  
DE LA UNICA  
ROSA DE A

PRIMER TESTIMONIO

DE LA ESCRITURA QUE CONTIENE: LA PROTOCOLIZACION de las  
RESOLUCIONES tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Socios de la sociedad  
denominada [REDACTED]

MEOL/mrc

REGISTRADO EN EL REGISTRO PUBLICO

**SIN-TEXCO**

261



Notarios D...  
Manuel Oliveros Lara  
Notaria 100  
Navarro  
Notaria 88

LIBRO NÚMERO QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO  
ESCRITURA NÚMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS

En la Ciudad de México, a los seis días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis, ANTE MI, EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA, Notario Público, titular de la notaría número Cien del Distrito Federal, comparece el señor [REDACTED], en su carácter de Delegado Especial de las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Socios de la sociedad denominada [REDACTED]

y me pide protocolice las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Socios con derecho a voto, de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, mismas que me exhibe el compareciente levantadas fuera del Libro de Actas de Asambleas de la citada Sociedad, en diez hojas útiles, escritas únicamente por el anverso, firmadas por el Prosecretario del Consejo de Gerentes de la sociedad y por los señores [REDACTED] en su carácter de Apoderados de los socios; en las que se contienen, entre otros Acuerdos el de designar GERENTES ESPECIALES de la citada Sociedad; así como el REVOCAR y OTORGAR PODERES en favor de las personas y con las facultades que se consignan en las RESOLUCIONES que se protocolizan; de acuerdo con la solicitud del compareciente, protocolizo las Resoluciones antes mencionadas, agregándolas al apéndice, en el legajo correspondiente a esta escritura y bajo la Letra "A"; las cuales son del tenor literal siguiente:

JUDICIAL DE NOTARÍA  
DISTRITO FEDERAL  
NOTARIO PÚBLICO  
MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA  
PRIMERA SALA



RESOLUCIONES POR VOTACIÓN UNÁNIME  
DE LOS SOCIOS

25 (VEINTICINCO) DE JULIO DE 2016 (DOS MIL DIECISÉIS)

Las resoluciones que a continuación aparecen fueron adoptadas por el consentimiento unánime y confirmadas por escrito por la totalidad de los socios en [REDACTED]

en términos de los párrafos Q y R del artículo Octavo de los Estatutos Sociales; y del artículo ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y entrarán en vigor a partir de esta fecha.

Primera Resolución.- En términos del Artículo Cuarenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en lo aplicable, y Décimo Tercero de los Estatutos Sociales, se designa a los señores:

[REDACTED]

como GERENTES ESPECIALES de la Sociedad, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Gerentes, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad correspondiera, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente, indistintamente, de las siguientes facultades y poderes:

i) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los





términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

— ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (692), fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que



Estados D.F.

Lic. Manuel Olvera Lara  
Notario 100

Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notario 001

sea citada la Sociedad por las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial.

— iii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, ante diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda.

— iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos.

quedan facultados para que en forma individual otorguen poderes generales o especiales dentro de los poderes y facultades que están investidos, conservando su ejercicio y revoquen los mismos, en términos de los Artículos Dos Mil Quinientos Setenta y Cuatro (2,574) y Dos Mil Quinientos Noventa y Tres (2,593) del Código Civil vigente para este Distrito Federal y de sus correlativos del lugar en donde se ejercite.

— Segunda Resolución.- Se otorga en favor de los señores:

ejerzan conjunta o separadamente, un PODER ESPECIAL, por tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo.

— Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) y del artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587) (excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción I) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite.

— Tercera Resolución.- Se otorga PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS a favor de los señores:

para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades





generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochoenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del CODIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proteger juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CODIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la **LIMITACIÓN** de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados antes señalados les queda prohibido delegar las facultades que se les confieren.

— Cuarta Resolución.- Se revocan todos los poderes otorgados por la Sociedad a favor de las personas que a continuación se indican:—

— a.- Los poderes otorgados a favor del señor Luis Felipe Mancera de Arrigunaga mediante escritura número 52,776 (cincuenta y dos mil setecientos setenta), otorgada el día 13 (trece) de agosto de 2014 (dos mil catorce), ante la fe del Lic. Patricia Garza Bandaña, titular de la Notaría Pública Número 18 (dieciocho) del Distrito Federal, actuando como asociada de la Licenciada Ana Patricia Bandaña Tolentino, Notaria 195 (ciento noventa y cinco) del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil [REDACTED]

— b.- Los poderes otorgados a favor de la señora Ana María Solórzano Luna Parra, con anterioridad a la adopción de las presentes resoluciones y en especial los otorgados mediante escritura número 57,814 (cincuenta y siete mil ochocientos catorce), otorgada el día 12 (doce) de enero de 2011 (dos mil once), ante la fe del Lic. Carlos Alejandro Durán Loera, titular de la Notaría Pública Número 11 (once) del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil [REDACTED] el 23 (veintitrés) de septiembre de 2011 (dos mil once).—

— Quinta Resolución.- Se designan a las señoras [REDACTED] como apoderados especiales para que comparezcan indistintamente cualquiera de ellos ante el notario



366



Lic. Manuel Ojales Lara  
Notaria 100  
Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaria 00

público de su elección a revocar los poderes generales o especiales que hayan sido otorgados con anterioridad a esta fecha por la Sociedad, que a su juicio sea conveniente y que no se hayan mencionado en la Resolución Cuarta.

— Sexta Resolución - Se designan como Delegados Especiales a los señores [redacted] y [redacted], para que en términos de lo dispuesto por el artículo diez de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el párrafo S. del Artículo Octavo de los Estatutos Sociales, comparezcan indistintamente cualquiera de ellos ante el notario público de su elección a fin de solicitar y otorgar la protocolización parcial o total de las presentes Resoluciones, así como para expedir las copias simples o certificadas que de las mismas les fueren solicitadas. Los Delegados Especiales mencionados asimismo quedan facultados para gestionar la inscripción del testimonio de la escritura pública correspondiente ante el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad.

— Séptima Resolución - Se tiene por reconocida la personalidad con que comparecen los apoderados de los siguientes socios:

— Por [redacted] los señores [redacted] quienes acreditaron su personalidad con la escritura N° 52,763 (cincuenta y dos mil setecientos sesenta y tres), otorgada el 13 (trece) de agosto de 2014 (dos mil catorce), por el Licenciado Patricio Garza Bandala, titular de la Notaría Pública N° 18 (dieciocho) del Distrito Federal, actuando como asociado de la Licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, Notaría 195 (ciento noventa y cinco) del Distrito Federal; y

— Por [redacted] los señores [redacted] quienes acreditaron su personalidad con la escritura N° 52,768 (cincuenta y dos mil setecientos sesenta y ocho), otorgada el 13 (trece) de agosto de 2014 (dos mil catorce), por el Licenciado Patricio Garza Bandala, titular de la Notaría Pública N° 18 (dieciocho) del Distrito Federal, actuando como asociado de la Licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, Notaría 195 (ciento noventa y cinco) del Distrito Federal.

— Octava Resolución - Se resuelve que estas resoluciones, una vez firmadas por cada uno de los socios de la Sociedad, sean enviadas al Presidente, al Secretario o al Prosecretario del Consejo de Gerentes de la Sociedad, para que indistintamente cualquiera de ellos transcriba su texto en el libro de actas correspondiente.

[redacted] Capital representado: [redacted]  
RFC: [redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]

Por: [redacted] (firmado) Apoderado

[redacted] Capital representado: [redacted]  
RFC: [redacted]  
[redacted]  
[redacted]

Por: [redacted] (firmado) Apoderado

— En mi carácter de Prosecretario del Consejo de Gerentes de [redacted]



██████████ certifico que las presentes resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo establecido en términos de los párrafos Q. y R. del artículo Octavo de los Estatutos Sociales y del artículo ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. CONSTE.-----

-----  
 Prosecretario del Consejo de Gerentes.- (Firmado).-----

----- Expuesto lo anterior el compareciente otorga, las siguientes cláusulas:-----

----- **CLÁUSULAS** -----

----- PRIMERA.- El señor ██████████, en su carácter de Delegado Especial de las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Socios, de la sociedad denominada ██████████  
 ██████████ deja Protocolizadas las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Socios, de la citada sociedad, de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, mismas que han quedado protocolizadas en este instrumento y que se tienen aquí por reproducidas como si se insertasen a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

----- SEGUNDA.- Por medio de este instrumento la sociedad denominada ██████████  
 ██████████ representada el señor ██████████ en su carácter de Delegado Especial de las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Socios de la sociedad antes citada, formaliza la Primera Resolución del documento que en este instrumento se protocoliza, por la cual, la sociedad denominada ██████████  
 ██████████ representada por su Delegado Especial, en términos del Artículo Cuarenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Artículo Décimo Tercero de los Estatutos Sociales, por la cual se designa a los señores: ██████████

██████████  
ESPECIALES de la Sociedad, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Gerentes, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad corresponda, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente, indistintamente, de las siguientes facultades y poderes:-----

----- i) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete, (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en

1. Copia a cargo. 2. Copia a cargo. 3. Copia a cargo. 4. Copia a cargo. 5. Copia a cargo. 6. Copia a cargo. 7. Copia a cargo. 8. Copia a cargo. 9. Copia a cargo. 10. Copia a cargo. 11. Copia a cargo. 12. Copia a cargo. 13. Copia a cargo. 14. Copia a cargo. 15. Copia a cargo. 16. Copia a cargo. 17. Copia a cargo. 18. Copia a cargo. 19. Copia a cargo. 20. Copia a cargo. 21. Copia a cargo. 22. Copia a cargo. 23. Copia a cargo. 24. Copia a cargo. 25. Copia a cargo. 26. Copia a cargo. 27. Copia a cargo. 28. Copia a cargo. 29. Copia a cargo. 30. Copia a cargo. 31. Copia a cargo. 32. Copia a cargo. 33. Copia a cargo. 34. Copia a cargo. 35. Copia a cargo. 36. Copia a cargo. 37. Copia a cargo. 38. Copia a cargo. 39. Copia a cargo. 40. Copia a cargo. 41. Copia a cargo. 42. Copia a cargo. 43. Copia a cargo. 44. Copia a cargo. 45. Copia a cargo. 46. Copia a cargo. 47. Copia a cargo. 48. Copia a cargo. 49. Copia a cargo. 50. Copia a cargo. 51. Copia a cargo. 52. Copia a cargo. 53. Copia a cargo. 54. Copia a cargo. 55. Copia a cargo. 56. Copia a cargo. 57. Copia a cargo. 58. Copia a cargo. 59. Copia a cargo. 60. Copia a cargo. 61. Copia a cargo. 62. Copia a cargo. 63. Copia a cargo. 64. Copia a cargo. 65. Copia a cargo. 66. Copia a cargo. 67. Copia a cargo. 68. Copia a cargo. 69. Copia a cargo. 70. Copia a cargo. 71. Copia a cargo. 72. Copia a cargo. 73. Copia a cargo. 74. Copia a cargo. 75. Copia a cargo. 76. Copia a cargo. 77. Copia a cargo. 78. Copia a cargo. 79. Copia a cargo. 80. Copia a cargo. 81. Copia a cargo. 82. Copia a cargo. 83. Copia a cargo. 84. Copia a cargo. 85. Copia a cargo. 86. Copia a cargo. 87. Copia a cargo. 88. Copia a cargo. 89. Copia a cargo. 90. Copia a cargo. 91. Copia a cargo. 92. Copia a cargo. 93. Copia a cargo. 94. Copia a cargo. 95. Copia a cargo. 96. Copia a cargo. 97. Copia a cargo. 98. Copia a cargo. 99. Copia a cargo. 100. Copia a cargo.



67



Lic. Manuel Olivera Lara  
Notario 109

Lic. Ricardo Velásquez Navarro  
Notario 88

JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PRIMERA SECCION



donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular peticiones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometerse en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, ventilar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien del Código Penal para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; asegurar la reparación del daño proveniente del delito quedando autorizados para otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

--- ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once, Seiscientos Noventa y Dos, fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis y Ochocientos Setenta y Seis de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial.

--- iii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que



corresponda

---- iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos.

---- Los señores:

quedan facultados para que en forma individual otorguen poderes generales o especiales dentro de los poderes y facultades que están investidos, conservando su ejercicio y revoquen los mismos, en términos de los Artículos Dos Mil Quinientos Setenta y Cuatro y Dos Mil Quinientos Noventa y Tres del Código Civil para este Distrito Federal y de sus correlativos del lugar en donde se ejercite.

--- TERCERA.- Por medio de este instrumento la sociedad denominada

representada por el señor en su carácter de Delegado Especial de las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Socios de la sociedad antes citada, formaliza la Segunda Resolución del documento que en este instrumento se protocoliza, por la cual, la sociedad denominada

representada por su Delegado Especial, en los términos del Artículo Diez de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por la cual, se otorga en favor de los señores:

para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un **PODER ESPECIAL**, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo.

---- Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro y del artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete, (excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite.

--- CUARTA.- Por medio de este instrumento la sociedad denominada

representada por el señor en su carácter de Delegado Especial de las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Socios de la sociedad antes citada, formaliza la Tercera Resolución del documento que en este instrumento se protocoliza, por la cual, la sociedad denominada

representada por su Delegado Especial, en los términos del Artículo Diez de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por la cual se otorga **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS** a favor de los señores:



Distrito Federal, de la que es titular la Licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil [REDACTED], del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, el día dos de septiembre del año dos mil catorce.

--- b).- Los poderes otorgados a favor de la señora [REDACTED] mediante la escritura número Cincuenta y ocho mil setecientos catorce, otorgada en esta ciudad, el día doce de enero del año dos mil once, ante el Licenciado Carlos Alejandro Durán Loera, Notario Público, titular de la notaría número once del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, el día veintitrés de septiembre del año dos mil once.

--- SEXTA.- En términos del Artículo Veintisiete del Código Fiscal de la Federación y el Artículo Veinticuatro del Reglamento de este último Código, verifiqué las Claves del Registro Federal de Contribuyentes de los Socios que intervinieron en las Resoluciones que en este instrumento se protocolizan, mismas que en copia fotostática constan en el documento que agrego al apéndice en el legajo correspondiente a esta escritura bajo la Letra "B" y que son las siguientes:

[REDACTED]

"PERSONALIDAD"

--- Acredita el señor [REDACTED] la constitución de la sociedad denominada [REDACTED] así como sus reformas a los Estatutos Sociales y su carácter de Delegado Especial de las Resoluciones, de la siguiente forma:

--- L.- Por Escritura número Diecisiete mil quinientos cincuenta y cuatro, otorgada en esta Ciudad, el día primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, ante el Licenciado Miguel Soberón Mainero, Notario Público, titular de la notaría número Ciento ochenta y uno del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número: [REDACTED]

[REDACTED] por la cual previo Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores número: Nueve millones doce mil ciento cuarenta y seis, Expediente número: Nueve mil ochocientos nueve millones once mil ochocientos noventa y uno, se constituyó la sociedad denominada [REDACTED]

[REDACTED], duración **NOVENTA Y NUEVE AÑOS**, cláusula de **ADMISIÓN DE EXTRANJEROS**, con capital social mínimo o fijo de [REDACTED], y variable o máximo ilimitado y teniendo por **Objeto Social**, entre otros: Prestar servicios de telecomunicación por cualquier medio en los términos previstos en las concesiones, autorizaciones o cualquier permiso que obtenga la sociedad en los términos de la legislación aplicable.

--- II.- Por Escritura número Cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y seis, otorgada en esta Ciudad, el día



369



Lic. Manuel Givarras Lara  
Notaría 100

Lic. Eduardo Vargas Navarro  
Notaría 88

Notario Público Miguel Alessio Robles, Notaría 75 Distrito Federal

primero de septiembre del año un mil novecientos noventa y tres, ante el Licenciado Miguel Alessio Robles, Notario Público, titular de la notaría número diecinueve del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número: Doscientos treinta y seis mil cuatrocientos setenta y cuatro, por la cual quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Socios de la sociedad denominada [REDACTED] en la que se tomaron entre otros acuerdos **MODIFICAR**, el inciso J), de la Cláusula Octava de sus estatutos sociales.

— III.— Por Escritura número Cincuenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres, otorgada en esta Ciudad, el día veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ante el Licenciado Miguel Alessio Robles, Notario Público, titular de la notaría número diecinueve del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número: [REDACTED], por la cual quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] en la que se tomaron entre otros acuerdos el de **MODIFICAR** su objeto social y en consecuencia **REFORMAR** la cláusula cuarta de sus Estatutos Sociales.

— IV.— Por Escritura número Cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y dos, otorgada en esta Ciudad, el día veintiano de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ante el Licenciado Eugenio Ibarrola Santoyo, Notario Público, en ese entonces titular de la notaría número ciento veintidós del Distrito Federal, actuando como suplente y en el protocolo de la Notaría número Diecinueve del Distrito Federal, de la que es titular el licenciado Miguel Alessio Robles, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número [REDACTED] por la cual quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] en la que se tomaron entre otros acuerdos el de **TRANSFORMAR** la Sociedad Anónima de Capital Variable, en [REDACTED] reformando íntegramente sus Estatutos Sociales.

— V.— Por Escritura número Cincuenta y siete mil quinientos setenta y tres, otorgada en esta Ciudad, el día cuatro de diciembre del año dos mil siete, ante el Licenciado Roberto Núñez y Bandera, Notario Público, titular de la notaría número uno del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número: [REDACTED], por la cual quedaron protocolizadas, entre otras, el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Socios de [REDACTED] en la que se acordó **FUSIONAR** a la Sociedad, con el carácter de "FUSIONANTE" y que subsiste, con las sociedades denominadas: [REDACTED]

[REDACTED] como Sociedades "FUSIONADAS" y que se extinguen, aumentando la sociedad **FUSIONANTE** su capital a la suma de [REDACTED]

— VI.— Por Escritura número Cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y cinco, otorgada en esta Ciudad, el día diecinueve de diciembre del año dos mil siete, ante el Licenciado Roberto Núñez y Bandera, Notario Público, titular de la notaría número uno del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público

de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número: [REDACTED] [REDACTED], por la cual quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Socios de la sociedad denominada [REDACTED] [REDACTED] en la que se tomaron entre otros acuerdos REFORMAR los incisos b), c), e) y f) de la Cláusula Sexta, los incisos b) d) y e) de la Cláusula Séptima y la Cláusula Décima cuarta de sus estatutos sociales.

----- VII.- Por Escritura número Veintiún mil seiscientos ochenta y uno, otorgada en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el día veinticinco de febrero del año dos mil nueve, ante el Licenciado Guillermo Eduardo Velázquez Quintana, Notario Público, titular de la notaría número veintiuno del Estado de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número: [REDACTED] por la cual quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Socios de la sociedad denominada [REDACTED] [REDACTED] en la que se tomaron entre otros acuerdos MODIFICAR las CLÁUSULAS SEXTA, SÉPTIMA y DÉCIMA CUARTA, de sus Estatutos Sociales.

----- VIII.- Por Escritura número Veintitrés mil trece, otorgada en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el día catorce de mayo del año dos mil diez, ante el Licenciado Guillermo Eduardo Velázquez Quintana, Notario Público, titular de la notaría número veintiuno del Estado de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número: [REDACTED] por la cual quedó protocolizada, entre otras, el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Socios de [REDACTED] [REDACTED] en la que se acordó FUSIONAR a esta Sociedad, con el carácter de "FUSIONANTE" y que subsiste, con las sociedades denominadas: [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] como Sociedades "FUSIONADAS" y que se extinguen, AUMENTANDO en consecuencia por la fusión su capital social para quedar en la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] del cual corresponde a la porción mínima o fija del capital, la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil un pesos, Moneda Nacional, reformando al efecto la CLÁUSULA SEXTA de sus estatutos sociales.

----- IX.- Por Escritura número Sesenta y tres mil seiscientos doce, otorgada en esta Ciudad, el día veintiséis de junio del año dos mil trece, ante el Licenciado Ignacio Soto Sobreya y Silva, Notario Público, titular de la notaría número trece del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número: [REDACTED] [REDACTED] por la cual quedaron protocolizadas las Resoluciones Adoptadas fuera de Asamblea en forma unánime por los socios titulares de la totalidad de las partes sociales con derecho a voto de la sociedad denominada [REDACTED] [REDACTED] de fecha treinta de abril de dos mil trece, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de REFORMAR totalmente sus estatutos sociales, para quedar con la denominación de [REDACTED] [REDACTED] Juración [REDACTED] la porción variable o máxima, ilimitada, con cláusula de admisión de extranjeros, y por objeto social el que se precisó en dicha



370



Lic. Manuel Riveros Lara  
Notario 100  
Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notario 68

escritura. —  
— X.— Por Escritura número Cincuenta y dos mil setecientos setenta y dos, otorgada en esta Ciudad, el día trece de agosto del año dos mil catorce, ante el Licenciado Patricio Garza Bandala, Notario Público, titular de la notaría número dieciocho del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la notaría número ciento noventa y cinco del Distrito Federal, a cargo de la Licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número: [REDACTED] por la cual quedaron protocolizadas las Resoluciones adoptadas fuera de Asamblea por unanimidad de los socios, de la sociedad denominada [REDACTED]

[REDACTED] de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, en la que se tomaron entre otros acuerdos aprobar la REFORMA INTEGRAL de los ESTATUTOS SOCIALES; de la Certificación Notarial de dicha escritura, Yo, el Notario copio a continuación lo siguiente: —

— "....."RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LA TOTALIDAD DE LOS SOCIOS DE [REDACTED] EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA DE SUS ESTATUTOS SOCIALES. —

— Con efectos al 13 (trece) de agosto de agosto (20) de 2014 (dos mil catorce), [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de socios de la Sociedad, adoptan unánimemente las siguientes resoluciones: —

**PRIMERA RESOLUCIÓN**

— Se resuelve para todos los efectos legales que haya lugar, reformar en su totalidad los estatutos sociales de la Sociedad, para que a partir de esta fecha queden redactados conforme al documento que se agrega a las presentes resoluciones como Anexo A. —

**SEGUNDA RESOLUCIÓN**

— Se resuelve autorizar a los señores [REDACTED] para que, conjunta o separadamente, en caso de así estimarlo necesario o conveniente, acudan ante el notario público de su elección para protocolizar total o parcialmente el contenido de estas resoluciones e inscriban su contenido en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio de la Sociedad. —

— Expuesto lo anterior, el compareciente otorga las siguientes: —

**CLÁUSULAS**

— PRIMERA.- Queda protocolizada, lo que certifica el suscrito Notario, el acta de las resoluciones adoptadas fuera de asamblea por la totalidad de los socios de [REDACTED] con fecha trece de agosto de dos mil catorce y formalizados los acuerdos en ella adoptados. —

— SEGUNDA.- Queda formalizada la reforma total de los estatutos sociales de [REDACTED] para que estos rijan en los términos que se precisan en el acta protocolizada. —

— (DE LOS DOCUMENTOS DEL APÉNDICE ANEXO "A".) —

**ANEXO "A"**

**ESTATUTOS**

— **ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN** —

— La denominación de la Sociedad es [REDACTED] la cual irá seguida



siempre de las palabras [REDACTED] o de sus abreviaturas [REDACTED]

ARTÍCULO SEGUNDO.- DURACIÓN.

La duración de la sociedad será INDEFINIDA.

ARTÍCULO TERCERO.- DOMICILIO.

El domicilio de la Sociedad es la CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, sin embargo, la Sociedad podrá establecer agencias, sucursales, oficinas o representaciones en cualesquier otro lugar de los Estados Unidos Mexicanos o del extranjero y pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

ARTÍCULO CUARTO.- OBJETO SOCIAL.

La sociedad tiene por objeto:

a). Llevar a cabo toda clase de actividades propias, vinculadas o relacionadas con el ramo de las telecomunicaciones en territorio nacional, previa concesión que en su caso le otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o como empresa comercializadora para prestar servicios de telecomunicaciones, mediante el uso de capacidad de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

b). La instalación, operación, comercialización, administración, dirección y representación de redes públicas de telecomunicaciones para prestar servicios de televisión y radio restringidos que se efectúan a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, en cualquier formato que la tecnología permita y de sistemas de comunicación para la prestación de signos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por los sistemas de modulación, codificación, o digitalización que la técnica permita, en las bandas de frecuencia y/o posiciones orbitales de satélites asignadas a los mismos, sistemas trunking, sistemas de telefonía, servicios de Internet de banda ancha, servicio de última milla, servicio de carrier de carriers, conexión inalámbrica a Internet, servicios satelitales y cualquier otro tipo de radiocomunicación y telecomunicación en todas sus modalidades presentes o futuras, en la república mexicana y en el extranjero;

c). La instalación, operación y explotación comercial de redes públicas de Telecomunicaciones para prestar el servicio de Televisión restringida por satélite, así como de Televisión Restringida en cualquier forma que la tecnología permita y de sistemas de comunicación para la prestación de servicios de suministro y distribución de imágenes, sonidos y datos codificados o no a través de satélites mediante cualquier sistema conocido o pro (así) conocer, previa concesión que otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que la sociedad podrá aplicar indistintamente satélites nacionales o extranjeros en operación o que operen en el futuro y por lo tanto, con las bandas de frecuencia y posiciones orbitales asignadas a los mismos, todo ello previa autorización, permiso o concesión que le otorgue la citada dependencia del Gobierno Federal, así como la programación de esa misma clase de redes, estaciones y sistemas de comunicación;

d). La instalación, operación, comercialización, administración, dirección y representación de redes públicas de telecomunicaciones para prestar servicios de Internet de banda ancha, sistemas trunking, sistemas de telefonía, servicio de última milla, servicio de carrier de carriers, conexión inalámbrica a Internet, servicios satelitales y cualquier otro tipo de radiocomunicación y telecomunicación en todas sus modalidades presentes o futuras, en la república mexicana y en el extranjero;

e). Prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, de telefonía local, de telefonía de larga distancia nacional e internacional y cualquier otro tipo de servicios de telecomunicaciones;

f). Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional;

371



Notario D.F.

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaría 100

Lic. Ricardo Vanjas Naranjo  
Notaría 88

- g). Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios de redes de telecomunicaciones; —
- h). Prestar servicios de valor agregado, previo su registro ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; —
- i). Instalar, mantener, operar o explotar redes públicas o privadas de telecomunicaciones y usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional; —
- j). Obtener, ser titular de y explotar todo tipo de concesiones, permisos y/o autorizaciones que otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y/o cualquier otra autoridad competente en México; —
- k). Proporcionar toda clase de servicios de telecomunicaciones como empresa comercializadora, mediante el uso de capacidad de terceros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y/o cualquier otra autoridad competente en México; —
- l). La producción, distribución, representación, compra, venta, arrendamiento y el comercio en general de programas, de toda clase de obras artísticas e intelectuales, para transmitir por radio, cine, televisión, sistemas de televisión por cable, redes públicas de telecomunicaciones y cualquier otro sistema de telecomunicaciones; —
- m). La producción, compra, venta, comisión, mediación y comercio en general, de publicidad y propoganda comercial de ideas, sistemas, instituciones, empresas, productos y bienes en general, utilizando preferentemente los medios masivos de publicidad, tales como el radio, el cine, la televisión, sistemas de telecomunicaciones, medios electrónicos de publicidad, periódicos y revistas; —
- n). Promover, constituir, establecer, organizar, administrar, tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales, de servicios, o de otra índole, tanto nacionales como extranjeras, así como participar en su administración o liquidación; —
- o). La adquisición, negociación, custodia y enajenación de cualquier título, acciones, bonos, obligaciones, derechos, bienes, divisas, instrumentos financieros, títulos de crédito, valores y partes sociales de sociedades mercantiles, civiles o asociaciones de cualquier índole, tanto nacionales como extranjeras, incluyendo el otorgamiento o recepción de las garantías relacionadas con las actividades anteriores; —
- p). Contraer o conceder préstamos, otorgando o recibiendo las garantías correspondientes, emitir obligaciones con o sin garantía específica, aceptar, girar, endosar y avalar toda clase de títulos de crédito y otorgar fianzas o garantías de cualquier clase respecto de las obligaciones contraídas por la Sociedad o de los títulos emitidos o aceptados por terceros; —
- q). Proporcionar y recibir toda clase de servicios o asesorías de carácter técnico, administrativo, de supervisión, de organización, de mercadotecnia, de investigación, de desarrollo, de ingeniería, y en general, cualquier clase de servicios relacionados con las actividades industriales o comerciales de empresas, sociedades y asociaciones, ya sean de la República Mexicana o del extranjero; —
- r). Importar, exportar, adquirir, comprar, vender, arrendar, manufacturar, producir, distribuir y en general, comercializar con toda clase de bienes y servicios, materias primas, productos terminados o semi-terminados y de cualquier otra forma celebrar todos los actos de comercio o de industria civil o mercantil que estén permitidos por las leyes; —
- s). Arrendar, subarrendar, tomar y dar en comodato, usar, poseer, adquirir, comprar, vender, construir, reparar, enajenar y operar por cualquier título legal toda clase de equipos, bodegas, almacenes, plantas, oficinas, salones, locales y demás establecimientos necesarios o convenientes para la realización de los objetos de la Sociedad, incluyendo la adquisición y enajenación de muebles, inmuebles y derechos reales que se consideren

AL DE LA FEDERACION DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A DE ACUERDOS DEL UNIVERSA SPA





- Indispensables y que las leyes permitan; -----
- t). Representar en calidad de agente, intermediario o mediador, comisionista, factor, consignatario, representante legal o mandatario de toda clase de empresas o personas nacionales o extranjeras; -----
  - u). Producir y usar obras susceptibles de protección por el derecho de autor y los derechos conexos, así como adquirir o transmitir la titularidad de derechos sobre las mismas y realizar todo acto jurídico al respecto, inclusive, constituirse en causahabiente sobre los derechos de cualquier tipo de autores; -----
  - v). Producir, adquirir, ejercer, usar y transmitir derechos de propiedad industrial; -----
  - w). Obtener, adquirir, transmitir, usar, registrar, negociar y conceder el uso o goce de toda clase de permisos, licencias y concesiones; y -----
  - x). Ejecutar todos los actos y celebrar los convenios o contratos de cualquier naturaleza, que se relacionen con los fines anteriores. -----

#### ARTÍCULO QUINTO.- NACIONALIDAD -----

--- La sociedad es de nacionalidad mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de la sociedad se obligan y convienen con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto a las acciones que adquirieron de esta sociedad o de las que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia sociedad, con autoridades mexicanas y a no invoacar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena en caso contrario de perder en beneficio de la Nación las participaciones que hubieren adquirido. Por lo tanto, la sociedad y sus socios extranjeros, en su caso, se comprometen a no pedir ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiesen adquirido para instalar, operar y explotar las redes públicas de telecomunicaciones que tuviere concesionadas la sociedad. -----

#### ARTÍCULO SEXTO.- CAPITAL SOCIAL, PARTES SOCIALES Y SOCIOS -----

- A. Las aportaciones de cada socio correspondientes a la parte fija del capital social estarán representadas por una parte social distinta a la parte social que represente las aportaciones correspondientes a la parte variable del capital social. -----
- B. Todas las partes sociales confieren a sus tenedores, proporcionalmente a su participación en el capital social, los mismos derechos corporativos (a no ser que por su naturaleza se trate de partes sociales con derechos diversos) y patrimoniales, incluyendo la participación en las utilidades, y les imponen las mismas obligaciones, salvo por disposición expresa en contrario prevista en los presentes estatutos. -----
- C. Cuando un socio haga una nueva aportación o adquiera la totalidad o una fracción de la parte social de otro socio, se aumentará en la cantidad proporcional su parte social, a no ser que se trate de partes sociales que tengan diversos derechos, en cuyo caso cada parte social mantendrá su individualidad. -----
- D. Las partes sociales son indivisibles; sin embargo, cualquier socio tendrá derecho de solicitar su división y su cesión parcial, en los términos previstos en estos estatutos sociales. -----
- E. Ningún socio podrá ser dueño de más de una parte social a no ser que se trate de partes sociales que tengan derechos diversos, pues entonces se conservará la individualidad de cada parte social. -----
- F. Las partes sociales podrán ser suscritas por personas físicas o morales mexicanas o extranjeras. -----
- G. Los socios sólo estarán obligados por el monto de sus aportaciones. -----
- H. La porción no exhibida de las partes sociales será pagada en el plazo y la forma establecida en la asamblea de socios que aprobó su suscripción y a falta de dicha determinación, dentro de los 90 (noventa) días -----



372



Notario D.F.  
Lic. Manuel Olvera Lara  
Notaria 100

Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaria 88

naturales siguientes al día en que la Sociedad reclame su pago, judicial o extrajudicialmente ante fedatario público o dos testigos. -----

--- I. Para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, se requerirá del consentimiento previo de los socios que representen la mayoría del capital social. La transmisión por herencia de las partes sociales no requerirá el consentimiento de los socios. -----

--- J. La Sociedad no tendrá más de cincuenta socios. La asamblea de socios podrá autorizar la división de las partes sociales, así como la cesión parcial de las mismas de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior. Cuando en virtud de la cesión de las partes sociales apruebe de conformidad con lo dispuesto en estos estatutos sea necesario dividir dichas partes sociales, esto se podrá efectuar siempre y cuando con motivo de la división no resulten más de cincuenta socios. -----

--- K. Cuando la cesión parcial o total de una parte social por un socio se autorice en favor de una persona extraña a la Sociedad, los demás socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de 15 (quince) días naturales para ejercitarlo, contado desde la fecha de la asamblea de socios en que se hubiere otorgado la autorización. Si fuesen varios los socios que quisieran usar de este derecho, les competereá a todos ellos en proporción a sus aportaciones. -----

--- L. La Sociedad llevará un libro de registro de socios, en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones y de las transmisiones de partes sociales. -----

--- M. Todo aumento o disminución del capital social deberá asimismo inscribirse en un libro de variaciones de capital, que al efecto llevará la Sociedad. -----

--- N. Los asientos que se hagan, tanto en el libro de registro de socios como en el libro de variaciones de capital, deberán ser autorizados con la firma del Secretario o según sea el caso, del Gerente único o de cualquiera de los miembros del Consejo de Gerentes de la Sociedad. -----

--- O. En el caso de que la sociedad sea concesionaria para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la suscripción o enajenación de partes sociales, en un acto o sucesión de actos, que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto del capital social de la sociedad, la sociedad se obliga a observar el régimen siguiente: -----

--- I. La sociedad deberá dar aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las partes sociales, debiendo acompañarlo con la información de las personas interesadas en adquirir las partes sociales; -----

--- II. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes tendrá un plazo de 90 (noventa) días naturales, contados a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y por causa justificada la operación de que se trate, y -----

--- III. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por dicha Secretaría, se entenderá aprobada. -----

--- IV. Solo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podrán en su caso, inscribirse en el libro de Registro de Accionistas de la sociedad sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones aplicables. No se requerirá, presentar el aviso a que se refiere el punto I) anterior, cuando la suscripción o enajenación se refiera a partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera, o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas siempre que en éste último caso no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social. -----

--- V. En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las partes sociales sea una persona moral, en el aviso -----



a que se refiere la fracción I) anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la citada dependencia del Gobierno Federal conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al 10% (diez por ciento) del capital de dicha persona moral.

**ARTÍCULO OCTAVO.- ASAMBLEAS DE SOCIOS.**

A. La asamblea de socios es el órgano supremo de la Sociedad y sus resoluciones serán obligatorias para todos los socios, incluyendo a los socios ausentes o disidentes. La asamblea de socios podrá adoptar toda clase de resoluciones y ratificar todos los actos y operaciones de la Sociedad. Las asambleas de socios serán celebradas para resolver cualquiera de los asuntos previstos en el artículo 78 (setenta y ocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

B. Las asambleas serán convocadas en términos del artículo 81 (ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las convocatorias a las asambleas de socios podrán hacerse mediante cualquiera de los siguientes procedimientos, en forma indistinta, sin que se entienda que una misma convocatoria deba efectuarse a todos los socios conforme al mismo procedimiento, ya que a juicio de quien la haga, se podrá convocar a cada uno de los socios en la forma que más convenga, pero en todo caso respetando las formalidades establecidas en los presentes estatutos.

1 (uno). Se podrán hacer por medio de carta certificada, correo electrónico, facsímil o telegrama con acuse de recibo, debiéndose dirigir a cada socio con por lo menos 8 (ocho) días naturales de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea, contados a partir del día siguiente en el que dicha carta certificada o telegrama fue enviado.

2 (dos). También se podrán hacer las convocatorias mediante entrega personal a cada socio, con acuse de recibo de la convocatoria correspondiente, con por lo menos 8 (ocho) días naturales de anticipación a la celebración de la asamblea.

C. La convocatoria contendrá, por lo menos, la fecha, hora, lugar y el orden del día para la asamblea y será firmada por quien la haga.

D. Cualquier asamblea de socios podrá celebrarse sin necesidad de previa convocatoria si en el momento de la votación se encuentra representada la totalidad de las partes sociales representativas del capital social.

E. Los socios tendrán derecho a participar en la asamblea de socios ya sea que concurren por sí o por medio de representante legalmente acreditado, incluso mediante simple carta poder firmada ante dos testigos.

F. Las asambleas se reunirán en cualquier lugar dentro del domicilio social.

G. Las asambleas se reunirán en cualquier tiempo según se convoque a los socios para ello, pero por lo menos una vez al año, dentro de los seis meses que sigan a la clausura del ejercicio social anterior.

H. La asamblea de socios resolverá sobre los asuntos relacionados en el artículo 78 (setenta y ocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y sobre cualquier otro asunto reservado a la asamblea conforme a la ley o a los presentes estatutos.

I. Solamente aquellas personas físicas o morales cuyos nombres estén registrados en el libro de registro de socios serán reconocidas como tenedores de las partes sociales de la Sociedad, con el objeto de poder asistir a una asamblea de socios, y dicho registro será suficiente para la admisión de dichas personas a la asamblea.

J. Presidirá la asamblea de socios el Gerente Único de la Sociedad, o quien ocupe dicho cargo en el Consejo de Gerentes, según sea el caso. En el caso de que este no esté presente, ocupará dicho cargo la persona designada por simple mayoría de votos de los socios presentes o representados en la asamblea. Así mismo, actuará como secretario de la asamblea, la persona designada por simple mayoría de votos de los socios presentes o representados en la misma.



373



Dr. Manuel...  
Dr. Ricardo Vargas...  
1915

— K. El presidente de la asamblea realizará el recuento de las partes sociales y de la proporción que cada una representen en el capital social, así como el número de votos que cada socio tenga derecho a emitir, o designará a uno o más escrutadores que realicen dicho recuento. Una vez realizado el recuento, la persona que presida declarará la asamblea legalmente instalada si se encontrare presente o representado el quórum requerido. Se podrán añadir asuntos adicionales al orden del día de la asamblea, sólo si lo aprobasen los socios que representen la totalidad del capital social.

— L. Para que la asamblea pueda instalarse legalmente, deberá estar presente o representada, por lo menos, la mitad del capital social. Si en la primera reunión no se obtiene dicho quórum de instalación, los socios serán convocados por segunda vez, en cuyo caso la asamblea podrá instalarse cualquiera que sea la porción del capital social representado en la misma.

— M. Los socios tendrán derecho a participar en las asambleas gozando de un voto por cada peso de su aportación.

— N. Con excepción a lo dispuesto por el artículo 83 (ochenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones de la asamblea de socios serán válidas si son aprobadas, en primera o ulterior convocatoria, por la mayoría de votos de los socios presentes o representados.

— O. Se levantará un acta de cada asamblea de socios que será firmada por el presidente y secretario de la asamblea, la cual deberá ser asentada en el libro de actas respectivo de la Sociedad.

— P. Si por cualquier razón una asamblea de socios debidamente convocada no se hubiere celebrado, este hecho y el motivo por el cual no fue celebrada serán anotados en el libro de actas respectivo.

— Q. Resoluciones Unánimes fuera de Asamblea. Las resoluciones adoptadas fuera de asamblea de socios, por unanimidad de los socios con derecho a voto, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea, siempre que se confirmen por escrito.

— R. Las resoluciones adoptadas fuera de asamblea podrán ser asentadas en el libro de actas de asambleas y el asiento respectivo deberá ser firmado por el Gerente Único de la Sociedad o por cualesquiera dos miembros del consejo de Gerentes (según sea el caso), por el Secretario, o bien por el delegado especialmente designado para tal efecto; o incluso podrán mantenerse en expediente por separado bajo la responsabilidad del Gerente Único o del Secretario del Consejo de Gerentes (según sea el caso).

— S. El Gerente Único de la Sociedad o cualquier miembro del Consejo de Gerentes (en su caso), el Secretario o cualquier delegado especialmente designado para tal efecto estará facultado para comparecer ante fedatario público a fin de protocolizar total o parcialmente los acuerdos, en caso que fuere necesario o conveniente.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS.**

— La asamblea de socios, o bien el Gerente Único o el Consejo de Gerentes (según sea el caso), sujetándose, en lo aplicable, a lo dispuesto en el artículo 42 (cuarenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrá designar a uno o más funcionarios de la sociedad, determinando, en cada caso, sus poderes y facultades, con las limitaciones pertinentes en su caso, así como fijándoles las estrategias, políticas y lineamientos a seguir. La asamblea de socios, o bien el Gerente Único o el Consejo de Gerentes (según sea el caso), podrá asimismo remover a cualquier funcionario designado de acuerdo con este artículo.

— XI.- Con el Acta de la Asamblea General Anual Ordinaria de socios de la Sociedad denominada [REDACTED] celebrada en esta ciudad, a las dieciocho horas del día primero de mayo del año dos mil quince, misma que me exhibe el compareciente levantada fuera del Libro de Actas de Asambleas de la Sociedad, en cinco hojas útiles,



escritas únicamente por el anverso, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de designar Prosecretario del Consejo de Gerentes al señor [REDACTED], una copia fotostática de la relacionada acta, que doy fe, concuerda fielmente con su documento original, la agrego al apéndice en el legajo correspondiente a esta escritura, bajo la Letra "C".

---- XII.- Con las Resoluciones tomadas por unanimidad de los socios de la citada sociedad que representan la totalidad de las partes sociales que han quedado protocolizadas mediante el presente instrumento.

---- Declara el señor: [REDACTED] bajo protesta de decir verdad, que su representada goza de capacidad legal y que las facultades de que disfruta no le han sido revocadas, ni limitadas en forma alguna y que continúa vigente en su cargo como Pro-secretario del Consejo de Gerentes de esta sociedad.

---- POR SUS GENERALES, El compareciente manifestó ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, como sus padres, nacionalidad que aún conserva, originario de esta ciudad, en donde nació el día [REDACTED]

[REDACTED]

expedida a su favor por el Registro Nacional de Población, de la Secretaría de Gobernación.

---- YO, EL NOTARIO, DOY FE: I.- De que el compareciente se identifica con su Pasaporte [REDACTED]

[REDACTED] por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la Delegación Cuauhtémoc de esta ciudad; II.- De que a mi juicio goza de capacidad legal para contratar y obligarse, pues nada me consta en contrario; III.- De que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con sus documentos originales que he tenido a la vista y a los cuales me remito; IV.- De que no tengo indicio alguno de falsedad del documento protocolizado; V.- De que el compareciente manifiesta que no existe una Relación de Negocios con el suscrito Notario, por el otorgamiento del presente instrumento; VI.- De que le hice saber al compareciente el derecho que tiene de leer personalmente la escritura, y de que su contenido le sea explicado por el suscrito Notario; VII.- De que me IDENTIFIQUÉ como Notario y de que ILUSTRÉ, LEÍ Y EXPLIQUÉ, la presente escritura al compareciente, quien enterado del valor, las consecuencias y alcances legales de su contenido, manifestó su conformidad y comprensión plena de la misma, firmando para constancia el día primero del siguiente mes de su otorgamiento.- Acto continuo AUTORIZO DEFINITIVAMENTE la presente escritura por estar satisfechos todos los requisitos legales.

---- SEÑOR [REDACTED] (Firmado).

---- LICENCIADO [REDACTED] (Firmado).

---- EL SELLO DE AUTORIZAR.

NOTAS COMPLEMENTARIAS

---- CIUDAD DE MÉXICO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- CON ESTA FECHA FUE DADO EL AVISO AL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, QUE MEDIANTE ESTA ESCRITURA QUEDARON REVOCADOS LOS PODERES OTORGADOS A FAVOR DE LA SEÑORA [REDACTED] MEDIANTE LA ESCRITURA NÚMERO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, EL DÍA DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, ANTE EL LICENCIADO CARLOS ALEJANDRO DURÁN LOERA, NOTARIO PÚBLICO, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO ONCE DEL DISTRITO FEDERAL.- CONSTE.- (Firmado).

---- CIUDAD DE MÉXICO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- CON ESTA FECHA FUE DADO EL AVISO QUE MEDIANTE ESTA ESCRITURA QUEDARON

374



Notario D.F.  
Lic. Manuel Cárdenas Lara  
Número 109  
Lic. Ricardo Torres Novato  
Número 08

REVOCADOS LOS PODERES OTORGADOS A FAVOR DEL SEÑOR [REDACTED] MEDIANTE LA ESCRITURA NÚMERO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, EL DÍA TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, ANTE EL LICENCIADO PATRICIO GARZA BANDALA, NOTARIO PÚBLICO, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO DIECIOCHO DEL DISTRITO FEDERAL, ACTUANDO COMO ASOCIADO Y EN EL PROTOCOLO DE LA LICENCIADA ANA PATRICIA BANDALA TOLENTINO, NOTARIA PÚBLICA, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO CIENTO NOVENA Y CINCO DEL DISTRITO FEDERAL. (Firmado).

"ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO"

- En todos los poderes generales para Pleitos y Cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.
- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.
- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.
- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.
- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE DE SU ORIGINAL PARA LA SOCIEDAD DENOMINADA [REDACTED], A FIN DE HACER DE CONSTAR LA PROTOCOLIZACIÓN DE LAS RESOLUCIONES TOMADAS FUERA DE ASAMBLEA POR VOTACIÓN UNÁNIME DE LOS SOCIOS CON DERECHO A VOTO, DE LA CITADA SOCIEDAD, VA COTEJADO Y CORREGIDO EN VEINTIÚN PAGINAS ÚTILES, EN LOS TÉRMINOS DE LEY.- CIUDAD DE MÉXICO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- DOY FE.

ESC. No. 24,400  
LIBRO No. 544  
REF. 48430



DE DONO NACIÓN ES DEL PATRIOTISMO  
DISTRITO FEDERAL

U U U U U

Handwritten text, possibly a name or address, written vertically along the right edge of the page.

Small vertical text or markings along the right edge, possibly a list or index.

R

Handwritten scribbles or markings in the upper right quadrant.

SIN TENG

Handwritten symbol or character in the upper left quadrant.

Small vertical text or markings along the left edge of the page.



325



ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL  
DISTRITO FEDERAL  
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES  
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

NÚMERO DE ENTRADA: [REDACTED]  
NÚMERO DE ESCRITURA: [REDACTED]  
FECHA DE ESCRITURA: [REDACTED]  
NÚMERO DE NOTARÍA: 100

FECHA DE ENTRADA: 24/11/2016

INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN EL FOLIO  
NÚMERO: FOLIO MERCANTIL [REDACTED]\*

DERECHOS: [REDACTED]  
LÍNEA DE CAPTURA / CAJA: [REDACTED]  
DE FECHA: 23/11/2016  
PAGO HECHO EN BANAMEX, S.A.  
PARTIDA:

MÉXICO, D.F., A 5 DE ENERO DEL 2017

EL REGISTRADOR  
[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

SI TIENE RAZÓN EN EL FOLIO [REDACTED]  
CONSTE.





26



CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL



Registro Federal de Contribuyentes  
Nombre, denominación o razón social  
RFC: VALIDA TU INFORMACIÓN FISCAL

CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL

Lugar y Fecha de Emisión  
ALVARO OBREGON, DISTRITO FEDERAL A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Datos de identificación del Contribuyente:

RFC: [REDACTED]  
Denominación/Razón Social: [REDACTED]  
Régimen Capital: [REDACTED]  
Nombre Comercial: [REDACTED]  
Fecha inicio de operaciones: 18 DE MAYO DE 1993  
Estatus en el padrón: ACTIVO  
Fecha de último cambio de estado: 18 DE MAYO DE 1993

Datos de Ubicación:

Código Postal: [REDACTED] Tipo de Vialidad: AVENIDA (AV.)  
Nombre de Vialidad: [REDACTED] Número Exterior: [REDACTED]  
Número Interior: [REDACTED] Nombre de la Colonia: [REDACTED]  
Nombre de la Localidad: [REDACTED] Nombre del Municipio o Delegación: [REDACTED]  
Nombre del Estado o Distrito Federal: DISTRITO FEDERAL Entre Calles: [REDACTED]  
Y Calle: [REDACTED] Correo Electrónico: [REDACTED]



Contacto  
Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, c.p. 06300,  
México, D.F.  
Atención telefónica: 01 800 46 36 728.  
Desde Estados Unidos y Canadá: 1 877 44 88 728.  
atencion@gob.mx



PAGINA SIN TEXTO





377



**CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL**

SHCP **SAT**  
Servicio de Administración Tributaria

Registro Federal de Contribuyentes

Nombre, denominación o razón social

IDCIF: **VALIDA TU INFORMACIÓN FISCAL**

SHCP **SAT**  
Servicio de Administración Tributaria

**CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL**

Lugar y Fecha de Emisión  
**ALVARO OBREGON , DISTRITO FEDERAL A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

**Datos de Identificación del Contribuyente:**

RFC:	
Denominación/Razón Social:	
Régimen Capital:	
Nombre Comercial:	
Fecha Inicio de operaciones:	17 DE ENERO DE 1975
Estatus en el padrón:	ACTIVO
Fecha de último cambio de estado:	17 DE ENERO DE 1975

**Datos de Ubicación:**

Código Postal:		Tipo de Vialidad:	
Nombre de Vialidad:		Número Exterior:	
Número Interior:		Nombre de la Colonia:	
Nombre de la Localidad:		Nombre del Municipio o Delegación:	
Nombre del Estado o Distrito Federal:		Entre Calle:	
Y Calle:		Correo Electrónico:	



**Contacto**  
 Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, c.p. 06300,  
 México, D.F.  
 Atención telefónica: 01 800 46 36 728.  
 Desde Estados Unidos y Canadá 1 877 44 82 728.  
 denuncias@sat.gob.mx

PAGINA SIN TEXTO

1984



U

U

U

U

U



378



gob mx

Tel. Fijo Lada: 55 Número [redacted]

**Actividades Económicas:**

Orden	Actividad Económica	Porcentaje	Fecha Inicio	Fecha Fin
1	Otros servicios profesionales, científicos y técnicos	[redacted]	20/05/2010	

**Regímenes:**

Régimen	Fecha Inicio	Fecha Fin
Régimen General de Ley Personas Morales	31/03/2002	

**Obligaciones:**

Descripción de la Obligación	Descripción Vencimiento	Fecha Inicio	Fecha Fin
Pago provisional mensual de ISR personas morales régimen general	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	31/03/2002	
Declaración anual de ISR del ejercicio Personas morales, Régimen general, sociedades cooperativas y Controladas	Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.	31/03/2002	
Pago definitivo mensual de IVA.	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	31/03/2002	
Declaración informativa de IVA con la anual de ISR	Conjuntamente con la declaración anual del ejercicio.	31/03/2002	
Declaración informativa anual de clientes y proveedores de bienes y servicios. Impuesto sobre la renta.	A más tardar el 15 de febrero del año siguiente	31/03/2002	
Entero de retención de ISR por servicios profesionales. MENSUAL.	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/07/2002	
Declaración informativa anual de pagos y retenciones de servicios profesionales. Personas Morales. Impuesto Sobre la Renta	A más tardar el 15 de febrero del año siguiente	01/07/2002	
Entero de retenciones de IVA Mensual	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/07/2002	
Declaración informativa mensual de operaciones con terceros de IVA	A más tardar el último día del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/08/2008	
Retenciones a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México. MENSUAL.	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/02/2012	
Declaración Informativa anual de retenciones del impuesto sobre la renta y pagos efectuados a residentes en el extranjero.	A más tardar el 15 de febrero del año siguiente	01/02/2012	

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.

Si desea modificar o corregir sus datos personales, puede acudir a cualquier Módulo de Servicios Tributarios y/o a través de la dirección <http://sat.gob.mx>



**Contacto**  
 Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, c.p. 06300,  
 México, D.F.  
 Atención telefónica 01 800 45 34 728.  
 Desde Estados Unidos y Canadá 1 877 44 88 728.  
[denuncias@sat.gob.mx](mailto:denuncias@sat.gob.mx)

PAGINA CIMA TEXTO

T

200

379



gob mx

Cadena Original Sello:  
Sello Digital:



Contacto

Av Hidalgo 77, col. Guerrero, c.p. 06300,  
México, D.F.  
Atención telefónica 01 800 46 36 728.  
Desde Estados Unidos y Canadá 1 877 44 88 728.  
denuncias@gob.mx











381



LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA  
NOTARIA PÚBLICA No. 100 DEL D. F.  
RÍO RHIN No.24, COL. CUAUHTEMOC  
C. P. 06500 MÉXICO, D. F.  
TEL. 55-35-72-77 y 55-66-52-15

RECEPCIONADO EN EL CENTRO DE ATENCION AL CLIENTE

VENTANILLA ÚNICA

03 NOV 2016

11119

RECIBIDO PARA TRÁMITE

C. JEFE DEL ARCHIVO GENERAL  
DE NOTARIAS DEL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.

Por medio de la presente comunico a usted, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 119 de la Ley del Notariado en vigor para este D.F. que mediante instrumento número 24,400 firmado ante el suscrito Notario, el día 01 de Noviembre del año 2016, se hizo constar la **PROTOCOLIZACIÓN** de las **RESOLUCIONES** tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Socios con derecho a voto, de la sociedad denominada [REDACTED] de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis en las que se tomaron entre otros acuerdos el de **REVOCAR**, los poderes otorgados a favor de la señora [REDACTED] mediante escritura número 57,814 (cincuenta y siete mil ochocientos catorce), otorgada el día 12 (doce) de enero de 2011 (dos mil once), ante la fe del Lic. Carlos Alejandro Durán Loera, titular de la Notaría Pública Número 11 (once) del Distrito Federal.

Reitero a usted, las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 02 de noviembre del 2016.



LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA,  
NOTARIO No. 100 DEL D.F.

MEOL/mrc

PAGINA SIN TEXTO

10/10/10

386



LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA  
NOTARIA PÚBLICA No. 100 DEL D. F.  
RÍO RHIN No.24, COL. CUAUHEMOC  
C. P. 06500 MÉXICO, D. F.  
TEL. 55-35-72-77 y 55-66-52-15

LIC. PATRICIO GARZA BANDALA,  
NOTARIO PÚBLICO No. 18 DEL D.F.  
ACTUANDO COMO ASOCIADO  
DE LA LIC. ANA PATRICIA BANDALA TOLENTINO,  
NOTARIA PÚBLICA No. 195 DEL D.F.  
P R E S E N T E.

Por medio de la presente comunico a usted a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 119 de la Ley del Notariado en vigor para este D.F., que mediante instrumento número 24,400 firmado ante el suscrito Notario, el día 01 de Noviembre del año 2016, se hizo constar la PROTOCOLIZACIÓN de las RESOLUCIONES tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Socios con derecho a voto, de la sociedad denominada [REDACTED] de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, en las que se tomaron entre otros acuerdos el de REVOCAR, los poderes otorgados a favor del señor [REDACTED] mediante escritura número 52,770, otorgada el día 13 de agosto de 2014, ante la fe del Lic. Patricio Garza Bandala, titular de la Notaría Pública Número 18 (dieciocho) del Distrito Federal, actuando como asociado de la Licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, Notaria 195 (ciento noventa y cinco) del Distrito Federal.

Reitero a usted, las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 02 de noviembre del 2016.



*[Handwritten Signature]*

LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA,  
NOTARIO No. 100 DEL D.F.

NOTARIAS 100 Y 101 DEL D.F.  
TEL/FAX 5512-9000  
07 NOV 2016

MEOL/mrc

RECIBIDO



LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA EN DIECINUEVE HOJAS UTILES, CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON SU DOCUMENTO ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADO Y QUE HE TENIDO A LA VISTA.- AL EFECTO ASENTE EL REGISTRO NUMERO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE EN EL CORRESPONDIENTE LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS DE LA NOTARIA A MI CARGO.- DOY FE.



*Francisco*

LIC. FRANCISCO JAVIER GERARDO OLIVEROS LARA  
NOTARIO PÚBLICO No. 75 DE LA  
CIUDAD DE MEXICO.

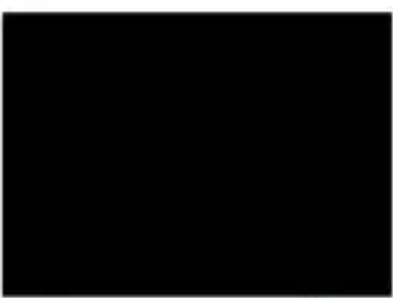


283

Libro No. 541  
Esc. No. 24,359



Notaria 100  
Lic. Manuel Oliveros Lara

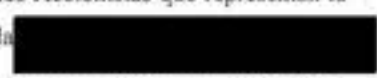
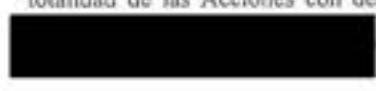


Notaria 88  
Lic. Ricardo Vargas Navarro



# PRIMER TESTIMONIO

DE LA ESCRITURA QUE CONTIENE: LA PROTOCOLIZACION de las  
RESOLUCIONES tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Accionistas que representan la  
totalidad de las Acciones con derecho a voto, de la sociedad denominada



moliveros@notarias88y100.com  
olivlara@prodigy.net.mx

Calle Río Rhu No. 24  
Col. Cuauhtémoc  
México, D.F.  
C.P. 06500

TELS: 5535-7277 y 5592-7918 FAX: 5546-4036

rvargas@notarias88y100.com  
ricardovargasn@hotmail.com



**SIN. TEXAS**

*[Faint, illegible handwritten or stamped text]*

*[Faint, illegible handwritten mark]*

*[Faint, illegible handwritten mark]*

*[Faint, illegible handwritten mark]*





RPPYC



81378  
RPPYC

07-NOV-16

09:41:48

Subscripción

Año 2016

Comercio y

Defensa

Procuraduría

Notarios D.F.

Manuel Oliveros Lara  
Notaría 100

Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaría 88



185



"A"

LIBRO NÚMERO QUINIENTOS CUARENTA Y UNO

ESCRITURA NÚMERO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

En la Ciudad de México, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, ANTE MI, EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA, Notario Público, titular de la notaría número Cien del Distrito Federal, comparece el señor [REDACTED] en su carácter de Delegado Especial de las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto, de la sociedad denominada [REDACTED] y me pide protocolice las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la citada sociedad, con fecha veinticinco de Julio del año dos mil dieciséis, mismas que me exhibe el compareciente levantadas fuera del Libro de Actas de Asambleas de la citada Sociedad, en diez hojas útiles, escritas únicamente por el anverso y firmadas por el Prosecretario Suplente del Consejo de Administración de la sociedad; en las que se tomaron entre otros Acuerdos el de designar GERENTES GENERALES y a los GERENTES ESPECIALES de la Sociedad; así como el REVOCAR y OTORGAR PODERES en favor de las personas y con las facultades que se consignan en las Resoluciones que se protocolizan de acuerdo con la solicitud del compareciente, protocolizo las Resoluciones antes mencionadas, agregándolas al expediente, en el legajo correspondiente a esta escritura y bajo la letra "A"; las cuales son del tenor literal siguiente:

RESOLUCIONES POR VOTACIÓN UNÁNIME

DE LAS ACCIONISTAS

25 (VEINTICINCO) DE JULIO DE 2016 (DOS MIL DIECISÉIS)

Las resoluciones que a continuación aparecen, fueron adoptadas por el consentimiento unánime y confirmadas por escrito por la totalidad de los accionistas de [REDACTED] (la "Sociedad"), en términos del párrafo O. del artículo Décimo Segundo de los Estatutos Sociales y del segundo párrafo del artículo ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles y entrarán en vigor a partir de esta fecha.

Primera Resolución. - En términos de los artículos Ciento Cuarenta y Cinco y Ciento Cuarenta y Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y Décimo Séptimo y Décimo Octavo de los Estatutos Sociales; se designa a los señores:

[REDACTED]

como GERENTES GENERALES y a los señores:

[REDACTED] como GERENTES ESPECIALES de la Sociedad, a quienes con tal

carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad corresponda, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes:

1) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el





Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. -----

--- ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (692), fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial. -----

--- iii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante





Notarios D.F.

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaria 100



Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaria 88



la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda. -----

---- iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aun de las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos. -----

---- Los señores:

[Redacted names]

en su carácter de GERENTES GENERALES, quedan facultados para que en forma individual otorguen poderes generales o especiales dentro de los poderes y facultades que están investidos, conservando su ejercicio y revoquen los mismos, en términos de los Artículos Dos Mil Quinientos Setenta y Cuatro (2,574) y Dos Mil Quinientos Noventa y Tres (2,593) del Código Civil vigente para este Distrito Federal y de sus correlativos del lugar en donde se ejercite. -----

---- Segunda Resolución.- Se otorga en favor de los señores:

[Redacted names]

para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un PODER ESPECIAL, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo. -----

---- Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) y del artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587) (excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite. -----

---- Tercera Resolución.- Se otorga PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS a favor de los señores:

[Redacted names]

para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aun las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las







Notarios D.F.

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaria 100



Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaria 88



306



así como para expedir las copias simples o certificadas que de las mismas fueren solicitadas. Los Delegados Especiales mencionados, asimismo quedan facultados para gestionar la inscripción del testimonio de la escritura pública correspondiente ante el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad.

----- Séptima Resolución.- Se tiene por reconocida la personalidad con que comparecen los apoderados de los siguientes accionistas:

----- Por [redacted] los señores [redacted] quienes acreditaron su personalidad con la escritura N° 52,763 (cincuenta y dos mil setecientos sesenta y tres), otorgada el 13 (trece) de agosto de 2014 (dos mil catorce), por el Licenciado Patricio Garza Bandala, titular de la Notaría Pública N° 18 (dieciocho) del Distrito Federal, actuando como asociado de la Licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, Notaria 195 del Distrito Federal; y

----- Por [redacted] los señores [redacted] quienes acreditaron su personalidad con la escritura N° 52,768 (cincuenta y dos mil setecientos sesenta y ocho), otorgada el 13 (trece) de agosto de 2014 (dos mil catorce), por el Licenciado Patricio Garza Bandala, titular de la Notaría Pública N° 18 (dieciocho) del Distrito Federal, actuando como asociado de la Licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, Notaria 195 (ciento noventa y cinco) del Distrito Federal.

----- Octava Resolución.- Se resuelve que estas resoluciones, una vez firmadas por cada uno de los accionistas de la Sociedad, sean enviadas al Presidente, al Secretario o al Prosecretario del Consejo de Administración de la Sociedad, para que indistintamente cualquiera de ellos transcriba su texto en el libro de actas correspondiente.

[redacted] Capital representado: [redacted]

RFC: [redacted]

[redacted]

[redacted] acciones Clase "I"

[redacted]

[redacted] acciones Clase "II"

Por: [redacted] (firmado)

Apoderado

[redacted] Capital representado: [redacted]

RFC: [redacted]

[redacted] acciones Clase "I"

[redacted] acciones Clase

"II"

Por: [redacted] (firmado)

Apoderado

----- En mi carácter de Prosecretario del Consejo de Administración de [redacted] certifico que las presentes resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo establecido en el párrafo O. del artículo Décimo Segundo de los Estatutos Sociales y en el segundo párrafo del artículo ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles. CONSTE.

[redacted]

----- Prosecretario del Consejo de Administración.- (Firmado)-----

----- Expuesto lo anterior el compareciente otorga, las siguientes:-----

----- **CLAUSULAS** -----

----- PRIMERA.- El señor [redacted] en su carácter de Delegado Especial de las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la sociedad denominada [redacted]









Notarios D.F.

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaría 100



Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaría 88



recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

----- ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once, Seiscientos Noventa y Dos, fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis y Ochocientos Setenta y Seis de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial.

----- iii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda.

----- iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos.

----- Los señores:

[Redacted names]

en su carácter de GERENTES GENERALES, quedan facultados para que en forma individual otorguen poderes generales o especiales dentro de los poderes y facultades que están investidos,



conservando su ejercicio y revoquen los mismos, en términos de los Artículos Dos Mil Quinientos Setenta y Cuatro y Dos Mil Quinientos Noventa y Tres del Código Civil para este Distrito Federal y de sus correlativos del lugar en donde se ejercite.

--- **TERCERA.-** Por medio de este instrumento la sociedad denominada [REDACTED] representada por el señor [REDACTED] en su carácter de Delegado Especial de las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la sociedad antes citada, formaliza la Segunda Resolución del documento que en este instrumento se protocoliza, por la cual, la sociedad denominada [REDACTED] representada por su Delegado Especial, en los términos de los Artículos Diez de la Ley General de Sociedades Mercantiles, otorga a favor de los señores:

[REDACTED] para que lo ejerzan conjunta o separadamente un **PODER ESPECIAL**, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo.

--- Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro y del artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete, excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite.---

--- **CUARTA.-** Por medio de este instrumento la sociedad denominada [REDACTED] representada por el señor [REDACTED] en su carácter de Delegado Especial de las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la sociedad antes citada, formaliza la Tercera Resolución del documento que en este instrumento se protocoliza, por la cual, la sociedad denominada [REDACTED] representada por su Delegado Especial, en los términos del Artículo Diez de la Ley General de Sociedades Mercantiles, otorga **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS** en favor de los señores:

[REDACTED] para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete, excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante





Notarios D.F.

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaría 100



Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaría 88



308



toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones y recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él y de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien del Código Penal para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la **LIMITACIÓN** de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados antes señalados les queda prohibido delegar las facultades que se les confieren.

----- QUINTA.- Por medio de este instrumento la sociedad denominada [REDACTED] representada por el señor [REDACTED] en su carácter de Delegado Especial de las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la sociedad antes citada, formaliza la Cuarta Resolución del documento que en este instrumento se protocoliza, por la cual, la sociedad denominada [REDACTED] representada por su Delegado Especial, **REVOCA** todos los poderes otorgados por la citada sociedad, a favor de las personas que a continuación se indican:

----- a).- Los poderes otorgados a favor del señor [REDACTED] mediante la Escritura número Cincuenta y dos mil setecientos setenta y uno, otorgada en esta ciudad, el día trece de agosto del año dos mil catorce, ante el Licenciado Patricio Garza Bandala, Notario Público, titular de la notaría número Dieciocho del Distrito Federal, actuando como asociado y en el protocolo de la Licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, Notaria Pública, titular de la notaría número Ciento noventa y cinco del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número: Setenta y cinco mil uno asterisco, el día once de septiembre del año dos mil catorce.

----- b).- Los poderes otorgados a favor de la señora [REDACTED] mediante la escritura número Cincuenta y siete mil ochocientos veintitrés, otorgada en esta ciudad, el día doce de enero del año dos mil once, ante el Licenciado Carlos Alejandro Durán Loera, Notario Público, titular de la notaría número Once del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número: [REDACTED].

----- SEXTA.- En términos del Artículo Veintisiete del Código Fiscal de la Federación y el Artículo Veinticuatro del Reglamento de este último Código, verifiqué las Claves del Registro Federal de Contribuyentes de los accionistas que intervinieron en las Resoluciones que en este instrumento se protocolizan, mismas que en copia fotostática constan en el documento que agrego al apéndice en el legajo correspondiente a esta escritura bajo la letra "B" y que son las siguientes:

----- [REDACTED] CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: [REDACTED]

"B"





CON NÚMERO DE FOLIO:

ON REGISTRO FEDERAL

DE CONTRIBUYENTES:

CON NÚMERO DE FOLIO:

"PERSONALIDAD"

Acredita el señor a constitución de la sociedad denominada así como sus reformas a los Estatutos y su carácter de Delegado Especial de la citada sociedad, de la siguiente forma:

I.- Por Escritura número Veinticuatro mil doscientos veinticinco, otorgada en esta Ciudad, el día veintitrés de febrero del año un mil novecientos sesenta y seis, ante el Licenciado Alfonso Román Talavera, Notario Público, en ese entonces titular de la notaría número Ciento treinta y cuatro del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en la Sección de Comercio, Libro tercero, Volumen seiscientos veintiocho, a Fojas cuatrocientos, bajo el número doscientos ochenta y seis, por la cual previo Permiso concedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores número: Expediente número: se constituyó la sociedad denominada

duración de CIEN AÑOS, cláusula de ADMISIÓN DE EXTRANJEROS, con una porción capital social, mínima o fija de MONEDA NACIONAL, y la porción variable o máxima ilimitada y con el siguiente por Objeto Social,

- I.- Solicitar, tramitar, obtener, adquirir y explotar concesiones federales en el ramo de comunicaciones y transmisiones.
- II.- Instalar, administrar y explotar comercialmente plantas y estaciones de radio y televisión.
- III.- Instalar, administrar y explotar comercialmente estudios e instalaciones para radio, televisión y cinematografía.
- IV.- Explotar comercialmente la industria cinematográfica.
- V.- Adquirir bienes, muebles, equipo y maquinaria.
- VI.- Adquirir bienes inmuebles, previo permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores.
- VII.- Adquirir acciones y participaciones en sociedades o empresas y
- VIII.- Celebrar los actos, convenios y contratos, propios de su objeto social.

II.- Por Escritura número Cuarenta y tres mil ciento sesenta y cinco, otorgada en esta Ciudad, el día nueve de julio del año un mil novecientos sesenta y ocho, ante el Licenciado Jesús Castro Figueroa, Notario Público, en ese entonces titular de la notaría número Treinta y ocho del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, bajo el número:

, por la cual previo permiso concedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores número: Expediente número: por la cual quedó protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada

en la que se tomó entre otros acuerdos ADICIONAR la CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA BIS a los Estatutos Sociales, referente a la transmisión de acciones.

III.- Por Escritura número Cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta y siete, otorgada en esta Ciudad, el día primero de febrero del año un mil novecientos setenta y uno, ante el Licenciado Jesús Castro Figueroa, Notario











Notarios D.F.

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaria 100



Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaria 88



390



la Sociedad, para que a partir de esta fecha queden redactados conforme al documento que se agrega a las presentes resoluciones como Anexo A.

**NOVENA RESOLUCIÓN**

Se resuelve autorizar a los señores [redacted] para que, conjuntamente o separadamente, en caso de así estimarlo necesario o conveniente, acudan ante el notario público de su elección para protocolizar total o parcialmente el contenido de estas resoluciones e inscriban su contenido en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio de la Sociedad.

Expuesto lo anterior, el compareciente otorga las siguientes:

**CLÁUSULAS**

**PRIMERA.** - Queda protocolizada, lo que certifica el suscrito Notario, el acta de las resoluciones adoptadas fuera de asamblea por la totalidad de los Accionistas de [redacted] con fecha trece de agosto de dos mil catce y formalizados los acuerdos en ella adoptados.

**SEGUNDA.** - Queda formalizada la reforma total de los estatutos sociales de [redacted] para que estos rijan en los términos que se precisan en el acta protocolizada.

(DE LOS DOCUMENTOS DEL APÉNDICE Anexo "A".)

**ANEXO "A"**

**ESTATUTOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN**  
[redacted] a cual irá seguida siempre de las palabras [redacted] o de sus abreviaturas [redacted]

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DURACIÓN.**

La duración de la sociedad será INDEFINIDA.

**ARTÍCULO TERCERO.- DOMICILIO**

El domicilio de la Sociedad es la [redacted] sin embargo, la Sociedad podrá establecer agencias, sucursales, oficinas o representaciones en cualesquier otro lugar de los Estados Unidos Mexicanos o del extranjero y pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

**ARTÍCULO CUARTO.- OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto:  
a). Llevar a cabo toda clase de actividades propias, vinculadas o relacionadas con el ramo de las telecomunicaciones en territorio nacional, previa concesión que en su caso le otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o como empresa comercializadora para prestar servicios de telecomunicaciones, mediante el uso de capacidad de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

b). La instalación, operación, comercialización, administración, dirección y representación de redes públicas de telecomunicaciones para prestar servicios de televisión y radio restringidos que se efectúan a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, en cualquier formato que la tecnología permita y de sistemas de comunicación para la prestación de signos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por los sistemas de modulación, codificación, o digitalización que la técnica permita en las bandas de frecuencia y/o posiciones orbitales de satélites asignadas a los mismos, sistemas trunking, sistemas de telefonía, servicios de internet de banda ancha, servicio de última milla, servicio de carrier de carriers, conexión inalámbrica a internet, servicios satelitales y cualquier otro tipo de radiocomunicación y









Notarios D.F.

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaria 100



Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaria 88



391



---- p). Contraer o conceder préstamos, otorgando o recibiendo las garantías correspondientes, emitir obligaciones con o sin garantía específica, aceptar, girar, endosar, avalar toda clase de títulos de crédito y otorgar fianzas o garantías de cualquier clase respecto de las obligaciones contraídas por la Sociedad o de los títulos emitidos o aceptados por terceros; -----

---- q). Proporcionar y recibir toda clase de servicios o asesorías de carácter técnico, administrativo, de supervisión, de organización, de mercadotecnia, de investigación, de desarrollo, de ingeniería, y en general, cualquier clase de servicios relacionados con las actividades industriales o comerciales de empresas, sociedades y asociaciones, ya sean de la República Mexicana o del extranjero; -----

---- r). Importar, exportar, adquirir, comprar, vender, arrendar, manufacturar, producir, distribuir y en general, comercializar con toda clase de bienes y servicios, materias primas, productos terminados o semi-terminados y de cualquier otra forma celebrar todos los actos de comercio de industria civil o mercantil que estén permitidos por las leyes; -----

---- s). Arrendar, subarrendar, tomar y dar en comodato, usar, poseer, adquirir, comprar, vender, construir, reparar, enajenar y operar por cualquier título legal toda clase de equipos, bodegas, almacenes, plantas, oficinas, salones, locales y demás establecimientos necesarios o convenientes para la realización de los objetos de la Sociedad, incluyendo la adquisición y enajenación de muebles, inmuebles y derechos reales que se consideren indispensables y que las leyes permitan; -----

---- t). Representar en calidad de agente, intermediario o mediador, comisionista, factor, consignatario, representante legal o mandatario de toda clase de empresas o personas nacionales o extranjeras; -----

---- u). Producir y usar obras susceptibles de protección por el derecho de autor y los derechos conexos, así como adquirir o transmitir la titularidad de derechos sobre las mismas y realizar todo acto jurídico al respecto, inclusive, constituirse en causahabiente sobre los derechos de cualquier tipo de autores; -----

---- v). Producir, adquirir, ejercer, usar y transmitir derechos de propiedad industrial; -----

---- w). Obtener, adquirir, transmitir, usar, registrar, negociar y conceder el uso o goce de toda clase de permisos, licencias y concesiones; y -----

---- x). Ejecutar todos los actos y celebrar los convenios o contratos de cualquier naturaleza, que se relacionen con los fines anteriores. -----

**ARTÍCULO QUINTO.- NACIONALIDAD**

---- La sociedad es de nacionalidad mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de la sociedad se obligan y convienen con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto a las acciones que adquieran de esta sociedad o de las que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia sociedad, con autoridades mexicanas y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena en caso contrario de perder en beneficio de la Nación las participaciones que hubieren adquirido. Por lo tanto, la sociedad y sus socios extranjeros, en su caso, se comprometen a no pedir ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiesen adquirido para instalar, operar y explotar las redes públicas de telecomunicaciones que tuviere concesionadas la sociedad. -----

**ARTÍCULO SEXTO.- CAPITAL SOCIAL**

---- A. La porción mínima o fija del capital social es la cantidad de [redacted] (Moneda Nacional) y está representada por acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal de la Clase "I", íntegramente suscritas y pagadas. -----

---- B. La porción variable del capital social es ilimitada y estará constituida por acciones ordinarias, -----





nominativas, sin expresión de valor nominal, de la Clase "II".

C. Las acciones representativas del [REDACTED] del capital social son ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal.

D. La totalidad de las acciones del capital de la sociedad, en su caso, estará divididas en dos series de acciones. Las acciones de la Serie "A" que únicamente podrán ser suscritas o adquiridas por inversionistas mexicanos, y las acciones de la Serie "B" que serán de libre suscripción.

E. En ningún caso las acciones de la Serie "B" podrán amparar más del [REDACTED] del capital social.

F. Todas las acciones confieren a sus tenedores, independientemente a la clase y serie a la que correspondan, los mismos derechos corporativos, patrimoniales o pecuniarios, incluyendo la participación en las utilidades y el derecho preferente para suscribir los aumentos de capital en la proporción que les corresponda, y les imponen las mismas obligaciones, excepto lo dispuesto en los presentes estatutos.

#### ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.

A. La suprema autoridad radica en las Asambleas de accionistas. Estas serán Ordinarias o Extraordinarias y se celebrarán en el domicilio de la Sociedad.

B. La Asamblea Anual Ordinaria de accionistas se celebrará dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social. Otras Asambleas Ordinarias y las Asambleas Extraordinarias de accionistas podrán celebrarse cuando hayan sido convocadas en la forma que se establece en estos estatutos.

C. Las Asambleas de accionistas serán convocadas por el Consejo de Administración a través de su presidente, secretario o cualquiera de los pro-secretarios. En su ausencia, por los Comisarios en la forma prevista por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

D. Las convocatorias deberán incluir el orden del día, la fecha, lugar y hora en que habrán de celebrarse las Asambleas y serán firmadas por quien las haga. Deberán publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. En el caso de las Asambleas Ordinarias, la primera convocatoria deberá publicarse cuando menos con quince días naturales de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea, tratándose de segunda convocatoria, deberá publicarse cuando menos con ocho días naturales de antelación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. En el caso de las Asambleas Extraordinarias, ya sea en primera o en segunda convocatoria, deberá publicarse cuando menos con ocho días naturales de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea.

E. No se requerirá agotar los requisitos de publicación de la convocatoria en la forma prevista en el punto D. anterior, cuando todos los accionistas estén presentes o representados al momento de la votación. Las Asambleas de accionistas considerarán únicamente los asuntos incluidos en el Orden del Día de la convocatoria respectiva, a menos que los accionistas que representen el cien por ciento del capital en forma unánime acuerden la inclusión de otros puntos.

F. Las Asambleas Ordinarias podrán resolver toda clase de asuntos, con excepción de los siguientes, que quedan reservados para las Asambleas Extraordinarias:

(i). Prórroga de la duración de la Sociedad;

(ii). Disolución anticipada de la Sociedad;

(iii). Aumento o reducción del capital social en su porción mínima o fija;

(iv). Cambio de objeto de la Sociedad;

(v). Cambio de nacionalidad de la Sociedad;

(vi). Transformación de la Sociedad;

(vii). Fusión con otra sociedad y escisión de la Sociedad;

(viii). Emisión de acciones privilegiadas;





Notarios D.F.

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaría 100



Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaría 88



392



----- (ix) Amortización por parte de la Sociedad de acciones de la porción móvil o fija del capital social y emisión de acciones de goce o de voto limitado, preferentes o de cualquier clase distinta a las Ordinarias; -----

----- (x). Emisión de bonos; -----

----- (xi) Reclasificación o intercambio de acciones; -----

----- (xii) Cualquiera otra reforma a los estatutos sociales. -----

----- G. Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida por virtud de primera convocatoria, deberá estar presente o representada por lo menos el sesenta por ciento del capital social. En segunda convocatoria, la Asamblea Ordinaria se considerará legalmente instalada con cualquiera que sea el número de acciones presentes o representadas. -----

----- H. Para que una Asamblea Extraordinaria se considere legalmente reunida por virtud de primera convocatoria, deberá estar presente o representado por lo menos el setenta y cinco por ciento del capital social. En segunda convocatoria, la Asamblea Extraordinaria se considerará legalmente instalada, con cuando menos el cincuenta y un por ciento del capital social. -----

----- I. Si la Asamblea, ya sea Ordinaria o Extraordinaria no pudiera celebrarse por falta de quórum de asistencia en el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia. -----

----- J. Las resoluciones de las Asambleas Ordinarias de accionistas, por virtud de primera convocatoria, serán válidas cuando sean tomadas por el voto favorable de las acciones presentes o representadas que constituyan por lo menos, la mitad más una de las acciones del capital social suscrito y pagado. Las resoluciones adoptadas en las Asambleas Ordinarias que se reúnan por virtud de segunda convocatoria, deberán ser adoptadas por el voto favorable de la mayoría de las acciones presentes o representadas. Por excepción, las Asambleas Ordinarias que se reúnan para tratar sobre aumentos o disminuciones en la Parte Variable del capital social, requerirán para la validez de sus resoluciones, que sean adoptadas siempre por el voto favorable del número de acciones que representen por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del capital social suscrito y pagado, independientemente de que se trate de primera o segunda convocatoria. -----

----- K. Las resoluciones adoptadas por las Asambleas Extraordinarias de accionistas, ya sean en primera o ulterior convocatoria, deberán ser adoptadas por el voto favorable de las acciones que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento de las acciones del capital social suscrito y pagado. -----

----- L. En las Asambleas de accionistas, los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, ni en relación con cualquier asunto que afecte su responsabilidad personal. -----

----- M. Sólo las personas inscritas como accionistas en el Libro de Registro de Acciones tendrán derecho de comparecer o de ser representadas en las Asambleas de Accionistas. Los accionistas podrán votar personalmente o por medio de un apoderado general o especial, en este último caso nombrado mediante simple carta poder, quien no necesitará ser accionista de la Sociedad. Cada accionista o su representante tendrán derecho a un voto por cada acción. Los miembros del Consejo de Administración, el Director General o los Comisarios podrán, en su caso, representar sus propias acciones, pero no podrán representar a ningún otro accionista en las Asambleas. -----

----- N. Al iniciarse una Asamblea de Accionistas, el funcionario que la presida, nombrará a uno o más escrutadores, quienes certificarán qué accionistas están presentes y el número de acciones representadas. Los accionistas decidirán acerca de las objeciones que se presenten respecto de la lista de asistencia o a la capacidad legal de las personas presentes, una vez que se haya escuchado al Secretario. -----

----- O. Los accionistas podrán adoptar resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas por los accionistas reunidos en Asamblea general, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita de cada accionista, deberá ser enviado al Presidente, al Secretario o al Prosecretario del Consejo de Administración de la Sociedad, -----

Notario D.F. Manuel Oliveros Lara, Notario D.F. Ricardo Vargas Navarro









Notarios D.F.

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaria 100



Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaria 88



393



delito, quedando autorizados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder. -----

--- II) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas con el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (692), fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial. -----

--- III) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y ante sus delegaciones en la República Mexicana, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites en relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda. -----

--- IV) Poder General para Administrar Bienes en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los Códigos Civiles en cualquier lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder solo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales, agrarias o laborales y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de socios o asociados de otras sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos. -----

--- V.- Los Gerentes Generales quedan facultados para otorgar poderes dentro de las facultades de que están investidos, pudiendo otorgar en ellos las facultades para que los apoderados puedan a su vez otorgar poderes y en su caso, revocar los poderes que haya otorga la Sociedad, por conducto de cualquier representante, con excepción de los que haya otorgado la Asamblea, conservando siempre su ejercicio. -----

--- B. La Asamblea podrá ampliar o restringir las facultades de los gerentes. -----

--- **ARTÍCULO DECIMO OCTAVO.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS.** -----

--- A. El Presidente del Consejo presidirá todas las Asambleas de Accionistas y las sesiones de Consejo de Administración, presentará informes a los consejeros y a los accionistas y llevará a cabo todas las funciones que le confiera el Consejo de Administración. Las ausencias o incapacidades del Presidente serán suplidas por la persona que designe la Asamblea o por el consejero que designe la sesión de que se trate. El Presidente del Consejo de Administración tendrá la facultad de ejercer, en forma discrecional, directamente o a través de la persona o personas que designe, el derecho de voto que corresponda a las acciones y/o partes sociales propiedad de la Sociedad en otras sociedades. -----





B. El Secretario actuará con tal carácter en las Asambleas de Accionistas y en las sesiones del Consejo de Administración; preparará las convocatorias de las juntas del Consejo de Administración; levantará las actas; expedirá certificaciones; tendrá a su cuidado los libros de actas de la Sociedad y preparará los informes y desempeñará las demás funciones inherentes a su cargo o que le sean encomendadas por el presidente del Consejo o por el Consejo de Administración. En ausencia del secretario, lo suplirá el prosecretario o la persona que designe la Asamblea o por el consejero que designe la junta de que se trate. -----

C. Habrá uno o varios Gerentes Generales y Gerentes Especiales, quienes estarán a cargo de las operaciones de la administración diaria de la Sociedad. Dichos funcionarios serán designados por la Asamblea Ordinaria de accionistas o por el Consejo de Administración y gozarán de las facultades que se establecen en el Artículo Décimo Séptimo de los Estatutos Sociales, salvo que la Asamblea que los designe acuerde otra cosa. -----

D. Con el objeto de garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en caso de así resolverlo la Asamblea de accionistas o el Consejo de Administración que los designe, cada funcionario depositará con la Sociedad la garantía que al efecto señale la propia Asamblea de accionistas o el Consejo de Administración; según sea el caso, la Asamblea o el consejo podrán dispensar este requisito. En su caso, dicha garantía no podrá ser cedida durante el tiempo en que el funcionario esté en funciones y no le será devuelta sino hasta que la Asamblea haya aprobado sus gestiones. -----

E. Los Consejeros estarán obligados a cumplir y hacer cumplir lo establecido en los presentes Estatutos y en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

F.- Adicionalmente, se enumeran en forma enunciativa, algunas de las obligaciones de los Consejeros: -----

I.- Serán solidariamente responsables para con la Sociedad de la realidad de las aportaciones de los socios. -----

II.- Deberán presentar la Información Financiera de la Sociedad a los accionistas y al o a los Comisarios, en los términos señalados en los presentes Estatutos y en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

III.- Abstenerse de participar en toda deliberación y resolución de la Sociedad, cuando tenga interés opuesto al de la Sociedad. -----

IV.- Vigilar que se constituya la reserva legal, en términos de lo establecido en el Artículo Veinte de la Ley General de Sociedades Mercantiles y serán solidariamente responsables con la Sociedad, de entregar una cantidad igual a la que hubiere debido separarse. -----

V.- Con el Acta de la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas de la Sociedad denominada [redacted] celebrada en esta ciudad, a las diez horas del día cuatro de mayo del año dos mil quince, misma que me exhibe el compareciente levantada fuera del Libro de Actas de Asambleas de la Sociedad, en cinco hojas útiles, escritas únicamente por el anverso, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de designar Prosecretario del Consejo de Administración al señor [redacted] una copia fotostática de la relacionada acta, que doy fe, concuerda fielmente con su documento original, la agrego al apéndice en el legajo correspondiente a esta escritura, bajo la letra "C". -----

VI.- Con las Resoluciones tomadas por unanimidad de los accionistas de la citada sociedad que representan la totalidad de las Acciones con derecho, a voto que han quedado protocolizadas mediante el presente instrumento. -----

Declara el señor: [redacted] bajo protesta de decir verdad, que su representada goza de capacidad legal y que las facultades de que disfruta no le han sido revocadas, ni limitadas en forma alguna y que continúan vigentes en todos sus términos. -----

**POR SUS GENERALES**, El compareciente manifestó ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, como [redacted] padres, nacionalidad que aún conserva, originario de esta ciudad, en donde nació el día [redacted] casado, Licenciado en Derecho y con domicilio [redacted] en esta Ciudad, Código Postal [redacted] con Clave Única de Registro de Población número [redacted]

"C"









395



ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL  
DISTRITO FEDERAL  
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES  
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

NÚMERO DE ENTRADA: [REDACTED]

FECHA DE ENTRADA: 07/11/2016

NÚMERO DE ESCRITURA: [REDACTED]

FECHA DE ESCRITURA: [REDACTED]

NÚMERO DE NOTARÍA: 100

INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN EL FOLIO  
NÚMERO: FOLIO MERCANTIL [REDACTED]

DERECHOS: [REDACTED]

LÍNEA DE CAPTURA / CAJA: [REDACTED]

DE FECHA: [REDACTED]

PAGO REALIZADO EN BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.

PARTIDA:

MÉXICO, D.F., A 5 DE DICIEMBRE DEL 2016

EL REGISTRADOR  
[REDACTED]

[REDACTED]

SE TOMO RAZON EN EL PROTOCOLO.  
CONSTE.

**PAGINA SIN TEXTO**



*[Faint handwritten text]*



CÉDULA DE IDENTIFICACION FISCAL

SHCP

SAT  
Servicio de Administración Tributaria

SHCP

SAT  
Servicio de Administración Tributaria



Registro Federal de Contribuyentes

Nombre, denominación o razón social

RFCE: [REDACTED]  
VALIDA TU INFORMACIÓN FISCAL

CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL

Lugar y Fecha de Emisión

Datos de Identificación del Contribuyente:

RFC:	[REDACTED]
Denominación/Razón Social:	[REDACTED]
Régimen Capital:	[REDACTED]
Nombre Comercial:	[REDACTED]
Fecha inicio de operaciones:	[REDACTED]
Estatus en el padrón:	ACTIVO
Fecha de último cambio de estado:	[REDACTED]

Datos de Ubicación:

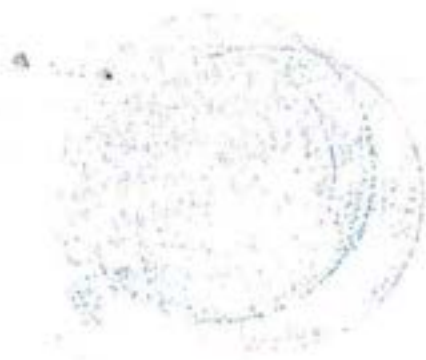
Código Postal:	[REDACTED]	Tipo de Vialidad:	[REDACTED]
Nombre de Vialidad:	[REDACTED]	Número Exterior:	[REDACTED]
Número Interior:	[REDACTED]	Nombre de la Colonia:	[REDACTED]
Nombre de la Localidad:	[REDACTED]	Nombre del Municipio o Delegación:	[REDACTED]
Nombre del Estado o Distrito Federal:	[REDACTED]	Entre Calle:	[REDACTED]
Y Calle:	[REDACTED]	Correo Electrónico:	[REDACTED]



Contacto

Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, c.p. 06300,  
México, D.F.  
Atención telefónica: 01 800 46 36 728,  
Desde Estados Unidos y Canadá 1 877 44 88 728.  
denuncias@sat.gob.mx

296



01/10/2019

PAGINA SIN TEXTO



01/10/2019

**Actividades Económicas:**

Orden	Actividad Económica	Porcentaje	Fecha Inicio	Fecha Fin
1	Otros servicios profesionales, científicos y técnicos	[REDACTED]	[REDACTED]	

**Regímenes:**

Régimen	Fecha Inicio	Fecha Fin
Régimen General de Ley Personas Morales	[REDACTED]	

**Obligaciones:**

Descripción de la Obligación	Descripción Vencimiento	Fecha Inicio	Fecha Fin
Pago provisional mensual de ISR personas morales régimen general	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	31/03/2002	
Declaración anual de ISR del ejercicio Personas morales. Régimen general, sociedades cooperativas y Controladas	Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.	31/03/2002	
Pago definitivo mensual de IVA.	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	31/03/2002	
Declaración informativa de IVA con la anual de ISR.	Conjuntamente con la declaración anual del ejercicio.	31/03/2002	
Declaración informativa anual de clientes y proveedores de bienes y servicios. Impuesto sobre la renta.	A más tardar el 15 de febrero del año siguiente	31/03/2002	
Entero de retención de ISR por servicios profesionales. MENSUAL	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/07/2002	
Declaración informativa anual de pagos y retenciones de servicios profesionales. Personas Morales. Impuesto Sobre la Renta	A más tardar el 15 de febrero del año siguiente	01/07/2002	
Entero de retenciones de IVA Mensual	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/07/2002	
Declaración informativa mensual de operaciones con terceros de IVA	A más tardar el último día del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/09/2006	
Retenciones a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México. MENSUAL	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/02/2012	
Declaración informativa anual de retenciones del impuesto sobre la renta y pagos efectuados a residentes en el extranjero.	A más tardar el 15 de febrero del año siguiente	01/02/2012	

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.

Si desea modificar o corregir sus datos personales, puede acudir a cualquier Módulo de Servicios Tributarios y/o a través de la dirección <http://sat.gob.mx>

**Contacto**

Av. Hidalgo 77, col. Cuerrero, c.p. 06300,  
México, D.F.  
Atención telefónica 01 800 46 36 728.  
Desde Estados Unidos y Canadá 1 877 44 88 728.  
[denuncias@sat.gob.mx](mailto:denuncias@sat.gob.mx)



PAGINA SIN TEXTO

398



Cadena Original Sello:  
Sello Digital:

[[2015/09/30;CA0751219909|CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL 2000001000007000112188|  
JIVTqY782S+eskY7bOzyMXwM23i8|OY1deKN3iHZdk+Bhw9i9VUnpKil+MDEey6PEpXX0FXkC7cMyGh|McK+  
m6V]Lo35W0yPLeooUbXQMU32|KMNe3JgtZGrwVMS9r+cBw3|7OHhOyeWIA17MoaBwQZaBHqL153NY/Cs



Contacto

Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, c.p. 06300,  
México, D.F.  
Atención telefónica 01 800 46 36 728.  
Desde Estados Unidos y Canadá 1 877 44 88 728.  
denuncias@sat.gob.mx



PAGINA SIN TEXTO



111



CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL



Registro Federal de Contribuyentes  
Nombre, denominación o razón social  
RFC  
VALIDA TU INFORMACIÓN FISCAL

CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL

Lugar y Fecha de Emisión

Datos de Identificación del Contribuyente:

RFC  
Denominación/Razón Social:  
Régimen Capital:  
Nombre Comercial:  
Fecha inicio de operaciones:  
Estatus en el padrón:  
Fecha de último cambio de estado:

[Redacted]

Datos de Ubicación:

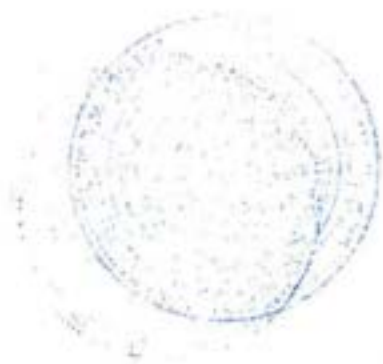
Código Postal:  
Nombre de Vialidad:  
Número interior:  
Nombre de la Localidad:  
Nombre del Estado o Distrito Federal:  
Y Calle:

Tipo de Vialidad:  
Número Exterior:  
Nombre de la Colonia:  
Nombre del Municipio o Delegación:  
Entre Calle:  
Correo Electrónico:



Contacto

Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, c.p. 06300, México, D.F.  
Atención telefónica: 01 800 46 36 728.  
Desde Estados Unidos y Canadá: 1 877 44 88 728.  
denuncias@sat.gob.mx



PAGINA SIN TEXTO

11

400



LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA  
NOTARIA PÚBLICA No. 100 DEL D.F.  
RÍO RHIN No. 24, COL. CUAUHTEMOC  
C. P. 06500 MÉXICO, D. F.  
TEL. 55-35-72-77 y 55-66-52-15



LIC. PATRICIO GARZA BANDALA,  
NOTARIO PÚBLICO No. 18 DEL D.F.  
ACTUANDO COMO ASOCIADO  
DE LA LIC. ANA PATRICIA BANDALA TOLENTINO,  
NOTARIA PÚBLICA No. 195 DEL D.F.  
P R E S E N T E.



Por medio de la presente comunico a usted, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 179 de la Ley del Notariado en vigor para este D.F., que mediante instrumento número 24,359 firmado ante el suscrito Notario, el día 05 de Octubre del año 2016, se hizo constar la **PROTOCOLIZACIÓN** de las **RESOLUCIONES** tomadas fuera de Asamblea por unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la sociedad denominada [REDACTED] de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciseis, en las que se tomaron entre otros acuerdos el de **REVOCAR**, los poderes otorgados a favor del señor [REDACTED] mediante escritura número 52,771 (cincuenta y dos mil setecientos setenta y uno), otorgada el día 13 (trece) de agosto de 2014 (dos mil catorce), ante la fe del Lic. Patricio Garza Bandala, titular de la Notaría Pública Número 18 (dieciocho) del Distrito Federal, actuando como asociado de la Licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, Notaria 195 (ciento noventa y cinco) del Distrito Federal.

Reitero a usted, las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 06 de octubre del 2016.



LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA.  
NOTARIO No. 100 DEL D.F.

MEOL/mrc





PAGINA SIN TEXTO



Faint, illegible text or markings along the right edge of the page.



LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA  
 NOTARIO PÚBLICO No. 100 DEL D. F.  
 BO RHIN No. 24 COL. CUAUHTEMOC  
 C. P. 06503 MÉXICO, D. F.  
 T. 55-65-93-15

10012

-7 OCT 2016

REGIMIO PARA PHAMITC

C. JEFE DEL ARCHIVO GENERAL  
 DE NOTARIAS DEL DISTRITO FEDERAL.  
 P R E S E N T E.

Por medio de la presente comunico a usted al fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 119 de la Ley del Notariado en vigor para el D.F., que mediante instrumento número 24,359 firmado ante el suscrito Notario, el día 05 de Octubre del año 2016, se hizo constar la **PROTOCOLIZACIÓN** de las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la sociedad denominada [REDACTED] de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, en las que se tomaron entre otros acuerdos el de REVOCAR los poderes otorgados a favor de la señora [REDACTED] mediante escritura número 57,823 (cincuenta y siete mil ochocientos veintitrés), otorgada el día 12 (doce) de enero de 2011 (dos mil once), ante la fe de Lic. Carlos Alejandro Durán Loera, titular de la Notaría Pública Número 11 (once) del Distrito Federal.

Reitero a usted, las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.



Ciudad de México, a 05 de octubre del 2016.

*[Handwritten Signature]*

LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA  
 NOTARIO No. 100 DEL D.F.

MEOL/mrc

CDMX CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJO DE COBERTURA

DERECHOS AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO Y DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

ESTE FORMATO SOLO ES VÁLIDO CON LA CERTIFICACIÓN O RECIBO DE PAGO DEL ESTABLECIMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIO DEPARTAMENTAL DE INGENIERÍA O CON LA CERTIFICACIÓN O RECIBO DEL BANCO, EN SU CASO CON EL PRESALTO DEL CAJERO

LÍNEA DE CAPTURA

[REDACTED]

LIQUIDACIÓN DEL PAGO	
CONCEPTO	IMPORTE
DERECHOS	[REDACTED]
-7 OCT 2016	
10012	
TOTAL A PAGAR	

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, YO, EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA, NOTARIO PUBLICO, TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO CIEN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA EN DIECISIETE HOJAS ÚTILES, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU DOCUMENTO ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADA Y QUE HE TENIDO A LA VISTA; Y AL EFECTO ASENTÉ EL REGISTRO NUMERO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, EN EL CORRESPONDIENTE LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS DE LA NOTARIA A MI CARGO.- DOY FE.-----



LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA  
NOTARIO PUBLICO No. CIEN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO





402

ESC. No. 74,825  
LIBRO No. 1,738



DE LA ESCRITURA QUE CONTIENE: LA PROTOCOLIZACIÓN DE LAS  
**RESOLUCIONES** Adoptadas por Unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de  
las acciones con derecho a voto de [REDACTED]



SINLETTENS





Notarios

**OLIVEROS LARA**

Notaría 45 y 75 México, D.F.

Lic. Rafael Oliveros Lara

Lic. Javier Oliveros Lara

403

-----LIBRO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO-----

-----ESCRITURA NÚMERO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO-----

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, ANTE MI, EL LICENCIADO RAFAEL MANUEL OLIVEROS LARA, Notario Público, Titular de la Notaría número cuarenta y cinco de esta Ciudad, comparece el LICENCIADO SAMUEL NERI ORTIZ, en su carácter de Delegado Especial designado en las Resoluciones Adoptadas por Unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de las acciones con derecho a voto de [REDACTED], y me pide protocolice las mencionadas resoluciones tomadas con fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, mismas que me exhibe el compareciente levantadas fuera del Libro de Actas de Asambleas de la Sociedad, en diez hojas útiles escritas por el anverso, por las que se acordó, entre otros, DESIGNAR a los GERENTES GENERALES y a los GERENTES ESPECIALES de la Sociedad y otorgar poderes en favor de éstos; así como OTORGAR Y REVOCAR PODERES.- De acuerdo con los deseos del compareciente, protocolizó las resoluciones antes relacionadas, mismas que en copia fotostática que doy fe concuerda fielmente con su documento original que he tenido a la vista, las agrego al apéndice en el legajo correspondiente a esta escritura bajo la letra "A", y que transcribo a continuación:

-----

----- RESOLUCIONES POR VOTACIÓN UNÁNIME -----

----- DE LOS ACCIONISTAS -----

----- 2 (DOS) DE AGOSTO DE 2016 (DOS MIL DIECISÉIS) -----

Las resoluciones que a continuación aparecen, fueron adoptadas por el consentimiento unánime y confirmadas por escrito por la totalidad de los accionistas de [REDACTED] (la "Sociedad"), en términos del párrafo N. del artículo Décimo Segundo de los estatutos sociales de la Sociedad y del segundo párrafo del artículo ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles y entrarán en vigor a partir de esta fecha. ---

--- Primera Resolución.- En términos de los Artículos Ciento Cuarenta y Cinco y Ciento Cuarenta y Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los Artículos Décimo Séptimo y Décimo Octavo de los Estatutos Sociales de la Sociedad, se designa a los señores; [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] como GERENTES ESPECIALES de la Sociedad, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad corresponda, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y







los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes: -----

— i) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. -----

— ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los





404

Notarios

**OLIVEROS LARA**  
Notarias 45 y 75 México, D.F.

Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (692), fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial. -----

--- iii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda. -----

--- iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos. -----

--- Los señores [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de **GERENTES GENERALES**, quedan facultados para que en forma individual otorguen poderes generales o especiales dentro de los poderes y facultades que están investidos, conservando su ejercicio y revoquen los mismos, en términos de los Artículos Dos Mil Quinientos Setenta y Cuatro (2,574) y Dos Mil Quinientos Noventa y Tres (2,593) del Código Civil vigente para este Distrito Federal y de sus correlativos del lugar en donde se ejercite. -----

--- Segunda Resolución.- Se otorga en favor de los señores [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un **PODER ESPECIAL**, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en





nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo. \_\_\_\_\_

— Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) y del artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587) (excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite. \_\_\_\_\_

— Tercera Resolución.- Se otorga PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS a favor de los señores: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del CÓDIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CÓDIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño





Notarios

**OLIVEROS LARA**

Notarías 45 y 75

México, D.F.

Lic. Rafael Oliveros Lara

Lic. Javier Oliveros Lara

yes

proveniente del delito, con la **LIMITACIÓN** de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados antes señalados les queda prohibido delegar las facultades que se les confieren. -----

---- Cuarta Resolución.- Se revocan todos los poderes otorgados por la Sociedad a favor de los señores Luis Felipe Mancera de Arrigunaga, Juan Carlos Peraza López y Diego José Pani Villalobos, con anterioridad a la adopción de las presentes resoluciones y en especial los otorgados mediante escritura número 38,407 (treinta y ocho mil cuatrocientos siete), otorgada el día 19 (diecinueve) de mayo de 2011 (dos mil once), ante la fe del Lic. José Eugenio Castañeda, titular de la Notaría Pública Número 211 (doscientos once) del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el Folio Mercantil [REDACTED] el 7 (siete) de junio de 2011 (dos mil once). -----

---- Quinta Resolución.- Se designan a los señores Luis [REDACTED] como apoderados especiales para que comparezcan indistintamente cualquiera de ellos ante el notario público de su elección a revocar los poderes generales o especiales que hayan sido otorgados con anterioridad a esta fecha por la Sociedad, que a su juicio sea conveniente y que no se hayan mencionado en la Resolución Cuarta anterior. -----

---- Sexta Resolución.- Se designan como Delegados Especiales a los señores [REDACTED] para que en términos de lo dispuesto por los artículos diez y ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles, comparezcan indistintamente cualquiera de ellos ante el notario público de su elección a fin de solicitar y otorgar la protocolización parcial o total de las presentes Resoluciones, así como para expedir las copias simples o certificadas que de las mismas les fueren solicitadas. Los Delegados Especiales mencionados, asimismo quedan facultados para gestionar la inscripción del testimonio de la escritura pública correspondiente ante el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad. -----

---- Séptima Resolución.- Se tiene por reconocida la personalidad con que comparecen los apoderados de los siguientes accionistas: -----

---- Por [REDACTED] los señores [REDACTED] quienes acreditaron su personalidad con la escritura N° 64,856 (sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis), otorgada el 08 (cero ocho) de febrero de 2010 (dos mil diez), por el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública N° 45 (cuarenta y cinco) del Distrito Federal; y -----

---- Por [REDACTED] los señores [REDACTED] quienes acreditaron su personalidad con la escritura N° 21,144 (veintiún mil ciento cuarenta y cuatro), otorgada el 20 (veinte) de noviembre de 2012 (dos mil doce), por el Licenciado Manuel Enrique Oliveros Lara, titular de la Notaría Pública N° 100 (cien) del Distrito Federal. -----

---- Octava Resolución.- Se resuelve que estas resoluciones, una vez firmadas por cada uno de los accionistas de la Sociedad, sean enviadas al Presidente, al Secretario o al Prosecretario del Consejo de Administración de la Sociedad, para que indistintamente cualquiera de ellos transcriba su texto en el libro de actas correspondiente. -----

[REDACTED]





Por [redacted] (firmado)	Por [redacted]
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]
Por [redacted]	Por, Efrén Yabier Jiménez Apoderado (firmado)

En mi carácter de Prosecretario del Consejo de Administración de [redacted], certifico que las presentes resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo establecido en el párrafo N. del artículo Décimo Segundo de los estatutos sociales de la Sociedad y del segundo párrafo del artículo ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles. CONSTE.

Nemer Antonio Farjat Carlos Prosecretario del Consejo de Administración (firmado)

Expuesto lo anterior, el compareciente otorga las siguientes:

#### CLÁUSULAS

**PRIMERA.-** El LICENCIADO [redacted] en su carácter de Delegado Especial designado en las Resoluciones adoptadas por Unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de las acciones con derecho a voto de [redacted], el día dos de agosto de dos mil dieciséis, deja protocolizadas las mismas para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDA.-** Por medio de este instrumento la sociedad denominada [redacted], representada por su Delegado Especial LICENCIADO [redacted], formaliza la DESIGNACIÓN de los GERENTES GENERALES y de los GERENTES ESPECIALES de la SOCIEDAD que se mencionan más adelante, y en términos del Artículo Diez de la Ley General de Sociedades Mercantiles, formaliza el OTORGAMIENTO de los PODERES en favor de los mismos, de conformidad con la Resolución Primera, de las Resoluciones que han quedado protocolizadas y transcritas en la presente escritura, para quedar como sigue:

"En términos de los Artículos Ciento Cuarenta y Cinco y Ciento Cuarenta y Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los Artículos Décimo Séptimo y Décimo Octavo de los Estatutos Sociales de la Sociedad, se designa a los señores:

[redacted]  
[redacted]  
[redacted]

[redacted] como GERENTES ESPECIALES de la Sociedad, a quienes con tal carácter se les otorga la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad corresponda, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes:





Notarios

**OLIVEROS LARA**

Notarias 45 y 75

México, D.F.

Lic. Rafael Oliveros Lara

Lic. Javier Oliveros Lara

406

— i) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

— ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina:







"Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (692), fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial. -----

---- iii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda. -----

---- iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos. -----

---- Los señores [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de **GERENTES GENERALES**, quedan facultados para que en forma individual otorguen poderes generales o especiales dentro de los poderes y facultades que están investidos, conservando su ejercicio y revoquen los mismos, en términos de los Artículos Dos Mil Quinientos Setenta y Cuatro (2,574) y Dos Mil Quinientos Noventa y Tres (2,593) del Código Civil vigente para este Distrito Federal y de sus correlativos del lugar en donde se ejercite."-----

---- **TERCERA.-** Por medio de este instrumento la sociedad denominada [REDACTED] representada por su Delegado Especial **LICENCIADO** [REDACTED], en términos del Artículo Diez de la Ley General de Sociedades Mercantiles, **formaliza el OTORGAMIENTO del PODER** que se menciona más adelante, de conformidad con las Resoluciones Segunda y Tercera, de las Resoluciones que han quedado protocolizadas y transcritas en la presente escritura.- Los poderes que se confieren son los siguientes: -----

---- "Se otorga en favor de los señores [REDACTED]



Notarios

**OLIVEROS LARA**

Notarios 45 y 75

México, D.F.

Lic. Rafael Oliveros Lara

Lic. Javier Oliveros Lara

407

██████████, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un PODER ESPECIAL, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo. \_\_\_\_\_

— Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) y del artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587) (excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite.\* \_\_\_\_\_

— Se otorga PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS a favor de los señores:

██████████ ██████████ ██████████  
██████████ ██████████ ██████████  
██████████ ██████████ ██████████  
██████████ ██████████ ██████████  
██████████ ██████████ ██████████  
██████████ ██████████ ██████████  
██████████ ██████████ ██████████

para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del CÓDIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CÓDIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en







donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la **LIMITACIÓN** de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados antes señalados les queda prohibido delegar las facultades que se les confieren." -----

---- **CUARTA.**- Por medio de este instrumento la sociedad denominada [REDACTED] representada por su Delegado Especial **LICENCIADO** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] formaliza la **REVOCACIÓN** del **PODER** que se menciona más adelante, de conformidad con la Resolución Cuarta, de las Resoluciones que han quedado protocolizadas y transcritas en la presente escritura.- Los poderes que se revocan son los siguientes:-----

---- "Se revocan todos los poderes otorgados por la Sociedad a favor de los señores [REDACTED] [REDACTED] con anterioridad a la adopción de las presentes resoluciones y en especial los otorgados mediante la escritura número 38,407 (treinta y ocho mil cuatrocientos siete), otorgada en esta Ciudad, el día 19 (diecinueve) de mayo de 2011 (dos mil once), ante el Licenciado José Eugenio Castañeda, titular de la Notaría Pública número 211 (doscientos once), inscrita en el Folio Mercantil [REDACTED] [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León. -----

---- **QUINTA.**- En términos del Artículo Veintisiete, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; así como el Artículo veintiocho, inciso tres romano, segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, verifiqué las Claves de los Registros Federales de Contribuyentes de los Accionistas que intervinieron en las Resoluciones que se protocolizan mediante este instrumento, ya que aparecen transcritas en las mismas, lo cual verifiqué con las cédulas de identificación fiscal que me exhibió el compareciente, y que en copia fotostática que doy fe concuerdan fielmente con sus originales que he tenido a la vista, las agrego al apéndice en el legajo correspondiente a esta escritura bajo la letra "B". -----

#### ----- **PERSONALIDAD** -----

---- La acredita el compareciente en representación de [REDACTED] [REDACTED] de la siguiente forma: -----

---- I.- Con la escritura número nueve mil cuarenta y dos, otorgada en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, el día once de agosto de mil novecientos sesenta, ante el Licenciado Enrique Montaña Carbajal, Notario Público número ciento veintitrés, la cual quedó inscrita bajo el número trescientos veintinueve, volumen ciento sesenta y siete, del libro tercero, segundo auxiliar, de la sección de comercio, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, y en el Folio Mercantil [REDACTED], del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por la que previo permiso concedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se constituyó [REDACTED] [REDACTED] con duración de [REDACTED] años, domicilio en la [REDACTED], capital social de [REDACTED] [REDACTED], con cláusula de **EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS** y con el objeto social que en dicha escritura quedó especificado. -----





Notarios

**OLIVEROS LARA**  
Notarios 45 y 75 México, D.F.

Lic. Rafael Oliveros Lara

Lic. Javier Oliveros Lara

400

---- II.- Con la escritura número treinta y seis mil trescientos cinco, otorgada en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, el día veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y seis, ante el Licenciado Enrique Montaña Carbajal, Notario Público número ciento veintitrés, la cual quedó inscrita bajo el número cuatro mil cuatrocientos catorce, volumen ciento ochenta y nueve guión ochenta y nueve, libro cuatro, tercer auxiliar, actos y contratos diversos, de la sección de comercio, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, y en el Folio Mercantil [REDACTED], del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por la que quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [REDACTED] celebrada el día seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, en la que se tomó entre otros acuerdos, el de MODIFICAR las cláusulas quinta, séptima, octava y novena de sus Estatutos Sociales. -----

---- III.- Con la escritura número cuarenta y un mil treinta y uno, otorgada en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, el día seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ante el Licenciado Enrique Montaña Carbajal, Notario Público número ciento veintitrés, la cual quedó inscrita bajo el número dos mil cuatrocientos ocho, volumen ciento noventa y uno guión cincuenta y nueve, libro cuatro, tercer auxiliar, actos y contratos diversos, de la sección de comercio, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, por la que quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [REDACTED] celebrada el día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se tomó entre otros acuerdos, el de TRANSFORMAR a la Sociedad en [REDACTED] fijando su capital social en la suma de [REDACTED] actualmente [REDACTED] reformando al efecto la totalidad sus Estatutos Sociales. -----

---- IV.- Con la escritura número cuarenta y cinco mil cinco, pasada ante mí el día trece de agosto de mil novecientos noventa y dos, la cual quedó inscrita bajo el número cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, volumen ciento noventa y siete guión ciento diez, libro cuatro, tercer auxiliar, actos y contratos diversos, de la sección de comercio, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, por la que quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [REDACTED] en la que se tomó entre otros acuerdos, el de REFORMAR el artículo décimo de sus Estatutos Sociales. -----

---- V.- Con la escritura número treinta y nueve mil novecientos cincuenta y uno, otorgada en esta Ciudad el día nueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, ante el Licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, en ese entonces Notario Público número ciento tres, la cual quedó inscrita bajo el número cuatro mil novecientos diecinueve, volumen setecientos siete guión cien, libro cuatro, tercer auxiliar, actos y contratos diversos, de la sección de comercio, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, por la que quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] en la que se tomó entre otros acuerdos, el de AUMENTAR el capital social, en su parte variable, a la cantidad de [REDACTED] que sumados al capital mínimo fijo, que es la cantidad de [REDACTED] el capital social ascendió a la cantidad total de [REDACTED]









Notarios

# OLIVEROS LARA

Notarías 45 y 75

México, D.F.

Lic. Rafael Oliveros Lara

Lic. Javier Oliveros Lara

401

[REDACTED] en la que se tomó entre otros acuerdos, el de REFORMAR sus ESTATUTOS SOCIALES en su TOTALIDAD. -----

--- XI.- Con la escritura número ciento diecinueve mil doscientos noventa y tres, otorgada en esta Ciudad el día veintinueve de enero del año dos mil siete, ante el Licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público número ciento tres, la cual quedó inscrita en el Folio Mercantil Electrónico [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, por la que quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [REDACTED]

[REDACTED] celebrada el día diez de enero del año dos mil siete, en la que se tomó entre otros acuerdos, el de REFORMAR el artículo séptimo de sus Estatutos Sociales. ---

--- XII.- Con la escritura número ciento veintidós mil doscientos ochenta y cuatro, otorgada en esta Ciudad el día veintiuno de septiembre del año dos mil siete, ante el Licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público número ciento tres, la cual quedó inscrita en el Folio Mercantil Electrónico [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, por la que quedó protocolizada el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [REDACTED]

[REDACTED] celebrada el día once de enero del año dos mil siete, en la que se tomó entre otros acuerdos, el de REESTRUCTURAR la composición de las acciones que integral el capital social, y en consecuencia AUMENTAR el capital social, en su parte fija, de la cantidad de [REDACTED] con la cantidad de [REDACTED] para quedar fijo en un total de CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL, así como DISMINUIR el capital social, en su parte variable, de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] con la cantidad de [REDACTED] para quedar fijo su capital variable en la cantidad de OCHO [REDACTED] y ya sumados ambos capitales, el capital social total de la Sociedad, quedó fijo en la cantidad de [REDACTED]

-----  
--- XIII.- Mediante las Resoluciones Unánimes adoptadas fuera de Asamblea por los accionistas de [REDACTED] con fecha cinco de diciembre del año dos mil siete, por las que se acordó entre otros, el de AUMENTAR el capital social, en su parte variable, de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] para quedar el capital variable, en la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED].- En consideración de que el capital mínimo fijo, es de [REDACTED], el capital social ascendió a la cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED] -----







---- **XIV.-** Con la escritura número treinta y tres mil novecientos cuarenta y dos, otorgada en esta Ciudad el día veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, ante el Licenciado José Eugenio Castañeda Escobedo, Notario Público número doscientos once, la cual quedó inscrita en el Folio Mercantil Electrónico [REDACTED], del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, por la que quedaron protocolizadas las Resoluciones Unánimes adoptadas fuera de Asamblea por los accionistas de [REDACTED], con fecha catorce de julio del año dos mil nueve, por las que se acordó REFORMAR los artículos décimo octavo, vigésimo segundo, vigésimo quinto, vigésimo octavo y trigésimo de sus estatutos sociales.

---- **XV.-** Con la escritura número treinta y cinco mil setecientos noventa y uno, otorgada en esta ciudad el día veintitrés de junio de dos mil diez, ante el Licenciado José Eugenio Castañeda Escobedo, Notario Público número doscientos once, la cual quedó inscrita en el Folio Mercantil Electrónico [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, por la que quedaron protocolizadas las Resoluciones Unánimes adoptadas fuera de Asamblea por los accionistas de [REDACTED] con fecha dos de enero del año dos mil diez, por las que se acordó REFORMAR el artículo vigésimo sexto de sus estatutos sociales. -----

---- **XVI.-** Con la escritura número cincuenta y seis mil ciento tres, otorgada en esta Ciudad el día cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, ante el Licenciado Patricio Garza Bandala, Notario Público número dieciocho, actuando como asociado de la Licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, Titular de la notaría pública número ciento noventa y cinco, la cual quedó inscrita en el Folio Mercantil Electrónico [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, por la que quedaron protocolizadas las Resoluciones Unánimes adoptadas fuera de Asamblea por los accionistas de [REDACTED] con fecha siete de enero del año dos mil dieciséis, por las que se acordó REFORMAR sus ESTATUTOS SOCIALES en su TOTALIDAD. -----

---- **XVII.-** Con la escritura número cincuenta y seis mil ciento cuatro, otorgada en esta Ciudad el día cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, ante el Licenciado Patricio Garza Bandala, Notario Público número dieciocho, actuando como asociado de la Licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, Titular de la notaría pública número ciento noventa y cinco, la cual quedó inscrita en el Folio Mercantil Electrónico [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, por la que quedaron protocolizadas las Resoluciones Unánimes adoptadas fuera de Asamblea por los accionistas de [REDACTED] con fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, por las que se acordaron entre otros, el de AUMENTAR el capital social, en su parte variable, de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] para quedar el capital variable, en la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] - En consideración de que el capital mínimo fijo, es de [REDACTED]  
[REDACTED], el capital social ascendió a la cantidad total de [REDACTED]





Notarios

**OLIVEROS LARA**  
Notarios 45 y 75 México, D.F.

Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

así como REFORMAR sus ESTATUTOS SOCIALES en su TOTALIDAD.- De la relacionada escritura copio a continuación lo conducente: "..... ---- **IV.- ACTA.-**..... ----

**Novena Resolución:** ---- Se hace constar la designación del señor [REDACTED] como Secretario no miembro del Consejo de Administración y ratificar al señor [REDACTED] como Prosecretario no miembro del Consejo de Administración de la Sociedad.-

---- **XVIII.-** Con la escritura número cincuenta y seis mil doscientos siete, otorgada en esta Ciudad el día dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, ante la Licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, Titular de la Notaría número ciento noventa y cinco, la cual quedó inscrita en el Folio Mercantil Electrónico número [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, por la que se hizo constar la Rectificación de la escritura relacionada en el inciso anterior, en el sentido de que el texto correcto y autorizado de los Estatutos Sociales que rigen a [REDACTED]

[REDACTED] a partir de la reforma total acordada en las resoluciones de veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, es el que se contiene en el documento que quedó agregado al apéndice con el número uno.- De la relacionada escritura copio a continuación lo conducente: "..... ---- **"ESTATUTOS** ---- **ARTICULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN.-** - -

- La denominación de la Sociedad es [REDACTED] la cual irá seguida siempre de las palabras [REDACTED] o de sus abreviaturas [REDACTED]

---- **ARTICULO SEGUNDO.- DURACIÓN.-** - - - La Sociedad tendrá una duración indefinida. Los ejercicios sociales correrán por períodos de doce meses, comenzarán el primero de enero y concluirán el treinta y uno de diciembre de cada año, a excepción del primero que durará de la fecha de firma de esta escritura al treinta y uno de diciembre del presente año. - - -

**ARTICULO TERCERO.- DOMICILIO.-** - - - El domicilio de la Sociedad estará ubicado en la ciudad de [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, la Sociedad podrá establecer agencias, sucursales, oficinas o representaciones en cualesquier otro lugar de los [REDACTED] o del extranjero y pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. - - -

**ARTICULO CUARTO.- OBJETO SOCIAL.-** - - - La sociedad tiene por objeto:

- - - a). Llevar a cabo toda clase de actividades propias, vinculadas o relacionadas con el ramo de las telecomunicaciones en territorio nacional, previa concesión que en su caso le otorgue el Instituto Federal de Telecomunicaciones Federal de Telecomunicaciones (sic) o como empresa comercializadora para prestar servicios de telecomunicaciones, mediante el uso de capacidad de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, previo permiso del Federal de Telecomunicaciones (sic); - - - b). La instalación, operación, comercialización, administración, dirección y representación de redes públicas de telecomunicaciones para prestar servicios de televisión y radio restringidos que se efectúan a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, en cualquier formato que la tecnología permita y de sistemas de comunicación para la prestación de signos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por los sistemas de modulación, codificación o digitalización que la técnica permita, en las bandas de frecuencia y/o posiciones orbitales de satélites asignadas a los mismos, sistemas trunking, sistemas de telefonía, servicios de internet de banda ancha, servicio de última milla, servicio de carrier de carriers, conexión inalámbrica a internet, servicios satelitales y cualquier otro tipo de radiocomunicación y telecomunicación en todas sus modalidades presentes o futuras,





en la república mexicana y en el extranjero; - - - c). La instalación operación y explotación comercial de redes públicas de Telecomunicaciones para prestar el servicio público de Televisión restringida por satélite, así como de Televisión Restringida en cualquier forma que la tecnología permita y de sistemas de comunicación para la prestación de servicios de suministro y distribución de imágenes, sonidos y datos codificados o no a través de satélites mediante cualquier sistema conocido o pro (sic) conocer, previa concesión que otorgue el Instituto Federal de Telecomunicaciones Federal de Telecomunicaciones (sic), por lo que la sociedad podrá aplicar indistintamente satélites nacionales o extranjeros en operación o que operen en el futuro y por lo tanto, con las bandas de frecuencia y posiciones orbitales asignadas a los mismos, todo ello previa autorización, permiso o concesión que le otorgue la citada dependencia del Gobierno Federal, así como la programación de esa misma clase de redes, estaciones y sistemas de comunicación; - - - d). La instalación, operación, comercialización, administración, dirección y representación de redes públicas de telecomunicaciones para prestar servicios de internet de banda ancha, sistemas trunking, sistemas de telefonía, servicio de última milla, servicio de carrier de carriers, conexión inalámbrica a internet, servicios satelitales y cualquier otro tipo de radiocomunicación y telecomunicación en todas sus modalidades presentes o futuras, en la república mexicana y en el extranjero; - - - e). Prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, de telefonía local, de telefonía de larga distancia nacional e internacional y cualquier otro tipo de servicios de telecomunicaciones; - - - f). Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional; - - - g). Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios de redes de telecomunicaciones; - - - h). Prestar servicios de valor agregado, previo su registro ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones Federal de Telecomunicaciones (sic); - - - i). Instalar, mantener, operar o explotar redes públicas o privadas de telecomunicaciones y usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional; - - - j). Obtener, ser titular de y explotar todo tipo de concesiones, permisos y/o autorizaciones que otorgue el Instituto Federal de Telecomunicaciones Federal de Telecomunicaciones (sic) y/o cualquier otra autoridad competente en México; - - - k). Proporcionar toda clase de servicios de telecomunicaciones como empresa comercializadora, mediante el uso de capacidad de terceros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, previo permiso del Instituto Federal de Telecomunicaciones Federal de Telecomunicaciones (sic) y/o cualquier otra autoridad competente en México; - - - l). La producción, distribución, representación, compra, venta, arrendamiento y el comercio en general de eventos, programas, de toda clase de obras artísticas e intelectuales, para transmitir por radio, cine, televisión, sistemas de televisión por cable, redes públicas de telecomunicaciones y cualquier otro sistema de telecomunicaciones; - - - m). La producción, compra, venta, comisión, mediación y comercio en general, de publicidad y propaganda comercial de ideas, sistemas, instituciones, empresas, productos y bienes en general, utilizando preferentemente los medios masivos de publicidad, tales como el radio, el cine, la televisión, sistemas de telecomunicaciones, medios electrónicos de publicidad, periódicos y revistas; - - - n). Promover, constituir, establecer, organizar, administrar, tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales, de servicios, o de otra índole, tanto nacionales como extranjeras, así como participar en su administración o liquidación.- - - o). La adquisición, negociación, custodia y enajenación de cualquier título, acciones, bonos, obligaciones, derechos, bienes, divisas, instrumentos financieros, títulos de crédito, valores y





Notarios

**OLIVEROS LARA**  
Notarías 45 y 75 México, D.F.

Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

partes sociales de sociedades mercantiles, civiles o asociaciones de cualquier índole, tanto nacionales como extranjeras, incluyendo el otorgamiento o recepción de las garantías relacionadas con las actividades anteriores; - - - p). Contraer o conceder préstamos, otorgando o recibiendo las garantías correspondientes, emitir obligaciones con o sin garantía específica, aceptar, girar, endosar y avalar toda clase de títulos de crédito y otorgar fianzas o garantías de cualquier clase respecto de las obligaciones contraídas por la Sociedad o de los títulos emitidos o aceptados por terceros; - - - q). Proporcionar y recibir toda clase de servicios o asesorías de carácter técnico, administrativo, de supervisión, de organización, de mecado-tecnia, de investigación, de desarrollo, de ingeniería, y en general, cualquier clase de servicios relacionados con las actividades industriales o comerciales de empresas, sociedades y asociaciones, ya sean de la República Mexicana o del extranjero; r). Importar, exportar, adquirir, comprar, vender, arrendar, manufacturar, producir, distribuir y en general, comercializar con toda clase de bienes y servicios, materias primas, productos terminados o semi-terminados y de cualquier otra forma celebrar todos los actos de comercio o de industria civil o mercantil que estén permitidos por las leyes; - - - s). Arrendar, subarrendar, tomar y dar en comodato, usar, poseer, adquirir, comprar, vender, construir, reparar, enajenar y operar por cualquier título legal toda clase de equipos, bodegas, almacenes, plantas, oficinas, salones, locales y demás establecimientos necesarios o convenientes para la realización de los objetos de la Sociedad, incluyendo la adquisición y enajenación de muebles, inmuebles y derechos reales que se consideren indispensables y que las leyes permitan; - - - t). Representar en calidad de agente, intermediario o medidor, comisionista, factor, consignatario, representante legal o mandatario de toda clase de empresas o personas nacionales o extranjeras; - - - u). Producir y usar obras susceptibles de protección por el derecho de autor y los derechos conexos, así como adquirir o transmitir la titularidad de derechos sobre las mismas y realizar todo acto jurídico al respecto, inclusive, constituirse en causahabiente sobre los derechos de cualquier tipo de autores; - - - v). Producir, adquirir, ejercer, usar y transmitir derechos de propiedad industrial; - - - w). Obtener, adquirir, transmitir, usar, registrar, negociar y conceder el uso o goce de toda clase de permisos, licencias y concesiones; y - - - x). Ejecutar todos los actos y celebrar los convenios o contratos de cualquier naturaleza, que se relacionen con los fines anteriores. - - - **ARTICULO QUINTO.- NACIONALIDAD.** - - - La sociedad es de nacionalidad mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de la sociedad se obligan y convienen con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto a las acciones que adquieran de esta sociedad o de las que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia sociedad, con autoridades mexicanas y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena en caso contrario de perder en beneficio de la Nación las participaciones que hubieren adquirido. Por lo tanto, la sociedad y sus socios extranjeros, en su caso, se comprometen a no pedir ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiesen adquirido para instalar, operar y explotar las redes públicas de telecomunicaciones que tuviere concesionadas la sociedad. - - - **ARTICULO SEXTO.- CAPITAL SOCIAL.** - - - A. La porción mínima o fija del capital social es la cantidad de \$ [REDACTED] y está representada por [REDACTED] acciones de la Clase "I". - - - B. La porción variable del capital social es ilimitada y estará constituida por acciones de la Clase "II". - - - C. Las acciones







representativas del 100% ( ) del capital social son ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$ ( ) cada una. - - - D. La totalidad de las acciones del capital de la Sociedad, en su caso, estará dividida en dos series de acciones. Las acciones de la Serie "A" que únicamente podrán ser suscritas o adquiridas por inversionistas mexicanos, y las acciones de la Serie "B" que serán de libre suscripción. - - - E. En ningún caso las acciones de la Serie "B" podrán amparar más del ( ) del capital social. - - - F. Todas las acciones confieren a sus tenedores, independientemente a la clase y serie a la que correspondan, los mismos derechos corporativos, patrimoniales o pecuniarios, incluyendo la participación en las utilidades y el derecho preferente para suscribir los aumentos de capital en la proporción que les corresponda, y les imponen las mismas obligaciones, excepto lo dispuesto en los presentes estatutos. - - - **ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.** - - - La suprema autoridad radica en las Asambleas de accionistas. Estas serán Ordinarias o Extraordinarias y se celebrarán en el domicilio de la Sociedad. - - - A. La Asamblea Anual Ordinaria de accionistas se celebrará dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social. Otras Asambleas Ordinarias y las Asambleas Extraordinarias de accionistas podrán celebrarse cuando hayan sido convocadas en la forma que se establece en estos estatutos. - - - B. Las Asambleas de accionistas serán convocadas por el Consejo de Administración a través de su presidente, secretario o cualquiera de los pro-secretarios. En su ausencia, por los Comisarios en la forma prevista por la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - C. Las convocatorias deberán incluir el orden del día, la fecha, lugar y hora en que habrán de celebrarse las Asambleas y serán firmadas por quien las haga. Deberán publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. En el caso de las Asambleas Ordinarias, la primera convocatoria deberá publicarse cuando menos con quince días naturales de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea, tratándose de segunda convocatoria, deberá publicarse cuando menos con ocho días naturales de antelación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. En el caso de las Asambleas Extraordinarias, ya sea en primera o en segunda convocatoria, deberá publicarse cuando menos con ocho días naturales de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea. - - - D. No se requerirá agotar los requisitos de publicación de la convocatoria en la forma prevista en el punto D. anterior, cuando todos los accionistas estén presentes o representados al momento de la votación. Las Asambleas de accionistas considerarán únicamente los asuntos incluidos en el Orden del Día de la convocatoria respectiva, a menos que los accionistas que representen el cien por ciento del capital en forma unánime acuerden la inclusión de otros puntos. - - - E. Las Asambleas Ordinarias podrán resolver toda clase de asuntos, con excepción de los siguientes, que quedan reservados para las Asambleas Extraordinarias: - - - (i). Prórroga de la duración de la Sociedad; - - - (ii). Disolución anticipada de la Sociedad; - - - (iii). Aumento o reducción del capital social en su porción mínima o fija; - - - (iv). Cambio de objeto de la Sociedad; - - - (v). Cambio de nacionalidad de la Sociedad; - - - (vi). Transformación de la Sociedad; - - - (vii). Fusión con otra sociedad y escisión de la Sociedad; - - - (viii). Emisión de acciones privilegiadas; - - - (ix). Amortización por parte de la Sociedad de acciones de la porción mínima o fija del capital social y emisión de acciones de goce o de voto limitado, preferentes o de cualquier clase distinta a las Ordinarias; - - - (x). Emisión de bonos; - - - (xi). Reclasificación o intercambio de acciones; - - - (xii). Cualquier otra reforma a los estatutos sociales. - - - F. Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida por virtud de primera convocatoria, deberá estar presente o representada por lo menos el sesenta por ciento del capital social. En





Notarios

**OLIVEROS LARA**

Notarías 45 y 75 México, D.F.

Lic. Rafael Oliveros Lara

Lic. Javier Oliveros Lara

112

segunda convocatoria, la Asamblea Ordinaria se considerará legalmente instalada con cualquiera que sea el número de acciones presentes o representadas. - - - G. Para que una Asamblea Extraordinaria se considere legalmente reunida por virtud de primera convocatoria, deberá estar presente o representado por lo menos el setenta y cinco por ciento del capital social. En segunda convocatoria, la Asamblea Extraordinaria se considerará legalmente instalada, con cuando menos el cincuenta y un por ciento del capital social. - - - H. Si la Asamblea, ya sea Ordinaria o Extraordinaria, no pudiera celebrarse por falta de quórum de asistencia en el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia. - - - I. Las resoluciones de las Asambleas Ordinarias de accionistas, por virtud de primera convocatoria, serán válidas cuando sean tomadas por el voto favorable de las acciones presentes o representadas que constituyan por lo menos, la mitad más una de las acciones del capital social suscrito y pagado. Las resoluciones adoptadas en las Asambleas Ordinarias que se reúnan por virtud de segunda convocatoria, deberán ser adoptadas por el voto favorable de la mayoría de las acciones presentes o representadas. Por excepción, las Asambleas Ordinarias que se reúnan para tratar sobre aumentos o disminuciones en la Parte Variable del capital social, requerirán para la validez de sus resoluciones, que sean adoptadas siempre por el voto favorable del número de acciones que representen por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del capital social suscrito y pagado, independientemente de que se trate de primera o segunda convocatoria. - - - J. Las resoluciones adoptadas por las Asambleas Extraordinarias de accionistas, ya sean en primera o ulterior convocatoria, deberán ser adoptadas por el voto favorable de las acciones que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento de las acciones del capital social suscrito y pagado. - - - K. En las Asambleas de accionistas, los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, ni en relación con cualquier asunto que afecte su responsabilidad personal. - - - L. Sólo las personas inscritas como accionistas en el Libro de Registro de Acciones tendrán derecho de comparecer o de ser representadas en las Asambleas de Accionistas. Los accionistas podrán votar personalmente o por medio de un apoderado general o especial, en este último caso nombrado mediante simple carta poder, quien no necesitará ser accionista de la Sociedad. Cada accionista o su representante tendrán derecho a un voto por cada acción. Los miembros del Consejo de Administración, el Director General o los Comisarios podrán, en su caso, representar sus propias acciones, pero no podrán representar a ningún otro accionista en las Asambleas. - - - M. Al iniciarse una Asamblea de Accionistas, el funcionario que la presida, nombrará a uno o más escrutadores, quienes certificarán qué accionistas están presentes y el número de acciones representadas. Los accionistas decidirán acerca de las objeciones que se presenten respecto de la lista de asistencia o a la capacidad legal de las personas presentes, una vez que se haya escuchado al Secretario. - - - N. Los accionistas podrán adoptar resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas por los accionistas reunidos en Asamblea general, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita de cada accionista, deberá ser enviado al Presidente, al Secretario o al Prosecretario del Consejo de Administración de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente. Dichos funcionarios, una vez que hayan verificado que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo establecido en el presente punto, podrán expedir las certificaciones que sea necesario, para lo cual quedan amplia e indistintamente facultados. - - - **ARTICULO DECIMO**







**TERCERO.- ACTAS.** - - - A. Las actas de las Asambleas de Accionistas, ya sean Ordinarias o Extraordinarias, y de las sesiones del Consejo de Administración, así como las de aquellas que no se celebren por falta de quórum, serán firmadas cuando menos por las personas que actúen como Presidente y Secretario de la reunión, y por los Comisarios que, en su caso, estén presentes. - - -

B. Las actas de las Asambleas de Accionistas y las de las sesiones del Consejo de Administración se asentarán en los Libros de Actas respectivos. En el caso de las actas de las Asambleas, se anexarán a un expediente las cartas poder, ejemplares de la publicación de la convocatoria, en su caso, y los informes y demás documentos presentados a la Asamblea. - - - C. Cuando el acta de una Asamblea o de una Sesión de Consejo no pueda asentarse en el libro correspondiente, dicha acta se protocolizará ante Notario Público. - - -

D. Las actas de las Asambleas Extraordinarias de accionistas se protocolizarán ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Los instrumentos públicos en los que se haga constar el cambio de denominación, domicilio, objeto social, duración, el aumento o disminución del capital mínimo o fijo, la transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad. - - -

**ARTICULO DECIMO CUARTO.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.** - - -

A. La dirección y el manejo de todos los asuntos, bienes e intereses de la Sociedad estarán encomendados a un Consejo de Administración compuesto por el número de miembros que designe la Asamblea Ordinaria de accionistas, quienes podrán ser o no ser accionistas. - - - B. Los cargos de los consejeros tendrán las denominaciones que la propia Asamblea determine. - - - C. El Presidente del Consejo cuidará del cumplimiento de estos estatutos, de los reglamentos de la Sociedad y de la ejecución debida a las resoluciones que tomen la Asamblea o el propio Consejo. - - -

D. Los Gerentes Generales y los Gerentes Especiales que designe la Asamblea, tendrán la representación legal del Consejo de Administración ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que la Sociedad sea parte y disfrutarán de las facultades que se citan en el Artículo Décimo Séptimo de estos Estatutos. En consecuencia el presidente y los demás miembros del Consejo de Administración, no están autorizados para representar al consejo o a la Sociedad en ninguna controversia, arbitraje o juicio en los que la Sociedad sea parte. - - - E. La Asamblea General de Accionistas podrá nombrar a un consejero suplente, por cada consejero propietario que haya designado. Los consejeros suplentes suplirán las ausencias de los consejeros propietarios en forma indistinta, salvo que la Asamblea de accionistas resuelva otra cosa. - - -

F. Cualquier accionista minoritario o grupo de accionistas minoritarios que representen por lo menos el veinticinco por ciento de las acciones del capital social, tendrá derecho a nombrar a un consejero propietario y a su respectivo suplente. Dicho derecho no podrá ser ejercitado por el accionista o grupo de accionistas que ya hubiere votado sus acciones para la elección de consejeros. Los consejeros podrán ser reelectos. - - -

G. Los consejeros serán nombrados por el término de un año y continuarán en su cargo hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y hayan tomado posesión de sus cargos. - - - H. Cualquier consejero propietario o suplente podrá ser removido de su cargo en cualquier momento, con o sin causa, mediante resolución de una Asamblea Ordinaria de accionistas. - - -

I. Con el objeto de garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones, la Asamblea de accionistas que los designe podrá resolver que cada consejero propietario y su suplente deposite en la Sociedad la garantía que al efecto señale la propia Asamblea de





913

Notario  
**OLIVEROS LARA**  
Notaria 45 y 75 México, D.F.

Lic. Rafael Oliveros Lara  
Lic. Javier Oliveros Lara

accionistas. La Asamblea podrá dispensar este requisito. En su caso, dicha garantía no podrá ser cedida durante el tiempo en que el consejero esté en funciones y no le será devuelta sino hasta que la Asamblea haya aprobado las cuentas correspondientes al periodo en que el consejero haya estado en funciones; - - - J. Los consejeros no percibirán remuneración por su desempeño como tales; - - - K. No podrán ser miembros del Consejo de Administración cualesquier persona que (i) sea socio o accionista directa o indirectamente de otras personas morales que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones en los Estados Unidos Mexicanos, salvo en aquellos casos en que su participación en el capital social de dicha sociedad no le permita designar a uno o más miembros de su órgano de administración o de cualquier otro órgano de decisión u operación, o (ii) participe en el órgano de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de uno o más agentes económicos que sean concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de los Estados Unidos Mexicanos, salvo que en ambos supuestos dichas personas morales sean subsidiarias o filiales de [redacted] incluyendo a la Sociedad y sus subsidiarias. Esta limitación dejará de tener efectos de inmediato, al momento en que la Sociedad deje de ser Subsidiaria de [redacted] o de cualesquiera de subsidiarias. - - -

- Para efectos del párrafo anterior únicamente, se entenderá que la Sociedad es Subsidiaria de [redacted] siempre que o bien, i) [redacted], o cualesquiera de sus subsidiarias sea propietaria, directa o indirectamente, de la mayoría de las acciones representativas del capital social de [redacted] o, ii) [redacted] o cualesquiera de sus subsidiarias tenga la facultad de designar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de [redacted] - - -

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO.- FACULTADES DEL CONSEJO.** - - - El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para celebrar todos los contratos y llevar a cabo todos los actos y operaciones que por ley o por los estatutos no se reserven expresamente a la Asamblea de accionistas, para administrar y dirigir los asuntos de la Sociedad, para cumplir el objeto social de la Sociedad y para representar legalmente a la Sociedad ante cualesquier persona y autoridad judicial, penal, fiscal, civil, laboral o administrativa, ya sean federales, estatales o municipales, con la representación tan amplia como en derecho proceda, incluyendo sin limitación, las que se mencionan en los puntos siguientes, hecha excepción de las facultades para comparecer en cualquier controversia, arbitraje o juicio en los que la sociedad sea parte, que se delegan a los Gerentes Generales y a los Gerentes Especiales y que se citan en el Artículo Décimo Séptimo de estos estatutos: - - - A. Administrar los negocios y bienes sociales, con Poder General para Administrar Bienes, en los términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro, del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los Códigos Civiles en cualquier lugar en donde se ejercite. - - - B. Ejercitar Actos de Dominio respecto de los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad o de sus derechos reales o personales, con Poder General para Actos de Dominio, en los términos del párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los Códigos Civiles cualquier lugar en donde se ejercite. - - - C. Poder General para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos mil quinientos cincuenta y cuatro y del Artículo Dos mil quinientos ochenta y siete, del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los Códigos Civiles en cualquier lugar en donde se ejercite, por lo que representará











Notarios

**OLIVEROS LARA**

Notarias 45 y 75

México, D.F.

Lic. Rafael Oliveros Lara

Lic. Javier Oliveros Lara

— XX.- Mediante las Resoluciones Unánimes adoptadas fuera de Asamblea por los accionistas de [REDACTED], con fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, por las que se acordó entre otros, el de AUMENTAR el capital social, en su parte variable, de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] con la cantidad de [REDACTED] para quedar el capital variable, en la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] En consideración de que el capital mínimo fijo, es de [REDACTED] el capital social ascendió a la cantidad total de [REDACTED]

— XXI.- Con las Resoluciones adoptadas por Votación Unánime de los Accionistas, que han quedado protocolizadas mediante este instrumento.

— Declara el compareciente bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:—

a).- Que la Sociedad de referencia no ha sufrido modificación alguna en sus estatutos sociales distinta de las relacionadas en la presente escritura y que no existen más antecedentes que deban ser relacionados.

b).- Que su representada goza de capacidad legal y que las facultades de que disfruta no le han sido revocadas, ni limitadas en forma alguna, que lo asentado en las resoluciones que se protocolizan concuerda fielmente con la realidad, que las firmas que aparecen asentadas al pie de las mismas son auténticas y pertenecen a las personas a quienes se les atribuyen y que se han respetado las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento.

c).- Que su representada no se encuentra en los supuestos del artículo treinta y dos, fracción uno romano de la ley de Inversión Extranjera.

— POR SUS GENERALES, el compareciente manifestó ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, como sus padres, nacionalidad que aún conserva, originario de esta Ciudad en donde nació el día [REDACTED] es [REDACTED] casado, Abogado y con domicilio [REDACTED]

[REDACTED], con Clave Unica de Registro de Población número [REDACTED]

[REDACTED] S [REDACTED]

— YO EL NOTARIO DOY FE: I.- De que me identifiqué plenamente como Notario y me aseguré de la identidad del compareciente con su Credencial para Votar con folio número [REDACTED]

[REDACTED] expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, mismo que en copia fotostática que doy fe concuerda fielmente con su documento original que tuve a la vista, lo agrego al apéndice en el legajo correspondiente a esta escritura bajo la letra "C";

II.- De que a mi juicio goza de capacidad legal para contratar y obligarse, pues nada me consta en contrario; III.- De que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con sus documentos originales que he tenido a la vista y a los cuales me remito; IV.- De que no tengo indicio alguno de la falsedad del documento protocolizado; V.- De que le hice saber al compareciente el derecho que tiene de leer personalmente la escritura, y de que su contenido le sea explicado por el suscrito notario; VI.- De que ILUSTRÉ, LEÍ Y EXPLIQUÉ, la presente escritura





al compareciente, quien enterado del valor, las consecuencias y alcances legales de su contenido, manifestó su conformidad y comprensión plena de la misma, firmando para constancia el día veintitrés del mes de su otorgamiento.- Acto continuo AUTORIZO DEFINITIVAMENTE la presente escritura por estar satisfechos todos los requisitos legales.-----

--- LICENCIADO [REDACTED] - (FIRMADO).-----

--- LICENCIADO [REDACTED] (FIRMADO).-----

--- EL SELLO DE AUTORIZAR.-----

-----"ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO"-----

--- En todos los poderes generales para Pleitos y Cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan, conferidos sin limitación alguna.-----

--- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

--- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.-----

--- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.-----

--- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.-----

ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE DE SU ORIGINAL PARA [REDACTED]

[REDACTED] A FIN DE HACER CONSTAR LA PROTOCOLIZACIÓN DE RESOLUCIONES QUE EN LA PRESENTE SE CONTIENE.- VA COTEJADO Y CORREGIDO EN VEINTICUATRO PÁGINAS ÚTILES, EN LOS TÉRMINOS DE LEY, PROTEGIDAS POR KINEGRAMAS.- EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- DOY FE.-----

ESC. No. 74,825  
LIBRO No. 1,738



SE TOMA RAZÓN  
Y SE EXPIDE EL PROTOCOLO  
CORRECTAMENTE





# BOLETA DE INSCRIPCIÓN

415



LOS ACTOS DESCRITOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUEDARON INSCRITOS EN EL FOLIO MERCANTIL ELECTRONICO No. [REDACTED]

Control Interno      Fecha de Prelación  
[REDACTED] \* [REDACTED]

Antecedentes Registrales:  
V21LI211

RFC / No. de Serie:

Denominación:  
[REDACTED]  
Domicilio  
[REDACTED]

Afectaciones al:			Fecha	
Folio	ID	Acto	Registro	Registro
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Certificado del servidor público que calificó favorablemente:  
275106190557734483187066706792488965073400967224-SERIALNUMBER=SERIALNUMBER=AARM800326MGLDR04      OID.2.5.4.45=AARM800326167,  
EMAILADDRESS=maribel.alvarez@nuevoleon.gob.mx, C=MX, O=MARIBEL ALVAREZ RODRIGUEZ, OID.2.5.4.41=MARIBEL ALVAREZ RODRIGUEZ, CN=MARIBEL ALVAREZ RODRIGUEZ

Cadena Original del contenido de la firma:  
MIIfNwYJKoZihvcNAQcColIKDCCHyQCAQExCzAJBgUrDgMCGGUAMIIXZwYJKoZIhvcNAQcBoiDXWASCF1Q8P3hbCBZ2XJzaVW9uID0gJzEuMCogZW5jb2RpbmogPSAnd2luZG93cy0xUyJzfl+DQo8P3hbC1zdHlsZXNoZWV0IGhyZWY9tmh0dHA8Ly93d3cu2l1ZiUz29lM14L3hzbHlMvU0NRJAYMDcueHNslB0eXBPSJ0ZXR0L3hzbC1Pg0KPGFjdG8+DQogICA8Y29ldW5lc24NCiAgCAg

Sello de tiempo del momento de la calificación:  
M!UdzAVAgEAMBANDk9wZXJhdGlvbiBPa2F5MIUJXAYJKoZIhvcNAQcColUTTCCCUCAQMcCzAJBgUrDgMCGGUAMIIBTQYLKoZihvcNAQcQAQSGggE8BIBODCCATQCAQEJCsaGAQQB60IDMCEwCQYFKw4DAh0FAAQUzhrVYw1LfcRb+f0aajzo7yMkSICCAUWpx0VQU0GBQYMDZ3MDhMTE1MzE0N04yMzQ5WgUJAJkgU3NlVkoHWPiHTMfQMQswCQYDVQQGEwJNVWDEZMBcGA1UECBMQRGZzdHJp

Derechos de Inscripción  
Fecha [REDACTED]  
Importe \$ [REDACTED]

Boleta de Pago No.: [REDACTED]

## LA C. SEXTA REGISTRADORA PUBLICA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL PRIMER DISTRITO

LIC. YOLANDA INES CASTILLO FRAUSTRO



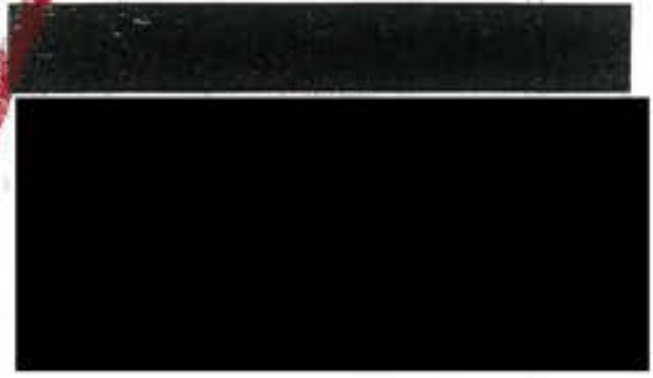
IRCNL  
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
DIRECCION DEL REGISTRO PÚBLICO  
PRIMER DISTRITO  
MONTERREY, N.L.





CHINESE  
SIX

416



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



**CERTIFICACIÓN NOTARIAL**

LA CIUDAD DE MÉXICO, a ocho de abril del año dos mil diecinueve.- YO, EL LICENCIADO RAFAEL MANUEL OLIVEROS LARA, Notario Público, Titular de la Notaria número cuarenta y cinco de esta Ciudad: CERTIFICO: Que en la escritura **SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO**, pasada ante mí el día dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, obran las constancias copiadas anteriormente en este documento que se expide en catorce hojas útiles. Al efecto tomo razón en nota complementaria de la referida escritura.- DOY FE. \_\_\_\_\_



  
\_\_\_\_\_  
LIC. RAFAEL MANUEL OLIVEROS LARA  
NOTARIO PÚBLICO No. 45  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO





Lic. M



Notaría 100  
Oliveros Lara



Notaría 88  
Lic. Ricardo Vargas Navarro

### PRIMER TESTIMONIO

DE LA ESCRITURA QUE CONTIENE: LA PROTOCOLIZACION de las  
RESOLUCIONES tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Accionistas que representan la  
totalidad de las Acciones con derecho a voto, de la sociedad denominada [REDACTED],  
[REDACTED]

**SIN TIENT NIS**

ESTD















cesión de bienes señalada en la fracción V) del CODIGO CIVIL, vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales; fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos, a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del CODIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la **LIMITACIÓN** de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados antes señalados les queda prohibido delegar las facultades que se les confieren.

**Cuarta Resolución.** - Se revocan todos los poderes otorgados por la Sociedad a favor de las personas que a continuación se indican:

a) Los poderes otorgados a favor del señor Luis Felipe Mancera de Arrigunaga, mediante escritura número 52,780 (cincuenta y dos mil setecientos ochenta), otorgada el día 13 (trece) de agosto de 2014 (dos mil catorce), ante la fe del Lic. Patricio Garza Bandala, titular de la Notaría Pública Número 18 (dieciocho) del Distrito Federal, actuando como asociado de la Licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, Notaria 195 (ciento noventa y cinco) del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil Electrónico [REDACTED] el 02 (cero dos) de septiembre de 2014 (dos mil catorce).

b) Los poderes otorgados a favor de la señora Ana María Solórzano Luna Parra, con anterioridad a la adopción de las presentes resoluciones y en especial los otorgados mediante escritura número 57,816 (cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis), otorgada el día 12 (doce) de enero de 2011 (dos mil once), ante la fe del Lic. Carlos Alejandro Durán Loera, titular de la Notaría Pública Número 11 (once) del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil Electrónico [REDACTED], el 27 (veintisiete) de noviembre de 2012 (dos mil doce).

**Quinta Resolución.** - Se designan a los señores [REDACTED], como apoderados especiales para que comparezcan indistintamente cualquiera de ellos ante el notario público de su elección a revocar los poderes generales o especiales que hayan sido otorgados con anterioridad a esta fecha por la Sociedad, que a su juicio sea conveniente y que no se hayan mencionado en la Resolución Cuarta.

**Sexta Resolución.** - Se designan como Delegados Especiales a los señores [REDACTED], para que en términos de lo dispuesto por los artículos diez y ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles, comparezcan indistintamente cualquiera de ellos ante el notario público de su elección a fin de solicitar y otorgar la protocolización parcial o total de las presentes Resoluciones, así como para expedir las copias simples o certificadas que de las mismas les fueren solicitadas. Los Delegados Especiales mencionados, asimismo quedan facultados para gestionar la inscripción del testimonio de la















los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos. -----

Los señores [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de **GERENTES GENERALES**, quedan facultados para que en forma individual otorguen poderes generales o especiales dentro de los poderes y facultades que están investidos, conservando su ejercicio y revoquen los mismos, en términos de los Artículos Dos Mil Quinientos Setenta y Cuatro y Dos Mil Quinientos Noventa y Tres del Código Civil vigente para este Distrito Federal y de sus correlativos del lugar en donde se ejercite; acuerdo tomado de conformidad con la Primera Resolución contenida en las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea por votación unánime de los accionistas que representan la totalidad de las acciones con derecho a voto de la citada sociedad, que han quedado protocolizadas en este instrumento, y cuyo texto se tiene aquí por reproducido como si se insertase a la letra. -----

**TERCERA.-** Por medio de este instrumento la sociedad denominada [REDACTED] [REDACTED], representada por el señor [REDACTED] Delegado Especial de las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la sociedad antes citada, formaliza en términos del Artículo Diez de la Ley General de Sociedades Mercantiles la Resolución por la cual se otorga a favor de los señores: [REDACTED]

[REDACTED], para que lo ejerzan conjunta o separadamente un **PODER ESPECIAL**, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo. -----

Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozarán de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro y del artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete, excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite; acuerdo tomado de conformidad con la Segunda Resolución contenida en las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea por votación unánime de los accionistas que representan la totalidad de las acciones con derecho a voto de la citada sociedad, que han quedado protocolizadas en este instrumento, y cuyo texto se tiene aquí por reproducido como si se insertase a la letra. -----

**CUARTA.-** Por medio de este instrumento la sociedad denominada [REDACTED] [REDACTED], representada por el señor [REDACTED] Delegado Especial de las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por votación unánime de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la sociedad antes citada, formaliza la Resolución por la cual se otorga [REDACTED]

[REDACTED]

Distrito Federal de México, a los [REDACTED] días del mes de [REDACTED] de [REDACTED].





















Notarios D.F.

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaria 100



Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaria 88



421

**DE LA CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA DE SUS ESTATUTOS SOCIALES Y DEL ARTÍCULO 178 (CIENTO SETENTA Y OCHO) DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

Con efectos al 13 de agosto de agosto (asi) de 2014 (dos mil catorce), [redacted] y [redacted] en su carácter de accionistas de la sociedad, adoptan unánimemente las siguientes resoluciones:

**PRIMERA RESOLUCIÓN**

Se resuelve, para todos los efectos legales a que haya lugar, reformar en su totalidad los estatutos sociales de la Sociedad, para que a partir de esta fecha queden redactados conforme al documento que se agrega a las presentes resoluciones como Anexo A.

**NOVENA RESOLUCIÓN**

Se resuelve autorizar a los señores [redacted] para que, conjunta o separadamente, en caso de así estimarlo necesario o conveniente, acudan ante el notario público de su elección para protocolizar total o parcialmente el contenido de estas resoluciones e inscriban su contenido en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio de la Sociedad.

Expuesto lo anterior, el compareciente otorga las siguientes:

**CLÁUSULAS**

**PRIMERA.-** Queda protocolizada, lo que certifica el suscrito Notario, el acta de las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea por la totalidad de los accionistas de [redacted] con fecha trece de agosto de dos mil catorce y formalizados los acuerdos en ella adoptados.

**SEGUNDA.-** Queda formalizada la reforma total de los estatutos sociales de [redacted] para que éstos rijan en los términos que se precisan en el acta protocolizada.

(DE LOS DOCUMENTOS DEL APÉNDICE Anexo "A".)

**ANEXO "A"**

**ESTATUTOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN**

La denominación de la Sociedad es [redacted] la cual irá seguida siempre de las palabras [redacted] o de sus abreviaturas [redacted]

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DURACIÓN.**

La duración de la sociedad será INDEFINIDA

**ARTÍCULO TERCERO.- DOMICILIO**

El domicilio de la Sociedad es la CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, sin embargo, la Sociedad podrá establecer agencias, sucursales, oficinas o representaciones en cualesquier otro lugar de los Estados Unidos Mexicanos o del extranjero y pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

**ARTÍCULO CUARTO.- OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto:

a). Llevar a cabo toda clase de actividades propias, vinculadas o relacionadas con el ramo de las telecomunicaciones en territorio nacional, previa concesión que en su caso le otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o como empresa comercializadora para prestar servicios de telecomunicaciones, mediante el uso de capacidad de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;











































ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL  
DISTRITO FEDERAL  
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES  
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO

430

NÚMERO DE ENTRADA: [REDACTED]  
NÚMERO DE ESCRITURA: [REDACTED]  
FECHA DE ESCRITURA: [REDACTED]  
NÚMERO DE NOTARÍA: 100

FECHA DE ENTRADA: [REDACTED]



INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN EL FOLIO  
NÚMERO: FOLIO MERCANTIL: [REDACTED]

DERECHOS: \$ [REDACTED]  
LÍNEA DE CAPTURA / CAJA: [REDACTED]  
DE FECHA: [REDACTED]  
PAGO EFECTUADO EN BANAMEX S.A.  
PARTIDA:



MÉXICO, D.F., A 31 DE OCTUBRE DEL 2016



ENTREGADO  
CANT

0/100



PAGINA 1170



CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL



Registro Federal de Contribuyentes

Nombre, denominación o razón social

RFC: VALIDA TU INFORMACION FISCAL

CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL

Lugar y Fecha de Emisión

Datos de Identificación del Contribuyente:

RFC: [REDACTED]

Denominación/Razón Social: [REDACTED]

Régimen Capital: [REDACTED]

Nombre Comercial: [REDACTED]

Fecha Inicio de operación: [REDACTED]

Estatus en el padrón: ACTIVO

Fecha de último cambio de estado: [REDACTED]

Datos de Ubicación:

Código Postal: [REDACTED] Tipo de Validad: [REDACTED]

Nombre de Validad: [REDACTED] Número Exterior: [REDACTED]

Número Interior: [REDACTED] Nombre de la Colonia: [REDACTED]

Nombre de la Localidad: [REDACTED] Nombre del Municipio o Delegación: [REDACTED]

Nombre del Estado o Distrito Federal: [REDACTED] Entre Calles: [REDACTED]

Y Calle: [REDACTED] Correo Electrónico: [REDACTED]



Contacto

Av. Hábago 77, col. Guerrero, c.p. 06100,  
 México, D.F.  
 Atención telefónica 01 800 46 36 728.  
 Desde Estados Unidos y Canadá 1 877 44 86 728.  
 demexico@gob.mx

PAGINA SIMTEX O  
KELMIS





ESC. 10 2 Y. 3 YJ 103

432

# INSCRIPCIÓN EN EL R.F.C

EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LE DA A CONOCER EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, QUE LE HA SIDO ASIGNADO CON BASE EN LOS DATOS QUE PROPORCIONÓ, LOS CUALES HAN QUEDADO REGISTRADOS CONFORME A LO SIGUIENTE:

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

DOMICILIO

**CLAVE DEL R.F.C**

ADMINISTRACIÓN LOCAL

ACTIVIDAD: Transmisión de programas de televisión, excepto a través de Internet

SITUACIÓN DE REGISTRO

FECHA DE INSCRIPCIÓN

FECHA DE INICIO DE OPERACIONES

## OBLIGACIONES

DESCRIPCIÓN

Presentar la declaración y pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios.	27-08-2007
Informar anualmente las operaciones, de monto igual o mayor a \$50,000.00, con clientes y proveedores.	27-08-2007
Presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) donde informan sobre los pagos y retenciones de servicios profesionales. (Personas morales)	27-08-2007
Presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) donde se informe sobre las retenciones efectuadas por pagos de rentas de bienes inmuebles.	27-08-2007
Informar anualmente los pagos y retenciones por sueldos y salarios o asimilados a salarios.	27-08-2007
Presentar la declaración y pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios.	27-08-2007
Proporcionar la información del impuesto al Valor Agregado (IVA) que se solicita en las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR)	27-08-2007
Declarar mensualmente el ISR, Régimen General de Ley.	01-04-2008
Presentar la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas morales.	27-08-2007
Informar mensualmente sobre las operaciones con terceros para efectos de Impuesto al Valor Agregado (IVA)	27-08-2007
Presentar la declaración y pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por las retenciones realizadas por servicios profesionales.	27-08-2007
Presentar la Declaración y pago mensual de retenciones de Impuesto al Valor Agregado (IVA)	27-08-2007
Presentar la declaración y pago provisional mensual de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) realizadas por el pago de rentas de bienes inmuebles	27-08-2007
Declarar mensualmente el IVA.	27-08-2007
Informar anualmente el Subsidio para el empleo entregado	01-01-2008

TRÁMITES EFECTUADOS

FECHA DE PRESENTACIÓN

FOLIO DEL TRÁMITE

Reg. Federal Contribuyente / Actualización / Cambio de Domicilio  
 Reg. Federal Contribuyente / Verificación / Domicilio  
 Reg. Federal Contribuyente / Inscripción / Inscripción de Persona Moral

Fecha de Impresión: [Redacted]  
 TELEFONO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO  
 (Quintas Y Superiores) 01-800-463-6728

zhmAGfmgWkCNIXAvUAsGcGw+3Nw5g0TLIB5Zx8PpcCu92NQlryD+FAmEyoZ0HZBbxPPxEImpatTLScszXhdconn9UDHbcYWloIBZ0yF0qHGJnZWfCP5VVUE  
 JPZS1GIZKm8IPBU060o90kz2RRsBkUo24FWJmKSC8hval

PAGINA SIN TEXTO





B2  
133

CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL



Registro Federal de Contribuyentes  
Nombre, denominación o razón social  
IdCIF:   
VALIDA TU INFORMACIÓN FISCAL

CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL

Lugar y Fecha de Emisión

Datos de Identificación del Contribuyente:

RFC:	
Denominación/Razón Social:	
Régimen (Capita):	
Nombre Comercial:	
Fecha inicio de operaciones:	
Estatus en el padrón:	
Fecha de último cambio de estado:	

Datos de Ubicación:

Código Postal:		Tipo de Vialidad:	
Nombre de Vialidad:		Número Exterior:	
Número Interior:		Nombre de la Colonia:	
Nombre de la Localidad:		Nombre del Municipio o Delegación:	
Nombre del Estado o Distrito Federal:		Entre Calle:	
Y Calle:		Cofre Electrónico:	



Contacto

Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, c.p. 06300, México, D.F.  
Atención telefónica: 01-800-46-36-728.  
Desde Estados Unidos y Canadá: 1-877-44-88-728.  
denuncias@sat.gob.mx



Tel. Fijo Lada: 55

Número: [REDACTED]

## Actividades Económicas:

Orden	Actividad Económica	Porcentaje	Fecha Inicio	Fecha Fin
1	Otros servicios profesionales, científicos y técnicos	100	[REDACTED]	

## Regímenes:

Régimen	Fecha Inicio	Fecha Fin
Régimen General de Ley Personas Morales	[REDACTED]	

## Obligaciones:

Descripción de la Obligación	Descripción Vencimiento	Fecha Inicio	Fecha Fin
Pago provisional mensual de ISR personas morales régimen general	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	31/03/2002	
Declaración anual de ISR del ejercicio Personas morales. Régimen general, sociedades cooperativas y Controladas	Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.	31/03/2002	
Pago definitivo mensual de IVA.	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	31/03/2002	
Declaración informativa de IVA con la anual de ISR	Conjuntamente con la declaración anual del ejercicio.	31/03/2002	
Declaración informativa anual de clientes y proveedores de bienes y servicios. Impuesto sobre la renta.	A más tardar el 15 de febrero del año siguiente	31/03/2002	
Entero de retención de ISR por servicios profesionales. MENSUAL	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/07/2002	
Declaración informativa anual de pagos y retenciones de servicios profesionales. Personas Morales. Impuesto Sobre la Renta	A más tardar el 15 de febrero del año siguiente	01/07/2002	
Entero de retenciones de IVA Mensual	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/07/2002	
Declaración informativa mensual de operaciones con terceros de IVA	A más tardar el último día del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/09/2006	
Retenciones a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México. MENSUAL	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/02/2012	
Declaración informativa anual de retenciones del impuesto sobre la renta y pagos efectuados a residentes en el extranjero.	A más tardar el 15 de febrero del año siguiente	01/02/2012	

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.

Si desea modificar o corregir sus datos personales, puede acudir a cualquier Módulo de Servicios Tributarios y/o a través de la dirección <http://fsat.gob.mx>

## Contacto

Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, c.p. 06300,  
México, D.F.  
Atención telefónica: 01 800 46 36 728.  
Desde Estados Unidos y Canadá: 1-877-44-88-728  
[denuncias@sat.gob.mx](mailto:denuncias@sat.gob.mx)

Cadena Original Sello:  
Sello Digital:

[[2015/09/30|CAD751219669|CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL|2000001000007000112188|  
JVTqY762Sv+pkYIH0Zj1MXw423r8jOYlgeKN3H2ZK+Dhw9i9VUrxGK1+HDEey6PEpXX0FXkC7cMyGllhMoK+  
m6VjLo35WOyPLm0k17bXQM32jKMNq+3JghZGwVMS9r+oBwXj7Of2hOysWIA17MoaBwQZaBhL153NY/Cs



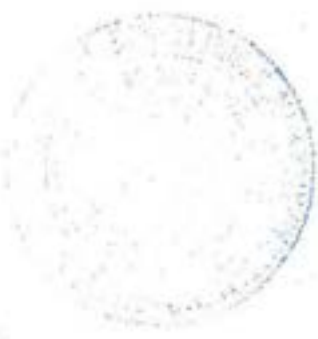
Página



Contacto

Kv. Hidalgo 77, col. Guerrero, c.p. 06100,  
México, D.F.  
Atención telefónica 01 800 46 36 728  
Desde Estados Unidos y Canadá 1 877 44 88 728  
denuncias@sat.gob.mx

PAGINA SIN TEXTO



(1)

0



435



LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA  
NOTARIA PÚBLICA No. 100 DEL D. F.  
RÍO RHIN No. 24, COL. CUAUHTEMOC  
C. P. 06500 MÉXICO, D. F.  
TEL. 55-35-72-77 y 55-66-52-15

LIC. PATRICIO GARZA BANDALA,  
NOTARIO PÚBLICO No. 18 DEL D.F.  
ACTUANDO COMO ASOCIADO  
DE LA LIC. ANA PATRICIA BANDALA TOLENTINO,  
NOTARIA PÚBLICA No. 195 DEL D.F.  
P R E S E N T E.



Por medio de la presente comunico a usted, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 119 de la Ley del Notariado en vigor para este D.F., que mediante instrumento número 24,345 firmado ante el suscrito Notario, el día 27 de Septiembre del año 2016, se hizo constar la **PROTOCOLIZACIÓN** de las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la sociedad denominada [REDACTED] de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, en las que se tomaron entre otros acuerdos el de **REVOCAR**, los poderes otorgados a favor del señor [REDACTED] mediante la escritura número 52,780, otorgada el día 13 de agosto del 2014, ante el Lic. Patricio Garza Bandala, titular de la Notaría No. 18 del Distrito Federal, actuando como asociado de la Licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, Notaria No. 195 del Distrito Federal.

Reitero a usted, las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ANA PATRICIA BANDALA Y  
PATRICIO GARZA BANDALA  
NOTARIAS 195 Y 18 DEL D.F.  
TEL/FAX 5083-5468

Ciudad de México, a 28 de septiembre del 2016.

03 OCT 2016



*[Handwritten signature of Lic. Manuel Enrique Oliveros Lara]*

LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA.  
NOTARIO No. 100 DEL D.F.

RECIBIDO



PAGINA SIM TIT



10

0

0

436

9901



LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA  
NOTARIA PÚBLICA No. 100 DEL D. F.  
RÍO RHIN No. 24, COL. GUAUHTEMOC  
C. P. 06500, MÉXICO, D. F.  
TEL. 55-35-72-77 y 55-66-62-15

C. JEFE DEL ARCHIVO GENERAL  
DE NOTARIAS DEL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.

Por medio de la presente comunico a usted, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 119 de la Ley del Notariado en vigor para este D.F., que mediante instrumento número 24,345 firmado ante el suscrito Notario, el día 27 de Septiembre del año 2016, se hizo constar la **PROTOCOLIZACIÓN** de las Resoluciones tomadas fuera de Asamblea por unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la sociedad denominada [REDACTED] de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, en las que se tomaron entre otros acuerdos el de **REVOCAR**, los poderes otorgados a favor de la señora [REDACTED], mediante la escritura número 57,816, otorgada el día 12 de enero del año 2011, ante la fe del Lic. Carlos Alejandro Durán Loera, titular de la Notaría Pública Número 11 del Distrito Federal.

Reitero a usted, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

03 OCT 2016

Ciudad de México, a 28 de septiembre del 2016.

REGISTRADO  
PARA TRÁMITE

LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA.  
NOTARIO No. 100 DEL D.F.



MEOL/mrc

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**CONCEPTO DE COBRO**  
DERECHOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO Y DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

ESTE CONCEPTO NO ES VÁLIDO CON LA CERTIFICACIÓN O RECIBO DE PAGO DEL SERVICIO DE AUTOSERVICIO DE DEPARTAMENTO AUTORIZADA, SIN LA CERTIFICACIÓN O RECIBO DEL BANCO, EN SU CASO CON LA FIRMA O SELLO DEL CAJERO

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SECRETARÍA DEL DISTRITO FEDERAL

**LÍNEA DE CAPTURA**

LIQUIDACIÓN DEL PAGO	
CONCEPTO	IMPORTE
DERECHOS	[REDACTED]
03 OCT 2016	
REGISTRADO PARA TRÁMITE	



EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS YEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, YO, EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA, NOTARIO PUBLICO, TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO CIEN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA EN DIECINUEVE HOJAS ÚTILES, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU DOCUMENTO ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADA Y QUE HE TENIDO A LA VISTA; Y AL EFECTO ASENTÉ EL REGISTRO NUMERO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA, EN EL CORRESPONDIENTE LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS DE LA NOTARIA A MI CARGO.- DOY FE.-----



A handwritten signature in red ink, appearing to read "M. Oliveros", written over a horizontal line.

LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA  
NOTARIO PUBLICO No. CIEN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



ESC. No. 23,945

LIBRO No. 526



PRIMER TESTIMONIO

DE LA ESCRITURA QUE CONTIENE: LA PROTOCOLIZACIÓN POR LA CUAL COMPARECIÓ EL SEÑOR [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DELEGADO ESPECIAL DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD DENOMINADA [REDACTED] [REDACTED] Y ME PIDE PROTOCOLICE EN LO CONDUENTE EL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA CITADA SOCIEDAD, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO, A LAS NUEVE HORAS DEL DÍA TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEÍS, MISMA QUE OBRA LEVANTADA FUERA DEL LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEAS DE LA CITADA SOCIEDAD, EN QUINCE HOJAS ÚTILES ESCRITAS POR EL ANVERSO, FIRMADA DICHA ACTA POR EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO Y LOS ESCRUTADORES DE LA ASAMBLEA, EN LA QUE SE TOMARON ENTRE OTROS ACUERDOS EL DE DESIGNAR GERENTES GENERALES Y GERENTES ESPECIALES Y OTORGAR PODERES EN FAVOR DE LAS PERSONAS Y CON LAS FACULTADES QUE SE CONSIGNAN EN EL ACTA QUE SE PROTOCOLIZA. \_\_\_\_\_

MEOL/ELY/DMS



SIN THE NIS









[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
R.F.C.	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Con base en la certificación de los escrutadores y tomando en consideración que se encontraban reunidos o representados la totalidad de los accionistas, por lo que no fue necesaria la publicación de convocatoria previa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los estatutos sociales de la Sociedad, el Presidente declaró legalmente instalada la Asamblea, con lo cual estuvieron de acuerdo todos los presentes. Acto seguido, el Secretario dio lectura al siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Designación de Gerentes Generales y Especiales de la Sociedad.
- II. Otorgamiento de Poderes.
- III. Cualquier otro asunto que deseen tratar los accionistas relacionado con los puntos anteriores.

Los accionistas aprobaron el Orden del Día y procedieron a su desahogo de la siguiente forma:

**I. Designación de Gerentes Generales y Especiales de la Sociedad.**

En relación a este punto del Orden del Día, el Presidente propuso a la Asamblea la conveniencia de designar los señores [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] como **Gerentes Generales** y a los señores, **RENÉ**

[REDACTED], como **Gerentes Especiales** de la Sociedad.

Enseguida, los socios adoptaron por unanimidad de votos las siguientes resoluciones:

**Resolución I.1.** (uno romano punto uno) La Asamblea de Socios, en su calidad de órgano supremo de la Sociedad, designa a los señores [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], como **Gerentes Generales** y a los señores,

[REDACTED] como **Gerentes Especiales**

de la Sociedad.

**Resolución I.2.** (Uno romano punto dos) Los señores: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] como **Gerentes Generales** y

los señores, [REDACTED]

[REDACTED], como **Gerentes Especiales**



439



Notarios D.F.

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notario 100

Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notario 88

manifestaron con anterioridad a este acto su conformidad para ocupar dichos cargos, a quienes se les exime de la obligación de caucionar el manejo de los mismos ante la Sociedad.

II. Otorgamiento de Poderes.

Con respecto a este Punto del Orden del Día, el Presidente presentó la propuesta de designar nuevos apoderados de la Sociedad en los términos del proyecto que circuló en los presentes.

Después de haberse comentado la propuesta citada, los accionistas, por unanimidad de votos adoptaron las siguientes resoluciones:

Resolución II.1. (Dos romano punto uno) En términos de los Artículos Ciento Cuarenta y Cinco y Ciento Cuarenta y Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se confiere en favor de los señores

[Redacted names]

como Gerentes Especiales de la Sociedad, la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad corresponda, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes:

1) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2,587), (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción 7) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan realizar requerimientos, interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos y sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir, hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas, acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien (100) del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve (1069) del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce (112) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los



Notario Manuel Oliveros Lara - Calle 4 - Colonia Juárez - Ciudad de México - C.P. 06600 - Tel. 5252 1111







Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco (5) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. -----

--- ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés (523) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once (11) de la Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once (11), Seiscientos Noventa y Dos (692), fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis (786) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún (as especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial. -----

--- iii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda. -----

--- iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2,554) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos. -----

--- Los señores [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de GERENTES GENERALES, quedan facultados para que en forma individual otorguen poderes generales o especiales dentro de los poderes y facultades de las que están investidos, conservando su ejercicio y revoquen los mismos, en términos de los Artículos Dos Mil Quinientos Setenta y Cuatro (2,574) y Dos Mil Quinientos Noventa y Tres (2,593) del Código Civil vigente para este Distrito Federal y de sus correlativos del lugar en donde se ejercite. -----

--- Resolución II.2. (Dos romano punto dos) Se otorga en favor de los señores [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un PODER ESPECIAL, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo. -----









441



Notarios D.F.

Lic. Manuel Olveros Lara  
Notario 100

Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notario 88

[Redacted text]

LÓPEZ BALTIERRA como **GERENTES GENERALES** y a los señores [Redacted]

[Redacted text]

[Redacted], como **GERENTES ESPECIALES** de la Sociedad, la representación legal de la Sociedad y la representación legal del Consejo de Administración, para que comparezcan indistintamente ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, a defender lo que a los intereses de la Sociedad corresponda, en todas las controversias, arbitrajes y juicios en los que ésta sea parte. En el ejercicio de sus cargos, los gerentes generales y los gerentes especiales, disfrutarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades y poderes: -----

----- i) Poder general para pleitos y cobranzas, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochoenta y Siete, (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos interpelaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querrelas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, quedando autorizados para otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en procedimientos de naturaleza mercantil en términos de lo establecido por el Artículo Mil Sesenta y Nueve del Código de Comercio; otorgar facultades de representación en juicio a licenciados en Derecho, en términos del Artículo Ciento Doce del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y otorgar autorizaciones a licenciados en Derecho en términos del Artículo Cinco de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. -----

----- ii) Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, por lo que indistintamente podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, emitir reglamentos interiores de trabajo, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo, de manera especial ante las relacionadas en el Artículo Quinientos Veintitrés de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la Sociedad, a los que comparecerán en el carácter de representantes en términos del Artículo Once de la

BRUNO LAMBA DE LA

1. Colocarse la firma. 2. Firmar. 3. Colocarse la firma. 4. Firmar. 5. Colocarse la firma. 6. Firmar. 7. Colocarse la firma. 8. Firmar. 9. Colocarse la firma. 10. Firmar. 11. Colocarse la firma. 12. Firmar. 13. Colocarse la firma. 14. Firmar. 15. Colocarse la firma. 16. Firmar. 17. Colocarse la firma. 18. Firmar. 19. Colocarse la firma. 20. Firmar. 21. Colocarse la firma. 22. Firmar. 23. Colocarse la firma. 24. Firmar. 25. Colocarse la firma. 26. Firmar. 27. Colocarse la firma. 28. Firmar. 29. Colocarse la firma. 30. Firmar. 31. Colocarse la firma. 32. Firmar. 33. Colocarse la firma. 34. Firmar. 35. Colocarse la firma. 36. Firmar. 37. Colocarse la firma. 38. Firmar. 39. Colocarse la firma. 40. Firmar. 41. Colocarse la firma. 42. Firmar. 43. Colocarse la firma. 44. Firmar. 45. Colocarse la firma. 46. Firmar. 47. Colocarse la firma. 48. Firmar. 49. Colocarse la firma. 50. Firmar. 51. Colocarse la firma. 52. Firmar. 53. Colocarse la firma. 54. Firmar. 55. Colocarse la firma. 56. Firmar. 57. Colocarse la firma. 58. Firmar. 59. Colocarse la firma. 60. Firmar. 61. Colocarse la firma. 62. Firmar. 63. Colocarse la firma. 64. Firmar. 65. Colocarse la firma. 66. Firmar. 67. Colocarse la firma. 68. Firmar. 69. Colocarse la firma. 70. Firmar. 71. Colocarse la firma. 72. Firmar. 73. Colocarse la firma. 74. Firmar. 75. Colocarse la firma. 76. Firmar. 77. Colocarse la firma. 78. Firmar. 79. Colocarse la firma. 80. Firmar. 81. Colocarse la firma. 82. Firmar. 83. Colocarse la firma. 84. Firmar. 85. Colocarse la firma. 86. Firmar. 87. Colocarse la firma. 88. Firmar. 89. Colocarse la firma. 90. Firmar. 91. Colocarse la firma. 92. Firmar. 93. Colocarse la firma. 94. Firmar. 95. Colocarse la firma. 96. Firmar. 97. Colocarse la firma. 98. Firmar. 99. Colocarse la firma. 100. Firmar.

2

[Redacted]

[Redacted]



Ley Federal del Trabajo, que determina: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, o sea, comparecer en carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes de la Sociedad, en los términos de los Artículos Once, Seiscientos Noventa y Dos, fracción segunda, Setecientos Ochenta y Seis y Ochocientos Setenta y Seis de la Ley Federal del Trabajo, así como comparecer a las audiencias de conciliación en que sea citada la Sociedad por las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial.

--- iii) Para comparecer indistintamente en representación de la Sociedad, a las diligencias de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor y sus delegaciones en los Estados Unidos Mexicanos, considerándolos debidamente facultados para tal efecto, pudiendo realizar todo tipo de gestiones y trámites con relación a los asuntos en que tenga interés la Sociedad, quedando facultados para suscribir cualquier acto o documento que corresponda.

--- iv) Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con todas las facultades generales y aún de las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con la limitación de que el presente poder sólo se podrá ejercer ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, fiscales o laborales, y que los apoderados no podrán representar a la Sociedad en Asambleas de Accionistas, de Socios o de Asociados de otras Sociedades en las que ésta tenga alguna participación, ni podrán firmar contratos.

--- Los señores: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de GERENTES GENERALES, quedan facultados para que en forma individual otorguen poderes generales o especiales dentro de los poderes y facultades de las que están investidos, conservando su ejercicio y revoquen los mismos, en términos de los Artículos Dos Mil Quinientos Setenta y Cuatro y Dos Mil Quinientos Noventa y Tres del Código Civil vigente para este Distrito Federal y de sus correlativos del lugar en donde se ejercite; acuerdo tomado de conformidad con la Resolución Dos romano punto uno, tomada en relación al Segundo Punto del Orden del Día de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, cuya acta ha quedado protocolizada, en lo conducente, en este instrumento y que se tiene aquí por reproducida como si se insertase a la letra.

--- QUINTA.- Por medio de este instrumento la sociedad denominada [REDACTED] representada por su Delegado Especial de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, cuya acta en este instrumento se protocoliza en lo conducente, el señor Licenciado [REDACTED], formaliza en términos de los Artículos Diez y Ciento Setenta y Ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la resolución por la cual, se otorga en favor de los señores:

[REDACTED]

[REDACTED], para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un PODER ESPECIAL, pero tan amplio como en derecho se requiera y sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante, celebren, modifiquen, rescindan o terminen Contratos y/o Convenios individuales y colectivos de trabajo.

--- Dentro de la especialidad del presente poder, los apoderados gozaran de todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y del artículo dos mil quinientos ochenta y siete (excepto la facultad para hacer cesión de bienes señalada en la fracción V), del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus



442



Notario C.F.

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaria 100

Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaria 88

artículos correlativos en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite, acuerdo tomado de conformidad con la **Resolución Dos romano punto dos**, tomada en relación al Segundo Punto del Orden del Día de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, cuya acta ha quedado protocolizada en lo conducente en este instrumento y que se tiene aquí por reproducida como si se insertase a la letra.-----

----- **SEXTA.-** Por medio de este instrumento la sociedad denominada [REDACTED] representada por su Delegado Especial de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, cuya acta en este instrumento se protocoliza, en lo conducente, el señor Licenciado [REDACTED] formaliza en términos de los Artículos Diez y Ciento Setenta y Ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la resolución por la cual se otorga un **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS** en favor de los señores: [REDACTED]

LIBRO DE LA FE  
DE JUSTICIA  
DE ACUERDO  
DE LA SALA

[REDACTED] para que lo ejerzan conjunta o separadamente, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles de cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos en donde se ejerza, gozando los apoderados todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, inclusive las facultades enunciadas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete, (excepto la facultad de hacer cesión de bienes señalada en la fracción V) del CÓDIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercen, por lo que representarán a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, del trabajo o de cualquier otra índole, quedando autorizados los apoderados para firmar cuantos documentos públicos o privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder, llevar a cabo actos previos a juicio de los que de manera enunciativa y no limitativa se señalan, realizar requerimientos, interpellaciones, desahogos, notificaciones, sea a través de fedatario público legalmente autorizado o a través de gestiones judiciales o extrajudiciales, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos que de ellos deriven, acciones, recursos administrativos y cualquier tipo de procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, fiscales, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y sus recursos y desistirse de él o de sus recursos, absolver y articular posiciones, transigir, recibir y hacer pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales, desistirse de las mismas y otorgar el perdón a que se refiere el Artículo Cien del CÓDIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público; exigir la reparación del daño proveniente del delito, con la **LIMITACIÓN** de que no podrán llevar a cabo negociaciones o adoptar acuerdos, ni firmar convenios o contratos en nombre de la Sociedad con sindicatos o agrupaciones de trabajadores. A los apoderados antes señalados les queda prohibido delegar las facultades que se les confieren, acuerdo tomado de conformidad con la **Resolución Dos romano punto tres**, tomada en relación al Segundo Punto del Orden del Día de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, cuya acta ha quedado protocolizada, en lo conducente, en este instrumento y que se tiene aquí por reproducida como si se insertase a la letra.-----

----- **SÉPTIMA.-** En términos del Artículo Veintisiete del Código Fiscal de la Federación y el Artículo Veinticuatro del Reglamento de este último Código, verifiqué la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de los Accionistas que intervinieron en la Asamblea que en este instrumento se protocoliza, mismas que obran en las

2

[REDACTED]

[REDACTED]



Cédulas que en copia fotostática constan en los documentos que agrego al apéndice de esta escritura bajo la Letra "B" y que son las siguientes: -----

----- [REDACTED] : con Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

----- "PERSONALIDAD" -----

----- Acredita el señor [REDACTED] la constitución de la Sociedad denominada [REDACTED], así como sus reformas a los Estatutos Sociales y su carácter de Delegado Especial, de la siguiente forma: -----

----- I.- Por Escritura número Mil trescientos once, otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el día treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Licenciado Vidal González Durán, Notario Público, titular de la notaría número Cincuenta y ocho, de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, cuyo primer testimonio quedo inscrito en la Sección de Comercio, Libro Primero, Tomo Cuatrocientos sesenta y dos y bajo el número Treinta y siete guion Treinta y ocho, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, y en el Folio Mercantil número: [REDACTED], del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, por la cual, previo permiso concedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se constituyó la sociedad denominada [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio en la [REDACTED]  
[REDACTED] y variable o máximo ilimitado, cuyo Objeto Social es, entre otros: A).- Instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones a ser concesionadas, en su caso, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. B).- Prestar servicios de telecomunicaciones en general previstos en la legislación que la regula, previa concesión o permiso que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le otorgue. -----

----- II.- Por Escritura número Cinco mil setecientos setenta y dos, otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Estado Jalisco, el día cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, ante el Licenciado Vidal González Durán, Notario Público, titular de la Notaría número Cincuenta y ocho, de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil número: [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, y en la Sección de Comercio, Libro Primero, Tomo Cuatrocientos sesenta y dos y bajo el número Treinta y siete guion Treinta y ocho, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por la cual se Protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED], en la que se tomó entre otros acuerdos el de aprobar el cambio del domicilio social, de la Ciudad de México Distrito Federal, a [REDACTED]

----- III.- Por Escritura número Cinco mil setecientos setenta y tres, otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Estado Jalisco, el día cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, ante el Licenciado Vidal González Durán, Notario Público, Titular de la Notaría número Cincuenta y ocho de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, cuyo primer testimonio quedó inscrito en la Sección de Comercio, Libro Primero, Tomo Cincuenta y nueve, y bajo la partida número Ciento ochenta y cinco, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por la cual se hizo constar la Protocolización del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] en la cual se tomaron entre otros acuerdos el de AUMENTAR el Capital Social en su porción mínima o fija a la suma de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Moneda Nacional. -----

----- IV.- Por Escritura número Siete mil trescientos diez, otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco,









447



Notarios D.F.

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaria 100

Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaria 88

----- XI.- Mediante Póliza número Novecientos setenta, otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el día tres de enero del año dos mil tres, otorgada ante el Licenciado Eduardo de Alba Góngora, Corredor Público número Treinta y ocho adscrito a la Plaza del Estado de Jalisco, cuya póliza quedó inscrita en el Folio Mercantil Electrónico número: [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por la cual se hizo constar la protocolización del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] celebrada el día veintisiete de diciembre del año dos mil dos, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de aprobar la FUSIÓN de la sociedad denominada [REDACTED]

[REDACTED] que se EXTINGUEN, aumentando [REDACTED]

----- XII.- Por Escritura número Ocho mil seiscientos treinta y siete, otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el día veintinueve de Julio del año dos mil tres, ante el Licenciado Javier Lozano Casillas, Notario Público, titular de la Notaría número Ciento seis de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, actuando en el protocolo de la Notaría Pública número Diecinueve de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil número: [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por la cual se hizo constar la protocolización de las siguientes Actas: -----

----- Uno.- El Acta de la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] celebrada a las diez horas del día treinta y uno de Agosto del año dos mil tres, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de Aumentar el Capital Social de la sociedad, en su porción mínima o fija a la suma de [REDACTED] reformando al efecto la Cláusula Sexta de su Estatuto Social.-----

----- Dos.- El Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] celebrada a las dieciséis horas del día treinta y uno de Agosto del año dos mil tres, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de Aumentar el Capital de la sociedad, en su porción mínima o fija a la suma [REDACTED] reformando al efecto la Cláusula Sexta de su Estatuto Social.-----

----- XIII.- Por Escritura número Diecisiete mil sesenta y seis, otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el día diecisiete de mayo del año dos mil siete, ante el Licenciado Enrique Javier Alfaro Anguiano, Notario Público, titular de la Notaría número Ochenta y tres de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, cuyo primer testimonio quedó inscrito, en el Folio Mercantil número: [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por la cual se hizo constar la protocolización del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] celebrada el día quince de diciembre del año dos mil seis, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de AUMENTAR el Capital Social de la sociedad, en su porción VARIABLE, a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], mismos que sumados a la porción mínima o fija del capital existente, que es la suma de [REDACTED] el capital social Total ascendió a la cantidad de [REDACTED]



---- XIV.- Por Escritura número **Tres mil nueve**, otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el día tres de Abril del año dos mil ocho, ante el Licenciado Javier Lozano Casillas, Notario Público, titular de la Notaría número Ciento seis de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, cuyo primer testimonio quedó inscrito, en el Folio Mercantil número: [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por la cual se hizo constar la protocolización del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] celebrada el día dos de julio del año dos mil siete, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de **AUMENTAR** el Capital Social de la sociedad, en su porción **VARIABLE** a la suma de [REDACTED] Moneda Nacional, mismos que sumados a la porción mínima o fija del capital, que es la suma de [REDACTED] Moneda Nacional, dan un total del capital social por la cantidad [REDACTED]

---- XV.- Por Escritura número **Cuatro mil quinientos cincuenta y dos**, otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el día veintiocho de Enero del año dos mil nueve, ante el Licenciado Javier Lozano Casillas, Notario Público, titular de la Notaría número Ciento seis de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, cuyo primer testimonio quedó inscrito, en el Folio Mercantil número [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por la cual se hizo constar la protocolización del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED], celebrada el día nueve de enero del año dos mil nueve, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de reformar la **CLAUSULA SEXTA** de los Estatutos Sociales, relativa al Régimen de Enajenación o Adjudicación de Acciones. -----

---- XVI.- Mediante Póliza número **Mil ciento cincuenta y cinco**, otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el día veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, ante el Licenciado Fernando Hernández Gómez, Corredor Público número Nueve, adscrito a la Plaza del Estado de Jalisco, cuya póliza quedó inscrita en el Folio Mercantil número: [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por la cual se hizo constar la protocolización del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] celebrada el día veintiocho de agosto del año dos mil nueve, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de **APROBAR** la compulsua de los Estatutos de la Sociedad; de la copia certificada de la relacionada Póliza, Yo, el Notario, copio a continuación lo conducente: -----

----- **PRIMERA RESOLUCIÓN** -----

----- *En virtud de la necesidad y conveniencia de que se reflejen los cambios que ha sufrido la "SOCIEDAD" desde su constitución hasta la fecha de firma de la presente Acta de Asamblea, los accionistas resolvieron por unanimidad de votos el que se lleve a cabo una compulsua de los estatutos sociales, así como ciertas precisiones a los mismos, con el fin de que a partir de la fecha de la presente acta de asamblea queden redactados en los siguientes términos:* -----

----- **CAPITULO PRIMERO** -----

----- **DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO** -----

----- **DURACIÓN Y NACIONALIDAD** -----

----- **PRIMERA.-** La Sociedad se denominará [REDACTED] debiendo de ser seguida de las palabras [REDACTED]

----- **TERCERA.-** La duración de la Sociedad será de [REDACTED] contados a partir de la fecha de firma de esta escritura, los ejercicios sociales serán del 1º (primero) de enero al 31 (treinta y uno) de diciembre de cada año, excepto, el primero que será irregular, de la fecha del presente instrumento, al 31 (treinta y uno) de diciembre del corriente año. -----

----- **CUARTA.-** El domicilio de la Sociedad será Guadalajara, Jalisco; sin embargo podrá establecer agencias o sucursales en cualquier parte de la República o del Extranjero y someterse a los domicilios convencionales en los



445



Notario D.F.

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notario 100

Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notario 80

contratos que celebre. Los accionistas quedan sometidos, en cuanto a sus relaciones con la Sociedad a la Jurisdicción de los Tribunales y Autoridades del domicilio de la Sociedad, con renuncia expresa del fuero de sus respectivos domicilios personales.

----- QUINTA.- La Sociedad es de Nacionalidad Mexicana -----

----- Los accionistas convienen conforme a lo dispuesto por el artículo 30 (treinta) del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera en que: -----

----- "Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la Sociedad. I por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegará a adquirir una participación social o a ser propietaria de una o más acciones, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y por tanto cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trata y los títulos que la represente, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada". -----

CAPITULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

----- SEXTA.- El capital social es variable, con un fijo o mínimo de [REDACTED]

[REDACTED] representado por [REDACTED]

[REDACTED] una, íntegramente suscritas y pagadas.

----- El capital Variable es ilimitado y estará representado por acciones con un valor nominal de [REDACTED] cada una -----

CAPITULO TERCERO

ASAMBLEA

----- DÉCIMA.- La suprema Autoridad de la Sociedad radica en la Asamblea General de Accionistas, que podrá ser Extraordinaria u Ordinaria. Las Asambleas celebradas para discutir cualesquiera de los asuntos a que se refiere el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y aquellos para los que la Ley o estos quórum especial serán Extraordinarias. Todas las demás Asambleas serán Ordinarias. -----

----- DÉCIMA PRIMERA.- Las Asambleas Ordinarias se celebrarán por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada Ejercicio Social. Las Asambleas Extraordinarias se reunirán en cualquier tiempo cuando sean convocadas al efecto por el Órgano de Administración o por el Comisario para tratar los asuntos a que se refiere el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles a aquellos para los que la Ley o los presentes Estatutos exijan un quórum especial serán Extraordinarias. Todas las demás Asambleas serán Ordinarias. -----

----- DÉCIMA PRIMERA.- Las Asambleas Ordinarias se celebrarán por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada Ejercicio Social. Las Asambleas Extraordinarias se reunirán en cualquier tiempo cuando sean convocadas al efecto por el órgano de Administración o por el Comisario para tratar los asuntos a que se refiere el Artículo 182 ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles o aquellos para los que la Ley o los presentes Estatutos, exijan un quórum especial. -----

----- DÉCIMA NOVENA.- Las asambleas serán presididas por el Administrador único o Presidente del Consejo de Administración. En caso de que estuvieren ausentes, por quienes deben sustituirlos en sus funciones; y en su defecto, por el accionista nombrado por mayoría de votos por los accionistas presentes. -----

----- VIGÉSIMA OCTAVA.- El Administrador Único o el Consejo de Administración, en su caso, será el representante legal de la sociedad y tendrá por lo tanto las siguientes atribuciones: -----

----- a).- Administrar los negocios y bienes de la sociedad con Poder General, en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 2207 dos mil doscientos siete del Código Civil en vigor para el Estado de Jalisco. -----

----- b) Representar a la sociedad con poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley sin limitación alguna, en los términos de los







artículos 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) párrafo primero y 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 2207 dos mil doscientos siete del Código Civil en vigor para el Estado de Jalisco estando facultado inclusive para promover Juicio de Amparo, seguirlo en todos sus trámites y desistirse de él. -----

--- c) Representar a la sociedad con poder general para actos de dominio en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 2207 dos mil doscientos siete del Código Civil en vigor para el Estado de Jalisco. -----

--- d) Representar a la sociedad con poder general para actos de Administración Laboral, en los términos de los artículos 11 (once) y 692 (seiscientos noventa y dos) de la Ley Federal del Trabajo, ante las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Locales y Federales de Conciliación y arbitraje. -----

--- e) Celebrar convenios con el Gobierno Federal en los términos de las fracciones I y IV del artículo 27 (veintisiete) constitucional, su ley orgánica y los reglamentos de esta. -----

--- f) Formular y presentar querrelas, denuncias o acusaciones y coadyuvar con el Ministerio Público en procesos penales, pudiendo constituir a la Sociedad como parte Civil en dichos procesos y otorgar perdones cuando, a su juicio el caso lo amerite. -----

--- g) Adquirir participaciones en el capital de otras sociedades. -----

--- h) Otorgar y suscribir títulos de crédito a nombre de la sociedad. -----

--- i) Abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la sociedad con facultades de designar y autorizar personas que giren a cargo de las mismas. -----

--- j) Conferir poderes generales o especiales, con facultades de sustitución o sin ellas y revocarlos. -----

--- k) Nombrar y remover a los Gerentes, Sub-Gerentes, Apoderados, Agentes y Empleados de la sociedad, determinando sus atribuciones, condiciones de trabajo y remuneraciones. -----

--- l) Celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo e intervenir en la formación de los reglamentos interiores de trabajo. -----

--- m) Delegar sus facultades en uno o varios Consejeros en casos determinados señalándoles sus atribuciones para que las ejerciten en los términos correspondientes. -----

--- n) Convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de accionistas, ejecutar sus acuerdos, y en general, llevar a cabo los actos y operaciones que fueren necesarios o convenientes para los fines de la sociedad, con excepción de los expresamente reservados por la Ley o por estos estatutos a la asamblea. -----

--- XVII.- Mediante Póliza número [REDACTED] otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el día veinticuatro de diciembre del año dos mil nueve, ante el Licenciado Fernando Hernández Gómez, Corredor Público número Nueve, adscrito a la Plaza del Estado de Jalisco, la cual quedó inscrita en el Folio Mercantil número: [REDACTED], del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por la cual se hizo constar la protocolización del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED]

[REDACTED] celebrada el día ocho de diciembre del año dos mil nueve, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de Aprobar la Fusión de la sociedad, quedando como SOCIEDAD FUSIONANTE y que SUBSISTE

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en su porción VARIABLE a la

suma de [REDACTED]

Moneda Nacional, mismos que sumados a la porción mínima o fija del capital, que es la suma de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], reformando al efecto la Cláusula

Sexta de su Estatuto Social. -----

--- XVIII.- Mediante Póliza número [REDACTED] otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de







--- l).- Aceptar o conferir toda clase de comisiones mercantiles y mandatos, obrando en su propio nombre o en nombre del comitente o mandante;-----

--- m).- Adquirir o por cualquier título, poseer y explorar toda clase de bienes muebles, derechos reales y personales, así como los inmuebles que sean necesarios, para destinarlos a cualquier fin;-----

--- n).- Contratar al personal necesario para el cumplimiento de mandatos, comisiones, servicios y demás actividades propias de su objeto;-----

--- h).- La Sociedad podrá otorgar avales y obligarse solidariamente por terceros, así como sustituir garantías a favor de terceros;-----

--- o).- En general, la realización y emisión de toda clase de actos, operaciones, convenios, contratos y títulos, ya sean civiles, mercantiles o de crédito;-----

--- p).- Edición de software y edición de software (así) integrada con la reproducción;-----

--- q).- El asesoramiento, comercialización, instalación, desarrollo y mantenimiento de soluciones para redes de telecomunicaciones;-----

--- r).- La prestación, contratación, subcontratación, elaboración, desarrollo, control y ejecución de todo tipo de servicios informáticos."-----

--- XX.- Por Escritura número Veintisiete mil doscientos setenta y uno, otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el día primero de septiembre del año dos mil catorce, ante el Licenciado Pablo González Vázquez, Notario Público, titular de la notaría número Treinta y cinco del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, por la cual se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED], celebrada el día diecinueve de agosto del año dos mil catorce, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de establecer la integración del Capital Social de la sociedad en virtud de la aprobación de las operaciones parciales de partición y adjudicación a bienes del Señor [REDACTED], instruyéndose al órgano de administración de la Sociedad para que actualizara los libros corporativos de la Sociedad, cancelara los títulos accionarios actuales, y se emitieran nuevos títulos accionarios que amparen la tenencia accionaria actual, quedando el capital social en su porción mínima o fija de la sociedad de en la suma de [REDACTED]

[REDACTED] que es la suma [REDACTED], el capital social total es de [REDACTED]. Moneda Nacional.-----

--- XXI.- Por Escritura Veintiocho mil cuatrocientos doce, otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el día doce de diciembre del año dos mil catorce, ante el Licenciado Pablo González Vázquez, Notario Público, titular de la notaría número Treinta y cinco del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Folio Mercantil número: [REDACTED], del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por la cual se hizo constar la protocolización del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] celebrada el día once de diciembre del año dos mil catorce, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de Reformar la CLÁUSULA QUINTA de sus estatutos de la Sociedad, relativa a la Cláusula de Exclusión de Extranjeros a efecto de que los estatutos prevean la posibilidad de admitir personas de nacionalidad extranjera como accionistas de la Sociedad.-----

--- XXII.- Por Escritura número Veintiocho mil quinientos cincuenta y tres, otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el día diecinueve de diciembre del año dos mil catorce, ante el Licenciado Pablo González Vázquez, Notario Público, titular de la notaría número Treinta y cinco del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, por la cual se hizo constar la protocolización del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED], celebrada el día quince de diciembre del año dos mil catorce, en la que se tomaron entre otros acuerdos el de Aumentar el Capital de la Sociedad, en su porción Variable, a la suma de [REDACTED]



447



Notarios D.F.

Lic. Manuel Oliveros Lara  
Notaria 100

Lic. Ricardo Vargas Navarro  
Notaria 80

\_\_\_\_\_ mismos que sumados a la  
porción mínima o fija del capital, que es la suma de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ dan un  
capital social total de UN \_\_\_\_\_

--- XXIII.- Con el acta de Asamblea que ha quedado protocolizada parcialmente por medio del presente instrumento.

--- Declara el señor Licenciado \_\_\_\_\_ bajo protesta de decir verdad, que su representada goza de capacidad legal y que las facultades de que disfruta se encuentran vigentes y que no le han sido revocadas, ni limitadas en forma alguna, que lo asentado en las Resoluciones que se protocolizan concuerda fielmente con la realidad, que las firmas que aparecen asentadas al pie de las Resoluciones protocolizadas son auténticas y pertenecen a las personas a quienes se les atribuyen y que se han respetado las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera y del Reglamento de esta última Ley.

--- POR SUS GENERALES.- El compareciente manifestó ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, como sus padres, nacionalidad que aún conserva, originario de esta ciudad, en donde nació el día \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

--- YO, EL NOTARIO, DOY FE: I.- De que el compareciente, se identifica con su Pasaporte Tipo F \_\_\_\_\_ por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad de México; II.- De que a mi juicio goza de capacidad legal para contratar y obligarse, pues nada me consta en contrario; III.- De que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con sus documentos originales que he tenido a la vista y a los cuales me remito; IV.- De que no tengo indicio alguno de falsedad del documento protocolizado; V.- De que el compareciente manifiesta que no existe una Relación de Negocios con el suscrito Notario, por el otorgamiento del presente instrumento; VI.- De que le hice saber al compareciente el derecho que tiene de leer personalmente la escritura, y de que su contenido le sea explicado por el suscrito Notario; VII.- De que me IDENTIFIQUÉ como Notario y de que ILUSTRE, LEÍ Y EXPLIQUÉ, la presente escritura al compareciente, quien enterado del valor, las consecuencias y alcances legales de su contenido, manifestó su conformidad y comprensión plena de la misma, firmando para constancia el día diez del mes de su otorgamiento.- Acto continuo AUTORIZO DEFINITIVAMENTE la presente escritura por estar satisfechos todos los requisitos legales.

--- SEÑOR \_\_\_\_\_ - (Firmado).  
--- LICENCIADO \_\_\_\_\_ (Firmado).  
--- EL SELLO DE AUTORIZAR.

--- "ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO" ---

--- En todos los poderes generales para Pleitos y Cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan, conferidos sin limitación alguna.

--- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

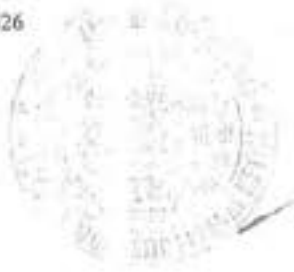
--- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

--- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.



----- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen. -----  
**ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE DE SU ORIGINAL PARA LA SOCIEDAD DENOMINADA**  
**[REDACTED] A FIN DE HACER**  
**CONSTAR LA PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA, QUE EN LA PRESENTE SE CONTIENE, VA COTEJADO**  
**Y CORREGIDO EN VEINTE PAGINAS ÚTILES, EN LOS TÉRMINOS DE LEY.- CIUDAD DE MÉXICO, A**  
**LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- DOY FE.**-----

ESC. No. 23,945  
 LIBRO No. 526  
 REF. 47,419



*[Handwritten signatures and notes in blue ink]*



# Registro Público de Comercio

Guadalajara



Secretaría General de Gobierno  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

MS

Boleta ingreso inscripción

Número Único de Documento

## BOLETA DE INSCRIPCIÓN

ANTECEDENTES REGISTRALES	
FME	Nombre/Denominación razón social
[REDACTED]	[REDACTED]

DATOS DE INGRESO		
NCI	Fecha y hora	Solicitante
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

DATOS DEL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA	
No. de documento	Tipo de documento
[REDACTED]	Escritura

Fedatario / Autoridad  
[REDACTED]

ACTOS INSCRITOS			
FME	Formas precodificadas	Nombre acto	Fecha de ingreso
[REDACTED]	[REDACTED]	Otros acuerdos que conforme a la ley deban de registrarse	[REDACTED]

PAGO RELACIONADO A LA SOLICITUD		
Referencia de pago No.	Fecha	Importe
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

SELLO DIGITAL DE TIEMPO	
Sello digital de tiempo	[REDACTED]
	<small>           2DgUfY8EDwSF55hg17eCPTVguk78yOOnwRQ5fhwED9vDU-KpIdS-FVwVwvrd            A32TZLefCOBpW87zouBmbX1G3wyp11M            2A239Yid8Vv8UJ8w89X1LM29y86CMveC78duXU8WP2dV.Y88kxUJHPPy8vOY750            8P0264S2ybu2LX-3PR00dxYPMETPLR0            4Ww00J8nkob8PQjeb1TgT8ackzH83u80p4U+8ve8Q08L7g0e0x3y            13L81H4W8w+8DZ6CesTgeQ==         </small>

FIRMO  
Responsable de oficina  
[REDACTED]





SIN TENDENCIAS



449



Registro Público de Comercio

Guadalajara



Secretaría General de Gobierno GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Asamblea

Número Único de Documento

M2 - Asamblea

Folio mercantil electrónico:

Por instrumento No.

De fecha:

Formalizado ante:

Nombre:

Estado:

Consta que a solicitud de:

Como representantes(s) y/o delegado(s) de la asamblea de socios de la sociedad denominada:

Se formalizó el acta de asamblea:

General

Especial

En caso de asamblea general

Ordinaria

Extraordinaria

De fecha:

03/05/2016

Y se tomaron los siguientes acuerdos

Otros acuerdos que conforme a la ley deben inscribirse (anotar el fundamento legal)

ARTICULO 21 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE COMERCIO (NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS, Y OTORGAMIENTO DE PODERES)

Anotar el resumen de acuerdo(s) objeto de la inscripción y que fueron señalados anteriormente

SE DESIGNA A LOS SEÑORES

[Redacted names and details of the agreement]

[Redacted area]

**SIN TEXCO**





450



Registro Público de Comercio

Guadalajara



Secretaría General de Gobierno GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Asamblea

[Redacted]

Número Único de Documento



El quórum de asistencia a la asamblea fue de

[Redacted]

Generales de (los) representante(s) y/o delegado(s)

[Redacted] de nacionalidad mexicana por nacimiento, como sus padres, nacionalidad que aún conserva, originario de esta ciudad, en donde nació el día [Redacted] casado, Licenciado en Derecho y con domicilio [Redacted]

[Redacted]

Datos de inscripción

[Redacted]

Fecha inscripción

[Redacted]

Fecha Ingreso

[Redacted]

Responsable de oficina

[Redacted]



SIN TEXCO

**JALISCO**

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO



Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas

RECIBO OFICIAL

A

Recibo 1 de 1

CANCELACIÓN: [REDACTED]      REFERENCIA: [REDACTED]      RFC: [REDACTED]      CUENTA ESTATAL: [REDACTED]  
 MUNICIPIO: [REDACTED]      CP: [REDACTED]      Rec. de Alta: [REDACTED]      Municipio Alta: [REDACTED]  
 LOCALIDAD: [REDACTED]      LOC.: [REDACTED]      MUN.: [REDACTED]

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	VALOR	CANT.	%	TOTAL
2017	IMPORTE DE ACTOS CONT O RESOLUCIDIC INSCR SIN VAL PECLIN	\$ [REDACTED]	1.00	100.00%	[REDACTED]
2017	IMPORTE DE CONSECUENCIA DEL REGISTRO DE ACTOS, CONT O INSCR Y RESOLUCIDIC	\$ [REDACTED]	1.00	100.00%	[REDACTED]

Observaciones: 23945

Para CFDI Ingrese en la página web: <http://facturaxion.com/facturaxion/facturaJal.html> con el código: 12573491790023

GOBIERNO DE JALISCO  
 PODER EJECUTIVO  
 SECRETARÍA DE FINANZAS  
 DIRECC. GEN. DE INGRESOS  
 28 JUN. 2017  
**PAGADO**  
 OFNA. DE RECAUD. FISCAL  
 NUMERO 125



Recibido en [REDACTED]      Recibido por [REDACTED]      SUB-TOTAL: [REDACTED]      TOTAL: [REDACTED]





**CODIFICACIONES**

"USO DEL VEHÍCULO"		"CLASE Y TIPO DEL VEHÍCULO"		"TAXIS"
01. ABARRIOTE 02. ALCOHOL 03. ALIMENTOS VARIOS 04. ANIMALES 05. ARTÍCULOS DEPORTIVOS 06. ARTÍCULOS PARA EL HOGAR 07. AVES Y DEMONIOS 08. BANGLES 09. BARRILES ENMETALLADOS 10. CARNES Y DEMONIOS 11. CERRAJES 12. DESPERDICIOS INDUSTRIALES 13. FECTIVO Y VOLANTES 14. FISCAL 15. FUELOS 16. FUELOS, FRONTAL LEGUMINOS Y ABRACOTES 17. FUNERARIOS 18. SANADO EN GENERAL 19. GAS 20. HERRERIA 21. HERR 22. JARABES Y OIL 23. LÁMPARAS Y DEMONIOS 24. LAMBERGAS Y TUBERIAS 25. LITOS, HERRERIA 26. MADERAS EN GENERAL 27. MATERIALES CONSTRUCCIÓN 28. MATERIALES ELÉCTRICOS 29. MUDANZAS	30. MUEBLES EN GENERAL 31. MUEBLES 32. PAPI Y BARRILES 33. PARTICULARES 34. PAPI INDUSTRIAL 35. PAPIERÍA EN GENERAL 36. PASTORIAS 37. PINTURA Y OIL 38. PLÁSTICO 39. PRODUCTOS AGRICOLAS 40. PRODUCTOS FORESTALES 41. PRODUCTOS MARINOS 42. PRODUCTOS QUÍMICOS 43. PULGOS 44. TEXTILES 45. TUBERIAS 46. TRANSPORTE EN GENERAL 47. VIDRIERIA 48. VEHÍCULOS 49. OTROS 50. PASAJE 51. CARRA	1. "AUTOMÓVILES" 11. CONVERTIBLE 16. SPORT 12. COUPE 17. WAGONETA 13. JEEP 18. NO ESPECIFICADO 14. LIMOUSINE 21. MINIVAN 15. SEDAN 22. VAN  2. "CAMIONES" 31. AUTOCAMIONES 42. PPR 32. CAMION 43. PLATAFORMA 33. CABA 44. ARRILAS CONVERTIBLE 34. CUBETA 45. ESPERONADOR 35. CUBELAS 46. TANQUE 36. CHARRI 47. TRACTOR 37. EFECTOS 48. VANDITE 38. MICROBUS 49. VOLOS 39. OMBRIS 50. NO ESPECIFICADO 40. PARRIL 51. MIBRIS 41. PICK UP 52. AUTOMOB	4. "DIVERSOS" 71. AMBULANCIA 74. GRUA 72. CAMIONA 75. REVOLOCIONA 73. EQUIPO ESPECIAL 76. NO ESPECIFICADO  "VEHÍCULO OFICIAL" 1. GOBIERNO FEDERAL 3. GOBIERNO MUNICIPAL 2. GOBIERNO ESTATAL  "MOVIMIENTOS" 01. AJA 08. CAMBIO DE VEHÍCULO 02. BAJA 09. CAMBIO DE SERVICIO 03. SUBSTITUCIÓN 10. CAMBIO DE COLOR 04. CAMBIO DE PROPIETARIO 11. CAMBIO DE SERVIDOR 05. CAMBIO DE DOMICILIO 12. REPOSICIÓN TABLITA DE IDENTIFICACIÓN 06. CAMBIO DE MOTOR 07. DUPLICADO  "SERVICIO" 01. PARTICULAR 04. SERVIDOR FEDERAL 02. SERVIDOR PÚBLICO LOCAL 05. OTROS 03. DIPLOMÁTICO Y CONSULAR  "COMBUSTIBLES" 01. GASOLINA 04. OTROS 10. ELÉCTRICO 02. GAS 05. NO USA 11. GAS NATURAL 03. DIESEL	01. SIN FORMARIO PLD 02. AUTA 03. OTRO  USO EXCLUSIVO DE LA S.C.T. 00 01 02 03 04 05 06 07 08 09
PROCEDENCIA 1. NACIONAL 2. REGULARIZADO 3. PROMOVIDO O IMPROVISO		3. "REMOLQUES" 61. CABA 62. TANQUES 4 (O) 63. HABITACIÓN 64. INDUSTRIAL 65. JUNTA 66. PLANIFICADA 67. REFRIGERADOR		

"IMPORTANTE: AL ADQUIRIR UN VEHÍCULO REGÍSTRELO A SU NOMBRE, AL COMPRAR O VENDER UN VEHÍCULO, ES OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS CONTRATANTES REALIZAR LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES DE CAMBIO DE PROPIETARIO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES (PLAZO DE 30 DÍAS), AVISE OPORTUNAMENTE SU CAMBIO DE DOMICILIO (MISMO PLAZO), EL INCUMPLIMIENTO A ESTAS DISPOSICIONES SERÁ SANCIONADO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES CORRESPONDIENTES, INDEPENDIEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL QUE RESULTE".

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, YO, EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA NÚMERO CIEN DEL DISTRITO FEDERAL; CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA EN UNA HOJA ÚTIL, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU DOCUMENTO ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADA Y QUE HE TENIDO A LA VISTA; Y AL EFECTO ASENTÉ EL REGISTRO NUMERO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE, EN EL CORRESPONDIENTE LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS DE LA NOTARIA A MI CARGO.- DOY FE.



*Manuel Enrique Oliveros Lara*

LIC. MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA  
NOTARIO PÚBLICO No. CIEN  
DEL DISTRITO FEDERAL



LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA EN CATORCE HOJAS ÚTILES CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU DOCUMENTO ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADO Y QUE HE TENIDO A LA VISTA.- AL EFECTO A SENTÉ EL REGISTRO NUMERO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO DE FECHA DIEZ DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE EN EL CORRESPONDIENTE LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS DE LA NOTARIA A MI CARGO.- DOY FE.



*Rafael Manuel Oliveros Lara*

LIC. RAFAEL MANUEL OLIVEROS LARA  
NOTARIO PÚBLICO No. 45  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO





PROMOCIÓN  
022370

AMPARO EN REVISIÓN 717/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos da cuenta al Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito y anexos de amicus curiae, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, agréguese al presente asunto el escrito y anexos de amicus curiae, para que obren como corresponda.

Devuélvanse los autos a la Presidencia del **MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.**

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica.



Vertical red line with handwritten letters 'D', 'R', 'E', 'C' and other markings.

Handwritten signature of Juan Luis González Alcántara Carrancá

Handwritten signature of María de los Ángeles Gutiérrez Gatica

OACA.

19 JUN 2019

El \_\_\_\_\_, se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

Large handwritten signature at the bottom of the page

SIN TEXIO

11





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

### PRIMERA SALA

### AMPARO EN REVISIÓN 717/2016

Ciudad de México, a **veinte de junio** de dos mil diecinueve.

Con fundamento en el artículo 184, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se señala para la audiencia respectiva en este asunto el día **tres de julio** de dos mil diecinueve y siguientes. Doy Fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS


  
LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

Ciudad de México, a **tres de julio** de dos mil diecinueve.

Se hace constar, con fundamento en el artículo citado, que en sesión de esta fecha, celebrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la asistencia de los señores Ministros: **Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.** A petición del Ministro Ponente se acordó:

Que continúe en lista.

SECRETARIA DE ACUERDOS

  
LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

  
OACA/gbr.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

454  
FORMA A.1.3

## PRIMERA SALA

### AMPARO EN REVISIÓN 717/2016

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil diecinueve.

Con fundamento en el artículo 184, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se señala para la audiencia respectiva en este asunto el día diez de julio de dos mil diecinueve y siguientes. Doy Fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA



Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve.

Se hace constar, con fundamento en el artículo 185 de la Ley de Amparo, que en sesión de esta fecha, celebrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la asistencia de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. Se acordó:

Desechar el proyecto por mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, y devolver los autos a la Presidencia de esta Primera Sala, para el efecto de que se retorne a uno de los Ministros de la mayoría, para la elaboración de un nuevo proyecto.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

OACA/gbr.



10

SIN TIENTO

Handwritten notes or signatures, possibly including the name "SIN TIENTO".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

755  
FORMA 4-94

REFERENCIA  
PS-02495

AMPARO EN REVISIÓN 717/2016

En once de julio de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos da cuenta al Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo acordado por los Ministros integrantes de la misma, en sesión que tuvo verificativo el día diez de julio del año en curso. Conste. *X*

Ciudad de México, a once de julio de dos mil diecinueve.

Visto lo acordado por los Ministros integrantes de esta Sala, en sesión que tuvo verificativo el día diez de julio del año en curso, en el expediente en que se actúa; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo, 21, fracción II, inciso a) y 25, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, retúrnense los presentes autos a la Ponencia del **MINISTRO LUIS MARIA AGUILAR MORALES**, a fin de que elabore el proyecto de resolución que corresponda y con él dé cuenta a esta Sala.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica.

*Juan Luis González Alcántara Carrancá*

*[Firma]*

OACA/gbr.

El 12 JUL 2019, se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

*[Firma]*

SIN TENDIDO

ESTADOS UNIDOS  
FEDER. JUV.  
MEXICANA C.  
SECH





**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LICENCIADA  
MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA  
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
P R E S E N T E**

**Oficio Núm.  
SGA/MFEN/1137/2019**

Hago de su conocimiento que en sesión pública ordinaria de diez de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno determinó ante la ausencia del señor Ministro Medina Mora I., cambiar de adscripción al señor Ministro Luis María Aguilar Morales a la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos a partir del primero de enero de dos mil veinte, y en su sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve el propio Pleno determinó que los asuntos turnados al Ministro Luis María Aguilar Morales radicados en la Primera Sala, se retornen a la señora Ministra Margarita Ríos-Farjat, siendo conveniente que los acuerdos presidenciales respectivos se emitan el próximo 6 de enero de 2020.



**ATENTAMENTE**  
Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2019

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

SGA/MFEN/HMMG

**SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**2019 DIC 11 PM 3:10**

**PRIMERA SALA  
SECRETARÍA DE ACUERDOS**

LA PRESENTE ES COPIA FOTOSTÁTICA QUE SE OBTUVO DEL OFICIO ORIGINAL SGA/MFEN/1137/2019, QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE CERTIFICA EN UNA FOJA ÚTIL. DOY FE.

CIUDAD DE MÉXICO, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
PRIMERA SALA DE JUSTICIA DE LA NACION  
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA

  
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA  
LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA.

REVISÓ Y COTEJÓ: LIC. ANGÉLICA DEL CARMEN GUZMÁN GARCÍA  
MAGG/AGG/IAGS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
PRIMERA SALA DE JUSTICIA DE LA NACION  
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA



REFERENCIA  
PS-03785

AMPARO EN REVISIÓN 717/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En seis de enero de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos da cuenta al Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la copia certificada del oficio SGAM/FEN/1137/2019, recibido en esta Secretaria de Acuerdos. Conste.

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veinte.

Vista la copia certificada del oficio SGAM/FEN/1137/2019 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Máximo Tribunal, y en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión privada de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que el presente asunto se encuentra radicado bajo la Ponencia del **MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**, quien fue adscrito a la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos a partir del uno de enero de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 25, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, retúrnese a la Ponencia de la **MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS-FARJAT**, a fin de que formule el proyecto de resolución que corresponda y con él dé cuenta a esta Primera Sala.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica.



OACA.

El 7 ENE 2020, se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.



**SIN TEXIC**



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

2021 AGO 16 AM 11: 10

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

QUEJOSA: [REDACTED]

AMPARO EN REVISIÓN 717/2016

SE SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

**H. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

[REDACTED] quejosa en el juicio de amparo del que deriva el recurso de revisión citado al rubro, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas [REDACTED] cuya personalidad está debidamente acreditada y reconocida en autos, respetuosamente comparece para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6, 23, 25 y 28 del Acuerdo General 9/2020 de este Alto Tribunal, se solicita la autorización de acceso al expediente electrónico, así como para recibir notificaciones electrónicas a los licenciados en derecho que se precisan en la siguiente tabla, quienes cuentan con FIREL vigentes.

Persona autorizada	CURP	Acceso al expediente electrónico	Recepción de notificaciones electrónicas
[REDACTED]	[REDACTED]	Sí	Sí
[REDACTED]	[REDACTED]	Sí	Sí
[REDACTED]	[REDACTED]	Sí	No



SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA DE

1983 AÑO 19 JUN 11:10

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA DE  
CENTRO FEDERAL JUDICIAL  
MEXICO D.F.

SIN TEXTO





459

552510

Persona autorizada	CURP	Acceso al expediente electrónico	Recepción de notificaciones electrónicas
[Redacted]	[Redacted]	Sí	No
[Redacted]	[Redacted]	Sí	No

Asimismo, se autoriza únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a los C.C. [Redacted]

[Redacted]

\*\*\*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita respetuosamente:

- PRIMERO. Tener a [Redacted] por presentado en términos del presente escrito, solicitando el acceso al expediente electrónico a las personas mencionadas.
- SEGUNDO. Ordenar que todas las notificaciones, incluso las personales, se practiquen por vía electrónica a los usuarios señalados.
- TERCERO. Tener por otorgadas las autorizaciones a las personas que se indican.



Ciudad de México, a la fecha de su presentación.

PROTESTO LO NECESARIO

[Redacted signature area]

012522

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2021 AGO 16 AM 11 34

OFICINA DE CERTIFICACION  
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

*Recibido mediante buzón judicial en (2) folios*

VICTOR JUAN PABLO SANCHEZ *df*

SUPREMA CORTE DE LA NACION

2021 AGO 16 PM 1 04

SECRETARIA DE ACUERDOS

760



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPLENTE DEL TRIBUNAL DE LA MADRE

CONTENIDO DEL DOCUMENTO

AR 717/2016

Primera Sala

Acceso a exp. electrónico

NOMBRE DEL PROMOVENTE: Radiomóvil Dipsa

SA de CU - [REDACTED] [REDACTED]

NÚMERO DE COPIAS: 1

NÚMERO DE ANEXOS: 0

FOLIO: 13565

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ



SINX TERTIO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

461  
FORMA N° 54

PROMOCIÓN  
012522

AMPARO EN REVISIÓN 717/2016

El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito del apoderado legal de la quejosa, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Agréguese a sus autos el escrito de [REDACTED]

[REDACTED] apoderado de la quejosa, mediante el cual proporciona su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como las de cuatro personas para que se autorice su acceso al expediente electrónico, pero solo a él y a otra de ellas a recibir notificaciones por la misma vía; asimismo, autoriza a otras en términos restringidos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, 18, 23 y 40 del Acuerdo General 9/2020 del Tribunal Pleno, se otorga a las personas mencionadas en el escrito de referencia, el acceso solicitado, ya que se proporcionaron sus Claves Únicas de Registro de Población (CURP), además cuentan con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y e.firma vigentes<sup>2</sup>; en tanto que para recibir notificaciones por la misma vía, solo al promovente y a [REDACTED] respecto de quienes se hizo esa precisión expresamente.

Lo anterior, en la inteligencia que el acceso y la recepción de notificaciones correspondientes están condicionados a que dichas firmas se encuentren vigentes al ingresar al expediente y, surtirán sus efectos en este asunto en los términos solicitados.

Asimismo, se tienen por autorizadas solo para oír, recibir notificaciones e imponerse de autos, a quienes se mencionan para esos efectos.

En consecuencia, devuélvase los autos a la Ponencia de la **MINISTRA que suscribe.**

<sup>1</sup> Vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, y aplicable en términos del Artículo Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el D.O.F. en la misma fecha.

<sup>2</sup> Constancia de verificación de firma electrónica, realizada por el secretario auxiliar respectivo, para proveer una solicitud de autorización para acceder a un expediente electrónico.

AMPARO EN REVISIÓN 717/2016

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Raúl Mendiola Pizaña.

EGO/OACA











**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**ACTUARÍA DE PRIMERA SALA**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN 717/2016



EL DIECIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO SE NOTIFICÓ EL ACUERDO ANTERIOR A LOS INTERESADOS POR MEDIO DE LISTA, LA CUAL SE PUBLICÓ EN EL PORTAL DE INTERNET DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE AMPARO APLICABLE, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO OCTAVO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 14/2020 DE ESTE ALTO TRIBUNAL. CONSTE.

FEDERACIÓN  
DE LA  
JUSTICIA DE LA  
NACIÓN

ACTUARIO

LIC. JONATAN EDUARDO LARA BAZA

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE DIECISIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE AMPARO EN REVISIÓN 717/2016. CONSTE.



